JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana
Centro de Documentación e Información Electoral

RESOLUCIONES DEL JNE

Junio 2014

RES. JNE / LIMA: JNE-CEDIE / AÑO 13 N° 105, Junio 2014 / p. 326

Elaboración:

Lic. Rosa M. Panizo Uriarte
Bibliotecóloga – Cedie
DNEF

Fuentes:
Página Web JNE
Diario oficial El Peruano

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 204-2014-JNE	13/03/2014	16/06/2014	17/06/2014	Áncash Huari Chavin de Huantar	J-2013-1557	Acuerdo de Concejo - Reforman	Declaran FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pablo Sebastián Salazar Páucar, REVOCAN el Acuerdo de Concejo N.° 058-2013-MDCHH/A, y REFORMÁNDOLO, declaran INFUNDADA la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Gróver Vari Ramírez Zevallos, en contra de Pablo Sebastián Salazar Páucar, regidor del Concejo Distrital de Chavín de Huántar, por las causales establecidas en los artículos 11 y 22, numeral 8, de la LOM
Res. 223-2014-JNE	20/03/2014	10/06/2014	12/06/2014	Tacna Tarata Sitajara	J-2013-1723	Acuerdo de Concejo - confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Chambilla Siña, y CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 032-2013-CM-MDS, del 13 de noviembre de 2013, que rechazó su pedido de vacancia presentado contra Deniz Quenta Cruz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sitajara, y en la que se invocó la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM
Res. 277-2014-JNE	08/04/2014	25/06/2014	27/06/2014	Loreto Maynas	J-2013-1369	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar y, REVOCAN el Acuerdo de Concejo N.° 164-2013-SE-MPM, que rechazó su solicitud de adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Gardel Rojas Vásquez contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la causal prevista en el artículo 11, de la LOM y REFORMÁNDOLO, declaran FUNDADA la solicitud de adhesión formulada por Guillermo Noronha Salazar, al procedimiento de vacancia antes mencionado, e INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar y, CONFIRMANel Acuerdo de Concejo N.° 165-2013-SE-MPM, por el cual se rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la causal prevista en el artículo 11, de la Ley
Res. 278-2014-JNE	08/04/2014	25/06/2014	27/06/2014	Loreto Maynas	J-2013-1371	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Reátegui y, REVOCAN el Acuerdo de Concejo N.° 168-2013-SE-MPM, que rechazó su solicitud de adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Julio Antonio Boza Arévalo en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la causal prevista en el artículo 11, de la LOMy, REFORMÁNDOLO, declaran FUNDADA la solicitud de adhesión formulada por Juan Carlos Quiñones Reátegui, al procedimiento de vacancia antes mencionado., e INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Reátegui y, CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 169-2013-SE-MPM, por el cual se rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la causal prevista en el artículo 11, de la LOM

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 279-2014-JNE	08/04/2016	25/06/2014	28/06/2014	Loreto Maynas	J-2013-1377	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar y, REVOCAN el Acuerdo de Concejo N.° 160-2013-SE-MPM, que rechazó su solicitud de adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Gardel Rojas Vásquez contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, y REFORMÁNDOLO, declaranFUNDADA la solicitud de adhesión formulada por Guillermo Noronha Salazar, al procedimiento de vacancia antes mencionado. Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar y, CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 161-2013-SE-MPM, en el extremo que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM
Res. 280-2014-JNE	08/04/2014	25/06/2014	28/06/2014	Loreto Maynas	J-2013-1373	Acuerdo de Concejo - Revocan	Declaran FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar y, REVOCAN el Acuerdo de Concejo N.° 154-2013-SE-MPM, que rechazó su solicitud de adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, por las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la LOM y, REFORMÁNDOLO, declaran FUNDADA la solicitud de adhesión formulada por Guillermo Noronha Salazar, al procedimiento de vacancia antes mencionado.
Res. 285-2014-JNE	08/04/2014	02/06/2014	05/06/2014	Puno Puno Vicco	J-2014-0069	Acuerdo de Concejo - Revocan	Declaran FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luzmila Malpartida Palacín, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco, REVOCAN el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 4, de fecha 27 de diciembre de 2013, y reformándolo, declaran FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la citada autoridad edil en contra del acuerdo arribado en la Sesión Extraordinaria N.° 3, de fecha 10 de diciembre de 2013, y declaran IMPROCEDENTE el pedido de suspensión presentado por los regidores Justo Rolando Chávez Lope, Harry Michael Panez Vidal, Rosario del Pilar Camarena Mauricio y Emiliano Chávez Atachagua contra de la mencionada autoridad edil. REQUERIR al Concejo Distrital para que en un plazo máximo de quince días hábiles, luego de notificada la presente resolución, modifique su Reglamento Interno de Concejo, de manera que tipifique de manera expresa, clara y precisa, las conductas que serán consideradas como faltas graves pasibles de sanción de suspensión,

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 294-2014-JNE	10/04/2014	10/06/2014	13/06/2014	Piura Ayabaca Sicchez	J-2014-0072	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Segundo Yanayaco Valencia y, CONFIRMAN el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 26, de fecha 13 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de Porfirio Machacuay Yamo, Wílmer Granadino Cunya y Vilma Mulatillo Chamba, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Sícchez, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, concordante con el artículo 63, de la LOM
Res. 300-2014-HBE	10/04/2014	27/06/2014	29/06/2014	Amazonas Chachapoyas Granada	J-2014-0105	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jaime Chuquibala Vargas, y CONFIRMAN el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia interpuesta en contra de Toni Roland Huamán Sopla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, por la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM
Res. 301-2014-JNE	10/04/2014	10/06/2014	13/06/2014	Amazonas Bagua	J-2014-0110	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por William Nolberto Segura Vargas y José Nicolás Cerdán Abanto y, CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 045-2013-MPB, que rechazó la solicitud de vacancia que formularon contra Norma Burgos Mondragón en el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Bagua, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM
Res. 341-2014-JNE	29/04/2014	10/06/2014	12/06/2014	Lima Huaura Santa María	J-2013-1092	Recurso extraordinario - Infundado	Declaran INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N.° 1012-2013-JNE, interpuesto por Francisco Valdez Arroyo.
Res. 344-2014-JNE	29/04/2014	25/06/2014	26/06/2014	Arequipa Arequipa Tiabaya	J-2014-0076	Acuerdo de Concejo - Confirman	PRECISAN que el solicitante de la declaratoria de vacancia contra Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la municipalidad Distrital de Tiabaya, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM en el presente caso, Luis Eduardo Gonzales Valdivia. Declaran INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por Luis Eduardo Gonzales Valdivia y Juana Eulogia Ayasca Guerra, y CONFIRMANel Acuerdo de Concejo N.° 073-2013-MDT, que declaró infundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la municipalidad Distrital de Tiabaya, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de laLOM
Res. 346-2014-JNE	29/04/2014	02/06/2014	05/06/2014	Huánuco Lauricocha Rondos	J-2014-0100	Acuerdo de Concejo - Nulo	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Vidal Mallqui Pozo y CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 018-2013-C-MDR, que declaró improcedente sdeclaratoria de vacancia de Luis Alberto Juipa Peña, alcalde de la Municipalidad Distrital de Rondos, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 348-2014-JNE	29/04/2014	10/06/2014	13/06/2014	Pasco Oxapampa Pozuzo	J-2014-0125	Procedimiento de vacancia - Cargo alcalde - Nulo	Declaran NULO todo lo actuado en el procedimiento de vacancia seguido contra Antonio Ballesteros Bautista, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, debiendo renovarse los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia.
Res 349-2014-JNE	29/05/2014	02/06/2014	05/06/2014	Huánuco Humalíes Jircán	J-2014-0370	Vacancia - Cargo Regidor	CONVOCAN a candidata no proclamada Lodit Aponte Roque, para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Jircán, por fallecimiento de Benedicto Campos Rodríguez , causal prevista en el Art. 22, numeral 1 de la LOM
Res. 351-2014-JNE	30/04/2014	02/06/2014	05/06/2014	Áncash Huaylas	J-2014-0128	Procedimiento de vacancia nulo - Cargo Regidor	Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de vacancia seguido contra Gladis Marlene Romero Muñoz, regidora de la Municipalidad Provincial de Huaylas, departamento de Áncash, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiendo renovarse los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo cual el concejo deberá pronunciarse sobre la causal de restricciones de contratación imputada a la citada regidora, observando lo señalado en la presente resolución.
Res. 352-2014-JNE	30/04/2014	02/06/2014	05/06/2014	Cusco La Convención Maranura	J-2014-0130	Acuerdo de Concejo - Nulo	Declaran NULO el Acuerdo de Concejo N.° 003-2014-MDM/LC, del 10 de enero de 2014, que declaró improcedente la solicitud de vacancia dirigida en contra de Francisco Marcavillaca Álvarez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM. REMITIR copia de los actuados al Concejo Distrital a efectos de que vuelva a emitir nuevo pronunciamiento
Res. 353-2014-JNE	30/04/2014	02/06/2014	08/06/2014	Apurímac Abancay Huanipaca	J-2014-0141	Acuerdo de Concejo - Revocan	Declaran FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, REVOCAN el Acuerdo de Concejo N.° 003-2014/MDH/AB/AP, de fecha 15 de enero de 2014, en el extremo en que aprobó la solicitud de vacancia presentada en su contra, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4, 5 y 7 de la LOM, y REFORMÁNDOLO, declaran infundado dicho pedido. Declaran NULO el Acuerdo de Concejo N.° 003-2014/MDH/AB/AP, de fecha 15 de enero de 2014, en el extremo en que aprobó la solicitud de vacancia presentada contra Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63 de la LOM.

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 0355-2014-JNE	30/04/2014	02/06/2014	05/06/2014	Junín Chanchamayo Perené	J-2014-0147	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juana María Uribe Tamayo, y CONFIRMAN el acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria, de fecha 27 de diciembre de 2013, en el extremo en que rechazó su solicitud de vacancia contra Jesús Alejandro Porras Porras en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Perené, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y NULO el acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria, de fecha 27 de diciembre de 2013, en el extremo en que rechazó la solicitud de vacancia interpuesta por Juana María Uribe Tamayo contra Jesús Alejandro Porras Porras en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Perené, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.
Res. 357-2014-JNE	30/04/2014	10/06/2014	13/06/2014	Piura Ayabaca	J-2014-0154	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Carlos Culquicóndor Cango, y CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 002-2014-MPA-C, de fecha 17 de enero de 2014, que resolvió rechazar su solicitud de vacancia presentada contra Humberto Marchena Villegas, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, por la causal prevista en el inciso 4, del artículo 22, de la LOM
Res. 358-2014-JNE	30/04/2014	05/06/2014		Ucayali Padre Abad Irazola	J-2014-0319	Resolución - Precisan	PRECISAN que en el artículo segundo de la Resolución N.° 327-2014-JNE, de fecha 28 de abril de 2014, cuando se haga referencia a “identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 00188009”, debe decir “identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 00187740”.
Res. 359-A-2014-JNE	06/05/2014	05/06/2014		Ayacucho Vilcas Huamán Accomarca	J-2014-0319	Notificación de acta de sesión - Nula	Declaran NULA la notificación del acta de la sesión extraordinaria, realizada el 27 de enero de 2014, en la que se declaró la vacancia de Juvinio Abel Palacios Gómez en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Accomarca, por haber incurrido en las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la LOM, e IMPROCEDENTE la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Alfredo Gómez Palomino, alcalde de la Municipalidad Distrital.
Res. 360-2014-JNE	06/05/2014	05/06/2014		Lima Yauyos San Pedro de Pilas	J-2014-0412	Notificación de acta de sesión - Nula	Declaran NULO el acto de notificación del Acuerdo de Concejo N.° 10-2014-MDSPP, que declaró la vacancia del regidor Aniceto Marciano Medina Rivera, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, e IMPROCEDENTE la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Celso Celestino Tolentino Soriano, alcalde de la Municipalidad Distrital .
Res. 360-A-2014-JNE	06/05/2014	05/06/2014	07/06/2014	Lima Lima Villa El Salvador	J-2014-0217	Suspensión - Cargo Regidor	CONVOCAN a candidato no proclamado Ruzmeri Gavilán Pineda, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, por suspensión de Wálter Quispe Vilcas, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo, prevista en el artículo 25, inciso 4, de la LOM

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 361-2014-JNE	06/05/2014	05/06/2014	07/06/2014	Huancavelica Castrovirreyna Arma	J-2014-0480	Vacancia - Cargo Regidor	CONVOCAN a candidata no proclamada Rossmery Paola Leandro Marca, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Arma, por vacancia de Enrique Quispe Castro por la causal de inconcurrencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas o 6 no consecutivas, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM
Res. 362-2014-JNE	07/05/2014	06/06/2014			J-2014-0401	Resolución - Precisan	PRECISAN que en el considerando quinto y en el artículo primero de la Resolución N° 306-2014-JNE, de fecha 10 de abril de 2014, cuando se haga referencia a "Jurado Electoral Especial de Pisco" y "departamento de Moquegua", debe decir "Jurado Electoral Especial de Ica" y "departamento de Ica".
Res. 363-2014-JNE	08/05/2014	09/06/2014	10/06/2014	Ica Ica	J-2013-01338	Recurso extraordinario - Infundado	Declaran INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Jacinto Roberto Roque Hernández y, CONFIRMAN la Resolución N.° 0016-2014-JNE, en el extremo en que declaró la vacancia del ejercicio de su cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Ica
Res. 364-2014-JNE	08/05/2014	02/06/2014	10/06/2014	Lima Lima Carabayllo	J-2014-0155	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sergio Riveros Riveros y, en consecuencia, CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 006-2014/MDC, adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 20 de enero de 2014, que rechazó la solicitud de vacancia de Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo en el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, por la causal prevista en el artículo 11, de la LOM
Res. 365-2014-JNE	08/05/2014	11/06/2014	15/06/2014	Junin Satipo	J-2014-0162	Acuerdo de Concejo - Nulo	Declaran NULO el Acuerdo de Concejo N.° 013-2014-CM/MPS que declaró infundada la solicitud de vacancia de César Augusto Merea Tello en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM debiendo renovarse los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo cual el concejo deberá pronunciarse sobre la causal de restricciones de contratación imputada al citado burgomaestre, observando lo señalado en la presente resolución.,
Res. 366-2014-JNE	08/05/2014	10/06/2014	14/06/2014	Lima Huaral	J-2014-0165	Acuerdos de Concejo - Nulos	Declaran NULOS los Acuerdos de Concejo N.° 004-2014-MPH-CM y N.° 099-2013-MPH-CM, y todo lo actuado hasta la fecha de presentación de la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Carlos Godofredo Carrillo Garay contra Víctor Hernán Bazán Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 367-2014-JNE	08/05/2014	16/06/2014	17/06/2014	Cusco Canas	J-2014-0169	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Emiliano Apaza Mamani y, confirman el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MPC, de fecha 13 de enero de 2014, que resolvió declarar improcedente la solicitud de declaratoria de vacancia contra Segundina Esperilla Clemente y Hugo Mamani Merma, regidores de la Municipalidad Provincial de Canas, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM
Res. 368-2014-JNE	08/05/2014	02/06/2014	04/06/2014	Apurímac Chincheros Anco-Huallo	J-2014-0179	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran NULO el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDAH/CM, del 29 de enero de 2014, que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Américo Chávez Elguera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anco-Huallo, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM. DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital , a efectos de que en el plazo máximo de treinta días hábiles vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia presentada
Res. 369-2014-JNE	08/05/2014	25/06/2014	26/06/2014	Arequipa Arequipa Yanahuara	J-2014-0185	Procedimiento de suspensión - Nulo	Declaran NULO todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido contra Elvis David Delgado Bacigalupi, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, e IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión en el cargo del citado burgomaestre formulada por Edwin Santiago Velarde Paredes.
Res. 371-2014-JNE	08/05/2014	02/06/2014	04/06/2014	Junín Huancayo Hualhuas	J-2014-0187	Pedido de vacancia improcedente - Cargo Regidor	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Milagros Caridad Gutiérrez Aguirre, y CONFIRMAN el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 016, de fecha 29 de enero de 2014, que declaró IMPROCEDENTE el pedido de vacancia presentado contra Wilfredo Jaime Rojas Mercado, Dina Viviana Buendía Castillo, Edú Anderson Meza Requena y Lidio Ramos Aparco, regidores de la Municipalidad Distrital de Hualhuas, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM
Res. 372-2014-JNE	08/05/2014	02/06/2014	08/06/2014	Huánuco Huánuco Santa María del Valle	J-2014-01493	Procedimiento de vacancia nulo - Cargo Alcalde	Declaran NULO todo lo actuado hasta la interposición de la solicitud de vacancia presentada por Oswaldo Ponce Maylle contra Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LLOM. DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital, a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia y renueve los actos procedimentales a partir de la interposición de dicha solicitud

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 373-2014-JNE	08/05/2014	10/06/2014	14/06/2014	Lima Barranca Supe	J-2014-0194	Acuerdo de Concejo - Nulo	Declaran NULO el Acuerdo de Concejo N.° 001-SE-CM-MDS-2014, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración planteado por Carlos Mauricio Taboada Retamozo en contra del Acuerdo de Concejo N.° 004-SE-CM-MDS-2013, que no aprobó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Juan Carlos Albújar Pereyra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
Res. 374-2014-JNE	05/05/2014	11/06/2014	16/06/2014	Junín Concepción	J-2014-0195	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Roberto Escobar León y CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 076-2014-SE-CM/MPC, que fue adoptado en Sesión Extraordinaria N.° 35, de fecha 23 de enero de 2014, que declaró infundada la solicitud de vacancia que presentó contra Antonio Isla Córdoba, Néstor Reynaldo Pimentel Zegarra, Ruth Míriam Llallico Manzanedo, José Manuel Cossío Orihuela, Olmedo Edwin Salazar Mucha, Héctor Vásquez Justano, Jorge Luis Amaya Cubas, Adelaida María Hilario Terreros y Máximo Pedro Zárate Montero, regidores del Concejo Provincial de Concepción, por la causal prevista en el artículo 11 de la LOM
Res. 375-2014-JNE	08/05/2014	02/06/2014		Puno Moho	J-2014-0225	Convocatoria de candidato no proclamado - Improcedente	Declaran IMPROCEDENTE la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Álvaro Peralta Turpo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Moho, al haberse declarado la vacancia de Gonzalo Machicao Mamani, regidor del citado concejo distrital, por haber incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de los presentes actuados y AGREGARLOS como acompañados del Expediente de Apelación N.° J-2014-00294.
Res. 376-2014-JNE	09/06/2014	09/06/2014		Arequipa Arequipa Uchumayo	J-2014-0909	Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, 07-07-2013 - Reembolso de gastos de promotor infundada	Declaran INFUNDADA la solicitud de reembolso de gastos presentada por Alberto Guillermo Zevallos Torres, promotor de la revocatoria en el distrito de Uchumayo, en el extremo referido a los gastos por concepto de gigantografías, perifoneo, volantes, copias e impresiones, dentro del marco del proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, realizado el 7 de julio de 2013.
Res. 376-A-2014-JNE	12/05/2014	05/06/2014	07/06/2014	Loreto Ucayali Inahuaya	J-2014-0486	Vacancia - Cargo Regidor	CONVOCAN a candidato no proclamado Wílmer Shuña Gordon, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Inahuaya, por vacancia de Román Pérez Daza, e, por la causal de inconcurrencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas o 6 no consecutivas, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 377-2014-JNE	13/05/2014	02/06/2014	08/06/2014	Piura Piura	J-2014-0204	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miguel Gustavo Chunga Zapata y CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 296-2013-C/CPP, del 28 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia de Ruby Consuelo Rodríguez Vda. de Aguilar, José Mercedes More López, Efraín Ricardo Chuecas Wong, Wálter Eduardo Chávez Castro, Milagritos Sánchez Reto, María Goretti Rivas Plata Crisanto, Wálther Guillermo Eyzaguirre Cockburn, Floresmilo Yaxahuanca Tapia, Faviola del Pilar Castro Nieves, Robert Jury Bermejo Recoba, Fabián Eduardo Merino Marchán, Carlos Emilio Ruesta Zapata, Miguel Miguel Ciccia Ciccia, Alfonso Llanos Flores, José Alberto Chumacero Morales y Gil Alexánder Ipanaqué Sánchez, alcaldesa y regidores del Concejo Provincial de Piura, por la causal prevista en el artículo 11 de la LOM
Res. 381-2014-JNE	13/05/2014	02/06/2014	04/06/2014	Lima Lima Villa El Salvador	J-2014-0216	Acuerdo de Concejo - Nulo	Declaran NULO el Acuerdo de Concejo N.° 77-2013/MVES, del 27 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada contra Guido Íñigo Peralta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM. DEVOLVER los actuados al concejo municipal, a fin de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento, renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que resolverá la solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde, acopiando la documentación que permita dilucidar los aspectos señalados en la presente resolución
Res. 383-2014-JNE	13/05/2014	10/06/2014	14/06/2014	Cusco La Convención Maranura	J-2014-0252	Procedimiento de vacancia - Cargo Regidor - Nulo	Declaran NULO lo actuado en el procedimiento de vacancia en contra de Efraín Yábar Becerra, regidor del Concejo Distrital de Maranura, p por infracción del artículo 22, numerales 8 y 9, de la LOM, y tal como lo indica el artículo 12 de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la nulidad tendrá efecto retroactivo hasta el traslado de la solicitud de vacancia, debiendo emitir el Concejo Distrital un nuevo pronunciamiento según lo establecido en la presente resolución
Res. 384-2014-JNE	13/05/2014	11/06/2014	16/06/2014	Lima Cañete Asia	J-2014-0254	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Daniel Yaya Chumpitaz y CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 007-2014-MDA, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDA, que declaró infundada la solicitud de vacancia, formulada contra José Arias Chumpitaz, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, por considerarlo incurso en la causal de nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 385-2014-JNE	13/05/2014	11/06/2014	15/06/2014	Junín Jauja Acolla	J-2014-0262	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declarar INFUNDADO, en parte, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Marcial Valenzuela Solís, y CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N.° 05, emitido en la Sesión Extraordinaria N.° 002-2014-CM-MDA, en el extremo que desestimó la solicitud de vacancia presentada contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, respecto a las imputaciones detalladas en los considerandos 14, 15, 19 y 21 de la presente resolución
Res. 386-2014-JNE	13/05/2014	02/06/2014	09/06/2014	Loreto Maynas	J-2014-0263	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lizandro Segundo Ramos Pilco, y CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 010-2014-SE-MPM, de fecha 29 de enero de 2014, que rechaza la solicitud de vacancia presentada contra María del Carmen Román Gonzales, regidora de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la causal de nepotismo, previsto en el artículo 22, numeral 8, de la LOM
Res. 388-2014-JNE	13/05/2014	25/06/2014	27/06/2014	La Libertad Julcán	J2014-0289	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Santos Pánfilo Reyes Buado y CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 01-2014-MPJ, del 11 de febrero de 2014, que declaró improcedente su solicitud de declaratoria de vacancia interpuesta en contra de Nan Converty De la Cruz Cabrera, regidor de la Municipalidad Provincial de Julcán, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordado con el artículo 63, de la LOM
Res. 389-2014-JNE	13/05/2014	09/06/2014	10/06/2014	Amazonas Bagua	J-2014-0155	Vacancia - Cargo Regidor	CONVOCAN a candidato no proclamado Edinson Shajian Hidalgo, para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Bagua, por vacancia de Edwin John Delgado Cabanillas por las causales establecidas en el artículo 22, numerales 5 y 7 de la LOM
Res. 390-2014-JNE	13/05/2014	05/06/2014	07/06/2014	San Martín Bellavista	J-2014-0524	Vacancia - Cargo Regidor	CONVOCAN a candidato no proclamado Ramón Ruiz Dávila, para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Bellavista, por fallecimiento de Jílmer García Heredia causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la LOM
Res. 390-A-2014-JNE	13/05/2014	05/06/2014		La Libertad Chepen	J-2014-0215	Recurso de apelación - Carece objeto emitir pronunciamiento	Declaran que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por Joel Alí Quiroz Vásquez, y disponer el ARCHIVO del presente expediente.
Res. 392-2014-JNE	14/05/2014	05/06/2014	07/06/2014	Puno Yunguyo	J-2014-0507	Vacancia - Cargo Regidor	CONVOCAN a candidata no proclamada Paola Beatriz Cama Cruz, para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Provincial de Yunguyo, por fallecimiento de Norberto Mamami Chambilla, causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la LOM
Res. 393-2014-JNE	15/05/2014	11/06/2014		Arequipa La Unión Sayla	J-2013-1292	Apercibimiento - Hacer efectivo	REQUERIR a los integrantes del Concejo Distrital de Sayla, a que en un plazo máximo de tres días hábiles, cumplan con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución N.° 1047-2013-JNE, del 21 de noviembre de 2013, en los términos expresamente señalados en la misma, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Arequipa, para que, a su vez, las remita al fiscal provincial penal competente, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del referido concejo municipal, conforme a sus atribuciones

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 394-2014-JNE	15/05/2014	30/06/2014	01/07/2014	Loreto Maynas	J-2013-1301	Recurso extraordinario – Infundado	Declaran INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto Juan Augusto Curto Mori en contra de la Resolución N.° 1100-2013-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2013.
Res. 395-2014-JNE	15/05/2014	11/06/2014	16/06/2014	Áncash Carlos Fermín Fitzcarrald	J-2013-1323	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Esteban Alfonso Collazos Obregón y CONFIRMAN el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 25 de marzo de 2013, por el que se rechazó su solicitud de vacancia contra Alfonso Pedro Santiago Gregorio y Denis Flavia Aguirre Ayala, alcalde y regidora, respectivamente, del Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM
Res. 396-2014-JNE	15/05/2014	06/06/2014	10/06/2014	Lima Lima San Luis	J-2014-0124	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Isaías Torres Polo y, CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N° 033-2013-MDSL, que rechazó la solicitud de vacancia de Ricardo Fidel Castro Sierra en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM
Res. 398-2014-JNE	13/05/2014	02/06/2014	09/06/2014	Arequipa Caylloma Coporaque	J-2014-0268	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuestos por Félix Hugo Terán Espinal, y CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 02-2014-MDC/MDM, que declaró infundada su solicitud de vacancia interpuesta contra Valeriano Rufino Rojas Rojas en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coporaque, por la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 10, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
Res. 399-2014-JNE	15/05/2014	10/06/2014	16/06/2014	Tacna Tacna	J-2014-0290	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Dionicia Pari Gonzales y, consecuentemente, CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 0005-14, de fecha 12 de febrero de 2014, que declaró improcedente la solicitud de suspensión de Fidel Carita Monroy en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Res. 400-2014-JNE	15/05/2014	10/06/2014	16/06/2014	Puno El Collao	J-2014-0296	Acuerdo de Concejo - Confirman	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marleny Esperanza Arocutipa Ramos, y CONFIRMAN el Acuerdo de Concejo N.° 011-2014-C/MPCI, de fecha 23 de febrero de 2014, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia en contra de Juan Huaicani Mestas, regidor de la Municipalidad Provincial de El Collao, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas de concejo, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 402-2014-JNE	15/05/2014	02/06/2014	09/06/2014	La Libertad Ascope Rázuri	J-2014-0303	Acuerdo de Concejo - Nulo	Declaran NULO el Acuerdo de Concejo N.° 004-2014-MDR, de fecha 29 de enero de 2014, que declaró infundado el pedido de vacancia presentado contra Lupe Teresa León Flores, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM. DEVOLVER los actuados al concejo municipal, a fin de que en un plazo máximo de quince días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento, renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que resolverá la solicitud de vacancia presentada en contra de Lupe Teresa León Flores, acopiando la documentación que permita dilucidar los aspectos señalados en los considerandos 7 y 8 de la presente resolución,
Res. 403-2014-JNE	15/05/2014	06/06/2014	10/06/2014	Ica Ica Subtanjalla	J-2014-0305	Acuerdo de Concejo - Confirman en parte	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ana María Cabrera Hernández de Gómez, en el extremo en que se le imputa al regidor Martín Ramón Huayanca Ramos haber incurrido en la causal de restricción en las contrataciones, al haber dispuesto el alquiler del vehículo de la presunta hermana de dicha autoridad , CONFIRMAN, en parte, el Acuerdo de Concejo Artículo primero.- N° 02-2014-MDS, que declaró infundada su solicitud de vacancia presentada en contra de Martin Ramón Huayanca Ramos, regidor de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM y NULO el acuerdo de Concejo N° 02-2014-MDS, en el extremo en que se resuelve que Martin Ramón Huayanca Ramos, regidor de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla no habria incurrido en la causal de restricción en las contrataciones al haber favorecido a su presunta sobrina con la compra de diversos artículos en una bodega de pro0piedad de la misma, debiéndose convocar a la respectiva sesión extraordinaria, acopiando la documentación que permita dilucidad los aspectos señalados en el considerando 8 de la presente resolución.
Res. 409-2014-JNE	15/05/2014	05/06/2014		Lima Lima Lima	J-20134-0212	Registro Electoral de Encuestadoras	INSCRIBEN en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Opinión Electoral y Mercadeo S.A.C., y ABRIR la partida de Registro N.° 274-REE/JNE
Res. 410-2014-JNE	15/05/2014	05/06/2014		Lima Lima Los Olivos	J-2014-0280	Registro Electoral de Encuestadoras	INSCRIBEN en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Centro de Informática y Estadística E.I.R.L., y ABRIR la partida correspondiente asignándole como código de identificación el Registro N.° 275-REE/JNE.
Res. 420-2014-JNE	15/05/2014	05/06/2014	07/06/2014	Arequipa Arequipa Santa Isabel de Siguas	J-2014-0146	Suspensión - Cargo Alcalde	CONVOCAN a candidatos proclamado Árlex Limbert Rivera Barrios, y no proclamada Margarita Tráncito Alegría Valverde de Sánchez, para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas, por el tiempo que dure el mandato de detención Herminio Pacheco Mena, por la causal suspensión establecida en el artículo 25, numeral 3, de la LOM

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 421-2014-JNE	15/05/2014	11/06/2014	13/06/2014	Huánuco Dos de Mayo Yanas	J-2013-1524	Acto de notificación de acuerdo - Nulo	Declaran NULO el acto de notificación del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 040-2013, de fecha 10 de octubre de 2013, que declaró la vacancia de Jaime Luján Dámaso en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Yanas, por haber incurrido en la causal inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM y NULO el Acuerdo de Concejo N.° 059-2013/MDY.
Res. 421-A-2014-JNE	15/05/2014	09/06/2014		Loreto Maynas	J-2014-0432	Registro Electoral de Encuestadoras	INSCRIBEN en el Registro Electoral de Encuestadoras a Karin Olivia Ayapi Da Silva, ABRIR la partida correspondiente y asignarle como código de identificación el Registro N.° 280-REE/JNE.
Res. 423-2014-JNE	28/05/2014	25/06/2014	26/06/2014	Lima Yauyos Tupe	J-2013-1576	Recurso extraordinario - Infundado	Declaran INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto por Pablo Éter Casas Vilca en contra de la Resolución N.° 208-2014-JNE, de fecha 18 de marzo de 2014.
Res. 424-2014-JNE	28/05/2014	11/06/2014	15/06/2014	Tumbes Tumbes La Cruz	J-2013-1716	Recurso extraordinario - Infundado	Declaran INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por Malco Enzio Salinas Henckell en contra de la Resolución N.° 244-2014-JNE, de fecha 27 de marzo de 2014.
Res. 425-2014-JNE	28/05/2014	10/06/2014	12/06/2014	Piura	J-2014-0285	Inscripción de movimiento regional - Tacha infundada	Declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Raúl Ricardo Aparicio Rondoy y, CONFIRMAN la Resolución N.° 147-2014-ROP/JNE, de fecha 10 de abril de 2014, que declaró infundada la tacha en contra de la solicitud de inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional
Res. 429-A-2014-JNE	28/05/2014		06/06/2014	Junín Satipo Pangoa	J-2013-0106	Restablecen credencial - Cargo Alcalde	Restablecen la vigencia de la credencial que le fuera otorgada a Jorge Fernando Herhuay Quintana como alcalde de a Municipalidad Distrital de Pangoa.
Res. 430-2014-JNE	29/05/2014	18/06/2014	19/06/2014	Huánuco Huánuco San Pedro de Chaulán	J-014-0426	Vacancia - Cargo Regidor	CONVOCAN a candidata no proclamada Sonia Rodríguez Domínguez, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Pedro de Chaulán, por fallecimiento de Lorenzo Herrera Estela, causal prevista en el Art. 22, numeral 1 de la LOM
Res. 431-2014-JNE	30/05/2014	18/06/2014		Ayacucho Lucanas Cabana	J-2014-0513	Vacancia - Cargp Regidor	CONVOCAN a candidata no proclamada Yossy Mireel León Berrocal, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Cabana, por vacancia de Alcides Ariza Rosales , por la causal de inconcurrencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas o 6 no consecutivas, prevista en el Art. 22, numeral 7 de la LOM
Res. 432-2014-JNE	30/05/2014	30/05/2014	04/06/2014			JEE de Pasco - Nueva Sede	Modifican la Resolución N.° 082-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014 en el extremo de la sede del Jurado Electoral Especial de Pasco y DEFINIR como nueva sede de dicho Jurado Electoral Especial al distrito de Yanacancha
Res. 433-2014-JNE	30/05/2014	30/05/2014	04/07/2014			Elecciones Regionales y Municipales 2014	Declaran la conformación de los Jurados Electorales Especiales correspondientes a las Elecciones Regionales y Municipales 2014

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 434-2014-JNE	30/05/2014	30/05/2014	03/06/2014			Elecciones Regionales y Municipales 2014	Aprueban Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales y consultas populares
Res. 435-2014-JNE	30/05/2014	30/05/2014	03/06/2014			Registro Electoral de Encuestadoras	Aprueban Reglamento de Registro Electoral de Encuestadoras
Res. 436-2014-JNE	30/05/2014	30/05/2014	06/06/2014			Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral	Aprueban el Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral
Res. 437-2014-JNE	12/06/2014	12/06/2013				Reglamento de Gestión de los Recursos Humanos de los JEE´S	APRUEBAN el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, cuyo texto forma parte de la presente resolución. DEJAN SIN EFECTO el Reglamento de Gestión de los Recursos Humanos de los Jurados Electorales Especiales aprobado con Resolución N.° 016-2011-JNE, de fecha 19 de enero de 2011
Res. 438-2014-JNE	02/06/2014	02/06/2014	06/06/2014			JEE La Unión	Autorizan de manera excepcional, al doctor Francisco Celis Mendoza Ayma, presidente del Jurado Electoral Especial de La Unión, para que asista a la continuación de la audiencia programada para el miércoles 4 de junio de 2014, en el juicio oral de la causa N° 1215-2008, en el que ha intervenido en la Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa. iniciado con anterioridad a su designación en el cargo que ejerce dentro del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014
Res. 438-A-2014-JNE	02/06/2014	23/06/2014		Loreto Maynas Iquitos	J-2014-0343	Registro Electoral de Encuestadoras	DENIEGAN la solicitud presentada por la persona jurídica Loreto Opinión & Mercado E.I.R.L., dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.
Res. 439-2014-JNE	02/06/2014	02/06/2014	06/06/2014			JEE Lima Sur 2	Autorizan de manera excepcional, al doctor Edgar Rojas Domínguez, presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con sede en Villa María del Triunfo. Para que asista a los juicios orales de las causas N° 157-2013, N° 44-013, N° 62-2013, N° 641-2012 y N° 724-012, en los que ha intervenido en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, iniciados con anterioridad a su designación en el cargo que ejerce dentro del proceso de Elecciones Regional y Municipales 2014
Res. 439-A-2014-JNE	02/06/2014	23/06/2014		Áncash Huaraz Independencia	J-2014-0120	Registro Electoral de Encuestadoras	INSCRIBEN en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Comunicaciones AMC Cecilia E.I.R.L. (SEDEP) y ABREN la partida correspondiente, asignándole como código de identificación el Registro N.° 284-REE/JNE.
Res. 440-A-2014-JNE	02/06/2014	23/06/2014		Ica Ica Ica	J-2014-0527	Registro Electoral de Encuestadoras	INSCRIBEN en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Voto Vecinal E.I.R.L.,y ABREN la partida correspondiente asignándole como código de identificación el Registro N.° 286-REE/JNE.
Res. 441--2014-JNE	12/06/2014	12/06/2014				JEE Bolognesi	Modifican la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, en el extremo referido al Jurado Electoral Especial de Bolognesi, correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 441-A-2014-JNE	12/06/2014	23/06/2014		Junín Huancayo Huancayo	J-	Registro Electoral de Encuestadoras	INSCRIBEN en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica A y M Proyect Management Consulting S.A.C., y ABRIR la partida correspondiente, asignándole como código de identificación el Registro N.° 283-REE/JNE.
Res. 442-2014-JNE	12/06/2014	12/06/2014	06/06/2014			JEE Lima Oeste 3 - Conformación	Modifican la Res. N° 433-2014-JNE, en el extremo referido al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014
Res. 442-C-2013-JNE	03/06/2014	18/06/2014		Lima Lima Miraflores	J-2014-0269	Registro Electoral de Encuestadoras	RENUEVAN la inscripción de la persona jurídica Opinión Pública (Opina Perú S.A.C.) en la Partida Registral N.° 216-REE/JNE del Registro Electoral de Encuestadoras,
Res. 443-2014-JNE	12/06/2014	12/06/2014				JEE Yarowilca	Convocan al doctor Ebert Raúl Quiroz Laguna, juez superior provisional designado por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para que asuma la presidencia del JEE de Yarowilca, previa juramentación ante la presidencia de la referida Corte y declaran que el JEE de Yarowilca, correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, a partir del 5 de junio de 2014.
Res. 443-A-2014-JNE	04/06/2014	11/06/2014	13/06/2014	Lima Lima San Isidro	J-2014-0550	Vacancia - Cargo Alcalde	CONVOCAN a candidatos proclamada Magdalena Denise de Monzarz Stier, y no proclamadaCarmen Ninoska Vera Luna, para que asuman los cargos dealcaldesa y regidora del Concejo Distrital de San Isidro, por fallecimiento de Raúl Alejandro Cantella Salaverry, causal prevista en el Art. 22, numeral 1 de la LOM
Res. 443-B-2013-JNE	04/06/2014	30/06/2014		Ica Nazca	J-2013-1415	Resolución - Precisan	PRECISAN que en el artículo primero de la Resolución N.° 0115-2014-JNE, de fecha 17 de febrero de 2014, debe consignarse “Acuerdo de Concejo N.° 020-2013-MPN, de fecha 21 de octubre de 2013”.
Res. 443-C-2013-JNE	04/06/2014	30/06/2014		Huancavelica Angaraes Ccochaccasa	J-2013-1543	Notificación de acta de sesión - Nula	Declaran NULA la notificación del acta de la sesión extraordinaria y el Acuerdo de Concejo Municipal N.° 027-2013-MDCC-AH, de fecha 8 de noviembre de 2013, en la que se declaró la vacancia de los regidores Maximino Sánchez Huamán y Margarita Taipe Javier, de la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM
Res. 444-2014-JNE	09/06/2014	10/06/2014	12/06/2014	Callao	J-2014-0562	Licencia para participar en las Elecciones Regionales - Presidente Gobierno Regional	CONVOCAN a candidatas proclamada Ana Victoria Bejarano Preciado y no proclamada Mónica Emilia Espinoza Peña, para que asuman provisionalmente los cargos de presidenta y consejera regional del Gobierno Regional del Callao, , mientras esté vigente la licencia concedida a Félix Manuel Moreno Caballero
Res. 445-2014-JNE	09/06/2014	11/06/2014	12/06/2014	Lambayeque	J-2014-0561	Licencia para participar en las Elecciones Regionales - Presidente Gobierno Regional	CONVOCAN a candidatos proclamado Juan Pablo Horna Santa Cruz, Oscar Zeña Santamaría y no proclamado Julio César Hernández Ortiz, para que asuma provisionalmente los cargos de presidente, vicecepresidente y consejero regional respectivamente, del Consejo Regional de Lambayeque, mientras esté vigente la licencia concedida a Humberto Acuña Peralta.

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 446-2014-JNE	09/06/2014	11/06/2014	12/06/2014	Callao	J-2014-0566	Licencia para participar en las Elecciones Regionales - Vice Presidente Gobierno Regional	CONVOCAN a candidatos proclamado Enrique Jordán Paz y no proclamado Dante Delgado Polo para que asuman provisionalmente los cargos de vicepresidente y consejero regional del Consejo Regional del Callao, mientras dure la licencia sin goce de haber concedida a Wálter Mori Ramírez,
Res. 447-2014-JNE	09/06/2014	25/06/2014		Cajamarca Jaén	J-2013-1694	Resolución - Precisan	PRECISAN que en el penúltimo párrafo de la página tercera de la Resolución N.° 220-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, la mención recae en el Concejo Provincial de Jaén, que en el considerando 24 y en el artículo cuarto, Wíncler Almanzor Delgado Monteza, y que en el artículo sexto las copias de los actuados se remitirán al presidente de la Junta de Fiscales del distrito fiscal de Lambayeque.
Res. 448-2014-JNE	09/06/2014	23/06/2014		Lima Lima Miraflores	J-2014-0345	Registro Electoral de Encuestadoras	RECHAZAN la solicitud presentada por la persona jurídica Soluciones & Consultoría de Marketing S.A.C. (Socmark S.A.C.), dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras
Res. 449-2014-JNE	09/06/2014	23/06/2014		Tacna Tacna Tacna	J-2014-0094	Registro Electoral de Encuestadoras	RECHAZAN la solicitud presentada por la persona jurídica Punto de Vista Asesores y Consultores S.A.C., dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.
Re. 450-2014-JNE	09/06/2014	18/06/2014		Áncash Huaraz Huaraz	J-2013-1661	Registro Electoral de Encuestadoras	RECHAZAN la solicitud presentada por la persona jurídica Quipus Enterprise S.A.C., dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.
Res. 451-2014-JNE	09/06/2014	18/06/2014		San Martín San Martín Tarapoto	J-2014-0174	Registro Electoral de Encuestadoras	RECHAZAN la solicitud presentada por la persona natural Leony Álder Ecca Canales, dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras
Res. 452-2014-JNE	09/06/2014	18/06/2014		Loreto Loreto Maynas	J-2013-0780	Registro Electoral de Encuestadoras	APROBAR la solicitud de actualización de datos de la Empresa Encuestadora Opinión Popular E.I.R.L., referido a la dirección electrónica (angelik_del_aguila@hotmail.com) y al número de teléfono móvil (RPM N.° #943673182).
Res. 453-2014-JNE	09/06/2014	18/06/2014		Loreto Maynas Iquitos	J-2013-0093	Registro Electoral de Encuestadoras	RECHAZAN la solicitud remitida por la persona jurídica Épsilon Analistas y Consultores E.I.R.L., dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 454-2014-JNE	09/06/2014	23/06/2014		Ayacucho Huanta	J-2014-0285	Registro Electoral de Encuestadoras	RECHAZAN la solicitud remitida por la persona natural Richar Cardeña Checa, dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones,.
Res. 455-2014-JNE	09/06/2014	18/06/2014		Piura Piura Castukka	J-2013-1604	Registro Electoral de Encuestadoras	RECHAZAN la solicitud remitida por la persona jurídica Centro de Investigación y Promoción del Campesinado - CIPCA, dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones
Res. 455-A-2014-JNE	09/06/2014	27/06/2015		Madre de Dios	J-2014-0178	Resolución - Precisan	CORRIGEN el artículo cuarto de la Resolución N.° 242-2014-JNE, de fecha 25 de marzo de 2014, por cuanto donde dice "para que asuma el cargo de consejera regional del Gobierno Regional de San Martín", debe decir "para que asuma el cargo de consejera regional del Gobierno Regional de Madre de Dios".
Res. 456-2014-JNE	10/06/2014	11/06/2014		Áncash	J-2014-0569	Convocatoria a sesión extraordinaria	REMITIR copias autenticadas de las piezas procesales pertinentes del proceso penal incoado contra César Joaquín Álvarez Aguilar al Consejo Regional de Áncash, a efectos de que evalúen los hechos, conforme a lo establecido en la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. REQUERIR al presidente, o a quien ejerza dicha función, así como a los consejeros del Gobierno Regional de Áncash, a que cumplan con convocar a sesión extraordinaria en el plazo de cinco días hábiles, a fin de que se resuelva en primera instancia la situación jurídica administrativa del presidente del Gobierno Regional, César Joaquín Álvarez Aguilar
Res. 458-2014-JNE	10/06/2014	12/06/2014	14/06/2014			Elecciones Regionales y Municipales 2014	CONVOCAN a la doctora Erika Rafaela Saavedra Vergara, fiscal superior provisional designada por la Junta de Fiscales Superiores de Huaura, para que asuma temporalmente el cargo de primer miembro del JEE de Huaral, en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, mientras dure el impedimento del titular. PRECISAN que corresponde a la Junta de Fiscales Superiores de Huaura dar trámite a la ampliación de licencia solicitada por el doctor Félix Ernesto Salazar Huapalla, quien a partir de su juramentación e incorporación al JEE de Huaral, iniciará su vínculo laboral con el Jurado Nacional de Eleccione
Res. 459-2014-JNE	12/06/2014	12/06/2014				JEE de Bongará - Licencia por enfermedad Presidente	CONCEDER licencia por enfermedad, con goce de haber y efectividad del 3 al 6 de junio de 2014, al doctor Alejandro Espino Méndez, presidente del JEE de Bongará. AUTORIZAR, de manera excepcional, al doctor Alejandro Espino Méndez, presidente del JEE de Bongará, para que asista a las audiencias de las causas N.° 98-2005 y N.° 412-2013, en las que ha intervenido como presidente de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, iniciadas con anterioridad a su designación en el cargo que ejerce dentro del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 460-2014-JNE	11/06/2014	12/06/2014	14/06/2014			Elecciones Regionales y Municipales 2014 - JEE Angaraes conformación	Declaran conformado el JEE de Angaraes correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014
Res. 460-2014-JNE	12/06/2014	12/06/2014	14/06/2014			Pedido de reconsideración - Improcedente	Declaran improcedente el pedido de reconsideración presentado por el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, contra el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 5 de junio de 2014
Res. 461-2014-JNE	12/06/2014	12/06/2014				Elecciones Regionales y Municipales 2014	Convocan al doctor Orlando Hugo Gómez Oscorima, fiscal superior designado por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica, para que asuma el cargo de primer miembro del JEE de Ica
Res. 461-2014-JNE	12/06/2014	12/06/2014	14/06/2014			Elecciones Regionales y Municipales 2014 - JEE Ica conformación	Declaran conformado el JEE de Ica correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014
Res. 465-2014-JNE	12/06/2014	12/06/2014	14/06/2014			Elecciones Regionales y Municipales 2014- - Tabla de Tasas en materia electoral	Dejan sin efecto las Resoluciones N.° 241-2013-JNE, de fecha 14 de marzo de 2013, y N.° 764-2013-JNE, de fecha 9 de agosto de 2013, y aprueban la Tabla de tasas en materia electoral.
Res. 467-2014-JNE	11/06/2014		29/06/2014	Junín Huancayo Quichuay	J-2014-0521	Vacancia - Cargo Regidor	CONVOCAN a candidato no proclamado Vicente Félix Ramos Mayta, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Quichuay, por vacancia de Abel Jesús Chirinos Chacón, por la causal inconcurrencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas o 6 no consecutivas de concejo, prevista en el Art. 22, numeral 7 de la LOM
Res. 473-2014-JNE	17/06/2014	24/06/2014		Áncash Aija Coris	J-2014-0593	Licencia sin goce de haber – Cargo Alcalde – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidato proclamado Mansueto Pitman León Romero y no proclamado Pepe Antonio Chávez Quiñonez para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidor la Municipalidad Distrital de Coris, mientras esté vigente la licencia concedida a Mamerto Antonio Chávez Quiñones.
Res. 474-2014-JNE	17/06/2014	25/06/2014	25/06/2014	Lima Cañete Imperial	J-2014-0622	Licencia sin goce de haber - Cargo Regidor - Participar como candidato a consejero regional en el proceso electoral vigente.	Convocan a candidato no proclamado Hilario Ramón Reyes Pedraza para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Imperial, por licencia otorgada a Gladys Martina Candela Sánchez, para participar en el proceso electoral regional del año 2014
Res. 476-2014-JNE	17/06/2014		29/06/2014	San Martín San Martín	J-2014-0604	Vacancia - Cargo Regidor	Convocan a candidata no proclamada Gissela Giovanna Cárdenas Macedo, a fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de San Martín, por fallecimiento de Manuel Jesús Aquino Pezo.
Res. 478-2014-JNE	17/06/2014	17/06/2014	19/06/2014	Callao La Perla	J-2014-0587	Licencia sin goce de haber - Cargo Regidor - Participar como candidato a consejero regional en el proceso electoral vigente.	CONVOCAN a candidato no proclamado Javier Antonio Álvarez Paredes, a fin de que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de La Perla, durante el periodo que dura la licencia sin goce de haber concedida a Augusto Lorenzo Ramírez Aguirre, con motivo de participar como candidato a consejero regional en el proceso electoral vigente.

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 479-2014-JNE	17/06/2014	17/06/2014		Ica Ica Salas	J-2014-0631	Licencia sin goce de haber - Cargo Alcalde - Participar como candidato a consejero regional en el proceso electoral vigente.	CONVOCAN a candidatos proclamado Carlos Alberto Hernández Acasiete y no proclamada Corina Betti Hostia Vásquez, para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidora del Concejo Distrital de Salas, mientras esté vigente la licencia concedida a Javier Eugenio Hernández Matta, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014
Res. 480-2014-JNE	17/06/2014	17/06/2014		La Libertad Trujillo	J-2014-0633	Licencia sin goce de haber - Cargo Alcalde - Participar como candidato en las Eleccionres Regionales	CONVOCAN a candidato no proclamado Juan Antonio Abanto Rodríguez, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Trujillo, mientras dure la licencia concedida a Dante Alfredo Chávez Abanto, con motivo de participar en las Elecciones Regionales 2014
Res. 481-2014-JNE	17/06/2014	17/06/2014	19/06/2014	Huancavelica Huancavelica Yauli	J-2014-0618	Licencia sin goce de haber - Cargo Alcalde - Participar como candidato en las Eleccionres Regionales	CONVOCAN a candidatos proclamado Félix Mayhua Ccanto y no proclamada Esther Núñez de la Cruz, para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidora del Concejo Distrital de Yauli, mientras esté vigente la licencia concedida a Juan Quichca Salazar, con motivo de participar en las Elecciones Regionales 2014
Res. 482-2014-JNE	17/06/2014	17/06/2014	19/06/2014	La Libertad	J-2014-0598	Licencia sin goce de haber – Cargos Presidente y VicePresidente Regionsal - Participar como candidatos en las Eleccionres Regionales	CONVOCAN a candidatos proclamados Carlos Alberto Sandoval de la Cruz y Bandwer Santa Cruz Pardo, para que asuma provisionalmente los cargos de presidente y vicepresidente del Gobierno Regional de La Libertad,; y los candidatos no proclamados Miyams Alfaro Quispe y Gina Yuriko Escalante Flores, para que asuman provisionalmente los cargos de consejera del Consejo Regional de La Libertad, mientras estén vigentes las licencias de José Humberto Murgia Zannier y Mónica Paola Sánchez, con motivo de participar en el proceso electoral vigente
Res. 483-2014-JNE	17/06/2014	17/06/2014	19-06-2014	Lima Cañete	J-2014-0632	Licencia sin goce de haber - Cargo Regidor - Participar como candidato en las Eleccionres Regionales	CONVOCAN a candidato no proclamado Miguel Luis Chuquispuma Caycho, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Cañete, departamento de Lima, mientras dure la licencia concedida a Lourdes Inés Morales Esterripa, con motivo de participar como candidato en el proceso electoral vigente
Res. 484-2014-JNE	17/06/2014	17/06/2014	19/06/2014	Cusco Paruro	J-2014-0601	Licencia sin goce de haber - Cargo Alcalde - Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidatos proclamado Rosi Honorato Escalante Delgado, y no proclamada Marcelina Barrientos Curi, para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidora del Concejo Provincial de Paruro, mientras esté vigente la licencia concedida a Juan de Dios Ramos Pariguana, con motivo de participar como candidato en el proceso electoral vigente
Res. 485-2014-JNE	18/06/2014	24/06/2014	25/06/2014	Lima Cajatambo	J-2014-0638	Licencia sin goce de haber - Cargo Alcalde - Participar como candidato en las Elecciones Regionales	Convocan a candidatos proclamado Wilfredo Ávalos Santos y no proclamada Nilda Quispe Chacón para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidora del Concejo Provincial de Cajatambo, mientra esté vigente la licencia concedida a Miguel Ángel Carlos Castillo

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 487-2014-JNE	18/06/2014	24/06/2014	25/06/2014	San Martín Moyobamba	J-2014-0640	Licencia sin goce de haber - Cargo Regidor - Participar como candidato en las Elecciones Regionales	Convocan a candidata no proclamada Erlith Hidalgo López, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Moyobamba, mientras dure la licencia de Filiberto Mego Rodríguez, con motivo de participar en las elecciones regionales del año 2014
Res. 504-2014-JNE	19/06/2014	25/06/2014	26/06/2014			JEE Requena	DECLARAN IMPROCEDENTE, el pedido presentado por el doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy, para que se le declare impedido de ejercer el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Requena.
Res. 505-2014-JNE	20/06/2014	30/06/2014		Cajamarca	J-2014-0599	Licencia sin goce de haber – Presidente Regional	CONVOCAN a candidato proclamado César Augusto Aliaga Díaz, para que asuma provisionalmente el cargo de presidente del Gobierno Regional de Cajamarca, mientras esté vigente la licencia concedida a Gregorio Santos Guerrero
Res. 506-2014-JNE	20/06/2014	27/06/2014		La Libertad Pacasmayo	J-2014-0620	Licencia sin goce de haber – Cargo Alcalde – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidato proclamado Elmer Augusto León Pairazamán y no proclamada Carmen Rosa Amaya García para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, mientras esté vigente la licencia concedida a Hugo Frederihs Buchelli Torres
Res. 507-2014-JNE	20/06/2'014		01/07/2014	Cusco Quispicanchi	J-2014-0636	Licencia sin goce de haber – Cargo Alcalde – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	Convocan a candidatos proclamado Julián Cóndori Puma y no proclamado Percy Nina Mamani, para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidor del Concejo Provincial de Quispicanchi, mientras este vigente la licencia concedida a Graciano Mandura Crispin.
Res. 508-2014-JNE	20/06/2014	25/06/2014		Puno Yunguyo Copani	J-2013-1715	Credencial cargo alcalde - Restablecen	DEJAN SIN EFECTO las credenciaes otorgadas a Simeón Condori Acho y Rosa Angélica López Limachi , con la cual asumieron provisionalmente los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Copani, conforme fuera dispuesto por la Res. N.° 133-2014-JNE. RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fuera otorgada a Aureliano Alejo Calisaya como alcalde
Res. 509-2014-JNE	20/06/2014	27/06/2014		Ica Ica La Tiguiña	J-2014-0515	Registro Electoral de Encuestadoras	INSCRIBEN en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Cybermatix Perú E.I.R.L y ABRIR la partida correspondiente, asignándole como código de identificación el Registro N.° 290-REE/JNE.
Res. 510-2014-JNE	20/07/2014	27/06/2014				Registro Electoral de Encuestadoras	INSCRIBEN en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Nahiara Sotomayor Coila Telecomunicaciones E.I.R.L., y ABRIR la partida correspondiente asignándole como código de identificación el Registro N.° 289-REE/JNE.
Res. 511-2014-JNE	20/06/2014	27/06/2014		Lima Lima Lince	J-2014-0518	Registro Electoral de Encuestadoras	RENUEVAN la inscripción de la persona jurídica Imasen S.A.C. en la Partida Registral N.° 0009-REE/JNE del Registro Electoral de Encuestadoras, debiendo actuar de acuerdo con el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras y las demás normas electorales pertinentes.
Res. 514-2014-JNE	20/06/2014	30/06/2014		Callao Callao	J-2014-0579	Vacancia – Cargo Regidor – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidato no proclamada Lizamel Accilio Santiago, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida a Carlos Manuel Caballero Quiroz, .

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 515-2014-JNE	20/06/2014	30/06/2014	01/07/2014	Callao Callao	J-2014-0580	Vacancia – Cargo Regidor – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidato no proclamado Carlos Vicente Quispe Coronado, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida a Arturo Ramos Sernaqué
Res-516-2014-JNE	20/06/2014	30/06/2014	01/07/2014	Callao Callao	J-2014-0581	Licencia sin goce de haber – Cargo Regidor – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidata no proclamada Jeanette Eliana Salazar Moscoso, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida a Óscar Araujo Sánchez
Res. 517-2014-JNE	20/06/2014	30/06/2014	02/07/2014	Huánuco Huánuco	J-2014-0647	Licencia sin goce de haber – Cargo Regidor – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidata no proclamada Natalia Del Roció Crespo Santiago para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huánuco, , mientras dure la licencia concedida a Iván Núñez Barboza
Res. 518-2014-JNE	20/06/2014	30/06/2014	01/07/2014	Huancavelica	J-2014-0615	Licencia sin goce de haber – Presidente Regional – Participar como candidato	CONVOCAN a candidato proclamado Augusto Olivares Huamán,para que asuma provisionalmente el cargo de presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, mientras esté vigente la licencia concedida a Maciste Alejandro Díaz Abad
Res. 519-2014-JNE	20/06/2014	30/06/2014	02/07/2014	Huánuco Huánuco	J-2014-0648	Licencia sin goce de haber – Cargo Alcalde – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidato proclamado Lorenzo Silva Céspedes y no proclamada Cecilia Zevallos León para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Huánuco, mientras esté vigente la licencia concedida a Clever Edgardo Zevallos Fretel
Res. 520-2014-JNE	20/06/2014	30/06/2014		Puno San Antonio de Putina Ananea	J-2014-0691	Licencia sin goce de haber – Cargo Regidor – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidata no proclamada Virginia Ccama Ortiz de Quispe, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, mientras dure la licencia concedida a Mateo Serpa Apaza
Res. 531-2014-JNE	26/06/2014	30/06/2014	02/07/2014	Cajamarca Cutervo	J-2014-0683	Licencia sin goce de haber – Cargo Regidor – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidato no proclamado Doraliza Mendoza Díaz para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Cutervo, mientras este vigente la licencia Juan Lorenzo Cubas Quispe
Res- 532-2014-JNE	26/06/2014	30/06/2014		Huahncavelica Huaytará Santiago de Quriahuara	J-2014-0693	Licencia sin goce de haber – Cargo Alcalde – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidatos proclamado Juan Oswaldo Palomino Maldonado y no proclamado Felipe Eleuterio Matías Yallico, para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidor del Concejo Distrital de Santiago de Quirahuara, mientras dure la licencia concedida a Cleofe Pelagia Huamán Rojas,
Res. 533-2014-JNE	26/06/2014	30/06/2014	02/07/2014	Lima Huarochiri	J-2014-0637	Licencia sin goce de haber – Cargos Alcalde y Regidor – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidatos proclamado Edson Marcelo Romero Pampavilca y no proclamados Judith Zoraida Meza Navarro y Yoselyne Rosita Velásquez Pajita para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidores del Concejo Provincial de Huarochiri, mientras este vigente la licencia concedida a Luis Antonio Nuñez López y Anastacio Raúl Rojas De la Cruz
Res. 534-2014-JNE	26/06/2014		02/07/2014	Cusco Canchis	J-2014-0686	Licencia sin goce de haber – Cargo Regidor – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidata no proclamada Aydeé Saraya Cuevas para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Canchis, mientras este vigente la licencia concedida a Edgar Juan Verástegui Verástegui

Nº RESOLUCION	FECHA EXPED.	FECHA PUB. PAG. WEB	FECHA PUB. EL PERUANO	LUGAR	Nº EXPEDIENTE	ASUNTO	SUMILLA
Res. 535-2014-JNE	26/06/2014	30/06/2014	01/07/2014	Loreto	J-2014-0538	Licencia sin goce de haber – Cargo Presidente Gobierno Regional – Participar como candidato Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidato proclamado Luis Enrique Lozano Escudero, para que asuma provisionalmente el cargo de presidente del Gobierno Regional de Loreto, mientras esté vigente la licencia concedida a Yván Enrique Vásquez Valera
Res. 536-2014-JNE	26/06/2014	30/06/2014	03/07/2014	Ayacucho Huamanga	J-2014-0698	Licencia sin goce de haber – Cargo Regidor – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidata no proclamada Vilma Pujaico Pérez, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huamanga, mientras dure la licencia concedida a Richard Llacsahuanga Chávez
Res. 537-2014-JNE	26/06/2014	30/06/2014	03/07/2014	Ayacucho Huamanga	J-2014-0699	Licencia sin goce de haber – Cargo Regidor – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidato no proclamado Modesto De la Cruz Llallahui, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huamanga, , mientras dure la licencia concedida a Guido Palomino Hernández
Res. 538-2014-JNE	26/06/2014	30/06/2014	02/07/2014	Arequipa Caylloma	J-2014-0684	Licencia sin goce de haber – Cargo Regidor – Participar como candidato en las Elecciones Regionales	CONVOCAN a candidato no proclamado Napoleón Félix Florez Becerra para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Caylloma, mientras esté vigente la licencia concedida a Julio César Vicente Salas

DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE RECHAZÓ PEDIDO DE VACANCIA PRESENTADO CONTRA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SITAJARA, Y EN LA QUE SE INVOCÓ LA CAUSAL DE NEPOTISMO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 8, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 223-2014-JNE
Pub. El Peruano 12/06/2014

Expediente N.° J-2013-1723.--SITAJARA — TARATA — TACNA.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, veinte de marzo de dos mil catorce .--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Chambilla Siña en contra del Acuerdo de Concejo N.° 032-2013-CM-MDS, del 13 de noviembre de 2013, que rechazó su pedido de vacancia presentado contra Deniz Quenta Cruz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sitajara, provincia de Tarata, departamento de Tacna, y en la que se invocó la causal establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista los Expedientes N.° J-2013-00079 y N.° J-2013-00570, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 17 de enero de 2013, y ante esta sede electoral, Juan Carlos Chambilla Siña, vecino y regidor del distrito de Sitajara, solicitó la vacancia del alcalde municipal Deniz Quenta Cruz, por considerar que permitió la contratación de sus familiares en la Municipalidad Distrital de Sitajara, incurriendo de esta manera en la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Los hechos en que se sustenta la solicitud de vacancia son los siguientes:

a) El alcalde municipal contrató, en la obra denominada "Erradicación de la grama y el pulgón del manzano", a Deigro Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta, quienes serían sus sobrinos, en razón de que la citada autoridad distrital es hermano de Marina Justina Quenta de Chambilla, madre de los familiares antes citados.
b) Deigro Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta prestaron servicios en la obra antes citada durante los meses de junio y julio del 2011, con pleno conocimiento del alcalde distrital, ya que él colocó su visto bueno en la planilla de dichos meses y en la que se aprecian los nombres de los familiares antes citados.

A fin de acreditar sus alegaciones, Juan Carlos Chambilla Siña adjunta a su solicitud de vacancia los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple de la planilla, de fecha 2 de junio al 8 de julio de 2011, correspondiente a la obra denominada "Erradicación de la grama y el pulgón del manzano", y en la que se aprecian los nombres de los alegados familiares del alcalde (fojas 10 a 11, Expediente N.° J-2013-00079).
- ✓ Original del certificado de inscripción en el Reniec del alcalde distrital Deniz Quenta Cruz (fojas 12, Expediente N.° J-2013-00079).
- ✓ Original del certificado de inscripción en el Reniec de Marina Justina Quenta de Chambilla (fojas 13, Expediente N.° J-2013-00079).
- ✓ Original del certificado de inscripción en el Reniec de July Rosmeri Chambilla Quenta (fojas 14, Expediente N.° J-2013-00079).
- ✓ Original del certificado de inscripción en el Reniec de Deigro Alan Chambilla Quenta (fojas 15, Expediente N.° J-2013-00079).
- ✓ Copias simples de las partidas de nacimiento del alcalde distrital Deniz Quenta Cruz, Marina Justina Quenta de Chambilla, July Rosmeri Chambilla Quenta y Deigro Alan Chambilla Quenta (fojas 18 a 21, Expediente N.° J-2013-00079).

Dicha solicitud dio origen al Expediente N.° J-2013-00079, en el cual se emitió, con fecha 18 de enero de 2013, el Auto N.° 1, a través del cual se trasladó la solicitud de vacancia a los miembros del Concejo Distrital de Sitajara, a efectos de que convoquen a sesión extraordinaria.

Respecto al pronunciamiento del Concejo Distrital de Sitajara

Con fecha 8 de abril de 2013, se realizó la Sesión Extraordinaria N.° 054 (fojas 25 a 26, Expediente N.° J-2013-00570), en la que los miembros del concejo distrital rechazaron, por mayoría (dos votos a favor y cuatro votos en contra), la solicitud de vacancia presentada por Juan Carlos Chambilla Siña.

Dicha decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N.° 15-2013 (fojas 30, Expediente N.° J-2013-00570), el cual fue notificado al recurrente el 16 de abril de 2013 (fojas 98, Expediente N.° J-2013-00570).

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Chambilla Siña y el pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones

En virtud de dicha decisión, con fecha 19 de abril de 2013 (fojas 3 a 15, Expediente N.° J-2013-00570), Juan Carlos Chambilla Siña interpuso recurso de apelación, el cual dio origen al Expediente N.° J-2013-00570, y en el que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N.° 803-2013-JNE, del 22 de agosto de 2013 (fojas 122 a 126, Expediente N.° J-2013-00570).

En la citada resolución se declaró nulo todo lo actuado en el procedimiento de vacancia seguido contra Deniz Quenta Cruz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sitajara, provincia de Tarata y departamento de Tacna, y se dispuso que se devuelven los autos al concejo distrital para un nuevo pronunciamiento.

Los argumentos expuestos en la citada resolución fueron los siguientes:

a) En relación con el primer requisito de la causal de nepotismo, si bien el alcalde municipal no había negado el vínculo de parentesco alegado, resultaba necesario que se incorporaran copias certificadas de las partidas de nacimiento del alcalde, Deniz Quenta Cruz, sus supuestos sobrinos, Deigro Alan Chambilla Quenta, July Rosmeri Chambilla Quenta, y la madre de estos, Marina Justina Quenta de Chambilla, toda vez que las partidas que obraban en autos se encontraban en copias simples.
b) En la Sesión Extraordinaria N.° 54, realizada el 8 de abril de 2013, y en la cual se resolvió la solicitud de vacancia, no se efectuó análisis alguno sobre la existencia del vínculo de parentesco entre el alcalde Deniz Quenta Cruz y sus supuestos sobrinos July Rosmeri Chambilla Quenta y Deigro Alan Chambilla Quenta, por lo que al momento de debatir la solicitud de vacancia no se tuvieron a la vista los medios probatorios idóneos que acreditaran la afirmación del solicitante, hecho que evidencia que el citado concejo municipal adoptó el acuerdo de rechazar la solicitud de vacancia del alcalde cuestionado, sin tener certeza del primer elemento que configura la causal de nepotismo, esto es, el vínculo de parentesco.

Respecto a los descargos presentados por el alcalde distrital y el nuevo pronunciamiento del Concejo Distrital de Sitajara

En mérito de la decisión emitida por este órgano colegiado, con fecha 30 de setiembre de 2013, se convocó a una nueva sesión extraordinaria (fojas 4 a 10), a fin de tratar la solicitud de vacancia presentada contra Deniz Quenta Cruz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sitajara. Dicha sesión fue programada para el día 4 de noviembre de 2013, sin embargo, esta no pudo llevarse a cabo por falta de quórum, tal como se aprecia a fojas 11 a 12 de autos.

Finalmente, se convocó a sesión extraordinaria para el día 12 de noviembre de 2013 (fojas 13 a 18). En ella el alcalde cuestionado presentó sus descargos (fojas 20 a 22) en los siguientes términos:

a) Es cierto que se encuentra acreditada, de cierta forma, la relación de parentesco con Deigro Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta, así como la existencia de una relación laboral de los antes mencionados con la Municipalidad Distrital de Sitajara.
b) No se encuentra acreditado que haya ejercido injerencia en la contratación de las personas antes citadas, toda vez que, con fecha 3 de enero de 2011, mediante el Memorándum, N.° 001-2011-A-MDS, puso en conocimiento del gerente municipal la relación de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que no podían ser contratados, siendo el caso que

dentro de dicha lista se encontraban las personas de Deigro Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta. El memorándum antes mencionado acredita la presentación de una oposición oportuna.

c) En cuanto a los criterios establecidos por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) existe un alejado grado de parentesco entre su persona y Deigro Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta, ya que estos se encuentran dentro del tercer grado de consanguinidad; ii) su persona y Deigro Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta tiene domicilios diferentes; iii) las labores realizadas por Deigro Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta se realizaron bajo la modalidad de servicios no personales desde el 2 de junio al 8 de julio, y fueron labores de campo, esto es, fuera de las instalaciones de la entidad edil.
d) Se debe tener en consideración que las personas de Deigro Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta laboraron tan solo un mes y seis días, y que las labores que realizaron fueron en lugares distantes a la entidad edil, esto es, al local de la municipalidad distrital y a la sucursal de la ciudad de Tacna, por lo que no existe certeza suficiente de que tuviera conocimiento de la contratación de sus parientes máxime si se tiene en cuenta que las actividades ejecutivas y de gestión del alcalde se realizan en la ciudad de Tacna.

Luego de los descargos presentados por el alcalde distrital, se sometió a votación la solicitud de vacancia presentada por Juan Carlos Chambilla Siña. Dicha solicitud fue rechazada por mayoría (dos votos a favor y tres votos en contra), emitiéndose, en consecuencia, el Acuerdo de Concejo N.° 032-2013-CM-MDS (fojas 29 a 31).

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Chambilla Siña

El 9 de diciembre de 2013, y dentro del plazo legal, Juan Carlos Chambilla Siña interpuso recurso de apelación (fojas 38 a 57) en contra del Acuerdo de Concejo N.° 032-2013-CM-MDS, bajo los siguientes argumentos:

a) Se encuentra acreditada la relación de parentesco entre Deniz Quenta Cruz y sus sobrinos July Rosmeri Chambilla Quenta y Deigro Alan Chambilla Quenta, en mérito de las partidas de nacimiento presentadas, además de que el propio alcalde ha reconocido dicho vínculo familiar.
b) Se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral o contractual entre July Rosmeri Chambilla Quenta y Deigro Alan Chambilla Quenta con la Municipalidad Distrital de Sitajara, tal como se aprecia de las propias afirmaciones del alcalde municipal y del Informe N.° 0010-2013-UP-GM-MDS, del 20 de febrero de 2013, elaborado por el jefe de la unidad de personal.
c) El memorándum, de fecha 3 de enero de 2011, y el cual ha sido mencionado por el alcalde municipal para desvirtuar su injerencia, es un documento falso, ya que hasta la fecha los sobrinos de la citada autoridad municipal siguen laborando en la entidad municipal en la obra denominada “Mantenimiento del canal de Aychalaca”.
d) Se encuentra acreditado que el alcalde municipal tenía conocimiento de la contratación de sus familiares, ya que el mismo firmó las planillas de la obra denominada “Erradicación de la grama y el pulgón del manzano”, y en la que aparecen consignados los nombres de Deigro Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá establecer si el alcalde municipal Deniz Quenta Chambilla, incurrió en la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Con respecto a la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de vacancia invocada por el solicitante es la de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, a la cual resulta aplicable la Ley N.° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N.° 017-2002-PCM.
2. En tal sentido, con la finalidad de dilucidar fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario que el concejo municipal identifique los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada; b) la existencia de un vínculo laboral o civil entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte de la autoridad edil cuestionada para el nombramiento o contratación de su pariente como trabajador, o la omisión de acciones de oposición, pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente.

   Es menester precisar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento, si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.
3. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N.° 615-2012-JNE), así como tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N.° 693-2011-JNE), de manera que debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes, que permita establecer el entroncamiento común (Resolución N.° 4900-2010-JNE).
4. Respecto del segundo elemento, este colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil, siendo el primero el más común. Así, para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N.° 823-2011-JNE, N.° 801-2012-JNE, N.° 1146-2012-JNE y N.° 1148-2012-JNE
5. Con relación a la injerencia, conforme lo ha desarrollado este Supremo Tribunal Electoral, en diversos pronunciamientos, tales como la Resolución N.º 479-2013-JNE, de fecha 23 de mayo de 2013, debe tenerse en consideración que, “puede incurrirse en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal, en el sentido de contratar a un pariente o de influenciar en la contratación del mismo, sino también por omisión”, por ende, “dichas autoridades, al no oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la municipalidad, incurren en la omisión del deber antes mencionado, siempre y cuando se acredite que estos tenían conocimiento previo de tal situación”.

Análisis del caso concreto

Existencia de la relación de parentesco

6. Siguiendo el análisis tripartito propuesto, a fin de verificar la configuración de la causal de nepotismo invocada por el solicitante de la vacancia, corresponde determinar, en primer lugar, si existe un vínculo de parentesco entre el alcalde Deniz Quenta Cruz y las personas de July Rosmeri Chambilla Quenta y Deigro Alan Chambilla Quenta. De igual forma, de existir dicho vínculo, se procederá a determinar si este se encuentra entre el primer y cuarto grado de consanguinidad en línea recta o colateral, o en su defecto, entre el primer y segundo grado por afinidad, o por matrimonio. Esto último conforme a lo prescrito por la ley sobre la materia.

7. En ese sentido, con relación al parentesco que existiría entre el alcalde distrital y sus presuntos sobrinos July Rosmeri Chambilla Quenta y Deigro Alan Chambilla Quenta, resultaba necesario que se incorporen al procedimiento de vacancia los siguientes documentos:
   - ✓ Partida de nacimiento del alcalde distrital Deniz Quenta Chambilla.
   - ✓ Partida de nacimiento de July Rosmeri Chambilla Quenta.
   - ✓ Partida de nacimiento de Deigro Alan Chambilla Quenta.
   - ✓ Partida de nacimiento de Marina Justina Quenta Cruz, madre de los supuestos sobrinos, y quien sería hermana del alcalde distrital.
8. De los documentos adjuntados por el solicitante de la vacancia y luego de la nulidad declarada, se advierte que se incorporaron al procedimiento las copias certificadas de los siguientes documentos:
   - ✓ Partida de nacimiento del alcalde distrital Deniz Quenta Chambilla (fojas 117, Expediente N.° J-2013-570), en la que se aprecia que sus padres son Guillermo Quenta Rimache y Ana Barbarita Cruz Luque.
   - ✓ Partida de nacimiento de Marina Justina Quenta Cruz (fojas 118, Expediente N.° J-2013-570), en la que se aprecia que sus padres son Guillermo Quenta Rimache y Ana Barbarita Cruz Luque.
   - ✓ Partida de nacimiento de Deigro Alan Chambilla Quenta (fojas 119, Expediente N.° J-2013-570), en la que se aprecia que sus padres son Pedro Carmelo Chambilla Cárdenas y Marina Justina Quenta Cruz.
   - ✓ Partida de nacimiento de July Rosmeri Chambilla Quenta (fojas 120, Expediente N.° J-2013-570), en la que se aprecia que sus padres son Pedro Carmelo Chambilla Cárdenas y Marina Justina Quenta Cruz.
9. En mérito de lo antes expuesto y de los documentos obrantes en autos se puede determinar lo siguiente:

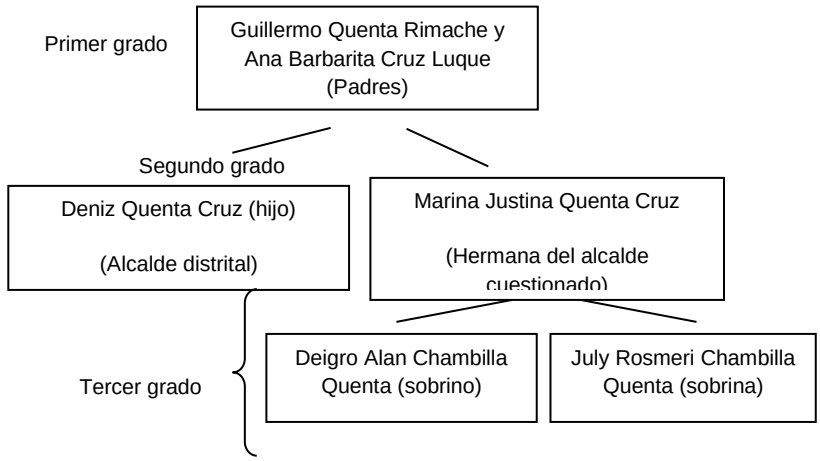

10. Teniendo en cuenta lo antes graficado, se tiene que el alcalde Deniz Quenta Cruz es tío de Deigro Alan Chambilla Quenta y de July Rosmeri Chambilla Quenta; en consecuencia, son parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, cumpliéndose, de esta manera, con el primer requisito de la causal imputada.

Existencia de vínculo laboral o contractual de similar naturaleza

11. En este extremo, se tiene que el recurrente alega que Deigro Alan Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta prestaron servicios a la entidad edil en la obra denominada “Erradicación de la grama y el pulgón del manzano”, durante los meses de junio y julio de 2011.
12. De la revisión de los documentos obrantes en el presente procedimiento de vacancia, se advierte que, en efecto, a fojas 10 a 11 del Expediente de traslado N.° J-2013-00079, obra copia simple de la planilla de la obra denominada “Erradicación de la grama y el pulgón del manzano”, correspondiente al 2 de junio al 8 julio de 2011, y en la cual se encuentran consignados los vistos de distintas áreas ediles, tales como, Contabilidad, Presupuesto y Alcaldía. En dicha planilla aparece, en los ítems 32 y 34, lo siguiente:

N.°	Nombres y apellidos	Remuneración neta
32	Diero Chambilla Quenta	S/. 1 120,00
34	Yuly Chambilla Quenta	S/. 1 120,00

13. Sin embargo, se verifica que los nombres consignados en los ítems 32 y 34, de la precitada planilla, no son exactamente iguales a los nombres de sobrinos del alcalde distrital. Así tenemos lo siguiente:

N.°	Dice	Nombre correcto
32	Diero Chambilla Quenta	**Deigro** Chambilla Quenta
34	Yuly Chambilla Quenta	**July Rosmeri** Chambilla Quenta

Sobre el particular, cabe precisar que si bien este documento adolece de ciertas deficiencias, como son haberse presentado en copia simple y que los nombres de los parientes se encuentran con errores, el mismo no ha sido materia de cuestionamiento por la autoridad edil; por el contrario, su pertinencia para acreditar que los aludidos sobrinos del burgomaestre prestaron servicios en la obra denominada "Erradicación de la grama y el pulgón del manzano" se encontraría ratificada con los documentos presentados por propio alcalde distrital mediante su escrito de descargo obrante de fojas 20 a 22.

Así, tenemos que, el Memorando N.° 007-2013-GM-MDS, del 19 de febrero de 2013 (fojas 26), mediante el cual el gerente municipal solicitó a la unidad de personal, señale la forma de contratación de Deigro Alan Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta. Este requerimiento fue respondido a través del Informe N.° 0010-2013-UP-GM-MDS, del 20 de febrero de 2013, emitido por la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de Sitajara (fojas 27), precisando, "las personas en mención (…) dichas personas han sido contratadas directamente por el encargado del mantenimiento de la obra Erradicación de la grama y el pulgón del manzano".

14. En el mismo sentido, se tiene el Memorando N.° 008-2013-A-MDS, del 19 de febrero de 2013 (fojas 25), a través del cual el alcalde Deniz Quenta Cruz requirió al gerente municipal precise la forma de contratación de las personas de Deigro Alan Chambilla Quenta y de July Rosmeri Chambilla Quenta. Dicho documento fue respondido con el Informe N.° 006-2013-GM-MDS, del 21 de febrero de 2013 (fojas 28), a través del cual el gerente municipal señaló que la contratación responde al hecho de que cada jefe de proyecto sea residente de obra y/o mantenimiento, es el encargado de recibir al personal para que pueda realizar el trabajo debido, en este caso, el mantenimiento de "Erradicación de la grama y el pulgón del manzano", el cual se realizó fuera del pueblo de Sitajara.
15. Por los hechos expuestos, este colegiado concluye que se encuentra debidamente probado que Deigro Alan Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta, prestaron servicios en la Municipalidad Distrital de Sitajara, cumpliéndose, en consecuencia, con el segundo requisito de la causal de nepotismo.

Existencia de la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación

16. Mediante la Resolución N.° 119-2009-JNE, de fecha 13 de febrero de 2009, este Supremo Tribunal Electoral estableció que "para determinar los alcances de la Ley N.° 26771 sobre nepotismo y su prohibición expresa de que los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de entidades públicas, ejerzan influencia en el ingreso de los parientes a prestar labores en tales instituciones, es necesario efectuar un ejercicio de interpretación que, partiendo de lo literal, nos conduzca a determinar los mandatos contenidos en la norma para obtener un resultado compatible con su finalidad. En ese sentido, atendiendo a la finalidad de la norma, debe entenderse que la disposición bajo análisis busca, privilegiando el interés público, erradicar una práctica inadecuada que propicia el conflicto entre el interés personal y el servicio público, restringe las condiciones de igualdad en el acceso a la función pública y conlleva el abuso en el ejercicio de la función, pretendiéndose con esta prohibición que en la Administración Pública se actúe observando los principios de probidad, idoneidad, equidad y transparencia en la contratación, nombramiento y/o designación de personal en las entidades públicas".
17. En efecto, el artículo 1 de la Ley N.° 26771 es meridianamente claro en señalar que el nepotismo puede ser cometido por la directa contratación, designación o nombramiento del pariente o por medio de la injerencia que un funcionario ejerce sobre aquel otro que tenga la posibilidad de contratar, designar o nombrar.
18. En tal sentido, el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los alcaldes puedan cometer nepotismo, no solo cuando estos participen directamente de la contratación, designación o nombramiento del pariente, sino también por medio de la injerencia sobre los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible, para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los alcaldes por la comisión de nepotismo si se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.
19. Dicho esto, además, cabe mencionar que el ejercicio ilegal de la injerencia que pueden cometer los alcaldes sobre diversos funcionarios municipales con la finalidad de nombrar o contratar a sus familiares, no necesariamente se va a encontrar plasmado en una prueba documental, dado su propio carácter ilícito; por ello, de acuerdo a reiterada y uniforme jurisprudencia, la mencionada situación de injerencia del alcalde se daría en caso de verificar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, o también cuando el alcalde no puso fin o dejó sin efecto la contratación, nombramiento o designación de sus familiares, siempre que se encuentre acreditado que tenía conocimiento previo de tal situación.
20. Sobre el particular, no se han aportado medios de prueba, tales como contrato de trabajo, memorando, u otro documento que demuestre, en forma categórica, que el alcalde Deniz Quenta Cruz dispuso la contratación de sus aludidos parientes; siendo ello así, corresponde verificar si el citado burgomaestre tuvo conocimiento o no de las contrataciones de Deigro Alan Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta, y ante tal supuesto, determinar si realizó las acciones necesarias a fin de poner término o resolver estas contrataciones.
21. Al respecto, se tiene la planilla de la obra denominada "Erradicación de la grama y el pulgón del manzano", en la que se verifica lo siguiente: i) corresponde al periodo comprendido entre el 2 de junio y el 8 de julio de 2011, ii) en las casillas N.° 32 y N.° 34, figuran los sobrinos del alcalde Deigro Alan Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta, iii) la remuneración asignada a los sobrinos del alcalde asciende a S/. 1 120,00 (un mil ciento veinte y 00/100 nuevos soles), y iv) se consignan el sello y firma de cuatro áreas, entre ellas la del alcalde.
22. Este documento permite advertir que la contratación se efectuó durante un corto periodo de tiempo, esto es, un mes y siete días, sin embargo, aun cuando tiene el sello y rúbrica del alcalde, la planilla de pago por si misma, no resulta suficiente para acreditar que la citada autoridad municipal, tomó conocimiento de la contratación de Deigro Alan Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta, desde el inicio, en atención de que las planillas de pago no se emiten al finalizar un determinado periodo de labores. Aunado a ello, tampoco se encuentra acreditado que después del 8 de julio de 2011, los sobrinos del alcalde continuaron trabajando en la corporación edil.
23. En consecuencia, no es posible afirmar con total certeza que el alcalde tomó conocimiento de la contratación desde sus inicios, tanto más si se verifica, de las fichas Reniec que obran a fojas 12, 14 y 15, que el alcalde domicilia en Calle Grau s/n, mientras que sus sobrinos registran como domicilio Calle Bolognesi s/n.
24. En adición a ello, a fojas 27 se tiene el Informe N.° 0010-2013-UP-GM-MDS, del 20 de febrero de 2013, emitido por la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de Sitajara, en el cual se precisa que Deigro Alan Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta han sido contratados directamente por el encargado del mantenimiento de la obra "Erradicación de la grama y el pulgón del manzano". Asimismo, a fojas 28 obra el Informe N.° 006-2013-GM-MDS, del 21 de febrero de 2013, a través del cual el gerente municipal señaló que la contratación de Deigro Alan Chambilla Quenta y July Rosmeri Chambilla Quenta responde al hecho de que cada jefe de proyecto sea residente de obra y/o mantenimiento es el encargado de recibir al personal para que pueda realizar el trabajo debido, en este caso, el mantenimiento de "Erradicación de la grama y el pulgón del manzano", y que las labores se realizaron fuera del pueblo [sic] de Sitajara.
25. Como se aprecia, en este extremo de la injerencia y conocimiento de la contratación no se encuentra acreditado; por lo mismo, el recurso de apelación debe ser desestimado, confirmándose el Acuerdo de Concejo N.° 032-2013-CM-MDS, del 13 de noviembre

de 2013, que rechazó su pedido de vacancia presentado contra Deniz Quenta Cruz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sitajara.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Chambilla Siña, y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 032-2013-CM-MDS, del 13 de noviembre de 2013, que rechazó su pedido de vacancia presentado contra Deniz Quenta Cruz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sitajara, provincia de Tarata, departamento de Tacna, y en la que se invocó la causal establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese y publíquese.—**SS.— TÁVARA CÓRDOVA.—CHÁVARRY VALLEJOS.—AYVAR CARRASCO.—CORNEJO GUERRERO .—RODRÍGUEZ VÉLEZ .— Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN ACUERDO QUE RECHAZÓ VACANCIA CONTRA REGIDORA Y ACTUAL ALCALDESA PROVISIONAL DEL CONCEJO PROVINCIAL DE MAYNAS

RESOLUCIÓN N° 277-20|14-JNE
Pub. El Peruano 27/06/2014

Expediente N.° J-2013-01369.--MAYNAS – LORETO.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, ocho de abril de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 164-2013-SE-MPM y N.° 165-2013-SE-MPM, que rechazaron su solicitud de adhesión al pedido de declaratoria de vacancia presentado por Gardel Rojas Vásquez, así como la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 11, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

A) Expediente N.° J-2013-00211

La solicitud de traslado del pedido de declaratoria de vacancia

1. Con fecha 10 de febrero de 2013, Gardel Rojas Vásquez presentó una solicitud de traslado de declaratoria de vacancia (fojas 2 a 24), dirigida en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, por considerar que al ejercer el cargo de regidora en el año 2011, incurrió en la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).
   El ejercicio indebido de funciones administrativas se materializa, a criterio del solicitante, en las siguientes resoluciones de alcaldía suscritas por Adela Esmeralda Jiménez Mera como "alcaldesa accesitaria":
   a. Resolución de Alcaldía N.° 304-2011-A-MPM, de fecha **4 de mayo de 2011**, que otorga a favor de la empresa Consular de Italia, un auspicio económico de S/. 5 000,00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles), para la inauguración y desarrollo de la "III Semana Italiana en la Amazonía" (fojas 26).
   b. Resolución de Alcaldía N.° 306-2011-A-MPM, de fecha **12 de mayo de 2011**, que reconoce la deuda de ejercicios anteriores a favor de Olga Isabel Meza Pinedo, por S/. 2 016,00 (dos mil dieciséis y 00/100 nuevos soles) (fojas 27).
   c. Resolución de Alcaldía N.° 307-2011-A-MPM, de fecha **16 de mayo de 2011**, que ratifica la designación, a partir del 1 de abril de 2011, de Manuel Alberto Sánchez Ceba como subgerente de logística, autorizando su inclusión en las respectivas planillas, lo que supone que tendrá efectos retroactivos (fojas 28).
   d. Resolución de Alcaldía N.° 308-2011-A-MPM, del **16 de mayo de 2011**, que reconoce la deuda de ejercicios anteriores a favor de Ronald Gonzales Salas, por S/. 3 316,00 (tres mil trescientos dieciséis y 00/100 nuevos soles) (fojas 29).

   A juicio del solicitante, la delegación otorgada a Adela Esmeralda Jiménez Mera, cuando tenía la condición de tercera regidora, la legitimaba, en todo caso, para ejercer atribuciones políticas, mas no así administrativas o ejecutivas. Asimismo, indica que la situación es similar a la abordada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N.° 781-2012-JNE, que declaró la vacancia del primer regidor, Jorge Washington Guimas Gadea.
2. Mediante Auto N.° 1, del 27 de febrero de 2013 (fojas 86 a 88), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones trasladó la solicitud de vacancia, presentada por Gardel Rojas Vásquez, al Concejo Provincial de Maynas. Dicha solicitud fue notificada a los miembros del citado concejo municipal los días 20 y 21 de marzo de 2013 (fojas 91 a 106).
3. En sesión extraordinaria, de fecha 2 de mayo de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y de trece regidores, por siete votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones, el Concejo Provincial de Maynas decidió reservar su pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Gardel Rojas Vásquez hasta que la oficina general de asesoría jurídica emita opinión legal respecto del pedido de abstención formulado por el regidor George Anthony Mera Panduro (fojas 150 a 159). Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.° 081-2013-SE-MPM, de fecha 2 de mayo de 2013 (foja 160).
4. Con fecha 6 de junio de 2013, Gardel Rojas Vásquez solicita al Jurado Nacional de Elecciones lo siguiente:
   a. Que ordene a Adela Esmeralda Jiménez Mera, alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, que respete los plazos establecidos para el procedimiento de declaratoria de vacancia (fojas 162 a 167).
   b. Se dicte una medida cautelar de suspensión provisional de Adela Esmeralda Jiménez Mera y de siete regidores del Concejo Provincial de Maynas, ya que dichas autoridades municipales no tienen la intención de pronunciarse sobre el fondo de su pedido de declaratoria de vacancia (fojas 168 a 174).
   c. Se ordene al procurador público del Jurado Nacional de Elecciones que formule denuncia contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, siete regidores, la actual y anterior gerente municipal, el gerente de administración, el secretario general y el subgerente de recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la comisión de los delitos de usurpación de funciones, desobediencia a la autoridad, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes funcionales, falsedad genérica y asociación ilícita para delinquir, debido a que no se han pronunciado, dentro de los plazos previstos para el procedimiento de declaratoria de vacancia, sobre el fondo de su solicitud (fojas 175 a 180).
   d. Se ordene que, dentro del plazo de veinticuatro horas, se convoque a sesión extraordinaria para emitir pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud de declaratoria de vacancia (fojas 181 y 182).
5. Con fecha 10 de junio de 2013, Gardel Rojas Vásquez comunica al Jurado Nacional de Elecciones que no ha suscrito documento alguno ni solicitado la declaratoria de vacancia de Adela Esmeralda Jiménez Mera. Por tales motivos, solicita que se disponga el archivo definitivo del expediente seguido contra la citada autoridad municipal (fojas 183 y 184 vuelta).
6. Mediante Oficio N.° 1535-2013-SG-MPM (fojas 185), recibido el 11 de junio de 2013, Martín Morey Meléndez, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas, remite al Jurado Nacional de Elecciones el informe pericial grafotécnico

elaborado por César Augusto Vargas Coral, perito grafotécnico, en la que concluye que la firma consignada en los documentos presentados ante el Jurado Nacional de Elecciones por Gardel Rojas Vásquez no le corresponden (fojas 186 a 197).

7. **Con fecha 17 de junio de 2013, Guillermo Noronha Salazar solicita su adhesión al pedido de declaratoria de vacancia presentado por Gardel Rojas Vásquez** (fojas 198 a 208) y que el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncie sobre el fondo del procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra Adela Esmeralda Jiménez Mera (fojas 220 y 222).
8. A través del Auto N.° 2, del 11 de julio de 2013 (fojas 281 al 286), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones requirió a la alcaldesa provisional y a los regidores del Concejo Provincial de Maynas, así como a la secretaría general de la Municipalidad Provincial de Maynas, a que cumplan con el trámite legal establecido y den cumplimiento a lo dispuesto por este órgano colegiado en el Auto N.° 1, del 27 de febrero de 2013. Así, consideró que correspondía al Concejo Provincial de Maynas pronunciarse, en sesión extraordinaria, sobre los siguientes puntos:
   a. El escrito presentado por Gardel Rojas Vásquez, a efectos de que se pronuncie sobre lo alegado por dicho ciudadano, así como sobre el pedido de archivo del procedimiento.
   b. La solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia iniciado por Gardel Rojas Vásquez, presentada por Guillermo Noronha Salazar.
   c. En caso de que se rechace el pedido presentado por Gardel Rojas Vásquez, de que se archive su pedido, atendiendo a su alegación de que no suscribió la solicitud de traslado, se acepte la solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia o se decida continuar, de oficio, con el procedimiento en cuestión, el concejo municipal deberá pronunciarse sobre si los hechos imputados a Adela Esmeralda Jiménez Mera, implicaba su concurrencia o no en la causal prevista en el artículo 11 de la LOM.
9. Con el Oficio N.° 2071-2013-SG-MPM (fojas 339), el secretario general de la Municipalidad Provincial de Maynas remitió el expediente de traslado de solicitud de declaratoria de vacancia seguido en contra de la alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en atención a lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo de Concejo N.° 123-2013-SE-MPM, del 16 de julio de 2013, que dispone "elevar en términos de consulta" a este Supremo Tribunal de Justicia Electoral los actuados en instancia municipal.
10. Mediante el Auto N.° 3, del 16 de agosto de 2013 (fojas 311 al 312), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso que se estuviera a lo resuelto en el Auto N.° 2, antes mencionado, y que se devuelva al Concejo Provincial de Maynas el expediente de traslado de solicitud de declaratoria de vacancia, remitido a este Supremo Tribunal Electoral con Oficio N.° 2071-2013-SG-MPM, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto N.° 2, del 11 de julio de 2013.

B) Expediente N.° J-2013-01369

El escrito de adhesión de Guillermo Tovar Pérez

Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2013 (fojas 1088) y, a través de una carta notarial, recibida el 22 de agosto de 2013, Guillermo Tovar Pérez solicita su adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Gardel Rojas Vásquez (fojas 1028).

No obstante, a través del Oficio N.° 2308-2013-SG-MPM, del 22 de agosto de 2013, Martín Morey Meléndez, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas, devolvió a Guillermo Tovar Pérez la solicitud de adhesión, ya que Gardel Rojas Vásquez tenía, en trámite, distintos expedientes relacionados al tema relacionado en la referencia (procedimientos de declaratoria de vacancia en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera), por lo que le requiere que precise a cuál de los procedimientos se encuentra dirigido su pedido de adhesión (fojas 1027).

El escrito de desistimiento presentado por Gardel Rojas Vásquez

Con escrito presentado el 18 de setiembre de 2013, Gardel Rojas Vásquez se desiste formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en el Expediente N.° J-2013-00211 (fojas 572 y 573). El referido ciudadano certifica su firma ante Martín Morey Meléndez, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas.

Dicho escrito reafirma que Gardel Rojas Vásquez no suscribió documento ni impulsó procedimiento de declaratoria de vacancia contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera.

Descargo de la alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera

Con fecha 18 de setiembre de 2013, Adela Esmeralda Jiménez Mera presenta su escrito de descargo (fojas 575 al 603), manifestando lo siguiente:

1. El alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, a través del Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, de fecha 4 de mayo de 2011, fue autorizado para viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, **desde el 6 hasta el 12 de mayo de 2011**.
2. En mérito a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre emitió la Resolución de Alcaldía N.° 305-2011-A-MPM, de fecha 4 de mayo de 2011, se encargaron las atribuciones políticas y administrativas del cargo de alcalde a Adela Esmeralda Jiménez Mera.
3. El primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, mediante el Oficio N.° 037-SR-MPM, de fecha 3 de mayo de 2011, solicita autorización de viaje a la ciudad de Lima, por el espacio de cuatro días, **desde el 4 hasta el 7 de mayo de 2011**. Dicha licencia le fue concedida a través del Acuerdo de Concejo N.° 095-SO-MPM, del 4 de mayo de 2011.
4. La segunda regidora Norma Sulca Medina, mediante el Oficio N.° 036-2011-SR-MPM, de fecha 29 de abril de 2011, solicitó licencia **a partir del viernes 6 hasta el lunes 9 de mayo de 2011**, por motivos personales. Dicha licencia le fue otorgada por el Acuerdo de Concejo N.° 093-SO-MPM, adoptado en la sesión ordinaria del 4 de mayo de 2011.
5. A través del Oficio N.° 042-2011-SR-MPM, de fecha 16 de mayo de 2011, Adela Esmeralda Jiménez Mera solicitó que se subsane la omisión contenida en el Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, relativa a la ausencia del primer y segundo regidores y su encargatura del despacho de alcaldía.
6. Por medio del Acuerdo de Concejo N.° 118-SO-MPM, del 19 de mayo de 2011, el Concejo Provincial de Maynas, por unanimidad, aprobó que la encargatura del despacho de alcaldía, de Adela Esmeralda Jiménez Mera, sea anexada al Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM.
7. Las resoluciones son firmadas por el alcalde, sin número ni fecha. Luego, de acuerdo al trámite regular, se deriva a Secretaría General, área en la que se encargan de consignar los números y fechas a las resoluciones de alcaldía. Por tal motivo, la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera no puede ser considerada responsable por los errores materiales en la fecha de emisión de las resoluciones de alcaldía, siendo que todas ellas fueron suscritas y atendidas en el periodo de vigencia de la encargatura del despacho de alcaldía.
8. En el supuesto de que se admitiera la errada hipótesis de que Adela Esmeralda Jiménez Mera no contaba con una autorización previa y expresa, que la encargase el despacho de alcaldía y la legitimara para emitir las resoluciones de alcaldía invocadas en la solicitud de declaratoria de vacancia, la referida autoridad municipal estima que ello no resultaría necesario, por cuanto habría procedido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, esto es, asumido el despacho de alcaldía por ausencia del alcalde titular y los dos primeros regidores, siendo que dicha actuación encuentra respaldo en la jurisprudencia electoral (Resoluciones N.° 551-2013-JNE, del 11 de junio de 2013, N.° 1165-2012-JNE, del 17 de diciembre de 2012, N.° 828-2012-JNE,

del 18 de setiembre de 2012, N.° 020-2010-JNE, del 13 de enero de 2010, N.° 777-2009-JNE, del 19 de noviembre de 2009, y N.° 420-2009-JNE, del 18 de junio de 2009).

9. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.° 1111-2012-JNE, del 7 de diciembre de 2012, ha admitido como medios probatorios válidos, comunicaciones administrativas o los documentos que acrediten el trámite interno de los documentos que generaron la emisión de resoluciones de alcaldía.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, Adela Esmeralda Jiménez Mera proporciona, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia del Oficio N.° 820-2011-SG-MPM, del 4 de mayo de 2011, dirigido a la regidora Norma Sulca Medina, mediante el cual se pretende poner en conocimiento el Acuerdo de Concejo N.° 093-SO-MPM, del 4 de mayo de 2011, que, por unanimidad de los presentes, otorga licencia a la citada regidora, **desde el viernes 6 hasta el lunes 9 de mayo de 2011** (fojas 605).
2. Copia del Oficio N.° 822-2011-SG-MPM, del 4 de mayo de 2011, dirigido al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, mediante el cual se pretende poner en conocimiento el Acuerdo de Concejo N.° 095-SO-MPM, del 7 de mayo de 2011, que, por unanimidad de los presentes, otorga la autorización de viaje a la ciudad de Lima, al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, **desde el miércoles 4 hasta el sábado 7 de mayo de 2011** (fojas 609).
3. Copia del Oficio (M) N.° 184-2011-SG-MPMN, del 4 de mayo de 2011, a través del cual se pone en conocimiento del Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, del 4 de mayo de 2011, que, por mayoría de los presentes, aprueba la autorización de viaje al exterior, a los Estados Unidos de Norteamérica, del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en el periodo **del 6 al 12 de mayo de 2011** (fojas 611).
4. Copia de la Resolución de Alcaldía N.° 305-2011-A-MPM, del 4 de mayo de 2011, que encarga las atribuciones políticas y administrativas del alcalde a Adela Esmeralda Jiménez Mera, del 6 al 12 de mayo de 2011, **mientras dura la ausencia del titular del pliego** (fojas 614). Al respecto, cabe mencionar que no se hace referencia expresa, en dicha resolución, a los acuerdos de concejo que otorgaron las licencias y autorizaciones a los regidores Jorge Washington Guimas Gadea y Norma Sulca Medina.
5. Copia del Oficio N.° 042-2011-SR-MPM, del 16 de mayo de 2011, remitido por Adela Esmeralda Jiménez Mera, al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, mediante el cual solicita que se subsane la omisión de consignar en la agenda del Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, su encargatura del despacho de alcaldía, en su condición de tercera regidora, porque los regidores que la antecedían habían solicitado licencia (fojas 618).
6. Copia del Oficio N.° 1092-2011-SG-MPM, dirigido a la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, mediante el cual se pretende poner el conocimiento el Acuerdo de Concejo N.° 118-SO-MPM, del 19 de mayo de 2011, que, por unanimidad de los presentes, aprueba que la encargatura del despacho de alcaldía por parte de la regidora Adela Esmeralda Jiménez Mera, del 6 al 12 de mayo de 2011, por encontrarse con licencia el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, queda anexada al Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, de fecha 4 de mayo de 2011 (fojas 623).
7. Copia del Informe Presupuestal N.° 1254-2011-GPO-MPM, del 9 de mayo de 2011, remitido por Carlos Ángel Pezo Vásquez, gerente de planeamiento y organización, a Jhon K. Roldán Reátegui, gerente de administración, sobre el auspicio para la celebración de la III Semana Italiana en la Amazonía, por el monto de S/. 5 000,00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 626).
8. Copia de la hoja de ruta de trámite documentario del Expediente N.° 13110-2011-AADAG-SG-MPM, que generó la Resolución de Alcaldía N.° 304-2011-A-MPM (fojas 630 al 631). Si bien Adela Esmeralda Jiménez Mera señala que de dicho documento se apreciaría que la citada resolución se firmó y numeró el 10 de mayo de 2011, y no así el 4 de mayo de 2011, del documento que obra en el presente expediente, ello no se advierte claramente, porque la copia no reproduce íntegramente el documento original, no pudiéndose identificar ni el día ni el mes.
9. Copia de la hoja de ruta de trámite documentario del Expediente N.° 14311-2010-AADAG-SG-MPM, que generó la Resolución de Alcaldía N.° 306-2011-A-MPM (fojas 636 al 636 vuelta). Si bien Adela Esmeralda Jiménez Mera señala que de dicho documento se apreciaría que la citada resolución se firmó y despachó a la oficina de la Secretaría General el 12 de mayo de 2011, del documento que obra en el presente expediente, ello no se advierte claramente, porque la copia señala que, efectivamente, se despachó el citado expediente desde la alcaldía hacia Secretaría General, el 12 de mayo de 2011, pero en el rubro "enviado con" se indica "Libre 342", y es remitido el 17 de mayo de 2011, nuevamente, al despacho de alcaldía, consignando en el rubro "enviado con" el texto "Resolución de Alcaldía 306".
10. Copia de la hoja de ruta de trámite documentario del Memorando N.° 189-2011-SGRH-GA-MPM, sobre la ratificación de Manuel Alberto Sánchez Ceba, que generó la Resolución de Alcaldía N.° 307-2011-A-MPM (fojas 640 al 641). Si bien Adela Esmeralda Jiménez Mera señala que de dicho documento se apreciaría que el documento ingresó el 4 de mayo de 2012 y se firmó y despachó a la oficina de la Secretaría General el 12 de mayo de 2011, del documento que obra en el presente expediente, ello no se advierte claramente, porque la copia señala que, efectivamente, se despachó el citado expediente, desde la Alcaldía hacia Secretaría General, el 12 de mayo de 2011, pero en el rubro "enviado con" se indica "Libre 267", y es remitido el 17 de mayo de 2011, nuevamente, al despacho de alcaldía, consignando en el rubro "enviado con" el texto "Resolución de Alcaldía 307".
11. Copia de la hoja de ruta de trámite documentario del Expediente N.° 8358-2011-AADAG-SG-MPM, que generó la Resolución de Alcaldía N.° 308-2011-A-MPM (fojas 646 al 647). Si bien Adela Esmeralda Jiménez Mera señala que de dicho documento se apreciaría que el documento ingresó el 5 de mayo de 2012 y se firmó y despachó a la oficina de la Secretaría General el 12 de mayo de 2011, del documento que obra en el presente expediente, ello no se advierte claramente, porque la copia señala que, efectivamente, se despachó el citado expediente, desde la Alcaldía hacia Secretaría General, el 12 de mayo de 2011, pero en el rubro "enviado con" se indica "Libre 268", y es remitido el 17 de mayo de 2011, nuevamente, al despacho de alcaldía, consignando en el rubro "enviado con" el texto "Resolución de Alcaldía 308".
12. Copia del Oficio N.° 049-2011-SR-MPM, del 19 de mayo de 2011, remitido por Adela Esmeralda Jiménez Mera al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, mediante el cual solicita la rectificación de los errores materiales o aritméticos de las Resoluciones de Alcaldía N.° 304-2011-A-MPM, N.° 307-2011-A-MPM y N.° 308-2011-A-MPM, debido a que se han consignado fechas distintas al periodo en el que estuvo encargada del despacho de alcaldía (fojas 648 al 649).
13. Copia del Oficio N.° 111-2011-AEJM-MPM, del 7 de octubre de 2011, remitido por Adela Esmeralda Jiménez Mera al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, mediante la cual reitera su solicitud presentada con el Oficio N.° 049-2011-SR-MPM (fojas 650 al 651).

Posición del Concejo Provincial de Maynas

En sesión extraordinaria del 18 de setiembre de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y trece regidores, el Concejo Provincial de Maynas adoptó los siguientes acuerdos (fojas 733 al 969):

1. Por trece votos en contra y ningún voto a favor ni abstención, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 162-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de archivamiento definitivo del procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Gardel Rojas Vásquez.
2. Por siete votos a favor y seis votos en contra, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 163-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que admitió la solicitud de desistimiento formal de la pretensión del presente procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Gardel Rojas Vásquez.

3. Por seis votos a favor y siete votos en contra, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 164-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Guillermo Noronha Salazar.
4. Por seis votos a favor y ocho en contra, al no haberse alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal, que exige el artículo 23 de la LOM, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 165-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, por la causal prevista en el artículo 11 de la LOM.

Consideraciones de los apelantes

A. El recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar

Con fecha 9 de octubre de 2013, Guillermo Noronha Salazar interpone recurso de apelación en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 164-2013-SE-MPM y N.° 165-2013-SE-MPM (fojas 1060 al 1080), sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto al cuestionamiento al Acuerdo de Concejo N.° 164-2013-SE-MPM:

1. El interés público que irradia los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión legitima a los vecinos a intervenir en el proceso, sin que sea necesario que estos sean solicitantes de la declaratoria de vacancia ni que hayan solicitado su incorporación al procedimiento principal.
2. En su escrito del 10 de junio de 2013, Gardel Rojas Vásquez no precisa si se desiste de la pretensión o del proceso o de ambos.

Respecto al cuestionamiento al Acuerdo de Concejo N.° 165-2013-SE-MPM:

Reafirma, sustancialmente, los mismos argumentos expuestos en la solicitud de declaratoria de vacancia.

B. El recurso de apelación interpuesto por Guillermo Tovar Pérez

Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2014, Guillermo Tovar Pérez interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 165-2013-SE-MPM, alegando no haber sido notificado con la convocatoria a la sesión extraordinaria ni con dicho acuerdo de concejo. Asimismo, señala que la concurrencia de la causal de vacancia se encuentra probada, por lo que corresponde declarar la vacancia de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera (fojas 1085 al 1086).

Posición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

A través del Auto N.° 1, del 9 de diciembre de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Tovar Pérez, debido a que dicho recurrente no es parte del procedimiento de vacancia, dado que la Municipalidad Provincial de Maynas procedió a devolver su solicitud de adhesión a la solicitud de vacancia presentada por Gardel Rojas Vásquez el mismo día en que fue formulada, el 22 de agosto de 2013. Asimismo, porque el recurrente no hizo valer oportunamente los mecanismos procesales pertinentes, si consideraba que la Municipalidad Provincial de Maynas no había procedido de acuerdo a ley, y reingresó su solicitud de adhesión cuando ya había sido emitido el Acuerdo de Concejo N.° 165-2013-SE-MPM, que resolvió la solicitud de vacancia presentada por Gardel Rojas Vásquez, y cuando ya había sido notificado dicho pronunciamiento (fojas 1611 al 1612).

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso consisten en determinar lo siguiente:

1. Si corresponde admitir la adhesión y tener como sujeto legitimado para intervenir en el presente procedimiento de declaratoria de vacancia, a Guillermo Noronha Salazar.
2. Si la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre el rechazo del pedido de adhesión de Guillermo Noronha Salazar

1. Con escrito presentado el 18 de setiembre de 2013, Gardel Rojas Vásquez se desiste formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido en contra de la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en el Expediente N.° J-2013-00211 (fojas 572 y 573, del Expediente N.° J-2013-1369). Dicho desistimiento fue admitido por el Concejo Provincial de Maynas, a través del Acuerdo de Concejo N.° 163-2013-SE-MPM.
2. Respecto al desistimiento del procedimiento y de la pretensión de declaratoria de vacancia, cuando dicho procedimiento se encuentra en trámite en sede municipal, cabe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enunciado normativo que resulta aplicable para los desistimientos se presentan mientras no exista un pronunciamiento por parte del concejo municipal:

   > "**Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**
   > 189.3. El desistimiento **sólo afectará a quienes lo hubieren formulado**.
   > […]
   > 189.5. El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento **antes de que se notifique la resolución final en la instancia**.
   > 189.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, **salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados**, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
   > 189.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, **la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado** y continuará el procedimiento." (Énfasis agregado).

3. Por su parte, con relación a la oportunidad para presentar solicitudes de adhesión a los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión, cabe mencionar que en la Resolución N.° 0612-2012-JNE, del 21 de junio de 2012, se indicó lo siguiente:

   > "2. En **cuanto al pedido de desistimiento**, este Supremo Tribunal Electoral, como ya ha tenido oportunidad de señalar anteriormente (Resolución N.° 560-2009) y también recientemente (Resolución N.° 591-2012), **reitera que dicho pedido será procedente si** cumple con los requisitos formales para que proceda su aceptación, esto es, firma certificada por notario público y que **se haya presentado antes de que se notifique la resolución final de instancia** (artículo 189.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General).
   >
   > De otro lado, en **cuanto a los pedidos de adhesión al procedimiento**, también se ha aceptado que cualquier persona que forme parte de la colectividad del distrito podrá estar habilitada para ello, pues se entiende que los intereses que fundamentan los procedimientos de vacancia y suspensión son de naturaleza colectiva, por lo que **la única limitación a la**

adhesión es que esta no sea solicitada en la etapa de apelación, puesto que, de ser así, el rechazo o la aceptación de esta no tendría ante quien recurrirse (Resolución N.° 591-2011-JNE).

Así, en el presente caso se observa que los pedidos de adhesión fueron solicitados el 20 y el 21 de marzo de 2012, es decir, con anterioridad a la sesión extraordinaria que trató la vacancia de los nueve regidores (13 abril de 2012), por lo que resultaban procedentes." (Énfasis agregado).

Siendo dicho criterio seguido, entre otras, en la Resolución N.° 1032-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013.

4. En ese sentido, tomando en consideración que el escrito a través del cual Gardel Rojas Vásquez se desiste formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, fue presentado luego de que Guillermo Noronha Salazar solicitase su adhesión a la citada solicitud de declaratoria de vacancia planteada por Gardel Rojas Vásquez, y atendiendo al interés público que existe en torno a la tramitación y resolución de los pedidos de vacancia de autoridades regionales y municipales, lo que habilita una legitimidad para obrar amplia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que correspondía admitir el pedido de adhesión presentado por Guillermo Noronha Salazar, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N.° 164-2013-SE-MPM y, en consecuencia, ingresar al análisis de la causal de vacancia invocada en el presente caso (artículo 11 de la LOM).

Alcances generales de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

5. El artículo 11 de la LOM dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

"**Artículo 11.- Responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores**
[…]
Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor" (énfasis agregado).

6. Una interpretación literal de la norma en cuestión conllevaría a la declaratoria de vacancia de un regidor ante la mera constatación del ejercicio de una función administrativa o ejecutiva. Al respecto, debe precisarse que la función administrativa no se circunscribe a la emisión de un acto administrativo que tenga por finalidad producir efectos en los ciudadanos, ya que comprende también los actos de administración interna, por ejemplo.
7. Como resulta evidente, una interpretación literal y estática de una norma jurídica, más aún, si se trata de una norma que tipifica una infracción, por lo que su aplicación produciría consecuencias jurídicas directas y negativas en el ejercicio de derechos fundamentales (como los derechos a la participación política, en el caso de los procedimientos de declaratoria de vacancia o suspensión), no resulta admisible en el marco de un Estado Constitucional, Democrático y de Derecho.
   Efectivamente, la concepción de la Constitución como una norma jurídica exige un replanteamiento de los métodos de interpretación jurídica. Así, se tiene el deber de interpretar las normas legales conforme a la Constitución. En ese sentido, entre distintos métodos de interpretación legal, debe optarse por aquel que resulte menos restrictivo de los derechos fundamentales pero que, a su vez, no desvirtúe la finalidad objetiva que persigue la norma sujeta a interpretación. Dicho en otros términos, se procura una interpretación teleológica de la norma, pero que a su vez no suponga colocar una carga desproporcionada en los destinatarios de la misma, en este caso, los alcaldes y regidores.
8. En ese contexto, este órgano colegiado concibe que una interpretación del artículo 11 de la LOM, conforme a la Constitución, implica tomar en consideración dos principios fundamentales para delimitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado: a) el principio de culpabilidad y b) el principio de lesividad. Por lo tanto, para que se configure la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM, se debe verificar que el regidor haya ejercicio conscientemente la función administrativa o ejecutiva que se le imputa, independientemente de que se requiera evidenciar la intención o conocimiento de que estuviera ejerciendo la misma (interesa, entonces, la voluntad de realizar la conducta, más allá del conocimiento de la naturaleza jurídica de la misma). Además, se debe verificar, precisamente a partir de una interpretación finalista o teleológica de la norma, que se trata de una conducta que supone un menoscabo a la función fiscalizadora.
   Efectivamente, a juicio de este órgano colegiado, lo que se procura evitar con el artículo 11 de la LOM, es que los regidores no invadan o asuman las competencias de los alcaldes y sus funcionarios o servidores administrativos, toda vez que la función que el legislador ha previsto a los regidores es la de fiscalizar, precisamente, al alcalde y los funcionarios municipales. Entonces, si un regidor ejerce funciones administrativas o ejecutivas, no contará con incentivos para fiscalizar o solicitar una sanción por la irregular realización de sus propios actos. Es a partir de dicha finalidad que debe interpretarse la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

Análisis del caso concreto

9. Este órgano colegiado estima conveniente resaltar que no existe controversia en torno a los siguientes hechos, los cuales pueden tenerse por acreditados:
   a. El alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre contó con autorización, en virtud del Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, del 4 de mayo de 2011, para ausentarse del país por el periodo **del 6 al 12 de mayo de 2011**.
   b. El primer regidor de aquel entonces, Jorge Washington Guimas Gadea, contó con autorización, en virtud del Acuerdo de Concejo N.° 095-SO-MPM, del 7 de mayo de 2011, para viajar a la ciudad de Lima, desde el **miércoles 4 hasta el sábado 7 de mayo de 2011**.
   c. La segunda regidora de aquel entonces, Norma Sulca Medina, contó con licencia, en virtud del Acuerdo de Concejo N.° 093-SO-MPM, del 4 de mayo de 2011, **desde el viernes 6 hasta el lunes 9 de mayo de 2011**.
   d. La tercera regidora de aquel entonces y actual alcaldesa provisional, Adela Esmeralda Jiménez Mera, en virtud de la Resolución de Alcaldía N.° 305-2011-A-MPM, del 4 de mayo de 2011, y del Acuerdo de Concejo N.° 118-SO-MPM, del 19 de mayo de 2011, ejerció las atribuciones políticas y administrativas del cargo de alcalde, por el periodo **del 6 al 12 de mayo de 2011**, mientras duró la ausencia del titular del pliego.
10. Los datos señalados en el considerando anterior pueden ser sistematizados a través del siguiente cuadro:

Periodo de licencia / encargatura	Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre	Jorge Washington Guimas Gadea	Norma Sulca Medina	Adela Esmeralda Jiménez Mera

Miércoles 4		Autorización de viaje a la ciudad de Lima		
Jueves 5				
Viernes 6	Autorización de viaje al exterior		Licencia por motivos personales	Encargatura del despacho de alcaldía
Sábado 7				
Domingo 8				
Lunes 9				
Martes 10				
Miércoles 11				
Jueves 12				

11. Por su parte, respecto a los hechos imputados que, a juicio del solicitante, permiten concluir que concurre la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM, sí existen divergencias en torno a las fechas de emisión de tres de las cuatro resoluciones de alcaldía invocadas en la solicitud de vacancia:

Resolución de Alcaldía	Fecha consignada en la resolución	Fecha de atención y firma, según Adela Esmeralda Jiménez Mera
304-2011-A-MPM	4 de mayo de 2011	10 de mayo de 2011
306-2011-A-MPM	12 de mayo de 2011	12 de mayo de 2011
307-2011-A-MPM	16 de mayo de 2011	12 de mayo de 2011
308-2011-A-MPM	16 de mayo de 2011	12 de mayo de 2011

Siendo que, respecto a la Resolución N.° 304-2011-A-MPM, atendiendo a la copia del Informe Presupuestal N.° 1254-2011-GPO-MPM, del 9 de mayo de 2011, remitido por Carlos Ángel Pezo Vásquez, gerente de planeamiento y organización, a Jhon K. Roldán Reátegui, gerente de administración, sobre el auspicio para la celebración de la III Semana Italiana en la Amazonía, por el monto de S/. 5 000,00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 626), sí es posible concluir que la fecha consignada en dicha resolución es errada, puesto que resulta previa a la fecha del informe que le sirve de sustento.

12. Independientemente de las divergencias advertidas en el considerando anterior, se aprecia, con relación a aquella sobre la que no existe discusión, esto es, la Resolución N.° 306-2011-A-MPM, que la misma fue emitida el 12 de mayo de 2011.
La particularidad de dicho elemento radica en que, a partir del domingo 8 de mayo de 2011, el primer regidor de aquel entonces, Jorge Washington Guimas Gadea, y a partir del martes 10 de mayo de 2011, tanto dicho regidor como la segunda regidora de aquel entonces, Norma Sulca Medina, se encontraban en capacidad de asumir el despacho de alcaldía ante la ausencia de alcalde titular Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.
Dicho en otros términos, si bien las fechas en las cuales, de conformidad con lo señalado por la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, se habrían suscrito las resoluciones de alcaldía invocadas en la solicitud de vacancia, se encuentran comprendidas dentro del periodo de vigencia de la encargatura del despacho de alcaldía; dichas fechas coinciden con los periodos en los cuales ya habían vencido la autorización y licencia del primer regidor, Jorge Washington Guimas Gadea, y la segunda regidora, Norma Sulca Medina, por lo que estos se encontraban en la obligación de encontrarse dentro de la circunscripción de la provincia de Maynas y, en consecuencia, tenían la obligación de reemplazar al alcalde titular Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en caso de que este se encontrara ausente.

13. La regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera pretende sustentar su actuación en el hecho de que, incluso en el supuesto de que no se hubiese producido la encargatura formal del despacho de alcaldía, resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, bajo el argumento de que al encontrarse el alcalde ausente, el primer regidor autorizado para viajar y la segunda regidora con licencia, era ella, en su condición de tercera regidora, en aquel entonces, la que debía asumir el cargo de alcaldesa, ante la ausencia de dichas autoridades.
Al respecto, cabe reafirmar que ello resultaba admisible únicamente para los días 6 y 7 de mayo de 2011, mas no los siguientes, toda vez que, como lo alega la propia autoridad municipal, la autorización para el viaje, del primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, a la ciudad de Lima, se extendió solo hasta el 7 de mayo de 2011, por lo cual, a partir del 8 de mayo de 2011 se encontraba en la capacidad y obligación de reemplazar al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, ante la ausencia de este último.

14. Sin embargo, Adela Esmeralda Jiménez Mera también alega que su encargatura del despacho de alcaldía fue convalidada por el propio concejo municipal, a través del Acuerdo de Concejo N.° 118-SO-MPM, del 19 de mayo de 2011.
Al respecto, es preciso recordar que, entre otras, en la Resolución N.° 551-2013-JNE, del 11 de junio de 2013, este órgano colegiado ha señalado que:

> "16. Este órgano colegiado ha señalado, en las Resoluciones N.° 420-2009-JNE, N.° 639-2009-JNE, N.° 777-2009-JNE, N.° 020-2010-JNE, que el encargo de funciones del alcalde al teniente alcalde involucra la totalidad de las funciones políticas, ejecutivas y administrativas, en los casos en que el alcalde no pueda ejercer sus funciones debido a circunstancias voluntarias o involuntarias. En ese sentido, el encargo de funciones se diferencia de la delegación de funciones en que tiene naturaleza específica y no implica la ausencia del titular que las delega.
>
> 17. Asimismo, cuando el alcalde se encuentre impedido de ejercer sus funciones, por razones voluntarias o involuntarias, el teniente alcalde está facultado para asumir directamente el encargo de funciones del despacho de la alcaldía, sin necesidad de contar con un acto resolutivo que así lo establezca, conforme al criterio establecido en la Resolución N.° 1280-2006-JNE, de fecha 20 de julio de 2006. No obstante, **el alcalde o el concejo municipal podrán emitir tal acto resolutivo que formalice el encargo otorgado, con el propósito de salvaguardar la validez de los actos que ejecute el teniente alcalde encargado durante su gestión**.

18. Cabe resaltar que el encargo de funciones del despacho de alcaldía debe ser asumido por el teniente alcalde en la medida en que es el designado legalmente para reemplazar al alcalde en su ausencia. **Solamente en el caso de que el teniente alcalde se encuentre impedido para asumir tal función, el encargo deberá ser asumido por el segundo regidor, y así sucesivamente**."

Lo expuesto permite concluir que la adopción de un acuerdo de concejo que, de manera previa o posterior, encargue el despacho de alcaldía a un regidor, tiene por objeto salvaguardar o reafirmar la validez de los actos emitidos durante dicho periodo de vigencia de la encargatura.

15. En el caso de un acuerdo de concejo que convalida una encargatura otorgada a una persona distinta al primer regidor, tal como ocurre en el presente caso, que la encargatura recayó en Adela Esmeralda Jiménez Mera, cuando tenía la condición de tercera regidora, se presenta una particularidad que no debe pasar inadvertida: los miembros del concejo municipal se encuentran en capacidad de evaluar la corrección de la encargatura, ello no solo a nivel normativo, sino, sobre todo, fáctico.
Efectivamente, como se ha indicado en el párrafo anterior, como regla general, la regularización o convalidación de la encargatura del despacho de alcaldía debe atender a lo previsto en el artículo 24 de la LOM, es decir, debería procederse al orden de prelación allí señalado. Ahora bien, si es que la convalidación de una encargatura realizada a una tercera regidora es aprobada por el concejo municipal, de manera posterior al vencimiento de la misma y no se acredita la existencia de oposición u observación alguna, ello podría deberse solo a dos motivos: a) el primer y segundo regidor también se encontraron ausentes durante el periodo de vigencia de la encargatura, independientemente de la fecha de vencimiento de sus autorizaciones o licencia, o b) el primer y segundo regidor, a pesar de encontrarse en la obligación de retomar el ejercicio de sus cargos, y el primero de ellos, en la obligación de asumir el despacho de alcaldía, independientemente de la vigencia de la encargatura a la tercera regidora, no cumplieron con dichas obligaciones.
16. El incumplimiento de los deberes y obligaciones del primer y segundo regidor, no puede, en modo alguno, afectar la continuidad de la gestión municipal, puesto que ello incide negativamente en el cumplimiento de los fines institucionales y en el deber constitucional del Estado de promover el bienestar general (artículo 44 de la Constitución Política del Perú). Por lo tanto, ante la ausencia, desidia o renuencia, por parte del teniente alcalde y segunda regidora de aquel entonces, de retomar sus cargos y del primero, de asumir el despacho de alcaldía, constituía no una potestad, sino un deber de la tercera regidora y actual alcaldesa provisional, Adela Esmeralda Jiménez Mera, asumir el despacho de alcaldía por el periodo que durase la ausencia del alcalde titular Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, o mientras el teniente alcalde o la segunda regidora no asuman el despacho de alcaldía, ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en las que pudieran haber incurrido tanto el teniente alcalde como la segunda regidora.
Así, el hecho de que i) no obren en el expediente documentos que permitan acreditar el retorno a sus cargos del teniente alcalde y de la segunda regidora de aquel entonces, luego de culminados sus periodos de autorización y licencia, ii) no obren tampoco documentos que evidencien la intención del teniente alcalde de asumir el despacho de alcaldía durante el periodo de vigencia de la encargatura dada a Adela Esmeralda Jiménez Mera, y iii) por el contrario, obre en el expediente un acuerdo de concejo, posterior al vencimiento de la encargatura, que convalide la misma, le permiten a este órgano colegiado arribar a la conclusión de que la actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera continuó ejerciendo el despacho de alcaldía, antes de que, en mérito de la encargatura, por el incumplimiento del deber del primer regidor de asumir dicho cargo, luego de vencida su autorización para ausentarse de la circunscripción.
Por lo tanto, al haber asumido dicho cargo en cumplimiento de su deber de salvaguardar la continuidad de la gestión municipal ante la ausencia del alcalde titular y la ausencia o renuencia del primer y segundo regidor de ejercer dicho cargo, al vencer sus respectivas autorizaciones y licencias, a pesar de que el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre seguía ausente de la circunscripción de la provincia de Maynas, no corresponde ni resultaría razonable ni válido declarar la vacancia de Adela Esmeralda Jiménez Mera por el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas (artículo 11 de la LOM), por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N.° 164-2013-SE-MPM, que rechazó su solicitud de adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Gardel Rojas Vásquez contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 11, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y **REFORMÁNDOLO**, declarar **FUNDADA** la solicitud de adhesión formulada por Guillermo Noronha Salazar, al procedimiento de vacancia antes mencionado.--**Artículo segundo.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 165-2013-SE-MPM, por el cual se rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 11, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--CORNEJO GUERRERO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN ACUERDO QUE RECHAZÓ VACANCIA CONTRA REGIDORA Y ACTUAL ALCALDESA PROVISIONAL DEL CONCEJO PROVINCIAL DE MAYNAS

RESOLUCIÓN N° 278-20|14-JNE
Pub. El Peruano 27/06/2014

Expediente N.° J-2013-01371.--MAYNAS – LORETO.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, ocho de abril de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Reátegui en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 168-2013-SE-MPM y N.° 169-2013-SE-MPM, que rechazaron su solicitud de adhesión al pedido de declaratoria de vacancia presentado por Julio Antonio Boza Arévalo, así como la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 11, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

A) Expediente N.° J-2013-00256

La solicitud de traslado del pedido de declaratoria de vacancia

1. Con fecha 21 de febrero de 2013, Julio Antonio Boza Arévalo solicitó que se traslade su pedido de declaratoria de vacancia de Adela Esmeralda Jiménez Mera, alcaldesa provisional y regidora del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por considerarla incursa en la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante

LOM), debido a que participó en la reunión de la plataforma de lucha del sindicato de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Maynas, en calidad de veedora, en representación de la comuna (fojas 02 al 19).

Entiende el solicitante que al suscribir el acta de la reunión del 14 de setiembre de 2012, la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera manifestó su voluntad real y expresa, conforme a los acuerdos adoptados en dicha reunión, es decir, estuvo a favor de la creación de comisiones administrativas.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, Julio Antonio Boza Arévalo presenta, entre otros documentos, copia legalizada del "Acta de reunión para tratar temas relacionados a las peticiones de la plataforma de lucha de convocatoria a la paralización de 48 horas de los días 19 y 20 de setiembre de 2012" (fojas 21 al 24).

2. Mediante Auto N.° 1, del 28 de febrero de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones trasladó la solicitud de vacancia presentada por Julio Antonio Boza Arévalo al Concejo Provincial de Maynas. Dicha solicitud fue notificada a los miembros del citado concejo municipal el 21 de marzo de 2013 (fojas 080 al 093).
3. Con fecha 30 de abril de 2013, la regidora Adela Esmeralda Jiménez Mera solicita que se declare la nulidad de la convocatoria a la sesión extraordinaria del 6 de mayo de 2013, señalando que de un simple cotejo de la solicitud de declaratoria de vacancia y del Documento Nacional de Identidad de Julio Antonio Boza Arévalo puede advertirse que la firma contenida en la solicitud no le pertenece, por lo que el solicitante carece de legitimidad para obrar (fojas 133 y 134).
4. En sesión extraordinaria, de fecha 2 de mayo de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y trece regidores, por nueve votos a favor y cuatro en contra, el Concejo Provincial de Maynas decidió admitir a trámite el recurso de nulidad deducido por la regidora Adela Esmeralda Jiménez Mera en contra de la convocatoria a la referida sesión extraordinaria, y derivar el citado medio impugnatorio a la oficina general de asesoría jurídica para que esta emita la opinión legal correspondiente (fojas 123 al 130). Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.° 082-2013-SE-MPM, del 6 de mayo de 2013 (foja 131).
5. Con fecha 7 de junio de 2013, Julio Antonio Boza Arévalo solicita al Jurado Nacional de Elecciones lo siguiente:
   a. Que ordene a Adela Esmeralda Jiménez Mera, alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, que respete los plazos establecidos para el procedimiento de declaratoria de vacancia (fojas 142 al 147).
   b. Se dicte una medida cautelar de suspensión provisional de Adela Esmeralda Jiménez Mera y de siete regidores del Concejo Provincial de Maynas, ya que dichas autoridades municipales no tienen la intención de pronunciarse sobre el fondo de su pedido de declaratoria de vacancia (fojas 148 al 154).
   c. Se ordene que, dentro del plazo de veinticuatro horas, se convoque a sesión extraordinaria para emitir pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud de declaratoria de vacancia (fojas 155 y 156).
   d. Se ordene al procurador público del Jurado Nacional de Elecciones, que formule denuncia contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, siete regidores, el actual y anterior gerente municipal, el gerente de administración, el secretario general y el subgerente de recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la comisión de los delitos de usurpación de funciones, desobediencia a la autoridad, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes funcionales, falsedad genérica y asociación ilícita para delinquir, debido a que no se han pronunciado, dentro de los plazos previstos para el procedimiento de declaratoria de vacancia, sobre el fondo de su solicitud (fojas 157 al 162).
6. Mediante Oficio N.° 1536-2013-SG-MPM, recibido el 11 de junio de 2013, Martín Morey Meléndez, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas, remite al Jurado Nacional de Elecciones el informe pericial grafotécnico elaborado por César Augusto Vargas Coral, perito grafotécnico, en el que concluye que la firma consignada en los documentos presentados ante el Jurado Nacional de Elecciones por Julio Antonio Boza Arévalo no le corresponden (fojas 171 al 183).
7. Con fecha 14 de junio de 2013, Julio Antonio Boza Arévalo comunica al Jurado Nacional de Elecciones que no ha suscrito documento alguno ni solicitado la declaratoria de vacancia de Adela Esmeralda Jiménez Mera, y por tales motivos, solicita que se disponga el archivo definitivo del expediente seguido contra la citada autoridad municipal (fojas 184 y 185).
8. Con fecha 17 de junio de 2013, Juan Carlos Quiñones Reátegui, solicita su adhesión al pedido de declaratoria de vacancia presentado por Julio Antonio Boza Arévalo (fojas 186 al 196) y se suma, asimismo, al pedido de que el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncie sobre el fondo del procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra Adela Esmeralda Jiménez Mera (fojas 202 y 203).
9. A través del Auto N.° 2, del 11 de julio de 2013 (fojas 258 al 262), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones requirió a la alcaldesa provisional y a los regidores del Concejo Provincial de Maynas, así como a la secretaría general de la Municipalidad Provincial de Maynas, a que cumplan con el trámite legal establecido y den cumplimiento a lo dispuesto por este órgano colegiado en el Auto N.° 1, del 28 de febrero de 2013. Así, consideró que correspondía al Concejo Provincial de Maynas pronunciarse, en sesión extraordinaria, sobre los siguientes puntos:
   a. El escrito presentado por Julio Antonio Boza Arévalo, a efectos de que se pronuncie sobre lo alegado por dicho ciudadano, así como sobre el pedido de archivo del procedimiento.
   b. La solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia iniciado por Julio Antonio Boza Arévalo, presentada por Juan Carlos Quiñones Reátegui.
   c. En caso de que se rechace el pedido presentado por Julio Antonio Boza Arévalo, de que se archive su pedido, atendiendo a su alegación de que no suscribió la solicitud de traslado, se acepte la solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia o se decida continuar, de oficio, con el procedimiento en cuestión, el concejo municipal deberá pronunciarse sobre si los hechos imputados a Adela Esmeralda Jiménez Mera implicaban su concurrencia o no en la causal prevista en el artículo 11 de la LOM.
10. Con el Oficio N.° 2074-2013-SG-MPM, el secretario general de la Municipalidad Provincial de Maynas remitió el expediente de traslado de solicitud de declaratoria de vacancia seguido contra la alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en atención a lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo de Concejo N.° 126-2013-SE-MPM, del 16 de julio de 2013, que dispone "elevar en términos de consulta" a este Supremo Tribunal de Justicia Electoral los actuados en instancia municipal (fojas 289).
11. Mediante el Auto N.° 3, del 16 de agosto de 2013 (fojas 688 al 689), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso que se estuviera a lo resuelto en el Auto N.° 2, antes mencionado, y que se devuelva al Concejo Provincial de Maynas el expediente de traslado de solicitud de declaratoria de vacancia, remitido a este Supremo Tribunal Electoral con Oficio N.° 2074-2013-SG-MPM, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto N.° 2, del 11 de julio de 2013.

B) Expediente N.° J-2013-01371

El escrito de desistimiento presentado por Julio Antonio Boza Arévalo

Con escrito presentado el 17 de setiembre de 2013, Julio Antonio Boza Arévalo se desiste formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en el Expediente N.° J-2013-00256 (fojas 467 y 468). El referido ciudadano legaliza su firma ante Florentino Quispe Ramos, notario de Maynas.

Dicho escrito reafirma que Julio Antonio Boza Arévalo no suscribió documento ni impulsó procedimiento de declaratoria de vacancia contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera.

Descargo de la alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera

Con fecha 18 de setiembre de 2013, Adela Esmeralda Jiménez Mera presenta su escrito de descargo (fojas 470 al 478), manifestando lo siguiente:

1. Adela Esmeralda Jiménez Mera intervino en la reunión del 14 de setiembre de 2012, en calidad de veedora, no así de representante de la Municipalidad Provincial de Maynas, por lo que no puede concebirse que ejerció funciones administrativas o ejecutivas.
2. La participación de Adela Esmeralda Jiménez Mera en la referida reunión, en su condición de veedora, no resulta incompatible con el ejercicio de funciones de fiscalización, que son inherentes al cargo de regidor.
3. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha resuelto una imputación similar a la planteada en el presente caso, desestimando el pedido de declaratoria de vacancia, en la Resolución N.° 582-2013-JNE, del 18 de junio de 2013.

Posición del Concejo Provincial de Maynas

En sesión extraordinaria del 18 de setiembre de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y trece regidores, el Concejo Provincial de Maynas adoptó los siguientes acuerdos (fojas 1104 al 1341):

4. Por trece votos en contra y ningún voto a favor ni abstención, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 166-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de archivamiento definitivo del procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Julio Antonio Boza Arévalo.

5. Por siete votos a favor y seis votos en contra, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 167-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que admitió la solicitud de desistimiento formal de la pretensión del presente procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Julio Antonio Boza Arévalo.
6. Por seis votos a favor y siete votos en contra, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 168-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Juan Carlos Quiñones Reátegui.
7. Por catorce votos en contra, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 169-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, por la causal prevista en el artículo 11 de la LOM.

Consideraciones del apelante

Con fecha 11 de octubre de 2013, Juan Carlos Quiñones Reátegui interpone recurso de apelación en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 168-2013-SE-MPM y N.° 169-2013-SE-MPM (fojas 814 al 831), sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto al cuestionamiento al Acuerdo de Concejo N.° 168-2013-SE-MPM:

8. El interés público que irradia los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión legitima a los vecinos a intervenir en el proceso, sin que sea necesario que estos sean solicitantes de la declaratoria de vacancia ni que hayan solicitado su incorporación al procedimiento principal.
9. No existe impedimento que permita la integración Juan Carlos Quiñones Reátegui al procedimiento principal.
10. Julio Antonio Boza Arévalo no precisa si se desiste de la pretensión o del proceso o de ambos.

Respecto al cuestionamiento al Acuerdo de Concejo N.° 169-2013-SE-MPM:

Reafirma, sustancialmente, los mismos argumentos expuestos en la solicitud de declaratoria de vacancia, señalando que Adela Esmeralda Jiménez Mera actúa en representación de la entidad edil, por lo que su intervención y suscripción del acta de la reunión, que no es meramente informativa, por cuanto consignan acuerdos, implica su manifestación de voluntad expresa a favor de la adopción de los acuerdos mencionados.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso consisten en determinar lo siguiente:

1. Si corresponde admitir la adhesión y tener como sujeto legitimado para intervenir en el presente procedimiento de declaratoria de vacancia, a Juan Carlos Quiñones Reátegui.
2. Si la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre el rechazo del pedido de adhesión de Juan Carlos Quiñones Reátegui

1. A través del escrito presentado el 17 de setiembre de 2013, Julio Antonio Boza Arévalo se desiste formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en el Expediente N.° J-2013-00256 (fojas 467 y 468). Dicho desistimiento fue admitido por el Concejo Provincial de Maynas, a través del Acuerdo de Concejo N.° 167-2013-SE-MPM.
2. Respecto al desistimiento del procedimiento y de la pretensión de declaratoria de vacancia, cuando dicho procedimiento se encuentra en trámite en sede municipal, cabe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enunciado normativo que resulta aplicable para los desistimientos se presentan mientras no exista un pronunciamiento por parte del concejo municipal:

   > "**Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**
   > 189.3. El desistimiento **sólo afectará a quienes lo hubieren formulado**.
   > […]
   > 189.5. El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento **antes de que se notifique la resolución final en la instancia**.
   > 189.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, **salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados**, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
   > 189.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, **la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado** y continuará el procedimiento." (Énfasis agregado).

3. Por su parte, con relación a la oportunidad para presentar solicitudes de adhesión a los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión, cabe mencionar que en la Resolución N.° 0612-2012-JNE, del 21 de junio de 2012, se indicó lo siguiente:

   > "2. En **cuanto al pedido de desistimiento**, este Supremo Tribunal Electoral, como ya ha tenido oportunidad de señalar anteriormente (Resolución N.° 560-2009) y también recientemente (Resolución N.° 591-2012), **reitera que dicho pedido será procedente si** cumple con los requisitos formales para que proceda su aceptación, esto es, firma certificada por notario

público y que **se haya presentado antes de que se notifique la resolución final de instancia** (artículo 189.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

De otro lado, en **cuanto a los pedidos de adhesión al procedimiento**, también se ha aceptado que cualquier persona que forme parte de la colectividad del distrito podrá estar habilitada para ello, pues se entiende que los intereses que fundamentan los procedimientos de vacancia y suspensión son de naturaleza colectiva, por lo que **la única limitación a la adhesión es que esta no sea solicitada en la etapa de apelación, puesto que, de ser así, el rechazo o la aceptación de esta no tendría ante quien recurrirse** (Resolución N.° 591-2011-JNE).

Así, en el presente caso se observa que los pedidos de adhesión fueron solicitados el 20 y el 21 de marzo de 2012, es decir, con anterioridad a la sesión extraordinaria que trató la vacancia de los nueve regidores (13 abril de 2012), por lo que resultaban procedentes." (Énfasis agregado).

Dicho criterio se sigue, entre otros, en la Resolución N.° 1032-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013.

4. En ese sentido, tomando en consideración que el escrito a través del cual Julio Antonio Boza Arévalo se desiste formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, fue presentado luego de que Juan Carlos Quiñones Reátegui solicitase su adhesión a la citada solicitud de declaratoria de vacancia planteada por Julio Antonio Boza Arévalo, y atendiendo al interés público que existe en torno a la tramitación y resolución de los pedidos de vacancia de autoridades regionales y municipales, lo que habilita una legitimidad para obrar amplia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que correspondía admitir el pedido de adhesión presentado por Juan Carlos Quiñones Reátegui, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N.° 168-2013-SE-MPM y, en consecuencia, ingresar al análisis de la causal de vacancia invocada en el presente caso (artículo 11 de la LOM).

Alcances generales de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

5. El artículo 11 de la LOM dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

> "**Artículo 11.- Responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores**
> […]
> **Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos**, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor" (énfasis agregado).

6. Este órgano colegiado considera pertinente señalar que, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley –el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas– ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y de manera consciente por el regidor –principio de culpabilidad–, sino que, adicionalmente, resultará imperativo acreditar que dicha actuación que sustenta un pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.
7. Al respecto, cabe indicar que dicha interpretación no es novedosa al interior de este órgano colegiado. Efectivamente, ya en la Resolución N.° 398-2009-JNE, de fecha 5 de junio de 2009, se indicó que "[…], el regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras". Dicho criterio, cabe mencionarlo, también ha sido reconocido, entre otros, en las Resoluciones N.° 675-2012-JNE y N.° 063-2013-JNE.

Análisis del caso concreto

8. De la revisión de la copia del "Acta de reunión para tratar temas relacionados a las peticiones de la plataforma de lucha de convocatoria a la paralización de 48 horas de los días 19 y 20 de setiembre de 2012", que obra de fojas 26 al 29 del Expediente N.° J-2013-01371, se aprecia lo siguiente:
   a. En primer lugar, se consigna el siguiente registro de personas que asistieron e intervinieron en dicha reunión: "[…], se reunieron en la Maloca de la Municipalidad Provincial, sito en Jirón Rufino Echenique N.° 350 - Iquitos, **el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Maynas, debidamente representado** por los señores Jhonny Pérez Montilla - Secretario General, Róger Bocanegra Shapiama, Sub secretario, Arturo Andrés Fachín Urteaga, secretario de defensa, Dixson Menzoa Enma, secretario de disciplina, Rosa María Zamora Feitosa, secretaria de organización; y **por parte de la Municipalidad Provincial de Maynas, representado** por el Cpc. Señor Luis Alberto Luna Minchola, gerente municipal, Lic. Adm. Urtina Dávila Torres, gerente de administración, Dra. Blanca Patricia Perea Rojas, secretaria general, Sr. James Klinn Alvarado Ramírez, sub gerente de recursos humanos, Dr. Denny Martín Nicanor Morey Meléndez, asesor legal externo, Dr. Guillermo Noronha Salazar, asesor legal externo; como **veedores**, los regidores el Sr. Manuel Panduro Rengifo y la Arq. Adela Jiménez Mera, y como veedor del SITRAMUN: Eduardo Vásquez Vásquez, secretario de organización del FETRAMUN Loreto." (Énfasis agregado).
   b. En el primero de los ocho acuerdos que se adoptaron en la referida reunión se indica que "Los Representantes de la Municipalidad Provincial de Maynas antes mencionados, precisan que los acuerdos que se adopten en la presente reunión, **serán formalizados con los actos administrativos** del gerente municipal, Sr. Luis Alberto Luna Minchola, a partir de la firma de la presente acta, y serán refrendados por la Sra. Adela Jiménez Mera, **una vez que el Jurado Nacional de Elecciones haya otorgado la investidura al cargo de alcaldesa a la regidora**." (Énfasis agregado).
   c. De los ocho acuerdos adoptados en la referida reunión, se aprecia que en seis de ellos se indica que estos fueron adoptados por los "intervinientes", siendo que dichos acuerdos se encuentran referidos a la decisión de formar comisiones de trabajo y coordinación.
   d. De las comisiones de trabajo y coordinación conformadas en virtud de los acuerdos adoptados en el acta de la reunión llevada a cabo el 14 de setiembre de 2012, no se aprecia que la regidora y actual alcaldesa provisional, Adela Esmeralda Jiménez Mera, haya integrado alguna de ellas. Por el contrario, en dichos acuerdos se deja expresa constancia de que las comisiones estarán conformadas por "representantes de ambas partes".
   e. No se advierte que Adela Esmeralda Jiménez Mera hubiera intervenido realizando propuestas que derivasen en la adopción de alguno de los acuerdos de la reunión llevada a cabo el 14 de setiembre de 2012.

   De todo lo expresado puede concluirse que:
   a. Adela Esmeralda Jiménez Mera intervino en la reunión llevada a cabo el 14 de setiembre de 2012 como veedora, no como representante de la Municipalidad Provincial de Maynas. Lo expuesto implica que no procedió ni intervino como interlocutora válida ni legítima de la entidad edil, de tal manera que las opiniones que pudiera haber realizado en dicha sesión, de las

cuales no existe expresa ni específica constancia en el acta de la reunión en cuestión, no vinculaban al municipio, máxime si, de la redacción del acta quedaba suficientemente claro quiénes eran los funcionarios y servidores públicos que actuaban en calidad de representantes de la Municipalidad Provincial de Maynas.

b. Si bien algunos acuerdos hacen referencia a que habrían sido adoptados por los "intervinientes", una lectura e interpretación integral tanto de dichos acuerdos como de la propia acta en la que constan los mismos, permiten concluir que fueron los sujetos señalados como representantes de ambas partes quienes adoptaron todos los acuerdos en la reunión del 14 de setiembre de 2012. Ello se desprende del hecho de que Adela Esmeralda Jiménez Mera no integró ninguna de las comisiones de trabajo o coordinación, que estuvieron conformadas por quienes participaron en representación de la Municipalidad Provincial de Maynas y del sindicato.

c. La actuación de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en ejecución de los acuerdos adoptados en la reunión realizada el 14 de setiembre de 2012, estaba condicionada a que esta fuera convocada, de acuerdo a ley, por el Jurado Nacional de Elecciones, como alcaldesa provisional. Ello se advierte de la redacción de los primeros de los acuerdos adoptados en dicha reunión.

d. Adela Esmeralda Jiménez Mera no intervino ni ejerció funciones administrativas y ejecutivas en dicha reunión, ya que al participar como veedora, intervino en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las cuales sí resultan inherentes a todo regidor por su condición de tal.

9. Adicionalmente, cabe mencionar que este órgano colegiado ha resuelto un pedido de declaratoria de vacancia sustentado en el mismo hecho imputado y causal de declaratoria de vacancia, invocados en el presente caso, planteado contra el regidor Manuel Enrique Panduro Rengifo. Dicho pedido de declaratoria de vacancia fue desestimado a través de la Resolución N.° 111-A-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada electoral, al no haberse interpuesto, en contra de dicha resolución, recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

   Asimismo, este Supremo Tribunal Electoral también ha tenido ocasión de desestimar pedidos de declaratoria de vacancia en las que se imputaba la causal prevista en el artículo 11 de la LOM, bajo el argumento de que el regidor había intervenido, en calidad de veedores, en una reunión entre el municipio y representantes del sindicato de trabajadores de la entidad edil, en la que se adoptaron acuerdos que vinculaban a la municipalidad. Así ocurrió en la Resolución N.° 582-2013-JNE, del 18 de junio de 2013.

   Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N.° 169-2013-SE-MPM, debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,.—**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Reátegui y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N.° 168-2013-SE-MPM, que rechazó su solicitud de adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Julio Antonio Boza Arévalo en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 11, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **FUNDADA** la solicitud de adhesión formulada por Juan Carlos Quiñones Reátegui, al procedimiento de vacancia antes mencionado.--**Artículo segundo.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Reátegui y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 169-2013-SE-MPM, por el cual se rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 11, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--CORNEJO GUERRERO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN ACUERDO QUE RECHAZÓ VACANCIA CONTRA REGIDORA Y ACTUAL ALCALDESA PROVISIONAL DEL CONCEJO PROVINCIAL DE MAYNAS

RESOLUCIÓN N° 279-20|14-JNE
Pub. El Peruano 28/06/2014

Expediente N.° J-2013-01372.--MAYNAS – LORETO.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, ocho de abril de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 160-2013-SE-MPM y N.° 161-2013-SE-MPM, que rechazaron su solicitud de adhesión al pedido de declaratoria de vacancia presentado por Gardel Rojas Vásquez, así como la solicitud de declaratoria de vacancia interpuesta contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

La solicitud de traslado del pedido de declaratoria de vacancia

Con fecha 13 de febrero de 2013, Gardel Rojas Vásquez solicitó que se traslade el pedido de declaratoria de vacancia formulado contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por considerarla incursa en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) (fojas 6 al 26).

El solicitante sustenta su pedido de vacancia en el hecho de que la empresa Aries E.I.R.L., con razón comercial Amazonía TV, Canal 35 UHF, de propiedad de Rúsbel Ferry Castro, esposo de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, provee servicios publicitarios a la Municipalidad Provincial de Maynas, a través de la celebración de contratos entre la entidad edil y las personas que laboran para dicha empresa.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, respecto a la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, el solicitante proporciona, entre otros, los siguientes documentos:

a. Impresión de la consulta del Registro Único del Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en la que figura como gerente de Aries E.I.R.L., desde el 14 de enero de 2013, Rúsbel Ferry Castro (fojas 29 a 30).

b. Copia de la escritura pública de constitución de Aries E.I.R.L., en la que se aprecia la participación de Adela Esmeralda Jiménez Mera, en su condición de esposa de Rúsbel Ferry Castro (fojas 31 al 35).

c. Copia del Oficio N.° 144-2011-OII-MPM, del 10 de marzo de 2011, dirigida a Jhon K. Roldán Reátegui, mediante el cual se solicita, a través de una relación, que se ordene la atención, a distintos medios de comunicación social y comunicadores sociales, con los servicios de difusión por concepto de convocatoria a jornadas de acción social organizadas por la Municipalidad Provincial de Maynas durante el mes de marzo de 2011 (fojas 41 a 43). En dicha relación se aprecia que nueve comunicadores sociales laborarían en el Canal 35.

d. Copia del Oficio N.° 312-2011-OII-MPM, del 24 de mayo de 2011, remitido por Raúl Herrera Soria, jefe de la oficina de Imagen Institucional, a Jhon K. Roldán Reátegui, gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Maynas, a través del cual se adjuntan los documentos correspondientes a los medios de comunicación y comunicadores sociales que brindaron sus

servicios, durante el mes de abril de 2011, para la difusión de las campañas de sensibilización para los horarios de recojo de basura y de las acciones de contingencia y prevención por las inundaciones en el distrito de Iquitos (fojas 44 al 46). En dicha documentación se aprecia que doce comunicadores sociales laborarían en el Canal 35.

e. Copia de la factura N.° 0001-000352, del 9 de setiembre de 2011, emitida por Ramiro Raúl Célis López a la Municipalidad Provincial de Maynas, por concepto de difusión de las campañas de sensibilización para los horarios de recojo de basura y difusión de las acciones de contingencias y prevención por las inundaciones en el distrito de Iquitos, en el Canal 35, por el programa *Hora Zero*, por el monto de S/. 2000,00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 049).
f. Copia de la proforma remitida el 28 de setiembre de 2011 por Ramiro Raúl Celis López a Carlos Salazar Kanaffo, jefe de Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Maynas, por concepto de servicio de difusión, con frecuencia diaria, de lunes a viernes, en el programa *Hora Zero*, que se transmite de 22 a 23 horas por el Canal 35, del horario de recojo de residuos sólidos en la ciudad de Iquitos, ello por el monto de S/. 6500,00 (seis mil quinientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 053).
g. Copia de la factura N.° 0001-000440, del 7 de octubre de 2011, emitida por Ramiro Raúl Celis López a la Municipalidad Provincial de Maynas, por concepto de difusión del horario de recojo de residuos sólidos en la ciudad de Iquitos, en el Canal 35, por el programa *Hora Zero*, por el monto de S/. 6500,00 (seis mil quinientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 055).

Mediante Auto N.° 1, del 5 de marzo de 2013, recaído en el Expediente N.° J-2013-00213, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones trasladó la solicitud de vacancia presentada por Gardel Rojas Vásquez al Concejo Provincial de Maynas (fojas 72 al 74 del Expediente N.° J-2013-00213). Dicha solicitud fue notificada a los miembros del citado concejo municipal entre el 22 y 26 de marzo de 2013 (fojas 86 al 99 del Expediente N.° J-2013-00213).

Con fecha 6 de mayo de 2013, el regidor Manuel Enrique Panduro Rengifo solicita a los regidores del Concejo Provincial de Maynas que se abstengan de emitir pronunciamiento en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, debido a que el Concejo Provincial de Maynas, en la sesión extraordinaria del 29 de diciembre de 2012, ya se pronunció en contra de un pedido de vacancia interpuesto contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, por los mismos hechos, y sustentado en la misma causal, con la diferencia de que el solicitante de la vacancia fue en dicha oportunidad Wégner Llerena Vásquez (fojas 104 al 109).

En sesión extraordinaria, de fecha 6 de mayo de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y de doce regidores, el Concejo Provincial de Maynas, por siete votos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones, decidió reservar su pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Gardel Rojas Vásquez hasta que la oficina general de asesoría jurídica emita opinión legal respecto del pedido de abstención formulado por el regidor Manuel Enrique Panduro Rengifo. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.° 085-2013-SE-MPM, del 6 de mayo de 2013 (foja 213 a 220).

Con fecha 6 de junio de 2013, Gardel Rojas Vásquez solicita al Jurado Nacional de Elecciones lo siguiente (fojas 299 a 304):

a. Que ordene a Adela Esmeralda Jiménez Mera, alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, que respete los plazos establecidos para el procedimiento de declaratoria de vacancia.
b. Se dicte una medida cautelar de suspensión provisional de Adela Esmeralda Jiménez Mera y de siete regidores del Concejo Provincial de Maynas, ya que dichas autoridades municipales no tienen la intención de pronunciarse sobre el fondo de su pedido de declaratoria de vacancia.
c. Se ordene que, dentro del plazo de veinticuatro horas, se convoque a sesión extraordinaria para emitir pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud de declaratoria de vacancia.
d. Se ordene al procurador público del Jurado Nacional de Elecciones que formule denuncia contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, de siete regidores, del actual y del anterior gerente municipal, del gerente de administración, del secretario general y del subgerente de recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la comisión de los delitos de usurpación de funciones, desobediencia a la autoridad, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes funcionales, falsedad genérica y asociación ilícita para delinquir, debido a que no se han pronunciado, dentro de los plazos previstos para el procedimiento de declaratoria de vacancia, sobre el fondo de su solicitud.

Mediante Oficio N.° 1522-2013-SG-MPM, recibido el 11 de junio de 2013, Martín Morey Meléndez, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas, remite al Jurado Nacional de Elecciones el informe pericial grafotécnico elaborado por César Augusto Vargas Coral, perito grafotécnico, en la que concluye que la firma consignada en los documentos presentados ante el Jurado Nacional de Elecciones por Gardel Rojas Vásquez no le corresponden (fojas 323 a 336).

Con fecha 10 de junio de 2013, Gardel Rojas Vásquez comunica al Jurado Nacional de Elecciones que no ha suscrito documento alguno ni solicitado la declaratoria de vacancia de Adela Esmeralda Jiménez Mera. Por tales motivos, solicita que se disponga el archivo definitivo del expediente seguido contra la citada autoridad municipal (fojas 552 a 553).

Con fecha 17 de junio de 2013, Guillermo Noronha Salazar, solicita su adhesión al pedido de declaratoria de vacancia presentado por Gardel Rojas Vásquez (fojas 337 a 347) y que el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncie sobre el fondo del procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra Adela Esmeralda Jiménez Mera (fojas 348 y 349).

A través del Auto N.° 2, del 11 de julio de 2013 (fojas 519 al 524 del Expediente N.° J-2013-00213), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones requirió a la alcaldesa provisional y a los regidores del Concejo Provincial de Maynas, así como a la secretaría general de la Municipalidad Provincial de Maynas, a que cumplan con el trámite legal establecido y den cumplimiento a lo dispuesto por este órgano colegiado en el Auto N.° 1, del 12 de marzo de 2013. Así, consideró que correspondía al Concejo Provincial de Maynas pronunciarse, en sesión extraordinaria, sobre los siguientes puntos:

a. El escrito presentado por Gardel Rojas Vásquez, a efectos de que se pronuncie sobre lo alegado por dicha ciudadana, así como sobre el pedido de archivo del procedimiento.
b. La solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia iniciado por Gardel Rojas Vásquez, presentado por Guillermo Noronha Salazar.
c. En caso de que se rechace el pedido presentado por Gardel Rojas Vásquez, de que se archive su pedido, atendiendo a su alegación de que no suscribió la solicitud de traslado, se acepte la solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia o se decida continuar, de oficio, con el procedimiento en cuestión, el concejo municipal deberá pronunciarse sobre si los hechos imputados a Adela Esmeralda Jiménez Mera, implicaba su concurrencia o no en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

Con el Oficio N.° 2072-2013-SG-MPM, el secretario general de la Municipalidad Provincial de Maynas remitió el expediente de traslado de solicitud de declaratoria de vacancia seguido contra la alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en atención a lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo de Concejo N.° 124-2013-SE-MPM, del 16 de julio de 2013, que dispone “elevar en términos de consulta” a este Supremo Tribunal de Justicia Electoral los actuados en instancia municipal (fojas 601 a 608).

Mediante el Auto N.° 3, del 16 de agosto de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso que se estuviera a lo resuelto en el Auto N.° 2 antes mencionado, y que se devuelva al Concejo Provincial de Maynas el expediente de traslado de solicitud de declaratoria de vacancia, remitido a este Supremo Tribunal Electoral con Oficio N.° 2072-2013-SG-MPM, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto N.° 2, del 11 de junio de 2013 (fojas 899 al 900 del Expediente N.° J-2013-00213).

Del pedido de adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 17 de junio de 2013, Guillermo Noronha Salazar solicitó su adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Gardel Rojas Vásquez contra la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

El escrito de desistimiento presentado por Gardel Rojas Vásquez

Con escrito presentado el 18 de setiembre de 2013, Gardel Rojas Vásquez se desiste formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido contra la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera. El referido ciudadano certifica su firma ante Martín Morey Meléndez, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas.

Dicho escrito reafirma que Gardel Rojas Vásquez no suscribió documento ni impulsó procedimiento de declaratoria de vacancia contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera.

Descargo de la alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera

Con fecha 18 de setiembre de 2013, Adela Esmeralda Jiménez Mera presenta su escrito de descargo (fojas 609 al 633), manifestando lo siguiente:

1. La solicitud de declaratoria de vacancia no toma en consideración el hecho de quienes contratan con la Municipalidad Provincial de Maynas son los concesionarios de los espacios, no así Aries E.I.R.L.
2. Los comunicadores sociales aludidos en los medios probatorios acompañados con la solicitud de declaratoria de vacancia mantienen relaciones comerciales y contractuales con Aries E.I.R.L. y la Municipalidad Provincial de Maynas, desde antes de que Adela Esmeralda Jiménez Mera fue elegida y asumiera el cargo de regidora de la referida entidad edil.
3. Aries E.I.R.L. Televisora Amazonía T.V., Canal 35, no ha tenido ni tiene contrato de bienes y servicios, de ningún tipo o modalidad, con la Municipalidad Provincial de Maynas.
4. No guarda vínculo familiar, espiritual, laboral o societario con los comunicadores sociales aludidos en los medios probatorios acompañados con la solicitud de vacancia.

Adicionalmente, se invoca la contravención al principio non bis in ídem, debido a que el 7 de diciembre de 2012, el ciudadano Wérner Llerena Velásquez solicitó la vacancia de Adela Esmeralda Jiménez Mera, por los mismos hechos y sobre la base de los mismos argumentos, solicitud que fue denegada a través del Acuerdo de Concejo N.° 175-212-SE-MPM, del 29 de diciembre de 2012. Dicha solicitud, de acuerdo a lo señalado por la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, fue materia de una queja que fue conocida y resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones, a través del Auto N.° 1, de fecha 22 de mayo de 2013, en el Expediente N.° J-2013-00208, que declaró improcedente la queja planteada por Wérner Llerena Velásquez.

Posición del Concejo Provincial de Maynas

En sesión extraordinaria del 18 de setiembre de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y trece regidores, el Concejo Provincial de Maynas adoptó los siguientes acuerdos (fojas 1403 al 1409):

5. Por seis votos a favor y siete votos en contra, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 160-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Guillermo Noronha Salazar.
6. Por seis votos a favor y ocho en contra, al no haberse alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal, que exige el artículo 23 de la LOM, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 161-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

Del recurso de apelación

Con fecha 10 de octubre de 2013, Guillermo Noronha Salazar interpone recurso de apelación en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 160-2013-SE-MPM y N.° 161-2013-SE-MPM, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto del Acuerdo de Concejo N.° 160-2013-SE-MPM

El interés público que irradia los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión legitima a los vecinos a intervenir en el proceso, sin que sea necesario que estos sean solicitantes de la declaratoria de vacancia ni que hayan solicitado su incorporación al procedimiento principal.

Respecto del Acuerdo de Concejo N.° 161-2013-SE-MPM

Reafirma, sustancialmente, los mismos argumentos expuestos en la solicitud de declaratoria de vacancia, reafirmando el hecho de que esta se configura a través de la celebración de contratos, por parte de la entidad edil, con terceros vinculados con la empresa Aries E.I.R.L. cuyo gerente fundador es el esposo de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso consisten en determinar lo siguiente:

1. Si corresponde admitir la adhesión y tener como sujeto legitimado para intervenir en el presente procedimiento de declaratoria de vacancia a Guillermo Noronha Salazar.
2. Si la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre el rechazo del pedido de adhesión de Guillermo Noronha Salazar

1. Con escrito presentado el 18 de setiembre de 2013, Gardel Rojas Vásquez se desistió formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en el Expediente N.° J-2013-00213. Dicho desistimiento fue admitido por el Concejo Provincial de Maynas, a través del Acuerdo de Concejo N.° 160-2013-SE-MPM.
2. Respecto al desistimiento del procedimiento y de la pretensión de declaratoria de vacancia, cuando dicho procedimiento se encuentra en trámite en sede municipal, cabe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), enunciado normativo que resulta aplicable para los desistimientos se presentan mientras no exista un pronunciamiento por parte del concejo municipal:

   "**Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**
   189.3. El desistimiento **sólo afectará a quienes lo hubieren formulado**.
   […]
   189.5. El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento **antes de que se notifique la resolución final en la instancia**.
   189.6. **La autoridad aceptará de plano el desistimiento** y declarará concluido el procedimiento, **salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados**, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
   189.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese

caso, **la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado** y continuará el procedimiento." (Énfasis agregado).

3. Por su parte, con relación a la oportunidad para presentar solicitudes de adhesión a los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión, cabe mencionar que en la Resolución N.° 0612-2012-JNE, del 21 de junio de 2012, se indicó lo siguiente:

> "2. En **cuanto al pedido de desistimiento**, este Supremo Tribunal Electoral, como ya ha tenido oportunidad de señalar anteriormente (Resolución N.° 560-2009) y también recientemente (Resolución N.° 591-2012), **reitera que dicho pedido será procedente si** cumple con los requisitos formales para que proceda su aceptación, esto es, firma certificada por notario público y que **se haya presentado antes de que se notifique la resolución final de instancia** (artículo 189.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General).
>
> De otro lado, en **cuanto a los pedidos de adhesión al procedimiento**, también se ha aceptado que cualquier persona que forme parte de la colectividad del distrito podrá estar habilitada para ello, pues se entiende que los intereses que fundamentan los procedimientos de vacancia y suspensión son de naturaleza colectiva, por lo que **la única limitación a la adhesión es que esta no sea solicitada en la etapa de apelación, puesto que, de ser así, el rechazo o la aceptación de esta no tendría ante quien recurrirse** (Resolución N.° 591-2011-JNE).
>
> Así, en el presente caso se observa que los pedidos de adhesión fueron solicitados el 20 y el 21 de marzo de 2012, es decir, con anterioridad a la sesión extraordinaria que trató la vacancia de los nueve regidores (13 abril de 2012), por lo que resultaban procedentes." (Énfasis agregado).

Siendo dicho criterio seguido, entre otros, en la Resolución N.° 1032-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013.

4. En ese sentido, tomando en consideración que el escrito a través del cual Gardel Rojas Vásquez se desiste formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido contra la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, fue presentado luego de que Guillermo Noronha Salazar solicitase su adhesión a la citada solicitud de declaratoria de vacancia planteada por Gardel Rojas Vásquez, y atendiendo al interés público que existe en torno a la tramitación y resolución de los pedidos de vacancia de autoridades regionales y municipales, lo que habilita una legitimidad para obrar amplia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que correspondía admitir el pedido de adhesión presentados por Guillermo Noronha Salazar, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 160-2013-SE-MPM, y en consecuencia, ingresar al análisis de las causales de vacancia invocadas en el presente caso (artículo 22, numeral 9, de la LOM).

Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación

5. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.
6. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Análisis del caso concreto

a. Determinación de la existencia de un contrato

7. Cabe precisar que, en el presente caso, el apelante no alega como hecho que vulnera las restricciones de contratación, el que se haya celebrado una relación contractual de naturaleza civil o administrativa entre la Municipalidad Provincial de Maynas y Aries E.I.R.L. o la propia regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, sino en el beneficio obtenido por dicha empresa a través de la celebración de contratos entre la entidad edil y terceros, específicamente trabajadores de la empresa en cuestión.

   Así, de la copia del Oficio N.° 312-2011-OII-MPM, del 24 de mayo de 2011, remitido por Raúl Herrera Soria, jefe de la oficina de Imagen Institucional, a Jhon K. Roldán Reátegui, gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Maynas, a través del cual adjunta los documentos correspondientes a los medios de comunicación y comunicadores sociales que brindaron sus servicios durante el mes de abril de 2011, para la difusión de las campañas de sensibilización para los horarios de recojo de basura y de las acciones de contingencia y prevención por las inundaciones en el distrito de Iquitos, se aprecia el pago a los siguientes comunicadores sociales que utilizaron el medio televisivo Canal 35:

Comunicador(a) social	Espacio	Medio televisivo	Monto (S/.)
Rommel Villanueva Saavedra	Deportes	Canal 35	800,00
Virginia Otero de Prokopiuk	Magazine	Canal 35	500,00
Ronald Chávez Salazar	Magazine	Canal 35	500,00
Jhonathan G. Márquez Gómez	Noticiero	Canal 35	500,00
Eulogio García Pinedo	Periodístico	Canal 35	1500,00
Carolina Arredondo Villar	Periodístico	Canal 35	1500,00
Dante Encinas Pereira	Periodístico	Canal 35	2000,00
Hacobach E.I.R.L.	Rotativos	Canal 35	2000,00
Giarnola	Noticiero	Canal 35	2000,00
Yolanda Grández Paredes	Periodístico	Canal 35	800,00
Raúl Celis López	Periodístico	Canal 35	2000,00
Cinthia Frescia Ortega Pérez	Periodístico	Canal 35	600,00

Por su parte, de la copia del Oficio N.° 144-2011-OII-MPM, del 24 de mayo de 2011, remitido por Raúl Herrera Soria, jefe de la oficina de Imagen Institucional, a Jhon K. Roldán Reátegui, gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Maynas, a través del cual adjunta los documentos correspondientes a los medios de comunicación y comunicadores sociales que brindaron sus servicios durante el mes de marzo de 2011, para la difusión de la convocatoria a jornadas de acción social organizadas por la Municipalidad Provincial de Maynas, se aprecia el pago a los siguientes comunicadores sociales que utilizaron el medio televisivo Canal 35:

Comunicador(a) social	Espacio	Medio televisivo	Monto (S/.)
Rommel Villanueva Saavedra	Deportes	Canal 35	800,00
Virginia Otero de Prokopiuk	Magazine	Canal 35	500,00
Ronald Chávez Salazar	Magazine	Canal 35	500,00
Jhonathan G. Márquez Gómez	Noticiero	Canal 35	500,00
Eulogio García Pinedo	Periodístico	Canal 35	1500,00
Carolina Arredondo Villar	Periodístico	Canal 35	1500,00
Dante Encinas Pereira	Periodístico	Canal 35	2000,00
Hacobach E.I.R.L.	Rotativos	Canal 35	2000,00
Giarnola	Noticiero	Canal 35	2000,00
Yolanda Grández Paredes	Periodístico	Canal 35	800,00
Raúl Celis López	Periodístico	Canal 35	2000,00

Lo expuesto en el considerando anterior permite a este órgano colegiado tener por cumplido, en el presente caso, el elemento de la existencia de un contrato sobre un bien municipal, por lo que corresponde ingresar al análisis del segundo de los elementos que deben concurrir para que proceda la válida declaratoria de vacancia de una autoridad municipal por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM. Ello, sumado a los siguientes documentos:

i) Copia de la factura N.° 0001-000352, del 9 de setiembre de 2011, emitida por Ramiro Raúl Celis López a la Municipalidad Provincial de Maynas, por concepto de difusión de las campañas de sensibilización para los horarios de recojo de basura y difusión de las acciones de contingencias y prevención por las inundaciones en el distrito de Iquitos, en el Canal 35, por el programa *Hora Zero*, por el monto de S/. 2000,00 (dos mil y 00/100 nuevos soles).

ii) Copia de la factura N.° 0001-000440, del 7 de octubre de 2011, emitida por Ramiro Raúl Célis López a la Municipalidad Provincial de Maynas, por concepto de difusión del horario de recojo de residuos sólidos en la ciudad de Iquitos, en el Canal 35, por el programa *Hora Zero*, por el monto de S/. 6500,00 (seis mil quinientos y 00/100 nuevos soles).

b. Intervención o interés directo o propio de la autoridad municipal en la suscripción del contrato

8. Al respecto, es preciso indicar que para que concurra el presente elemento, sobre todo cuando se invoca la existencia de un interés propio o directo de la referida autoridad municipal en la celebración de dichos contratos, que la relación entre el tercero (sea este una persona natural o jurídica) y el alcalde o regidor debe ser, directa e inmediata. Dicho en otros términos, para efectos de la configuración de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, no resulta admisible la invocación de conexiones o vínculos indirectos o supuestas simulaciones, toda vez que ello es competencia de la jurisdicción ordinaria y, de ser el caso, administrativa, mas no la electoral.

9. Así, en el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral considera que no concurre la existencia de un interés directo o propio de Adela Esmeralda Jiménez Mera en la celebración de contratos entre la entidad edil y las personas señaladas en el sétimo considerando de la presente resolución, debido a que no existe un vínculo directo e inmediato entre estas y la citada autoridad municipal. Efectivamente, dichos comunicadores sociales serían concesionarios de espacios televisivos en el medio de comunicación de Aries E.I.R.L., que es titularidad del esposo de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, mas no de esta última.

10. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que los comunicadores señalados en el séptimo considerando del presente pronunciamiento no serían, tampoco, trabajadores de Aries E.I.R.L., ya que, conforme a lo suscrito por el contador público colegiado Omar Montero Sandoval, los trabajadores de la citada empresa son:

- Abecacis Fernández, Silvana Tatiana.
- Álvarez Vásquez Saúl Gabriel.
- Correa Flores, Violeta Jenny.
- Cutire Barboza, Linda Rubí.
- Márquez Gonzales, Pedro Armando.
- Panayfo Meléndez, Álder.
- Sánchez Ramírez, Henry.

Estas personas no figuran en la relación de comunicadores sociales que utilizaron la plataforma del medio televisivo Canal 35, para difundir información de la Municipalidad Provincial de Maynas.

Asimismo, cabe resaltar que, antes que trabajadores de Aries E.I.R.L., Raúl Celis López y Carolina Arredondo Villar constituyen personas que contrataron la concesión del espacio televisivo con la referida empresa.

Finalmente, cabe indicar que de la propia información remitida por la solicitante de la declaratoria de vacancia, se advierte que las personas que utilizaban la plataforma del Canal 35 no fueron las únicas contratadas por la Municipalidad Provincial de Maynas, siendo que tampoco se advierten mayores diferencias en el monto de la contraprestación por los servicios prestados.

11. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no concurre el elemento de la existencia de interés propio o directo en la celebración del contrato sobre bien municipal, por lo que resulta inoficioso ingresar al análisis del tercero de los elementos, la determinación del conflicto de intereses. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N.° 161-2013-SE-MPM, en el extremo en que rechaza la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N.° 160-2013-SE-MPM, que rechazó su solicitud de adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Gardel Rojas Vásquez contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y **REFORMÁNDOLO**, declarar **FUNDADA** la solicitud de adhesión formulada por Guillermo Noronha Salazar, al procedimiento de vacancia antes mencionado.--**Artículo segundo.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 161-2013-SE-MPM, en el extremo que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de

Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese, publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--CORNEJO GUERRERO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN IMPROCEDENTE PEDIDO DE SUSPENSIÓN CONTRA ALCALDESA DEL CONCEJO DISTRITAL DE VICCO

RESOLUCIÓN N° 280-20|14-JNE
Pub. El Peruano 28/06/2014

Expediente N.° J-2013-01373.--MAYNAS – LORETO.--RECURSO DE APELACIÓN.-- Lima, ocho de abril de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, a) el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 154-2013-SE-MPM y N.° 157-2013-SE-MPM, que rechazaron su solicitud de adhesión al pedido de declaratoria de vacancia presentado por Wendy Merle Casique de la Cruz, así como la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente; y b) el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Tovar Pérez en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 153-2013-SE-MPM y N.° 155-2013-SE-MPM, que admitieron la solicitud de desistimiento formal de la pretensión en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz, y rechazaron su solicitud de adhesión al pedido de declaratoria de vacancia presentado por Wendy Merle Casique de la Cruz, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

A) Expediente N.° J-2013-00305

La solicitud de traslado del pedido de declaratoria de vacancia

1. Con fecha 8 de marzo de 2013, Wendy Merle Casique de la Cruz solicitó que se traslade el pedido de declaratoria de vacancia formulado en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por considerarla incursa en las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) (fojas 1 al 22).

   Con relación a la causal de declaratoria de vacancia por el ejercicio indebido de funciones administrativas (artículo 11 de la LOM, la concurrencia de dicha causal, a criterio de la solicitante, se evidenciaría en las siguientes resoluciones de alcaldía suscritas por Adela Esmeralda Jiménez Mera, a pesar de tener la condición de tercera regidora y acreditarse que el primer y segundo regidores sí se encontraban dentro de la provincia de Maynas:

   a. Resolución de Alcaldía N.° 304-2011-A-MPM, de fecha **4 de mayo de 2011**, que otorga a favor de la empresa Consular de Italia, un auspicio económico de S/. 5000,00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles), para la inauguración y desarrollo de la "III Semana Italiana en la Amazonía".
   b. Resolución de Alcaldía N.° 306-2011-A-MPM, de fecha **12 de mayo de 2011**, que reconoce la deuda de ejercicios anteriores a favor de Olga Isabel Meza Pinedo, por S/. 2016,00 (dos mil dieciséis y 00/100 nuevos soles).
   c. Resolución de Alcaldía N.° 307-2011-A-MPM, de fecha **16 de mayo de 2011**, que ratifica la designación, a partir del 1 de abril de 2011, de Manuel Alberto Sánchez Ceba como sub gerente de logística, autorizando su inclusión en las respectivas planillas, lo que implica que tiene efectos retroactivos.
   d. Resolución de Alcaldía N.° 308-2011-A-MPM, del **16 de mayo de 2011**, que reconoce la deuda de ejercicios anteriores a favor de Ronald Gonzáles Salas, por S/. 3316,00 (tres mil trescientos dieciséis y 00/100 nuevos soles).

   Ello, a juicio de la solicitante, configura un supuesto similar a aquel que conllevó al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a emitir la Resolución N.° 781-2012-JNE, que declaró la vacancia del primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea.

   Por su parte, con relación a la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, la solicitante indica que la misma se configura por el hecho de que la empresa Aries E.I.R.L., con razón comercial Amazonía TV, Canal 35 UHF, de propiedad de Rusbel Ferry Castro, esposo de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, provee servicios publicitarios a la Municipalidad Provincial de Maynas, a través de la celebración de contratos entre la entidad edil y las personas que laboran para dicha empresa.

   Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, respecto a la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, la solicitante proporciona, entre otros, los siguientes documentos:

   a. Impresión de la consulta del Registro Único del Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en la que figura como gerente de Aries E.I.R.L., desde el 14 de enero de 2013, Rusbel Ferry Castro (fojas 026).
   b. Copia de la escritura pública de constitución de Aries E.I.R.L., en la que se aprecia la participación de Adela Esmeralda Jiménez Mera, en su condición de esposa de Rusbel Ferry Castro (fojas 031 al 040).
   c. Copia incompleta del Oficio N.° 144-2011-OII-MPM, del 10 de marzo de 2011, dirigida a Jhon Roldán Reátegui, mediante la cual se solicita que se ordene la atención, con los servicios de difusión por concepto de convocatoria a jornadas de acción social organizadas por la Municipalidad Provincial de Maynas, durante el mes de marzo de 2011, a distintos medios de comunicación social y comunicadores sociales (fojas 041 al 042). En dicha relación se aprecia que 9 comunicadores sociales laborarían en el Canal 35.
   d. Copia de la proforma remitida el 28 de setiembre de 2011, por Ramiro Raúl Célis López, a Carlos Salazar Kanaffo, jefe de servicios generales de la Municipalidad Provincial de Maynas, por concepto de servicio de difusión, con frecuencia diaria, de lunes a viernes, en el programa Hora Zero, que se transmite de 22 a 23 horas por el canal 35, del horario de recojo de residuos sólidos en la ciudad de Iquitos, ello por el monto de S/. 6500,00 (seis mil quinientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 043).
   e. Copia del Oficio N.° 312-2011-OII-MPM, del 24 de mayo de 2011, remitido por Raúl Herrera Soria, jefe de la oficina de imagen institucional, a Jhon Roldán Reátegui, gerente de administración de la Municipalidad Provincial de Maynas, a través del cual adjunta los documentos correspondientes a los medios de comunicación y comunicadores sociales que brindaron sus servicios durante el mes de abril de 2011, para la difusión de las campañas de sensibilización para los horarios de recojo de basura y de las acciones de contingencia y prevención por las inundaciones en el distrito de Iquitos (fojas 44 al 46). En dicha relación se aprecia que 12 comunicadores sociales laborarían en el Canal 35.
   f. Copia de la Factura N.° 0001-000352, del 9 de setiembre de 2011, emitida por Ramiro Raúl Célis López a la Municipalidad Provincial de Maynas, por concepto de difusión de las campañas de sensibilización para los horarios de recojo de basura y difusión de las acciones de contingencias y prevención por las inundaciones en el distrito de Iquitos, en el canal 35, por el programa "Hora Zero", por el monto de S/. 2000,00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 049).

g. Copia de la Factura N.° 0001-000440, del 7 de octubre de 2011, emitida por Ramiro Raúl Célis López a la Municipalidad Provincial de Maynas, por concepto de difusión del horario de recojo de residuos sólidos en la ciudad de Iquitos, en el canal 35, por el programa "Hora Zero", por el monto de S/. 6500,00 (seis mil quinientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 055).

2. Mediante Auto N.° 1, del 12 de marzo de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones trasladó la solicitud de vacancia, presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz, al Concejo Provincial de Maynas. Dicha solicitud fue notificada a los miembros del citado concejo municipal entre el 22 y 26 de marzo de 2013 (fojas 73 al 86).
3. Con fecha 6 de mayo de 2013, el regidor Manuel Enrique Panduro Rengifo solicita a los regidores del Concejo Provincial de Maynas, que se abstengan de emitir pronunciamiento en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, debido a que el Concejo Provincial de Maynas, en la sesión extraordinaria del 29 de diciembre de 2012, ya se pronunció en contra de un pedido de vacancia interpuesto contra Adela Esmeralda Jiménez Mera, por los mismos hechos, y sustentado en la misma causal, con la diferencia de que el solicitante de la vacancia fue en dicha oportunidad Wégner Llerena Vásquez; de igual forma, el mismo pedido de vacancia ha sido solicitado por segunda vez, teniendo como promotor a Gardel Rojas Vásquez (fojas 120 al 124).
4. En sesión extraordinaria, de fecha 7 de mayo de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y de doce regidores, el Concejo Provincial de Maynas, por siete votos a favor y cinco en contra, decidió reservar su pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz hasta que la oficina general de asesoría jurídica emita opinión legal respecto del pedido de abstención formulado por el regidor Manuel Enrique Panduro Rengifo. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.° 086-2013-SE-MPM, del 7 de mayo de 2013 (foja 124 a 125).

5. Con fecha 7 de junio de 2013, Wendy Merle Casique de la Cruz solicita al Jurado Nacional de Elecciones lo siguiente:
   a. Que ordene a Adela Esmeralda Jiménez Mera, alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, que respete los plazos establecidos para el procedimiento de declaratoria de vacancia (fojas 129 al 135).
   b. Se dicte una medida cautelar de suspensión provisional de Adela Esmeralda Jiménez Mera y de siete regidores del Concejo Provincial de Maynas, ya que dichas autoridades municipales no tienen la intención de pronunciarse sobre el fondo de su pedido de declaratoria de vacancia (fojas 136 al 142).
   c. Se ordene que, dentro del plazo de veinticuatro horas, se convoque a sesión extraordinaria para emitir pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud de declaratoria de vacancia (fojas 143 y 144).
   d. Se ordene al procurador público del Jurado Nacional de Elecciones que formule denuncia en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, de siete regidores, del actual y del anterior gerente municipal, del gerente de administración, del secretario general y del subgerente de recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Maynas, por la comisión de los delitos de usurpación de funciones, desobediencia a la autoridad, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes funcionales, falsedad genérica y asociación ilícita para delinquir, debido a que no se han pronunciado, dentro de los plazos previstos para el procedimiento de declaratoria de vacancia, sobre el fondo de su solicitud (fojas 145 a 150).
6. Con fecha 10 de junio de 2013, Wendy Merle Casique de la Cruz comunica al Jurado Nacional de Elecciones que no ha suscrito documento alguno ni solicitado la declaratoria de vacancia de Adela Esmeralda Jiménez Mera. Por tales motivos, solicita que se disponga el archivo definitivo del expediente seguido contra la citada autoridad municipal (fojas 151 a 152).
7. Mediante Oficio N.° 1534-2013-SG-MPM, recibido el 11 de junio de 2013, Martín Morey Meléndez, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas, remite al Jurado Nacional de Elecciones el Informe pericial grafotécnico elaborado por César Augusto Vargas Coral, perito grafotécnico, en la que concluye que la firma consignada en los documentos presentados ante el Jurado Nacional de Elecciones por Wendy Merle Casique de la Cruz no le corresponden (fojas 153 a 164).
8. A través del Auto N.° 2, del 25 de junio de 2013 (fojas 253 al 258), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones requirió a la alcaldesa provisional y a los regidores del Concejo Provincial de Maynas, así como a la secretaría general de la Municipalidad Provincial de Maynas, a que cumplan con el trámite legal establecido y den cumplimiento a lo dispuesto por este órgano colegiado en el Auto N.° 1, del 12 de marzo de 2013. Así, consideró que correspondía al Concejo Provincial de Maynas pronunciarse, en sesión extraordinaria, sobre los siguientes puntos:
   a. El escrito presentado por Wendy Merle Casique de la Cruz, a efectos de que se pronuncie sobre lo alegado por dicha ciudadana, así como sobre el pedido de archivo del procedimiento.
   b. La solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia iniciado por Wendy Merle Casique de la Cruz, presentado por Guillermo Noronha Salazar.
   c. En caso de que se rechace el pedido presentado por Wendy Merle Casique de la Cruz, de que se archive su pedido, atendiendo a su alegación de que no suscribió la solicitud de traslado, se acepte la solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia o se decida continuar, de oficio, con el procedimiento en cuestión, el concejo municipal deberá pronunciarse sobre si los hechos imputados a Adela Esmeralda Jiménez Mera, implicaba su concurrencia o no en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.
9. Con el Oficio N.° 2075-2013-SG-MPM, el secretario general de la Municipalidad Provincial de Maynas remitió el expediente de traslado de solicitud de declaratoria de vacancia seguido en contra de la alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en atención a lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo de Concejo N.° 127-2013-SE-MPM, del 16 de julio de 2013, que dispone "elevar en términos de consulta" a este Supremo Tribunal de Justicia Electoral los actuados en instancia municipal (fojas 315).
10. Mediante el Auto N.° 3, del 16 de agosto de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso que se estuviera a lo resuelto en el Auto N.° 2 antes mencionado, y que se devuelva al Concejo Provincial de Maynas el expediente de traslado de solicitud de declaratoria de vacancia, remitido a este Supremo Tribunal Electoral con Oficio N.° 2075-2013-SG-MPM, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto N.° 2, del 25 de junio de 2013 (fojas 796 al 797).

B) Expediente N.° J-2013-01373

Los escritos de adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia

A. La adhesión de Guillermo Noronha Salazar

Con fecha 17 de junio de 2013, Guillermo Noronha Salazar solicitó su adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz en contra de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, por las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la LOM (fojas 527 al 537).

B. La adhesión de Guillermo Tovar Pérez

Con fecha 6 de agosto de 2013, Guillermo Tovar Pérez presentó un escrito ante la Municipalidad Provincial de Maynas, a través del cual se adhiere a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz, haciendo suyos, para tal efecto, los fundamentos y medios probatorios presentados con dicha solicitud (fojas 509).

C. La adhesión de Homero Llerena Velásquez

Con fecha 12 de setiembre de 2013, Homero Llerena Velásquez presentó un escrito ante la Municipalidad Provincial de Maynas, a través del cual se adhiere a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz en contra de la

regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, por las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la LOM (fojas 566).

El escrito de desistimiento presentado por Wendy Merle Casique de la Cruz

Con escrito presentado el 18 de setiembre de 2013, Wendy Merle Casique de la Cruz se desiste formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido en contra de la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en el Expediente N.° J-2013-00305 (fojas 1076 y 1077). La referida ciudadana certifica su firma ante Martín Morey Meléndez, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas.

Dicho escrito reafirma que Wendy Merle Casique de la Cruz no suscribió documento ni impulsó procedimiento de declaratoria de vacancia en contra de la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera.

Descargo de la alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera

Con fecha 18 de setiembre de 2013, Adela Esmeralda Jiménez Mera presenta su escrito de descargo, manifestando lo siguiente:

Respecto a la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

1. El alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, a través del Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, de fecha 4 de mayo de 2011, fue autorizado para viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, **desde el 6 hasta el 12 de mayo de 2011**.
2. En mérito a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre emitió la Resolución de Alcaldía N.° 305-2011-A-MPM, de fecha 4 de mayo de 2011, se encargaron las atribuciones políticas y administrativas del cargo de alcalde a Adela Esmeralda Jiménez Mera.
3. El primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, mediante el Oficio N.° 037-SR-MPM, de fecha 3 de mayo de 2011, solicita autorización de viaje a la ciudad de Lima, por el espacio de cuatro días, **desde el 4 hasta el 7 de mayo de 2011**. Dicha licencia le fue concedida a través del Acuerdo de Concejo N.° 095-SO-MPM, del 4 de mayo de 2011.
4. La segunda regidora Norma Sulca Medina, mediante el Oficio N.° 036-2011-SR-MPM, de fecha 29 de abril de 2011, solicitó licencia **a partir del viernes 6 hasta el lunes 9 de mayo de 2011**, por motivos personales. Dicha licencia le fue otorgada por el Acuerdo de Concejo N.° 093-SO-MPM, adoptado en la sesión ordinaria del 4 de mayo de 2011.
5. A través del Oficio N.° 042-2011-SR-MPM, de fecha 16 de mayo de 2011, Adela Esmeralda Jiménez Mera solicitó que se subsane la omisión contenida en el Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, relativa a la ausencia del primer y segundo regidores y su encargatura del despacho de alcaldía.
6. A través del Acuerdo de Concejo N.° 118-SO-MPM, del 19 de mayo de 2011, el Concejo Provincial de Maynas, por unanimidad, aprobó que la encargatura del despacho de alcaldía, de Adela Esmeralda Jiménez Mera, sea anexada al Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM.
7. Las resoluciones son firmadas por el alcalde, sin número ni fecha. Luego, de acuerdo al trámite regular, se deriva a Secretaría General, área en la que se encargan de consignar los número y fechas a las resoluciones de alcaldía. Por tal motivo, la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera no puede ser considerada responsable por los errores materiales en la fecha de emisión de las resoluciones de alcaldía, siendo que todas ellas fueron suscritas y atendidas en el periodo de vigencia de la encargatura del despacho de alcaldía.
8. En el supuesto que se admitiera la errada hipótesis de que Adela Esmeralda Jiménez Mera no contaba con una autorización previa y expresa, que la encargase el despacho de alcaldía y la legitimara para emitir las resoluciones de alcaldía invocadas en la solicitud de declaratoria de vacancia, la referida autoridad municipal estima que ello no resultaría necesario, por cuanto habría procedido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, esto es, asumido el despacho de alcaldía por ausencia del alcalde titular y los dos primeros regidores, siendo que dicha actuación encuentra respaldo en la jurisprudencia electoral (Resoluciones N.° 551-2013-JNE, del 11 de junio de 2013, N.° 1165-2012-JNE, del 17 de diciembre de 2012, N.° 828-2012-JNE, del 18 de setiembre de 2012, N.° 020-2010-JNE, del 13 de enero de 2010, N.° 777-2009-JNE, del 19 de noviembre de 2009, y N.° 420-2009-JNE, del 18 de junio de 2009).
9. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.° 1111-2012-JNE, del 7 de diciembre de 2012, ha admitido como medios probatorios válidos, comunicaciones administrativas o los documentos que acrediten el trámite interno de los documentos que generaron la emisión de resoluciones de alcaldía.

Respecto a la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM

1. La solicitud de declaratoria de vacancia no toma en consideración el hecho de quienes contratan con la Municipalidad Provincial de Maynas son los concesionarios de los espacios, no así Aries E.I.R.L.
2. Los comunicadores sociales aludidos en los medios probatorios acompañados con la solicitud de declaratoria de vacancia mantienen relaciones comerciales y contractuales con Aries E.I.R.L. y la Municipalidad Provincial de Maynas, desde antes de que Adela Esmeralda Jiménez Mera fue elegida y asumiera el cargo de regidora de la referida entidad edil.
3. Aries E.I.R.L. Televisora Amazonía T.V., Canal 35, no ha tenido ni tiene contrato de bienes y servicios, de ningún tipo o modalidad, con la Municipalidad Provincial de Maynas.
4. No existe vínculo familiar, espiritual, laboral o societario entre los comunicadores sociales aludidos en los medios probatorios acompañados con la solicitud de declaratoria de vacancia, y la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera.

Adicionalmente, se invoca la contravención al principio ne bis in ídem, debido a que el 7 de diciembre de 2012, el ciudadano Wérner Llerena Velásquez solicitó la vacancia de Adela Esmeralda Jiménez Mera, por los mismos hechos y sobre la base de los mismos argumentos, solicitud que fue denegada a través del Acuerdo de Concejo N.° 175-212-SE-MPM, del 29 de diciembre de 2012. Dicha solicitud, de acuerdo a lo señalado por la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, fue materia de una queja que fue conocida y resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones, a través del Auto N.° 1, de fecha 22 de mayo de 2013, en el Expediente N.° J-2013-00208, que declaró improcedente la queja planteada por Wérner Llerena Velásquez.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, Adela Esmeralda Jiménez Mera proporciona, entre otros, los siguientes documentos:

Respecto a la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

1. Copia del Oficio N.° 820-2011-SG-MPM, del 4 de mayo de 2011, dirigido a la regidora Norma Sulca Medina, mediante el cual se pretende poner en conocimiento el Acuerdo de Concejo N.° 093-SO-MPM, del 4 de mayo de 2011, que, por unanimidad de los presentes, otorga licencia a la citada regidora, **desde el viernes 6 hasta el lunes 9 de mayo de 2011** (fojas 643).
2. Copia del Oficio N.° 822-2011-SG-MPM, del 4 de mayo de 2011, dirigido al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, mediante el cual se pretende poner en conocimiento el Acuerdo de Concejo N.° 095-SO-MPM, del 7 de mayo de 2011, que, por unanimidad de los presentes, otorga la autorización de viaje a la ciudad de Lima, al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, **desde el miércoles 4 hasta el sábado 7 de mayo de 2011** (fojas 647).
3. Copia del Oficio (M) N.° 184-2011-SG-MPMN, del 4 de mayo de 2011, a través del cual se pone en conocimiento del Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, del 4 de mayo de 2011, que, por mayoría de los presentes, aprueba la autorización de viaje al exterior, a los Estados Unidos de Norteamérica, del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en el periodo **del 6 al 12 de mayo de 2011** (fojas 649).
4. Copia de la Resolución de Alcaldía N.° 305-2011-A-MPM, del 4 de mayo de 2011, que encarga las atribuciones políticas y administrativas del alcalde a Adela Esmeralda Jiménez Mera, del 6 al 12 de mayo de 2011, **mientras dura la ausencia del**

titular del pliego (fojas 652). Al respecto, cabe mencionar que no se hace referencia expresa, en dicha resolución, a los acuerdos de concejo que otorgaron las licencias y autorizaciones a los regidores Jorge Washington Guimas Gadea y Norma Sulca Medina.

5. Copia del Oficio N.° 042-2011-SR-MPM, del 16 de mayo de 2011, remitido por Adela Esmeralda Jiménez Mera, al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, mediante el cual solicita que se subsane la omisión de consignar en la agenda del Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, su encargatura del despacho de alcaldía, en su condición de tercera regidora, porque los regidores que la antecedían habían solicitado licencia (fojas 656).
6. Copia del Oficio N.° 1092-2011-SG-MPM, dirigido a la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, mediante el cual se pretende poner el conocimiento el Acuerdo de Concejo N.° 118-SO-MPM, del 19 de mayo de 2011, que, por unanimidad de los presentes, aprueba que la encargatura del despacho de alcaldía por parte de la regidora Adela Esmeralda Jiménez Mera, del 6 al 12 de mayo de 2011, por encontrarse con licencia el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, queda anexada al Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, de fecha 4 de mayo de 2011 (fojas 661).
7. Copia del Informe Presupuestal N.° 1254-2011-GPO-MPM, del 9 de mayo de 2011, remitido por Carlos Ángel Pezo Vásquez, gerente de planeamiento y organización, a Jhon K. Roldán Reátegui, gerente de administración, sobre el auspicio para la celebración de la III Semana Italiana en la Amazonía, por el monto de S/. 5000,00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 665).
8. Copia de la hoja de ruta de trámite documentario del Expediente N.° 13110-2011-AADAG-SG-MPM, que generó la Resolución de Alcaldía N.° 304-2011-A-MPM (fojas 669 al 670). Si bien Adela Esmeralda Jiménez Mera señala que de dicho documento se apreciaría que la citada resolución se firmó y numeró el 10 de mayo de 2011, y no así el 4 de mayo de 2011, del documento que obra en el presente expediente, ello no se advierte claramente, porque la copia no reproduce íntegramente el documento original.
9. Copia de la hoja de ruta de trámite documentario del Expediente N.° 14311-2010-AADAG-SG-MPM, que generó la Resolución de Alcaldía N.° 306-2011-A-MPM (fojas 675). Si bien Adela Esmeralda Jiménez Mera señala que de dicho documento se apreciaría que la citada resolución se firmó y despachó a la oficina de la Secretaría General el 12 de mayo de 2011, del documento que obra en el presente expediente, ello no se advierte claramente, porque la copia señala que, efectivamente, se despachó el citado expediente, desde la Alcaldía hacia Secretaría General, el 12 de mayo de 2011, pero en el rubro "enviado con" se indica "Libre 342", y es remitido el 17 de mayo de 2011, nuevamente, al despacho de alcaldía, consignando en el rubro "enviado con" el texto "Resolución de Alcaldía 306".
10. Copia de la hoja de ruta de trámite documentario del Memorando N.° 189-2011-SGRH-GA-MPM, sobre la ratificación de Manuel Alberto Sánchez Ceba, que generó la Resolución de Alcaldía N.° 307-2011-A-MPM (fojas 679 al 680). Si bien Adela Esmeralda Jiménez Mera señala que de dicho documento se apreciaría que el documento ingresó el 4 de mayo de 2012 y se firmó y despachó a la oficina de la Secretaría General el 12 de mayo de 2011, del documento que obra en el presente expediente, ello no se advierte claramente, porque la copia señala que, efectivamente, se despachó el citado expediente, desde la Alcaldía hacia Secretaría General, el 12 de mayo de 2011, pero en el rubro "enviado con" se indica "Libre 267", y es remitido el 17 de mayo de 2011, nuevamente, al despacho de alcaldía, consignando en el rubro "enviado con" el texto "Resolución de Alcaldía 307".
11. Copia de la hoja de ruta de trámite documentario del Expediente N.° 8358-2011-AADAG-SG-MPM, que generó la Resolución de Alcaldía N.° 308-2011-A-MPM (fojas 685 al 686). Si bien Adela Esmeralda Jiménez Mera señala que de dicho documento se apreciaría que el documento ingresó el 5 de mayo de 2012 y se firmó y despachó a la oficina de la Secretaría General el 12 de mayo de 2011, del documento que obra en el presente expediente, ello no se advierte claramente, porque la copia señala que, efectivamente, se despachó el citado expediente, desde la Alcaldía hacia Secretaría General, el 12 de mayo de 2011, pero en el rubro "enviado con" se indica "Libre 268", y es remitido el 17 de mayo de 2011, nuevamente, al despacho de alcaldía, consignando en el rubro "enviado con" el texto "Resolución de Alcaldía 308".
12. Copia del Oficio N.° 049-2011-SR-MPM, del 19 de mayo de 2011, remitido por Adela Esmeralda Jiménez Mera al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, mediante el cual solicita la rectificación de los errores materiales o aritméticos de las Resoluciones de Alcaldía N.° 304-2011-A-MPM, N.° 307-2011-A-MPM y N.° 308-2011-A-MPM, debido a que se han consignado fechas distintas al periodo en el que estuvo encargada del despacho de alcaldía (fojas 687 al 688).
13. Copia del Oficio N.° 111-2011-AEJM-MPM, del 7 de octubre de 2011, remitido por Adela Esmeralda Jiménez Mera al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, mediante la cual reitera su solicitud presentada con el Oficio N.° 049-2011-SR-MPM (fojas 689 al 690).

Respecto a la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM

1. Copia del contrato de concesión de espacio televisivo para programa periodístico N.° 034-2011, celebrado el 8 de abril de 2011, entre Aries E.I.R.L., representada por su gerente general Rusbel Ferry Castro, y Raúl Célis López, a través del cual se concesiona el espacio televisivo en Amazonía TV – Canal 35, de propiedad de la empresa, denominado "Hora Zero", por el periodo de un mes, computado desde el 8 de abril hasta el 7 de mayo del 2011 (fojas 768 al 773).
2. Copia del contrato de concesión de espacio televisivo para programa periodístico N.° 103-2011, celebrado el 8 de agosto de 2011, entre Aries E.I.R.L., representada por su gerente general Rusbel Ferry Castro, y Raúl Célis López, a través del cual se concesiona el espacio televisivo en Amazonía TV – Canal 35, de propiedad de la empresa, denominado "Hora Zero", por el periodo de un mes, computado desde el 8 de agosto hasta el 7 de setiembre del 2011 (fojas 774 al 779).
3. Copia del contrato de concesión de espacio televisivo para programa periodístico N.° 058-2011, celebrado el 21 de abril de 2011, entre Aries E.I.R.L., representada por su gerente general Rusbel Ferry Castro, y Polémica E.I.R.L., representada por Carolina Arredondo Villar, a través del cual se concesiona el espacio televisivo en Amazonía TV – Canal 35, de propiedad de la empresa, denominado "Polémica con Carolina Arredondo", por el periodo de un mes, computado desde el 21 de abril hasta el 21 de mayo del 2011 (fojas 780 al 785).
4. Copia del contrato de concesión de espacio televisivo para programa periodístico N.° 111-2011, celebrado el 21 de agosto de 2011, entre Aries E.I.R.L., representada por su gerente general Rusbel Ferry Castro, y Polémica E.I.R.L., representada por Carolina Arredondo Villar, a través del cual se concesiona el espacio televisivo en Amazonía TV – Canal 35, de propiedad de la empresa, denominado "Polémica con Carolina Arredondo", por el periodo de un mes, computado desde el 21 de agosto hasta el 21 de setiembre del 2011 (fojas 786 al 791).
5. Copia del contrato de concesión de espacio televisivo para programa periodístico N.° 116-2011, celebrado el 31 de setiembre de 2011 (sic), entre Aries E.I.R.L., representada por su gerente general Rusbel Ferry Castro, y Polémica E.I.R.L., representada por Carolina Arredondo Villar, a través del cual se concesiona el espacio televisivo en Amazonía TV – Canal 35, de propiedad de la empresa, denominado "Polémica con Carolina Arredondo", por el periodo de un mes, computado desde el 21 de setiembre hasta el 21 de octubre del 2011 (fojas 792 al 797).
6. Copia del Oficio N.° 7802-2013-SGL-GA-MPM, del 17 de setiembre de 2013, remitido por Henry Iván Chota Rodríguez, sub gerente de logística, a Denni Martín Nicanor Morey Meléndez, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas, que concluye que durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2013, la empresa Aries E.I.R.L. no ha prestado ningún servicio a favor de la referida entidad edil (fojas 798).

Posición del Concejo Provincial de Maynas

En sesión extraordinaria del 18 de setiembre de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa provisional y trece regidores, el Concejo Provincial de Maynas adoptó los siguientes acuerdos (fojas 1549 al 1785):

1. Por trece votos en contra y ningún voto a favor ni abstención, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 152-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de archivamiento definitivo del procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz.
2. Por siete votos a favor y seis votos en contra, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 153-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que admitió la solicitud de desistimiento formal de la pretensión del presente procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz.
3. Por seis votos a favor y siete votos en contra, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 154-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Guillermo Noronha Salazar.
4. Por seis votos a favor y siete votos en contra, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 155-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Guillermo Tovar Pérez.
5. Por seis votos a favor y siete votos en contra, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 156-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Homero Llerena Velásquez.
6. Por seis votos a favor y ocho en contra, al no haberse alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal, que exige el artículo 23 de la LOM, se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 157-2013-SE-MPM, del 18 de setiembre de 2013, que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, por las causales previstas en el artículo 11 y 22, numeral 9, de la LOM.

Consideraciones de los apelantes

A. El recurso de apelación interpuesto por Homero Llerena Velásquez

Con fecha 30 de setiembre de 2013, Homero Llerena Velásquez interpone recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 18 de setiembre de 2013, que se pronunció sobre la solicitud de declaratoria de vacancia en contra de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera (fojas 1390 al 1399), reafirmando los argumentos expuestos en la solicitud de declaratoria de vacancia y señalando que el conflicto de intereses es evidente, toda vez que los fondos municipales que han servido para pagar los servicios a los periodistas, han servido también para pagar a la Empresa Aries E.I.R.L.

B. El recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar

Con fecha 10 de octubre de 2013, Guillermo Noronha Salazar interpone recurso de apelación en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 154-2013-SE-MPM y N.° 157-2013-SE-MPM (fojas 1404 al 1434), sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto al cuestionamiento al Acuerdo de Concejo N.° 154-2013-SE-MPM:

1. El interés público que irradia los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión legitima a los vecinos a intervenir en el proceso, sin que sea necesario que estos sean solicitantes de la declaratoria de vacancia ni que hayan solicitado su incorporación al procedimiento principal.
2. Wendy Merle Casique de la Cruz no precisa si se desiste de la pretensión o del proceso o de ambos.

Respecto al cuestionamiento al Acuerdo de Concejo N.° 157-2013-SE-MPM:

Reafirma, sustancialmente, los mismos argumentos expuestos en la solicitud de declaratoria de vacancia, reafirmando el hecho, en el extremo de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, que esta se configura a través de la celebración de contratos, por parte de la entidad edil, con terceros vinculados con la empresa Aries E.I.R.L. cuyo gerente fundador es el esposo de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera.

C. El recurso de apelación interpuesto por Guillermo Tovar Pérez

Con fecha 10 de octubre de 2013, Guillermo Tovar Pérez interpone recurso de apelación en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 153-2013-SE-MPM y N.° 155-2013-SE-MPM (fojas 1438 al 1444), alegando que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha legitimado, sobre la base del interés público que existe sobre la resolución de los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión, que los ciudadanos puedan adherirse a procedimientos de declaratoria de vacancia, mientras no exista pronunciamiento en sede administrativa (Resolución N.° 560-209-JNE y Auto N.° 1, emitido en el Expediente N.° J-2011-00756).

Posición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

A través del Auto N.° 1, del 25 de febrero de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 154-2013-SE-MPM y N.° 157-2013-SE-MPM, así como el recurso de apelación presentado por Guillermo Tovar Pérez en contra del Acuerdo de Concejo N.° 153-2013-SE-MPM y N.° 155-2013-SE-MPM. Asimismo, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Homero Llerena Velásquez en contra de la decisión adoptada en la sesión extraordinaria, de fecha 18 de setiembre de 2013 (fojas 2158 al 2160).

La improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Homero Llerena Velásquez se sustentó en el hecho de que, en el citado medio impugnatorio, no se formularon argumentos destinados a cuestionar el Acuerdo de Concejo N.° 156-2013-SE-MPM, mediante el cual se rechazó su solicitud de adhesión, esto a pesar de haber sido notificado con dicha decisión el 3 de octubre de 2013 (fojas 1352 a 1354). En ese sentido, al no haber impugnado dicho acuerdo, el mismo quedó firme, por lo que, al no ser parte en el procedimiento de declaratoria de vacancia, no se encuentra legitimado para impugnar el Acuerdo de Concejo N.° 157-2013-SE-MPM, que fue la que rechazó la solicitud de vacancia presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, por las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la LOM.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso consisten en determinar lo siguiente:

1. Si corresponde admitir la adhesión y tener como sujetos legitimados para intervenir en el presente procedimiento de declaratoria de vacancia, a Guillermo Noronha Salazar y Guillermo Tovar Pérez.
2. Si se ha producido una contravención al principio ne bis in ídem en el presente caso.
3. Si la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.
4. Si la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre el rechazo de los pedidos de adhesión de Guillermo Noronha Salazar y Guillermo Tovar Pérez

1. Con escrito presentado el 18 de setiembre de 2013, Wendy Merle Casique de la Cruz se desiste formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido en contra de la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, en el Expediente N.° J-2013-00305 (fojas 1076 y 1077). Dicho desistimiento fue admitido por el Concejo Provincial de Maynas, a través del Acuerdo de Concejo N.° 163-2013-SE-MPM.
2. Respecto al desistimiento del procedimiento y de la pretensión de declaratoria de vacancia, cuando dicho procedimiento se encuentra en trámite en sede municipal, cabe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley N.° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), enunciado normativo que resulta aplicable para los desistimientos se presentan mientras no exista un pronunciamiento por parte del concejo municipal:

> "**Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**
> 189.3. El desistimiento **sólo afectará a quienes lo hubieren formulado**.
> […]
> 189.5. El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento **antes de que se notifique la resolución final en la instancia**.
> 189.6. **La autoridad aceptará de plano el desistimiento** y declarará concluido el procedimiento, **salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados**, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
> 189.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, **la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado** y continuará el procedimiento." (Énfasis agregado).

3. Por su parte, con relación a la oportunidad para presentar solicitudes de adhesión a los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión, cabe mencionar que en la Resolución N.° 0612-2012-JNE, del 21 de junio de 2012, se indicó lo siguiente:

> "2. En **cuanto al pedido de desistimiento**, este Supremo Tribunal Electoral, como ya ha tenido oportunidad de señalar anteriormente (Resolución N.° 560-2009) y también recientemente (Resolución N.° 591-2012), **reitera que dicho pedido será procedente si** cumple con los requisitos formales para que proceda su aceptación, esto es, firma certificada por notario público y que **se haya presentado antes de que se notifique la resolución final de instancia** (artículo 189.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General).
>
> De otro lado, en **cuanto a los pedidos de adhesión al procedimiento**, también se ha aceptado que cualquier persona que forme parte de la colectividad del distrito podrá estar habilitada para ello, pues se entiende que los intereses que fundamentan los procedimientos de vacancia y suspensión son de naturaleza colectiva, por lo que **la única limitación a la adhesión es que esta no sea solicitada en la etapa de apelación, puesto que, de ser así, el rechazo o la aceptación de esta no tendría ante quien recurrirse** (Resolución N.° 591-2011-JNE).
> Así, en el presente caso se observa que los pedidos de adhesión fueron solicitados el 20 y el 21 de marzo de 2012, es decir, con anterioridad a la sesión extraordinaria que trató la vacancia de los nueve regidores (13 abril de 2012), por lo que resultaban procedentes." (Énfasis agregado).

Siendo dicho criterio seguido, entre otras, en la Resolución N.° 1032-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013.

4. En ese sentido, tomando en consideración que el escrito a través del cual Wendy Merle Casique de la Cruz se desiste formalmente del procedimiento de declaratoria de vacancia, así como de la pretensión en el citado procedimiento seguido en contra de la regidora y alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, fue presentado luego de que Guillermo Noronha Salazar solicitase su adhesión a la citada solicitud de declaratoria de vacancia planteada por Wendy Merle Casique de la Cruz, y atendiendo al interés público que existe en torno a la tramitación y resolución de los pedidos de vacancia de autoridades regionales y municipales, lo que habilita una legitimidad para obrar amplia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que correspondía admitir los pedidos de adhesión presentados por Guillermo Noronha Salazar y Guillermo Tovar Pérez, por lo que corresponde declarar fundados los recursos de apelación interpuestos en contra de los Acuerdos de Concejo N.° 154-2013-SE-MPM y N.° 155-2013-SE-MPM, y en consecuencia, ingresar al análisis de las causales de vacancia invocadas en el presente caso (artículos 11 y 22, numeral 9, de la LOM).
5. Por su parte, con relación al recurso de apelación interpuesto por Guillermo Tovar Pérez en contra del Acuerdo de Concejo N.° 153-2013-SE-MPM, que admitió la solicitud de desistimiento formal de la pretensión del presente procedimiento de declaratoria de vacancia, presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz, atendiendo a que el artículo 189, numeral 6, de la LPAG, dispone que dichos desistimientos se admiten de plano, siendo que la verificación de la intervención de terceros resulta determinante para dilucidar la continuación del procedimiento, mas no para resolver el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, este órgano colegiado estima que corresponde desestimar dicho extremo del recurso de apelación.

Sobre la alegada contravención al principio ne bis in ídem

6. La regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera invoca la contravención del principio ne bis in ídem, debido a que el concejo municipal ya se había pronunciado sobre una solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de la misma autoridad municipal, en la que se invocaban las mismas causales señaladas en el presente caso, así como los mismos hechos, siendo que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones había tomado conocimiento y emitido pronunciamiento sobre dicho procedimiento, desestimando una queja planteada en el Expediente N.° J-2013-00208.
7. Para ello, la recurrente hace referencia, entre otras, al caso resuelto a través de la Resolución N.° 107-2012-JNE, del 1 de marzo de 2012, en la que se indica lo siguiente:

> "3. Sobre el principio de *ne bis in idem*, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2050-2002-AA/TC, lo siguiente:
>
> > 18. El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. […]
> >
> > 19. El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
> >
> > a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la **imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho**. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
> > El principio del *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución, obedece, entre otros motivos —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.° 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N°. 6)— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del

contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho **cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de en un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido**.

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que **un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto**. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el **inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)**.
Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(...) El principio *ne bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, *pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos*, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado" (cursivas agregadas)."

4. Al respecto, este órgano colegiado considera que no se ha producido una afectación al principio de *ne bis in idem*, puesto que en la Resolución N.° 759-2011-JNE, se analizó la relación contractual existente entre Julián Domínguez Guillén y la Municipalidad Distrital de San Marcos, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de marzo y abril de 2011, mientras que en la Resolución N.° 052-2012-JNE, el control recae sobre un periodo distinto: septiembre de 2011. Si bien se invoca la misma causal —nepotismo— y se dirige la solicitud contra la misma persona —Julián Jaime Domínguez Cruz— no existe certeza respecto de si nos encontramos ante un mismo hecho, ya que, dado que se trata de periodos distintos, existe duda sobre si se trata de un mismo contrato o relación contractual, es decir, no se acredita la existencia de continuidad de la relación contractual durante todo ese periodo. En ese sentido, **la interpretación que debe primar ante la existencia de dudas sobre si concurren los elementos que configuran el principio de *ne bis in idem* procesal, es la que resulte más favorable a la existencia del control, existiendo en el órgano jurisdiccional la carga argumentativa de la referida ausencia de certeza.**

5. Los principios y derechos fundamentales no son absolutos, sino que encuentran sus límites y deben ser interpretados de conformidad y en armonía con otros principios, bienes, valores y derechos constitucionales. En ese sentido, el principio de *ne bis in idem* no puede ser entendido como un principio absoluto, ya que este principio no puede menoscabar o impedir la realización de los fines que persigue la Administración de Justicia, sea administrativa o jurisdiccional.

6. En ese sentido, no podemos obviar el hecho de que el procedimiento de declaratoria de vacancia, fundamentalmente en lo que respecta a las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9 de la LOM, tienen por finalidad efectuar un control de la adecuada administración de los recursos públicos, impidiendo y sancionando el aprovechamiento indebido del poder público, sea de manera directa o a través de terceras personas. Es decir, el control y las sanciones que se imponen a través de los procedimientos de declaratoria de vacancia no se dirigen contra cualquier persona, sino contra aquellas que gozan de un estatus jurídico especial y que representan el ejercicio del poder público y son encargados de velar por el cumplimiento del deber constitucional del Estado de promover el bienestar general: alcaldes y regidores.

7. Este estatus jurídico singular y beneficioso con el que cuentan alcaldes y regidores debe acarrear la imposición de mayores deberes y cargas proporcionales y necesarias para garantizar un oportuno y eficaz control del adecuado ejercicio del poder, lo que implica no una inaplicación pero sí una delimitación de los alcances del principio de *ne bis in idem* procesal."

A partir de dicha jurisprudencia, la autoridad edil pretende sostener que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra legitimado para conocer y resolver un segundo pedido de declaratoria de vacancia presentado en contra de una misma autoridad, sustentado en la misma causal, si se trata de periodos de contratación distintos (a pesar de que se contrate el mismo servicio y por el mismo monto, con la misma persona) o se evidencie la presentación de nuevas pruebas, por parte del solicitante de la vacancia. En ese sentido, como ello no ocurre en el presente caso, entiende Adela Esmeralda Jiménez, debido a que se trata de los mismos hechos, las mismas causales y se utilizan como insumos los mismos documentos y argumentos.

8. Al respecto, es preciso indicar que el Expediente N.° J-2013-00208, que, a través del Auto N.° 1, del 22 de mayo de 2013, declaró improcedente la queja presentada por Werner Llerena Vásquez en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en contra de esta última, por las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la LOM, se resolvió en tal sentido debido a que:

"3. En ese sentido, en función de los dispuesto en el artículo IV, numeral 1.7, de la LPAG (principio de presunción de veracidad), este Jurado no puede presumir que los escritos presentados por el recurrente responden a la verdad de los hechos que afirman, pues en el presente procedimiento existen suficientes elementos objetivos que permiten dudar de la autenticidad de los sellos y registros de los escritos mencionados, y en especial del recurso de reconsideración propuesto por el recurrente. Por tanto, a este Jurado no le queda más que declarar improcedente la queja presentada por Wérner Llerena Vásquez, y **quedar a la espera de la resolución final de la investigación iniciada por la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas**, en tanto que esta es la autoridad competente para determinar si en la prosecución del presente procedimiento se ha cometido algún delito tipificado en el Código Penal, y en relación con ello, si los escritos antes detallados fueron o no presentados, dentro del plazo de ley, ante la Municipalidad Provincial de Maynas. Finalmente, en tanto que en el presente caso ya no existe nada más que resolver, corresponde el archivo de los presentes actuados."

Conforme puede advertirse, a la fecha de emisión de la resolución del expediente de queja, existían dudas sobre si, efectivamente, el acuerdo de concejo adoptado en sede municipal, que desestimó la solicitud de declaratoria de vacancia planteada en contra de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera había quedado, efectivamente, consentida, toda vez que no existía certeza en torno a si, efectivamente, se había interpuesto oportunamente un medio impugnatorio en contra de dicha decisión del concejo provincial.

Adicionalmente a ello, es preciso resaltar que sobre dicha pretensión, este Supremo Tribunal Electoral, independientemente de la identidad del solicitante, no había emitido pronunciamiento sobre el fondo alguno, esto es, si bien la resolución de una pretensión similar o idéntica a la que motiva la expedición del presente caso, hubiera adquirido el estado de cosa decidida, no podría señalarse que adquiriera la calidad de cosa juzgada electoral.

9. Por lo expuesto, y en aras de efectuar una interpretación favorable al control de la actuación de las autoridades y funcionarios públicos, la cual resulta compatible con el cumplimiento del deber constitucional de este órgano colegiado de velar por el cumplimiento de las normas electorales, deber que se proyecta al ejercicio adecuado de las competencias y deberes de los funcionarios electos, a través de los procedimientos que las normas señalan que son pasibles de ser conocidos y resueltos por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se concluye que no resulta lesivo del principio de ne bis in ídem, el análisis y pronunciamiento sobre el fondo en el presente caso.

Alcances generales de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

10. El artículo 11 de la LOM dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

> "**Artículo 11.- Responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores**
> […]
> **Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos**, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor" (énfasis agregado).

11. Este órgano colegiado considera pertinente señalar que, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley –el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas– ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y de manera consciente por el regidor –principio de culpabilidad–, sino que, adicionalmente, resultará imperativo acreditar que dicha actuación que sustenta un pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.
12. Al respecto, cabe indicar que dicha interpretación no es novedosa al interior de este órgano colegiado. Efectivamente, ya en la Resolución N.° 398-2009-JNE, de fecha 5 de junio de 2009, se indicó que "[…], el regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras". Dicho criterio, cabe mencionarlo, también ha sido reconocido, entre otros, en las Resoluciones N.° 675-2012-JNE y N.° 063-2013-JNE.

Análisis del caso concreto

13. Este órgano colegiado estima conveniente resaltar que no existe controversia en torno a los siguientes hechos, los cuales pueden tenerse por acreditados:
    a. El alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre contó con autorización, en virtud del Acuerdo de Concejo N.° 101-SO-MPM, del 4 de mayo de 2011, para ausentarse del país por el periodo **del 6 al 12 de mayo de 2011**.
    b. El primer regidor de aquel entonces, Jorge Washington Guimas Gadea, contó con autorización, en virtud del Acuerdo de Concejo N.° 095-SO-MPM, del 7 de mayo de 2011, para viajar a la ciudad de Lima, desde el **miércoles 4 hasta el sábado 7 de mayo de 2011**.
    c. La segunda regidora de aquel entonces, Norma Sulca Medina, contó con licencia, en virtud del Acuerdo de Concejo N.° 093-SO-MPM, del 4 de mayo de 2011, **desde el viernes 6 hasta el lunes 9 de mayo de 2011**.
    d. La tercera regidora de aquel entonces y actual alcaldesa provisional, Adela Esmeralda Jiménez Mera, en virtud de la Resolución de Alcaldía N.° 305-2011-A-MPM, del 4 de mayo de 2011, y del Acuerdo de Concejo N.° 118-SO-MPM, del 19 de mayo de 2011, ejerció las atribuciones políticas y administrativas del cargo de alcalde, por el periodo **del 6 al 12 de mayo de 2011**, mientras duró la ausencia del titular del pliego.

14. Los datos señalados en el considerando anterior pueden ser sistematizados a través del siguiente cuadro:

<table>
<tr><th>Periodo de licencia / encargatura</th><th>Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre</th><th>Jorge Washington Guimas Gadea</th><th>Norma Sulca Medina</th><th>Adela Esmeralda Jiménez Mera</th></tr>
<tr><td>Miércoles 4</td><td></td><td rowspan="4">Autorización de viaje a la ciudad de Lima</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Jueves 5</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Viernes 6</td><td rowspan="7">Autorización de viaje al exterior</td><td rowspan="4">Licencia por motivos personales</td><td rowspan="7">Encargatura del despacho de alcaldía</td></tr>
<tr><td>Sábado 7</td><td></td></tr>
<tr><td>Domingo 8</td><td></td></tr>
<tr><td>Lunes 9</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Martes 10</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Miércoles 11</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Jueves 12</td><td></td><td></td></tr>
</table>

15. Por su parte, respecto a los hechos imputados que, a juicio del solicitante, permiten concluir que concurre la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM, sí existen divergencias en torno a las fechas de emisión de tres de las cuatro resoluciones de alcaldía invocadas en la solicitud de vacancia:

Resolución de Alcaldía	Fecha consignada en la resolución	Fecha de atención y firma, según Adela Esmeralda Jiménez Mera

304-2011-A-MPM	4 de mayo de 2011	10 de mayo de 2011
306-2011-A-MPM	12 de mayo de 2011	12 de mayo de 2011
307-2011-A-MPM	16 de mayo de 2011	12 de mayo de 2011
308-2011-A-MPM	16 de mayo de 2011	12 de mayo de 2011

Siendo que, respecto a la Resolución N.° 304-2011-A-MPM, atendiendo a la copia del Informe Presupuestal N.° 1254-2011-GPO-MPM, del 9 de mayo de 2011, remitido por Carlos Ángel Pezo Vásquez, gerente de planeamiento y organización, a Jhon K. Roldán Reátegui, gerente de administración, sobre el auspicio para la celebración de la III Semana Italiana en la Amazonía, por el monto de S/. 5 000,00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 626), sí es posible concluir que la fecha consignada en dicha resolución es errada, puesto que resulta previa a la fecha del informe que le sirve de sustento.

16. Independientemente de las divergencias advertidas en el considerando anterior, se aprecia, con relación a aquella sobre la que no existe discusión, esto es, la Resolución N.° 306-2011-A-MPM, que la misma fue emitida el 12 de mayo de 2011.

La particularidad de dicho elemento radica en que, a partir del domingo 8 de mayo de 2011, el primer regidor de aquel entonces, Jorge Washington Guimas Gadea, y a partir del martes 10 de mayo de 2011, tanto dicho regidor como la segunda regidora de aquel entonces, Norma Sulca Medina, se encontraban en capacidad de asumir el despacho de alcaldía ante la ausencia de alcalde titular Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

Dicho en otros términos, si bien las fechas en las cuales, de conformidad con lo señalado por la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, se habrían suscrito las resoluciones de alcaldía invocadas en la solicitud de vacancia, se encuentran comprendidas dentro del periodo de vigencia de la encargatura del despacho de alcaldía; dichas fechas coinciden con los periodos en los cuales ya habían vencido la autorización y licencia del primer regidor, Jorge Washington Guimas Gadea, y la segunda regidora, Norma Sulca Medina, por lo que se encontraban en la obligación de encontrarse dentro de la circunscripción de la provincia de Maynas y, en consecuencia, tenían la obligación de reemplazar al alcalde titular Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en caso de que este se encontrara ausente.

17. Lo expuesto en el considerando anterior conduce a las siguientes interrogantes: ¿resultó válida la encargatura del despacho de alcaldía a la tercera regidora, en aquel entonces, Adela Esmeralda Jiménez Mera, por el periodo comprendido del 6 al 12 de mayo de 2011, si se tenía conocimiento de que los periodos de permisos y licencias del primer y segunda regidora vencían antes de la culminación de aquel periodo de encargatura?

A juicio de este órgano colegiado, la respuesta a las interrogantes antes planteada es negativa, toda vez que si bien resultaba válido que se efectuase la encargatura del despacho de alcaldía a Adela Esmeralda Jiménez Mera, no puede sostenerse lo mismo respecto del periodo de duración de la misma, toda vez que la autorización del viaje del regidor Jorge Washington Guimas Gadea venció el sábado 7 de mayo de 2011, y la licencia de la segunda regidora Norma Sulca Medina, el lunes 9 de mayo de 2012.

En ese sentido, se advierte que la encargatura a Adela Esmeralda Jiménez Mera, del despacho de alcaldía, debió haberse realizado para el periodo del 6 al 7 de mayo de 2011, no del 6 al 12 de mayo del citado año.

18. La regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera pretende sustentar su actuación en el hecho de que, incluso en el supuesto de que no se hubiese producido la encargatura formal del despacho de alcaldía, resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, bajo el argumento de que al encontrarse el alcalde ausente, el primer regidor autorizado para viajar y la segunda regidora con licencia, era ella, en su condición de tercera regidora, en aquel entonces, la que debía asumir el cargo de alcaldesa, ante la ausencia de dichas autoridades.

Al respecto, cabe reafirmar que ello resultaba admisible únicamente para los días 6 y 7 de mayo de 2011, mas no los siguientes, toda vez que, como lo alega la propia autoridad municipal, la autorización para el viaje, del primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, a la ciudad de Lima, se extendió solo hasta el 7 de mayo de 2011, por lo cual, a partir del 8 de mayo de 2011 se encontraba en la capacidad y obligación de reemplazar al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, ante la ausencia de este último.

19. Asimismo, Adela Esmeralda Jiménez Mera alega que su encargatura del despacho de alcaldía fue convalidada por el propio concejo municipal, a través del Acuerdo de Concejo N.° 118-SO-MPM, del 19 de mayo de 2011.

Al respecto, es preciso recordar que, entre otras, en la Resolución N.° 551-2013-JNE, del 11 de junio de 2013, este órgano colegiado ha señalado que:

> "16. Este órgano colegiado ha señalado, en las Resoluciones N.° 420-2009-JNE, N.° 639-2009-JNE, N.° 777-2009-JNE, N.° 020-2010-JNE, que el encargo de funciones del alcalde al teniente alcalde involucra la totalidad de las funciones políticas, ejecutivas y administrativas, en los casos en que el alcalde no pueda ejercer sus funciones debido a circunstancias voluntarias o involuntarias. En ese sentido, el encargo de funciones se diferencia de la delegación de funciones en que tiene naturaleza específica y no implica la ausencia del titular que las delega.
>
> 17. Asimismo, cuando el alcalde se encuentre impedido de ejercer sus funciones, por razones voluntarias o involuntarias, el teniente alcalde está facultado para asumir directamente el encargo de funciones del despacho de la alcaldía, sin necesidad de contar con un acto resolutivo que así lo establezca, conforme al criterio establecido en la Resolución N.° 1280-2006-JNE, de fecha 20 de julio de 2006. No obstante, **el alcalde o el concejo municipal podrán emitir tal acto resolutivo que formalice el encargo otorgado, con el propósito de salvaguardar la validez de los actos que ejecute el teniente alcalde encargado durante su gestión**.
>
> 18. Cabe resaltar que el encargo de funciones del despacho de alcaldía debe ser asumido por el teniente alcalde en la medida en que es el designado legalmente para reemplazar al alcalde en su ausencia. **Solamente en el caso de que el teniente alcalde se encuentre impedido para asumir tal función, el encargo deberá ser asumido por el segundo regidor, y así sucesivamente**."

Lo expuesto permite concluir que la adopción de un acuerdo de concejo que, de manera previa o posterior, encargue el despacho de alcaldía a un regidor, tiene por objeto salvaguardar o reafirmar la validez de los actos emitidos durante dicho periodo de vigencia de la encargatura.

20. En el caso de un acuerdo de concejo que convalida una encargatura otorgada a una persona distinta al primer regidor, tal como ocurre en el presente caso, que la encargatura recayó en Adela Esmeralda Jiménez Mera, cuando tenía la condición de tercera

regidora, se presenta una particularidad que no debe pasar inadvertida: los miembros del concejo municipal se encuentran en capacidad de evaluar la corrección de la encargatura, ello no solo a nivel normativo, sino, sobre todo, fáctico.

Efectivamente, como se ha indicado en el párrafo anterior, como regla general, la regularización o convalidación de la encargatura del despacho de alcaldía debe atender a lo previsto en el artículo 24 de la LOM, es decir, debería procederse al orden de prelación allí señalado. Ahora bien, si es que la convalidación de una encargatura realizada a una tercera regidora es aprobada por el concejo municipal, de manera posterior al vencimiento de la misma, y no se acredita la existencia de oposición u observación alguna, ello se debería solo a dos motivos: a) el primer y segundo regidor también se encontraron ausentes durante el periodo de vigencia de la encargatura, independientemente de la fecha de vencimiento de sus autorizaciones o licencias, o b) el primer y segundo regidor, a pesar de encontrarse en la obligación de retomar el ejercicio de sus cargos, y el primero de ellos, en la obligación de asumir el despacho de alcaldía, independientemente de la vigencia de la encargatura a la tercera regidora, no cumplieron con dichos deberes.

21. El incumplimiento de los deberes y obligaciones del primer y segundo regidor, no puede, en modo alguno, afectar la continuidad de la gestión municipal, puesto que ello incide negativamente en el cumplimiento de los fines institucionales y en el deber constitucional del Estado de promover el bienestar general (artículo 44 de la Constitución Política del Perú). Por lo tanto, ante la ausencia, desidia o renuencia, por parte del teniente alcalde y segunda regidora de aquel entonces, de retomar sus cargos y del primero, de asumir el despacho de alcaldía, constituía no una potestad, sino un deber de la tercera regidora y actual alcaldesa provisional, Adela Esmeralda Jiménez Mera, asumir el despacho de alcaldía por el periodo que durase la ausencia del alcalde titular Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, o mientras el teniente alcalde o la segunda regidora no asuman el despacho de alcaldía, ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en las que pudieran haber incurrido tanto el teniente alcalde como la segunda regidora.

    Así, el hecho de que i) no obren en el expediente documentos que permitan acreditar el retorno a sus cargos del teniente alcalde y de la segunda regidora de aquel entonces, luego de culminados sus periodos de autorización y licencia, ii) no obren tampoco documentos que evidencien la intención del teniente alcalde de asumir el despacho de alcaldía durante el periodo de vigencia de la encargatura dada a Adela Esmeralda Jiménez Mera, y iii) por el contrario, obre en el expediente un acuerdo de concejo, posterior al vencimiento de la encargatura, que convalide la misma, le permiten a este órgano colegiado arribar a la conclusión de que la actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera continuó ejerciendo el despacho de alcaldía, antes de que, en mérito de la encargatura, por el incumplimiento del deber del primer regidor de asumir dicho cargo, luego de vencida su autorización para ausentarse de la circunscripción.

    Por lo tanto, al haber asumido dicho cargo en cumplimiento de su deber de salvaguardar la continuidad de la gestión municipal ante la ausencia del alcalde titular y la ausencia o renuencia del primer y segundo regidor de ejercer dicho cargo, al vencer sus respectivas autorizaciones y licencias, a pesar de que el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre seguía ausente de la circunscripción de la provincia de Maynas, no corresponde ni resultaría razonable ni válido declarar la vacancia de Adela Esmeralda Jiménez Mera por el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas (artículo 11 de la LOM), por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado respecto a dicha imputación.

Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación

22. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.
23. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Análisis del caso concreto

c. Determinación de la existencia de un contrato

24. Si bien obra a fojas 798 del Expediente N.° J-2013-1373, obra copia del Oficio N.° 7802-2013-SGL-GA-MPM, del 17 de setiembre de 2013, remitido por Henry Iván Chota Rodríguez, sub gerente de logística, a Denni Martín Nicanor Morey Meléndez, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas, que concluye que durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2013, la empresa Aries E.I.R.L. no ha prestado ningún servicio a favor de la referida entidad edil (fojas 798), es preciso recordar que la imputación de la solicitud de declaratoria de vacancia no versa sobre el establecimiento de una relación contractual de naturaleza civil o administrativa entre la Municipalidad Provincial de Maynas y Aries E.I.R.L. o la propia regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, sino en el beneficio obtenido por dicha empresa a través de la celebración de contratos entre la entidad edil y terceros, específicamente trabajadores de la empresa en cuestión.

    Así, de la copia del Oficio N.° 312-2011-OII-MPM, del 24 de mayo de 2011, remitido por Raúl Herrera Soria, jefe de la oficina de imagen institucional, a Jhon Roldán Reátegui, gerente de administración de la Municipalidad Provincial de Maynas, a través del cual adjunta los documentos correspondientes a los medios de comunicación y comunicadores sociales que brindaron sus servicios durante el mes de abril de 2011, para la difusión de las campañas de sensibilización para los horarios de recojo de basura y de las acciones de contingencia y prevención por las inundaciones en el distrito de Iquitos(fojas 854 al 856 del Expediente N.° J-2013-1373), se aprecia el pago a los siguientes comunicadores sociales que utilizaron el medio televisivo Canal 35:

Comunicador(a) social	Espacio	Medio televisivo	Monto (S/.)
Rommel Villanueva Saavedra	Deportes	Canal 35	800,00
Virginia Otero de Prokopiuk	Magazine	Canal 35	500,00
Ronald Chávez Salazar	Magazine	Canal 35	500,00
Jhonathan G. Márquez Gómez	Noticiero	Canal 35	500,00
Eulogio García Pinedo	Periodístico	Canal 35	1500,00
Carolina Arredondo Villar	Periodístico	Canal 35	1500,00
Dante Encinas Pereira	Periodístico	Canal 35	2000,00

Hacobach E.I.R.L.	Rotativos	Canal 35	2000,00
Giarnola	Noticiero	Canal 35	2000,00
Yolanda Grandez Paredes	Periodístico	Canal 35	800,00
Raúl Célis López	Periodístico	Canal 35	2000,00
Cinthia Frescia Ortega Pérez	Periodístico	Canal 35	600,00

Por su parte, de la copia del Oficio N.° 144-2011-OII-MPM, del 24 de mayo de 2011, remitido por Raúl Herrera Soria, jefe de la oficina de imagen institucional, a Jhon Roldán Reátegui, gerente de administración de la Municipalidad Provincial de Maynas, a través del cual adjunta los documentos correspondientes a los medios de comunicación y comunicadores sociales que brindaron sus servicios durante el mes de marzo de 2011, para la difusión de la convocatoria a jornadas de acción social organizadas por la Municipalidad Provincial de Maynas (fojas 896 al 898 del Expediente N.° J-2013-1373), se aprecia el pago a los siguientes comunicadores sociales que utilizaron el medio televisivo Canal 35:

Comunicador(a) social	Espacio	Medio televisivo	Monto (S/.)
Rommel Villanueva Saavedra	Deportes	Canal 35	800,00
Virginia Otero de Prokopiuk	Magazine	Canal 35	500,00
Ronald Chávez Salazar	Magazine	Canal 35	500,00
Jhonathan G. Márquez Gómez	Noticiero	Canal 35	500,00
Eulogio García Pinedo	Periodístico	Canal 35	1500,00
Carolina Arredondo Villar	Periodístico	Canal 35	1500,00
Dante Encinas Pereira	Periodístico	Canal 35	2000,00
Hacobach E.I.R.L.	Rotativos	Canal 35	2000,00
Giarnola	Noticiero	Canal 35	2000,00
Yolanda Grandez Paredes	Periodístico	Canal 35	800,00
Raúl Célis López	Periodístico	Canal 35	2000,00

25. Lo expuesto en el considerando anterior, sumado a los siguientes documentos:

i) Copia de la Factura N.° 0001-000352, del 9 de setiembre de 2011, emitida por Ramiro Raúl Célis López a la Municipalidad Provincial de Maynas, por concepto de difusión de las campañas de sensibilización para los horarios de recojo de basura y difusión de las acciones de contingencias y prevención por las inundaciones en el distrito de Iquitos, en el canal 35, por el programa "Hora Zero", por el monto de S/. 2000,00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 049 del Expediente N.° J-2013-0305).

ii) Copia de la Factura N.° 0001-000440, del 7 de octubre de 2011, emitida por Ramiro Raúl Célis López a la Municipalidad Provincial de Maynas, por concepto de difusión del horario de recojo de residuos sólidos en la ciudad de Iquitos, en el canal 35, por el programa "Hora Zero", por el monto de S/. 6500,00 (seis mil quinientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 055 del Expediente N.° J-2013-0305).

Permiten a este órgano colegiado tener por cumplido el elemento de la existencia de un contrato sobre un bien municipal, en el presente caso, por lo que corresponde ingresar al análisis del segundo de los elementos que deben concurrir para que proceda la válida declaratoria de vacancia de una autoridad municipal por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

d. Intervención o interés directo o propio de la autoridad municipal en la suscripción del contrato

26. Al respecto, es preciso indicar que para que concurra el presente elemento, sobre todo cuando se invoca la existencia de un interés propio o directo de la referida autoridad municipal en la celebración de dichos contratos, que la relación entre el tercero (sea este una persona natural o jurídica) y el alcalde o regidor debe ser, valga la redundancia, directa e inmediata. Es decir, para efectos de la configuración de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, no resulta admisible la invocación de conexiones o vínculos indirectos o supuestas simulaciones, toda vez que ello es competencia de la jurisdicción ordinaria y, de ser el caso, administrativa, mas no la electoral.
Dicho en otros términos, los supuestos señalados en el vigésimo tercer considerando de la presente resolución deben evidenciarse de manera inmediata, entre la autoridad municipal y la parte contratante, no admitiendo intermediarios como familiares o empresas que, a su vez, mantienen relaciones con otras empresas o personas naturales.

27. Así, en el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral considera que no concurre la existencia de un interés directo o propio de Adela Esmeralda Jiménez Mera en la celebración de contratos entre la entidad edil y las personas señaladas en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución, debido a que no existe un vínculo directo e inmediato entre estas y la citada autoridad municipal. Efectivamente, dichos comunicadores sociales serían concesionarios de espacios televisivos en el medio de comunicación de Aries E.I.R.L., que es titularidad del esposo de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, mas no de esta última.

28. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que los comunicadores señalados en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución no serían, tampoco, trabajadores de Aries E.I.R.L., ya que, conforme a la documentación que obra de fojas 799 al 842 del Expediente N.° J-2013-1373, suscritos por el contador público colegiado Omar Montero Sandoval, los trabajadores de la citada empresa son:

- Abecacis Fernández, Silvana Tatiana.
- Álvarez Vásquez Saúl Gabriel
- Correa Flores, Violeta Jenny
- Cutire Barboza, Linda Rubí
- Márquez Gonzáles, Pedro Armando
- Panayfo Meléndez, Álder
- Sánchez Ramírez, Henry

Personas que no figuran en la relación de comunicadores sociales que utilizaron la plataforma del medio televisivo Canal 35, para difundir información de la Municipalidad Provincial de Maynas.
Asimismo, cabe resaltar que Raúl Célis López y Carolina Arredondo Villar son personas que contrataron la concesión del espacio televisivo, con la referida empresa, y no así trabajadores de Aries E.I.R.L.

Finalmente, cabe indicar que de la propia información remitida por la solicitante de la declaratoria de vacancia, se advierte que las personas que utilizaban la plataforma del Canal 35 no fueron las únicas contratadas por la Municipalidad Provincial de Maynas, siendo que tampoco se advierte mayores diferencias en el monto de la contraprestación por los servicios prestados.

29. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no concurre el elemento de la existencia de interés propio o directo en la celebración del contrato sobre bien municipal, por lo que resulta inoficioso ingresar al análisis del tercero de los elementos, la determinación del conflicto de intereses. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N.° 157-2013-SE-MPM, en el extremo que rechaza la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de la regidora y actual alcaldesa provisional Adela Esmeralda Jiménez Mera, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N.° 154-2013-SE-MPM, que rechazó su solicitud de adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **FUNDADA** la solicitud de adhesión formulada por Guillermo Noronha Salazar, al procedimiento de vacancia antes mencionado.--**Artículo segundo.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Tovar Pérez y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N.° 155-2013-SE-MPM, que rechazó su solicitud de adhesión a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **FUNDADA** la solicitud de adhesión formulada por Guillermo Tovar Pérez, al procedimiento de vacancia antes mencionado.--**Artículo tercero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Tovar Pérez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 153-2013-SE-MPM, que admitió la solicitud de desistimiento formal de la pretensión del procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, presentada por Wendy Merle Casique de la Cruz.--**Artículo cuarto.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Noronha Salazar y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 157-2013-SE-MPM, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Adela Esmeralda Jiménez Mera, regidora y actual alcaldesa provisional de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--CORNEJO GUERRERO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN IMPROCEDENTE PEDIDO DE SUSPENSIÓN DE ALCALDESA DEL CONCEJO DISTRITAL DE VICCO

RESOLUCIÓN N° 285-2014-JNE
Pub. El Peruano 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-0069.--VICCO - PASCO – PASCO.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, ocho de abril de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luzmila Malpartida Palacín, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco, en contra del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 4, de fecha 27 de diciembre de 2013, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado en contra del acuerdo arribado en la Sesión Extraordinaria N.° 3, de fecha 10 de diciembre de 2013, que a su vez la suspendió en el ejercicio del cargo como alcaldesa de la referida comuna, por la causal de comisión de falta grave, de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de suspensión

Mediante Carta N.° 001-2013-CM-MDV, de fecha 27 de noviembre de 2013 (fojas 83 a 87), Justo Rolando Chávez Lope, Harry Michael Panez Vidal, Rosario del Pilar Camarena Mauricio y Emiliano Chávez Atachagua, regidores de la Municipalidad Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco, solicitan la suspensión de Luzmila Malpartida Palacín, en el ejercicio del cargo de alcaldesa de la citada comuna, por el periodo de treinta días, por considerarla incursa en la causal de comisión de falta grave, de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo (en adelante RIC), prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), en base a lo siguiente:

a) Haber incumplido con su obligación de atender los pedidos formulados por los regidores, en mérito a su función fiscalizadora, y que fueron aprobados en diferentes sesiones de concejo, con relación a la remisión de información y documentación sobre diversas obras municipales, de conformidad al artículo 9, numeral 22, de la LOM.
b) Haber omitido dar cuenta al concejo municipal de una serie de informes que advertían irregularidades en la gestión municipal y recomendaban tomar las medidas pertinentes.
c) Haber incumplido con su obligación de informar al citado concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales, y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado, de conformidad al artículo 20, numeral 15, de la LOM.

Descargos de la autoridad edil cuestionada

Con fecha 10 de diciembre de 2013 (fojas 93 a 97), la autoridad edil cuestionada expone, en la Sesión Extraordinaria N.° 3, sus descargos, señalando lo siguiente:

a) Se han tomado las medidas correspondientes con relación a las cuestionadas obras municipales.
b) Los mencionados pedidos de información y documentación han sido derivados a la gerencia municipal, a efectos de que esta, en virtud de sus atribuciones, requiera a las áreas correspondientes.
c) No obstante, los funcionarios adscritos a las indicadas áreas son los que no han cumplido con remitir lo solicitado, por lo que estos hechos serían responsabilidad de los mencionados funcionarios y no de la cuestionada autoridad edil.
d) Es competencia de la comisión especial ad hoc de regidores, elegida por el concejo municipal, evaluar si estos hechos constituyen falta grave, de conformidad con el RIC.

Posición del Concejo Distrital de Vicco con relación a la solicitud de suspensión

En Sesión Extraordinaria N.° 3, de fecha 10 de diciembre de 2013 (fojas 93 a 97), el Concejo Distrital de Vicco, conformado por la alcaldesa y cinco regidores, acordó (con cuatro votos a favor, un regidor se abstuvo y la referida alcaldesa no voto) declarar fundada la solicitud de suspensión en el ejercicio del cargo por el periodo de treinta días presentada contra Luzmila Malpartida Palacín, alcaldesa de la citada entidad edil.

Recurso de reconsideración presentado por la autoridad edil cuestionada

Con fecha 18 de diciembre de 2013 (fojas 17 a 18), la autoridad edil cuestionada presenta recurso de reconsideración, señalando lo siguiente:

a) El hecho de no haber respondido los mencionados pedidos no constituye falta grave, de acuerdo al RIC y a la LOM.
b) Se debe tener en cuenta que los referidos pedidos no fueron presentados ante la alcaldía sino directamente a la gerencia.
c) No obstante, si bien es cierto que no se puso a conocimiento de algunas cartas presentadas por los regidores a la alcaldía sino directamente a la gerencia, estas en su debida oportunidad fueron despachadas por la alcaldía.
d) De este modo, queda demostrado que siempre despachó las solicitudes de los regidores derivándolas a las áreas correspondientes, situación que corrobora que constituye responsabilidad de estas áreas el no haber respondido oportunamente los mencionados pedidos y no de la cuestionada autoridad.

A efectos de acreditar los argumentos señalados, la autoridad cuestionada adjunta copia autenticada del Memorando N.° 028-2012-GM-MDV, de fecha 20 de febrero de 2012 (fojas 19), de la Carta N.° 003-2012-JRCHL/R-MDV, de fecha 16 de febrero de 2012 (fojas 20), del Memorando N.° 055-2012-GM-MDV, de fecha 10 de abril de 2012 (fojas 21), de la Carta N.° 004-2012-JRCHL/R-MDV, de fecha 4 de abril de 2012 (fojas 22), del Memorando N.° 059-2012-GM-MDV, de fecha 18 de abril de 2012 (fojas 23), de la Carta N.° 005-2012-JRCHL/R-MDV, de fecha 4 de abril de 2012 (fojas 24), de la Carta N.° 006-2012-JRCHL/R-MDV, de fecha 20 de abril de 2012 (fojas 25), del Memorando N.° 071-2012-GM-MDV, de fecha 4 de mayo de 2012 (fojas 26), de la Carta N.° 007-2012-JRCHL/R-MDV, de fecha 4 de mayo de 2012 (fojas 27), del Memorando N.° 074-2012-GM-MDV, de fecha 9 de mayo de 2012 (fojas 28), de la Carta N.° 009-2012-JRCHL/R-MDV, de fecha 9 de mayo de 2012 (fojas 29), del Informe N.° 026-2012-OAJ-MDN, de fecha 18 de julio de 2012 (fojas 30 a 32), del Memorando N.° 015-2012-GM-MDV, de fecha 13 de julio de 2012 (fojas 33), del Informe N.° 039-2012-JAF/MDV, de fecha 3 de julio de 2012 (fojas 34), de la Carta N.° 010-2012-JRCHL-MDV, de fecha 28 de mayo de 2012 (fojas 35), de la Carta N.° 014-2012-JRCHL/R-MDV, de fecha 16 de julio de 2012 (fojas 36), y del Memorando N.° 018-2012-GM-MDV, de fecha 23 de julio de 2012 (fojas 37).

Posición del Concejo Distrital de Vicco con relación al recurso de reconsideración

En Sesión Extraordinaria N.° 4, de fecha 27 de diciembre de 2013 (fojas 13 a 16), el Concejo Distrital de Vicco acordó (con cuatro votos a favor, un regidor se abstuvo y la alcaldesa no voto) declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Luzmila Malpartida Palacín, alcaldesa de la citada entidad edil, en contra del acuerdo, adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 3, de fecha 10 de diciembre de 2013.

Recurso de apelación interpuesto por la autoridad edil cuestionada

Con fecha 3 de enero de 2014, la alcaldesa Luzmila Malpartida Palacín interpone recurso de apelación (fojas 4 a 9) en contra del acuerdo adoptado por los miembros del Concejo Distrital de Vicco, en la Sesión Extraordinaria N.° 4, de fecha 27 de diciembre de 2013, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado, refiriendo lo siguiente:

a) El concejo municipal tuvo a la vista los referidos pedidos de información, de los cuales se podía constatar que habían sido derivados a distintas áreas del municipio, entre ellas, la gerencia municipal, por lo que dicho acuerdo es abusivo y no tiene ningún sustento legal.
b) Si bien es cierto que en el RIC se encontraría prevista la sanción por falta grave, la misma debe ser determinada por una comisión ad hoc.
c) La supuesta falta que se le atribuye no se encuentra debidamente tipificada en el RIC.
d) Asimismo, el concejo no tuvo en cuenta que el RIC no está debidamente publicado, por cuanto no fue publicado en el diario encargado de las publicaciones judiciales.
e) Finalmente, la decisión que adoptó el concejo municipal no fue debidamente motivada y fundada en derecho.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar lo siguiente:

a) Si el RIC de la Municipalidad Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco, fue publicado de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 44 de la LOM.
b) De cumplirse con lo anterior, se debe verificar si el RIC de la Municipalidad Distrital Vicco cumple con el principio de tipicidad, respecto de las infracciones atribuidas como falta grave.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de suspensión por comisión de falta grave

1. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.
2. En efecto, es la LOM la que establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor. Así, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, precisa que el cargo de alcalde o regidor se suspende por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al RIC.

   Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves y las sanciones que acarrean su comisión, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión prevista; y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.
3. En tal sentido, para que pueda declararse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, este órgano colegiado considera que, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar lo siguiente:
   a) Si el RIC ha sido aprobado y publicado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en mérito de los principios de legalidad y publicidad de las normas, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la LOM, de manera que, con tales consideraciones, tiene además que haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.
   b) Si la conducta atribuida se encuentra clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso *d*, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 230, numeral 1, de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

Análisis del caso concreto

Sobre la falta de publicidad del RIC de la Municipalidad Distrital de Vicco

4. En el presente caso, al tratarse de la causal de suspensión por falta grave, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, corresponde verificar previamente si el RIC de la Municipalidad Distrital de Vicco cumple con el principio de legalidad, toda vez que la publicación de las normas constituye un requisito esencial que determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de las mismas.
5. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 9, numeral 12, de la LOM, establece que es atribución del concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC, y el artículo 44 de la LOM, estableciendo el orden de prelación en la publicidad, señala textualmente lo siguiente:

   "**Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales**

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el **diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones**, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
3. **En los carteles municipales impresos** fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, **en los demás casos**.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión." (Énfasis agregado).

6. En tal sentido, el penúltimo y el último parágrafos del artículo citado, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, determinan que las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia, precisando que no surten efecto legal alguno aquellas normas municipales que no hayan cumplido con observar, al momento de la publicación o difusión, el orden de prelación señalado en el artículo 44 de la LOM.
7. Al respecto, en el presente caso se advierte que mediante la Ordenanza Municipal N.° 007-2007-CM-MDV, de fecha 6 de agosto de 2007, se aprobó el RIC del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Vicco (fojas 126 a 127).
8. Sin embargo, del Oficio N.° 039-2014-MDV, de fecha 17 de febrero de 2013 (fojas 82), que remite copia certificada del RIC vigente, y de la declaración jurada de Donato Palacín Vidal, secretario de la Municipalidad Distrital de Vicco (fojas 146), este Supremo Tribunal Electoral observa que el RIC fue publicado en el periódico mural del citado municipio.
   Ante tal hecho, el referido secretario municipal indica, a modo de justificación, que esta situación se debió "por no contar con los diarios de circulación en nuestro medio y del mismo modo al no contar con presupuesto, para publicación en diarios nacionales".
9. En relación con ello, este órgano colegiado considera que dicha publicación en el periódico mural no es suficiente para que se tenga por acreditado el requisito de publicación del RIC, por cuanto, teniendo en cuenta que la Municipalidad Distrital de Vicco se encuentra ubicada en la provincia y departamento de Pasco, la ordenanza que aprobó el citado RIC, así como el texto íntegro del mismo, debieron ser publicados, al tratarse de un distrito ubicado fuera del departamento de Lima y de la provincia constitucional del Callao, conforme al siguiente orden de prelación:
   a) En primer lugar, en el diario encargado de las publicaciones judiciales, o en otro medio de comunicación escrito que asegure de manera indubitable su publicidad, en el caso que se tratase del distrito de una ciudad que cuenta con este, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 2, de la LOM.
   b) En segundo lugar, en el cartel municipal impreso fijado en lugar visible y en el local municipal, en el caso de que en el distrito de Vicco no circule un diario o diarios encargados de las publicaciones judiciales, acto de publicación del cual dará fe la autoridad judicial respectiva del distrito, supuesto para el que, además, es necesario que el funcionario o autoridad competente emita un informe o constancia, según corresponda, acreditando esta circunstancia, así como explicando el motivo bajo el cual se amparó para optar por esta modalidad de publicación.
10. De este modo, de autos no se acredita que dicho distrito no cuenta con un diario o diarios encargados de las publicaciones judiciales, puesto que no se ha presentado informe municipal alguno, así como una constancia de la autoridad competente que corrobore dicha circunstancia, más aún si la autoridad edil cuestionada indicó que el RIC debió haber sido publicado en el diario encargado de publicaciones judiciales, dando a entender que en dicha circunscripción circula dicho medio, por lo que, en principio, si el distrito en cuestión se encuentra comprendido dentro de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Pasco, correspondería que la Municipalidad Distrital de Vicco publique la Ordenanza Municipal N.° 007-2007-CM-MDV, de fecha 6 de agosto de 2007 y el texto íntegro del RIC, de conformidad con el artículo 44, numeral 2, de la LOM, salvo que acredite concurrir en el supuesto previsto en el artículo 44, numeral 3, de la LOM, precisándose que en ese caso, será la autoridad judicial respectiva quien debe dar fe del acto de la publicación, a fin de que la norma publicada bajo esta modalidad sea eficaz.
11. Por consiguiente, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, el citado RIC no cumple con el principio de publicidad, por lo que carece de eficacia jurídica para la imposición de sanción de suspensión, por la comisión de falta grave, por lo que el recurso de apelación presentado en contra del acuerdo venido en grado, debe ser declarado fundado.

Sobre el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad que debe cumplir el RIC

12. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en el presente caso se le atribuye a la cuestionada alcaldesa haber incurrido en falta grave, sin embargo, como se ha advertido, el RIC de la Municipalidad Distrital de Vicco (fojas 157 a 184), aprobado mediante Ordenanza Municipal N.° 007-2007-CM-MDV, de fecha 6 de agosto de 2007, no establece de manera expresa y clara los supuestos de hecho de falta graves factibles de sanción, puesto que señala lo siguiente:

> "Artículo 58.- Se considera (*sic*) FALTA GRAVE por parte de algún miembro del Consejo (*sic*) Municipal, lo siguiente:
> (…)
> 2. Incumplir de manera manifiesta los mandatos contenidos en la Ley Orgánica de Municipalidades y en el presente Reglamento Interno de Consejo (*sic*)."

13. Al respecto, cabe recordar que el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, numeral 24, literal *d*, de la Constitución Política, señala que "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
14. En otras palabras, el principio de legalidad exige que no solo por ley se establezcan las conductas prohibidas, sino que estas estén claramente delimitadas. Así, el principio de legalidad se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en una norma, y el subprincipio de tipicidad cuando se indica de manera precisa la definición de la conducta que la norma considera como falta (Expediente N.° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico N.° 9).
15. De tal manera, el subprincipio de taxatividad o tipicidad, manifestación del principio de legalidad, exige que las prohibiciones que definen sanciones administrativas, estén redactadas a un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad el supuesto de hecho factible de sanción. Por ello, no resulta suficiente que el hecho imputado se considere como infracción para que proceda la imposición legítima de una sanción de suspensión, sino que se requiere necesariamente que dicho hecho sea considerado por el RIC como una falta grave, no siendo aceptables dispositivos genéricos e indeterminados que remitan a textos normativos que, a su vez, contienen una pluralidad de normas. Asimismo, para que se tenga por respetado el principio de tipicidad, además de que el hecho imputado se encuentre previa, clara y expresamente

tipificado en el RIC de la entidad edil como falta grave, resultará necesario que se precisen las sanciones pasibles de imponerse por la comisión de dichas infracciones o faltas graves, debiendo encontrarse entre estas, precisamente, la sanción de suspensión por un periodo de treinta días calendarios.

16. En vista de ello, este órgano colegiado estima que, de conformidad con el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad de las normas, el RIC de la Municipalidad Distrital de Vicco no señala un supuesto de hecho específico que implique que su comisión tenga como consecuencia jurídica una sanción por falta grave.
17. Por tanto, como en el supuesto de que el referido reglamento fuera eficaz, al no ser respetuoso del principio de legalidad y el subprincipio de tipicidad, que es de obligatoria observancia en todo procedimiento administrativo sancionador, igual no podría constituir un referente válido a fin de evaluar la comisión de falta grave por parte de la alcaldesa cuestionada, de manera que los hechos imputados no podrían ser pasibles de sanción.

Consideraciones finales

18. Al haber admitido a trámite un pedido de suspensión en virtud de la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, que se sustentaba, no solo en un RIC ineficaz, sino también en una falta grave que no cumplía con el principio de legalidad y menos aún con el subprincipio de taxatividad o tipicidad, este órgano colegiado concluye que corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y revocar el acuerdo adoptado por el Concejo Distrital de Vicco, en la Sesión Extraordinaria N.° 4, de fecha 27 de diciembre de 2013, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Luzmila Malpartida Palacín, alcaldesa de la citada entidad edil, en contra del acuerdo arribado en la Sesión Extraordinaria N.° 3, de fecha 10 de diciembre de 2013, que declaró fundado el pedido de suspensión en el ejercicio de su cargo por el periodo de treinta días, y reformándolo declarar fundado citado el recurso de reconsideración e improcedente la solicitud de suspensión presentada por los regidores Justo Rolando Chávez Lope, Harry Michael Panez Vidal, Rosario del pilar Camarena Mauricio y Emiliano Chávez Atachagua.
19. Igualmente, resulta necesario requerir al Concejo Distrital de Vicco a que cumpla con publicar la Ordenanza Municipal N.° 007-2007-CM-MDV, de fecha 6 de agosto de 2007, así como el RIC, en su integridad, de conformidad con lo señalado en el noveno considerando de la presente resolución, debiendo, previamente, proceder a modificar el RIC, tipificando adecuadamente las faltas graves que ameritaran la suspensión de las autoridades integrantes del concejo municipal, teniendo presente que los concejos municipales deben elaborar sus reglamentos internos observando los principios de tipicidad y proporcionalidad, a efectos de realizar una descripción adecuada y precisa de las conductas consideradas como faltas graves y la identificación de la correspondiente sanción, acorde con la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido.
20. Finalmente, resulta necesario precisar que es atribución del consejo municipal aprobar por ordenanza el RIC, de conformidad al artículo 9, numeral 12, de la LOM, y atribución del alcalde promulgar dicha ordenanza y disponer su publicación, de conformidad con los artículos 20, numeral 5, y 44, numeral 2, de la LOM, de manera que lo referido en el considerando anterior es un mandato expreso dirigido al concejo municipal y al referido burgomaestre, tal como lo prevén las citadas normas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta del alcalde y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luzmila Malpartida Palacín, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco, provincia y departamento de Puno, por consiguiente, **REVOCAR** el acuerdo adoptado por el Concejo Distrital de Vicco, en la Sesión Extraordinaria N.° 4, de fecha 27 de diciembre de 2013, y reformándolo, declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la citada autoridad edil en contra del acuerdo arribado en la Sesión Extraordinaria N.° 3, de fecha 10 de diciembre de 2013, y en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de suspensión presentado por los regidores Justo Rolando Chávez Lope, Harry Michael Panez Vidal, Rosario del Pilar Camarena Mauricio y Emiliano Chávez Atachagua contra de la mencionada autoridad edil.--**Artículo segundo.- REQUERIR** al Concejo Distrital de Vicco, para que en un plazo máximo de quince días hábiles, luego de notificada la presente resolución, modifique su Reglamento Interno de Concejo, de manera que tipifique de manera expresa, clara y precisa, las conductas que serán consideradas como faltas graves pasibles de sanción de suspensión, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de dichas autoridades ediles y proceda conforme a sus atribuciones.--**Artículo tercero.- REQUERIR** a Luzmila Malpartida Palacín, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco a que en el plazo máximo de tres días hábiles, luego de modificado el Reglamento Interno de Concejo, cumpla con realizar su publicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, numeral 5, y en el artículo 44, numeral 2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de dicha autoridad edil y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus atribuciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--CORNEJO GUERRERO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE VACANCIA EN CONTRA ALCALDE Y REGIDORES, RESPECTIVAMENTE, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SÍCCHEZ, POR LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 22, NUMERALES 8 Y 9, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 63, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 294-2014-JNE
Pub. El Peruano 13/06/2014

Expediente N.° J-2014-0072.--SÍCCHEZ - AYABACA – PIURA.-- RECURSO DE APELACIÓN.-- Lima, diez de abril de dos mil catorce.-- **VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Yanayaco Valencia contra el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 26, de fecha 13 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia que formuló en contra de Porfirio Machacuay Yamo, Wílmer Granadino Cunya y Vilma Mulatillo Chamba, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Sícchez, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el Expediente acompañado N.° J-2013-01201, así como oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Con fecha 24 de setiembre de 2013, Segundo Yanayaco Valencia solicitó, ante el Jurado Nacional de Elecciones, el traslado de su solicitud de vacancia formulada contra Porfirio Machacuay Yamo, Wílmer Granadino Cunya y Vilma Mulatillo Chamba, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Sícchez, sobre la base de los siguientes argumentos (fojas 1 a 11, Expediente N.° J-2013-01201):

Respecto de la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM):

- El alcalde Porfirio Machacuay Yamo realizó injerencia de manera directa o indirecta para contratar a Martha Huamán Gonza como trabajadora de limpieza del palacio municipal, quien es cuñada de la regidora Vilma Mulatillo Chamba, ya que aquella es hermana de Noé Huamán Gonza, cónyuge de la citada regidora.
- El alcalde contrató a su primo hermano, Hernán Cortez Parrilla, para que labore como vigilante de la municipalidad en el turno de noche.
- El regidor Wílmer Granadino Cunya no realizó algún acto de fiscalización administrativa y financiera, permitiendo, de esta manera, que el alcalde y la regidora antes mencionados, realicen contrataciones irregulares.

Respecto de la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM:

0. El alcalde constituyó, de manera encubierta, la empresa "Servicios Generales Aristocor E.I.R.L.", siendo gerente general de la misma Asael Tomapasca Villalta, quien, a su vez, es "testaferro" del burgomaestre. En su condición de persona natural, este celebró diversos contratos con la Municipalidad Distrital de Sícchez en 2011, percibiendo dinero del municipio, y como titular de la referida persona jurídica, en 2012 celebró también contratos con la entidad edil, percibiendo también dinero de la comuna.

Adicionalmente, formuló las siguientes imputaciones contra el alcalde:

1. El burgomaestre incurrió en los delitos de falsedad genérica porque no declaró ante el Jurado Nacional de Elecciones que es propietario de un inmueble ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, así como tampoco declaró que es propietario y gerente general de la empresa ABC Rivera S.A.C., declarando, en su hoja de vida, que cursó estudios secundarios en la institución educativa Túpac Amaru en el antes mencionado distrito, empero, dicha entidad está ubicada en otro distrito.
2. Incurrió en el delito de abuso de autoridad ya que contrató como trabajador de limpieza del municipio a un discapacitado, a quien le pagó "sumas irrisorias e inferiores a la remuneración mínima vital", conducta que reiteró con otros trabajadores y, además, se negó a brindar información sobre diversos gastos.
3. Cometió el delito de enriquecimiento ilícito puesto que, considerando sus ingresos como autoridad elegida, no puede justificar el costo del inmueble antes indicado.
4. Incurrió en los delitos de malversación de fondos y peculado de uso, pues sobrevaloró el costo de la construcción de servicios higiénicos, que no fueron autorizados por el concejo municipal, y porque sus familiares utilizan las camionetas de la municipalidad para realizar viajes a diversas ciudades.

Descargos de las autoridades sometidas a vacancia

A través de los escritos presentados el 11 de noviembre de 2013, las autoridades cuestionadas formularon sus descargos, rechazando las imputaciones formuladas en su contra sobre la base de los siguientes argumentos:

- Porfirio Machacuay Yamo, en relación a la causal de nepotismo, manifestó que en el pedido de vacancia no se adjuntaron partidas de nacimiento que acrediten el supuesto vínculo de parentesco con Hernán Cortez Parrilla. Asimismo, manifestó que la Oficina de Registro Civil de la comuna le informó que en sus archivos no se encuentra registrada la partida de nacimiento de dicha persona, y que la jefa de personal del municipio le informó que aquel no ha laborado en la entidad edil. En relación con la causal de restricciones de contratación, alegó que no se ha demostrado la vinculación que tendría con el propietario de la empresa "Servicios Generales Aristocor E.I.R.L." (fojas 116 a 121 del principal).
- Wílmer Granadino Cunya manifestó que la causal que se le imputa (no realizar actos de fiscalización administrativa y financiera), no está tipificada como tal en la LOM (fojas 128 a 130 del principal).
- Vilma Mulatillo Chamba señaló que no se acreditó la existencia de un vínculo de parentesco con Martha Huamán Gonza con las respectivas partidas de nacimiento o de matrimonio (fojas 131 a 133 del principal).

Posición del Concejo Distrital de Sícchez

En la Sesión Extraordinaria N.° 26, de fecha 13 de diciembre de 2013, el Concejo Distrital de Sícchez, contando con la asistencia de sus seis miembros, rechazó la solicitud de vacancia de las tres autoridades, por unanimidad (fojas 108 a 110 del principal).

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 6 de enero de 2014, Segundo Yanayaco Valencia interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 26, de fecha 13 de diciembre de 2013, formulando las siguientes alegaciones (fojas 102 a 106 del principal):

- Solicita que se revoque el acta de la mencionada sesión, que se declare nula dicha acta y que se declare la vacancia de las tres autoridades.
- Se vulneró su derecho de defensa por cuanto no se le permitió presentar pruebas antes y durante el procedimiento de vacancia; la jefa de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Sícchez se negó a expedir las partidas de nacimiento y matrimonio que acreditaban la relación de parentesco del alcalde y los regidores, con trabajadores de la comuna, a pesar de que solicitó aquellos documentos por escrito.
- En la Sesión Extraordinaria N.° 26 únicamente le concedieron cinco minutos para que expusiera los hechos que sustentan el pedido de vacancia, siendo insuficiente dicho lapso de tiempo.
- No se cumplió con el Auto N.° 1, recaído en el Expediente N.° J-2013-01201, en el cual se tramitó el traslado de la vacancia, pues no fue el gerente municipal, sino el asesor legal del municipio, Édgar Cornejo Juárez, quien dirigió la referida sesión extraordinaria, siendo que este, además, es asesor legal del alcalde y los regidores sometidos a vacancia.
- La sesión no fue convocada observando el plazo de ley, ya que el Auto N.° 1 fue notificado el 22 de octubre de 2013 y la sesión se efectuó el 13 de diciembre del mismo año.
- No fue notificado con la convocatoria a la sesión extraordinaria, pues tomó conocimiento de esta de forma circunstancial, con lo cual, se limitó su derecho de defensa.
- En el acta se aprecia que la motivación es insuficiente, además, no se valoraron las pruebas que ofreció y las autoridades sometidas a vacancia no formularon sus descargos.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar:

a) Si el Concejo Distrital de Sícchez ha respetado el debido procedimiento en la tramitación de la vacancia del alcalde Porfirio Machacuay Yamo y de los regidores Wílmer Granadino Cunya y Vilma Mulatillo Chamba.
b) De ser ese el caso, se procederá a resolver el fondo de la controversia, es decir, dilucidar i) si las tres autoridades antes mencionadas incurrieron en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, y ii) si el alcalde Porfirio Machacuay Yamo incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

a) El debido proceso en los procedimientos de vacancia en sede municipal

1. El debido proceso es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y, por lo tanto, debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privado, tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 0858-2001-AA/TC. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece, en su numeral 1.2, como uno de sus principios, el debido procedimiento, que es como se denomina en sede administrativa al debido proceso.
2. Consecuentemente, el debido proceso constituye un derecho continente que comprende una serie de derechos cuyos titulares son los sujetos del procedimiento, así como de deberes por parte de la instancia decisoria, todas ellas tendientes a garantizar la justicia de la decisión, siendo exigible en los procedimientos administrativos de vacancia y de suspensión que residen en los concejos municipales, los cuales están compuestos por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en los artículos 22 o 25 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador (artículo 230 de la LPAG), pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia o la suspensión del cargo de alcalde o regidor, a quienes se les retirará (de manera permanente o temporal) la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

   Análisis del caso concreto
3. En relación con la supuesta vulneración del derecho de defensa del recurrente, no obra en autos el cargo de presentación de escrito alguno presentado por este a la municipalidad –ya sea de manera personal, a través de un notario o de un juez de paz–, posterior a la solicitud de vacancia, en el cual ofreciera medios de prueba que acrediten sus afirmaciones. Asimismo, tampoco formuló una queja ante este máximo órgano electoral denunciando que se le restringió su derecho a presentar las alegadas pruebas, en sede municipal.
4. De igual modo, no obran en autos las solicitudes que el recurrente habría remitido a la jefa de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Sícchez, a fin de que expida las copias certificadas de las partidas de nacimiento y de matrimonio que acreditarían la relación de parentesco del alcalde y los regidores, con trabajadores y funcionarios de la comuna. En ese sentido, le corresponde al recurrente, en su condición de peticionario de la vacancia, ofrecer los medios de prueba correspondientes o, en todo caso, acreditar que realizó las gestiones necesarias para obtenerlos y que su pedido no fue atendido.
5. En cuanto al tiempo que le concedieron al recurrente para sustentar su pedido, en la Sesión Extraordinaria N.° 26, aquel formuló sus argumentos en la solicitud de vacancia que presentó el 24 de setiembre de 2013 y pudo ampliarlos con otros escritos, pero no lo hizo. En ese sentido, en la referida sesión, se le otorgó el lapso de cinco minutos a fin de que sustente su pedido, siendo este periodo razonable para que exponga sus argumentos.
6. En relación al alegado incumplimiento del Auto N.° 1, recaído en el Expediente acompañado N.° J-2013-01201 (fojas 75 a 77), en el cual se tramitó el traslado de la vacancia, en el acta de la sesión extraordinaria antes mencionada (fojas 108 a 110 del principal), consta que el asesor legal del municipio, Édgar Cornejo Juárez, se limitó a informar de las pautas para llevar a cabo la sesión, es decir, el procedimiento a seguir en dicha reunión para que el concejo municipal resuelva el pedido de vacancia, empero, no corre en autos prueba alguna respecto a que el citado funcionario "dirigió" la sesión. Por otro lado, tampoco está acreditado que este patrocinara al alcalde y los regidores sometidos a vacancia.
7. Respecto de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N.° 26, a fojas 76 a 78 y 80 a 82 del expediente principal, corren las constancias de notificación del Auto N.° 1, recaído en el Expediente N.° J-2013-01201, remitidos a los miembros del Concejo Distrital de Sícchez, en las cuales consta que fueron notificados con dicho auto el 6 de noviembre de 2013. Posteriormente, con fecha 12 de noviembre de 2013, se convocó a la sesión extraordinaria, para el 13 de diciembre del mismo año (fojas 111 y 112 del principal).
8. Al respecto, el numeral 1 del artículo tercero del mencionado Auto N.° 1 (fojas 76 del acompañado), prescribe que el alcalde o los regidores, en caso aquel no lo hiciera, debían convocar a la sesión extraordinaria respectiva dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del citado auto. De lo antes expuesto se colige que entre la notificación del Auto N.° 1 a los miembros del concejo municipal y la convocatoria a la sesión extraordinaria, mediaron tres días hábiles, por lo cual, la convocatoria se hizo dentro del plazo otorgado.
9. En relación con la notificación de la citación a la Sesión Extraordinaria N.° 26, fijada para el 13 de diciembre de 2013, en la constancia de la citación remitida al recurrente (fojas 112 del principal), se aprecia que el concejo edil no observó las formalidades establecidas en el artículo 21 de la LPAG, no obstante, debe considerarse que en dicha sesión, a la cual acudió el recurrente acompañado de su abogado, no formularon observación alguna respecto de la mencionada notificación, por lo cual, aquel defecto quedó saneado, en aplicación del artículo 27 de la LPAG.
10. Sobre la supuesta ausencia de motivación, de valoración de las pruebas y de descargos, en el acta de la Sesión Extraordinaria N.° 26 (fojas 108 a 110 del principal), consta que se permitió a las partes exponer sus argumentos de defensa, los cuales están plasmados en la solicitud de vacancia y los escritos de descargos correspondientes, señalando las pruebas pertinentes. Una vez culminada la exposición del abogado del recurrente y de las autoridades cuestionadas, los miembros del Concejo Distrital de Sícchez votaron en contra de la vacancia, y ello en modo alguno implica que no se valoraron los medios de prueba puesto que tuvieron a la vista los documentos presentados por el recurrente en su pedido de vacancia, varios días antes de que se lleve a cabo la sesión extraordinaria.

    No habiéndose configurado las vulneraciones al debido procedimiento denunciadas por el apelante, corresponde analizar el fondo de la controversia, es decir, las causales de vacancia imputadas a las tres autoridades cuestionadas.

b) Sobre la causal de nepotismo

La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N.° 26771, Ley de Nepotismo, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N.° 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).

11. A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

    Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

    Análisis de los elementos de la causal de nepotismo

    Existencia de relación de parentesco

12. En los presentes autos no obran medios de prueba que acrediten la existencia de algún vínculo de parentesco en los grados establecidos en la Ley y el Reglamento, ya sea por consanguinidad o afinidad, entre el alcalde Porfirio Machacuay Yamo y Hernán Cortez Parrilla. De igual modo, no obran medios de prueba que acrediten la existencia del anotado vínculo entre la regidora Vilma Mulatillo Chamba y Martha Huamán Gonza.
13. En lo concerniente al regidor Wílmer Granadino Cunya, en autos no consta que se mencione que dicha autoridad es pariente por consanguinidad o afinidad con algún funcionario o trabajador de la comuna, y tampoco obran medios de prueba que nos permitan concluir ello.
14. Por otro lado, se le imputa al citado regidor no haber realizado algún acto de fiscalización administrativa y financiera, a fin de denunciar los supuestos actos de nepotismo en que habrían incurrido Porfirio Machacuay Yamo y Vilma Mulatillo Chamba. Al respecto, en vista de que no está demostrado que estos guarden vínculo de parentesco con sus supuestos familiares, conforme se indicó en los considerandos precedentes, esta imputación carece de todo sustento, máxime si no se demostró que el citado regidor es pariente de algún funcionario o trabajador de la municipalidad.
    En consecuencia, no se ha determinado la existencia de vínculo de parentesco entre las tres autoridades sometidas a vacancia y sus supuestos parientes, por lo que, no habiéndose cumplido con el primer elemento, carece de objeto continuar con el análisis del siguiente.

c) Sobre la causal de restricciones de contratación

15. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.
    En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente:
    a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.
    b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:
    i) El alcalde o regidor como persona natural.
    ii) El alcalde o regidor por interpósita persona.
    iii) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

    Interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.
    Interés directo: En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía u otra razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera.

    c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

    El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

Elementos que sustentan la causal de restricciones de contratación

16. El primer elemento para la determinación de la infracción del artículo 63 de la LOM hace referencia a la existencia de un contrato cuyo objeto sea un bien municipal. En el presente caso, de los reportes aparecidos en el Portal de Transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas que obran en el expediente principal, se colige que Asael Tomapasca Villalta fue proveedor de la Municipalidad Distrital de Sicchez en el año 2011 (fojas 24, 35 y 39), y que aquel y la persona jurídica "Servicios Generales Aristocor E.I.R.L.", fueron proveedores de dicha comuna en 2012 (fojas 27 y 29) y 2013 (fojas 37), percibiendo las respectivas contraprestaciones, conforme se indica en aquellos reportes.
17. De esta manera, se constata, por lo tanto, la disposición de caudales municipales, los mismos que constituyen bienes de carácter edil, conforme al artículo 56, numeral 4, de la LOM, cumpliéndose, de esta manera, con el primer elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM.
18. El segundo elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM consiste en constatar la participación de la autoridad (alcalde o regidor) como contratante de la municipalidad, conforme a los supuestos desarrollados en el considerando primero de la presente resolución.
19. Al respecto, corresponde acreditar que el alcalde Porfirio Machacuay Yamo haya actuado en calidad de adquirente o transferente como persona natural, por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien aquel, en su calidad de burgomaestre, tenga un interés propio o directo, a fin de probar que los vínculos contractuales anotados, tuvieron como finalidad beneficiarlo.
20. En esa línea de ideas, a continuación, procederemos a analizar los supuestos del segundo elemento de la causal imputada:
    - El alcalde no actuó como persona natural puesto los proveedores del municipio fueron Asael Tomapasca Villalta y la persona jurídica "Servicios Generales Aristocor E.I.R.L.". Cabe señalar que no obran en autos medios de prueba que nos permitan concluir que el burgomaestre suscribió los contratos u otros documentos que vinculan a dichos proveedores con la Municipalidad Distrital de Sícchez.
    - No obran en autos medios de prueba que acrediten que Asael Tomapasca Villalta y la persona jurídica "Servicios Generales Aristocor E.I.R.L.", actuaran como interpósitas personas en los contratos que celebraron con la Municipalidad Distrital de Sícchez, a fin de beneficiar indebidamente al alcalde Porfirio Machacuay Yamo.
    - Los contratos fueron celebrados por la Municipalidad Distrital de Sícchez y aquellos. De los presentes autos no se acredita que el burgomaestre tuviera un interés directo con estas, es decir, una relación de cercanía o de otra índole, pues no está probado que Asael Tomapasca Villata sea su pariente, o que este y la referida persona jurídica fueran acreedores, deudores, etcétera, del burgomaestre.
21. Del análisis efectuado en el considerando precedente, tenemos que Porfirio Machacuay Yamo no intervino en calidad de transferente en los contratos que vincularon a Asael Tomapasca Villalta y a "Servicios Generales Aristocor E.I.R.L." con la comuna. De igual modo, tenemos que el alcalde no actuó como adquirente en ambos contratos, ya sea como persona natural, por interpósita persona o a través de terceros.

22. Consecuentemente, no está acreditado que el burgomaestre actuara como adquirente o transferente, en las referidas relaciones contractuales. No habiéndose configurado el segundo elemento de la causal, carece de objeto continuar con el análisis del tercero.

Cuestiones adicionales

23. Si bien podría alegarse que los miembros del Concejo Distrital de Sícchez no fundamentaron sus votos en el acta de la Sesión Extraordinaria N.° 26, en la cual se rechazó el pedido de vacancia del alcalde, por lo que, dicho acto carecería de una debida motivación, es menester tener presente que, tal como se ha determinado en los considerandos precedentes, la solicitud de vacancia carece de los medios de prueba que demuestren que el alcalde y los regidores cuestionados incurrieron en la causal de nepotismo, y que el citado burgomaestre incurriera en la causal de restricciones de contratación.
24. En consecuencia, anular el acuerdo de concejo venido en grado conllevaría dilatar innecesariamente el procedimiento de vacancia tramitado en sede municipal, puesto que es deber del solicitante ofrecer los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones, conforme prescribe el artículo 200 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, siendo ello inherente a una actuación de buena fe, en aplicación del artículo 109, numeral 1, del mismo cuerpo normativo.
25. En esa línea de ideas, la conducta procesal de Segundo Yanayaco Valencia es temeraria, ya que la solicitud de vacancia que formuló carece de los mínimos elementos probatorios y fundamentos jurídicos que permitan arribar a la conclusión que los tres miembros del concejo edil incurrieron en las causales imputadas, máxime si a lo largo del procedimiento en sede municipal no ofreció los medios de prueba necesarios para sustentar sus afirmaciones, de lo cual se colige que él y el letrado que lo patrocina no observaron lo prescrito en el artículo 112, numeral 1, del referido código adjetivo.
26. Por lo tanto, este Supremo Tribunal Electoral, en aplicación del principio de economía procesal, contenido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concluye que carece de objeto anular la Sesión Extraordinaria N.° 26, de fecha 13 de diciembre de 2013, siendo, en virtud del aludido principio, plenamente acorde a ley que se resuelva el fondo de la controversia, es decir, emitir un pronunciamiento sobre las causales de vacancia atribuidas a las tres autoridades cuestionadas.
27. De igual modo, este máximo órgano electoral considera que debe exhortarse al recurrente y al letrado que lo patrocina, a que, en lo sucesivo, procedan con lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en los procedimientos de vacancia, suspensión u otros, que se tramiten en sede municipal y los que sean conocidos por este colegiado.
28. Por otro lado, en relación a los supuestos delitos imputados por el impugnante al alcalde Segundo Yanayaco Valencia (falsedad genérica, abuso de autoridad, enriquecimiento ilícito, malversación de fondos y peculado de uso), estos no se encuentran contemplados como causales de vacancia en los artículos 11 y 22 de la LOM, por lo tanto, debe observarse el principio de legalidad en materia sancionatoria contenido en el artículo 2, numeral 24, literal *d*, de la Constitución Política del Perú, el cual "impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada en la ley", según indica el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 00197-2010-PA/TC., razón por la cual tales imputaciones no pueden ser materia de un procedimiento de vacancia. No obstante, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía ordinaria correspondiente.
29. Por lo expuesto, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, valorando de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que Porfirio Machacuay Yamo, Wílmer Granadino Cunya y Vilma Mulatillo Chamba, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Sícchez, no incurrieron en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, y que el citado burgomaestre no incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, por lo cual el recurso de apelación debe ser rechazado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Segundo Yanayaco Valencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 26, de fecha 13 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de Porfirio Machacuay Yamo, Wílmer Granadino Cunya y Vilma Mulatillo Chamba, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Sícchez, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- EXHORTAR** a Segundo Yanayaco Valencia y al letrado que lo patrocina, a que, en lo sucesivo, procedan con lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en los procedimientos de vacancia, suspensión u otros que se tramiten en sede municipal y los que sean conocidos por este Supremo Tribunal Electoral.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--CORNEJO GUERRERO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN ACUERDO DE CONCEJO QUE RECHAZÓ SOLICITUD DE VACANCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GRANADA, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ART. 22, NUMERAL 9 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 300-2014-JNE
Pub. El Peruano 29/06/2014

Expediente N.° J-2014-00105.--GRANADA - CHACHAPOYAS – AMAZONAS.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, diez de abril de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Chuquibala Vargas, en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2013, que rechazó la vacancia de Tony Roland Huamán Sopla, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, teniendo a la vista los Expedientes N.° J- 2013-00967 y N.° J- N.° 2013-253.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de vacancia

Con fecha 19 de diciembre de 2012, Jaime Chuquibala Vargas solicitó que se declare la vacancia de Toni Roland Huamán Sopla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), es decir, por restricciones de contratación (fojas 193 a 197, Expediente N.° J-2013-253).

El solicitante alega que el alcalde habría incurrido en la causal de vacancia sobre la base de los siguientes hechos: a) El Contrato de Gerencia General Regional N.° 712-2011-GRAMAZONAS/GGR, del 7 de diciembre de 2011, celebrado entre el Gobierno Regional de Amazonas y el Consorcio Vial Calviche, integrado por las empresas i) V & H Contratistas Generales E.I.R.L., representada por Víctor Hugo Pinedo Ruiz, ii) Negocios y Construcciones Lito E.I.R.L., representada por Manuel Enrique Pinedo Ruiz, y iii) Cosach S.R.L., representada por Segundo Anaximandro Huamán Sopla –según el solicitante, hermano del alcalde–, con el objeto de que se ejecute la obra "Construcción trocha carrozable Guillipcha - Calviche - Camellán - Carretera Molinopampa - Alto Imaza", fue suscrito debido a que el alcalde Toni Roland Huamán Sopla declaró de oficio la nulidad del contrato suscrito entre la Municipalidad Distrital de Granada y el

Consorcio Guillipcha, representado por Segundo Remigio Robledo Jiménez, en el periodo de gobierno anterior, y b) El contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del "Sistema de riego de la localidad de Granada", del 6 de octubre de 2011, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Granada, representada por Toni Roland Huamán Sopla, alcalde, y la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L., representada por César Ascención Huamán Sopla –según el solicitante, primo del alcalde–, fue celebrado debido a que Toni Roland Huamán Sopla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, declaró, de oficio, la nulidad del contrato suscrito entre dicha entidad edil y el Consorcio Alto Imaza.

En sesión extraordinaria, de fecha 21 de enero de 2013, contando con la asistencia del alcalde y cinco regidores, por dos votos a favor de la declaratoria de vacancia y tres en contra, el Concejo Distrital de Granada denegó la solicitud de vacancia presentada por Jaime Chuquibala Vargas (fojas 10 al 14, Expediente N.° J-2013-253). Esta decisión fue apelada por el solicitante, con escrito del 11 de febrero de 2013 (fojas 3 a 6, Expediente N.° J-2013-253).

Del pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N.° 499-2013-JNE

Por Resolución N.° 499-2013-JNE (fojas 526 a 535, Expediente N.° J-2013-253), de fecha 28 de mayo de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Jaime Chuquibala Vargas, y confirmó el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2013, que denegó la solicitud de declaratoria de vacancia del alcalde Toni Roland Huamán Sopla, en el extremo referido al análisis de la suscripción del Contrato de Gerencia General Regional N.° 712-2011-GRAMAZONAS/GGR.

Asimismo, el colegiado electoral declaró nulo el acuerdo de concejo municipal adoptado en la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2013, en el extremo vinculado al análisis de la suscripción del contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del sistema de riego de la localidad de Granada, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Granada y la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L., y todo lo actuado respecto de dicha imputación.

En esa medida, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones requirió al Concejo Distrital de Granada que agote todos los medios disponibles y realice las gestiones respectivas para recabar la siguiente documentación:

a. Acta de nacimiento de José Misael Huamán Delgado (padre de César Ascención Huamán Sopla) u otro documento de fecha cierta idóneo para identificar quiénes son sus padres.
b. Acta de nacimiento de Gerardo Huamán Núñez (padre del alcalde Toni Roland Huamán Sopla) u otro documento de fecha cierta idóneo para identificar quiénes son sus padres.
c. Acta de nacimiento de Rosa Alvina Sopla Serván (madre del alcalde Toni Roland Huamán Sopla) u otro documento de fecha cierta idóneo para identificar quiénes son sus padres.

Lo anterior se solicita a fin de que se verifique la existencia de un vínculo de parentesco entre el representante de la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L. y el alcalde distrital, lo que, a su vez, permita determinar si ha existido una defraudación al interés público que debe cautelar como autoridad para favorecer al interés privado de la empresa de un pariente.

Del pronunciamiento del Concejo Distrital de Granada en cumplimiento de la Resolución N.° 499-2013-JNE

En sesión extraordinaria, de fecha 4 de julio de 2013, contando con la asistencia del alcalde y cuatro regidores, por tres votos a favor de la declaratoria de vacancia y uno en contra, el Concejo Distrital de Granada aprobó la vacancia presentada del alcalde Toni Roland Huamán Sopla (fojas 18 a 21, Expediente N.° J-2013-967). Esta decisión fue apelada por la autoridad y elevada al Jurado Nacional de Elecciones.

Del pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N.° 892-2013-JNE

Por Resolución N.° 892-2013-JNE (fojas 64 a 69, Expediente N.° J-2013-0967), de fecha 24 de setiembre de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 4 de julio de 2013, que aprobó la vacancia de Toni Ronald Huamán Sopla en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En esa medida, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones advirtió que en la tramitación del Expediente N.° J-2013-0967 existía un defecto en la convocatoria a la sesión extraordinaria, de fecha 4 de julio de 2013, debido a que esta fue notificada el 28 de junio de 2013, es decir, sin respetar el lapso no menor de cinco días había, hecho que significaba una transgresión al artículo 13 de la LOM.

Por otro lado, se valoró que el acuerdo que aprobó la vacancia del alcalde fue adoptado con una votación menor a los dos tercios del número legal de los miembros del concejo, siendo ello una vulneración al artículo 23 de la LOM. Asimismo, se advirtió que el alcalde no participó de la votación antes aludida.

Finalmente, se advirtió que el Concejo Distrital de Granada no determinó si existía un vínculo de parentesco entre el representante de la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L., César Ascención Huamán Sopla, y el alcalde Toni Roland Huamán Sopla, que, a su vez, sustente una posible defraudación al interés público por parte de la mencionada autoridad.

Del pronunciamiento del Concejo Distrital de Granada en cumplimiento de la Resolución N.° 892-2013-JNE

En sesión extraordinaria, de fecha 13 de diciembre de 2013, contando con la asistencia del alcalde y cuatro regidores, por cinco votos en contra de la solicitud de vacancia, el Concejo Distrital de Granada desaprobó la vacancia presentada contra el alcalde Toni Roland Huamán Sopla (fojas 85 a 86, Expediente N.° J-2013-967). Esta decisión fue apelada por el solicitante y elevada al Jurado Nacional de Elecciones.

Consideraciones del apelante

Con fecha 11 de enero de 2014, Jaime Chuquibala Vargas interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2013, sobre la base de los siguientes argumentos (fojas 3 a 8):

- La autoridad cuestionada no ha presentado ante los regidores el expediente materia de contrato, a pesar de haberlo solicitado.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá discernir:

I. Si el procedimiento de vacancia llevado a cabo en la instancia municipal ha respetado el debido procedimiento y lo dispuesto en las Resoluciones N.° 499-2013-JNE y N.° 892-2013-JNE.
II. De ser así, se evaluará si el hecho imputado configura la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto de la causal de vacancia por conflicto de intereses

1. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.
2. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un

tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Respecto al contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del sistema de riego de la localidad de Granada

3. Con relación al citado hecho imputado, este órgano colegiado concluye que sí se encuentra acreditada la existencia de un contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del "Sistema de riego de la localidad de Granada", del 6 de octubre de 2011, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Granada, representada por el alcalde Toni Roland Huamán Sopla, y la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L., representada por César Ascención Huamán Sopla, según el solicitante, primo del alcalde.
4. Por otra parte, si bien se advierte la intervención directa del alcalde Toni Roland Huamán Sopla como representante de una de las partes contratantes, en este caso, del municipio, no se evidencia dicho grado de intervención respecto de la otra parte de la relación contractual, esto es, como representante de una empresa o sujeto particular que suscribe el contrato con la entidad edil. Atendiendo a ello, esto es, al no acreditarse la intervención directa del alcalde Toni Roland Huamán Sopla en ambas partes de la relación contractual (como representante del municipio y de la empresa contratante), corresponde dilucidar si el alcalde tenía interés propio o directo en la suscripción del contrato, por parte de la Municipalidad Distrital de Granada, con la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L.
5. En el presente caso, a juicio de este órgano colegiado, y en mérito a la Resolución N.° 499-2013-JNE, correspondía descartar la eventual existencia de un interés directo en la suscripción del contrato, puesto que, de lo actuado en el expediente, no se advertía que el alcalde Toni Roland Huamán Sopla sea accionista, director, gerente, representante o hubiese ejercido cargo similar en la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L. Por otra parte, cabe indicar que si bien el recurrente alegaba que existía un vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad entre la autoridad municipal y César Ascención Huamán Sopla, no proporcionó documentos que permitan acreditar el mismo. Es por ello que en la citada resolución se solicitó documentos que pudieran acreditar el parentesco.
6. Al respecto, el Concejo Distrital de Granada determinó que no existe vínculo de parentesco entre el representante de la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L, César Ascención Huamán Sopla, y el alcalde Toni Roland Huamán Sopla, situación que ha sido corroborada con las partidas correspondientes. Este hecho permite sustentar que no se ha acreditado un vínculo entre el alcalde cuestionado y César Ascención Huamán Sopla, y en consecuencia, no se ha demostrado el interés que pudo haber tenido Toni Roland Huamán Sopla en la suscripción del contrato con la empresa de Proyectos Perú Verde E.I.R.L., por lo que no se ha demostrado que haya existido una defraudación al interés público por parte de la mencionada autoridad.
7. Conforme a ello, no habiendo quedado acreditada la existencia del segundo elemento constitutivo de la causal de vacancia imputada, y siendo secuenciales los tres elementos que la conforman, por cuanto, para la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM, los tres elementos de análisis deben concurrir en forma simultánea, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral estima que la conducta imputada al alcalde Toni Roland Huamán Sopla no puede ser considerada como causal de vacancia, careciendo de objeto continuar con el análisis del tercer requisito establecido en el segundo considerando de la presente resolución, debiendo, en consecuencia, desestimarse el presente recurso de apelación.
8. Sin embargo, a fin de resguardar la legalidad de la suscripción de los contratos antes señalados, se deberá remitir copias de lo actuado en el presente expediente al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Amazonas, para que remita los actuados al fiscal provincial competente, a fin de que evalúe lo actuado conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jaime Chuquibala Vargas, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia interpuesta en contra de Toni Roland Huamán Sopla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas por la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- REMITIR** copias de lo actuado en el presente expediente al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Amazonas, para que las remita al fiscal provincial competente, a fin de que evalúe lo actuado, conforme a sus atribuciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--CORNEJO GUERRERO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE VACANCIA QUE FORMULARON CONTRA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA, POR LA CAUSAL DE RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 63, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 301-2014-JNE
Pub. 10/06/2014

Expediente N.° J-2014-00110.--BAGUA – AMAZONAS.--RECURSO DE APELACIÓN .--Lima, diez de abril de dos mil catorce .--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por William Nolberto Segura Vargas y José Nicolás Cerdán Abanto en contra del Acuerdo de Concejo N.° 045-2013-MPB, que rechazó la solicitud de vacancia que formularon contra Norma Burgos Mondragón en el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Bagua, departamento de Amazonas, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el Expediente acompañado N.° J-2013-01376, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

El 31 de octubre de 2013, William Nolberto Segura Vargas y José Nicolás Cerdán Abanto solicitaron la vacancia de Norma Burgos Mondragón (fojas 1 a 5, Expediente acompañado N.° J-2013-01376), alegando que la referida alcaldesa se hallaba incursa en la causal de restricciones de contratación, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Mediante Resoluciones de Alcaldía N.° 245-2013-MPB-A y N.° 246-2013-MPB-A, ambas de fecha 5 de junio de 2013 (fojas 7 a 9 y 10 a 12 del acompañado), se aprobaron los expedientes técnicos de las obras "Instalación de pistas, veredas, sardineles y áreas verdes en el sector El Estadio – Ciudad, Distrito y Provincial de Bagua" e "Instalación de pistas, veredas, sardineles y áreas verdes en el sector Terminal Terrestre –Ciudad, Distrito y Provincial de Bagua".
- Con Resolución de Alcaldía N.° 286-2013-MPB-A, de fecha 19 de julio de 2013 (fojas 13 a 15 del acompañado), se aprobaron y adicionaron ambas obras al plan anual de contrataciones de la Municipalidad Provincial de Bagua.

- Consecuentemente, debía iniciarse la convocatoria para el proceso de selección a fin de ejecutar las referidas obras. No obstante, mediante la Resolución de Alcaldía N.° 379-2013-MPB-A, del 27 de setiembre de 2013 (fojas 16 y 17 del acompañado), se declaró la nulidad de oficio de la licitación pública N.° 001-2013-MPB-CE, de la obra "Instalación de pistas, veredas, sardineles y áreas verdes en el sector El Estadio - Ciudad, Distrito y Provincial de Bagua", sin que, en dicha resolución, se indique una causal precisa para que se declare la nulidad de la licitación.
- En ese sentido, existe una clara intencionalidad y negociación incompatible de la alcaldesa ya que al declarar la nulidad de un procedimiento que cuenta con recursos asignados y que iba a iniciarse, contraviene las obligaciones que, conforme a su cargo, debe cumplir.
- Así pues, en vista que las causales de nulidad de un proceso de selección están claramente detalladas en la ley de la materia, la burgomaestre procedió conforme a intereses particulares y no cauteló los de la comuna que representa, al emitir una resolución que no cumple con los requisitos de ley y, además, perjudicando a la ciudad de Bagua, pues la obra no se ejecutará.

Respecto al escrito de descargo de la alcaldesa

Con fecha 16 de diciembre de 2013, Norma Burgos Mondragón presentó su escrito de descargo (fojas 27 a 38 del expediente principal), solicitando que se rechace el pedido de vacancia en atención a los siguientes argumentos:

- La Resolución de Alcaldía N.° 379-2013-MPB-A, por la cual se declaró la nulidad de oficio del proceso de selección de la Licitación Pública N.° 001-2013-MPB-CE, de la obra "Instalación de pistas, veredas, sardineles y áreas verdes en el sector El Estadio - Ciudad, Distrito y Provincial de Bagua", es un acto administrativo emitido en legítimo ejercicio de sus funciones, en su condición de titular del pliego edil, por lo que no incurrió en la causal que se le imputa.
- Asimismo, en vista de que el valor referencial de la obra es mayor a seis meses, procedió a declarar la nulidad de oficio, amparándose en el artículo 16 del Decreto Supremo N.° 138-2012-EF; por lo tanto, la aludida resolución se encuentra debidamente motivada.
- La solicitud de vacancia se fundamenta en la expedición de la Resolución de Alcaldía N.° 379-2013-MPB-A, sin embargo, ello no constituye causal de vacancia toda vez que no existe contrato en el que se aprecie la contratación indebida o negociación incompatible que alega el solicitante.
- Por lo tanto, al no haber contrato, no está incursa en la causal de restricciones de contratación, máxime si tampoco se configuran los otros dos elementos de la referida causal.

Posición del Concejo Provincial de Bagua

En la Sesión Extraordinaria N° 30-2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, a la cual asistieron siete de sus diez miembros, rechazó por unanimidad, la vacancia de la alcaldesa Norma Burgos Mondragón (fojas 15 a 21 del principal). Esta decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.° 045-2013-MPB, del 19 de diciembre de 2013 (fojas 13 y 14 del principal).

Del recurso de apelación

Con fecha 15 de enero de 2014, William Nolberto Segura Vargas y José Nicolás Cerdán Abanto interpusieron recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 045-2013-MPB, sobre la base de los mismos argumentos formulados en su solicitud de vacancia (fojas 3 a 9 del principal).

CUESTION EN DISCUSIÓN

Corresponde determinar si Norma Burgos Mondragón, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Bagua, incurrió en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM

1. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.
   En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente:
   a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.
   b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:

      i) El alcalde o regidor como personal natural.
      ii) El alcalde o regidor por interpósita persona.
      iii) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

      Interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.
      Interés directo: En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía u otra razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera.

   c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

   El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

Elementos que sustentan la causal de restricciones de contratación

2. El primer elemento para la determinación de la infracción del artículo 63 de la LOM hace referencia a la existencia de un contrato cuyo objeto sea un bien municipal. Del análisis de los actuados en el presente expediente no se ha acreditado la existencia de un contrato cuyo objeto sea un bien municipal, ya que tan solo se evidencia que se aprobaron los expedientes técnicos de dos obras municipales, y que la licitación pública para la ejecución de una de ellas fue anulada de oficio por la alcaldesa Norma Burgos Mondragón, por lo cual este Supremo Tribunal Electoral concluye que al no cumplirse con el primer nivel de análisis, carece de objeto continuar con los dos restantes.
3. Sin perjuicio de lo antes expuesto, mediante las Resoluciones de Alcaldía N.° 245-2013-MPB-A y N.° 246-2013-MPB-A, ambas de fecha 5 de junio de 2013, se aprobaron los expedientes técnicos de dos obras municipales consistentes en la instalación de pistas, veredas, sardineles y áreas verdes, en los sectores denominados "El Estadio" y "Terminal Terrestre", de la provincia de Bagua. Dichas resoluciones fueron suscritas por el entonces alcalde Ferry Torres Huamán, quien fue vacado mediante la Resolución N.°

496-2013-JNE, de fecha 28 de mayo de 2013. Es en virtud de dicho pronunciamiento que Norma Burgos Mondragón asumió el cargo de alcaldesa provincial de Bagua.

4. De igual modo, la Resolución de Alcaldía N.° 379-2013-MPB-A acredita que la referida alcaldesa declaró la nulidad de oficio de la Licitación Pública N.° 001-2013-MPB-CE, convocada para ejecutar la obra en el sector de El Estadio, amparándose en el artículo 16 del Decreto Supremo N.° 138-2012-EF, que modificó el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, que, a su vez, aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que, conforme dispone dicha norma "para el caso de ejecución de obras que cuenten con expediente técnico, la antigüedad del valor referencial se computará desde la fecha de determinación del presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico".
5. Como previamente se indicó, tales actos administrativos no demuestran que se celebrara un contrato sobre un bien edil, pues únicamente acreditan que el anterior alcalde llevó a cabo el procedimiento previsto para realizar dos obras municipales, siendo que uno de dichos procedimientos fue anulado de oficio por la burgomaestre sometida a vacancia, en su condición de titular del pliego. En resumidas cuentas, de los presentes autos no se aprecia que Norma Burgos Mondragón, alcaldesa provincial de Bagua, incurriera en la causal de vacancia de restricciones de contratación que se le imputa.
6. Por lo expuesto, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, valorando de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que la alcaldesa Norma Burgos Mondragón no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM, por lo cual el recurso de apelación debe ser rechazado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por William Nolberto Segura Vargas y José Nicolás Cerdán Abanto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 045-2013-MPB, que rechazó la solicitud de vacancia que formularon contra Norma Burgos Mondragón en el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Bagua, departamento de Amazonas, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS**.--**TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--CORNEJO GUERRERO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.° 1012-2013-JNE

RESOLUCIÓN N° 341-2014-JNE
Pub. El Peruano 12/06/2014

Expediente N.° J-2013-01092.--SANTA MARÍA - HUAURA – LIMA.--RECURSO EXTRAORDINARIO .-- Lima, veintinueve de abril de dos mil catorce.-- **VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Francisco Valdez Arroyo en contra de la Resolución N.° 1012-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante la Resolución N.° 1012-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Francisco Valdez Arroyo en contra del Acuerdo de Concejo N.° 0048-2013-MDSM, adoptado en la sesión extraordinaria del 19 de julio de 2013, que declaró infundada la solicitud de vacancia de José Carlos Reyes Silva al cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Asimismo, el colegiado electoral también dispuso remitir copias de lo actuado a la Contraloría General de la República para su conocimiento, evaluación y fines consiguientes.

El mencionado pronunciamiento expuso como principales argumentos los siguientes:

a. Se verificó la existencia de una relación contractual entre José Manuel Querebalú Cruz, Jéssica Elízabeth Querebalú Cruz y Carlos Reyes Salvador, hermano de la cuñada, cuñada y progenitor del regidor José Carlos Reyes Silva, y la Municipalidad Distrital de Santa María, acreditándose, de esta manera, la entrega de la respectiva contraprestación monetaria por parte de dicha entidad edil. Por consiguiente, se constató que se dispuso de caudales municipales, los mismos que constituyen bienes de carácter edil, conforme al artículo 56, numeral 4, de la LOM.
b. Se constató que no obraba en autos documento alguno que permitiera determinar, con meridiana certeza, un eventual conflicto entre el interés personal del regidor José Carlos Reyes Silva y el de la municipalidad a la cual representa, esto es, cual habría sido el interés del regidor en la adquisición de los bienes de los proveedores José Manuel Querebalú Cruz, Jéssica Elízabeth Querebalú Cruz y Carlos Reyes Salvador, y cómo se habría beneficiado con dichas adquisiciones, más aún si se tiene en cuenta que no existe vínculo de parentesco, ni por consanguinidad ni por afinidad, que lo una con el primero de los nombrados.
c. Del análisis de las órdenes de compra, los comprobantes de pago, informes y proveídos no se aprecia que el regidor cuestionado hubiera intervenido en el requerimiento o en la compra de los bienes y servicios de los citados proveedores.
d. Los citados documentos llevan el visto bueno de la oficina de Contabilidad, de la subgerencia de Administración y Finanzas, de la oficina de Tesorería, de la Unidad de Logística y Control Patrimonial y de la jefatura de Planificación, Presupuesto y Racionalización, que fueron las que aprobaron las solicitudes de requerimiento, dispusieron las compras y el pago de facturas por los bienes adquiridos.
e. Tampoco se acreditó lo alegado por el solicitante, respecto de que los bienes adquiridos a los citados proveedores fueron requeridos para las obras del servicio de agua potable, cuya comisión estuvo presidida por el regidor cuestionado, pues, según se aprecia de los proveídos emitidos por la subgerencia de Administración y Finanzas, que obran en autos, los requerimientos se hicieron a solicitud del área de Almacén, para ser destinados en trabajos de mantenimiento y reparación que se realiza en el distrito.

En mérito de los argumentos antes expuestos, este órgano colegiado concluyó que al no corroborarse la existencia de un conflicto de intereses respecto del proceder del regidor José Carlos Reyes Silva, que configure la causal de vacancia por restricciones de contratación, no se acreditó que este haya infringido el artículo 63 de la LOM, por lo que se procedió a desestimar el recurso de apelación interpuesto por Francisco Valdez Arroyo.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 16 de enero de 2014, y dentro del plazo legal, Francisco Valdez Arroyo interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N.° 1012-2013-JNE (fojas 485 a 492), alegando que la resolución impugnada vulnera el debido proceso, pues adolece de una debida motivación, por cuanto no evaluó el evidente conflicto de intereses entre la función fiscalizadora del regidor a vacar, con las contrataciones de sus familiares directos, así como tampoco aplicó el criterio jurisprudencial contenido en el considerando 20 de la Resolución N.° 343-2013-JNE, de fecha 25 de abril de 2013, recaída en el Expediente N.° J-2012-1313.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible violación a los mencionados principios por parte de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N.° 1012-2013-JNE.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N.° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.
2. Ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

El debido proceso y la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación

3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional […]". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende.
   Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros más. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). El debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados, conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Expediente N.° 3075-2006-PA/TC).
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional, con relación a la tutela procesal efectiva, reconoce que es un derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio; sin embargo, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar, en forma favorable, la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (Expediente N.° 763-2005-PA/TC).

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones

5. Es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución exigen que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros, al derecho a la debida motivación de las resoluciones. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Constitución lo establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En esa línea, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "[…] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias […]" con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto Supremo Intérprete de la Constitución, ha señalado también que: "[…] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas […]" garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente N.° 1230-2002-HC/TC).
7. Ahora bien, no obstante que el dictado de una resolución de vacancia de una autoridad de elección popular por parte del Jurado Nacional de Elecciones, per se, no significa la vulneración de los derechos fundamentales de esta; sin embargo, esto sí sucedería en caso de que dicha facultad fuese ejercida de manera arbitraria, es decir, cuando la decisión de este órgano electoral no se encuentre debidamente motivada o no se haya observado el procedimiento establecido para su adopción. Esto por cuanto, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional, la arbitrariedad, en tanto es irrazonable, implica inconstitucionalidad.
8. En consecuencia, toda resolución carente de una debida motivación, sin mayor sustento racional, que esté más próxima al capricho del propio juzgador que a la justicia o a la razón, será obviamente una resolución injusta y, por lo tanto, transgresora de los derechos fundamentales de todo justiciable.

Análisis del caso concreto

Respecto a la deficiente motivación de la Resolución N.° 1012-2013-JNE

9. En cuanto a este extremo se refiere, el recurrente afirma que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no evaluó el evidente conflicto de intereses entre la función fiscalizadora del regidor a vacar con las contrataciones de sus familiares directos, así como tampoco aplicó el criterio jurisprudencial plasmado en el considerando 20 de la Resolución N.° 343-2013-JNE.
10. Como se aprecia, se tiene que si bien la pretensión del recurrente consiste en alegar una supuesta deficiencia en la motivación de la resolución recurrida, también lo es que, de una lectura estricta de su pretensión, se advierte que la misma se encuentra dirigida a cuestionar los fundamentos por los cuales se desestimó su recurso de apelación, y a solicitar que se revalúe la resolución materia de cuestionamiento, lo cual implicaría, a todas luces, evaluar nuevamente los medios probatorios ya analizados al momento de resolver el recurso de apelación y realizar un nuevo examen de los hechos ya discutidos y valorados por este órgano colegiado, lo cual, como ya se ha mencionado en los considerados precedentes, atenta contra la naturaleza del recurso extraordinario.
11. Aún más, se constata la intención del recurrente de que este Supremo Tribunal Electoral realice un nuevo examen de los argumentos respecto del fondo de la controversia, principalmente porque esta parte, mediante escrito presentado con fecha 23 de abril de 2014 (fojas 559 a 571), ha ofrecido nuevos medios probatorios que no fueron incorporados al proceso en la etapa correspondiente, por lo que es claro que los mismos resultan extemporáneos y no pueden ser admitidos en esta etapa del proceso de solicitud de vacancia.

Pretender que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emita pronunciamiento sobre hechos que no fueron objeto de pronunciamiento por el concejo distrital, implicaría a todas luces vulnerar el debido proceso, y en especial, el derecho de defensa de la autoridad cuestionada.

12. En este punto es necesario indicar que, de conformidad con lo previamente establecido en la Resolución N.° 172-2012-JNE, emitida en el Expediente N.° J-2011-00821, no se admite la incorporación de nuevos medios probatorios, salvo que estos sean actuados o requeridos por el propio órgano en virtud del principio de impulso de oficio o dirección judicial, y siempre que se trate de documentos de conocimiento y acceso público y de fecha cierta, y que resulten pertinentes y relevantes para resolver la controversia jurídica planteada, como ocurriría con los documentos públicos.
13. De igual forma, es claro también que el recurso interpuesto no aporta ningún elemento nuevo al debate preexistente que permita advertir error en el razonamiento por parte de este órgano colegiado al momento de emitir la Resolución N.° 1012-2013-JNE, en el sentido de que, verificados los fundamentos expuestos en la recurrida, no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
14. Así, la decisión de declarar infundado el recurso de apelación y rechazar la solicitud de vacancia formulada contra el regidor José Carlos Reyes Silva, por la causal de restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM, se encuentra perfectamente arreglada a derecho, y es consecuencia directa e inmediata de que en autos no se encuentra probado, de manera indubitable, que exista o haya existido un eventual conflicto entre el interés personal del regidor José Carlos Reyes Silva y el de la municipalidad a la cual representa, esto es, cuál habría sido el interés del regidor cuestionado en la adquisición de los bienes de los proveedores José Manuel Querebalú Cruz, Jéssica Elízabeth Querebalú Cruz y Carlos Reyes Salvador, y cómo se habría beneficiado con dichas adquisiciones, más aún si del análisis de las órdenes de compra, los comprobantes de pago, informes y proveídos no se aprecia que el regidor José Carlos Reyes Silva hubiera intervenido en el requerimiento o en la compra de los bienes de los citados proveedores. En esa medida, al no corroborarse la existencia de un conflicto de intereses respecto del proceder del regidor José Carlos Reyes Silva, que configure la causal de vacancia por restricciones de contratación, no se acreditó que este haya infringido el artículo 63 de la LOM.
15. Cabe señalar, además, que el considerando 20 de la Resolución N.° 343-2013-JNE, no regula un criterio jurisprudencial, sino que hace referencia a los impedimentos para ser postor y/o contratista que regula el Decreto Legislativo N.° 1014, Ley de Contrataciones del Estado, según el cual:

> "[…] los literales *d, f* y *l* del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cualquiera que sea el régimen legal de la contratación aplicable, están impedidos de ser participantes los postores y/o contratistas, las personas jurídicas cuyos integrantes legales sean el cónyuge, conviviente o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios públicos, así como empleados de confianza y servidores públicos que pertenezcan a la entidad convocante. Este impedimento se hace extensivo a las personas naturales que se encuentran dentro de los grados de parentesco anotados con los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos que pertenezcan a la entidad convocante."

Es en virtud a dicho dispositivo legal que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones consideró conveniente remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República, para que esta actúe conforme a sus atribuciones, con relación a los contratos de compraventa celebrados por la Municipalidad Distrital de Santa María con los proveedores Carlos Reyes Salvador y Jéssica Elízabeth Querebalú Cruz, parientes en primer grado de consanguinidad (padre) y segundo grado de afinidad (cuñada) del regidor José Carlos Reyes Silva, en tanto vulnera lo establecido en el literal *f* del citado artículo 10.

16. En suma, se tiene que la resolución materia de cuestionamiento no ha vulnerado las garantías al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por lo tanto, corresponde desestimar el recurso extraordinario materia de análisis.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N.° 1012-2013-JNE, interpuesto por Francisco Valdez Arroyo.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.-AYVAR CARRASCO.-.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONFIRMAN ACUERDO DE CONCEJO QUE DELCARÓ INFUNDADA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE VACANCIA CONTRA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL TIABAYA, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ART. 22, NUMERAL 9 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 344-2014-JNE
Pub. 26/06/2014

Expediente N.° J-2014-00076.--TIABAYA - AREQUIPA – AREQUIPA.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, veintinueve de abril de dos mil catorce.--**VISTOS** en audiencia pública de la fecha, los recursos de apelación interpuestos por Luis Eduardo Gonzales Valdivia y Juana Eulogia Ayasca Guerra, contra el Acuerdo de Concejo N.° 073-2013-MDT, que declaró procedente la excepción de falta de legitimidad para obrar de la Asociación Multisectorial por la Defensa y Desarrollo del Distrito de Tiabaya-Arequipa, y declaró infundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

A) Expediente N.° J-2013-00147

La solicitud de declaratoria de vacancia

El Jurado Nacional de Elecciones, con Auto N.° 01, de fecha 9 de noviembre de 2012 (Expediente N.° J-2012-01490), admitió la solicitud presentada el 31 de octubre de 2012, por Luis Eduardo Gonzales Valdivia, presidente y representante legal de la Asociación Multisectorial por la Defensa y Desarrollo del Distrito de Tiabaya-Arequipa (en adelante AMDETA), en contra del alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), y corrió traslado conforme a las normas procedimentales.

La solicitud de vacancia se sustenta en el hecho de que el alcalde, luego de dos intentos fallidos de adjudicación, terminó otorgando la buena pro para la compra de un terreno de 11 068 m^2 por un monto de S/. 1 560 629,00 (un millón quinientos sesenta mil seiscientos veintinueve y 00/100 nuevos soles), destinado a la construcción del vivero municipal, a la misma y única postora que se presentó desde el primer proceso de adjudicación y por un precio más elevado del inicialmente ofrecido, por lo que se sostiene que estas deficiencias, al no haber sido observadas ni objetadas por el alcalde, implicarían un direccionamiento intencional para que dicha postora resulte ganadora, lo que demostraría su interés personal por beneficiarla.

Al respecto, cabe indicar que el solicitante manifiesta que, desde la primera convocatoria, las especificaciones técnicas y los requerimientos mínimos evidenciaban el interés de beneficiar a Lourdes Segunda Prado Benavente de Postigo como la única cuyo terreno cumplía con

dichas especificaciones. Asimismo, resalta el hecho de que dicha ciudadana gana el proceso de adquisición de terreno, a pesar de que pesaba sobre el mismo un gravamen, en concreto, una medida cautelar de anotación de demanda, hecho que precisamente motivó que no fuese ganadora en el primer intento o convocatoria al proceso de adquisición. Además, el solicitante manifiesta que los peritos encargados de efectuar la valorización no estaban inscritos en el Consejo Nacional de Tasaciones. Finalmente, debe resaltarse el hecho de que entre el primer proceso de adquisición y aquel en el que resultó ganadora Lourdes Segunda Prado Benavente de Postigo mediaron cinco meses, sin embargo, existió un incremento de S/. 358 563,74 (trescientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y tres y 74/100 nuevos soles) en el valor referencia.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el solicitante adjunta, entre otros, los siguientes documentos:

1. Impresión del acta de otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N.° 0001-2011-MDT, primera convocatoria, relativa a la adquisición de terreno para la construcción del vivero municipal del distrito de Tiabaya, del 11 de abril de 2011, en el que se indica que la única postora fue Lourdes Segunda Prado de Postigo, debido a que el bien registrado a nombre del postor no se encontraba libre de toda carga o gravamen que limitase los atributos del derecho de propiedad, siendo dicho requisito obligatorio, de acuerdo con las bases del proceso (fojas 024, Expediente N.° J-2014-00076).
2. Constancia de inscripción para ser participante, postor o contratista, emitida por el Registro Nacional de Proveedores a favor de Lourdes Segunda Prado de Postigo, en el que se consigna como periodo de vigencia el comprendido entre el 28 de setiembre de 2011 y el 28 de setiembre de 2012 (fojas 026, Expediente N.° J-2014-00076).
3. Bases integradas de la Licitación Pública N.° 0001-2011-MDT, primera convocatoria, relativa a la adquisición de un terreno destinado a la ejecución de la construcción del vivero municipal, en el distrito de Tiabaya (fojas 027 al 055, Expediente N.° J-2014-00076). En dicho documento se consigna como documentación de presentación obligatoria, entre otras, la "Copia informativa y/o literal de la partida registral que la propiedad del inmueble se encuentra debidamente inscrita en la Oficina Regional de los Registros Públicos, la cual no deberá tener una antigüedad mayor a un mes, contados a la fecha de presentación de propuestas, en la que se deberá observar que el bien está registrado a nombre del postor y que está libre de toda carga o gravamen que limite o restrinja los atributos del derecho de propiedad". Asimismo, consigna como especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos: a) contar con un área mínima de 1 Ha y máxima de 1.25 Ha, b) contar con canales aledaños que faciliten el recurso hídrico y mita de agua, c) tener accesibilidad desde la avenida Víctor Andrés Belaúnde, entre Tiabaya y los pueblos jóvenes, d) tener terrenos de 3% mínimo, de materia orgánica y explotación agrícola, y e) tener una pendiente regular, de preferencia, uniforme. Además, se precisa que el valor referencial asciende a S/. 1 202 165,43 (un millón doscientos doscientos sesenta y cinco y 43/100 nuevos soles).
4. Impresión del acta de calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N.° 0014-2011-MDT, derivada de la Licitación Pública N.° 001-2011-MDT, primera convocatoria, relativa a la adquisición de terreno para la construcción del vivero municipal del distrito de Tiabaya, del 6 de mayo de 2011, en el que se indica que no se registró ningún participante (fojas 059, Expediente N.° J-2014-00076).
5. Bases estándar de la Adjudicación de Menor Cuantía N.° 0014-2011-MDT, primera convocatoria, relativa a la adquisición de un terreno destinado a la ejecución de la construcción del vivero municipal, en el distrito de Tiabaya (fojas 060 al 086, Expediente N.° J-2014-00076). En dicho documento se consigna como documentación de presentación obligatoria, entre otras, la "Copia informativa y/o literal de la partida registral que la propiedad del inmueble se encuentra debidamente inscrita en la Oficina Regional de los Registros Públicos, la cual no deberá tener una antigüedad mayor a 1 mes, contados a la fecha de presentación de propuestas, en la que se deberá observar que el bien está registrado a nombre del postor y que está libre de toda carga o gravamen que limite o restrinja los atributos del derecho de propiedad". Asimismo, consigna como especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos: a) contar con un área mínima de 1 Ha y máxima de 1.25 Ha, b) contar con canales aledaños que faciliten el recurso hídrico y mita de agua, c) tener accesibilidad desde la avenida Víctor Andrés Belaúnde, entre Tiabaya y los pueblos jóvenes, d) tener terrenos de 3% mínimo, de materia orgánica y explotación agrícola, y e) tener una pendiente regular, de preferencia, uniforme. Además, se precisa que el valor referencias asciende a S/. 1 202 165,43 (un millón doscientos doscientos sesenta y cinco y 43/100 nuevos soles).
6. Impresión del acta de otorgamiento de buena pro de la adjudicación de menor cuantía N.° 0014-2011-MDT, segunda convocatoria, relativa a la adquisición de terreno para la construcción del vivero municipal del distrito de Tiabaya, del 5 de octubre de 2011, en la que se aprecia que la única postora, a quien se le otorgó la buena pro, fue Lourdes Prado Benavente de Postigo, cuyo monto ofertado fue de S/. 1 560 629,00 (un millón quinientos sesenta mil seiscientos veintinueve y 00/100 nuevos soles) (fojas 090 al 091, Expediente N.° J-2014-00076).
7. Bases estándar de la Adjudicación de Menor Cuantía N.° 0014-2011-MDT, segunda convocatoria, relativa a la adquisición de un terreno destinado a la ejecución de la construcción del vivero municipal, en el distrito de Tiabaya (fojas 094 al 121, Expediente N.° J-2014-00076). En dicho documento se consigna como documentación de presentación obligatoria, entre otras, la "Copia informativa y/o literal de la partida registral que la propiedad del inmueble se encuentra debidamente inscrita en la Oficina Regional de los Registros Públicos, la cual no deberá tener una antigüedad mayor a 1 mes, contados a la fecha de presentación de propuestas, en la que se deberá observar que el bien está registrado a nombre del postor y que está libre de toda carga o gravamen que limite o restrinja los atributos del derecho de propiedad". Asimismo, consigna como especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos: a) contar con un área mínima de 1 Ha y máxima de 1.25 Ha, b) contar con canales aledaños que faciliten el recurso hídrico y mita de agua, c) tener accesibilidad desde la avenida Víctor Andrés Belaúnde, entre Tiabaya y los pueblos jóvenes, d) tener terrenos de 3% mínimo, de materia orgánica y explotación agrícola, y e) tener una pendiente regular, de preferencia, uniforme. Del mismo modo, se precisa que el valor referencial asciende a S/. 1 560 629,17 (un millón quinientos sesenta mil seiscientos veintinueve y 17/100 nuevos soles).
8. Copia de la Partida Registral N.° 04014873, de inscripción de sección especial de predios rurales, en la que consta la medida cautelar en forma de anotación de demanda, dispuesta por Resolución Judicial N.° 01-2008, de fecha 10 de octubre de 2008, en el Expediente N.° 2008-0141-30-0409-JM-CI-01, sobre nulidad de acto jurídico, seguido por Marcos Hernán Luna del Carpio contra Ángel Toribio Postigo Oviedo y Lourdes Segunda Prado de Postigo (fojas 129, Expediente N.° J-2014-00076).
9. Copia de la Partida Registral N.° 04014873, de inscripción de sección especial de predios rurales, en la que consta la inscripción de la separación de patrimonio, de tal manera que el predio inscrito en dicha partida pasa a ser de propiedad exclusiva de Lourdes Segunda Prado Benavente, en virtud de la separación de patrimonios celebrada entre esta última y su cónyuge Ángel Toribio Postigo Oviedo (fojas 131, Expediente N.° J-2014-00076).
10. Copia de la Partida Registral N.° 04014873, de inscripción de sección especial de predios rurales, en la que consta la vigencia de anotación de demanda dispuesta mediante Resolución N.° 09, de fecha 3 de junio de 2011, expedida por el juzgado civil, siendo remitida dicha decisión de mantener la vigencia de la anotación en cuestión, el 6 de julio de 2011 (fojas 132, Expediente N.° J-2014-00076).

Descargos del alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes

Con fecha 28 de diciembre de 2012, Miguel Ángel Cuadros Paredes presenta su escrito de descargo ante la municipalidad, solicitando que se declare la improcedencia del pedido de vacancia interpuesto en su contra, por considerar que AMDETA no podría actuar como vecino de Tiabaya, dado que no es una persona natural, sino jurídica, por lo que no le asiste la condición de ciudadano.

Asimismo, en cuanto a la cuestión de fondo, sostiene que el solicitante no ha aportado pruebas que acrediten el supuesto interés personal que habría tenido para beneficiar a la ganadora de la buena pro, Lourdes Segunda Prado Benavente de Postigo, sino que

solo se ha encargado de exponer la supuesta irregularidad en la que se habría incurrido con dicho proceso de adjudicación sobre la base de una serie de afirmaciones falsas.

Posición del Concejo Distrital de Tiabaya

En sesión extraordinaria, de fecha 29 de diciembre de 2012, con la asistencia del alcalde y cinco regidores, el Concejo Distrital de Tiabaya, por cinco votos contra uno, decidió declarar la falta de legitimidad de la mencionada asociación para iniciar el presente procedimiento de vacancia; sin embargo, pese a ello, continuó con el análisis de fondo del petitorio y, por un voto a favor y cinco en contra, declaró improcedente el pedido de vacancia. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.° 01-2013-MDT, de fecha 9 de enero de 2013 (fojas 584 al 586, Expediente N.° J-2014-00076).

Consideraciones del apelante

Con fecha 25 de enero de 2013, Luis Eduardo Gonzales Valdivia, a título personal y como vecino, sin apersonarse como representante de AMDETA, interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 01-2013-MDT, reafirmando sustancialmente los argumentos expuestos en la solicitud de declaratoria de vacancia e indicando que no le afectaba el vicio de falta de legitimidad para obrar, porque, finalmente, quien presentó la solicitud de vacancia fue Luis Eduardo Gonzales Valdivia, quien es vecino de Tiabaya y a la vez presidente de AMDETA, situación que, afirma, fue así bien entendida por el propio Jurado Nacional de Elecciones, al haber emitido el respectivo auto de traslado.

Posición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

A través de la Resolución N.° 222-2013-JNE, del 7 de marzo de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 18 de abril de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo todo lo actuado en el procedimiento de vacancia contra Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, debiéndose renovar los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la respectiva sesión extraordinaria debido a que:

1. Consta en el acta de sesión extraordinaria, de fecha 29 de diciembre de 2012 (fojas 550 a 553), que no se detallan las razones particulares por las que cada miembro del concejo decidió declarar la improcedencia o no de la solicitud en torno a la falta de legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia, así como tampoco se detallan las razones por las que se rechazó el petitorio en general, por lo que, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, el solo registro de la votación adoptada, sin la adecuada consignación de sus razones, implica que el presente procedimiento de vacancia no se encuentra conforme a las exigencias del artículo IV, inciso 1.2, de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), por lo que dicho defecto, acaecido en instancia municipal, amerita que previamente deba ser adecuadamente subsanado por dicho órgano.
2. Se observa que la referida acta de sesión ha sido deficientemente elaborada, de tal forma que permite una doble interpretación: a) Que el concejo solo debatió la cuestión formal de la legitimidad del solicitante de la vacancia, y lo que aparece como una segunda votación, solo sería consecuencia de la primera votación; b) De otro lado, también podría considerarse que el concejo municipal no solo debatió la cuestión formal de la legitimidad, sino que, después, habría tratado la cuestión de fondo. Esta última interpretación, de ser cierta, agravaría la deficiencia del procedimiento seguido en instancia municipal.

B) Expediente N.° J-2013-00920

Descargo del alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes

Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2013, el alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes presenta su escrito de descargo, reafirmando los argumentos relativos a la falta de legitimidad para obrar del solicitante, y manifestando, en cuanto al fondo del pedido de declaratoria de vacancia, lo siguiente:

1. No se han presentado pruebas que permitan acreditar que el alcalde obtuvo beneficio alguno con la celebración del contrato, no demostrándose, por ende, relación de cercanía con la persona que contrató con la entidad edil.
2. En la Licitación Pública N.° 0001-2011-MDT no se plantearon consultas, observaciones o mecanismos legales tendentes a cuestionar cualquier tipo de direccionamiento, por lo que se ha cumplido con las etapas que establece el artículo 22 del Decreto Supremo N.° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.
3. Con el peritaje realizado el 27 de diciembre de 2012, por el ingeniero Víctor Hugo Angelino Valenzuela, se aprecia que, conforme a los requerimientos técnicos mínimos de las bases, cuatro predios cumplían con los mismos y, en consecuencia, podrían haber participado en el proceso de selección.
4. Tanto el ingeniero Luis Bejarano Velarde (Resolución N.° 151-2011-VVIENDA/VMCS-DNC, del 3 de setiembre de 2011) como Robert Wálther Rivera Chávez (Resolución N.° 115-2011-VIVIENDA/VMCS-DNC, del 7 de julio de 2011) sí contaban con inscripción vigente en el Ministerio de Vivienda.
5. El perito tasador, César Málaga Ramos, adscrito a la Dirección Nacional de Construcción, con fecha 20 de diciembre de 2012, ha valorizado el terreno materia del proceso de licitación en S/. 2 692 512,30 (dos millones seiscientos noventa y dos mil quinientos doce y 30/100 nuevos soles), esto es, en un monto considerablemente mayor a aquel por el que se entregó la buena pro.
6. De acuerdo con una interpretación sistemática del artículo 13 del Decreto Legislativo N.° 1017 y el artículo 11 del Reglamento, se aprecia que es facultad exclusiva del área usuaria determinar las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar para el cumplimiento de sus funciones.
7. Con relación a la variación del valor referencial, indica que ello se realizó en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 16 del reglamento de la referida ley, que disponen que el valor referencial, en los procesos de ejecución de obras, no podrá tener una antigüedad mayor a los seis meses, y en el caso de bienes y servicios, de tres meses.
8. Quien desarrolla el proceso de licitación es el Comité Especial, el cual no puede ser integrado por el alcalde, y que, además, tiene autonomía, conforme se desprende de los artículos 25, 29 y 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
9. De acuerdo con lo señalado en el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el alcalde se encontraba en la obligación de suscribir el contrato.
10. La carga registral a la que se refiere la solicitud de declaratoria de vacancia no perjudica la adquisición del terreno materia de la controversia, pues el contrato ha sido suscrito por la parte vendedora.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes proporciona, entre otras, la siguiente documentación:

1. Informe N.° 0048-2011-MDT/ABAST, del 28 de marzo de 2010 (sic), remitido por Marina Luque Delgado, jefa del área de Abastecimientos y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, a Augusto Santillana Tito, gerente municipal, sobre la aprobación del Expediente de contratación L.P. N.° 0001-2011-MDT, en el que se indica que el ingeniero Luis Bejarano Velarde señaló que el valor unitario comercial por metro cuadrado es de US$ 42,72, verificándose así un error en la determinación del valor comercial total, mientras que con el Informe N.° 125-2011-GDU-MDT, proporcionado por el gerente de Desarrollo Urbano, se consignó una tasación que establece un valor unitario de US$ 35,75. Por lo tanto, a efectos de que no se realice la verificación de viabilidad del proyecto, se establecerá como valor unitario por metro cuadrado el promedio de la valoración actualizada y el valor con el que fue aprobado el proyecto: US$ 39,24 (fojas 725, Expediente N.° J-2014-00076).
2. Informe N.° 125-2011-GDU-MDT, del 18 de marzo de 2011, remitido por Estuardo Tello Pereyra, gerente de Desarrollo Urbano, a Marina Luque Delgado, jefa del área de Abastecimiento y Servicios Generales, que remite la hoja resumen donde se encuentra el monto del valor comercial por metro cuadrado a US$ 35,75 (fojas 726, Expediente N.° J-2014-00076).

3. Hoja resumen del peritaje efectuado por Róger Celedonio Vásquez Aragón (REPEJ N.° 249), en el que se consigna como fecha de evaluación 18 de diciembre de 2009 y se consigna como total del valor comercial del terreno de 11 068,00 metros cuadrados, la suma de US$ 395 762,96 (fojas 727, Expediente N.° J-2014-00076).
4. Resumen ejecutivo de la valorización comercial de isla rústica efectuado por Luis Bejarano Velarde, al terreno de 1 1068 Ha, el 3 de febrero de 2011, en el que se consigna como valor de realización inmediata US$ 378 260,00 (fojas 728 al 734, Expediente N.° J-2014-00076).
5. Carta de fecha 14 de marzo de 2011, remitida por el perito evaluador Luis Bejarano Velarde a la Municipalidad Distrital de Tiabaya, en la que se indica que, a valor del terreno, se indica como valor básico de US$ 42,72, que es el valor unitario comercial por metro cuadrado (fojas 735 del Expediente N.° J-2014-00076).
6. Copia de la Resolución de Alcaldía N.° 063-2011-MDT, del 14 de febrero de 2011, a través del cual se designa a los miembros del Comité Especial ad hoc para la adquisición de un terreno para la ejecución de la construcción del vivero municipal (fojas 775, Expediente N.° J-2014-00076).
7. Requerimiento N.° 40-2011-GDU-MDT, del 7 de febrero de 2011, remitido por la gerencia de Desarrollo Urbano al área de Abastecimiento y Servicios Generales, mediante el cual pone en conocimiento los términos de referencia, sistema de contratación y monto referencial, relativo a la construcción del vivero municipal en el distrito de Tiabaya (fojas 783, Expediente N.° J-2014-00076).
8. Escritura pública del contrato de compraventa celebrado por Lourdes Segunda Prado de Postigo y Ángel Toribio Postigo Oviedo a favor de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, representada por el alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes, el 6 de octubre de 2011 (fojas 807 al 809, Expediente N.° J-2014-00076).
9. Copia del Informe Legal N.° 101-2011-MDT-GAL-AJE-AAV, del 3 de octubre de 2011, remitida por Antonio Acosta Villamonte a Javier Rejas Córdova, gerente de Asesoría Legal, sobre el expediente que contiene la Licitación Pública N.° 0001-2011-MDT, en la que se concluye que los documentos presentados por el postor (Lourdes Segunda Prado de Postigo) cumplen con las exigencias previstas en las bases, esto es, que se encuentre el título a nombre del postor y no se limiten o restrinjan los atributos del derecho de propiedad (fojas 833 al 836, Expediente N.° J-2014-00076).
10. Copia del acta de calificación y evaluación de propuestas de la Adjudicación de Menor Cuantía N.° 00014-2011-MDT, segunda convocatoria, relativa a la adquisición de un terreno destinado a la ejecución de la construcción del vivero municipal del distrito de Tiabaya, del 29 de setiembre del 2011, en la que se aprecia que se presentaron dos postores: Engeneering Business Consult S.A.C. y Lourdes Prado de Postigo, siendo que, convocado el primero de los postores para la presentación de su propuesta técnica y económica, no se presentó al acto (fojas 840 al 841, Expediente N.° J-2014-00076).
11. Peritaje efectuado por Robert Wálther Rivera Sánchez, remitido el 20 de setiembre de 2011 a la Municipalidad Distrital de Tiabaya, que determina un valor comercial de US$ 569 780,64 (fojas 903 a 907, Expediente N.° J-2014-00076). En dicho informe se consigna que el terreno tiene un valor de US$ 51,48 por metro cuadrado.
12. Copia de la Partida Registral N.° 04014873, de inscripción de sección especial de predios rurales, en la que consta el levantamiento de anotación de demanda, dispuesto mediante Resolución N.° 12, de fecha 4 de octubre de 2012, siendo remitida dicha decisión de levantar la anotación en cuestión, el 28 de enero de 2013 (fojas 981, Expediente N.° J-2014-00076).
13. Informe sobre valuación del inmueble rústico La Hacienda inscrito en la Partida N.° 04014873, elaborado por el perito César Málaga Ramos el 19 de diciembre de 2012, que señala que el valor comercial actual del predio es de S/. 2 692 512,30 (dos millones seiscientos noventa y dos mil quinientos doce y 30/100 nuevos soles) (fojas 1002 al 1009, Expediente N.° J-2014-00076).
14. Resolución Directoral N.° 009-2010-VIVIENDA/VMCS-DNC, del 8 de febrero de 2010, que renueva la adscripción del ingeniero César Málaga Ramos, en el registro de Peritos y Supervisores Adscritos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por el periodo de un año calendario, a partir de la fecha de emisión de dicha resolución (fojas 1019, Expediente N.° J-2014-00076).
15. Resolución Directoral N.° 151-2011-VIVIENDA/VMCS-DNC, del 3 de setiembre de 2011, que renueva la adscripción del ingeniero Luis Ántero Bejarano Velarde, en el registro de Peritos y Supervisores Adscritos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por el periodo de un año calendario, a partir de la fecha de emisión de la presente resolución (fojas 1038, Expediente N.° J-2014-00076).
16. Resolución Directoral N.° 115-2011-VIVIENDA/VMCS-DNC, del 7 de julio de 2011, que adscribe como perito al economista Robert Wálther Rivera Chávez, en el registro de Peritos y Supervisores adscritos al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por el periodo de un año calendario, a partir de la fecha de emisión de la presente resolución (fojas 1037, Expediente N.° J-2014-00076).
17. Informe comparativo de áreas de predios presentado por Víctor Hugo Angelino Valenzuela, respecto de aquellos que podrían haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el proceso de licitación pública, en el cual se identifican hasta cuatro predios (fojas 1044 al 1046, Expediente N.° J-2014-00076).

Posición del Concejo Distrital de Tiabaya

En mérito a lo dispuesto por este órgano colegiado, el Concejo Distrital de Tiabaya realizó una nueva sesión extraordinaria, la misma que se realizó el 1 de junio de 2013, tal como se aprecia de fojas 1073 a 1075 vuelta, Expediente N.° J-2013-00920. En dicha sesión de concejo, los miembros del concejo distrital acordaron lo siguiente:

1. Admitir a trámite, por unanimidad, la excepción de falta de legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia presentada por el alcalde distrital.
2. Declarar, por mayoría (cinco votos a favor y un voto en contra), improcedente la solicitud de vacancia.

Ambas decisiones se plasmaron en el Acuerdo de Concejo N.° 024-2013-MDT, del 5 de junio de 2013 (fojas 1076 a 1081, Expediente N.° J-2013-0920), el cual fue notificado al recurrente el 5 de junio de 2013, tal como se aprecia a fojas 1083, Expediente N.° J-2013-00920.

Consideraciones del apelante

Con fecha 26 de junio de 2013, el solicitante de la vacancia, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el concejo distrital interpuso recurso de apelación (fojas 1090 a 1093, Expediente N.° J-2013-00920), reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia.

Posición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

A través de la Resolución N.° 878-2013-JNE, del 19 de setiembre de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 4 de octubre de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el Acuerdo de Concejo N.° 024-2013-MDT, adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 1 de junio 2013, y todo lo actuado hasta la interposición de la solicitud de vacancia presentada por Luis Eduardo Gonzales Valdivia contra Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, estableciendo los siguientes requerimientos al concejo municipal:

1. Emitir pronunciamiento sobre la legitimidad para obrar del solicitante Luis Eduardo Gonzales Valdivia.
2. Posteriormente, deberá pronunciarse sobre la causal de vacancia imputada a la autoridad municipal, para lo cual deberá actuar y valorar los medios probatorios suficientes que acrediten la concurrencia de los tres elementos que configuran la causal de

restricciones de contratación analizando adecuadamente cada uno de ellos y materia de pronunciamiento por parte del concejo distrital.
3. Los regidores deberán exponer y debatir los argumentos que sustenten su posición respecto a la legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia y a la solicitud de vacancia, en todo caso, los fundamentos relevantes con respecto a las posiciones a favor y en contra de ambos temas.
4. El concejo distrital deberá emitir una decisión debidamente motivada, en relación con la legitimidad para obrar de Luis Eduardo Gonzales Valdivia y respecto a la solicitud de vacancia.

Dicha decisión se sustentó en los siguientes argumentos:

1. Se advierte de la revisión de lo actuado que, en la sesión extraordinaria del 1 de junio de 2013, el alcalde distrital dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia; sin embargo, se advierte de la lectura del acta de dicha sesión (fojas 1073 a 1075 vuelta), que esta excepción no fue objeto de debate ni pronunciamiento por parte de los miembros del concejo municipal, lo cual, como es evidente, vulnera el debido procedimiento, toda vez que como primera instancia es la encargada de resolver los cuestionamientos sometidos a su conocimiento, no pudiendo este órgano colegiado resolver dicha excepción, toda vez que esta instancia electoral actúa como segunda instancia; lo contrario significaría vulnerar el derecho de defensa de los participantes en el procedimiento de vacancia y la doble instancia.
2. Siguiendo el criterio establecido en la Resolución N.° 774-2013-JNE, del 13 de agosto de 2013, se aprecia que el Concejo Distrital de Tiabaya no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando el debido procedimiento, por lo que corresponde declarar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

C) Expediente N.° J-2014-00076

El pedido de adhesión de Juana Eulogia Ayasca Guerra

Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2013, Juana Eulogia Ayasca Guerra solicitó su adhesión al procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra el alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM (fojas 1141 al 1142, Expediente N.° J-2014-00076).

Posición del Concejo Distrital de Tiabaya

En sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2013, contando con la asistencia del alcalde y cinco regidores, el Concejo Distrital de Tiabaya adoptó las siguientes decisiones (fojas 1185 al 1198, Expediente N.° J-2014-00076):

1. Por seis votos a favor y ninguno en contra, declaró procedente el pedido de adhesión presentado por Juana Eulogia Ayasca Guerra.
2. Por cinco votos a favor y uno en contra, se declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de AMDETA.
3. Por ningún voto a favor, cinco en contra y una abstención, se declara infundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra el alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes.

Dichas decisiones fueron formalizadas a través del Acuerdo de Concejo N.° 073-2013-MDT, del 6 de diciembre de 2013 (fojas 1201 al 1208, Expediente N.° J-2014-00076).

Consideraciones de los apelantes

Recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Gonzales Valdivia

Con fecha 3 de enero de 2014, Luis Eduardo Gonzales Valdivia interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 073-2013-MDT (fojas 1217 al 1219, Expediente N.° J-2014-00076), alegando lo siguiente:

1. No existe falta de legitimidad para obrar, por cuanto en el Expediente N.° J-2012-1490, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en aplicación del principio de impulso de oficio, recondujo el procedimiento indicando que Luis Eduardo Gonzales Valdivia, quien tiene la condición de vecino, por cuanto su documento nacional de identidad lo acredita, es el titular del pedido de declaratoria de vacancia, y no AMDETA.
2. El concejo municipal ha denegado el pedido de vacancia a pesar de que se encuentra acreditado que se transgredió la Ley N.° 29873 y la directiva de las bases que emitió la propia municipalidad.

Recurso de apelación interpuesto por Juana Eulogia Ayasca Guerra

Con fecha 3 de enero de 2014, Juana Eulogia Ayasca Guerra interpone recurso de apelación contra El Acuerdo de Concejo N.° 073-2013-MDT (fojas 1221 al 1224, Expediente N.° J-2014-00076), alegando lo siguiente:

1. El concejo municipal no ha valorado las pruebas que se han presentado en el expediente, lo que implica una trasgresión al derecho al debido proceso.
2. La línea jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones sobre la interpretación de los alcances del artículo 63 de la LOM excluye comportamientos que también afectan el patrimonio municipal.
3. De la redacción del artículo 63 de la LOM se puede extraer que existe una prohibición general de contratar, y otra, específica, de rematar obras o servicios públicos.
4. La prohibición general de contratar, puede ser entendida como un impedimento de contratar sin seguir el procedimiento establecido legalmente, así como una prohibición que surge cuando existe un evidente conflicto de intereses.
5. No debe obviarse el hecho de que el artículo 63 de la LOM cautela el patrimonio municipal, por lo que la infracción a la prohibición general de contratar implicaría la declaratoria de vacancia de la autoridad municipal, salvo que se demuestre que en la contratación subyace un interés público o se descarte la posibilidad de conflicto de interés alguno.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso consisten en determinar lo siguiente:

1. Si debe entenderse como solicitante de la declaratoria de vacancia a Luis Eduardo Gonzales Valdivia, o a la Asociación Multisectorial por la Defensa y Desarrollo del Distrito de Tiabaya-Arequipa.
2. Si el alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la identidad del solicitante en el presente procedimiento de declaratoria de vacancia

1. Ciertamente, al presentar la solicitud de traslado de pedido de declaratoria de vacancia contra el alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes (Expediente N.° J-2012-01490), Luis Eduardo Gonzales Valdivia suscribe la misma en calidad de presidente de la Asociación Multisectorial por la Defensa y Desarrollo del distrito de Tiabaya-Arequipa (AMDETA). Sin embargo, cabe indicar que el Auto N.° 1, del 9 de noviembre de 2012, a través del cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones traslada dicho pedido, indica expresamente "[…] la solicitud de VACANCIA presentada por Luis Eduardo Gonzales Valdivia, […]".

   Asimismo, es preciso indicar que a través de la Resolución N.° 222-2013-JNE, del 7 de marzo de 2013 (Expediente N.° J-2013-00147), este órgano colegiado, si bien señaló que la solicitud fue presentada por "[…] Luis Eduardo Gonzales Valdivia, presidente y representante legal de la Asociación Multisectorial por la Defensa y Desarrollo del Distrito de Tiabaya-Arequipa (en adelante AMDETA). Sin embargo, al hacer referencia al medio impugnatorio que motivó la expedición de dicha resolución, se

indicó que "[…] Luis Eduardo Gonzales Valdivia, a título personal y como vecino, sin apersonarse como representante de AMDETA, interpone recurso de apelación […]".

Situación similar se presentó en el Expediente N.° J-2013-00920, conforme se aprecia de la Resolución N.° 00878-2013-JNE, del 19 de setiembre de 2013, que en la sección de antecedentes indicó que:

> "**Respecto al recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Gonzales Valdivia**
>
> Con fecha 26 de junio de 2013, el solicitante de la vacancia, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el concejo distrital interpuso recurso de apelación (fojas 1090 a 1093), reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia."

No solo ello. En el artículo tercero de la referida resolución se dispuso, entre otras cosas, que el Concejo Distrital de Tiabaya emita "[…] pronunciamiento sobre la legitimidad para obras del solicitante Luis Eduardo Gonzales Valdivia."

2. Conforme puede advertirse de lo señalado en el considerando anterior, este órgano colegiado concibió, como solicitante, desde un principio, a Luis Eduardo Gonzales Valdivia, siendo que remitió los actuados al Concejo Distrital de Tiabaya, a efectos de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, esto es, con la finalidad de que sea la entidad edil la que, en sede administrativa, se pronuncie en primer término sobre la identidad del solicitante de la vacancia, así como su legitimidad, y de ser el caso, adecúe el procedimiento correspondiente.
   No debe obviarse que nos encontramos ante un procedimiento de declaratoria de vacancia, el cual se caracteriza, entre otras cosas, por el evidente interés público existente en torno a la tramitación y resolución del mismo, habida cuenta de que se trata de un mecanismo de control jurídico al accionar y cumplimiento de los deberes normativos y éticos de los funcionarios y servidores públicos, en concreto, de alcaldes y regidores. Dicho interés público acarrea una interpretación abierta en torno a las reglas sobre la legitimidad para obrar, previstas en el artículo 23 de la LOM, así como una interpretación flexible y favorable a la continuación de la tramitación del procedimiento en cuestión.
3. En el presente caso, ciertamente, Luis Eduardo Gonzales Valdivia presentó su solicitud de declaratoria de vacancia, identificándose como presidente de la Asociación Multisectorial por la Defensa y Desarrollo del distrito de Tiabaya-Arequipa. Sin embargo, ante la incertidumbre sobre si el artículo 23 de la LOM legitimaba a las personas jurídicas a formular pedidos de declaratoria de vacancia, debía optarse por la interpretación favorable a la continuación del procedimiento a la que se ha hecho referencia en el considerando anterior. En consecuencia, debió haberse tomado a Luis Eduardo Gonzales Valdivia como el solicitante de la vacancia y verificado si dicho ciudadano, concebido como persona natural, tenía o no la condición de vecino del distrito de Tiabaya.
4. Así, al presentar la solicitud de traslado de pedido de vacancia, Luis Eduardo Gonzales Valdivia acompañó copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 019 del Expediente N.° J-2014-00076), en el que se aprecia que fue emitido en el año 2010 y que consigna como domicilio un inmueble ubicado en el distrito de Tiabaya. Conforme puede advertirse, dicho ciudadano sí tenía condición de vecino, por lo que sí resulta admisible concluir que se encuentra legitimado para intervenir, como persona natural, en el presente procedimiento de declaratoria de vacancia.

Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación

5. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.
6. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Análisis del caso concreto

e. Determinación de la existencia de un contrato

7. Tomando en consideración que obra en los expedientes sobre el presente procedimiento de declaratoria de vacancia, entre otros, los siguientes documentos:
   a. Impresión del acta de otorgamiento de buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N.° 0014-2011-MDT, segunda convocatoria, relativa a la adquisición de terreno para la construcción del vivero municipal del distrito de Tiabaya, del 5 de octubre de 2011, en la que se aprecia que la única postora, a quien se le otorgó la buena pro, fue Lourdes Prado Benavente de Postigo, cuyo monto ofertado fue de S/. 1 560 629,00 (un millón quinientos sesenta mil seiscientos veintinueve y 00/100 nuevos soles) (fojas 090 al 091, Expediente N.° J-2014-00076).
   b. Escritura pública del contrato de compraventa celebrado por Lourdes Segunda Prado de Postigo y Ángel Toribio Postigo Oviedo a favor de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, representada por el alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes, el 6 de octubre de 2011 (fojas 807 al 809, Expediente N.° J-2014-00076).

   Lo que permite tener por acreditado la existencia de un contrato sobre un bien municipal, ya que en el presente caso, con dinero de la entidad edil (recursos públicos) se adquiere un bien a un particular para la construcción del vivero municipal. Por lo tanto, corresponde ingresar al análisis del segundo de los elementos que se requieren para la configuración de la causal de restricciones de contratación.

f. Intervención o interés directo o propio de la autoridad municipal en la suscripción del contrato

8. Para efectos de que se tenga por acreditado el presente elemento, es preciso mencionar que no resulta suficiente que se evidencie la existencia de irregularidades en el proceso de contratación. Esto último podría ser considerado como un indicio, mas no prueba fehaciente e indubitable de una relación o vínculo familiar, contractual o societaria, entre la autoridad municipal y la persona (natural o jurídica) que contrata con la entidad edil. Efectivamente, para que se advierta el interés directo o propio de la autoridad municipal en la suscripción del contrato es necesario que se aprecie no solo la voluntad de quebrantar el ordenamiento jurídico (las

normas que regulan las restricciones de contratación, para ser más precisos), sino que se requiere que del vínculo entre el alcalde o regidor y el contratante.

9. El recurrente propone que este Supremo Tribunal Electoral realice una interpretación abierta de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, en estricto, una interpretación que atienda a su finalidad de cautelar el patrimonio municipal. A juicio del recurrente, la interpretación de la causal invocada que realiza este órgano colegiado, excluye de su ámbito de aplicación supuestos que resultan lesivos del patrimonio municipal, desvirtuando con ello la finalidad que persigue dicha causal.

   Al respecto, es preciso recordar que más allá de la posición especial en la que se encuentra la autoridad municipal sometida a control, y a pesar de la finalidad legítima que se procura alcanzar con la tipificación de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, no debe obviarse el hecho de que nos encontramos ante un procedimiento cuyas consecuencias incidirán directamente en el ejercicio de derechos fundamentales, en estricto, del derecho a la participación política de los alcaldes y regidores.

   Asimismo, debemos señalar que los procedimientos de declaratoria de vacancia tienen por finalidad dilucidar si corresponde o no la imposición de una sanción de naturaleza electoral, no así administrativa, la cual es determinada por los órganos competentes, como sería el caso de la Contraloría General de la República, en los casos de infracciones a las normas especiales sobre contrataciones.

10. Por otra parte, debe tomarse en consideración que la sola referencia al "interés propio" o "interés directo" del alcalde o regidor en la suscripción del contrato, constituye ya una interpretación flexible, y a juicio de este órgano colegiado, razonable y proporcional, de la causal de vacancia por restricciones en la contratación. Efectivamente, el artículo 63 de la LOM indica que "El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden **contratar**, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir **directamente o por interpósita persona** sus bienes."

    El recurrente propone que dicho enunciado contempla dos prohibiciones: i) una prohibición general de contratación, referida a los alcaldes, empleados y funcionarios, concebida como una prohibición de contratar sin seguir las normas pertinentes, y ii) una específica de adquisición de bienes. No obstante, dicha interpretación del recurrente alude al acto o conducta prohibida, siendo una interpretación incompleta, porque falta dilucidar el ámbito subjetivo de la prohibición y el medio como este de concreta.

    Así, se advierte que el artículo 63 de la LOM dirige dicha prohibición de contratar, expresamente, a los alcaldes o regidores (en lo que se refiere a los procedimientos de declaratoria de vacancia). Sin embargo, al hacer referencia a la expresión "interpósita persona" (adviértase que nos encontramos ante una sola oración o frase), este órgano colegiado ha estimado que resulta admisible declarar la vacancia de una autoridad municipal cuando el contrato es suscrito con un tercero.

11. En ese sentido, la interpretación flexible, razonable y proporcional efectuada por este Supremo Tribunal Electoral, consiste en que no se requiera la acreditación de la "instrumentalización del tercero", esto es, no se requiere la evidencia de que, con posterioridad a la suscripción del contrato, se "subcontrató" a la autoridad municipal para la ejecución del mismo o se transfirió el inmueble a su favor, por ejemplo. Para este órgano colegiado, se tener por acreditado el interés directo o propio en la suscripción del contrato, resulta suficiente la verificación de la existencia de algún vínculo (familiar, contractual, comercial o societario) entre la autoridad edil y la persona que suscribe el contrato o alguno de sus representantes.

    Una interpretación más abierta, como lo pretende el solicitante de la vacancia, dirigida a sancionar con la vacancia de una autoridad municipal, por la existencia de irregularidades en el proceso de contratación, sin que se requiera la acreditación, por lo menos, de algún mínimo grado de vinculación evidente entre el alcalde o regidor y el sujeto contratante con la entidad edil, supondría, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, una clara contravención a los principios de legalidad y tipicidad que regulan y limitan en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, incluida la que se ejerce en sede de la jurisdicción electoral, principios que, si bien pueden ser válidamente flexibilizados, atendiendo a la finalidad pública que persiguen las causales de vacancia y la posición especial en la que se encuentran las autoridades municipales, tampoco pueden ser desconocidos, ya que ello supondría quebrantar la propia esencia de todo Estado democrático y constitucional de derecho.

12. Por tales motivos, tomando en consideración que el recurrente no alega vinculación alguna entre el alcalde y quienes contrataron con la entidad municipal, dentro de los parámetros fijados por este órgano colegiado, y a que la interpretación de la causal de vacancia invocada que propone el solicitante para sustentar su pedido resultaría, a juicio de este órgano colegiado, contraria a los principios de legalidad y tipicidad, se concluye que no se encuentra acreditada la existencia del elemento del interés directo o propio en la suscripción del contrato.

    Al respecto, resulta necesario precisar que ello no supone, en modo alguno, la convalidación de cualquier irregularidad de índole administrativa en la que pudiera haberse incurrido en la contratación y que hubieran sido denunciadas a través del presente procedimiento de declaratoria de vacancia. No es función de este Supremo Tribunal Electoral dilucidar si el hecho que en la partida registral de bien adquirido por el municipio estuviese inscrita una anotación de demanda, constituía la existencia de una carga o gravamen sobre dicho predio o no. La labor de este órgano colegiado, respecto a la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, pasa por delimitar si existió un contrato, si el alcalde o regidor intervinieron o tuvieron interés propio o directo en la suscripción del contrato y si existió un conflicto de intereses.

    Por ello, atendiendo a la existencia de indicios razonables sobre la presunta comisión de irregularidades en el proceso de contratación, este órgano colegiado estima que debe remitirse copia de los actuados a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

13. Al no haberse acreditado el segundo de los elementos necesarios para que concurra la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, resulta inoficioso ingresar al análisis del elemento del conflicto de intereses. Por lo tanto, los recursos de apelación interpuestos por Luis Eduardo Gonzales Valdivia y Juana Eulogia Ayasca Guerra deben ser desestimados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- PRECISAR** que el solicitante de la declaratoria de vacancia contra Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la municipalidad Distrital de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es, en el presente caso, Luis Eduardo Gonzales Valdivia.--**Artículo segundo.-** Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por Luis Eduardo Gonzales Valdivia y Juana Eulogia Ayasca Guerra, y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 073-2013-MDT, que declaró infundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la municipalidad Distrital de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo tercero.- REMITIR** copia de los actuados en el presente expediente a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE DECLARATORIA DE VACANCIA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RONDOS, , POR CONSIDERARLO INCURSO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 8, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 346-2014-JNE
Pub. El Peruano 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-00100.-RONDOS - LAURICOCHA – HUÁNUCO.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, veintinueve de abril de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Vidal Mallqui Pozo en contra del Acuerdo de Concejo N.° 018-2013-C-MDR, que declaró improcedente su solicitud de declaratoria de vacancia de Luis Alberto Juipa Peña, alcalde de la Municipalidad Distrital de Rondos, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 10 de mayo de 2013, Vidal Mallqui Pozo solicita la declaratoria de vacancia de Luis Alberto Juipa Peña, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), debido a que, aprovechándose de su cargo, designó a su primo hermano (vínculo de cuarto grado, en línea colateral, por consanguinidad), Edmundo Yen Pozo Peña, para que preste servicios como chofer y guardián, durante los años 2012 y 2013 (fojas 309 al 323).

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el solicitante proporciona, entre otras, la siguiente documentación:

1. Comprobante de pago emitido por la Municipalidad Distrital de Rondos, el 10 de febrero de 2012, a favor de Edmundo Yen Pozo Peña, por concepto de servicios realizados como chofer de la camioneta del Comité Local de Administración en Salud de Rondos (en adelante CLAS), los meses de diciembre del 2011 y enero del 2012, por el monto de S/. 1 200,00 (mil doscientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 325).
2. Comprobante de pago emitido por la Municipalidad Distrital de Rondos, el 14 de marzo de 2012, a favor de Edmundo Yen Pozo Peña, por concepto de servicios realizados como chofer de la camioneta del CLAS Rondos y servicios de guardianía, por el monto de S/. 1 500,00 (mil quinientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 328).
3. Comprobante de pago emitido por la Municipalidad Distrital de Rondos, el 12 de mayo de 2012, a favor de Edmundo Yen Pozo Peña, por concepto de servicios realizados como chofer de la camioneta del CLAS Rondos y servicios de guardianía, por el monto de S/. 800,00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 331).
4. Copia del acta de nacimiento de Luis Alberto Juipa Peña, en el que se consigna que es hijo de David Juipa Muñoz y Guadalupe Peña Ronquillo, siendo el declarante del nacimiento la persona señalada como su padre (fojas 334).
5. Copia de la partida de nacimiento de Edmundo Yen Pozo Peña, en la que se consigna como sus padres a Edmundo Pozo Hilario e Inocenta Peña Ronquillo, siendo el declarante del citado nacimiento la persona que manifiesta ser el padre (fojas 335).
6. Copia de la partida de nacimiento de Guadalupe Peña Ronquillo, en la que se indica que sus padres son Clemente Peña Rojas y Otilia Ronquillo Cornejo, y se advierte que el declarante del nacimiento es el padre (fojas 336).
7. Copia de la partida de nacimiento de Inocenta Peña Ronquillo, en la que se consigna que es hija de Clemente Peña Rojas y Melania Ronquillo Cornejo, y se aprecia que el declarante del nacimiento es el padre de la referida ciudadana (fojas 337).

Descargo del alcalde Luis Alberto Juipa Peña

En julio del año 2013, alcalde Luis Alberto Juipa Peña formula sus descargos, exponiendo como argumentos de defensa (fojas 153 al 159), los siguientes:

1. No ha suscrito contrato ni autorizado el pago la prestación de servicios, como chofer, a favor de Edmundo Yen Pozo Peña.
2. El gerente municipal tenía conocimiento de que el Decreto de Alcaldía N.° 001-MDR-2011, prohibía la contratación, designación, selección o actividad ad honorem, de los parientes del alcalde, regidores y funcionarios hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por razones de matrimonio.
3. Los documentos adjuntados como prueba de la solicitud de declaratoria de vacancia por nepotismo, han sido sustraídos y hurtados de las oficinas contables de la ciudad de Huánuco.
4. A través de la Resolución de Alcaldía N.° 020-2013-MDR/A, del 27 de junio de 2013, y de la Resolución de Alcaldía N.° 021-2013-MDR/A, de fecha 27 de junio de 2013, se ha iniciado procedimiento disciplinario en contra del extesorero Ray Anderson Hilario Calderón y del exgerente municipal Antonio Solís Serrano Malpartida, respectivamente, por haber participado en el irregular pago a Edmundo Yen Pozo Peña.
5. El vehículo, supuestamente utilizado para prestar servicios a la municipalidad, no es de titularidad del municipio y tampoco ha sido dado a favor de la entidad edil.
6. Edmundo Yen Pozo Peña ha laborado y prestado servicios como chofer de la ambulancia del CLAS Rondos, bajo contrato con vínculo y dependencia del CLAS Rondos.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el alcalde Luis Alberto Juipa Peña proporciona, entre otras, la siguiente documentación:

1. Certificado emitido el 20 de mayo de 2013, por la Junta Directiva del CLAS, suscrito por Huamán Quito Tinoco Atico y Pedro Savino Rosales Marzano, en el que se indica que Edmundo Yen Pozo Peña ha sido contratado y pagado por el CLAS Rondos, para prestar servicios como chofer de la ambulancia, durante los años 2011 y 2012, del vehículo oficial del Comité Local de Administración en Salud de Rondos, a través de un convenio con la municipalidad para los pagos correspondientes (fojas 194).
2. Contrato de locación de servicios, suscrito el 1 de enero del 2012, entre el CLAS, representado por su gerente, Carmen Mercedes Ávila Alvarado, y Edmundo Yen Pozo Peña, con el objeto de que este último preste servicios como conductor del vehículo de ambulancia, así como preste también servicios de guardianía, en el horario que le asigne la gerencia. La contraprestación pactada fue de S/. 800,00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles), siendo que, por el presupuesto del CLAS, se pagará con la suma de S/. 200,00 (doscientos nuevos soles) y con apoyo económico por convenio de cogestión entre la Municipalidad Distrital de Rondos y el comité citado, la entidad edil le abonaría la suma de S/. 600,00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles). La duración del contrato fue del 1 de enero al 31 de mayo del 2012 (fojas 195 al 196).
3. Contrato de locación de servicios, suscrito el 1 de diciembre del 2012, entre el CLAS, representado por su gerente, Carmen Mercedes Ávila Alvarado, y Edmundo Yen Pozo Peña, con el objeto de que este último preste servicios como conductor del vehículo de ambulancia, así como preste también servicios de guardianía en el horario que le asigne la gerencia. La contraprestación pactada fue de S/. 800,00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles), siendo que, por el presupuesto del CLAS, se pagará con la suma de S/. 200,00 (doscientos nuevos soles) y con apoyo económico por convenio de cogestión entre la Municipalidad Distrital de Rondos y el comité citado, la entidad edil le abonaría la suma de S/. 600,00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles). La duración del contrato fue del 1 al 31 de diciembre del 2012 (fojas 195 al 196).
4. Decreto de Alcaldía N.° 001-MDR-2011, del 6 de enero de 2011, a través del cual se prohíbe la contratación, designación, selección y actividad ad honorem en la Municipalidad Distrital de Rondos, de los parientes del alcalde, regidores y funcionarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por razón de matrimonio (fojas 199).
5. Denuncia presentada por Luis Alberto Juipa Peña, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Rondos, presentada el 27 de junio de 2013, ante el fiscal provincial penal corporativo de turno de Huánuco, en contra de Vidal Mallqui Pozo e Híber Felandro Pozo Campos, por el delito de hurto agravado, al haber sustraído documentos contables (fojas 205 al 207).

6. Informe N.° 001-2013-MMRA/T/MDR, del 15 de mayo de 2013, remitido por Meyda Mariela Rosario Albornoz, tesorera de la Municipalidad Distrital de Rondos, a Luis Alberto Juipa Peña, alcalde de la referida entidad edil, en la que se indican que los documentos solicitados (relativos al pedido de declaratoria de vacancia) no se encuentran en los archivos de la oficina contable, por lo que se presume que fueron sustraídos antes de asumir el cargo de tesorera (fojas 208).
7. Resolución de Alcaldía N.° 020-2013-A MDR/A, del 27 de junio de 2013, que inicia procedimiento administrativo disciplinario al extesorero Ray Anderson Hilario Calderón (fojas 217).
8. Resolución de Alcaldía N.° 021-2013-A MDR/A, del 27 de junio de 2013, que inicia procedimiento administrativo disciplinario al exgerente municipal Antonio Solís Serrano Malpartida (fojas 218).

Posición del Concejo Distrital de Rondos

En sesión extraordinaria del 16 de julio de 2013, contando con la asistencia del alcalde y cinco regidores, por ningún voto a favor y cinco en contra, el Concejo Distrital de Rondos declaró improcedente la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Vidal Mallqui Pozo (fojas 140 al 147 vuelta). Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N.° 018-2013-C-MDR, del 23 de agosto de 2013 (fojas 184 al 186 vuelta).

Consideraciones del apelante

Con fecha 19 de setiembre de 2013, Vidal Mallqui Pozo interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 018-2013-C-MDR (fojas 051 al 072), manifestando lo siguiente:

1. El acuerdo de concejo se sustenta en diferente interpretación de las pruebas presentadas.
2. Una prueba de la injerencia del alcalde radica en que Edmundo Yen Pozo Peña ingresó a laborar sin concurso público alguno, sino por contrato de locación de servicios.
3. Asimismo, la injerencia directa, en los términos del artículo 2 del reglamento de la Ley N.° 26771, se evidencia en el hecho de que el alcalde se encontraba en una relación jerárquica superior respecto de los funcionarios que autorizaron la realización de los pagos a favor de su primo hermano Edmundo Yen Pozo Peña.
4. El alcalde Luis Alberto Juipa Peña no formuló oposición alguna ni dispuso que se anulen los pagos o autorice el retorno del dinero entregado a su pariente Edmundo Yen Pozo Peña.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si el alcalde Luis Alberto Juipa Peña ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numerales 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N.° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N.° 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).
2. Constituye reiterada jurisprudencia, por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que la determinación del acto de nepotismo comporte la realización de un examen desarrollado en tres pasos, a saber: a) la verificación del vínculo conyugal o del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el trabajador y la autoridad cuestionada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.
   Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal, en el sentido de contratar a un pariente o de influenciar en la contratación del mismo, sino también por omisión, si se tiene en cuenta que, en este caso, los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es el de la fiscalización; por ende, dichas autoridades, al no oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la municipalidad, incurren en la omisión del deber antes mencionado, siempre y cuando se acredite que estos tenían conocimiento previo de tal situación.

Análisis del caso concreto

Existencia de relación de parentesco entre la autoridad y los funcionarios o servidores municipales

3. De la documentación que obra en el presente expediente, se puede configurar el siguiente esquema:

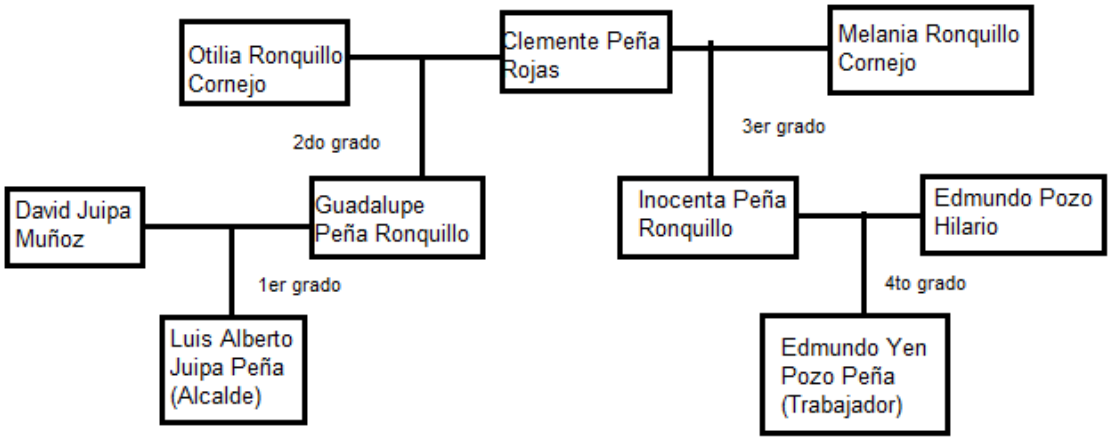

4. El artículo 236 del Código Civil, que regula el parentesco por consanguinidad, señala lo siguiente:

> "**Artículo 236.-** El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.
>
> El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado."

5. Tomando en consideración la documentación que obra en el presente expediente y la norma antes mencionada, se concluye que se encuentra acreditado el vínculo de parentesco, en cuarto grado, por consanguinidad, entre el alcalde Luis Alberto Juipa Peña y la persona que recibió los pagos por parte de la entidad edil, Edmundo Yen Pozo Peña, por lo que corresponde ingresar al análisis del siguiente elemento de la configuración de la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo.

Existencia de una relación laboral o contractual

6. El artículo 1 de la Ley N.° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, dispone lo siguiente:

"**Artículo 1.-** Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, **que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección** se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

Extiéndase la prohibición a los contratos de Servicios No Personales." (Énfasis agregado)

7. El artículo 2 del Reglamento de la Ley N.° 26771, antes mencionada, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado mediante el Decreto Supremo N.° 017-2002-PCM, establece lo siguiente:

"**Artículo 2.- Configuración del acto de nepotismo**
Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de **nombramiento y contratación de personal** respecto de parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.

Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente.

No configura acto de nepotismo la renovación de contratos de servicios no personales pre-existentes, realizados de acuerdo a la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del Sector Público." (Énfasis agregado).

8. En el presente caso, obran en el presente expediente los siguientes documentos:
   a. Contrato de locación de servicios, suscrito el 1 de enero del 2012, entre el CLAS, representado por su gerente, Carmen Mercedes Ávila Alvarado, y Edmundo Yen Pozo Peña, con el objeto de que este último preste servicios como conductor del vehículo de ambulancia, así como preste también servicios de guardianía, en el horario que le asigne la gerencia. La contraprestación pactada fue de S/. 800,00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles), siendo que, por el presupuesto del CLAS, se pagará con la suma de S/. 200,00 (doscientos nuevos soles) y con apoyo económico por convenio de cogestión entre la Municipalidad Distrital de Rondos y el comité citado, la entidad edil le abonaría la suma de S/. 600,00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles). La duración del contrato fue del 1 de enero al 31 de mayo del 2012 (fojas 195 al 196).
   b. Contrato de locación de servicios, suscrito el 1 de diciembre del 2012, entre el CLAS, representado por su gerente, Carmen Mercedes Ávila Alvarado, y Edmundo Yen Pozo Peña, con el objeto de que este último preste servicios como conductor del vehículo de ambulancia, así como preste servicios de guardianía, en el horario que le asigne la gerencia. La contraprestación pactada fue de S/. 800,00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles), siendo que, por el presupuesto del CLAS, se pagará con la suma de S/. 200,00 (doscientos nuevos soles) y con apoyo económico por convenio de cogestión entre la Municipalidad Distrital de Rondos y el comité citado, la entidad edil le abonará la suma de S/. 600,00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles). La duración del contrato fue del 1 al 31 de diciembre del 2012 (fojas 195 al 196).

   Asimismo, es preciso mencionar que, efectuada la consulta al Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas (http://apps5.mineco.gob.pe/proveedor/ Visto: 17 de abril de 2014), específicamente en lo relativo a los proveedores del Estado, se advierte que el nombre de Edmundo Yen Pozo Peña no figura como una de las personas que proveyó servicios a la Municipalidad Distrital de Rondos durante el año 2012. Es más, al realizar, en la misma fecha, la búsqueda de proveedores con los apellidos "Pozo Peña", ninguno de ellos coincide con los nombres de Edmundo Yen.
   Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, atendiendo a que existe un contrato en el que se involucra la disposición de dinero proveniente de la Municipalidad Distrital de Rondos, y que los servicios están previstos para ser prestados en dicha circunscripción, se concluye que cabe tener por acreditado el elemento de la existencia de un contrato, por lo que corresponde ingresar al tercer elemento de análisis para que concurra la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo.

Injerencia en la contratación

9. Al respecto, es preciso resaltar que en los contratos, a los cuales se hace referencia en el considerando anterior, se consigna como base normativa el Decreto Supremo N.° 017-2008-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29124, que establece la cogestión y participación ciudadana para el primer nivel de atención en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud y de las regiones. En el artículo 4 del citado reglamento se define a las Comunidades Locales de Administración de Salud como órganos de cogestión constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica.
   En cuanto a la organización interna de las CLAS, el artículo 27 del reglamento antes mencionado, indica que sus órganos de gobierno están compuestos por: a) asamblea general, b) consejo directivo y c) gerencia. Así, con relación de los representantes que participarán en la asamblea, el artículo 33 señala lo siguiente:

"**Artículo 33.- Procedimiento de elección de los representantes**

Los representantes de cada estamento participante son elegidos teniendo en cuenta su disponibilidad de tiempo para garantizar el cumplimiento de sus funciones como miembros de la Asamblea General, quienes serán elegidos de acuerdo con lo siguiente:

a) El Gobierno Regional, designa un representante por cada CLAS de su ámbito regional.

b) **El Consejo Municipal, designa a su representante por cada CLAS de su ámbito local. Los Alcaldes de las municipalidades no pueden ser miembros de la Asamblea General.**

c) Los trabajadores de salud de cada establecimiento de salud de la jurisdicción de la CLAS eligen por votación simple a un representante.

d) El equipo de gestión de cada red o microrred de salud de la jurisdicción de la CLAS designa a su representante por cada CLAS de su ámbito.

e) Representantes de las organizaciones comunales. Procede de acuerdo a lo siguiente:

e.1) En las CLAS con un sólo establecimiento de salud, se procederá a elección democrática de los representantes, de la siguiente manera:
* Organizaciones sociales de base: Un representante por cada organización y comunidad de la jurisdicción del establecimiento de salud.
* Autoridades comunitarias: Un representante por cada comunidad de la jurisdicción del establecimiento de salud.
* Otras organizaciones: Un representante por organización según comunidad del ámbito del establecimiento.

e.2) En las CLAS con más de un establecimiento de salud. En la jurisdicción de cada establecimiento de salud de la CLAS, cada estamento convocará a elecciones democráticas de sus representantes; los elegidos serán acreditados mediante un acta de elección y pasarán a integrar la Asamblea General; de acuerdo a lo siguiente:
* Organizaciones sociales de base: Un representante por cada organización y comunidad de la jurisdicción del establecimiento de salud.
* Autoridades comunitarias: Un representante por cada comunidad de la jurisdicción del establecimiento de salud.
* Otras organizaciones: Un representante por organización según comunidad del ámbito del establecimiento.

f) Representante de los Agentes Comunales de Salud: Cada comunidad de la jurisdicción de la CLAS, elegirá su representante en forma democrática. Los agentes comunal de salud, podrán participar en la cogestión, sólo si son elegidos por su comunidad y reconocidos por el establecimiento de salud." (Énfasis agregado).

Por su parte, la composición del consejo directivo es la siguiente:

"**Artículo 42.- Conformación**
El Consejo Directivo está conformado por un número impar de miembros con un máximo de siete (7), de los cuales cuatro (4) son representantes de la comunidad, debiendo tener como mínimo un Presidente, un Secretario y un Tesorero para ejercer sus funciones. Está integrado por:

a) **Un representante del Gobierno Local, de acuerdo al inciso b) del artículo 31 y el inciso b) del artículo 33 del presente Reglamento. El representante del Gobierno Local no puede asumir los cargos de presidente, tesorero o secretario.**
b) Un representante de los trabajadores de la jurisdicción de la CLAS, de acuerdo al inciso c) del artículo 31 y el inciso c) del artículo 33 del presente Reglamento.
c) Un representante de la red o microrred según la ubicación de la CLAS, de acuerdo al inciso d) del artículo 31 y el inciso d) del artículo 33 del presente Reglamento.
d) Dos representantes de las Organizaciones Comunales de la jurisdicción de la CLAS: Elegido entre sus representantes en la Asamblea General, según Acta de elección
e) Un representante de los Agentes Comunales de Salud de la jurisdicción de la CLAS: Elegido entre sus representantes en la Asamblea General, según Acta de elección
f) Un Coordinador Comunal por cada establecimiento de salud que conforma la CLAS. Participan en el Consejo Directivo con voz y sin voto." (Énfasis agregado).

Siendo una de sus funciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 del reglamento, realizar la contratación del personal para los establecimientos de salud bajo su administración.
Finalmente, con relación a la gerencia, dicha norma reglamentaria establece lo siguiente:

"**Artículo 49.- Funciones**
Son funciones del Gerente las siguientes:
[…]
d) **Girar** cheques, **órdenes de pago** y otros documentos bancarios y financieros en forma mancomunada con el tesorero de la CLAS.
[…]
n**) Administrar y evaluar el desempeño de los recursos humanos nombrados y contratados** de los establecimientos de salud de la CLAS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley."

10. Lo expuesto en el considerando anterior permite concluir que resultaba inviable que el alcalde Luis Alberto Juipa Peña hubiese tenido injerencia en la contratación de su primo hermano Edmundo Yen Pozo Peña, toda vez que no solo no realizó dicha contratación, sino que tampoco se encontraba en capacidad de participar o influir en el proceso de deliberación y decisión de la contratación de su pariente por parte del CLAS, que, vale reafirmarlo, es una asociación sin fines de lucro, esto es, una persona jurídica distinta y ajena al municipio.
11. Si es que el contrato ha sido suscrito por una entidad con personería jurídica ajena al municipio que no se encuentra dentro de la estructura organizativa de la entidad, toda vez que se trata de una asociación sin fines de lucro sujeta a las reglas del Código

Civil, y la participación de los representantes de la municipalidad en la toma de decisiones, como las relativas al requerimiento y contratación de personal, es nula o insuficiente para que resulte, valga la redundancia, decisiva, ¿resulta válido que se exija al alcalde Luis Alberto Juipa Peña, una oposición específica, inmediata, reiterada, oportuna y posterior a la contratación, atendiendo al hecho de que parte de la contraprestación de su pariente, en virtud del contrato celebrado entre este y un tercero, es pagada por la municipalidad?

A juicio de este órgano colegiado, la respuesta a dicha interrogante es negativa. Y es que la lógica o finalidad que persigue la exigencia de la oposición se encuentra supeditada a su potencial eficacia, para lo cual se requiere, o bien una relación de pertenencia del funcionario que formula la oposición respecto a la entidad que contrata al pariente, o bien una relación que permita acreditar que la entidad a la que pertenece la autoridad que realiza la oposición tiene capacidad para influir directamente en el proceso de toma de decisiones de la entidad o persona jurídica que contrata al familiar de la autoridad, lo que podría darse en el caso de que, por ejemplo, el municipio nombre a los funcionarios de la entidad o empresa con accionariado público que contrata al pariente del alcalde o regidor, por lo menos, en el número de funcionario o directivos que se necesite para aprobar dicha contratación. Dado que esto último no ocurre, el recurso de apelación debe ser desestimado.

12. Además, debe tomarse en cuenta que nos encontramos ante un procedimiento seguido contra un alcalde, no un regidor. Así, por la propia naturaleza de su cargo, el alcalde, antes que formular una oposición inmediata y específica, luego de la contratación de sus parientes, debería de adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto dicho contrato, ello porque es la máxima autoridad de la entidad. Por su parte, no resultaría admisible exigirle al alcalde que disponga a sus subordinados la suspensión del pago a Edmundo Yen Pozo Peña, ya que ello implicaría incumplir un convenio suscrito con CLAS, lo que generaría responsabilidad, antes que en el alcalde, en la entidad misma, por el incumplimiento de un convenio. Por todo ello, la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser desestimada.

13. Asimismo, sin perjuicio de que para la configuración de la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo, lo determinante es la configuración y acreditación de la existencia de la relación laboral o contractual, independientemente de las consecuencias que se deriven de ello, para efectos de dilucidar si concurre o no el elemento del conflicto de intereses, en el caso concreto, debe tomarse en consideración que obra en el presente expediente, lo siguiente:
    a. Carta 003-2013-MDR/GM, del 28 de noviembre de 2013, remitido por Juan Fermín Benavides Ruiz, gerente municipal, a Edmundo Yen Pozo Peña, mediante la cual se le solicita a este último la devolución de los cobros no autorizados por el titular de la entidad municipal (fojas 030, Expediente N.° J-2014-00100).
    b. Recibo provisional y de custodia de tesorería, suscrito el 2 de diciembre de 2013, por Meyda Mariela Rosario Alborno, tesorera de la Municipalidad Distrital de Rondos, en la que indica haber recibido de Edmundo Yen Pozo Peña, el monto de S/. 10 200,00 (diez mil doscientos y 00/100 nuevos soles), por concepto de devolución de cobros no autorizados por el titular de la entidad edil, de acuerdo con el reporte del SIAF-GL, en la que se aprecian como actividades, los servicios como chofer del CLAS y de limpieza y mantenimiento de calles y reservorio (fojas033, Expediente N.° J-2014-00100).

    Documentos a los que deben adicionarse los siguientes:
    a. Resolución de Alcaldía N.° 020-2013-A MDR/A, del 27 de junio de 2013, que inicia procedimiento administrativo disciplinario al extesorero Ray Anderson Hilario Calderón (fojas 217, Expediente N.° J-2014-00100).
    b. Resolución de Alcaldía N.° 021-2013-A MDR/A, del 27 de junio de 2013, que inicia procedimiento administrativo disciplinario al exgerente municipal Antonio Solís Serrano Malpartida (fojas 218, Expediente N.° J-2014-00100).

    A juicio de este órgano colegiado, los documentos antes descritos se erigen en un argumento adicional que coadyuva o reafirma la conclusión de que no se produjo injerencia en la contratación en el presente caso, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación planteado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Vidal Mallqui Pozo y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 018-2013-C-MDR, que declaró improcedente su solicitud de declaratoria de vacancia de Luis Alberto Juipa Peña, alcalde de la Municipalidad Distrital de Rondos, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General

DECLARAN NULO TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE VACANCIA SEGUIDO CONTRA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POZUZO, POR LA CAUSAL DE NEPOTISMO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 8, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 348-2014-JNE
Pub. EL Peruano 13/06/2014

Expediente N.° J-2014-0125.--POZUZO - OXAPAMPA – PASCO.-- RECURSO DE APELACIÓN.-- Lima, veintinueve de abril de dos mil catorce.-- **VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Joaquín Alvarado Vásquez en contra del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 007-2013-MDP, de fecha 12 de diciembre de 2013, en la cual se rechazó la solicitud de vacancia contra Antonio Ballesteros Bautista, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el Expediente acompañado N.° J-2013-01254, así como oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Con fecha 4 de octubre 2013, Milton Paredes Pipa solicitó, ante el Jurado Nacional de Elecciones, el traslado de su solicitud de vacancia formulada contra Antonio Ballesteros Bautista, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, alegando que incurrió en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), sobre la base de los siguientes argumentos (fojas 1 a 16, Expediente acompañado N.° J-2013-01254):

- Con fecha 14 de agosto de 2013, Francisco Soria Araujo solicitó al cuestionado alcalde que expida copias certificadas de documentos que acreditarían el vínculo contractual entre la Municipalidad Distrital de Pozuzo y Álex Moisés Ballesteros Vásquez –quien es pariente del burgomaestre dentro del cuarto grado de consanguinidad–, y los pagos efectuados a este por los servicios de carpintería y pintado que prestó a la comuna, por un total de S/. 17 861,52 (fojas 64, Expediente acompañado). De esta manera, se evidencia la injerencia o influencia ejercida por la citada autoridad para que el municipio contrate a su familiar.
- De igual modo, el alcalde ejerció injerencia para que la municipalidad contrate a Fernando Domínguez Ballesteros, quien es también su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, para que labore como miembro del serenazgo del distrito desde enero a marzo de 2013, percibiendo la suma de S/. 1 300,00 mensuales, y posteriormente, para que labore como trabajador de construcción civil en la obra de ampliación y pavimentación de la calle Los Colonos.

De la solicitud de adhesión al procedimiento de vacancia

Con fecha 22 de octubre de 2013, Joaquín Alvarado Vásquez, regidor de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, solicitó ante este máximo órgano electoral incorporarse al procedimiento de vacancia seguido contra el alcalde Antonio Ballesteros Bautista, señalando que hacía suya la solicitud presentada por Milton Paredes Pipa en ejercicio de su función fiscalizadora (fojas 91, Expediente acompañado). Dicha solicitud fue remitida al burgomaestre mediante Oficio N.° 4904-2013-SG/JNE, recibido el 30 de octubre de 2013, a fin de que le dé el trámite correspondiente (fojas 103, Expediente acompañado).

Posición del Concejo Distrital de Pozuzo

En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 007-2013-MDP, de fecha 12 de diciembre de 2013, el Concejo Distrital de Pozuzo, contando con la asistencia de sus seis miembros, rechazó la solicitud de vacancia contra el alcalde Antonio Ballesteros Bautista, por cuatro votos en contra y dos votos a favor (fojas 29 a 32, Expediente principal). Cabe señalar que, en dicha sesión, Milton Paredes Pipa manifestó que si bien suscribió la solicitud respectiva, no sabía que se trataba de un pedido de vacancia. Asimismo, el regidor Joaquín Alvarado Vásquez fundamentó su pedido de adhesión al procedimiento.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de diciembre de 2013, Joaquín Alvarado Vásquez interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 007-2013-MDP, de fecha 12 de diciembre de 2013, sobre la base de los fundamentos de la solicitud de vacancia (fojas 14 a 18, Expediente principal).

Descargos del alcalde

Con escrito presentado el 11 de abril de 2014, Antonio Ballesteros Bautista se apersonó ante este Supremo Tribunal Electoral, manifestando que no incurrió en nepotismo puesto que si bien Álex Moisés Ballesteros Vásquez y Fernando Domínguez Ballesteros son sus parientes, el vínculo que lo une con ambas personas se encuentra dentro del quinto grado de consanguinidad, por lo cual, debe declararse infundado el pedido de vacancia (fojas 33 a 42, Expediente principal).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar:

a) Si el Concejo Distrital de Pozuzo ha respetado el debido procedimiento en la tramitación de la vacancia del alcalde Antonio Ballesteros Bautista.
b) De ser ese el caso, se procederá a resolver el fondo de la controversia, es decir, dilucidar el cuestionado burgomaestre incurrió en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

a) El debido proceso en los procedimientos de vacancia en sede municipal

1. El debido proceso es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y, por lo tanto, debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privado, tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 0858-2001-AA/TC. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece, en su numeral 1.2, como uno de sus principios, el debido procedimiento, que es como se denomina en sede administrativa al debido proceso.
2. Consecuentemente, el debido proceso constituye un derecho continente que comprende una serie de derechos cuyos titulares son los sujetos del procedimiento, así como de deberes por parte de la instancia decisoria, todas ellas tendientes a garantizar la justicia de la decisión, siendo exigible en los procedimientos administrativos de vacancia y de suspensión que residen en los concejos municipales, los cuales están compuestos por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en los artículos 22 o 25 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador (artículo 230 de la LPAG), pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia o la suspensión del cargo de alcalde o regidor, a quienes se les retirará (de manera permanente o temporal) la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

Sobre la tramitación del procedimiento de vacancia de Antonio Ballesteros Bautista

3. En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 007-2013-MDP, del 12 de diciembre de 2013, el Concejo Distrital de Pozuzo no se pronunció sobre el pedido de incorporación al procedimiento de vacancia, formulado por el regidor Joaquín Alvarado Vásquez, sino que rechazó la solicitud de vacancia del alcalde sin haber dilucidado, previamente, si procedía el pedido del citado regidor, tal como se verifica de una revisión del acta respectiva.
4. Por otro lado, a fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona. Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.
5. A fin de que el Concejo Distrital de Pozuzo determine si el alcalde Antonio Ballesteros Bautista incurrió en la causal de nepotismo, dicho colegiado debió incorporar al procedimiento de vacancia, con anterioridad a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 007-2013-MDP, los siguientes medios de prueba, que acreditarían la existencia del vínculo de parentesco con sus supuestos familiares: i) copia certificada de la partida de matrimonio de Moisés Ballesteros Schrader, quien sería el abuelo de Álex Moisés Ballesteros Vásquez, y ii) copia certificada de la partida de nacimiento de Fernando Domínguez Ballesteros, dado que no obran en autos las referidas instrumentales a pesar de que fueron solicitadas por Francisco Soria Arauco con fecha 5 de setiembre de 2013, quien reiteró su pedido el 3 de octubre de 2013 (fojas 76 y 77, Expediente acompañado).
6. De igual modo, a fin de acreditar la existencia del vínculo laboral o contractual entre la Municipalidad Distrital de Pozuzo y Fernando Domínguez Ballesteros, el concejo municipal debió incorporar al procedimiento, con anterioridad a la sesión antes mencionada, los contratos, órdenes de servicios, comprobantes de pago, boletas de pago, recibos por honorarios o cualquier otro documento que acredite la existencia del anotado vínculo entre la comuna y aquel, puesto que la declaración jurada que obra a fojas 72 del Expediente acompañado, evidentemente, es insuficiente para demostrar la existencia del referido vínculo.
7. Sin embargo, de autos se observa que en la tramitación del procedimiento de vacancia el Concejo Distrital de Pozuzo no requirió, de manera previa a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 007-2013-MDP, en la que se rechazó el pedido de vacancia o, en todo caso, al momento de celebrarse tal acto, la presentación de los documentos señalados en los considerandos quinto y sexto precedentes, los que podrían acreditar o no que el alcalde incurrió en la causal de vacancia que se le imputa. Por el contrario, el colegiado edil rechazó la vacancia de Antonio Ballesteros Bautista sin tener a la vista los citados medios de prueba. De ello se colige que tales documentos no fueron incorporados al procedimiento previamente a que el Concejo Distrital de Pozuzo resolviera el pedido de vacancia del burgomaestre.
8. En esa línea de ideas, cabe precisar que los procedimientos de vacancia y suspensión, en instancia municipal, se rigen bajo los principios establecidos en la LPAG, y por consiguiente, deben observarse con mayor énfasis los principios de impulso de oficio y

verdad material, contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, en virtud de los cuales la entidad edil debe dirigir e impulsar el procedimiento y verificar los hechos que motivarán sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

9. Así pues, se aprecia que el Concejo Distrital de Pozuzo no observó los principios antes citados pues en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 007-2013-MDP, de fecha 12 de diciembre de 2013, debió pronunciarse sobre el pedido de adhesión formulado por el regidor Joaquín Alvarado Vásquez, previamente a resolver la solicitud de vacancia. De la misma manera, el concejo municipal no respetó los aludidos principios ya que no incorporó al procedimiento de vacancia los medios de prueba señalados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, a efectos de que sean valorados por dicho colegiado en la sesión, máxime si las referidas partidas de nacimiento habían sido solicitadas con antelación y los documentos que demostrarían la existencia del vínculo laboral o contractual, deben obrar en los archivos de la municipalidad.
10. En consecuencia, el Concejo Distrital de Pozuzo vulneró el debido procedimiento en la tramitación de la solicitud de vacancia del alcalde Antonio Ballesteros Bautista, garantía prevista en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
11. Por lo tanto, el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 007-2013-MDP, de fecha 12 de diciembre de 2013, incurrió en la causal de nulidad prescrita en el artículo 10, inciso 1, de la LPAG, por lo cual, en vista de las graves vulneraciones al debido procedimiento, corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de vacancia tramitado en sede municipal respecto de la citada autoridad y devolver los autos al referido concejo, a efectos de que convoque a una sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo cual el concejo deberá i) pronunciarse sobre la solicitud de adhesión al procedimiento de vacancia formulado por el regidor Joaquín Alvarado Vásquez, y ii) pronunciarse sobre la causal de nepotismo imputada al alcalde Antonio Ballesteros Bautista y, para ello, incorporará al procedimiento y valorará, además de los otros medios de prueba que obran en autos, y previamente a que se celebre dicha sesión, los documentos señalados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **NULO** todo lo actuado en el procedimiento de vacancia seguido contra Antonio Ballesteros Bautista, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiendo renovarse los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo cual el concejo deberá pronunciarse sobre la causal de nepotismo imputada al citado burgomaestre, observando lo señalado en la presente resolución.--**Artículo segundo.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Pozuzo a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente para que los remita al fiscal provincial respectivo, con el objeto de que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la presente. En caso de que el alcalde no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Cabe señalar que entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.
2. Incorporar al procedimiento de vacancia, previamente a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá el pedido de vacancia, los documentos señalados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, a fin de que los miembros del concejo municipal puedan analizarlos y valorarlos con la debida anticipación, procediendo conforme se indica en el décimo primer considerando.
3. Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional, no pudiendo abstenerse de emitir su voto, conforme prescribe el artículo 101 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. En dicha sesión extraordinaria, los miembros del concejo distrital deberán pronunciarse sobre la causal de vacancia imputada al burgomaestre, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por las partes y los señalados en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA .--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATA NO PROCLAMADA LODIT APONTE ROQUE, PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDORA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JIRCÁN, POR FALLECIMIENTO

RESOLUCIÓN N° 349-2014-JNE
Pub. El Peruano 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-0370.--JIRCÁN - HUAMALÍES – HUÁNUCO.--CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.--Lima, veintinueve de abril de dos mil catorce.--**VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada el 31 de marzo de 2014 por Juan Villanueva López, alcalde de la Municipalidad Distrital de Jircán, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, al haberse declarado la vacancia de Benedicto Campos Rodríguez en el cargo de regidor de dicha comuna edil, por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2014, se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la cual los miembros del Concejo Distrital de Jircán declararon, por unanimidad, la vacancia de Benedicto Campos Rodríguez en el cargo de regidor de la citada comuna edil (fojas 5 y 6 vuelta), por la causal de fallecimiento, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 001-CDJ-2014, de la misma fecha (fojas 7 a 9).

En razón de dicha declaratoria de vacancia es que Juan Villanueva López, alcalde de la Municipalidad Distrital de Jircán, solicita que el Jurado Nacional de Elecciones proceda a convocar a candidato no proclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LOM (fojas 1). Adjunta para dicho efecto la partida de defunción que certifica el deceso de la autoridad municipal el 26 de febrero de 2014 (fojas 10).

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada en sesión extraordinaria por el correspondiente concejo municipal, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. En tal sentido, en vista de que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, y se ha acreditado la causal contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, corresponde emitir las credenciales correspondientes.
3. De conformidad con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor, este es reemplazado por el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Lodit Aponte Roque, identificada con Documento Nacional de Identidad N.°

43833720, candidata no proclamada de la lista electoral del Partido Democrático Somos Perú, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010 (fojas 12 a 15).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--**

Artículo primero.- APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Benedicto Campos Rodríguez en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Jircán, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, por la causal de fallecimiento, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Benedicto Campos Rodríguez como regidor de la Municipalidad Distrital de Jircán, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Lodit Aponte Roque, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 43833720, para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Jircán, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS .--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN NULO TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE VACANCIA SEGUIDO CONTRA REGIDORA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS, POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 63, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 351-2014-JNE
Pub. El Peruano 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-0128.--HUAYLAS – ÁNCASH.--RECURSO DE APELACIÓN.-- Lima, treinta de abril de dos mil catorce.--

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Édgar Armando Moreno Álvarez contra el Acuerdo de Concejo N.° 148-2013/MPH-CZ, que declaró infundada la solicitud de vacancia de Gladis Marlene Romero Muñoz en el cargo de regidora de la Municipalidad Provincial de Huaylas, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

De la solicitud de vacancia

Con escrito presentado el 11 de diciembre de 2013, Édgar Armando Moreno Álvarez solicitó la vacancia de Gladis Marlene Romero Muñoz, regidora de la Municipalidad Provincial de Huaylas (fojas 18 a 24), alegando que dicha autoridad incurrió en la causal de restricciones de contratación puesto que se benefició indebidamente con el contrato suscrito por la comuna con su hermano Robert Maximiliano Romero Muñoz –en virtud del cual este elaboró 58 puertas de madera para la obra "Mejoramiento de la tribuna occidente, ampliación de la tribuna oriente y obras exteriores en el Estadio Gerardo Lara Guerrero, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, Áncash", por la suma de S/. 10 735,00–, siendo que obtuvo un lucro y, a su vez, benefició a su hermano, a fin de que sea proveedor de servicios del municipio. Cabe señalar que en el primer otrosí de su escrito, el referido peticionario solicitó que se requiera al gerente municipal que adjunte copias autenticadas de todos los contratos celebrados por la comuna con el hermano de la regidora, así como los comprobantes de pago respectivos, por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013.

Descargos de la regidora

Con fecha 27 de diciembre de 2013, Gladis Marlene Romero Muñoz presentó sus descargos solicitando que se declare infundado el pedido de vacancia, esgrimiendo los siguientes argumentos (fojas 55 a 64):

- No existe contrato o acto administrativo que acredite su intervención directa o por interpósita persona en calidad de adquirente o transferente de obra, servicio o bienes de la Municipalidad Provincial de Huaylas.
- Los documentos adjuntados por el solicitante no demuestran que interviniera en el contrato de servicios que vinculó a su hermano con la comuna.

Posición del Concejo Provincial de Huaylas

En la Sesión Extraordinaria N.° 032-2013-MPH-CZ, de fecha 27 de diciembre de 2013, el Concejo Provincial de Huaylas, contando con la asistencia de sus diez miembros, declaró, por unanimidad, infundada la solicitud de vacancia de la regidora Gladis Marlene Romero Muñoz (fojas 15 y 16), formalizando su decisión en el Acuerdo de Concejo N.° 148-2013/MPH-CZ (fojas 10 a 14).

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 23 de enero de 2014, Édgar Armando Moreno Álvarez interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.° 148-2013/MPH-CZ (fojas 4 a 8), sobre la base de los argumentos de su solicitud de vacancia y, además, alegando que:

- Los miembros del concejo municipal no debatieron previamente a votar y declarar infundado el pedido de vacancia.
- No se requirió al gerente municipal que remita los contratos que vincularían a Robert Maximiliano Romero Muñoz con el municipio y los comprobantes de pago respectivos, tal como había solicitado en su petición de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar:

a) Si el Concejo Provincial de Huaylas observó el debido procedimiento en la tramitación de la vacancia de la regidora Gladis Marlene Romero Muñoz.
b) De ser ese el caso, se procederá a resolver el fondo de la controversia, es decir, dilucidar si la citada autoridad incurrió en la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

CONSIDERANDOS

a) El debido proceso en los procedimientos de vacancia en sede municipal

1. El debido proceso es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y, por lo tanto, debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privado, tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 0858-2001-AA/TC. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece, en su numeral 1.2, como uno de sus principios, el debido procedimiento, que es como se denomina en sede administrativa al debido proceso.
2. Consecuentemente, el debido proceso constituye un derecho continente que comprende una serie de derechos cuyos titulares son los sujetos del procedimiento, así como de deberes por parte de la instancia decisoria, todas ellas tendientes a garantizar la justicia de la decisión, siendo exigible en los procedimientos administrativos de vacancia y de suspensión que residen en los concejos municipales, los cuales están compuestos por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en los artículos 22 o 25 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador (artículo 230 de la LPAG), pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las

causales establecidas, se declarará la vacancia o la suspensión del cargo de alcalde o regidor, a quienes se les retirará (de manera permanente o temporal) la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

Sobre la tramitación del procedimiento de vacancia de Gladis Marlene Romero Muñoz

3. A fin de que el Concejo Provincial de Huaylas determine si la regidora Gladis Marlene Romero Muñoz incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, dicho colegiado debió incorporar al procedimiento de vacancia, con anterioridad a la Sesión Extraordinaria N.° 032-2013-MPH-CZ, de fecha 27 de diciembre de 2013, los siguientes medios de prueba: i) copias certificadas de las partidas de nacimiento de la mencionada autoridad y de Robert Maximiliano Romero Muñoz, quien sería su hermano, con el objeto de acreditar la existencia del vínculo de parentesco entre ambos, ya que en autos únicamente obran copias simples de aquellos documentos (fojas 29 y 30), y ii) los contratos que habría celebrado la Municipalidad Provincial de Huaylas con Robert Maximiliano Romero Muñoz, así como los comprobantes de pago respectivos, por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013, tal como lo pidió el recurrente en el primer otrosí de su solicitud de vacancia.
4. Sin embargo, de autos se observa que en la tramitación del procedimiento de vacancia el Concejo Provincial de Huaylas no requirió, de manera previa a la Sesión Extraordinaria N.° 032-2013-MPH-CZ, en la que se declaró infundado el pedido de vacancia o, en todo caso, al momento de celebrarse tal acto, los documentos señalados en el considerando precedente.
5. Por el contrario, el colegiado edil rechazó la vacancia de Gladis Marlene Romero Muñoz sin tener a la vista las citadas instrumentales. Al respecto, en el acta de la aludida sesión y en el Acuerdo de Concejo N.° 148-2013/MPH-CZ, no se mencionan los citados medios de prueba, lo que abona a favor de concluir que estas no fueron incorporadas al procedimiento previamente a que el Concejo Provincial de Huaylas resolviera el pedido de vacancia de la regidora.
6. En esa línea de ideas, cabe precisar que los procedimientos de vacancia y suspensión, en instancia municipal, se rigen bajo los principios establecidos en la LPAG, y por consiguiente, deben observarse con mayor énfasis los principios de impulso de oficio y verdad material, contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, en virtud de los cuales la entidad edil debe dirigir e impulsar el procedimiento y verificar los hechos que motivarán sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias.
7. Así, se aprecia que el Concejo Provincial de Huaylas no observó los principios antes citados pues, previamente a la Sesión Extraordinaria N.° 032-2013-MPH-CZ, debió incorporar al procedimiento de vacancia los medios de prueba señalados en el considerando tercero de la presente resolución, a efectos de que sean valorados por el concejo en la referida sesión, para lo cual debió solicitar a las partes que las presenten o, en todo caso, incorporarlos directamente al actual expediente, habida cuenta de que podrían obrar en los archivos de la municipalidad.
8. Por otro lado, en el acta de la aludida sesión y en el Acuerdo de Concejo N.° 148-2013/MPH-CZ, únicamente constan los argumentos contenidos en la solicitud de vacancia y en el escrito de descargos de la regidora, no habiéndose consignado los argumentos de los demás miembros del Concejo Provincial de Huaylas, ya sean a favor o en contra de la solicitud de vacancia, en virtud de los cuales emitieron sus respectivos votos, por lo que, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, "el solo registro de la votación adoptada, sin la adecuada consignación de sus razones, implica que el presente procedimiento de vacancia no se encuentra conforme a las exigencias del artículo IV, inciso 1.2, de la LPAG", que regula el debido procedimiento administrativo (Resolución N.° 222-2013-JNE).

   En consecuencia, el Concejo Provincial de Huaylas vulneró el debido procedimiento en la tramitación de la solicitud de vacancia de la regidora Gladis Marlene Romero Muñoz, garantía prevista en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
9. En resumidas cuentas, el Acuerdo de Concejo N.° 148-2013/MPH-CZ, adoptado en la sesión antes mencionada, incurrió en la causal de nulidad prescrita en el artículo 10, inciso 1, de la LPAG, por lo cual, en vista de las graves vulneraciones al debido procedimiento, corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de vacancia tramitado en sede municipal y devolver los autos al referido concejo, a efectos de que convoque a una sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo cual el concejo deberá, en primer lugar, i) pronunciarse sobre la causal de restricciones de contratación imputada a la regidora Gladis Marlene Romero Muñoz y, para ello, incorporará al procedimiento y valorará, además de los otros medios de prueba que obran en autos, y previamente a que se celebre dicha sesión, los documentos señalados en el considerando tercero de la presente resolución; y finalmente, ii) consignar, en el acta de la sesión extraordinaria en la que se resolverá el pedido de vacancia de la referida autoridad, los argumentos esgrimidos por cada miembro del concejo, ya sean a favor o en contra, y en virtud de los cuales emitirán sus respectivos votos, no siendo admisible que se abstengan de hacerlo, conforme prescribe el artículo 101 de la LPAG.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **NULO** todo lo actuado en el procedimiento de vacancia seguido contra Gladis Marlene Romero Muñoz, regidora de la Municipalidad Provincial de Huaylas, departamento de Áncash, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiendo renovarse los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo cual el concejo deberá pronunciarse sobre la causal de restricciones de contratación imputada a la citada regidora, observando lo señalado en la presente resolución.--**Artículo segundo.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Provincial de Huaylas a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente para que los remita al fiscal provincial respectivo, con el objeto de que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la presente. En caso de que el alcalde no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Cabe señalar que entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.
2. Incorporar al procedimiento de vacancia, previamente a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá el pedido de vacancia, los documentos señalados en el considerando tercero de la presente resolución, a fin de que los miembros del concejo municipal puedan analizarlos y valorarlos con la debida anticipación, procediendo conforme se indica en el noveno considerando.
3. Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional, no pudiendo abstenerse de emitir su voto, conforme prescribe el artículo 101 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. En dicha sesión extraordinaria, los miembros del concejo distrital deberán pronunciarse sobre la causal de vacancia imputada a la regidora, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por las partes y los señalados en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA .--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, S**ecretario General

DECLARAN NULO ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA CONTRA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARANURA, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 352-2014-JNE
Pub. El Peruano 05/06/2014

Expediente J-2014-0130.--MARANURA - LA CONVENCIÓN – CUSCO.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, treinta de abril de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Celedonio Zuta Urquía en contra del Acuerdo de Concejo N.° 003-2014-MDM/LC, del 10 de enero de 2014, que declaró improcedente la solicitud de vacancia dirigida en contra de Francisco Marcavillaca Álvarez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 22 de octubre de 2013, Celedonio Zuta Urquía solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones se declare la vacancia de Francisco Marcavillaca Álvarez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por restricciones de contratación.

La solicitud de vacancia refiere que el alcalde distrital no habría cumplido con los pagos de un conjunto de obligaciones surgidas de la prestación de ciertos servicios, entre otros, transporte, desmontaje y montaje de maquinaria, mantenimiento de vehículos, así como de abastecimiento de uniformes, que habría realizado a la Municipalidad Distrital de Maranura. Sobre estos hechos, el solicitante señala que el alcalde, en una audiencia pública de rendición de cuentas, indicó que los pagos por dichos servicios ya se habrían realizado, no teniendo conocimiento de cuál ha sido el destino de los mismos (fojas 17 a 27).

Respecto a la posición del Concejo Distrital de Maranura

En sesión extraordinaria, de fecha 10 de enero de 2014, el alcalde cuestionado planteó una cuestión previa, solicitando la improcedencia de la solicitud de vacancia formulada por Celedonio Zuta Urquía, sobre la base de que este carecería de legitimidad para obrar, en tanto no sería vecino de la circunscripción de Maranura.

El Concejo Distrital de Maranura, luego de deliberar la cuestión previa planteada por el alcalde en la misma sesión extraordinaria, de fecha 10 de enero de 2014, acordó declarar fundada la misma y, por consiguiente, improcedente la solicitud de vacancia formulada por Celedonio Zuta Urquía, al carecer de legitimidad para obrar. Esto toda vez que su Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) señala que domicilia en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

La mencionada decisión quedo materializada en el Acuerdo de Concejo N.° 003-2014-MDM/LC (fojas 2 y 3).

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Celedonio Zuta Urquía

Con fecha 23 de enero de 2014, Celedonio Zuta Urquía interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 003-2014-MDM/LC, argumentando lo siguiente (fojas 199-209):

a. Se encuentra legitimado para solicitar la vacancia del alcalde distrital de Maranura, esto por cuanto, conforme a lo expresado en la Resolución N.° 751-2012-JNE, si bien la calidad de vecino, para formular la solicitud de vacancia, está limitada en un primer momento a aquellos ciudadanos que acreditan, según ficha de inscripción ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec), que domicilian dentro de la jurisdicción distrital sujeta a dicho procedimiento, ello no niega la posibilidad de que una persona pueda acreditar que domicilie en un lugar distinto del señalado ante el Reniec, en mérito a la pluralidad de domicilio establecido en el artículo 35 del Código Civil.
b. No obstante que en su ficha del Reniec figura que domicilia en la Mz. O, lote 22, grupo 7, sector 6, distrito de Villa El Salvador, por efectos laborales se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional del Perú y como empresario en la ciudad de Quillabamba, lugar donde también nació una de sus hijas, quien también estudió en dicho lugar que se encuentra dentro de la circunscripción territorial del distrito de Maranura.

A fin de probar su condición de vecino del distrito de Maranura, el apelante adjunta con su recurso los siguientes documentos:

- Adicional de Enjuiciamiento perteneciente al cabo GC Celedonio Zuta Urquía, documento con el cual demuestra que laboró en la 44 Comandancia GC de la ciudad de Quillabamba (fojas 210).
- Partida de nacimiento de su hija Zolanda Zuta Zamalloa, expedida por la Municipalidad Provincial de Quillabamba (fojas 211).
- Ficha única de matrícula del centro educativo La Inmaculada, Colegio Estatal Mixto Arturo Palomino, del distrito de Santa Ana, ciudad de Quillabamba, correspondiente a su hija Zolanda Zuta Zamalloa (fojas 212).
- Certificado de estudios de la Escuela Estatal Mixta N.° 50226, de la ciudad de Quillabamba, perteneciente a su hija Zulma Zuta Zamalloa, documento con el que busca demostrar que su otra hija nacida en la ciudad del Cusco también estudió en la circunscripción en discusión (fojas 213).
- Conjunto de cheques y títulos valores que fueron entregados por la Municipalidad Distrital de Maranura a nombre de su esposa Nelly Antonieta Zamalloa Rado, a través de los cuales busca demostrar que existe o existió una relación laboral con la mencionada comuna (fojas 215 a 220).
- Guías de remisión N.° 000001 y N.° 000004 de la empresa Sagrado Corazón de Jesús, a través de los cuales busca demostrar que su esposa y él tenían dicha empresa con domicilio en el jirón Bolívar, Mz. F, lote 12, Quillabamba (fojas 221 a 222).
- Factura N.° 0010236, emitida por la empresa transportes Molina Cargo S.A.C., con la que busca demostrar que le enviaban o trasladaban mercadería o productos de la ciudad de Lima a Quillabamba (fojas 223).
- Factura N.° 003614, emitida por la imprenta Visión 3000 E.I.R.L., con la que busca demostrar las actividades comerciales que realizaba su esposa en Quillabamba (fojas 224).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinar si el acuerdo del Concejo Distrital de Maranura, por el que declaró improcedente la solicitud de vacancia formulada por Celedonio Zuta Urquía, no vulnera el derecho al debido procedimiento.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de vacancia en sede municipal

1. El debido proceso constituye un derecho fundamental de todos los ciudadanos sin excepción, cuyo respeto exige el cumplimiento de una serie de previsiones y garantías en el momento en el cual la persona es sometida a un procedimiento en el que se discuten sus derechos, garantía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú.

   Así, el procedimiento de vacancia que se instruye en el ámbito municipal no está exento del cumplimiento de garantías que aseguren al alcalde y los regidores la corrección de la decisión sobre su permanencia en el concejo municipal y del procedimiento por el cual se arriba a esta.
2. La LOM establece el procedimiento de declaración de vacancia de alcalde o regidor, el mismo que contempla quiénes son las personas legitimadas a interponer la solicitud de vacancia, cuál es la instancia que debe resolverla, cuál debe ser el quórum de votación para adoptar la decisión, así como cuales los recursos impugnatorios, los plazos para la tramitación, entre otros. Por lo

tanto, la infracción de las reglas allí señaladas vician el procedimiento y permiten su impugnación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

3. En ese sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en los artículos 13 y 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

Sobre la legitimidad para obrar en el procedimiento de vacancia

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal. En tal sentido, tener la condición de vecino constituye requisito indispensable para dar inicio al procedimiento de vacancia.
5. En el caso de autos se advierte que durante el desarrollo de la sesión extraordinaria donde se trató la solicitud de vacancia presentada por Celedonio Zuta Urquía, el alcalde cuestionado, Francisco Marcavillaca Álvarez, informó a los miembros del Concejo Distrital de Maranura que el recurrente no tenía la calidad de vecino, por lo que no se encontraba legitimado para presentar la citada solicitud.
6. Al respecto, es preciso recordar que este Supremo Tribunal Electoral, mediante la Resolución N.° 520-2011-JNE, expuso que si bien la calidad de vecino, para formular la solicitud de vacancia, está limitada en un primer momento a aquellos ciudadanos que acrediten, según ficha del Reniec, que domicilian dentro de la jurisdicción distrital o provincial sujeta a dicho procedimiento, ello no niega la posibilidad de que una persona pueda acreditar que domicilia en un lugar distinto del declarado en el Reniec, en mérito de la pluralidad de domicilios establecida en el artículo 35 del Código Civil.
7. Por ello, la prueba de la condición de vecino recaerá en el solicitante de la vacancia, quien tendrá que demostrar, previo requerimiento del concejo municipal respectivo, el vínculo vecinal, laboral o comercial con la circunscripción que representa la autoridad que cuestiona con su pedido de vacancia.
8. Así, corresponderá al concejo municipal requerir al solicitante, en forma oportuna y con antelación a la sesión extraordinaria, a adjuntar los medios documentarios necesarios que acrediten que goza de domicilio en la circunscripción de Maranura, bajo apercibimiento de declarar improcedente el pedido de vacancia.
9. En el presente caso, en vista de que la falta de legitimidad para obrar fue recién invocada por el alcalde cuestionado en la sesión extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014, el Concejo Distrital de Maranura no requirió a Celedonio Zuta Urquía, con una antelación no menor de cinco días hábiles a la fecha de la sesión, conforme lo dispone el artículo 161, numeral 161.2, de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que es de aplicación supletoria a los procedimientos de vacancia y suspensión a nivel municipal, que acredite en forma documentaria que cuenta con domicilio en el distrito de Maranura. En esa medida, el acuerdo apelado vulnera el derecho de defensa del solicitante de la vacancia, lo que supone a su vez un vicio de nulidad sobre el mismo.
10. Por las consideraciones expuestas, el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 10 de enero de 2014, debe ser declarado nulo, a efectos de que se renueven los actos procesales a partir de la interposición de la solicitud de vacancia y se convoque a una nueva sesión extraordinaria, conforme a los fundamentos glosados en la presente resolución.
11. Sin perjuicio de lo anterior, de estimar el Concejo Distrital de Maranura que el solicitante de la vacancia acredita que domicilia en la referida circunscripción, deberá además pronunciarse sobre el fondo del pedido de vacancia. Así pues, la convocatoria a la nueva sesión de concejo tendrá que estar premunida del cumplimiento de las formalidades y garantías previstas en los artículos 13 y 23 de la LOM, así como por el artículo 161, numeral 161.2, de la LPAG.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.° 003-2014-MDM/LC, del 10 de enero de 2014, que declaró improcedente la solicitud de vacancia dirigida en contra de Francisco Marcavillaca Álvarez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- REMITIR** copia de los actuados al Concejo Distrital de Maranura, a efectos de que vuelva a emitir nuevo pronunciamiento, dentro de los parámetros establecidos en la presente resolución y normas pertinentes. En caso contrario, se remitirá copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Cusco, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes del concejo y funcionarios del municipio, de acuerdo a sus competencias.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

REVOCAN ACUERDO DE CONCEJO EN EL EXTREMO EN QUE APROBÓ LA SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADA EN SU CONTRA ALCALDE SUSPENDIDO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANIPACADE POR LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 22, NUMERALES 4, 5 Y 7 DE LA LOM, Y REFORMÁNDOLO, DECLARAN INFUNDADO DICHO PEDIDO

RESOLUCIÓN N° 353-2014-JNE
Pub. 08/06/2014

Expediente N.° J-2014-00141.--HUANIPACA - ABANCAY – APURÍMAC.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, treinta de abril de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, contra el Acuerdo de Concejo N.° 003-2014/MDH/AB/AP, de fecha 15 de enero de 2014, que resolvió aprobar la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en su contra, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4, 5, 7 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista los Expedientes N.° J-2013-00773, N.° J-2013-00968 y N.° J-2014-00157, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 3 de junio de 2013, Braulio Reynaldo Gonzales Valencia y Timoteo Chipa Barretón (fojas 161 a 173, Expediente N.° J-2014-00157) solicitaron la declaratoria de vacancia de Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, por haber incurrido en las causales de a) ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, b) cambio de domicilio fuera de la jurisdicción municipal, c) inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas, y d) restricciones a la contratación, previstas, respectivamente, en el artículo 22, numerales 4, 5, 7 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Los argumentos que sirven de sustento a la solicitud de vacancia son los siguientes:

a) Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, sin autorización del concejo municipal (artículo 22, numeral 4, de la LOM)

La autoridad cuestionada consignó como domicilio, en su Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI), el distrito de Huanchulla, con el objeto de postular a las elecciones municipales del año 2010, al tener su pareja de hecho como domicilio el

anexo de Huanchulla, parte integrante de la comunidad campesina de San José de Karqueque-Huanipaca. No obstante, su domicilio real está en la ciudad de Abancay, motivo por el que se constituye en forma esporádica, por horas, al distrito de Huanipaca. De ahí que la cuestionada autoridad haya instalado su oficina administrativa en la provincia de Abancay, denominada oficina de enlace, habiendo alquilado hasta tres inmuebles, ubicados en el jirón Apurímac N.° 202, en el jirón Lima s/n, segundo nivel de la farmacia Farmasur, y entre las intersecciones de los jirones Junín y Apurímac, inmueble s/n, todos ellos ubicados en la ciudad de Abancay, a efectos de despachar los asuntos administrativos, situación que está siendo investigada por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay (Carpeta fiscal N.° 2012-205).

Con ello queda demostrado que Ramiro Márquez Ticona, conjuntamente con sus administradores y tesoreros, siempre estuvieron ausentes del distrito de Huanipaca durante los años 2011, 2012 y parte del año 2013, esto es, una permanente ausencia injustificada, conforme consta del acta de sesión ordinaria de concejo, de fecha 13 de mayo de 2013 (fojas 180 y vuelta a 182 y vuelta, Expediente N.° J-2013-00968), agraviando a la población y a los administrados, quienes muchas veces se han visto afectados, dado que la autoridad cuestionada se negaba a menudo a firmar los formatos y actas por los desastres naturales en épocas de huaycos, lo cual, como jefe de Defensa Civil del distrito de Huanipaca, le competía, así como obligar a la población a trasladarse a dicha ciudad para buscarlo.

b) Causal: Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal (artículo 22, numeral 5, de la LOM)

Ramiro Márquez Ticona, autoridad cuestionada, ha reconocido, expresa y tácitamente, el hecho de no tener su domicilio en el anexo del distrito de Huanipaca, es decir, que no tiene como domicilio real la jurisdicción de la cual es titular del pliego. Lo antes mencionado se corroboraría con i) el certificado domiciliario N.° 156-2013, de fecha 26 de abril de 2013, expedido por la subgerencia de control de comercialización y defensa al consumidor de la Municipalidad Provincial del Abancay, que indica que, de acuerdo a la constatación realizada por el personal de la subgerencia de seguridad ciudadana de la referida entidad edil, Ramiro Márquez Ticona tiene como domicilio actual Pasaje Glorinda Matto s/n, distrito y provincia de Abancay (fojas 166, Expediente N.° J-2013-00968, documento también presentado en el incidente penal N.° 196-2013-94, correspondiente al Expediente penal N.° 196-2013), ii) la constancia domiciliaria, de fecha 13 de mayo de 2013, emitida por el gobernador del distrito de Huanipaca, por el presidente de la comunidad campesina de San José de Karqueque, por el presidente sectorial de Huanchulla y por el juez de paz de la comunidad campesina de San José de Karqueque, en donde dejan constancia de que Ramiro Márquez Ticona no tiene residencia habitual y permanente y menos tiene su domicilio real en la comunidad campesina de San José de Karqueque (fojas 167, Expediente N.° J-2013-00968), y iii) el Oficio N.° 014-2013-JPCPH-ABAN/APUR, de fecha 29 de abril de 2013, emitido por el juez de paz de Huanipaca, en donde informa que Ramiro Márquez Ticona no tiene residencia en el distrito de Huanipaca, hecho que ha podido constatar personalmente, puesto que tiene residencia habitual y permanente en la avenida Núñez, provincia de Abancay (fojas 168 y 169, Expediente N.° J-2013-00968).

c) Causal: Inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses (artículo 22, numeral 7, de la LOM)

La autoridad cuestionada no concurrió de manera injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas, conforme consta de las copias del Libro de Actas de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, legalizadas por notario público, correspondiente a las sesiones del 8, 21 y 27 de febrero del año 2013, y del 12 de marzo de 2013 (fojas 171 y vuelta a 179, Expediente N.° J-2013-00968), las cuales fueron debidamente convocadas por la propia autoridad cuestionada mediante memorandos múltiples N.° 004-2013-MDH-AP, N.° 005-2013-MDH-AP, N.° 006-2013-MDH-AP, de fechas 28 de enero de 2013, 15 y 22 de febrero de 2013, respectivamente (fojas 197, 198 y 199, Expediente N.° J-2013-00968).

d) Causal: Restricciones a la contratación (artículo 22, numeral 9, de la LOM)

La autoridad cuestionada, a través de una conversación telefónica con Carmen Motta Dávila, grabada en cinta magnetofónica (fojas 106, Expediente N.° J-2013-00968), y reproducida en los medios de comunicación radial, ha dejado entrever gravísimos actos de corrupción sobre licitaciones de diversos proyectos a cargo de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, tales como la licitación de agua y desagüe de la comunidad de Ccoya y el proyecto de electrificación de las comunidades de San José de Karqueque, refiriendo que el citado burgomaestre se está presentando a las licitaciones de S/. 1 500 000,00 (un millón quinientos mil y 00/100 nuevos soles) y S/. 4 000 000,00 (cuatro millones y 00/100 nuevos soles), aproximadamente, a través de empresas con las que ha conversado para que le den la parte que le corresponde. Asimismo, porque ha reconocido ser propietario de la Caja de Ahorro y Crédito Tamburco, abierta presumiblemente con dinero mal habido procedente de las diferentes licitaciones, como es el caso del proyecto de pistas y veredas del barrio de Llaullipata, del distrito de Huanipaca, en el que se ha invertido más de S/. 1 600 000,00 (un millón seiscientos mil y 00/100 nuevos soles), siendo este hecho investigado, así como los otros actos de corrupción, en los diferentes proyectos de licitación por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay (Carpeta fiscal N.° 2012-81).

En consecuencia, se señala que dicho burgomaestre ha manejado temeraria e ilegalmente, a su libre disposición, los procesos de licitación de obras, puesto que las adjudicó indebidamente a su favor, a través de interpósitas personas, causando un agravio al patrimonio municipal, conforme se puede apreciar de las copias de las actuaciones fiscales (fojas 125 a 137, Expediente N.° J-2013-00968) y judiciales (fojas 138 a 165, Expediente N.° J-2013-00968), y DVD de la cinta magnetofónica (fojas 106, Expediente N.° J-2013-00968).

Asimismo, el solicitante señala que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Abancay emitió la Resolución N.° 08, de fecha 7 de mayo de 2013, seguido en el incidente penal N.° 196-2013-94, correspondiente al Expediente penal N.° 196-2013, mediante la cual dispone mandato de detención preventiva por el plazo de nueve meses e internamiento en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Abancay. Dicha resolución ha sido confirmada por la Sala Mixta de Abancay, mediante Resolución N.° 17, de fecha 27 de mayo de 2013 (fojas 138 a 165, Expediente N.° J-2013-00968), en mérito a los gravísimos hechos de corrupción cometidos por el cuestionado alcalde suspendido, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huanipaca y el Estado.

Al respecto, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente, cabe señalar que la autoridad cuestionada fue suspendida, mediante Resolución N.° 931-2013-JNE, de fecha 9 de octubre de 2013, mientras subsista la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM.

Sobre el pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones expresado a través de la Resolución N.° 1006-2013-JNE

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 1006-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013 (fojas 244 a 261, Expediente N.° J-2013-00968), declaró nulo el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 12 de junio de 2013. Esto sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Se advirtieron defectos en la notificación realizada a la autoridad cuestionada, de la solicitud de vacancia, de la convocatoria a la sesión extraordinaria y del acta de la sesión extraordinaria, de fecha 12 de junio de 2013, ya que no se respetaron las formalidades establecidas en los artículos 21 y 24 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

b) El acto de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo a través de la publicación en el diario *El Pregón*, el 5 de junio de 2013, deviene en nulo, ya que la Municipalidad Distrital de Huanipaca tiene registrada la dirección de la autoridad cuestionada, tanto en sus archivos como en el legajo de la citada autoridad.

c) No se respetó el plazo establecido en el artículo 13 de la LOM, puesto que entre la convocatoria y la sesión extraordinaria no median cinco días hábiles.
d) Se acreditó la vulneración de los principios de impulso de oficio y verdad material ya que el concejo distrital no tuvo a la vista una serie de informes y documentos necesarios para que emitan un pronunciamiento acorde a derecho, con relación a los hechos imputados como causal de vacancia.

Sobre la posición del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Huanipaca con relación a la solicitud de declaratoria de vacancia

En sesión extraordinaria, llevada a cabo el 15 de enero de 2014 (fojas 22 a 27, Expediente N.° J-2014-00157), el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Huanipaca acordó, por unanimidad de los asistentes (seis miembros asistieron, con seis votos a favor del pedido de vacancia, no asistió la autoridad cuestionada), aprobar la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la referida comuna.

La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N.° 003-2014/MDH/AB/AP, de la fecha antes mencionada (fojas 15, Expediente N.° J-2014-00157).

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramiro Márquez Ticona

Con escrito de fecha 21 de febrero de 2014 (fojas 45 a 49, Expediente N.° J-2014-00141), Ramiro Márquez Ticona interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.° 003-2014/MDH/AB/AP, de fecha 15 de enero de 2014, señalando los siguientes argumentos:

a) El acta de sesión de concejo y el Acuerdo de Concejo N.° 003-2014/MDH/AB/AP, ambos de fecha 15 de enero de 2014, son nulos, por haber vulnerado el debido procedimiento, toda vez que nunca fue notificado en su domicilio real, ubicado en el anexo de Huanchulla de la Comunidad Campesina de San José de Karqueque del distrito de Huanipaca, con el contenido de la solicitud de vacancia, la convocatoria a sesión extraordinaria para el día 15 de enero de 2014 y el acuerdo adoptado en dicha sesión.

b) Entre la convocatoria y la sesión extraordinaria debe haber al menos cinco días hábiles, de conformidad al artículo 13 de la LOM, para que el miembro afectado pueda ejercer su derecho de defensa; sin embargo, en el presente caso solo han transcurrido cuatro días hábiles, desde el 8 de enero de 2014, fecha en la que tomó conocimiento de la publicación de la convocatoria en el diario *El Pregón*, afectando por ello, el debido procedimiento.
c) Mediante el Acuerdo Municipal N.° 001-2011, de fecha 11 de enero de 2011, se autorizó la creación de una oficina de enlace en la ciudad de Abancay. Aún más, todas las sesiones de concejo se han llevado a cabo en la ciudad de Huanipaca, sus anexos y comunidades. Por consiguiente, la causal de ausencia injustificada de la jurisdicción municipal no se configura, ya que esta exige que se acredite la ausencia de manera continua e ininterrumpida por más de treinta días.
d) Con relación a la causal por cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal, esta tampoco se acredita, ya que se encuentra probado que domicilia en el anexo de Huanchulla de la comunidad campesina de San José de Karqueque del distrito de Huanipaca, conforme la información que se registra en su DNI.
e) Respecto de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones ordinarias de concejo de fechas 8, 21 y 27 de febrero y 12 de marzo de 2013, señala que en las actas de las citadas sesiones el alcalde encargado informó al concejo sobre las razones de sus inasistencias, con lo cual no se configura la causal invocada.
f) Sobre la causal de restricciones a la contratación alega que esta resulta improcedente ya que los hechos que la sustentan se encuentran ventilándose ante el órgano jurisdiccional, al cual le corresponderá determinar su responsabilidad civil y penal.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, incurrió en las siguientes causales de vacancia:

a) Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos sin autorización del concejo municipal (artículo 22, numeral 4, de la LOM).
b) Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal (artículo 22, numeral 5, de la LOM).
c) Inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas (artículo 22, numeral 7, de la LOM).
d) Restricciones a la contratación (artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM).

CONSIDERANDOS

Cuestión preliminar: sobre las infracciones al debido procedimiento alegadas por el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona

1. El recurrente señala en su recurso de apelación que en el procedimiento de vacancia que se sigue en su contra se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, toda vez que nunca fue notificado en su domicilio real, ubicado en el anexo de Huanchulla de la comunidad campesina de San José de Karqueque, del distrito de Huanipaca, con el contenido de la convocatoria a sesión extraordinaria para el día 15 de enero de 2014.

   Asimismo, manifiesta que desde el 8 de enero de 2014, fecha de publicación de la convocatoria en el diario *El Pregón*, no han transcurrido los cinco días hábiles que deben mediar entre la convocatoria a sesión extraordinaria y la realización de la misma, de conformidad al artículo 13 de la LOM, afectando, por ello, el debido procedimiento.
2. Al respecto, se advierte de autos que la convocatoria a la sesión extraordinaria sí fue notificada al domicilio real de Ramiro Márquez Ticona ubicado en el anexo de Huanchulla de la comunidad campesina de San José de Karqueque, del distrito de Huanipaca, en segunda oportunidad, el día 7 de enero de 2014, conforme a la constancia que obra a fojas 9, Expediente N.° J-2014-00157. La notificación también se realizó, en la citada fecha, en el domicilio ubicado en esquina del jirón Apurímac y jirón Progreso s/n, distrito de Huanipaca (fojas 8, Expediente N.° J-2014-00157).
3. En tal sentido, entre la fecha de notificación (7 de enero) y la realización de la sesión extraordinaria (15 de enero) sí mediaron los cinco días hábiles que exige el artículo 13 de la LOM. Así, el agravio expuesto por el recurrente sobre el particular debe ser desestimado.

Análisis del caso concreto

a) Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos sin autorización del concejo municipal (artículo 22, numeral 4, de la LOM)

4. Para declarar la vacancia de un alcalde o regidor en virtud de la citada causal se requiere que concurran, necesariamente, tres elementos:
   a) La ausencia de la circunscripción municipal, lo que no supone la imposición de una prueba de un hecho negativo al solicitante o al concejo municipal, para que proceda la declaratoria de vacancia. Efectivamente, es posible probar la ausencia con un hecho positivo, la ubicación y permanencia de una autoridad en una circunscripción distinta a la del municipio al que representa, sea que se encuentre en otro distrito o provincia o fuera del país, lo que podría obtenerse, en este último caso, con un registro migratorio, por ejemplo.
   b) La continuidad de la ausencia, por más de treinta días, de la circunscripción municipal. No resulta suficiente que el alcalde o regidor se haya ausentado de la circunscripción municipal durante un considerable periodo de tiempo, ya que necesariamente se requerirá acreditar la continuidad, es decir, el carácter ininterrumpido de la presencia de la autoridad en circunscripciones distintas o ajenas al municipio. Atendiendo a lo complejo que pudiera resultar la actividad probatoria de este elemento, resultará admisible pronunciarse sobre la base de elementos indiciarios tales como constancias de

estudios presenciales o de trabajo, o la distancia existente entre dicho centro de estudios o de labores y el distrito o provincia a la que representa la autoridad edil, etcétera.

c) La falta de autorización del concejo municipal. Con relación a este elemento, cabe precisar que i) dicha autorización debe ser previa u otorgada durante el periodo de los treinta días de ausencia, toda vez que, superado dicho periodo de tiempo, la causal de declaratoria de vacancia se habría configurado; ii) la autorización del concejo municipal debe consignar expresamente el periodo de tiempo por el que se otorga la misma; y iii) dicho elemento se acredita con la presentación de un informe del órgano competente de la entidad edil en el que se indique que no se solicitó o no se otorgó autorización respectiva por parte del concejo municipal, o con la presentación de las actas de las sesiones de concejo desde el inicio del periodo de gobierno respectivo y hasta la última sesión anterior a la configuración del hecho imputado como causal de declaratoria de vacancia, a efectos de que pueda dilucidarse que, efectivamente, el regidor o el alcalde no fueron autorizados a ausentarse de la circunscripción municipal por un periodo superior de treinta días.

5. Adicionalmente, este órgano colegiado ha señalado que la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM, no operará en aquellos supuestos en los cuales existe un pronunciamiento firme que suspende a la autoridad municipal por una causal que pudiese suponer un periodo superior a los treinta días consecutivos, como ocurriría con los supuestos de incapacidad física o mental temporal (artículo 25, numeral 1, de la LOM), mandato de detención (artículo 25, numeral 3, de la LOM), sentencia condenatoria emitida en segunda instancia (artículo 25, numeral 5, de la LOM), o por la comisión por falta grave tipificada en el RIC (artículo 25, numeral 4, de la LOM), en caso de que se haya impuesto, de manera sucesiva, más de una sanción por falta grave.
6. En el presente caso, los solicitantes alegan que la autoridad cuestionada se habría ausentado de la jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, puesto que en el año 2011, 2012 y parte del 2013 instaló una oficina de enlace en la ciudad de Abancay, lugar donde se encuentra su domicilio real, y en la cual despachaba asuntos administrativos de la comuna.
   A fin de acreditar dicha ausencia, adjuntaron i) el certificado domiciliario N.° 156-2013, de fecha 26 de abril de 2013, expedido por la subgerencia de control de comercialización y defensa al consumidor de la Municipalidad Provincial del Abancay (fojas 166, Expediente N.° J-2013-00968), ii) la constancia domiciliaria, de fecha 13 de mayo de 2013, emitida por el gobernador del distrito de Huanipaca, por el presidente de la comunidad campesina de San José de Karqueque, por el presidente sectorial de Huanchulla y por el juez de paz de la comunidad campesina de San José de Karqueque (fojas 167, Expediente N.° J-2013-00968), en el cual dejan constancia que dicha autoridad no tiene domicilio real en esa comunidad, iii) el Oficio N.° 014-2013-JPCPH-ABAN/APUR, de fecha 29 de abril de 2013, emitido por el juez de paz de Huanipaca (fojas 168 a 169, Expediente N.° J-2013-00968), en donde se deja constancia que la autoridad cuestionada no reside en su distrito, iv) el acta de sesión ordinaria de concejo, de fecha 13 de mayo de 2013 (fojas 180 y vuelta a 182 y vuelta, Expediente N.° J-2013-00968), en donde se puede observar que los miembros del concejo aprueban trasladar la oficina de enlace de la ciudad de Abancay al distrito de Huanipaca, así como v) la Disposición Fiscal N.° 05-2013, de fecha 11 de abril de 2013, y la Resolución N.° 17, de fecha 24 de mayo de 2013, en donde se puede apreciar que la autoridad cuestionada está siendo investigada y cuenta con mandato de detención preventiva.
7. Conforme se advierte de autos, los medios probatorios ofrecidos por los solicitantes y los actuados por el concejo distrital no resultan suficientes para acreditar, de manera fehaciente, que el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona se ausentó de la jurisdicción municipal del distrito de Huanipaca, por un periodo superior a los treinta días consecutivos ni que este se haya encontrado despachando asuntos administrativos en la ciudad de Abancay, por el periodo antes citado.
8. En efecto, del Acuerdo Municipal N.° 001-2011, del 4 de enero de 2011, se aprecia que el Concejo Municipal de Huanipaca aprobó la instalación y funcionamiento de una oficina de enlace en la ciudad de Abancay, ubicada en el jirón Apurímac N.° 202, segundo piso, oficina 3, otorgándose facultades al alcalde Ramiro Márquez Ticona para la implementación de la oficina de enlace y la contratación del personal que laboraría en dicha oficina, esto es, una secretaria y un encargado del SIAF (fojas 38 y 39, Expediente N.° J-2014-00157).
   Del citado acuerdo no se desprende que la implementación de la oficina de enlace tenía como finalidad el trasladar el despacho de alcaldía a la ciudad de Abancay, para atender asuntos administrativos, o el de realizar las sesiones de concejo en la citada ciudad.
9. Asimismo, de las copias de las actas de sesiones ordinarias de concejo que obran en autos, que corresponden a sesiones que se realizaron en los periodos 2011, 2012 y el primer trimestre del 2013, se aprecia que estas se llevaron a cabo en el distrito de Huanipaca, contando con la presencia del alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona.
10. En igual sentido, el acta de constatación fiscal, de fecha 17 de octubre de 2013, de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac, a cargo del fiscal adjunto provincial Alfredo Nieto Huamaní, solo certifica que en la oficina de enlace ubicada en la ciudad de Abancay se encontraron bienes muebles y documentos pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Huanipaca (fojas 29 a 37, Expediente N.º J-2014-00157), lo que, en modo alguno, constituye prueba suficiente para acreditar que el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona despachaba asuntos administrativos en dicha ciudad y, por ende, se encontraba fuera de la jurisdicción municipal del distrito de Huanipaca.
11. En vista de lo expuesto, no encontrándose acreditado que la autoridad cuestionada se haya ausentado de la jurisdicción municipal del distrito de Huanipaca por un periodo superior a los treinta días consecutivos, dicho extremo del recurso de apelación debe ser estimado y, en consecuencia, revocarse el acuerdo de concejo venido en grado.

b) Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal (artículo 22, numeral 5, de la LOM)

12. Los solicitantes sostienen que el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona no domicilia en la jurisdicción municipal del distrito de Huanipaca, sino en la ciudad de Abancay.
13. En tal sentido, la causal de vacancia por cambio de domicilio solo se configurará si se acredita de manera fehaciente que la autoridad cuestionada ha dejado de domiciliar en la jurisdicción municipal, esto es, en el distrito de Huanipaca.
14. Este Supremo Tribunal Electoral, en sendas resoluciones, ha admitido que el DNI constituye un medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, pues no requiere de prueba instrumental adicional para considerar verificado este requisito. Al contrario, es recién ante la inexistencia de consignación domiciliaria del DNI en la circunscripción electoral por la que se postula cuando se hace necesaria la acreditación a través de medios de prueba adicionales.
15. En el caso de autos y de la revisión de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) - consultas en línea, se tiene que Ramiro Márquez Ticona declaró como domicilio el ubicado en el anexo Huanchulla del distrito de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, esto es, dentro de la jurisdicción municipal, no existiendo prueba alguna en dicho registro de algún cambio en cuanto al domicilio se refiere.
   Así, a criterio de este órgano electoral el domicilio declarado ante el Reniec es prueba suficiente para acreditar que el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona domicilia en el distrito de Huanipaca.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario precisar que los documentos adjuntados por los solicitantes para acreditar que Ramiro Márquez Ticona tiene otro domicilio en la ciudad de Abancay o no domicilia en el distrito de Huanipaca, no generan convicción del cambio de domicilio fuera de la jurisdicción municipal indicada, debido a la posibilidad de tener domicilio múltiple. El hecho de que domicilie en un determinado lugar no implica que no pueda domiciliar en otro.

La ley exige que la autoridad municipal tenga un domicilio en la jurisdicción, y así lo ha acreditado en autos el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona. No se prohíbe que tenga otros domicilios dentro o fuera de la jurisdicción en la que se desempeña como autoridad municipal.

17. En vista de lo expuesto, no encontrándose acreditada la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 5, de la LOM, ya que la autoridad cuestionada ha acreditado que domicilia en el distrito de Huanipaca, dicho extremo del recurso de apelación debe ser estimado y, en consecuencia, revocarse el acuerdo de concejo venido en grado.

c) Inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses (artículo 22, numeral 7, de la LOM)

18. Para que se configure el supuesto de hecho, contenido en la causal de vacancia que se alega, debe acreditarse fehacientemente que el alcalde o los regidores del concejo municipal no asistieron a tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis no consecutivas.

Esta causal busca proteger que las autoridades municipales cumplan con sus funciones de manera responsable y honesta. Así pues, es preciso que estas asistan de manera obligatoria a las sesiones de concejo, porque es precisamente en este espacio de deliberación en que se toman las decisiones más relevantes para la ciudadanía a la que representan.

19. Tal como se advierte, la citada causal tiene como excepción la justificación de las inasistencias a las sesiones de concejo municipal, lo cual implica que la autoridad municipal deba justificar, dentro de un plazo razonable, los motivos o las razones de sus inasistencias, los cuales deben ir acompañados, necesariamente, de medios probatorios idóneos tendientes a acreditar los hechos que afirma.

20. En el presente caso se imputa a la autoridad cuestionada no haber asistido a las sesiones de concejo realizadas el 8, 21 y 27 de febrero y el 12 de marzo de 2013.

21. Al respecto, obra en autos el Informe N.° 01-2014-SG-A-MDH, de fecha 4 de enero de 2014 (fojas 52, Expediente N.° J-2014-00157), del cual se aprecia que el secretario general de la Municipalidad Distrital de Huanipaca informó al alcalde encargado Mario Chacón Pacheco lo siguiente:

> "(…) revisado el legajo del acervo documentario obrante en los archivadores y los Acuerdos de Concejo emitidos por el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Huanipaca inherentes relativos a los años 2011, 2012 y 2013, al respecto NO SE HA ENCONTRADO DOCUMENTACIÓN ALGUNA RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN DE AUSENCIAS DEL ALCALDE RAMIRO MÁRQUEZ TICONA EMITIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE HUANIPACA durante los años indicados; de manera que las ausencias señaladas en el Libro de Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Distrital de Huanipaca, durante los días ocho, veintiuno y veintisiete de febrero y, doce de marzo del año dos mil trece no tienen justificación MEDIANTE autorizaciones de Acuerdo Municipal, ya que se trata de Ausencias de más de treinta días consecutivos, lo cual se informa en honor a la verdad, remitiéndonos a las fuentes en caso ser necesario (…)"

22. Si bien el secretario general informa que el alcalde suspendido no habría justificado sus inasistencias a tres sesiones ordinarias del mes de febrero y una del mes de marzo del año 2013; no obstante, conforme se advierte de las copias del cuaderno de registro de documentos de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, correspondiente al año 2013, el alcalde suspendido habría presentado por mesa de partes los siguientes documentos, solicitando permiso para no asistir a las sesiones ordinarias de concejo que se detallan a continuación: i) 04/02/2013: permiso para la sesión ordinaria de concejo del 8 de febrero de 2013, con número de registro 025; ii) 20/02/2013: permiso para la sesión ordinaria de concejo del 21 de febrero de 2013, con número de registro 151; iii) 27/02/2013: permiso para la sesión ordinaria de concejo del 27 de febrero de 2013, con número de registro 171; y iv) 11/03/2013: permiso para la sesión ordinaria de concejo del 12 de marzo de 2013, con número de registro 210 (fojas 100 a 130, Expediente N.° J-2014-00157).

23. Asimismo, del análisis de las actas de las sesiones ordinarias antes referidas se advierte que el alcalde encargado Mario Chacón Pacheco puso en conocimiento de los integrantes del concejo distrital que asistieron a la citada sesión las razones por las cuales el alcalde titular, ahora suspendido, Ramiro Márquez Ticona no se encontraba en dichas sesiones. En efecto, del tenor del acta de la sesión del 21 de febrero de 2013 se aprecia que el alcalde encargado, Mario Chacón Pacheco, en la estación informes puso en conocimiento del concejo que el alcalde titular no podría asistir a la sesión, por cuanto en dicha fecha tenía programada una diligencia en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de peculado, malversación de fondos y falsedad ideológica, que motivó que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay de la Corte Superior de Justica de Apurímac dictara requerimiento de prisión preventiva en su contra, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac, y la suspensión del ejercicio de su cargo de alcalde por la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, conforme a la Resolución N.° 931-2013-JNE, de fecha 9 de octubre de 2013 (fojas 361 a 366, Expediente N.° J-2013-00773). Aún más, en dicha acta el alcalde encargado hizo referencia expresa a la solicitud presentada por el alcalde suspendido con fecha 20 de febrero de 2013, a través de la cual solicitó permiso para no asistir a la citada sesión de concejo (fojas 142 a 146, Expediente N.° J-2014-00157).

24. En igual sentido, del tenor del acta de la sesión del 27 de febrero de 2013 se aprecia que el alcalde encargado Mario Chacón Pacheco en la estación informes puso en conocimiento del concejo que el alcalde titular Ramiro Márquez Ticona no podría asistir a la sesión por cuanto en dicha fecha se encontraba en una reunión para la firma de un convenio en el Gobierno Regional de Apurímac (fojas 146 a 148, Expediente N.° J-2014-00157).

25. De lo antes expuesto, se advierte que el concejo municipal tenía pleno conocimiento de los motivos por los cuales el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona no asistiría a las sesiones ordinarias de fechas 21 y 27 de febrero de 2013.

26. Por consiguiente, encontrándose justificadas las inasistencias del alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona a las sesiones ordinarias de concejo de fechas 21 y 27 de febrero de 2013, no concurre el supuesto de vacancia previsto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, razón por la cual el recurso de apelación, en dicho extremo, debe ser estimado y, por ende, revocarse el acuerdo de concejo venido en grado.

d) Restricciones a la contratación (artículo 22, numeral 9, de la LOM)

27. En el presente caso, el pedido de vacancia contra el alcalde suspendido, Ramiro Márquez Ticona, fue materia de un primer pronunciamiento por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N.° 1006-2013-JNE, de fecha 12 de noviembre de 2013, el cual declaró nulo el acuerdo de concejo del 12 de junio de 2013 y dispuso que el Concejo Distrital de Huanipaca vuelva a valorar el fondo de la cuestión en discusión, debiendo incorporar previamente los medios probatorios señalados en el considerando 46 del citado pronunciamiento, bajo apercibimiento, de remitir copias de los actuados a la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, a fin de que las remita al fiscal provincial penal que corresponda, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, con relación al artículo 377 del Código Penal.

28. En el citado pronunciamiento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció que el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, a efectos de determinar si el alcalde suspendido incurrió o no en la causal de restricciones a la contratación, y previamente a la realización de la sesión extraordinaria en la que se trate dicho pedido, debía requerir al área u órgano competente que emita informes documentados con relación a la licitación de los proyectos de agua y desagüe de la comunidad de Ccoya, el proyecto de electrificación de las comunidades de San José de Karqueque y del proyecto de pistas y veredas del barrio de Llaullipata del distrito de Huanipaca, así como los expedientes administrativos de los mismos y las piezas procesales correspondientes a las investigaciones dirigidas en contra del alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona, tanto a nivel fiscal como judicial, en donde consten las actuaciones o decisiones más relevantes, así como el estado procesal de las mismas (Carpeta fiscal N.° 2012-205, Carpeta fiscal N.° 2012-81, así como el incidente penal N.° 196-2013-94, y su respectivo Expediente penal N.° 196-2013).
29. Si bien el alcalde convocó a sesión extraordinaria de concejo para el 15 de enero de 2014, la misma que se desarrolló con la asistencia de todo el concejo distrital; sin embargo, del análisis del acta de dicha sesión extraordinaria se advierte que el Concejo Distrital de Huanipaca no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución N.° 1006-2013-JNE, ya que no se han actuado para su valoración los medios probatorios señalados en el considerando precedente.
30. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la conducta de los integrantes del Concejo Distrital de Huanipaca, quienes no han cumplido con lo dispuesto en la Resolución N.° 1006-2013-JNE, en forma previa, a la emisión del nuevo acuerdo de concejo que aprobó el pedido de vacancia del alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona, dentro del plazo establecido en el artículo 23 de la LOM, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe adoptar las medidas correctivas para evitar que se siga dilatando el trámite del procedimiento de vacancia antes señalado.
31. En ese sentido, este órgano colegiado considera necesario declarar nulo el acuerdo apelado, en el extremo que declara fundada la vacancia del alcalde suspendido por la causal de restricciones a la contratación, y otorgar un plazo perentorio de **quince días hábiles**, a partir de notificado el presente pronunciamiento, para que el concejo distrital exija a la administración edil, a cargo del alcalde Mario Chacón Pacheco, que adjunte la documentación requerida con la Resolución N.° 1006-2013-JNE. Asimismo, en dicho plazo deberá convocarse y llevarse a cabo la sesión extraordinaria, para que se delibere y emita pronunciamiento respecto del pedido de vacancia, en el extremo referido a la causal por restricciones a la contratación, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, para que las remita al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de los miembros del concejo distrital y de quienes resulten responsables, de acuerdo con sus competencias.
32. De igual manera, corresponde requerir al alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Huanipaca a que, en lo sucesivo, cumplan con ejecutar los pronunciamientos que emita este Supremo Tribunal Electoral, caso contrario, dicha conducta se tomará en cuenta al momento de resolver el pedido de vacancia, así como se derivarán copias al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, para que las remita al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de sus miembros y de quienes resulten responsables, de acuerdo con sus competencias.
33. Finalmente, en vista de que la actuación del Concejo Distrital de Huanipaca vulnera el principio de celeridad consagrado en el artículo IV, inciso 1.9, del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que debe guiar toda actuación de la administración pública y que les impone el deber de emitir un pronunciamiento oportuno en el menor plazo posible, sobre la situación jurídica de las autoridades sometidas al procedimiento de vacancia, a fin de permitir, de ser el caso, su impugnación y resolución definitiva ante el Jurado Nacional de Elecciones, debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo segundo, de la parte resolutiva, de la Resolución N.° 1006-2013-JNE, y remitir copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta del alcalde y regidores del Concejo Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, y de quienes resulten responsables, de acuerdo a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N.° 003-2014/MDH/AB/AP, de fecha 15 de enero de 2014, en el extremo en que aprobó la solicitud de vacancia presentada en su contra, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4, 5 y 7 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y **REFORMÁNDOLO**, declarar infundado dicho pedido.--**Artículo segundo.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.° 003-2014/MDH/AB/AP, de fecha 15 de enero de 2014, en el extremo en que aprobó la solicitud de vacancia presentada contra Ramiro Márquez Ticona, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo tercero.- REQUERIR** al alcalde y a los regidores del Concejo Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, a que en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de notificados con el presente pronunciamiento, procedan a adjuntar los documentos mencionados en el considerando 27, los mismos que fueron requeridos con la Resolución N.° 1006-2013-JNE, de fecha 12 de noviembre de 2013, y emitan pronunciamiento respecto del pedido de vacancia formulado por Braulio Reynaldo Gonzales Valencia y Timoteo Chipa Barretón contra el alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los miembros del concejo y de quienes resulten responsables, de acuerdo a sus competencias.--**Artículo cuarto.- HACER EFECTIVO** el apercibimiento dispuesto mediante Resolución N.° 1006-2014-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2013, y **REMITIR** copia certificada de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta del alcalde y regidores del Concejo Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, y de quienes resulten responsables, de acuerdo a sus competencias.--**Artículo quinto.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia del alcalde suspendido Ramiro Márquez Ticona, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.--Regístrese, comuníquese, publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN ACUERDO DE CONCEJO EN EL EXTREMO EN QUE RECHAZÓ SU SOLICITUD DE VACANCIA CONTRA REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE PERENÉ, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 8, DE LA LOM, Y NULO EL ACUERDO DE CONCEJO EN EL EXTREMO EN QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE VACANCIA, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, DE LA LOM.

RESOLUCIÓN N° 355-2014-JNE
Pub. El Peruano 05/06/2014

Expediente N.º J-2014-0147.--PERENÉ - CHANCHAMAYO – JUNÍN.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, treinta de abril de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juana María Uribe Tamayo en contra del acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria de fecha 27 de diciembre de 2013, que rechazó su solicitud de vacancia contra Jesús Alejandro Porras Porras en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

Con fecha 15 de noviembre de 2013, Juana María Uribe Tamayo solicitó se declare la vacancia de Jesús Alejandro Porras Porras en el cargo de primer regidor del Concejo Distrital de Perené, por infracción del artículo 22, numerales 8 y 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por nepotismo y restricciones de contratación.

La solicitante de la vacancia formula los siguientes argumentos (fojas 70 a 73):

a. El regidor Jesús Alejandro Porras Porras es hermano materno de Éber Adrián Casas Porras, pues ambos son hijos de Dominica Porras Rivas, tal como se acredita con las respectivas actas de nacimiento.
b. Éber Adrián Casas Porras, quien domicilia en avenida Marginal s/n, de la Asociación de Vivienda Juan Velasco Alvarado, Mz. B, lote 2, distrito de Perené, en su condición de titular del Grupo Casas S.A.C., ha vendido a la Municipalidad Distrital de Perené una serie de artículos de ferretería con conocimiento y consentimiento de su hermano, el regidor Jesús Alejandro Porras Porras, en el mes de noviembre de 2012.
c. La conducta del regidor Jesús Alejandro Porras Porras contraviene lo dispuesto en el artículo 63 de la LOM, en razón de que por el vínculo de familiaridad que le une con Éber Adrián Casas Porras, se encontraba impedido de contratar. Esta circunstancia, que fuera de conocimiento del regidor cuestionado, quien, además, en ningún momento asumió su papel de fiscalizador y menos aún se opuso a la compra de materiales con la intención de favorecer a su hermano, se comprueba con los comprobantes de pago donde figura su sello y firma.

   Se anexa a la solicitud de vacancia los siguientes medios probatorios:

   - Partida de nacimiento del regidor Jesús Alejandro Porras Porras, donde se declara como su madre a Dominica Porras Rivas (fojas 76).
   - Partida de nacimiento de Éber Adrián Casas Porras, donde se declara como su madre a Dominica Porras Rivas (fojas 75).
   - Certificado de inscripción de Éber Adrián Casas Porras ante el Reniec (fojas 77).
   - Consulta RUC N.° 20568005652, correspondiente al Grupo Casas S.A.C., donde se aprecia como fecha de inscripción el 16 de mayo de 2012 (fojas 78).
   - Partida N.° 11057453, inscrita ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), donde se registra la constitución de la empresa Grupo Casas S.A.C. En la mencionada partida figura, como socio fundador y gerente general, Éber Adrián Casas Porras (fojas 80 a 90).
   - Comprobante de pago N.° 4510, de fecha 30 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Distrital de Perené en favor de la empresa Grupo Casas S.A.C., por un total de S/. 1 670,00, por la compra de materiales de construcción (fojas 91 a 92).
   - Orden de compra - guía de internamiento, de fecha 8 de noviembre de 2012, por el que se factura a nombre de la Municipalidad Distrital de Perené la compra de material de construcción por un monto total de S/. 1 560,00 (fojas 93).
   - Factura N.° 20568005652, emitida por la empresa Grupo Casas S.A.C., a nombre de la Municipalidad Distrital de Perené, por la compra de materiales de construcción por la suma de S/. 1 560,00 (fojas 96).
   - Comprobante de pago N.° 4511, de fecha 30 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Distrital de Perené en favor de la empresa Grupo Casas S.A.C., por un total de S/. 1 085,00, por la compra de materiales de construcción (fojas 99 a 100).
   - Comprobante de pago N.° 4512, de fecha 30 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Distrital de Perené en favor de la empresa Grupo Casas S.A.C., por un total de S/. 1 029,00, por la compra de materiales de construcción (fojas 107 a 108).
   - Comprobante de pago N.° 4513, de fecha 30 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Distrital de Perené en favor de la empresa Grupo Casas S.A.C., por un total de S/. 1 029,00, por la compra de materiales de construcción (fojas 115 a 116).
   - Comprobante de pago N.° 4514, de fecha 30 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Distrital de Perené en favor de la empresa Grupo Casas S.A.C., por un total de S/. 431,00, por la compra de materiales de construcción (fojas 123 a 124).

Posición del Concejo Distrital de Perené

En sesión extraordinaria, de fecha 27 de diciembre de 2013, el concejo distrital, por cinco votos en contra y tres a favor, rechazó la solicitud de vacancia contra del primer regidor Jesús Alejandro Porras Porras (fojas 17 a 20). Lo decidido por el concejo distrital fue plasmado en el Acuerdo de Concejo N.° 109-2013-MDP (fojas 21 a 24).

Consideraciones del apelante

Con fecha 9 de enero de 2014, Juana María Uribe Tamayo interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 109-2013-MDP, el cual se sustenta en argumentos similares a los que fueron expuestos en la solicitud de vacancia que formuló contra el regidor Jesús Alejandro Porras Porras (fojas 26 a 29).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si el primer regidor incurrió en las causales de vacancia previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Con relación a la causal de nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, LOM

1. La primera causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N.° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N.° 017-2002-PCM.
2. A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece la autoridad y la persona contratada; y c) la injerencia por parte de la autoridad para el nombramiento o contratación de tal persona. Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.
3. Con relación a este extremo se imputa a la autoridad cuestionada haber permitido la contratación de su hermano por parte de madre Éber Adrián Casas Porras, a través de la empresa Grupo Casas S.A.C., como proveedor de materiales de construcción para la Municipalidad Distrital de Perené durante el año 2012.

4. Siguiendo el test propuesto para el análisis de la causal de nepotismo, de autos se observa que tanto Éber Adrián Casas Porras como el regidor Jesús Alejandro Porras Porras son hijos de Dominica Porras Rivas y, por lo tanto, guardan una relación de parentesco por consanguineidad en segundo grado. La relación de parentesco se encuentra acreditada con las partidas de nacimiento aportados por el recurrente y que por lo demás no han sido contradichas por la autoridad (fojas 75 y 76).
5. Con relación a la existencia de una relación laboral entre la Municipalidad Distrital de Perené y Éber Adrián Casas Porras, de los medios probatorios aportados por el solicitante de la vacancia, tales como los comprobantes de pago N.° 4510, N.° 4511, N.° 4512, N.° 4513 y N.°4514, se observa que estos demuestran la existencia de una relación contractual de compraventa de materiales de construcción entre la comuna distrital de Perené y la empresa Grupo Casas S.A.C., representada por Éber Adrián Casas Porras. Lo expuesto significa que en los actuados no está demostrado que el municipio guarde una relación laboral con el hermano del primer regidor, requisito indispensable para continuar el análisis de la causal de vacancia por nepotismo.
6. En suma, toda vez que en este extremo no se encuentra acreditada la existencia de un vínculo laboral entre la Municipalidad Distrital de Perené y el hermano del regidor cuestionado, el recurso de apelación en este extremo debe ser desestimado.

Cuestiones generales sobre la infracción al artículo 63 de la LOM

7. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.
8. En ese entendido, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.
   El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.
9. En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

10. A juicio de este Supremo Tribunal Electoral, con relación al pedido de vacancia contra el regidor cuestionado, siguiendo el análisis tripartito para acreditar una vulneración de las restricciones de contratación, tenemos que en el presente caso se advierte la existencia de conjunto de contratos entre la Municipalidad Distrital de Perené y la empresa Grupo Casas S.A.C., por los que la primera de las mencionadas adquirió materiales de construcción durante el año 2012. En esa medida, está acreditado el primer elemento del test propuesto para la configuración de las restricciones de contratación.
11. Sobre el segundo elemento, si bien en autos no se advierte que el regidor haya intervenido en forma directa como persona natural o como accionista de la empresa contratante con la municipalidad, no puede, sin embargo, obviarse que la comuna ha estado contratando con la empresa Grupo Casas S.A.C., cuyo accionista y gerente general resulta ser su hermano Éber Adrián Casas Porras. Así, toda vez que el vínculo de parentesco alegado entre el representante de la empresa Grupo Casas S.A.C. y la autoridad cuestionada es de segundo grado de consanguinidad, esto es, al ser un vínculo muy estrecho, corresponde determinar la existencia de un conflicto de intereses en la actuación del primer regidor, a fin de que la municipalidad favorezca a la empresa de su pariente con un conjunto de contratos de adquisición de bienes.
12. No obstante, se ha acreditado la existencia de un conjunto de contratos de adquisición de bienes, así como la intervención de una empresa cuyo gerente general guarda un vínculo de parentesco con el primer regidor (hermanos), de los medios probatorios anexados no es posible determinar la existencia de un conflicto de intereses, toda vez que la comuna al resolver el pedido de vacancia no ha actuado de oficio para su evaluación los documentos necesarios que permitirían probar o descartar el conflicto de intereses alegado.
13. Así, en este extremo de la solicitud de vacancia, la actuación del concejo distrital ha vulnerado los principios de verdad material e impulso de oficio, lo que supone un vicio de nulidad trascendente.
14. En suma, respecto de la causal de restricciones de contratación, corresponderá al Concejo Distrital de Perené emitir un nuevo pronunciamiento, asegurándose en forma previa al mismo de realizar los siguientes actos:
    a. Requerir al órgano competente de la entidad edil que informe sobre si el primer regidor ejerció el cargo de alcalde encargado, por ausencia, licencia o suspensión del titular, durante el año 2012, precisando los periodos, las resoluciones a través de las cuales se le encargó el despacho de alcaldía y los actos que emitió y suscribió sobre contratación de bienes y servicios.
    b. Requerir al órgano competente de la entidad edil que informe sobre el procedimiento que se llevó a cabo para la celebración de un conjunto de contratos de adquisición de materiales de construcción con la empresa Grupo Casas S.A.C., para lo cual deberán remitirse copia certificada del requerimiento realizado por la respectiva gerencia, los términos de referencia, el informe de disponibilidad presupuestal y los informes que sustentaron el visto bueno del municipio.
15. Lo anterior a fin de determinar si la actuación de la autoridad cuestionada permitió favorecer en la contratación de la empresa Grupo Casas S.A.C., cuyo accionista y gerente general es su hermano, lo que, a la postre, significaría una contravención de lo dispuesto por el artículo 63 de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.-Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juana María Uribe Tamayo, y **CONFIRMAR** el acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria, de fecha 27 de diciembre de 2013, en el extremo en que rechazó su solicitud de vacancia contra Jesús Alejandro Porras Porras en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--

Artículo segundo.- Declarar **NULO** el acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria, de fecha 27 de diciembre de 2013, en el extremo en que rechazó la solicitud de vacancia interpuesta por Juana María Uribe Tamayo contra Jesús Alejandro Porras Porras en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo tercero.- REMITIR** copia de los actuados al Concejo Distrital de Perené, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento respecto de la causal de restricciones en la contratación alegada con la solicitud de declaratoria de vacancia, dentro de los parámetros establecidos en la presente resolución y normas pertinentes. En caso contrario, se remitirá copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Junín, a fin de

que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes del concejo y funcionarios del municipio, de acuerdo a sus competencias.--
Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN ACUERDO DE CONCEJO QUE RESOLVIÓ RECHAZAR LA SOLICITUD DE VACANCIA CONTRA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ART. 22, INCISO 4 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 357-2014-JNE
Pub. El Peruano 13/06/2014

Expediente N.° J-2014-00154.--AYABACA – PIURA.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, treinta de abril de dos mil catorce.--**VISTOS** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Carlos Culquicóndor Cango en contra del Acuerdo de Concejo N.° 002-2014-MPA-C, de fecha 17 de enero de 2014, que resolvió rechazar su solicitud de vacancia presentada contra Humberto Marchena Villegas, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, departamento de Piura, por la causal prevista en el inciso 4, del artículo 22, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.° J-2013-01410, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Con relación a la solicitud de declaratoria de vacancia

Mediante escrito, de fecha 11 de noviembre de 2013 (fojas 258 a 271), José Carlos Culquicóndor Cango solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones correr traslado de la solicitud de vacancia presentada contra Humberto Marchena Villegas, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, departamento de Piura, por considerarlo incurso en la causal de ausencia de la respectiva jurisdicción, por más de treinta días consecutivos, prevista en el inciso 4, del artículo 22, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), por los siguientes hechos:

a. Mediante la Resolución de Alcaldía N.° 306-2011-MPA-A (fojas 264 y 265), del 12 de octubre de 2011, el alcalde Humberto Marchena Villegas se concede a sí mismo un mes de vacaciones, correspondiente al año 2009 de su anterior periodo de gobierno, las mismas que se hicieron efectivas del 17 de octubre al 15 de noviembre de 2011.
b. Mediante la Resolución de Alcaldía N.° 344-2011-MPA-A (fojas 266 y 267), del 15 de noviembre de 2011, el alcalde encargado, Santos Evaristo Castillo Castillo, concede a Humberto Marchena Villegas un mes más de vacaciones, correspondiente al año 2010 de su anterior periodo de gobierno, las mismas que se hicieron efectivas del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2011.
c. Tales actos administrativos son nulos puesto que no han sido adoptados por acuerdo de concejo. En tal sentido, al no haber existido autorización para el goce del derecho vacacional, se configura la causal de vacancia por ausencia de la respectiva jurisdicción por más de treinta días consecutivos.

Posición del Concejo Municipal

En la sesión de extraordinaria N.° 02-2014, de fecha 16 de enero de 2014 (fojas 87 a 117), el Concejo Provincial de Ayabaca acordó rechazar la solicitud de vacancia presentada contra el alcalde Humberto Marchena Villegas, en tanto no se alcanzó el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros (con la asistencia de los once integrantes del concejo, se registraron seis votos en favor de la vacancia, y seis en contra). Dicha decisión fue plasmada en el Acuerdo de Concejo N.° 002-2014-MPA-C, de fecha 17 de enero de 2014.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 29 de enero de 2014, José Carlos Culquicóndor Cango interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 002-2014-MPA-C, de fecha 17 de enero de 2014, reiterando los argumentos de fondo señalados en su solicitud de vacancia (fojas 2 a 64).

Asimismo, señala que el concejo municipal ha incurrido en defectos en la tramitación del procedimiento de vacancia, tales como la notificación del acuerdo impugnado a su domicilio real y no al procesal, la falta de preaviso en dicha notificación, la redacción incompleta del acuerdo que no refleja todo lo acontecido en la sesión de concejo, la falta de traslado de los descargos formulados por el alcalde, el ejercicio indebido de la defensa del alcalde a cargo de los asesores de la municipalidad, y la emisión del voto dirimente del alcalde en su proceso de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si el alcalde Humberto Marchena Villegas ha incurrido en la causal de vacancia por ausencia de la respectiva jurisdicción, por más de treinta días consecutivos, prevista en el inciso 4, del artículo 22, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. El debido proceso constituye un derecho fundamental de todos los ciudadanos, sin excepción. Su respeto exige el cumplimiento de una serie de previsiones y garantías desde el momento en que la persona es sometida a un procedimiento en el que se discuten sus derechos, garantía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú.
2. Por ello, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Ello es así porque, al igual que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen. No cabe duda de que las decisiones que estos adopten solo serán válidas si han sido consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.
3. Asimismo, el acto procedimental es nulo si carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Una forma de cómo un acto administrativo obtiene su finalidad es ser congruente, es decir, debe existir una relación entre lo solicitado y lo resuelto. Y es que el acto administrativo debe encontrarse enmarcado dentro de las situaciones fácticas presentadas; de no ser así, se estaría permitiendo la indefensión de las partes que han armado su estrategia sobre la base de argumentos que a la postre resultan inaplicables, por lo que resulta acorde con el respeto al principio del debido proceso la identidad entre la materia, partes y hechos de una solicitud y lo resuelto por el concejo municipal.
4. Así, el procedimiento de vacancia que se instruye en el ámbito municipal no está exento del cumplimiento de garantías que aseguren al alcalde y a los regidores la corrección de la decisión sobre su permanencia en el concejo municipal y del procedimiento por el cual se arriba a esta.
5. Al respecto, se verifica del escrito de apelación que el recurrente ha cuestionado la notificación efectuada en su domicilio real y la falta de realización de preaviso. No obstante, se verifica que a fojas 69 a 72 obra la notificación del acuerdo impugnado, dirigida a su domicilio procesal, realizada bajo puerta y señalando las características del inmueble, acompañado de fotografías y del respectivo preaviso. Asimismo, se verifica, a fojas 65, que adicionalmente se realizó la entrega de la cédula de notificación del referido acuerdo en el domicilio real del recurrente, la cual fue recibida por Francisca Rentería Cagallaza, identificada como esposa del recurrente, por lo que se encuentra acreditado el cumplimiento de las formalidades para la notificación previstas por la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

6. Asimismo, con relación a que el acuerdo de concejo no refleja todo lo acontecido en la sesión de concejo, cabe tener presente que tal situación, si bien pudo resultar en una afectación al derecho de defensa del recurrente, ha sido convalidada a través de la solicitud de copias autenticadas del acta de la sesión extraordinaria que efectuara el mismo (fojas 118 y 119), las cuales incluso ha adjuntado a su escrito de apelación (fojas 11 a 41).
7. Con relación a la falta de traslado de los descargos formulados por el alcalde, no se verifica de autos que dicha autoridad haya presentado un escrito de descargos, tal como señala el propio jefe de secretaría general e imagen institucional de dicha comuna en el Oficio N.° 012-2014-MPA-SG (fojas 283), de fecha 26 de febrero de 2014. Asimismo, los informes que pudieran presentar los asesores legales de la municipalidad, así como su intervención en la sesión extraordinaria, ejerciendo supuestamente la defensa del alcalde, si bien podrían ser materia discutible en un procedimiento de vacancia distinto al presente, no constituyen causal de nulidad del acuerdo adoptado en la referida sesión extraordinaria, de la misma forma que la emisión del voto dirimente del alcalde en su propio proceso de vacancia resulta irrelevante en el presente caso, dado que incluso sin haber efectuado el mismo, no se habría alcanzado voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros para declarar la vacancia.
8. En tal sentido, al no verificarse la existencia de defectos en la tramitación del presente procedimiento de vacancia, corresponde continuar con análisis de los argumentos de fondo expuestos en el recurso de apelación.

Consideraciones generales

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM

9. El artículo 22, numeral 4, de la LOM, dispone que el cargo de alcalde o regidor se declare vacante por el concejo municipal, conforme a lo siguiente:

> "Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor
> El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: […]
> 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal **por más de treinta (30) días consecutivos**, sin autorización del concejo municipal" (Énfasis agregado).

10. Conforme lo ha sostenido este órgano colegiado en las Resoluciones N.° 944-2013-JNE, del 10 de octubre de 2013, y N.° 681-2013-JNE, del 23 de julio de 2013, el legislador ha previsto que para declarar la vacancia de un alcalde o regidor, en virtud de dicha causal, se requerirá, necesariamente, que concurran tres elementos:
    i. La ausencia de la circunscripción municipal, lo que no supone la imposición de una prueba *diabólica* o de un hecho negativo al solicitante o al concejo municipal, para que proceda la declaratoria de vacancia. Efectivamente, es posible probar la ausencia con un hecho positivo, la ubicación y permanencia de una autoridad en una circunscripción distinta a la del municipio al que representa, sea que se encuentre en otro distrito o provincia o fuera del país, lo que podría obtenerse, en este último caso, con un registro migratorio, por ejemplo.
    ii. **La continuidad de la ausencia, por más de treinta días, de la circunscripción municipal**. No resulta suficiente que el alcalde o regidor se haya ausentado de la circunscripción municipal durante un considerable periodo de tiempo, ya que necesariamente se requerirá acreditar la continuidad, es decir, el carácter ininterrumpido de la presencia de la autoridad en circunscripciones distintas o ajenas al municipio. Atendiendo a lo complejo que pudiera resultar la actividad probatoria de este elemento, resultará admisible pronunciarse sobre la base de elementos indiciarios tales como constancias de estudios presenciales o de trabajo, o la distancia existente entre dicho centro de estudios o de labores y el distrito o provincia a la que representa la autoridad edil, etcétera.
    iii. La falta de autorización del concejo municipal. Con relación a este elemento, cabe precisar que a) **dicha autorización debe ser previa u otorgada durante el periodo de los treinta días de ausencia, toda vez que, superado dicho periodo de tiempo, la causal de declaratoria de vacancia se habría configurado;** b) la autorización del concejo municipal debe consignar expresamente el periodo de tiempo por el que se otorga la misma; y c) dicho elemento se acredita con la presentación de un informe del órgano competente de la entidad edil en el que se indique que no se solicitó o no se otorgó la autorización respectiva por parte del concejo municipal, o con la presentación de las actas de las sesiones de concejo desde el inicio del periodo de gobierno respectivo y hasta la última sesión anterior a la configuración del hecho imputado como causal de declaratoria de vacancia, a efectos de que pueda dilucidarse que, efectivamente, el regidor o el alcalde no fueron autorizados a ausentarse de la circunscripción municipal por un periodo superior de treinta días.

Análisis del caso concreto

Sobre el otorgamiento de vacaciones al alcalde Humberto Marchena Villegas

11. El peticionario de la vacancia del alcalde invoca la causal de ausencia de la respectiva jurisdicción por más de treinta días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, señalando que las Resoluciones de Alcaldía N.° 306-2011-MPA-A y N.° 344-2011-MPA-A, que concedieron el descanso vacacional a dicha autoridad, adolecen de nulidad, al no haber sido adoptadas por acuerdo de concejo.
12. Al respecto, cabe tener presente que el derecho al descanso vacacional se encuentra contemplado en el artículo 25º de la Constitución Política del Perú, que establece que es derecho de todo trabajador el "descanso semanal y anual remunerados", y que "su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio".
13. Asimismo, dado que el artículo 37 de la LOM establece que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, literal *a*, de la Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, les resultará de aplicación lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y sus normas reglamentarias.

    Así, el artículo 102 del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, dispone lo siguiente: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".

    En ese orden de ideas, el derecho a gozar de vacaciones constituye un derecho constitucionalmente reconocido a todo trabajador, cuyo alcance se extiende a los funcionarios y empleados de las municipales de cumplirse los requisitos previstos.
14. Por otra parte, cabe mencionar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, entidad rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, ha señalado, en el Informe Legal N.° 184-2009-ANSC/OAJ, del 30 de octubre de 2009, remitido por Manuel Mesones Castelo, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, a Beatriz Robles Cahuas, gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, que si bien los alcaldes tienen el derecho a gozar de vacaciones, la autorización para su beneficio le corresponde al concejo municipal del cual forman parte, siendo dicho criterio reafirmado por los Informes legales N.° 310-2010-SERVIR/GG-OAJ, del 4 de octubre de 2012, y N.° 428-2010-SERVIR/GG-OAJ, del 16 de noviembre de 2010. En ese mismo sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado, con anterioridad, que el otorgamiento del descanso vacacional debe formalizarse

mediante un acuerdo de concejo, y no a través de un decreto de alcaldía suscrito por el propio alcalde, conforme se aprecia en la Resolución N.° 0398-2011-JNE, recaída en el Expediente N.° J-2011-00150.

15. Sobre el particular, del Acta de la Sesión Extraordinaria N.° 02-2014, de fecha 16 de enero de 2014, se verifica que los asesores legales de la Municipalidad Provincial de Ayabaca señalaron que el otorgamiento de vacaciones dispuesto en las referidas resoluciones fue convalidado en las Actas de las Sesiones Ordinarias de Concejo N.° 020-2011 y N.° 022-2011, de fechas 17 de octubre y 23 de noviembre de 2011 (fojas 233 a 248), en las que se tomó lectura del pedido de vacaciones solicitado por el alcalde en las Cartas N.° 001-2011-MA-HMV y N.° 003-2011-MPA-HMV, de fechas 3 de octubre y 8 de noviembre de 2011 (fojas 231 y 232).
16. De la lectura de las actas de las referidas sesiones de concejo, se aprecia que el teniente alcalde convocó y presidió las mismas "por vacaciones del titular", situación que no fue cuestionada por el Concejo Provincial de Ayabaca, el cual dispuso en dichas sesiones que "al tratarse de temas administrativos, corresponde a dichas áreas proceder de acuerdo a su competencia", y "que el pedido de uso físico de sus vacaciones periodo 2010 se [*sic*, entiéndase *sea*] determinado por las áreas administrativas" (la aclaración es nuestra).
17. Tal situación permite concluir que si bien no existió un acuerdo de concejo que, expresamente, autorizase el uso del descanso vacacional al alcalde Humberto Marchena Villegas, los integrantes del concejo municipal tuvieron conocimiento oportuno de las Cartas N.° 001-2011-MA-HMV y N.° 003-2011-MPA-HMV, las mismas que fueron leídas en las Sesiones Ordinarias de Concejo N.° 020-2011 y N.° 022-2011, y fue en virtud de tales documentos que el teniente alcalde comenzó a presidir las sesiones de concejo "por vacaciones del titular", y no por ausencia del alcalde, situación que, en su momento, no fue observada por el concejo municipal, por lo que debe considerarse que en el presente caso operó una convalidación del pedido de vacaciones efectuado por la autoridad cuestionada.

Sobre la posibilidad de realizar viajes al extranjero durante el periodo vacacional

18. Mediante escrito remitido el 12 de febrero de 2014 (fojas 278 a 280) por el solicitante de la vacancia a la Municipalidad Provincial de Ayabaca, se presentó el Certificado de Movimiento Migratorio N.° 00032/2014/MIGRACIONES-JZPIU, emitido el 28 de enero de 2014 (cuyo original obra a fojas 62 y 63), que señala que el alcalde Humberto Marchena Villegas salió del país con destino a Panamá el 21 de octubre de 2011, retornando a nuestro país el 22 de noviembre de 2011, de lo cual se concluye que dicha autoridad estuvo ausente de la jurisdicción de la provincia de Ayabaca por 32 días.
19. Al respecto, cabe señalar que este Supremo Tribunal Electoral ya ha señalado que no resulta constitucionalmente admisible que se exija a una autoridad municipal que se encuentra de licencia, suspendida o en uso de su descanso vacacional, que solicite autorización al concejo municipal para ausentarse de la circunscripción municipal, conforme se estableció en la Resolución N.° 788-2013-JNE, de fecha 15 de agosto de 2013, recaída en el Expediente N.° J-2013-00724:

> "17. La causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 4, de la LOM, tiene por finalidad salvaguardar la continuidad de la gestión municipal y el ejercicio de las competencias por parte de la entidad edil, por lo que se sanciona a aquella autoridad que, con su ausencia, menoscaba u obstaculiza, con su sola ausencia continua y no autorizada, las labores propias de la entidad. Atendiendo a ello, no resulta razonable ni constitucionalmente admisible que se pretenda vacar a una autoridad municipal que, en el periodo en el que se encontró fuera de la circunscripción, estaba suspendida, por lo que no podía ejercer competencia alguna propia de su cargo".
>
> 18. Concebir que una autoridad municipal (alcalde o regidor), aún encontrándose de licencia, suspendida o en ejercicio de su descanso vacacional, deba solicitar autorización previa para ausentarse de la circunscripción municipal, supondría no solamente exceder los alcances y finalidad de la norma –es decir, del artículo 22, numeral 4, de la LOM–, sino también una afectación irrazonable y desproporcionada de la libertad fundamental de tránsito consagrada en el artículo 2, numeral 11, de la Constitución Política del Perú".

20. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no concurre, en el presente caso, la causal de declaratoria de vacancia invocada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Carlos Culquicóndor Cango, y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 002-2014-MPA-C, de fecha 17 de enero de 2014, que resolvió rechazar su solicitud de vacancia presentada contra Humberto Marchena Villegas, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, departamento de Piura, por la causal prevista en el inciso 4, del artículo 22, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

PRECISAN QUE EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N.° 327-2014-JNE, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2014, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A "IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N.° 00188009", DEBE DECIR "IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N.° 00187740".

RESOLUCIÓN N° 358-2014-JNE
Pub. 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-00414.--IRAZOLA - PADRE ABAD – UCAYALI.--Lima, treinta de abril de dos mil catorce.--**VISTA** la Resolución N.° 327-2014-JNE, de fecha 28 de abril de 2014.

CONSIDERANDOS

1. Conforme se advierte del artículo segundo de la Resolución N.° 327-2014-JNE, de fecha 28 de abril de 2014, se ha incurrido en error material al consignar: "convocar a Javier Pedro Huamaní Mantari, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 00188009, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali". En su lugar, se debió decir "convocar a Javier Pedro Huamaní Mantari, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 00187740, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali".
2. Por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 407 del Código Procesal Civil, por tratarse de un error material evidente, que no altera lo resuelto en la citada resolución, corresponde efectuar las precisiones del caso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- PRECISAR** que en el artículo segundo de la Resolución N.° 327-2014-JNE, de fecha 28 de abril de 2014, cuando se haga referencia a "identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 00188009", debe decir "identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 00187740".--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN NULA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN LA QUE SE DECLARÓ LA VACANCIA DE J DE REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACCOMARCA, POR HABER INCURRIDO EN LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 22, NUMERALES 4 Y 7, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 359-A-2014-JNE
Pub. 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-00319.--ACCOMARCA - VILCAS HUAMÁN – AYACUCHO.-- Lima, seis de mayo de dos mil catorce.--
VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada el 18 de marzo de 2014 por Alfredo Gómez Palomino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Accomarca, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho, al haberse declarado la vacancia del regidor Juvinio Abel Palacios Gómez, por haber incurrido en las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria, realizada el 27 de enero de 2014 (fojas 33 y 34), el Concejo Distrital de Accomarca declaró, por unanimidad (con la asistencia de cinco de sus seis integrantes) la vacancia del regidor Juvinio Abel Palacios Gómez, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Con fecha 18 de marzo de 2014, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Accomarca elevó el expediente administrativo del procedimiento de vacancia antes referido, a efectos de la convocatoria de candidato no proclamado. Asimismo, mediante Oficio N.° 038-2014-MDA-VH/A, presentado el 24 de abril de 2014, remitió copias certificadas de citaciones, constancias de verificación y del acta de la sesión extraordinaria del 27 de enero de 2014.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante la tramitación se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.
2. En tal sentido, el artículo 19 de la LOM señala que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal, y que los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en la propia ley y en la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
3. Al respecto, cabe tener presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, numeral 20.1.1, de la LPAG, la notificación personal al administrado se realiza en su domicilio; asimismo, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.3, 21.4 y 21.5 del artículo 21 de la citada ley, se tiene que:

   > "21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
   >
   > 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
   >
   > 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."
4. Por consiguiente, resulta necesario verificar previamente si el procedimiento de vacancia se realizó según las disposiciones previstas en la LOM y en la LPAG.

Análisis del caso concreto

5. De la revisión de los actuados se advierte que la notificación al regidor Juvinio Abel Palacios Gómez (fojas 25), con el acta de la sesión extraordinaria, realizada el 27 de enero de 2014, no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 21 de la LPAG, anotadas en el considerando precedente, dado que:
   a. La notificación no señala la dirección en que se realizó dicha diligencia ni las características del lugar donde se ha notificado.
   b. En la misma se señala que el juez de paz de Accomarca "cita a usted a efecto de que concurra a la audiencia, para el día martes 29 de enero del año en curso a horas 8:00 de la mañana, a prestar su declaración, sobre la inasistencia a la sesión extraordinaria de regidores del día 27 de enero y el abandono de cargo regiduría (…)", mas no se señala que se esté efectuando a través de la misma la notificación del acta de la sesión extraordinaria, realizada el 27 de enero de 2014.
   c. En el cargo de la notificación no se ha dejado constancia del preaviso que debió efectuarse de no encontrarse al regidor en su domicilio, requisito necesario para realizar la notificación bajo puerta.

   En tal sentido, verificándose que el regidor Juvinio Abel Palacios Gómez no fue válidamente notificado con el acta de la sesión extraordinaria en la que se declaró su vacancia, escenario que limitó su derecho de defensa y que afectó el debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la referida autoridad, y requerir al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Accomarca, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho, para que dentro del plazo de tres días hábiles, luego de notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar al regidor Juvinio Abel Palacios Gómez, con el acta de la sesión extraordinaria, realizada el 27 de enero de 2014, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Ayacucho, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero**.- Declarar **NULA** la notificación del acta de la sesión extraordinaria, realizada el 27 de enero de 2014, en la que se declaró la vacancia de Juvinio Abel Palacios Gómez en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Accomarca, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho, por haber incurrido en las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Alfredo Gómez Palomino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Accomarca, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho.--**Artículo tercero.- REQUERIR** al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Accomarca, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho, para que dentro del plazo de tres días hábiles, luego de notificado con el presente pronunciamiento,

cumpla con notificar al regidor Juvinio Abel Palacios Gómez con el acta de la sesión extraordinaria, realizada el 27 de enero de 2014, que declaró la vacancia de dicha autoridad, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Ayacucho, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--**
TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General.

DECLARAN NULO EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ LA VACANCIA DEL REGIDOR, POR HABER INCURRIDO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 7, DE LA LOM, E IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO PRESENTADA POR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL .

RESOLUCIÓN N° 360-2014-JNE
Pub. 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-0412.--SAN PEDRO DE PILAS - YAUYOS – LIMA.--ACREDITACIÓN DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.--Lima, seis de mayo de dos mil catorce .--**VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada el 10 de abril de 2014 por Celso Celestino Tolentino Soriano, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pilas, provincia de Yauyos, departamento de Lima, al haberse declarado la vacancia del regidor Aniceto Marciano Medina Rivera, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria, realizada el 22 de febrero de 2014 (fojas 47 y 48), el Concejo Distrital de San Pedro de Pilas, provincia de Yauyos, departamento de Lima, declaró la vacancia del regidor Aniceto Marciano Medina Rivera, por inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas realizadas los días 12 y 26 de enero, y 8 de febrero de 2014, causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.
2. Asimismo, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), la notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto, se realiza en su domicilio, y estando a lo señalado por el numeral 21.1 y 21.2 del artículo 21 de la misma ley, este acto de notificación se realiza en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año o, en caso de que el administrado no haya indicado domicilio, la autoridad deberá emplear el domicilio del Documento Nacional de Identidad del administrado.
3. En tal sentido, resulta necesario verificar previamente si el procedimiento de vacancia se realizó según las disposiciones previstas en la LOM y en la LPAG.

Análisis del caso concreto

4. De la revisión de los actuados se advierte que la notificación realizada al regidor Aniceto Marciano Medina Rivera (fojas 46), mediante la cual pone en su conocimiento que con el Acuerdo de Concejo N.° 10-2014-MDSPP se aprobó su vacancia en el cargo de regidor, no cumplió con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 de la LPAG, puesto que, en el presente expediente, no obra documento alguno mediante el cual se pueda constatar que el regidor de quien se solicita la vacancia haya señalado, para efectos procedimentales, domicilio distinto al que se consigna en su documento nacional de identidad (calle Morro de Arica s/n), el mismo que es coincidente con el señalado en su Hoja de Vida de Candidato presentada para el proceso electoral "Elecciones Regionales. Municipales y Referéndum 2010", en el que fue electo como regidor. Asimismo, tampoco obra documento a través del cual el regidor haya variado su domicilio real y esto haya sido puesto a conocimiento de la entidad edil.
   Cabe precisar que aunado a esto se corrobora que si bien es cierto el cargo de notificación mencionado ha sido suscrito y recibido en fecha determinada, no obra en el mencionado cargo elementos que permitan la identificación del receptor del mismo (nombres y apellidos de quien suscribe y número de documento nacional de identidad).
5. En tal sentido, verificándose que el regidor Aniceto Marciano Medina Rivera no fue válidamente notificado con el Acuerdo de Concejo N.° 10-2014-MDSPP, que declaró su vacancia en el cargo, lo que limitó su derecho de defensa y afectó el debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad del acto de notificación del referido acuerdo de concejo y declarar, asimismo, improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado.
6. Finalmente, corresponde requerir al Concejo Distrital de San Pedro de Pilas para que en un plazo máximo de tres días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento, más el término de la distancia, cumpla con notificar al regidor Aniceto Marciano Medina Rivera con el Acuerdo de Concejo N.° 10-2014-MDSPP, respetando las formalidades previstas en los artículos 20 y siguientes de la LPAG, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Cañete, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero**.- Declarar **NULO** el acto de notificación del Acuerdo de Concejo N.° 10-2014-MDSPP, que declaró la vacancia del regidor Aniceto Marciano Medina Rivera, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Celso Celestino Tolentino Soriano, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pilas, provincia de Yauyos, departamento de Lima.--**Artículo tercero.- REQUERIR** al Concejo Distrital de San Pedro de Pilas, provincia de Yauyos, departamento de Lima, para que cumpla con notificar al regidor Aniceto Marciano Medina Rivera con el Acuerdo de Concejo N.° 10-2014-MDSPP, mediante el cual se declaró su vacancia en el cargo, conforme con lo señalado en el considerando 6, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Cañete, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDORA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, POR LA CAUSAL DE SANCIÓN IMPUESTA POR FALTA GRAVE DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, INCISO 4, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 360-A-2014-JNE
Pub. 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-00217.--VILLA EL SALVADOR - LIMA – LIMA.--CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.--Lima, seis de mayo de dos mil catorce.--**VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Rosario Cecilia Casas Cauti, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia de Lima, departamento de Lima, al haberse declarado fundada la solicitud de suspensión de Wálter Quispe Vilcas, en el cargo de regidor de dicha comuna, por causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N.° 17-2014-SG/MVES, recibido el 19 de febrero de 2014, Rosario Cecilia Casas Cauti, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, remitió el Acuerdo de Concejo N.° 007-2014/MVES, de fecha 27 de enero de 2014 (fojas 3 a 5), en la cual el Concejo Distrital de Villa El Salvador trató la suspensión del regidor Wálter Quispe Vilcas, por causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, contemplada en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), acordándose, por mayoría, declarar la suspensión de dicha autoridad por treinta días naturales (con la asistencia de los catorce integrantes del concejo, se registraron diez votos a favor de la suspensión y tres en contra).

Asimismo, se verifica del cargo de la Carta N.° 025-2014-SG/MVES (fojas 9), de fecha 28 de enero de 2014, que el regidor en cuestión fue notificado el día 29 de enero de 2014 con el Acuerdo de Concejo N.° 007-2014/MVES, en contra del cual no presentó recurso impugnatorio alguno, según se señala en la constancia obrante a fojas 6.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al inciso 4, del artículo 25 de la LOM, el cargo de alcalde o regidor se suspende, entre otras causales, "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal" (artículo 25). Asimismo, debido a que, a diferencia de lo que ocurre con los procedimientos de declaratoria de vacancia, en los que se exige legalmente el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal para que proceda la vacancia de una autoridad municipal, la ley no exige ningún régimen de mayoría calificada para que se suspenda a un alcalde o regidor, resulta suficiente para tal efecto que se registre el voto aprobatorio de la mitad más uno de los asistentes a la sesión de concejo.
2. En tal sentido, en vista de que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, y habiéndose notificado válidamente al regidor cuestionado, conforme a lo dispuesto en la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), pese a lo cual dicha autoridad no ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, corresponde emitir las credenciales correspondientes.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, y en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, a efectos de completar el número de regidores de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, corresponde convocar a Ruzmeri Gavilán Pineda, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 43376501, candidata no proclamada del partido político Perú Posible, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- APROBAR** el Acuerdo de Concejo N.° 007-2014/MVES, de fecha 27 de enero de 2014, que impuso a Wálter Quispe Vilcas, regidor de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, la sanción de suspensión por la causal prevista en el artículo 25, inciso 4, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y **SUSPENDER** a la citada autoridad por el plazo de treinta días naturales--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Ruzmeri Gavilán Pineda, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 43376501, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, y **OTORGAR** la credencial que la faculte como tal, mientras dure la suspensión de Wálter Quispe Vilcas.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATA NO PROCLAMADA PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDORA DEL CONCEJO DISTRITAL DE ARMA, POR V CAUSAL DE INCONCURRENCIA INJUSTIFICADA A 3 SESIONES ORDINARIAS CONSECUTIVAS O 6 NO CONSECUTIVAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 7, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 361-2014-JNE
Pub. El Peruano 07/06/2014

Expediente N.° J-2014-0480.--ARMA - CASTROVIRREYNA – HUANCAVELICA.--ACREDITACIÓN DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.--Lima, seis de mayo de dos mil catorce .--**VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada el 30 de abril de 2014 por José Aland Canales Abregú, alcalde de la Municipalidad Distrital de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, al haberse declarado la vacancia del regidor Enrique Quispe Castro, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de Concejo Municipal N.° 020-2013-MDA, de fecha 28 de octubre de 2013 (fojas 16 a 17), el Concejo Distrital de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, declaró la vacancia del regidor Enrique Quispe Castro, por inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas realizadas los días 7 y 27 de setiembre, y 12 de octubre de 2013, causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.
   En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM.
2. Del análisis de autos se puede apreciar que el regidor Enrique Quispe Castro inasistió injustificadamente a las sesiones ordinarias de concejo, de fechas 7 y 27 de setiembre y 12 de octubre del año 2013, según las respectivas actas que obran en el expediente (fojas 4 vuelta a 15 vuelta).
3. En ese sentido, se puede verificar que el regidor en mención fue notificado de manera personal mediante la Cédula de Notificación del 15 de noviembre de 2013 con la copia del Acuerdo de Concejo Municipal N.° 020-2013-MDA, de fecha 28 de octubre de 2013,

en el que se declaró su vacancia en el cargo de regidor, por la causal de inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias de concejo consecutivas (fojas 18).

4. Por otro lado, aparece en el expediente, a fojas 19, la constancia emitida por el alcalde de la citada municipalidad, de fecha 27 de enero de 2014, que hace constar que no se ha interpuesto recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Municipal N.° 020-2013-MDA, de fecha 28 de octubre de 2013, que declaró la vacancia del Enrique Quispe Castro, regidor del Concejo Distrital de Arma. De acuerdo con ello, la declaración de vacancia ha quedado firme.
5. Por consiguiente, al haberse verificado la legalidad del procedimiento sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, corresponde aprobar la decisión del concejo municipal y emitir la credencial correspondiente de la accesitaria llamada por ley.

   De acuerdo con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor, este es reemplazado por el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a Rossmery Paola Leandro Marca, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 44413192, candidata no proclamada por el movimiento regional Movimiento Independiente Regional Unidos por Huancavelica, para completar el número de regidores del Concejo Distrital de Arma. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 15 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Huaytará, con motivo de las elecciones municipales del año 2010 (fojas 23 a 25).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- APROBAR** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Enrique Quispe Castro, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

--**Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Enrique Quispe Castro como regidor del Concejo Distrital de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Rossmery Paola Leandro Marca, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 44413192, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

PRECISAN QUE EN EL CONSIDERANDO QUINTO Y EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 306-2014-JNE, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2014, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A "JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PISCO" Y "DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", DEBE DECIR "JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ICA" Y "DEPARTAMENTO DE ICA"

RESOLUCIÓN N° 362-2014-JNE
Pub. 06/06/2014

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.° 362-A-2014-JNE

Expediente N.° J-2014-00401
ICA - ICA

Lima, 7 de mayo de dos mil catorce

VISTA la Resolución N.° 306-2014-JNE, de fecha 10 de abril de 2014, y el escrito presentado por el secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, de fecha 6 de mayo de 2014.

CONSIDERANDOS

1. Conforme se advierte del considerando quinto y del artículo primero de la Resolución N.° 306-2014-JNE, de fecha 10 de abril de 2014, se ha incurrido en error material al consignar: "Jurado Electoral Especial de Pisco" y "departamento de Moquegua", respectivamente, en donde debió decir "Jurado Electoral Especial de Ica" y "departamento de Ica".

2. Por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 407 del Código Procesal Civil, por tratarse de un error material evidente, que no altera lo resuelto en la citada resolución, corresponde efectuar las precisiones del caso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- PRECISAR que en el considerando quinto y en el artículo primero de la Resolución N.° 306-2014-JNE, de fecha 10 de abril de 2014, cuando se haga referencia a "Jurado Electoral Especial de Pisco" y "departamento de Moquegua", debe decir "Jurado Electoral Especial de Ica" y "departamento de Ica".

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General
hec/mpl

DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO Y, CONFIRMAN LA RESOLUCIÓN N.° 0016-2014-JNE, EN EL EXTREMO EN QUE DECLARÓ LA VACANCIA DEL EJERCICIO DE SU CARGO DE REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN N° 363-2014-JNE
Pub. El Peruano 10/06/2014

Expediente N.° J-2013-01338.--ICA – ICA.--RECURSO EXTRAORDINARIO. Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.--
VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Jacinto Roberto Roque Hernández en contra de la Resolución N.° 0016-2014-JNE, del 7 de enero de 2014, en el extremo en que declaró la vacancia del ejercicio de su cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica, y oído el informe oral.
ANTECEDENTES
Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia
Mediante la Resolución N.° 0016-2013-JNE, del 7 de enero de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Pedro Néstor Neyra Díaz, y revocó el Acuerdo de Concejo N.° 062-2013-MPI, en el extremo en que declaró improcedente la solicitud de vacancia contra Jacinto Roberto Roque Hernández, regidor del Concejo Provincial de Ica, y

reformándolo, declaró la vacancia de la mencionada autoridad por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), con relación a la contratación de María Elena Roque Soriano y Javier Leonel Retamozo Roque. Asimismo, se confirmó el acuerdo de concejo antes mencionado en el extremo en que declaró improcedente la solicitud de vacancia del alcalde Javier Gustavo Martínez García, por la causal referida, con relación a la contratación de Carlos Alberto Anchante García y Brayan Gustavo Martínez Gonzales (fojas 1828 a 1845).

El mencionado pronunciamiento expuso como principales argumentos los siguientes:

Con relación a la contratación de María Elena Roque Soriano

a. Se señaló que la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima (CMAC-ICA S.A.) es una empresa de propiedad de la Municipalidad Provincial de Ica, cuyo capital social se constituyó con recursos municipales y que su directorio está conformado por siete miembros, tres de los cuales son miembros del Concejo Provincial de Ica, quienes representan a la Municipalidad Provincial de Ica ante la Junta General de Accionistas. Sobre el particular, el regidor Jacinto Roberto Roque Hernández se ha desempeñado como representante de la Municipalidad Provincial de Ica ante la Junta General de Accionistas de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima (CMAC-ICA S.A.) con el 33% de las acciones de propiedad de la municipalidad en el capital social de la referida empresa, entre los años 2009, 2010 y 2011, tal como se advierte de los Acuerdos de Concejo N.° 20-2009-MPI, del 8 de abril de 2009 (fojas 1233 y 1234), N.° 056-2010-MPI, del 26 de octubre de 2010 (fojas 1235 y 1236) y N.° 013-2011-MPI, del 18 de marzo de 2011 (fojas 1237 y 1238), cargo que desempeñó hasta el 26 de marzo de 2012, en vista que a través del Acuerdo de Concejo N.° 006-2012-MPI, de fecha 27 de marzo de 2012, se dejó sin efecto su designación (fojas 1239 y 1240).

b. Se estableció que, teniendo en cuenta la posición que ocupaba el regidor en la empresa de propiedad municipal, además del estrecho grado de parentesco (padre-hija), el hecho de que la contratación se haya realizado luego de un proceso de selección no menguaba o eximía de responsabilidad al regidor para informar a tiempo a la administración municipal, sobre la participación en el proceso de selección y posterior ingreso de su hija como auxiliar de operaciones de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima (CMAC-ICA S.A.).

c. Se advirtió en autos que no obraba oposición oportuna y reiterada a la contratación de su hija como auxiliar de operaciones de la mencionada empresa de propiedad municipal, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima (CMAC-ICA S.A.), a pesar de la posición que ocupaba en la citada empresa municipal, por lo que resultaba aún más reprochable que no haya cuestionado ni se haya opuesto a tal contratación en su debida oportunidad.

d. Si bien el regidor Jacinto Roberto Roque Hernández alegó que se opuso formalmente a la contratación de su hija, del análisis del denominado documento de oposición (fojas 170 y 428) se concluyó que este resulta manifiestamente extemporáneo, en tanto que dicho documento fue ingresado al despacho de alcaldía con fecha 9 de mayo de 2012, es decir, un año después de la contratación de la hija (2 de mayo de 2011); aún más, después de dicha fecha no se advierte que el regidor haya realizado algún acto tendiente a finalizar la relación laboral que vinculaba a su hija con la empresa municipal, la cual recién culminó el 31 de julio de 2013, como consecuencia de la renuncia irrevocable formulada por la citada, conforme se advierte de la Carta N.° 259-2013-CMI/RRHH, de fecha 2 de julio de 2013, que el jefe de Recursos Humanos dirigió a la hija del regidor, comunicándole que aceptaban su renuncia a partir del 31 de julio de 2013, fecha en la que debía entregar su cargo a su superior inmediato (fojas 1442).

e. Sobre la base de los elementos descritos este Supremo Tribunal Electoral concluyó que el regidor Jacinto Roberto Roque Hernández ejerció injerencia indirecta en la contratación de su hija, esto por cuanto no realizó diligentemente su labor de fiscalización, además de haber omitido con prevenir a la administración edil sobre el ingreso de un pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad como trabajador de una empresa de propiedad municipal. En esa medida, se declaró la vacancia de Jacinto Roberto Roque Hernández en el ejercicio del cargo que ostenta como regidor del Concejo Provincial de Ica.

Con relación a la contratación de Javier Leonel Retamozo Roque

f. Con relación al vínculo laboral o contractual, se estableció que obra en autos copia certificada de los contratos de locación de servicios no personales suscritos entre la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Ica S.A. (EMAPICA S.A.) y Javier Leonel Retamozo Roque, de los cuales se advierte que el vínculo contractual se inició el 26 de marzo de 2008 hasta el 20 de junio de 2008, continuó desde el 8 de enero de 2009 hasta el 31 de agosto de 2009, y luego, a partir del 7 de enero de 2010, ha sido renovado, de manera ininterrumpida, hasta el 30 de abril de 2012, y por mandato judicial, a partir del 10 de agosto de 2012 a la fecha, percibiendo como retribución económica, desde marzo hasta mayo de 2009, la suma de S/. 650,00 (seiscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles); durante junio de 2009, la suma de S/. 433,20 (cuatrocientos treinta y tres y 20/100 nuevos soles); en el mes de enero de 2009, la suma de S/. 480,00 (cuatrocientos ochenta y 00/100 nuevos soles); por el mes de febrero de 2009, la suma de S/. 600,00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles); durante los meses de marzo a agosto de 2009, la suma de S/. 700,00 (setecientos y 00/100 nuevos soles); y por el periodo comprendido entre enero de 2010 hasta diciembre de 2012, la suma de S/. 800,00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles), y realizando la misma actividad para la que fue contratado (apoyo en la oficina de informática y del centro de cómputo).

g. En la Resolución N.° 682-2011-JNE, recaída en los Expedientes acumulados N.° J-2011-0682, N.° J-2011-0683 y N.° J-2011-0684, precisó que si la causal de vacancia o suspensión se proyecta hacia el nuevo periodo municipal, sea a través de la renovación de los mismos actos o porque los efectos de estos trascienden en el tiempo, o también porque ya en el nuevo periodo se realizaron actos que se pueden considerar como un todo cuyas partes, debidamente concatenadas, ocurrieron entre ambos periodos municipales, el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para declarar la vacancia o suspensión, de darse el caso.

h. Con relación al tercer elemento, se advirtió en autos que no obra oposición oportuna y reiterada a la contratación de su sobrino en la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Ica S.A. (EMAPICA S.A.), la cual se inició en fecha posterior al periodo en el que la citada autoridad asumió el cargo de regidor (1 de enero de 2007), prolongándose hasta la fecha, por lo que resulta aún más reprochable que no haya cuestionado ni se haya opuesto a tal contratación en su debida oportunidad.

i. Si bien el regidor Jacinto Roberto Roque Hernández alegó que se opuso formalmente a la contratación de su sobrino, del análisis del denominado documento de oposición (fojas 170 y 428) se concluyó que este resulta manifiestamente extemporáneo, en tanto que dicho documento fue ingresado al despacho de alcaldía con fecha 9 de mayo de 2012, es decir, cuatro años después de la contratación de su sobrino (26 de marzo de 2008); aún más, después de dicha fecha no se advierte que el regidor haya realizado algún acto tendiente a finalizar la relación contractual que vinculaba a su sobrino con la empresa municipal o a solicitar información a la empresa municipal sobre los motivos que originaron la contratación de su pariente.

j. Sobre la base de los elementos descritos este Supremo Tribunal Electoral consideró que el regidor Jacinto Roberto Roque Hernández ejerció injerencia indirecta en la contratación de su sobrino, esto por cuanto no realizó diligentemente su labor de fiscalización, además de haber omitido con prevenir a la administración edil sobre el ingreso de un pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad como trabajador de una empresa de propiedad municipal, tanto más si los contratos son posteriores a la fecha en la que la citada autoridad asumió el cargo de regidor, por lo que no nos encontramos ante el supuesto señalado en el considerando sexto de la presente resolución, esto es, la renovación de contratos de servicios no personales preexistentes. En esa medida, se declaró la vacancia de Jacinto Roberto Roque Hernández en el ejercicio del cargo que ostenta como regidor del Concejo Provincial de Ica.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 6 de marzo de 2014, y dentro del plazo legal, Jacinto Roberto Roque Hernández interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N.° 0016-2014-JNE (fojas 1852 a 1861), alegando que la resolución impugnada adolece de una deficiencia en la motivación, por cuanto el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha declarado la vacancia de su cargo sobre la base del argumento de que habría ejercido el cargo de miembro del directorio de la Caja Municipal de Ica, sin que, previamente, se haya actuado medio probatorio idóneo y eficaz que acredite dicha afirmación, pues, a consideración del recurrente, este órgano colegiado debió declarar nulo el acuerdo de concejo y disponer que el concejo provincial incorpore de oficio los medios probatorios que permitan acreditar dicha condición, ello en aplicación del principio de impulso de oficio y verdad material. Agrega, además, que tampoco se ha valorado que la contratación de su sobrino Javier Retamozo Roque se realizó en la gestión municipal 2007-2010, y que logró su reincorporación como trabajador del Concejo Provincial de Ica, como consecuencia de un proceso judicial.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión controvertida que el Jurado Nacional de Elecciones debe resolver consiste en determinar si con la Resolución N.° 0016-2014-JNE, de fecha 7 de enero de 2014, se ha transgredido el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su carácter excepcional radica en que la propia Constitución Política del Perú, en su artículo 181, ha señalado que las resoluciones de este Supremo Tribunal Electoral son "dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables", recalcando que "contra ellas no procede recurso alguno".
2. De allí que si bien, mediante Resolución N.° 306-2005-JNE, se instituyó el recurso extraordinario, este se encuentra limitado únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.
3. Ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Derechos y principios que componen el debido proceso y la tutela procesal efectiva

4. Debe recordarse que el derecho al debido proceso no solo responde a ingredientes formales o procedimentales, sino que también se manifiesta en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etcétera), sino que, además, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia en los que se sustenta toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). Por tal motivo, al ser el debido proceso un derecho de estructura muy compleja, sus alcances deben ser precisados conforme a los ámbitos o dimensiones comprometidos en cada caso.
5. De esa manera, es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución Política del Perú exigen que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros, al derecho a la debida motivación de las resoluciones. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Constitución la establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En esa línea, el artículo 139, numeral 5, señala que es principio y derecho de la función jurisdiccional, entre otros, "la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (…) con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, ha señalado también que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (…)" (Considerando 11 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 1230-2002-HC/TC).
7. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional refiere también que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Considerando 7 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC).
8. Cabe señalar, además, que el Tribunal Constitucional ha precisado que "(…) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (…)" (Considerando 2 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC).
9. Ahora bien, no obstante que el dictado de una resolución por parte del Jurado Nacional de Elecciones que resuelve un recurso de apelación interpuesto en el trámite de una solicitud de vacancia de una autoridad de elección popular, per se, no significa la vulneración de los derechos fundamentales de esta; sin embargo, esto sí sucedería en caso de que dicha facultad fuese ejercida de manera arbitraria, es decir, cuando la decisión de este órgano electoral no se encuentre debidamente motivada o no se haya observado el procedimiento establecido para su adopción. Esto por cuanto, conforme lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional, la arbitrariedad, en tanto irrazonable, implica inconstitucionalidad.
10. En consecuencia, toda resolución carente de una debida motivación sin mayor sustento racional, que esté más próxima al capricho del propio juzgador que a la justicia o a la razón, será obviamente una resolución injusta y, por lo tanto, transgresora de los derechos fundamentales de todo justiciable.

    Es sobre la base de las premisas expuestas que este Supremo Tribunal Electoral evaluará la corrección en la emisión de la Resolución N.° 0016-2014-JNE, de fecha 7 de enero de 2014.

Análisis del caso concreto

11. De la revisión de los argumentos expuestos en el presente recurso extraordinario se advierte que el recurrente alega que la mencionada Resolución N.° 0016-2014-JNE, de fecha 7 de enero de 2014, adolece de una deficiencia en la motivación por cuanto

se habría declarado la vacancia de su cargo sobre la base del argumento de que ejerció el cargo de miembro del directorio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima (CMAC-ICA S.A.), y sin que, previamente, se haya actuado medio probatorio idóneo y eficaz que acredite dicha afirmación.

Asimismo, refiere que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones tampoco ha valorado que la contratación de su sobrino Javier Retamozo Roque se realizó en la gestión municipal 2007-2010, y que su reincorporación como trabajador del Concejo Provincial de Ica, fue consecuencia de un proceso judicial.

12. Como se aprecia de lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral advierte que si bien la pretensión del recurrente consiste en alegar una supuesta deficiencia en la motivación de la resolución recurrida, de una lectura estricta del recurso extraordinario se observa que lo que realmente pretende es que se revalúe la resolución materia de cuestionamiento y se efectúe un nuevo examen de los hechos imputados como causal de vacancia, así como una nueva valoración de los medios probatorios que en su oportunidad ya fueron discutidos y valorados por este órgano colegiado al resolver el recurso de apelación, ya que lo que se cuestiona son los fundamentos por los cuales se desestimó su recurso de apelación, lo cual, como ya se ha mencionado en los considerados precedentes, atenta contra la naturaleza del recurso extraordinario.
13. Al respecto, si bien en la resolución cuestionada se señaló que el regidor Jacinto Roberto Roque Hernández se desempeñaba como director de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima (CMAC-ICA S.A.), no obstante, dicha referencia errada a su condición de director, en nada enerva el hecho, demostrado en autos, de que la citada autoridad ocupó un puesto en la junta general de accionistas, con derecho a voz y voto, siendo dicho cuerpo colegiado el órgano supremo de la empresa financiera, por así disponerlo expresamente el artículo 111 de la Ley N.° 26887, Ley General de Sociedades y el propio estatuto de la CMAC-ICA S.A., entre cuyas atribuciones y competencias están la de elegir y remover a los miembros del directorio.
14. En efecto, en la junta general de accionistas están representados los propietarios del capital, en este caso, la Municipalidad Provincial de Ica. Así, en su condición de representante de la propietaria del capital y como parte del órgano supremo de la sociedad, responsable de supervisar la gestión social y la actuación de los órganos de administración, resulta evidente que el regidor Jacinto Roberto Roque Hernández era depositario de poder y autoridad suficiente sobre el directorio y la gerencia para obtener una ventaja o beneficio, para sí o para terceros, más aún si se tiene en cuenta que la junta general de accionistas, de la que participaba con derecho a voto, era competente para decidir la elección, continuidad y remoción de los miembros del directorio, y este órgano, a su vez, el de la gerencia. En esa línea de razonamiento, resulta evidente que la posición del regidor Jacinto Roberto Roque Hernández dentro de la junta general de accionistas le otorgaba influencia sobre el directorio y la gerencia de CMAC-ICA S.A., órganos de administración subordinados a la junta general de accionistas, de cuyas decisiones dependía la continuidad o remoción de los integrantes del directorio, y de este último, a su vez, la permanencia o destitución del gerente.
15. Siendo estos los hechos, no puede pretenderse que una referencia errada a su condición de director sea razón suficiente para descartar que, en su condición de miembro de la junta general de accionistas, contaba con poder de influenciar sobre los órganos de administración, los cuales, por ley expresa, están subordinados a la junta general de accionistas.
16. Dicho esto, debe también atenderse que la autoridad edil cuestionada, tanto por su condición de regidor como de integrante de la junta general de accionistas, estaba en la obligación legal de conocer y fiscalizar la gestión social y el adecuado uso de los recursos económicos de CMAC-ICA S.A., lo que comprende, entre otros aspectos, las políticas de contratación de personal y los contratos celebrados por las áreas competentes de la empresa financiera, a fin de observar que no se infringiera las normas sobre nepotismo.
17. Así, considerando el grado de parentesco entre el regidor Jacinto Roberto Roque Hernández y la trabajadora María Elena Roque Soriano (segundo grado de consanguinidad), y la posición, derechos, facultades y poder que ostentaba en la CMAC-ICA S.A. como integrante de la junta general de accionistas, no cabe sino concluir que la autoridad edil estaba en obligación de informar a la administración municipal sobre la participación en el proceso de selección y posterior ingreso de su hija como auxiliar de operaciones de la citada empresa de propiedad municipal, obligación que, además, se desprendía del ejercicio diligente de su labor de fiscalización prevista en el artículo 10, numeral 4, de la LOM, la cual, finalmente, no observó, en tanto que el denominado documento de oposición a la contratación de su hija que este alega presentó, resultó ser manifiestamente extemporáneo, ya que fue ingresado al despacho de alcaldía con fecha 9 de mayo de 2012, es decir, un año después de la contratación de su hija (2 de mayo de 2011), aún más, después dicha fecha no se advirtió que el regidor haya realizado algún acto tendiente a finalizar la relación laboral que vinculaba a su hija con la empresa municipal, la cual recién culminó el 31 de julio de 2013, como consecuencia de la renuncia irrevocable formulada por aquella.
18. Con relación al segundo agravio expuesto por el recurrente, debemos señalar que este Supremo Tribunal Electoral sí valoró que la relación contractual de su sobrino, Javier Retamozo Roque, con la Municipalidad Provincial de Ica, se inició en la gestión municipal 2007-2010, y que en la presente gestión su reincorporación como trabajador de la citada entidad edil fue consecuencia de un mandato judicial. En efecto, este órgano colegiado concluyó que, no obstante el vínculo laboral que une a su sobrino, Javier Leonel Retamozo Roque, con la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Ica S.A. (EMAPICA S.A.), se inició el año 2008, es decir, en un periodo de gestión municipal anterior, este se prolongó hasta el periodo municipal 2011-2014, a través de la renovación, de manera ininterrumpida, de los respectivos contratos de locación de servicios. En igual sentido, se determinó que el regidor no cumplió de manera diligente con su labor de fiscalización, pues no presentó, de manera oportuna y reiterada, su oposición a la contratación de su sobrino en la citada empresa municipal, la cual se inició en fecha posterior al periodo en el que la citada autoridad asumió el cargo de regidor (1 de enero de 2007), prolongándose hasta la actualidad, por lo que resultaba aún más reprochable que no haya cuestionado ni se haya opuesto a tal contratación en su debida oportunidad, tanto más si el denominado documento de oposición a la contratación de su sobrino que el recurrente alega presentó, resultó ser manifiestamente extemporáneo, ya que fue ingresado al despacho de alcaldía, con fecha 9 de mayo de 2012, es decir, cuatro años después de la contratación de su sobrino (26 de marzo de 2008), aún más, después de dicha fecha no se advirtió que el regidor haya realizado algún acto tendiente a finalizar la relación laboral que vinculaba a su sobrino con la empresa municipal o a solicitar información a la empresa municipal sobre los motivos que originaron la contratación de su pariente.
19. Así, de lo antes expuesto, se advierte que es claro que lo que el recurrente argumenta como agravio en puridad resulta ser una discrepancia con el criterio emitido por este órgano colegiado sobre el análisis de uno de los elementos que exige la causal de vacancia, esto es, la injerencia en la contratación de su hija, María Elena Roque Soriano, y de su sobrino, Javier Leonel Retamozo Roque. En tal sentido, el razonamiento expuesto por este órgano colegiado sobre dicho extremo no supone de ningún modo que se hayan restringido de manera irrazonable los derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva del recurrente.
20. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la decisión contenida en la Resolución N.° 0016-2014-JNE, de fecha 7 de enero de 2014, fue razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes, dado que fue resultado de una valoración conjunta de los medios probatorios, esto es, se trató de una decisión que tuvo en consideración todos los hechos advertidos por las partes, los documentos aportados, así como la valoración jurídica de ellos, los mismos que también fueron analizados a la luz de los criterios jurisprudenciales emitidos sobre la mencionada causal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Jacinto Roberto Roque Hernández y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 0016-2014-JNE, en el extremo en que declaró

la vacancia del ejercicio de su cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--**
RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General .

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE VACANCIA DE CARGO DE REGIDORA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 364-2014-JNE
Pub. El Peruano 10/06/2'014

Expediente N.° J-2014-0155.--CARABAYLLO - LIMA - LIMA **.--**RECURSO DE APELACIÓN**.--** Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.-- **VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sergio Riveros Riveros en contra del Acuerdo de Concejo N.° 006-2014/MDC, adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 20 de enero de 2014, que rechazó la solicitud de vacancia contra Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo en el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 11, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 9 de diciembre de 2013 (fojas 4 a 11), Sergio Riveros Riveros solicitó la vacancia de la regidora Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo, por considerar que infringió la prohibición establecida en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El peticionario de la vacancia sostiene que la regidora cuestionada incurrió en el ejercicio de funciones administrativas, al utilizar los recursos municipales en beneficio propio. Es así que la Municipalidad Distrital de Carabayllo habría asumido los costos de su participación en el XI Diplomado en Administración de Gobiernos Regionales y Locales 2012, realizado en el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN).

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, acompañó a su solicitud de vacancia los siguientes medios de prueba:

a) Impresión de la declaración jurada de vida de la regidora Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo, publicada en el portal electrónico institucional de Jurado Nacional de Elecciones (fojas 13 a 15).
b) Oficio N.° 502-CAEN/DPTO.CONT/SEC. TES/18.00, a través del cual el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN) remite a la Municipalidad Distrital de Carabayllo la factura N.° 0002609, por concepto de pago inicial de los cinco participantes en el XI Diplomado en Administración de Gobiernos Regionales y Locales 2012 (fojas 16).
c) Factura N.° 0002609, por la suma de S/. 3 500,00 (tres mil quinientos y 00/100 nuevos soles), emitida por el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN) por concepto de participación en el XI Diplomado en Administración de Gobiernos Regionales y Locales 2012, en la que se registra el nombre de Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo y otras cuatro personas (fojas 17).
d) Copia de una fotografía, fechada el 14 de noviembre de 2012 (fojas 18).

Descargos presentados por Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo, regidora de la Municipalidad Distrital de Carabayllo

Mediante escrito presentado con fecha 16 de enero de 2014 (fojas 34 a 38), la regidora Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo formuló sus descargos a la solicitud de vacancia, señalando que la entidad municipal no solventó los costos de su participación en el XI Diplomado en Administración de Gobiernos Regionales y Locales 2012, organizado por el Centro de Altos Estudios Nacional (CAEN); por el contrario, fue ella quien asumió el costo total del diplomado. Para acreditar sus afirmaciones, presentó los siguientes medios de prueba:

a) Boleta de venta N.° 0007634, de fecha 18 de junio de 2012 (fojas 39), emitida por el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), a nombre de Rosa Patiño Castillo, por concepto de participación en el XI Diplomado en Administración de Gobiernos Regionales y Locales 2012, por el monto de S/. 433,40 (cuatrocientos treinta y tres y 40/100 nuevos soles).
b) Boleta de venta N.° 0007837, de fecha 23 de julio de 2012 (fojas 40), emitida por el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), a nombre de Rosa Patiño Castillo, por concepto de participación en el XI Diplomado en Administración de Gobiernos Regionales y Locales 2012, por el monto de S/. 433,40 (cuatrocientos treinta y tres y 40/100 nuevos soles).
c) Boleta de venta N.° 0008128, de fecha 28 de setiembre de 2012 (fojas 41), emitida por el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), a nombre de Rosa Patiño Castillo, por concepto de participación en el XI Diplomado en Administración de Gobiernos Regionales y Locales 2012, por el monto de S/. 433,40 (cuatrocientos treinta y tres y 40/100 nuevos soles).
d) Carta N.° 230-2012-A/MDC, de fecha 2 de mayo de 2012, remitida por la alcaldesa de la municipalidad distrital, al presidente de la comisión organizadora del CAEN, en la cual se precisa que la regidora Rosa Peregrina Patiño Castillo de Ibáñez, "(…) asumirá su inscripción por su propia cuenta" (fojas 42).
e) Carta N.° 006-RPCI-2014/MDC, de fecha 15 de enero de 2014, remitida por la regidora cuestionada a la alcaldesa distrital, mediante la cual solicita que el subgerente de Contabilidad informe si existe algún pago realizado por la corporación municipal a favor del Ministerio de Defensa - CAEN, con relación a la factura N.° 0002609 (fojas 43).
f) Informe N.° 032-201-SC-GAF-MDC, de fecha 16 de enero de 2014, mediante el cual el subgerente de Contabilidad concluye que la cancelación o pago de la factura N.° 0002609 no ha sido asumida por la Municipalidad Distrital de Carabayllo durante el ejercicio 2012 (fojas 44 y 45).

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Carabayllo

En sesión extraordinaria, de fecha 20 de enero de 2014 (fojas 138 a 157), el Concejo Distrital de Carabayllo, con la asistencia de todos sus integrantes, rechazó la solicitud de vacancia por tres votos a favor y nueve en contra. Esta decisión se materializó a través del Acuerdo de Concejo N.° 006-2014/MDC, de la misma fecha (fojas 53 a 56).

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 29 de enero de 2014 (fojas 61 a 65), Sergio Riveros Riveros interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 006-2014/MDC, adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 20 de enero de 2014.

Señaló como argumento principal que si bien en el Informe N.° 032-201-SC-GAF-MDC, emitido por el subgerente de Contabilidad, se señala, de acuerdo con la base de datos del SIAF, que no existe evidencia que la Municipalidad Distrital de Carabayllo efectuara algún gasto en el año 2012 para el estudio de funcionarios, ello obedece a que los pagos de estudios de la regidora cuestionada se efectuaron por caja chica, a cargo de la exfuncionaria Oderay Ramos.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones establecer si la regidora Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo incurrió en la causal de vacancia por ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11 de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, "Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro,

en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. (…) la infracción de esta prohibición es causal de vacancia del cargo de regidor".

2. Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple principalmente una función fiscalizadora, encontrándose impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas, en tanto entraría en un conflicto de intereses, al asumir un doble papel: el de ejecutar y el de fiscalizar.
3. Es menester indicar que se entiende por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que cuando el artículo 11 de la LOM invoca la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, lo cual supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.
4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en la Resolución N.° 806-2013-JNE, de fecha 22 de agosto de 2013, que la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden al alcalde, o a otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales.
5. Asimismo, este órgano colegiado considera que para la configuración de esta causal se deben acreditar dos elementos: i) que el acto realizado por la autoridad cuestionada constituya una función administrativa o ejecutiva; y ii) que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que la ley le otorga como regidor.

Análisis del caso concreto

6. Conforme ha quedado establecido en los considerandos precedentes, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor, en virtud de la causal señalada en el artículo 11 de la LOM, resulta necesario realizar la conducta tipificada expresamente en la ley, esto es, el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas.
7. En línea con lo anterior, el hecho imputado debe evidenciar que el regidor ejerció, realizó, llevó a cabo o desempeñó funciones que son propias de los funcionarios o servidores municipales, como lo pueden ser, entre otras, las funciones previstas en los respectivos reglamentos y directivas municipales, así como en los documentos técnicos normativos de gestión institucional, tales como el reglamento de organizaciones y funciones, el manual de organización y funciones, los manuales de procedimientos, entre otros.
8. En el presente caso se imputa a la regidora Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo el ejercicio de funciones administrativas, bajo el argumento de que la Municipalidad Distrital de Carabayllo asumió los costos de su participación en el XI Diplomado en Administración de Gobiernos Regionales y Locales 2012, realizado en el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN).
9. Sin embargo, se advierte que los hechos imputados como causal de vacancia no tienen como sustento la realización de alguna función ejecutiva o administrativa por parte de la regidora de Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo, sino, por el contrario, los hechos materia del pedido de vacancia versan en relación con el pago que habría asumido la Municipalidad Distrital de Carabayllo para cubrir los estudios de la citada autoridad edil.
10. En consecuencia, en el presente caso no se puede sostener que la autoridad edil cuestionada infringió la prohibición de ejercer funciones administrativas o ejecutivas, en tanto la situación invocada, esto es, el supuesto por el cual la corporación municipal cubre los costos de estudios de un regidor, no configura la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.
11. Por consiguiente, resulta inoficioso analizar si efectivamente la Municipalidad Distrital de Carabayllo asumió los costos de la participación de la regidora Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo en el XI Diplomado en Administración de Gobiernos Regionales y Locales 2012.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sergio Riveros Riveros y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 006-2014/MDC, adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 20 de enero de 2014, que rechazó la solicitud de vacancia de Rosa Peregrina Antonia Patiño Castillo en el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 11, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS .--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ .--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN NULO EL ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ INFUNDADA LA SOLICITUD DE VACANCIA EN EL CARGO DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 63

RESOLUCIÓN N° 365-2014-JNE
Pub. El Peruano 15/06/2014

Expediente N.° J-2014-0162.--SATIPO – JUNÍN.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.--

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fernando José Farfán Falcón en contra del Acuerdo de Concejo N.° 013-2014-CM/MPS, que declaró infundada la solicitud de vacancia de César Augusto Merea Tello en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

De la solicitud de vacancia

Con fecha 27 de diciembre de 2013, Fernando José Farfán Falcón solicitó la vacancia de César Augusto Merea Tello en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo (fojas 67 a 70), por considerarlo incurso en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), sobre la base de los siguientes argumentos:

a) De acuerdo al Informe N.° 718-2013-SGRH/MPS, del 30 de setiembre de 2013, emitido por la subgerencia de Recursos Humanos de la referida comuna, el alcalde cobró aguinaldos y gratificaciones aprobadas por convenios colectivos entre los años 2007 y 2013, y permitió que funcionarios de la actual gestión cobren por dichos conceptos. Ello constituye un conflicto de intereses, pues el burgomaestre se benefició directamente con tales cobros y, además, no realizó acción alguna para evitar que sus funcionarios de confianza también los perciban.
b) Estos pagos indebidos constituyen una disposición del patrimonio municipal, pues el alcalde aprobó los acuerdos colectivos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Satipo y el sindicato de trabajadores de la comuna, mediante las Resoluciones N.° 845-2011-A/MPS y N.° 726-2012-A/MPS, las cuales posibilitaron que el burgomaestre y sus funcionarios perciban montos dinerarios sin tener derecho a ello.
c) De acuerdo al punto *d* del Informe N.° 718-2013-SGRH/MPS, el alcalde autorizó a la subgerencia de Recursos Humanos del municipio que se le descuente S/. 100,00 mensuales, a partir de enero de 2013, con el fin de devolver los montos cobrados,

lo que implica un reconocimiento de ese hecho por parte de aquel. Cabe señalar que en el primer otrosí de su escrito, Fernando José Farfán Falcón solicitó que se precisen los montos percibidos por el burgomaestre y los funcionarios.

Descargos del alcalde

Con fecha 8 de enero de 2014, César Augusto Merea Tello presentó sus descargos (fojas 30 a 34), solicitando que se declare improcedente el pedido de vacancia, esgrimiendo los siguientes argumentos:

a) La solicitud se sustenta en una errada interpretación del artículo 63 de la LOM, puesto que la Resolución N.° 845-2011-A/MPS fue producto de una negociación colectiva, mas no de un contrato, y concluyó con la suscripción del acta respectiva.
b) Debido a un "error de interpretación", se hicieron extensivos los alcances de la mencionada resolución a los funcionarios de la comuna y a él mismo, lo que fue subsanado mediante la autorización de la devolución de los pagos efectuados, conforme se indica en los Informes N.° 718-2013-SGRH/MPS y N.° 1132-2012-SGRH/MPS. En virtud de ello, mediante el Memorándum N.° 023-2013-A/MPS, devolvió los montos cobrados por escolaridad, gratificaciones por Fiestas Patrias y aguinaldo por Navidad correspondientes al año 2011, y por escolaridad, vacaciones, gratificación por Fiestas Patrias y aguinaldo por Navidad correspondientes al año 2012, por un total de S/. 11 644,50, no existiendo suma pendiente por devolver.
c) En relación con los dineros cobrados entre 2007 y 2010, a la fecha continúa el proceso de devolución de dichos montos, conforme se verifica de las boletas de pago donde constan los respectivos descuentos.

Posición del Concejo Provincial de Satipo

En la sesión extraordinaria, de fecha 28 de enero de 2014, a la cual asistieron diez de sus doce miembros, el Concejo Provincial de Satipo declaró infundada la solicitud de vacancia del alcalde César Augusto Merea Tello por ocho votos en contra y dos votos a favor (fojas 23 a 25), formalizando su decisión en el Acuerdo de Concejo N.° 013-2014-CM/MPS (fojas 17 a 22).

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 3 de febrero de 2014, Fernando José Farfán Falcón interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.° 013-2014-CM/MPS (fojas 3 a 6), sobre la base de los argumentos de su solicitud de vacancia, solicitando, además, en el primer otrosí del recurso, que se precisen los montos percibidos por el burgomaestre y los funcionarios, conforme a la relación adjuntada al Informe N.° 718-2013-SGRH/MPS, y los montos devueltos por aquellos.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar:

a) Si el Concejo Provincial de Satipo ha respetado el debido procedimiento en la tramitación de la vacancia del alcalde César Augusto Merea Tello.
b) De ser ese el caso, se procederá a resolver el fondo de la controversia, es decir, dilucidar el cuestionado burgomaestre incurrió en la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, para lo cual se deberá acreditar si dicha autoridad cobró indebidamente aguinaldos y gratificaciones aprobadas por convenios colectivos entre los años 2007 a 2013.

CONSIDERANDOS

a) Sobre la tramitación del procedimiento de vacancia de César Augusto Merea Tello

12. En reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la causal de vacancia de restricciones de contratación implica la existencia de un conflicto entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses opuestos. En ese sentido, la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos:
    d) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.
    e) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:
        j) El alcalde o regidor como personal natural.
        iv) El alcalde o regidor por interpósita persona.
        v) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

    f) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

    El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Sobre los cobros indebidos derivados de la aplicación de convenios colectivos

13. El criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de las Resoluciones N.° 0556-2012-JNE, de fecha 31 de mayo de 2012, y N.° 671-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de julio y el 24 de agosto de 2012, respectivamente, establecen la posibilidad de declarar la vacancia de los funcionarios municipales de elección popular que hayan sido beneficiados por la aplicación de bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante pacto colectivo a favor de los trabajadores, y cuyos cobros irregulares hayan afectado al patrimonio municipal.
14. Precisamente, en la última resolución que se cita, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones manifestó lo siguiente:

> "22. En atención a dichos criterios, y manteniéndose dentro de los parámetros de interpretación que ha realizado este colegiado electoral respecto del artículo 63 de la LOM, es posible declarar la vacancia de aquellas autoridades que hayan sido beneficiadas de manera irregular por el cobro de bonificaciones y gratificaciones obtenidas vía pacto colectivo al que no tienen derecho; esto en busca de un mejor control sobre el uso de los caudales municipales, a fin de prevenir su aprovechamiento indebido, bajo el pretexto de encontrarse amparados, vía pacto colectivo, por los beneficios otorgados a las integrantes de las organizaciones sindicales.
> […]
> 24. Conforme se ha indicado en el fundamento 17 de la presente resolución, debe tenerse en consideración que la autoridad cuestionada, una vez iniciado el procedimiento de vacancia, y advertida de su conducta irregular, ha procedido con la devolución de los montos percibidos durante el año 2011. Así, es importante precisar que para todos aquellos futuros casos, se considerará si se ha regularizado de inmediato y devuelto el íntegro del monto dinerario por dicho concepto, lo que deberá ser debidamente acreditado."

15. Conforme puede advertirse, y tal como se señaló en la Resolución N.° 082-2013-JNE, del 29 de enero de 2013, el criterio jurisprudencial antes señalado ha sido emitido y se circunscribe única y exclusivamente a aquellos beneficios laborales que son directa e indebidamente percibidos por el alcalde, producto de la celebración de un convenio colectivo.

Análisis del caso concreto

16. Mediante el Informe N.° 718-2013-SGRH/MPS, de fecha 30 de setiembre de 2013 (fojas 71 a 72), el subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Satipo remitió al secretario general de la comuna un cuadro con la relación de los montos cobrados por el alcalde César Augusto Merea Tello y los funcionarios ediles, entre los años 2007 a 2013, por concepto de "beneficios como fiestas patrias y navidad aprobado mediante Negociación Colectiva" [*sic*]. Sin embargo, en la referida relación (fojas 73 a 74), no se indican los montos percibidos por aquellos en virtud de convenios colectivos en dichos años.
17. De igual modo, en el Informe N.° 068-2014-SGRH/MPS, de fecha 4 de febrero de 2014 (fojas 8), el subgerente de Recursos Humanos de la citada comuna manifestó que adjuntó a dicho informe "la relación de funcionarios que cobraron aguinaldos y gratificaciones entre los años 2007 a la fecha"; que el alcalde devolvió la suma de S/. 11 644,50 por concepto de bonificaciones cobradas en 2011 y 2012, y que este solicitó el descuento mensual de S/. 100,00 por concepto de bonificación recibida por pacto colectivo del periodo de gestión 2007 a 2010, siendo que, a esa fecha, había devuelto 1 000,00
18. Respecto de la lista de funcionarios que cobraron aguinaldos y gratificaciones entre 2007 y 2013, adjunta al Informe N.° 068-2014-SGRH/MPS, a fojas 9 a 10 corre la relación respectiva, no obstante, en dicho documento no consta, de manera detallada, los montos que, en dicho periodo, el burgomaestre y varios funcionarios ediles habrían cobrado por "28 de Julio" y "Navidad", pues únicamente se indican los rubros de remuneración neta y bruta.
19. En la relación de las bonificaciones cobradas por el alcalde César Augusto Merea Tello en los años 2011 y 2012 (fojas 14), anexada al citado Informe N.° 068-2014-SGRH/MPS, consta que el "importe cobrado" por aquel por escolaridad, gratificación por Fiestas Patrias y aguinaldo por Navidad, en el año 2011, y por escolaridad, vacaciones, gratificación por Fiestas Patrias y aumento desde enero a noviembre por pacto colectivo, en el año 2012, asciende a la suma total de S/. 39 244,50.
    Asimismo, dicho documento señala que el burgomaestre "debió cobrar" por aquellos rubros la suma de S/. 28 600,00, y que el "importe a devolver" por la referida autoridad ascendía a S/. 11 644,50. En virtud de ello, el burgomaestre devolvió esta última suma, conforme se aprecia en los recibos de caja N.° 031760, N.° 031761, N.° 031762, N.° 031763, N.° 031796, N.° 031797 y N.° 031766, todos de fecha 26 de diciembre de 2012 (fojas 12 y 13).
20. Sin embargo, en el Informe N.° 068-2014-SGRH/MPS y en la relación adjunta a este (fojas 14), no se menciona el sustento legal en virtud del cual el importe cobrado por el alcalde, en los años 2011 y 2012, es mucho menor al monto que debió devolver, y que, en efecto, devolvió.
21. Asimismo, en el cuadro de fojas 73 y 74, aparejado al Informe N.° 718-2013-SGRH/MPS, consta que el alcalde cobró por concepto de "28 de Julio" en 2013, no obstante, tal como se indicó en el considerando octavo, en la relación que corre a fojas 14, anexada al Informe N.° 068-2014-SGRH/MPS, no se menciona que el burgomaestre cobrara por ese concepto o algún otro derivado de convenio colectivo en 2013, de lo cual se colige que existe una divergencia en la información brindada por la propia subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Satipo, respecto de los cobros efectuados por el alcalde en aquel año.
    Por lo tanto, la información contenida en ambos informes es insuficiente para establecer la suma total percibida por César Augusto Merea Tello por concepto de convenios colectivos a favor de trabajadores del municipio.
22. A mayor abundamiento, no obra en autos la resolución de alcaldía que aprobó el convenio colectivo celebrado por la Municipalidad Provincial de Satipo y el sindicato de trabajadores de dicha comuna, cuya vigencia se inicia el 1 de enero de 2011, dado que únicamente corren las Resoluciones de Alcaldía N.° 845-2011-A/MPS y N.° 726-2012-A/MPS (fojas 75 a 77 y 78 a 80), las cuales aprobaron los convenios colectivos con vigencia al 1 de enero de 2012 y 1 de enero de 2013, respectivamente, puesto que, tal como se indica en el quinto considerando de la presente resolución, en el cuadro anexado al Informe N.° 718-2013-SGRH/MPS, consta que el cuestionado alcalde cobró en 2011 por concepto de "28 de Julio" (Fiestas Patrias) (fojas 73 y 74), empero, no se indica el monto cobrado y tampoco indica si el alcalde recibió dinero en virtud de convenios colectivos en aquel año.

Examen realizado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

23. Del examen (lectura de autos, valoración de su contenido y pertinencia de los medios probatorios) este colegiado concluye que no obran en autos suficientes medios de prueba que permitan establecer si el alcalde César Augusto Merea Tello percibió montos por convenios colectivos otorgados a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Satipo, durante los años 2007 a 2013.
24. En ese sentido, a fin de que el Concejo Provincial de Satipo determine si es que el referido burgomaestre incurrió en la causal de restricciones de contratación, dicho colegiado, previamente a la sesión extraordinaria, de fecha 28 de enero de 2014, en la cual se rechazó el pedido de vacancia, debió requerir a la subgerencia de Recursos Humanos de la comuna o a la dependencia que corresponda, que les remita i) un informe con el detalle completo de los montos cobrados por el alcalde por bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante convenios colectivos a favor de los trabajadores de la comuna, en los años 2011, 2012 y 2013, ii) un informe en el cual se indique el sustento legal en virtud del cual, el importe cobrado por el alcalde, en los años 2011 y 2012 (S/. 39 244,50), es mucho menor al monto que debió devolver, y que, en efecto, devolvió (S/. 11 644,50), y se deberá especificar los montos percibidos por el alcalde que se sustentan en convenios colectivos a favor de trabajadores de la comuna, en los años 2011 y 2012, y iii) la resolución de alcaldía que aprobó el convenio colectivo celebrado por la Municipalidad Provincial de Satipo y el sindicato de trabajadores de dicha comuna, cuya vigencia se inicia el 1 de enero de 2011.
25. Sin embargo, de autos se observa que en la tramitación del procedimiento de vacancia el Concejo Provincial de Satipo no requirió, de manera previa a la sesión antes mencionada, que los informes y la resolución de alcaldía señalados en el considerando precedente, sean incorporados al procedimiento, dado que podrían acreditar o no que el alcalde incurrió en la causal de vacancia que se le imputa. Por el contrario, el colegiado edil rechazó la vacancia de César Augusto Merea Tello sin tener a la vista dichos documentos.
    De ello se colige que estos documentos no fueron incorporados al procedimiento previamente a que el Concejo Provincial de Satipo resolviera el pedido de vacancia del burgomaestre.

Sobre los principios de impulso de oficio y verdad material en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

26. De acuerdo a lo establecido por el artículo IV, numeral 1.3, del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), uno de los principios del procedimiento administrativo viene a ser el principio de impulso de oficio, en virtud del cual "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".
27. Asimismo, el numeral 1.11 del citado artículo establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".
28. Así pues, se aprecia que el Concejo Provincial de Satipo no observó los principios antes citados ya que no incorporó al procedimiento los informes que debía emitir la subgerencia de Recursos Humanos de la comuna o la dependencia que haga sus veces, y la resolución de alcaldía antes mencionada, a efectos de que sean valorados por dicho colegiado en la sesión.
29. En consecuencia, el Concejo Provincial de Satipo vulneró el debido procedimiento en la tramitación de la solicitud de vacancia del alcalde César Augusto Merea Tello, garantía prevista en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, consecuentemente, el Acuerdo de Concejo N.° 013-2014-CM/MPS, incurrió en la causal de nulidad prescrita en el artículo 10, inciso 1, de la LPAG, por lo cual, corresponde declarar nulo el acuerdo de concejo apelado y devolver los autos al referido concejo, a efectos de que convoque a una sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo cual el concejo

deberá pronunciarse sobre la causal de restricciones de contratación imputada al alcalde César Augusto Merea Tello y, para ello, incorporará al procedimiento y valorará, además de los otros medios de prueba que obran en autos, y previamente a que se celebre dicha sesión, los informes y la resolución de alcaldía señalados en el considerando décimo tercero de la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, y con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.° 013-2014-CM/MPS que declaró infundada la solicitud de vacancia de César Augusto Merea Tello en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiendo renovarse los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo cual el concejo deberá pronunciarse sobre la causal de restricciones de contratación imputada al citado burgomaestre, observando lo señalado en la presente resolución.--

Artículo segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Provincial de Satipo, a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente para que los remita al fiscal provincial respectivo, con el objeto de que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo.--Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la presente. En caso de que el alcalde no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Cabe señalar que entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.
2. Incorporar al procedimiento de vacancia, previamente a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá el pedido de vacancia, los documentos señalados en el decimotercer considerando de la presente resolución, a fin de que los miembros del concejo municipal puedan analizarlos y valorarlos con la debida anticipación.
3. Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional, no pudiendo abstenerse de emitir su voto, conforme prescribe el artículo 101 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. En dicha sesión extraordinaria, los miembros del concejo distrital deberán pronunciarse sobre la causal de vacancia imputada al burgomaestre, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por las partes y los señalados en el décimo tercer considerando de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.-CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

Expediente N.° J-2014-0162.--SATIPO - JUNÍN

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR DOCTOR JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Lima, ocho de mayo de dos mil catorce

ANTECEDENTES

1. En el presente caso, con fecha 27 de diciembre de 2013, Fernando José Farfán Falcón solicitó (fojas 67 a 70), ante la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín, la vacancia de César Augusto Merea Tello, alcalde de la citada comuna, por considerar que dicha autoridad municipal había incurrido en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), al haber cobrado bonificaciones derivadas de negociación colectiva, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, habiendo extendido dichos beneficios a los funcionarios de confianza de la entidad municipal.
   Asimismo, manifiesta que dichos pagos indebidos constituyen una disposición del patrimonio en favor de la referida autoridad edil, generando un conflicto de intereses, el cual queda demostrado a través de la expedición de las Resoluciones de Alcaldía N.° 845-2011-A/MPS, de fecha 29 de diciembre de 2011, y N.° 726-2012-A/MPS, de fecha 28 de diciembre de 2011 (fojas 75 a 77 y 78 a 80, respectivamente), mediante las cuales el burgomaestre cuestionado aprobó los acuerdos de negociación colectiva que posibilitaron los citados beneficios, conforme lo señala el Informe N.° 718-2013-SGRH/MPS, de fecha 30 de setiembre de 2013, emitido por el subgerente de Recursos Humanos del municipio (fojas 71 a 74).
2. En sesión extraordinaria, de fecha 28 de enero de 2014 (fojas 23 a 25), el Concejo Provincial de Satipo declaró infundada la solicitud de vacancia, plasmándose en el Acuerdo de Concejo N.° 013-2014-CM/MPS, de fecha 29 de enero de 2014 (fojas 17 a 22). Contra dicha decisión, el solicitante Fernando José Farfán Falcón interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 6).
3. El fundamento principal de dicho medio impugnatorio, además de reiterar los argumentos expuestos en la solicitud de vacancia, es que la entidad edil precise los montos percibidos indebidamente por el burgomaestre y los mencionados funcionarios de conformidad al Informe N.° 718-2013-SGRH/MPS, de fecha 30 de setiembre de 2013, así como los montos devueltos por aquellos.

CONSIDERANDOS

Sobre el cobro de beneficios derivados de la aplicación de convenios colectivos

4. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de las Resoluciones N.° 0556-2012-JNE, de fecha 31 de mayo de 2012, y N.° 671-2012-JNE, de fecha 24 de julio de 2012, publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de julio y el 24 de agosto de 2012, respectivamente, estableció la posibilidad de declarar la vacancia de los funcionarios municipales de elección popular que se hayan visto beneficiados con el cobro de bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados, mediante pacto colectivo, a favor de los trabajadores, y cuyos cobros irregulares hayan afectado al patrimonio municipal. Así, en la última de las resoluciones antes citadas, se señaló lo siguiente:

   "22. En atención a dichos criterios, y manteniéndose dentro de los parámetros de interpretación que ha realizado este colegiado electoral respecto del artículo 63 de la LOM, es posible declarar la vacancia de aquellas autoridades que hayan sido beneficiadas de manera irregular por el cobro de bonificaciones y gratificaciones obtenidas vía pacto colectivo al que no tienen derecho; esto en busca de un mejor control sobre el uso de los caudales municipales, a fin de prevenir su aprovechamiento indebido, bajo el pretexto de encontrarse amparados, vía pacto colectivo, por los beneficios otorgados a las integrantes de las organizaciones sindicales.

   (…)

24. Conforme se ha indicado en el fundamento 17 de la presente resolución, debe tenerse en consideración que la autoridad cuestionada, una vez iniciado el procedimiento de vacancia, y advertida de su conducta irregular, ha procedido con la devolución de los montos percibidos durante el año 2011. **Así, es importante precisar que para todos aquellos futuros casos, se considerará si se ha regularizado de inmediato y devuelto el íntegro del monto dinerario por dicho concepto, lo que deberá ser debidamente acreditado**." (Énfasis agregado).

Análisis del caso concreto

Respecto al cobro de beneficios provenientes de convenios colectivos

5. En el presente caso, se imputa a César Augusto Merea Tello, alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, haber percibido indebidamente bonificaciones producto de negociación colectiva, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
6. Con relación a dichos pagos, en sus descargos, de fecha 8 de enero de 2014 (fojas 30 a 34), el burgomaestre cuestionado indicó que, por error de interpretación, se hizo extensiva la aplicación de la Resolución de Alcaldía N.° 845-2011-A/MPS, de fecha 29 de diciembre de 2011, al alcalde y a los mencionados funcionarios de la comuna, no obstante, señala que dicha situación fue subsanada, puesto que, posteriormente, autorizó la devolución de los pagos efectuados, de conformidad a los Informes N.° 718-2013-SGRH/MPS, de fecha 30 de setiembre de 2013, y N.° 1132-2012-SGRH/MPS, de fecha 11 de diciembre de 2012 (fojas 36). Asimismo, indica que con Memorando N.° 023-2013-A/MPS, de fecha 9 de enero de 2013 (fojas 37), realizó la devolución, a través de la Unidad de Caja de la comuna, de los montos indebidamente cobrados por conceptos de escolaridad, Fiestas Patrias y Navidad, en el año 2011, por concepto de escolaridad, vacaciones, Fiestas Patrias y por aumento desde el mes de enero hasta noviembre, en el año 2012, los cuales ascienden a la suma de S/. 11 644,50 (once mil seiscientos cuarenta y cuatro y 50/100 nuevos soles), de conformidad a los Recibos N.° 031760, N.° 031761, N.° 031762, N.° 031763, N.° 031796, N.° 031797 y N.° 031766 (fojas 38 a 39). Por otro lado, en cuanto a los montos indebidamente cobrados en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2010, refiere que continúa en proceso de devolución de dicho dinero, de acuerdo a las copias simples de las boletas de pago en donde figuraría el descuento respectivo, así como los recibos de caja (fojas 40 a 51).
7. Ahora bien, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente en la resolución principal, sobre si el alcalde provincial realizó o no, de manera indebida, cobros provenientes de convenios colectivos, se advierte de la lectura del acta de la sesión extraordinaria, realizada el 28 de enero de 2014 (fojas 23 a 25), que los miembros del concejo provincial no se pronunciaron respecto al hecho de si las devoluciones efectuadas por el alcalde municipal cumplían con las condiciones expresadas en la Resolución N.° 671-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, en cuanto a la inmediatez de la regularización de dicha situación y a la oportunidad en la devolución de los montos cobrados.
8. En tal sentido, considero que el Concejo Provincial de Satipo, en vista de que es el que evalúa y analiza si se ha incurrido, en primera instancia, en la causal de vacancia alegada, debe establecer, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N.° 671-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de agosto de 2012, si la autoridad edil cuestionada procedió a regularizar de inmediato dicha situación, es decir, si cumplió con devolver, de forma inmediata y oportuna, el íntegro de lo indebidamente cobrado, los cuales, a mi criterio, vendrían a ser elementos transcendentes para la configuración de la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación relacionada con el cobro de beneficios derivados de convenios colectivos.
9. En vista de ello, se advierte una deficiencia que vicia la tramitación de la presente solicitud, por cuanto el Concejo Provincial de Satipo no ha realizado una exhaustiva valoración de los hechos, al omitir evaluar si la presunta conducta infractora que se le atribuye al alcalde provincial, César Augusto Merea Tello, constituye o no causal de vacancia, por ende, resulta necesario que por estos motivos también se considere que se ha declarado la nulidad del Acuerdo de Concejo N.° 013-2014-CM/MPS, de fecha 29 de enero de 2014, y consecuentemente, se devuelvan los autos a dicha instancia administrativa para que se pronuncien, asimismo, sobre: i) la inmediatez de la regularización de la situación de cobros indebidos de beneficios derivados de convenio colectivo; ii) si estos cobros indebidos fueron devueltos en su integridad, de manera oportuna, al referido municipio; y iii) si esta devolución se encuentra debidamente acreditada.
10. Así, con relación al primer punto, el concejo municipal debe determinar si la regularización de los montos indebidamente cobrados fue hecha de manera inmediata, y en cuanto al segundo punto, debe valorar si la devolución de dicho monto corresponde al íntegro indebidamente cobrado. Finalmente, con relación al tercer punto debe verificar exhaustivamente si dicha devolución está debidamente acreditada, adjuntando, para tal efecto, los medios probatorios que creen convicción y certeza de tal devolución, por lo cual deberán incorporarse al presente trámite los siguientes documentos: i) copia certificada de las planillas de remuneraciones de la Municipalidad Distrital de Satipo, desde el mes de enero del año 2007 hasta el mes de diciembre de 2013; ii) boletas de pago del alcalde César Augusto Merea Tello, desde el mes de enero del año 2007 hasta el mes de diciembre de 2013; e iii) informe documentado sobre el procedimiento que se ha seguido en el municipio con relación a dichos cobros indebidos por parte de la autoridad edil cuestionada, así como el registro de las devoluciones, adjuntando los documentos que acrediten la devolución de dichos montos, a efectos de verificar que el monto antes indicado fue devuelto a las arcas municipales.
11. Los documentos señalados en el considerando anterior deben ser incorporados al procedimiento de vacancia, a efectos de que los miembros del concejo provincial los valore y emitan un pronunciamiento sobre ellos, luego de lo cual deberán formular su correspondiente voto, ya sea a favor o en contra de la solicitud de vacancia.

Por consiguiente, atendiendo a las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, **MI VOTO ES** por que se declare **NULO** el acuerdo plasmado en el Acuerdo de Concejo N.° 013-2014-CM/MPS, de fecha 29 de enero de 2014, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de César Augusto Merea Tello, alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín, y en consecuencia, se proceda a la **DEVOLUCIÓN** de lo actuado al citado concejo provincial, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, teniendo en consideración los argumentos expuestos en el presente.--**SS.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,**
Secretario General.

DECLARAN NULOS LOS ACUERDOS DE CONCEJO Y TODO LO ACTUADO HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE VACANCIA PRESENTADA CONTRA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 366-2014-JNE
Pub. El Peruano 14/06/2014

Expediente N.° J-2014-00165.--HUARAL – LIMA.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.--
VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Hernán Bazán Rodríguez en contra del Acuerdo de Concejo N.° 004-2014-MPH-CM, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Víctor Hernán Bazán

Rodríguez, en contra del Acuerdo de Concejo N.° 099-2013-MPH-CM, que fundado el pedido de declaratoria de vacancia presentado por Carlos Godofredo Carrillo Garay contra Víctor Hernán Bazán Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 20 de setiembre de 2013, Carlos Godofredo Carrillo Garay solicitó que se declare la vacancia de Víctor Hernán Bazán Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima (fojas 269 al 274), por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), debido a que el cargador frontal Komatsu WA 1803, propiedad de la entidad edil, sin que exista acuerdo de concejo, fue destinado o entregado:

1. Durante el mes de mayo de 2013, para efectuar trabajos de apoyo en los caminos carrozables en la comunidad de Huallopampa, distrito de Atavillos Bajo, el cual, debido a fallas mecánicas, produjo la muerte del comunero Aquiles Oswaldo Quiroz Canta.
2. Como apoyo a la Municipalidad Distrital de Lampián, siendo que durante la realización de trabajos de ampliación de vías en el sector puente Lampián se desbarrancó, ocasionando el fallecimiento del operador Ricardo Villarreal Ortiz.

Refiere el solicitante que dicha maquinaria no cuenta con seguro contra daños a terceros y a la propia máquina, por lo que, al haberse producido dichas muertes, los familiares de las víctima recurrirán a la municipalidad, solicitando la respectiva indemnización por daños y perjuicios.

Descargos del alcalde provincial Víctor Hernán Bazán Rodríguez

Con fecha 5 de noviembre de 2013, el alcalde Víctor Hernán Bazán Rodríguez presenta su escrito de descargo (fojas 181 al 188), manifestando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. Víctor Hernán Bazán Rodríguez no se ha beneficiado con ninguno de los hechos imputados en la solicitud de vacancia.
2. No obran en el presente expediente documentos que acrediten que Víctor Hernán Bazán Rodríguez hubiese participado en los hechos denunciados en la solicitud de vacancia.
3. Los hechos imputados en la solicitud de declaratoria de vacancia se han desarrollado en beneficio de la población de la provincia de Huaral.
4. La maquinaria a la que se hace alusión en la solicitud de declaratoria de vacancia ha estado bajo custodia del personal de la municipalidad provincial.
5. El que la maquinaria cuente o no con seguro contra accidentes constituye un hecho que corresponde a las áreas respectivas de la municipalidad.
6. No resulta exigible el acuerdo de concejo municipal con respecto al hecho de si la maquinaria ha realizado sus labores dentro de la circunscripción de la provincia de Huaral, más aún si la maquinaria ha sido custodiada y operada por personal de la municipalidad provincial.

Posición del Concejo Provincial de Huaral

En sesión extraordinaria, de fecha 5 de noviembre de 2013, con la asistencia del alcalde y diez regidores, el Concejo Provincial de Huaral, por ocho votos a favor y tres en contra, declaró fundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por presentada por Carlos Godofredo Carrillo Garay (fojas 171 al 179). Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.° 099-2013-MPH-CM, de fecha 5 de noviembre de 2013 (fojas 167 al 170 vuelta).

Con fecha 26 de noviembre de 2013, Víctor Hernán Bazán Rodríguez interpone recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N.° 099-2013-MPH-CM (fojas 129 al 135), alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. El concejo municipal no ha desarrollado ni debatido fundamento alguno que sustente su decisión de declarar la vacancia del alcalde Víctor Hernán Bazán Rodríguez, lo que resulta lesivo de su derecho a la debida motivación.
2. Se debe requerir a la oficina de administración de la entidad edil para que requiera e incorpore al expediente el informe que precise si la maquinaria siniestrada, a la cual se hace referencia en la solicitud de vacancia, cuenta con un seguro o no.
3. En la Resolución N.° 874-2013-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que la suscripción de un contrato, por parte del alcalde, con una empresa, sin dar cuenta previa al concejo municipal, no se encuentra tipificada como causal de declaratoria de vacancia de las autoridades municipales, conforme lo establece el artículo 22, numeral 9, de la LOM (considerando decimoprimero).

En sesión extraordinaria, de fecha 17 de enero de 2014, con la asistencia del alcalde y once regidores, el Concejo Provincial de Huaral, por cuatro votos a favor y ocho en contra, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Víctor Hernán Bazán Rodríguez (fojas 293 al 299). Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.° 004-2014-MPH-CM (fojas 043 al 045 vuelta y 050).

Consideraciones del apelante

Con fecha 4 de febrero de 2014, Víctor Hernán Bazán Rodríguez interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 004-2014-MPH-CM (fojas 015 al 031), reafirmando, sustancialmente, los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargo, así como en su recurso de reconsideración.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si el alcalde Víctor Hernán Bazán Rodríguez ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 10, numeral 1, de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El artículo IV del Título Preliminar de la LPAG consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley para obtener nuevos medios probatorios y documentación complementaria, aun cuando no haya sido propuesta por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
3. No solo ello, sino que dichos principios exigen que, en aquellos supuestos en los cuales no exista claridad en torno a los hechos que sustentan la imputación o la causal imputada, la autoridad administrativa requiera al solicitante de la vacancia que efectúe las precisiones correspondientes, esto sin perjuicio de recabar e incorporar toda la documentación necesaria para dilucidar si los hechos imputados efectivamente ocurrieron y si existen los elementos necesarios para la configuración de la causal invocada o aquella a la cual debería reconducirse la controversia jurídica planteada.

   Y es que no debe obviarse el hecho de que una inadecuada comprensión de la solicitud de vacancia, así como la falta de claridad y precisión en torno a la misma, siendo que dicha incertidumbre no resultase de fácil adecuación por parte del concejo

municipal, incide directa y gravemente en los derechos de defensa y al debido procedimiento de la autoridad, puesto que desconoce con exactitud de qué hechos y causales tiene que formular descargos y presentar documentación.

En el presente caso se advierte que a pesar de que no existía certeza ni claridad sobre si el hecho imputado en la solicitud de declaratoria de vacancia eran a) el fallecimiento de dos personas en el marco de la realización de labores de maquinaria de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaral, b) la disposición de maquinaria municipal para realizar trabajos en Huallopampa y en el distrito de Lampián, sin previa autorización del concejo municipal, c) la falta de seguro contra accidentes de la maquinaria municipal, d) la disposición de maquinaria municipal para realizar trabajos en el distrito de Lampián, a pesar de que se tenía conocimiento de las fallas mecánicas que padecía dicha maquinaria y de que ello había producido el fallecimiento de una persona, e) el pago de la indemnización a los familiares de las víctimas de los accidentes ocasionados por la maquinaria de la Municipalidad Provincial de Huaral que tendría que asumir la entidad edil, producto de la falta de seguro de la maquinaria que ocasionó el siniestro, f) así como alguna o todas las anteriores, el Concejo Provincial de Huaral no requirió al solicitante, a través de los órganos competentes, a que precise cuál era, en concreto, el hecho que consideraba como constitutivo de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

4. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, tomando en consideración los hechos descritos en la solicitud de declaratoria de vacancia, este órgano colegiado estima que, en virtud de la optimización de los principios de verdad material e impulso de oficio, el concejo provincial debió requerir e incorporar al presente expediente, la siguiente documentación:
   a. Requerir informe documentado al órgano competente de la entidad edil sobre si el plan y cronograma de ejecución de obras de mantenimiento de carreteras y apoyo en la ejecución de obras públicas en los distintos distritos de la provincia de Huaral fue sometido previamente a consideración del concejo municipal.
   b. Requerir informe documentado al órgano competente de la entidad edil sobre si el plan y cronograma de ejecución de obras de mantenimiento de carreteras y apoyo en la ejecución de obras públicas en los distintos distritos de la provincia de Huaral fue aprobado previamente por el concejo municipal.
   c. Requerir al órgano competente de la entidad edil informe sobre la relación de personal, en concreto, de trabajadores o personas contratadas por la Municipalidad Provincial de Huaral, que realizaron labores en Huallopampa y en el distrito de Lampián.
   d. Requerir al órgano competente de la entidad edil para que informe sobre el lugar y la identidad de las personas que trabajaron o prestaron servicios a la Municipalidad Provincial de Huaral, para la custodia de la maquinaria a la que se alude en la solicitud de vacancia.
   e. Requerir al órgano competente de la entidad edil para que informe, documentadamente, sobre si los familiares de las víctimas de los accidentes señalados en la solicitud de declaratoria de vacancia han solicitado, administrativa o judicialmente, el pago de indemnización, precisando, de ser el caso, el estado de dichos procesos.
   f. Requerir al órgano competente de la entidad edil, de ser el caso, copia autenticada del contrato de seguro contra accidentes suscrito por la Municipalidad Provincial de Huaral, respecto de la maquinaria involucrada en los accidentes a los cuales se hace referencia en la solicitud de declaratoria de vacancia.

   A pesar de que dicha información y documentos antes señalados resultaban no solo útiles, sino necesarios para la dilucidación de la controversia jurídica planteada en el presente caso, el Concejo Provincial de Huaral omitió solicitarla y actuarla en el procedimiento de declaratoria de vacancia, lo que evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y verdad material antes mencionados, viciando de nulidad la tramitación del procedimiento, en sede administrativa, es decir, municipal.

5. Lo antes expuesto, es decir, la omisión de los principios de impulso de oficio y verdad material por parte del concejo municipal, a juicio de este órgano colegiado, no facilita la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

6. Atendiendo a que resulta necesario asegurar que, por lo menos, dos órganos o instancias distintas analicen y se pronuncien, a la luz de los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente, sobre la controversia jurídica planteada en un procedimiento específico –en el caso de los procedimientos de declaratoria de vacancia, dichos órganos serían: el concejo municipal, en instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en instancia jurisdiccional–, por cuanto, conforme se ha evidenciado en el considerando duodécimo, el Concejo Provincial de Huaral no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y verdad material, corresponde declarar la nulidad de los Acuerdos de Concejo N.° 004-2014-MPH-CM y N.° 099-2013-MPH-CM

7. Asimismo, el Concejo Provincial de Huaral, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM, en forma previa a la sesión extraordinaria a realizarse para resolver la solicitud de declaratoria de vacancia, procederá de la siguiente manera:
   a. Requerirá al solicitante de la declaratoria de la vacancia que precise cuál o cuáles son los hechos imputados que estima que configuran la causal de declaratoria de vacancia y exponga, de manera ordenada y sistemática, los argumentos por los cuales considera ello.
   b. Requerirá informe documentado al órgano competente de la entidad edil sobre si el plan y cronograma de ejecución de obras de mantenimiento de carreteras y apoyo en la ejecución de obras públicas en los distintos distritos de la provincia de Huaral fue sometido previamente a consideración del concejo municipal.
   c. Requerirá informe documentado al órgano competente de la entidad edil sobre si el plan y cronograma de ejecución de obras de mantenimiento de carreteras y apoyo en la ejecución de obras públicas en los distintos distritos de la provincia de Huaral fue aprobado previamente por el concejo municipal.
   d. Requerirá al órgano competente de la entidad edil para que informe sobre la relación de personal, en concreto, de trabajadores o personas contratadas por la Municipalidad Provincial de Huaral, que realizaron labores en Huallopampa y en el distrito de Lampián.
   e. Requerirá al órgano competente de la entidad edil para que informe el lugar y personas que trabajaron o prestaron servicios a la Municipalidad Provincial de Huaral, para la custodia de la maquinaria a la que se alude en la solicitud de vacancia.
   f. Requerirá al órgano competente de la entidad edil para que informe, documentadamente, sobre si los familiares de las víctimas de los accidentes señalados en la solicitud de declaratoria de vacancia han solicitado administrativa o judicialmente, el pago de indemnización, precisando, de ser el caso, el estado de dichos procesos.
   g. Requerirá al órgano competente de la entidad edil, de ser el caso, copia autenticada del contrato de seguro contra accidentes suscrito por la Municipalidad Provincial de Huaral, respecto de la maquinaria involucrada en los accidentes a los cuales se hace referencia en la solicitud de declaratoria de vacancia.

   Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma al solicitante y al alcalde Víctor Hernán Bazán Rodríguez, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

   En el supuesto de que a pesar de las gestiones realizadas no haya podido recabarse la documentación antes mencionada, debe precisarse que subsiste la obligación del concejo municipal de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, con o sin dicha

documentación, en el plazo establecido en el artículo 23 de la LOM, ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiese lugar.

Asimismo, sin perjuicio de la documentación que deberá requerir el Concejo Provincial de Huaral, en virtud de lo dispuesto en el presente considerando, se deberá tomar en consideración y valorar, al momento de emitir nuevo pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, los documentos presentados por las partes ante este Supremo Tribunal Electoral, hasta la fecha de publicación de la presente resolución. Del mismo modo, cabe precisar que el concejo municipal deberá evaluar los hechos y causales invocadas, a la luz de la jurisprudencia emitida por este órgano colegiado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **NULOS** los Acuerdos de Concejo N.° 004-2014-MPH-CM y N.° 099-2013-MPH-CM, y todo lo actuado hasta la fecha de presentación de la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Carlos Godofredo Carrillo Garay contra Víctor Hernán Bazán Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- REMITIR** copia de los actuados al Concejo Provincial de Huaral, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia, dentro de los parámetros establecidos en la presente resolución y normas pertinentes. En caso contrario, se remitirá copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Huaura, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes del concejo y funcionarios del municipio, de acuerdo a sus competencias.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones, oportunamente:

1. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de notificada la presente. En caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.
2. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.
3. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.
4. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en el caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.
5. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles luego de presentado el recurso de apelación y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:
   5.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.
   5.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.
   5.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación.

Artículo tercero.- DISPONER que el Concejo Provincial de Huaral, a la mayor brevedad, antes de emitir un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, proceda conforme a lo establecido en el considerando sétimo de la presente resolución..- Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE RESOLVIÓ DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE VACANCIA CONTRA REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS, POR LA CAUSAL DE NEPOTISMO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 8, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 367-014-JNE
Pub. El Peruano 17/06/2014

Expediente N.° J-2014-0169.--CANAS – CUSCO.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.--

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Emiliano Apaza Mamani en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MPC, de fecha 13 de enero de 2014, que declaró improcedente la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Segundina Esperilla Clemente y Hugo Mamani Merma, regidores de la Municipalidad Provincial de Canas, departamento de Cusco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como el Expediente N.° J-2013-01018, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 3 de junio de 2013, Emiliano Apaza Mamani solicitó (fojas 487 a 494) la declaratoria de vacancia de Raúl Rado Lazo, Segundina Esperilla Clemente y Hugo Mamani Merma, exalcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Provincial de Canas, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), en base a los siguientes hechos:

a) Con relación a Raúl Rado Lazo, por haber favorecido la contratación de familiares de los regidores Segundina Esperilla Clemente y Hugo Mamani Merma.
b) Con relación a la regidora Segundina Esperilla Clemente, por haber favorecido la contratación de:
   i) Elías Catunta Tupayachi, cuñado de la regidora Segundina Esperilla Clemente, por ser hermano de su esposo Teodoro Catunta Tupayachi, mediante contrato de locación de servicios N.° 120-2013-SG-MPC-C, de fecha 8 de enero de 2013, como docente de aula del programa vacaciones útiles “Caneñito chancón 2013”, en la comunidad de Jilayhua, del 21 de enero al 28 de febrero de 2013, con un haber mensual de S/. 1 000,00 (un mil con 00/100 nuevos soles) (fojas 520).
   ii) Naum Catunta Tupayachi, hermano del esposo de la citada regidora, mediante contrato de locación de servicios N.° 121-2013.SG-MPC-C, de fecha 8 de enero de 2013, como docente de aula del programa vacaciones útiles “Caneñito chancón 2013”, en la comunidad de Jilayhua, del 21 de enero al 28 de febrero de 2013, con un haber mensual de S/. 1 000,00 (un mil con 00/100 nuevos soles) (fojas 521).
   iii) Hebert Ccoto Ccalloquispe, sobrino de la mencionada regidora, por ser hijo de Cecilia Ccalloquispe Clemente, hermana legítima de la denunciada, mediante contrato de locación de servicios N.° 329-2011-SG-MPC-C, de fecha 1 de abril de 2011, como docente en la Institución Educativa N.° 56107, de Yanaoca, del 1 de abril al 31 de diciembre de 2011, con un haber mensual de S/. 800,00 (ochocientos con 00/100 nuevos soles) (fojas 522), así como también mediante contrato de locación de servicios N.° 315-2012-SG-MPC-C, de fecha 29 de febrero de 2012, como docente en la misma institución educativa, con un haber mensual de S/. 1 000,00 (un mil con 00/100 nuevos soles), desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2012 (fojas 523), y mediante contrato de locación de servicios N.° 108-2013-SG-MPC-C, de fecha 8 de enero de 2013, como docente de

aula del programa de vacaciones útiles denominado “Caneñito chancón 2013” del distrito de Yanaoca, del 9 de enero al 27 de febrero de 2013, con un haber mensual de S/. 1 600,00 (un mil seiscientos con 00/100 nuevos soles) (fojas 524).

A efectos de acreditar el vínculo de consanguinidad y afinidad que los une con la cuestionada regidora, adjunta la partida de nacimiento de Cecilia Ccalloquispe Clemente (fojas 540), y la partida de matrimonio de Teodoro Catunta Tupayachi y Segundina Esperilla Clemente (fojas 541).

c) Con relación a Hugo Mamani Merma, por haber favorecido la contratación de:
   i) Raúl Ccalloquispe Ollachica, cuñado del regidor Hugo Mamani Merma, por ser hermano de su esposa Sonia Ccalloquispe Ollachica, como personal técnico de vivero forestal de la Municipalidad Provincial de Canas, mediante contrato de locación de servicios N.° 235-2011-SG-MPC-C, de fecha 1 de abril de 2011, con un haber mensual de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 495 a 496).
   ii) Yéssica Ccalloquispe Ollachica, cuñada del regidor Hugo Mamani Merma, como responsable del área de salud de la subgerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Canas, mediante contrato de locación de servicios N.° 426-2012-SG-MPC.C, de fecha 2 de julio de 2012, desde el 2 de julio hasta el 30 de setiembre de 2012, percibiendo un haber mensual de S/. 1 500,00 (un mil quinientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 497 a 498), y como auxiliar administrativo en la subgerencia de Desarrollo Económico Local de la citada comuna, mediante contrato de locación de servicios N.° 630-2013.SG-MPC-C, de fecha 1 de abril de 2013, desde el 1 de abril al 30 de junio de 2013, percibiendo un haber mensual de S/. 1 800,00 (un mil ochocientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 499 a 500).
   iii) Wilfredo Córdova Mamani, primo hermano del regidor Hugo Mamani Merma, mediante contrato de locación de servicios N.° 163-2011.SG-MPC-C, de fecha 11 de marzo de 2011, como personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Canas, desde el 11 de marzo hasta el 31 de mayo de 2011, percibiendo un haber mensual de S/. 700,00 (setecientos y 00/100 nuevos soles) (fojas 501 a 502).
   iv) Gregorio Merma Flores, primo hermano del regidor Hugo Mamani Merma, por ser hijo de Cipriano Merma Huanca, hermano de la madre del citado regidor, mediante contrato de locación de servicios N.° 279-2011-SGMPC-C, de fecha 1 de junio de 2011, como asistente de la oficina de Educación, Cultura y Deporte de la Municipalidad Provincial de Canas, del 1 de abril al 30 de junio de 2011, percibiendo un haber mensual de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 503 a 504).
   v) Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma, padre y hermanos del cuestionado regidor, mediante planilla oculta denominada planilla de racionamiento N.° 25, N.° 30, N.° 47 y N.° 66 (fojas 507 a 509, 510 a 512, 513 a 515, y 516 a 519, respectivamente), como trabajadores para la obra de rehabilitación del “Camino vecinal Challapampa, comunidad de Chicnayhua”, distrito de Yanaoca, provincia de Canas, desde mayo a julio de 2012, percibiendo un haber mensual de S/. 930,00, S/. 900,00 y S/. 480,00 (novecientos treinta y 00/100 nuevos soles, novecientos y 00/100 nuevos soles y cuatrocientos ochenta y 00/100 nuevos soles), respectivamente, conforme consta de la referida planilla de racionamiento.

   A efectos de acreditar el vínculo de consanguinidad y afinidad que los une con el cuestionado regidor, adjunta los certificados de inscripción del regidor Hugo Mamani Merma, Claudia Merma de Mamani, Efraín Mamani Merma, Rolando Mamani Merma, Gilbert Mamani Merma, Pablo Mamani Ccoto, Cipriano Merma Huanca, Gregorio Merma Flores, emitidos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec), y la partida de partida de nacimiento de Claudia Merma Huanca (fojas 525 a 533 y 534, respectivamente).

Descargos de la regidora Segundina Esperilla Clemente

Con fecha 12 de julio de 2013, la regidora Segundina Esperilla Clemente presenta sus descargos (fojas 433 a 439) en base a los siguientes argumentos:

a) Con relación a Elías Catunta Tupayachi y Naum Catunta Tupayachi, el solicitante no ha adjuntado documento, esto es, partidas de nacimiento, que acrediten que las referidas personas son hermanos de su esposo Teodoro Catunta Tupayachi, vale decir, parientes en segundo grado de afinidad (cuñados). Asimismo, señala que los certificados de inscripción emitidos por el Reniec no generan certeza y convicción, de ahí que estos no sirvan para acreditar el vínculo señalado entre estos supuestos parientes y su esposo.

   Por otro lado, enterada de las contrataciones de Elías Catunta Tupayachi y Naum Catunta Tupayachi, como personal docente en el programa de vacaciones útiles “Caneñito chancón 2013”, a cargo de la Municipalidad Provincial de Canas, presentó una carta de oposición a dichas contrataciones ante el alcalde (fojas 467), por lo cual, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material, el burgomaestre deberá solicitar a la secretaría general y gerencia municipal información sobre el estado de la mencionada oposición. De esta manera, queda demostrado que no ha incurrido en la causal de vacancia atribuida, por cuanto no ha omitido acciones de oposición, y muy por el contrario, ha tomado las acciones correspondientes, en cumplimiento de su función fiscalizadora.

b) Con relación a Hebert Ccoto Ccalloquispe, el solicitante no ha adjuntado documento alguno, esto es, partida de nacimiento, que acredite que la mencionada persona sea hijo de Cecilia Ccalloquispe Clemente y que esta sea su hermana, vale decir, pariente en el tercer grado de consanguinidad. Asimismo, manifiesta que los certificados de inscripción emitidos por el Reniec no generan certeza y convicción, de ahí que estos no sirvan para acreditar el vínculo señalado entre este supuesto pariente y ella.

   Por otro lado, enterada de la contratación de Hebert Ccoto Ccalloquispe, como personal docente en la institución educativa N.° 56107 de Yanaoca, y como docente en el programa de vacaciones útiles “Caneñito chancón 2013”, a cargo de la Municipalidad Provincial de Canas, presentó tres cartas de oposición a dichas contrataciones ante el alcalde y el director de la misma institución educativa (fojas 468 a 470, 471 y 474, respectivamente), a efectos de que retiren de la docencia a dicho familiar; no obstante, solo ha recibido respuesta negativa (fojas 472 y 473), por lo cual, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material, el burgomaestre deberá solicitar a la secretaría general, gerencia municipal, así como a otras áreas correspondientes, información sobre el estado de las mencionadas oposiciones. De esta manera, queda demostrado que no ha incurrido en la causal de vacancia atribuida, por cuanto no ha omitido acciones de oposición, y muy por el contrario, ha tomado las acciones correspondientes, en cumplimiento de su función fiscalizadora.

En tal sentido, la regidora refiere que los documentos que acrediten el parentesco son necesarios, no siendo admisible el simple reconocimiento formulado por la regidora en las cartas de oposición, puesto que el concejo municipal tiene que acreditar la veracidad de los cargos, esto es, el vínculo de parentesco anotado, que la autoridad cuestionada reconoce, a fin de no afectar su derecho a la no autoincriminación.

Igualmente, señala que es de conocimiento de los miembros del concejo municipal que el exalcalde ha contratado a estos familiares sin conocimiento de la cuestionada regidora, pese a que en las sesiones de concejo se ha advertido que no debe contratar a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; no obstante, el extitular del pliego no ha respetado esta disposición y ha contratado a sus familiares por venganza con la intención de vacarlos en complicidad con el solicitante de la vacancia, toda vez que ha ejercido valientemente su función de fiscalizadora y denunciado, en su oportunidad, irregularidades, conjuntamente con el regidor Hugo Mamani Merma.

Finalmente, agrega que el solicitante, a pesar de ser secretario general del Frente de Defensa, ha cobrado dinero de la municipalidad sin trabajar, cuando estaba en funciones el exalcalde Raúl Rado Lazo, presumiendo que sea para este tipo de actos, a fin de lograr la vacancia, dado que los regidores no asumen función ejecutiva o administrativa, no pueden contratar, pero sí denunciar, tras notar un acto ilegal y, de hecho, cuando el alcalde o funcionarios contratan a sus parientes, lo único que les queda es oponerse como en el presente caso.

Descargos del regidor Hugo Mamani Merma

Con fecha 12 de julio de 2013, el regidor Hugo Mamani Merma presenta sus descargos (fojas 389 a 395) en base a los siguientes argumentos:

a) Con relación a Raúl Ccalloquispe Ollachica y Yéssica Ccalloquispe Ollachica, quienes, según el solicitante, son hermanos de Sonia Ccalloquispe Ollachica, quien, a su vez, sería su supuesta esposa, señala que aquellos no son sus parientes de segundo grado de afinidad, por cuanto no es casado, siendo su estado civil soltero, conforme aparece en su Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI), el certificado de inscripción emitido por el Reniec y la constancia negativa de matrimonio expedida por el Registrador Civil de la Municipalidad Provincial de Canas (fojas 423), motivo por el cual estas afirmaciones son falsas.

   Asimismo, refiere que el parentesco por afinidad se adquiere por el matrimonio, precisando que el hecho de que haya concebido un hijo con Sonia Ccalloquispe Ollachica no conlleva ni hace presumir una relación de parentesco, así como tampoco, el mero acceso carnal o sexual entre dos personas, conforme lo señala la jurisprudencia electoral, por lo que este argumento formulado por el solicitante debe desestimarse, no teniendo, en consecuencia, las personas mencionadas, impedimento alguno para trabajar, siendo lícita su contratación con la municipalidad.

b) Con relación a Wilfredo Córdova Mamani y Gregorio Merma Flores, señala que el solicitante no ha adjuntado documento alguno, esto es, partidas de nacimiento, que acredite que las citadas personas sean sus parientes en cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos).

   Por otro lado, enterado de las contrataciones de Wilfredo Córdova Mamani, como personal de serenazgo, y Gregorio Merma Flores, como asistente en la oficina de Educación, Cultura y Deporte, presentó una carta de oposición a dichas contrataciones ante el alcalde (fojas 424 y 425, respectivamente), por lo que, en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material, el burgomaestre deberá solicitar a la secretaría general y gerencia municipal información sobre el estado de la mencionada oposición. De esta manera, queda demostrado que no ha incurrido en la causal de vacancia atribuida, por cuanto no ha omitido acciones de oposición, y muy por el contrario, ha tomado las acciones correspondientes, en cumplimiento de su función fiscalizadora.

c) Con relación a Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma, refiere que el solicitante no ha adjuntado documento alguno, esto es, partidas de nacimiento, que acrediten que las mencionadas personas sean sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad (padre y hermanos). Asimismo, manifiesta que los certificados de inscripción emitidos por el Reniec no generan certeza y convicción, de ahí que estos no sirvan para acreditar el vínculo señalado entre estos supuestos parientes y el cuestionado regidor, puesto que solo consignan los nombres más no los apellidos.

   Por otro lado, enterado de la contratación de Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma, como personal en la obra de rehabilitación "Camino vecinal Challapampa, comunidad campesina de Chicnayhua", presentó cinco cartas de oposición a dichas contrataciones, esto es, cuatro ante el alcalde (fojas 427, 426, 428 y 429, respectivamente) y una ante la comunidad campesina (fojas 430), a efectos de que dichos familiares sean retirados de ese trabajo, no obstante, solo recibió respuesta negativa (fojas 431), por lo cual, en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material, corresponderá al burgomaestre solicitar a la secretaría general, gerencia municipal y otras áreas correspondientes información sobre el estado de las mencionadas oposiciones. De esta manera, queda demostrado que no ha incurrido en la causal de vacancia atribuida, por cuanto no ha omitido acciones de oposición, y muy por el contrario, ha tomado las acciones correspondientes, en cumplimiento de su función fiscalizadora.

En suma, el regidor señala que los documentos que acrediten el parentesco son necesarios, no siendo admisible el simple reconocimiento formulado por el regidor en las cartas de oposición, puesto que el concejo municipal tiene que acreditar la veracidad de los cargos, esto es, el vínculo de parentesco anotado, que la autoridad cuestionada reconoce, a fin de no afectar su derecho a la no autoincriminación.

Finalmente, señala que es de conocimiento de los miembros del concejo municipal que el alcalde ha contratado a estos familiares sin su conocimiento, pese a que en las sesiones de concejo se ha advertido que no debe contratar a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, no obstante, el extitular del pliego no ha respetado esta disposición y ha contratado a sus familiares por venganza, toda vez que ha ejercido valientemente su función de fiscalizadora y denunciado en su oportunidad irregularidades, con la intención de vacarlos, en complicidad con el solicitante de la vacancia, quien, a pesar de ser secretario general del frente de defensa ha cobrado dinero de la municipalidad sin trabajar cuando estaba en funciones el exalcalde Raúl Rado Lazo, presumiendo que sea para este tipo de actos.

Sobre la posición del Concejo Provincial de Canas

En sesión extraordinaria, de fecha 15 de julio de 2013 (fojas 384 a 388), el Concejo Provincial de Canas, conformado por un alcalde y siete regidores, acordó, con una votación de cinco votos a favor del pedido de vacancia y tres votos en contra, rechazar la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Raúl Rado Lazo, Segundina Esperilla Clemente y Hugo Mamani Merma, exalcalde y regidores de la referida comuna, por no alcanzar el voto aprobatorio del número legal de los miembros del concejo, conforme lo establece el artículo 23 de la LOM.

La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N.° 155-2013-A-MPC-C, de fecha 18 de julio de 2013 (fojas 372 a 383).

Sobre el recurso de apelación

Con escrito de fecha 22 de julio de 2013 (fojas 350 a 352), Emiliano Apaza Mamani interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 155-2013-A-MPC-C, de fecha 18 de julio de 2013, señalando los siguientes argumentos:

a) El acuerdo adoptado ha sido injusto e ilegal, dado que los cuestionados regidores han incurrido en la causal de nepotismo, y en un plan de abuso del derecho y del poder, han hecho trabajar en la municipalidad a todos sus parientes, conforme lo señaló en su solicitud.
b) Los cuestionados regidores no han aportado prueba alguna que acredite su inocencia o la no participación de sus parientes en los mencionados trabajos, y muy por el contrario, han reconocido que dichos parientes han trabajado, que no tenían conocimiento de las referidas contrataciones, pese a que en su oportunidad no han dicho nada, por lo que se acreditarían los hechos atribuidos a los mismos.
c) Asimismo, señala que se le debió impedir el voto a los cuestionados regidores, los que, por honor y dignidad, no debieron haber votado. Así pues, demostrando su carácter delincuencial, han participado con su voto y no hubo decisión de negarles tal participación.

Por otro lado, cabe advertir, mediante escrito, de fecha 5 de agosto de 2013, que el solicitante adjunta las partidas de nacimiento de Hebert Ccoto Ccalloquispe, Elías Catunta Tupayachi, Gregorio Merma Flores, Efraín Mamani Merma, Rolando Mamani Merma, Gilbert Mamani Merma, Naum Catunta Tupayachi, Segundina Esperilla Clemente, Teodoro Catunta Tupayachi y Hugo Mamani Merma (fojas 347, 346, 345, 344, 343, 342, 341, 340, 339 y 336, respectivamente), el certificado de inscripción emitido por el Reniec de Hugo Mamani Merma (fojas 338), y el certificado de bautismo de Hugo Mamani Merma, expedido por la parroquia Santiago Apóstol de Yanaoca (fojas 337).

Con respecto a la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N.° J-2013-01018

Elevado el recurso de apelación al Jurado Nacional de Elecciones, se dio origen al Expediente N.° J-2013-01018, en el cual se emitió la Resolución N.° 908-2013-JNE, de fecha 26 de setiembre de 2013 (Expediente N.° J-2013-01018, fojas 234 a 250), a través de la cual este órgano colegiado resolvió lo siguiente:

a) Infundado el recurso de apelación presentado por Emiliano Apaza Mamani y, en consecuencia, confirmar el Acuerdo de Concejo N.° 155-2013-A-MPC-C, de fecha 18 de julio de 2013, en el extremo en que resolvió declarar improcedente la solicitud de declaratoria de vacancia contra Raúl Rado Lazo y Hugo Mamani Merma, exalcalde y regidor, respectivamente, de la Municipalidad Provincial de Canas, departamento de Cusco, este último en cuanto a la contratación de Raúl Ccalloquispe Ollachica y Yessica Ccalloquispe Ollachica, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

b) Nulo el Acuerdo de Concejo N.° 155-2013-A-MPC-C, de fecha 18 de julio de 2013, que, pronunciándose sobre el solicitud de declaratoria de vacancia contra Segundina Esperilla Clemente y Hugo Mamani Merma, regidores de la Municipalidad Provincial de Canas, departamento de Cusco, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, resolvió desaprobar la solicitud de declaratoria de vacancia antes mencionada, en cuanto a la contratación de Elías Catunta Tupayachi, Naum Catunta Tupayachi y Hebert Ccoto Ccalloquispe, así como de Wilfredo Córdova Mamani, Gregorio Merma Flores, Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma, a fin de que el concejo municipal de dicha comuna emita un nuevo pronunciamiento sobre los extremos señalados, debiendo previamente requerir todos los medios de prueba que acrediten o descarten, en forma fehaciente, que los cuestionados regidores incurrieron en la causal de vacancia invocada.

Sobre la posición del Concejo Provincial de Canas

En sesión extraordinaria, de fecha 10 de enero de 2014 (fojas 311 a 318), el Concejo Provincial de Canas acordó, con una votación de cuatro votos a favor del pedido de vacancia y cuatro votos en contra, declarar improcedente la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Segundina Esperilla Clemente y Hugo Mamani Merma, regidores de la referida comuna, por no alcanzar el voto aprobatorio del número legal de los miembros del concejo, conforme lo establece el artículo 23 de la LOM.

La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MPC, de fecha 13 de enero de 2014 (fojas 282 a 310).

Sobre el recurso de apelación

Con escrito de fecha 31 de enero de 2014 (fojas 41 a 45), Emiliano Apaza Mamani interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MPC, de fecha 13 de enero de 2014, señalando los siguientes argumentos:

a) Está probado el vínculo de parentesco entre la regidora Segundina Esperilla Clemente y Elías Catunta Tupayachi y Naum Catunta Tupayachi, así como el vínculo de parentesco entre el regidor Hugo Mamani Merma y Wilfredo Córdova Mamani, Gregorio Merma Flores, Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma.
b) Asimismo, se ha comprobado que dichos familiares han trabajado para la comuna y que no es cierto que las autoridades ediles cuestionadas hayan presentado cartas de oposición a las mencionadas contrataciones, puesto que es evidente que, en complicidad con los funcionarios del municipio, han adulterado el cuaderno de registro de ingreso de documentos de la mesa de partes, a fin de que los mencionados documentos figuren como si hubiesen sido presentados oportunamente.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si Segundina Esperilla Clemente y Hugo Mamani Merma, regidores de la referida comuna, incurrieron en la causal de vacancia de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. Teniendo en cuenta que la causal de vacancia invocada por el solicitante es la de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, resulta aplicable la Ley N.° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N.° 017-2002-PCM.
2. En tal sentido, con la finalidad de dilucidar fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada, b) la existencia de un vínculo laboral o civil entre la entidad a la cual pertenece la autoridad edil y la persona contratada, y c) la injerencia por parte de la autoridad edil cuestionada para el nombramiento o contratación de su pariente como trabajador, o la omisión de acciones de oposición, pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente.

   Es menester precisar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo y tercer elemento, si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.
3. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, pueda darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N.° 615-2012-JNE), así como tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N.° 693-2011-JNE), de manera que debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común (Resolución N.° 4900-2010-JNE).
4. Respecto del segundo elemento, este colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil, siendo el primero el más común. Así, para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros (Resoluciones N.° 823-2011-JNE, N.° 801-2012-JNE, N.° 1146-2012-JNE y N.° 1148-2012-JNE).

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, el solicitante de la vacancia alega que los regidores Segundina Esperilla Clemente y Hugo Mamani Merma habrían incurrido en la causal de nepotismo al haber ejercido injerencia en la contratación de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a fin de que estos realicen trabajos para el municipio.

Respecto a la regidora Segundina Esperilla Clemente

Existencia de una relación de parentesco entre la regidora Segundina Esperilla Clemente y Elías Catunta Tupayachi y Naum Catunta Tupayachi

6. Ahora bien, respecto al vínculo de parentesco por afinidad entre Segundina Esperilla Clemente y Elías Catunta Tupayachi y Naum Catunta Tupayachi, en autos obran las partidas de nacimiento de la cuestionada regidora (fojas 189), de Elías Catunta Tupayachi (fojas 197), de Naum Catunta Tupayachi (fojas 193), y de Teodoro Catunta Tupayachi, esposo de Segundina Esperilla Clemente (fojas 189), así como el acta de matrimonio de Segundina Esperilla Clemente y Teodoro Catunta Tupayachi (fojas 182), de las cuales se advierte que no se puede acreditar el vínculo de parentesco en el segundo grado de afinidad, dado que Teodoro Catunta Tupayachi, no fue declarado –ergo, reconocido– por Fausto Catunta, supuestamente padre del esposo de la cuestionada regidora y de Elías Catunta Tupayachi y Naum Catunta Tupayachi, dejando dicho documento solo constancia del acto de nacimiento, mas no del vínculo exigido para esta causal de vacancia.

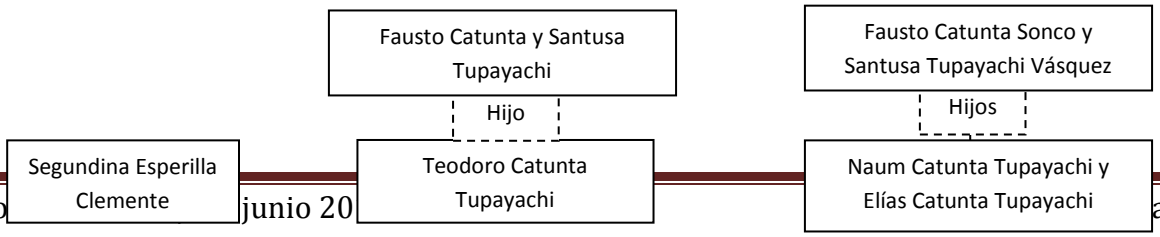

Existencia de una relación de parentesco entre la regidora Segundina Esperilla Clemente y Hebert Ccoto Ccalloquispe

7. Asimismo, con relación al vínculo de parentesco por consanguinidad entre la regidora Segundina Esperilla Clemente y Hebert Ccoto Ccalloquispe, en autos obran las partidas de nacimiento de la cuestionada regidora (fojas 189), de Hebert Ccoto Ccalloquispe (fojas 192), de Cecilia Ccalloquispe Clemente, madre de Hebert Ccoto Ccalloquispe (fojas 180), y no obra la partida de nacimiento de la madre de la regidora (fojas 179), no obstante, dicha partida no resulta necesaria, toda vez que de la partida de nacimiento de Cecilia Ccalloquispe Clemente, supuesta hermana de la cuestionada regidora, se advierte que no se puede acreditar el vínculo de parentesco en el tercer grado de consanguinidad, dado que Cecilia Ccalloquispe Clemente no fue declarada, esto es, reconocida, por Teófilo Ccalloquispe, supuestamente padre de la hermana de la cuestionada regidora, quien a su vez es madre de Hebert Ccoto Ccalloquispe, dejando dicho documento solo constancia del acto de nacimiento, mas no del vínculo exigido para esta causal de vacancia.

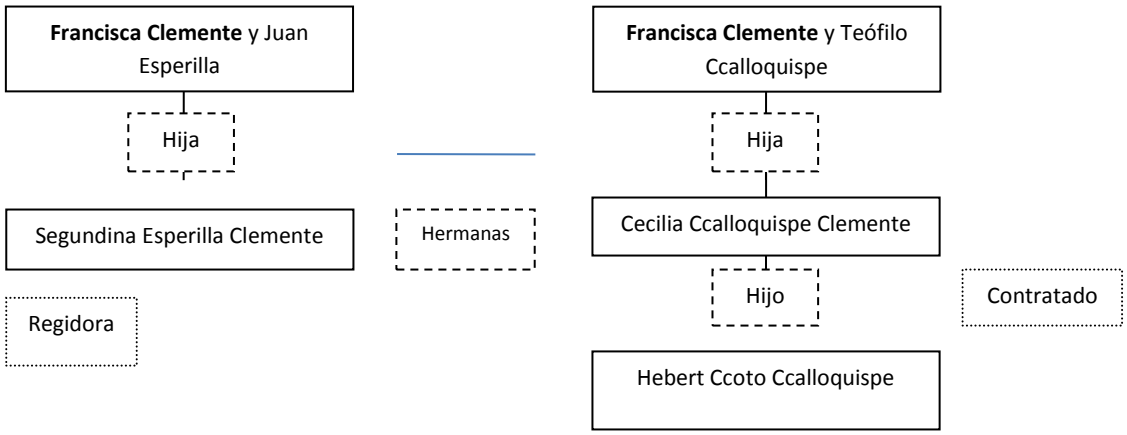

8. En consecuencia, este órgano colegiado estima que no se encuentra probado el vínculo de parentesco entre la regidora Segundina Esperilla Clemente y Elías Catunta Tupayachi, Naum Catunta Tupayachi y Hebert Ccoto Ccalloquispe, por lo que debe desestimarse, en este extremo, el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar el acuerdo de concejo venido en grado, que declaró improcedente el pedido de vacancia.

Respecto al regidor Hugo Mamani Merma

Existencia de una relación de parentesco entre el regidor Hugo Mamani Merma y Wilfredo Córdova Mamani

9. En cuanto al vínculo de parentesco por consanguinidad entre el regidor Hugo Mamani Merma y Wilfredo Córdova Mamani, en autos obran las partidas de nacimiento del cuestionado regidor (fojas 187), de Wilfredo Córdova Mamani (fojas 183), de Pablo Mamani Ccoto, padre de Hugo Mamani Merma (fojas 184), y de Petronila Mamani Ccoto, madre de Wilfredo Córdova Mamani (fojas 185), de las cuales se advierte que no se puede acreditar el vínculo de parentesco en el cuarto grado de consanguinidad, dado que Petronila Mamani Ccoto y Pablo Mamani Ccoto no fueron declarados, esto es, reconocidos, por Facundo Mamani, supuestamente padre de ambos, puesto que dicha persona no firmó sus partidas de nacimiento, dejando dichos documentos solo constancia del acto de nacimiento, mas no del vínculo exigido para esta causal de vacancia.

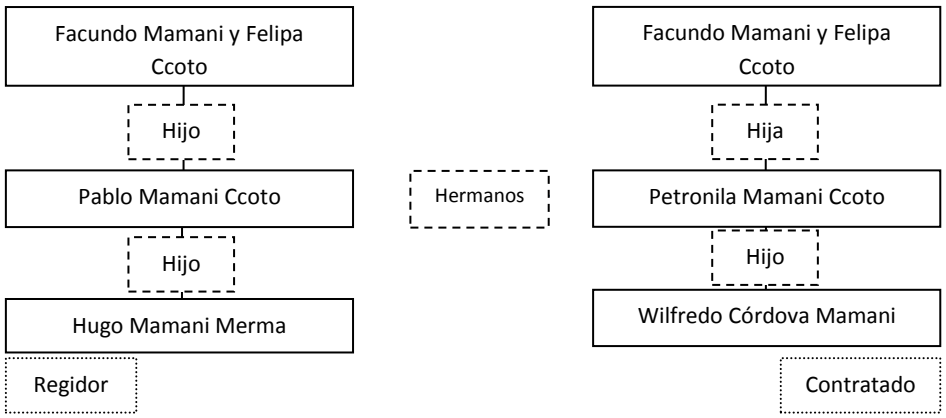

Existencia de una relación de parentesco entre el regidor Hugo Mamani Merma y Gregorio Merma Flores

10. En cuanto al vínculo de parentesco por consanguinidad entre el regidor Hugo Mamani Merma y Gregorio Merma Flores, en autos obran las partidas de nacimiento del cuestionado regidor (fojas 187), de Gregorio Merma Flores (fojas 196), de Claudia Merma de Mamani, madre del regidor Hugo Mamani Merma (fojas 190), y de Cipriano Merma Huanca, padre de Gregorio Merma Flores (fojas 181), de las cuales se advierte que no se puede acreditar el vínculo de parentesco en el cuarto grado de consanguinidad, dado que Claudia Merma de Mamani no fue declarada –ergo, reconocida– por Celestino Merma, supuestamente padre de la madre del cuestionado regidor y del padre de Gregorio Merma Flores, dejando dicho documento solo constancia del acto de nacimiento, mas no del vínculo exigido para esta causal de vacancia.

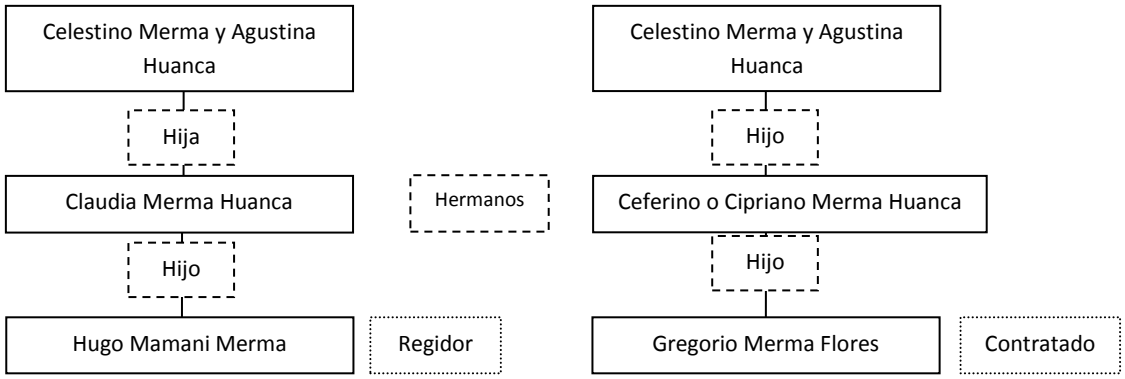

11. En consecuencia, este órgano colegiado estima que no se encuentra probado el vínculo de parentesco entre el regidor Hugo Mamani Merma y Wilfredo Córdova Mamani y Gregorio Merma Flores, por lo que debe desestimarse, en este extremo, el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar el acuerdo de concejo venido en grado, que declaró improcedente el pedido de vacancia.

Existencia de una relación de parentesco entre el regidor Hugo Mamani Merma y Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma

12. En cuanto al vínculo de parentesco por consanguinidad entre el mencionado regidor y Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma, en autos obran las partidas de nacimiento del cuestionado regidor (fojas 187), de Pablo Mamani Ccoto (fojas 184), de Gilbert Mamani Merma (fojas 194), de Rolando Mamani Merma (fojas 195), y de Efraín Mamani Merma (fojas 188), de las cuales se advierte que entre la autoridad edil cuestionada y las personas antes señaladas existe un vínculo de parentesco en el primer y segundo grado de consanguinidad, respectivamente.

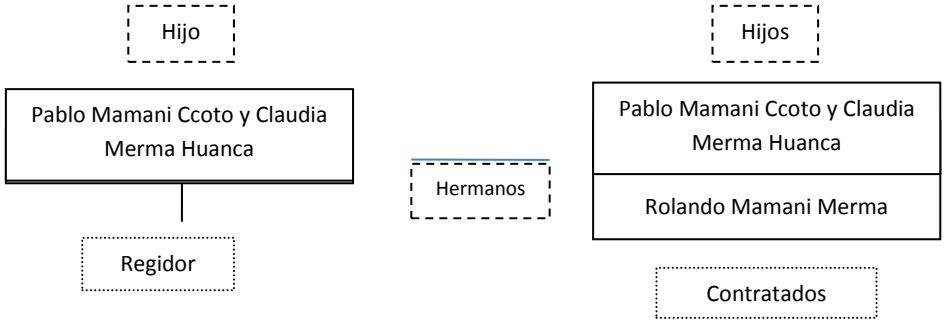

Existencia de un vínculo laboral o civil entre la entidad a la cual pertenece el regidor Hugo Mamani Merma y las personas contratadas Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma

13. Con relación al vínculo laboral o contractual, entre la Municipalidad Provincial de Canas y Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma, en autos obran los siguientes documentos:
    a) Informe N.° 039-R.CC.P./T-MPC/2013, de fecha 31 de diciembre de 2013 (fojas 131), emitido por Roberto Ccallo Puma, jefe de la oficina de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Canas, que se emite con relación a la obra "Rehabilitación del camino vecinal Challapampa Comunidad Campesina de Chicnayhua, distrito de Yanaoca, provincia de Canas - Cusco", ejecutada por la citada comuna, durante los meses de abril, mayo, junio y julio 2012, así como copias certificadas por fedatario de las hojas de tareo y de las planillas de racionamiento en donde figuran Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma, conforme al siguiente detalle:
        i) Hoja de "tareo" de la obra antes señalada, correspondiente al mes de abril del año 2012 (fojas 165), donde en el ítem 9 figura Gilbert Mamani Merma, quien ingresó a laborar el 17 de abril de 2012, como peón y con una cantidad de trece días laborados.
        ii) Planilla de racionamiento N.° 25, correspondiente al mes de abril del año 2012 (fojas 166 a 168), donde en el ítem 9 figura Gilbert Mamani Merma, con una cantidad de trece días laborados y con una remuneración neta de S/. 390,00 (trecientos noventa y 00/100 nuevos soles).
        iii) Hoja de "tareo" de la obra antes señalada, correspondiente al mes de mayo del año 2012 (fojas 161), donde en el ítem 14 figura Pablo Mamani Ccoto, quien ingresó a laborar el 16 de abril de 2012, como peón y con una cantidad de treinta y un días laborados.
        iv) Planilla de racionamiento N.° 30, correspondiente al mes de mayo del año 2012 (fojas 162 a 164), donde en el ítem 14 figura Pablo Mamani Ccoto, con una cantidad de treinta y un días laborados y con una remuneración neta de S/. 930,00 (novecientos treinta y 00/100 nuevos soles).
        v) Hoja de "tareo" de la obra antes señalada, correspondiente al mes de junio del año 2012 (fojas 169), donde entre los ítems 4 y 5 figura Rolando Mamani Merma, quien ingresó a laborar el 1 de junio de 2012, como oficial y con una cantidad de veintinueve días laborados, y en el ítem 15 figura Pablo Mamani Ccoto, quien ingresó a laborar el 16 de abril de 2012, como peón y con una cantidad de treinta días laborados.

vi) Planilla de racionamiento N.° 47, correspondiente al mes de junio del año 2012 (fojas 170 a 172), donde en el ítem 5 figura Rolando Mamani Merma, con una cantidad de veintinueve días laborados y con una remuneración neta de S/. 1 015,00 (mil quince y 00/100 nuevos soles), y en el ítem 15 figura Pablo Mamani Ccoto, con una cantidad de treinta días laborados y con una remuneración neta de S/. 900,00 (novecientos y 00/100 nuevos soles).

vii) Hoja de "tareo" de la obra antes señalada, correspondiente al mes de julio del año 2012 (fojas 173), donde en el ítem 5 figura Rolando Mamani Merma, quien ingresó a laborar el 1 de junio de 2012, como oficial y con una cantidad de veinticuatro días laborados, en el ítem 8 figura Efraín Mamani Merma, quien ingresó a laborar el 1 de julio de 2012, como peón y con una cantidad de veinticuatro días laborados, y en el ítem 15 figura Pablo Mamani Ccoto, quien ingresó a laborar el 16 de abril de 2012, como peón y con una cantidad de dieciséis días laborados.

viii) Planilla de racionamiento N.° 66, correspondiente al mes de julio del año 2012 (fojas 174 a 177), donde en el ítem 5 figura Rolando Mamani Merma, con una cantidad de veinticuatro días laborados y con una remuneración neta de S/. 840,00 (ochocientos cuarenta y 00/100 nuevos soles), en el ítem 8 figura Efraín Mamani Merma, con una cantidad de veinticuatro días laborados y con una remuneración neta de S/. 720,00 (setecientos veinte y 00/100 nuevos soles), y en el ítem 15 figura Pablo Mamani Ccoto, con una cantidad de dieciséis días laborados y con una remuneración neta de S/. 480,00 (cuatrocientos ochenta y 00/100 nuevos soles).

b) Informe N.° 064-2013-AIA-SG-MPC-C, de fecha 31 de diciembre de 2013 (fojas 242), emitido por Atduar Inca Arosquipa, secretario general de la Municipalidad Provincial de Canas, quien indica que Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma fueron contratados directamente por la subgerencia de obras e infraestructura de dicha comuna, como personal de obra.

c) Informe legal N.° 001/2014-AJE/MPC, de fecha 9 de enero de 2014 (fojas 255 a 281), emitido por el asesor jurídico externo, quien indica que entre la Municipalidad Provincial de Canas y los trabajadores Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma ha existido un contrato verbal.

14. En tal sentido, el segundo requisito para la configuración del acto de nepotismo es que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal. En el caso bajo análisis, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones considera que se encuentra acreditada la contratación de Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma, padre y hermanos del regidor cuestionado, respectivamente, por parte de la Municipalidad Provincial de Canas, conforme al siguiente cuadro:

N.°	Documento que acredite la contratación	Trabajador	Periodo que laboró	Total de días laborados en el mes
1	Hoja de "tareo" correspondiente al mes de abril del año 2012	Gilbert Mamani Merma	17/04/2012 al 30/04/2012	13
2	Hoja de "tareo" correspondiente al mes de mayo del año 2012	Pablo Mamani Ccoto	01/05/2012 al 31/05/2012	31
3	Hoja de "tareo" correspondiente al mes de junio del año 2012	Rolando Mamani Merma	01/06/2012 al 30/06/2012	29
4	Hoja de "tareo" correspondiente al mes de junio del año 2012	Pablo Mamani Ccoto	01/06/2012 al 30/06/2012	30
5	Hoja de "tareo" correspondiente al mes de julio del año 2012	Rolando Mamani Merma	01/07/2012 al 24/07/2012	24
6	Hoja de "tareo" correspondiente al mes de julio del año 2012	Efraín Mamani Merma	01/07/2012 al 24/07/2012	24
7	Hoja de "tareo" correspondiente al mes de julio del año 2012	Pablo Mamani Ccoto	01/07/2012 al 16/07/2012	16

15. En ese sentido, se entiende cumplido el segundo de los requisitos para la configuración del nepotismo a nivel de gobiernos locales.

Injerencia por parte del regidor Hugo Mamani Merma para la contratación de sus parientes Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma como trabajadores o **la omisión de acciones de oposición**

16. Este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que los regidores han tenido injerencia en la contratación de sus parientes. Así, dicha injerencia se daría en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, y ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente, contraviniendo su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, establecida en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

17. Ahora bien, en autos obran los siguientes documentos:

a) El Informe N.° 015-2013-GM-/MPC-Y, de fecha 31 de diciembre de 2013 (fojas 231), del cual se advierte que el cuestionado regidor Hugo Mamani Merma ha presentado cartas de oposición conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N.°	Documento que acredite acciones de oposición	Fecha de presentación	Trabajador	Periodo que laboró	Total de días laborados
1	Carta de oposición	04/04/2012	Gilbert Mamani Merma	17/04/2012 al 30/04/2012	13
2	Carta de oposición	10/05/2012	Pablo Mamani Ccoto	01/05/2012 al 16/07/2012	77
3	Carta de oposición	06/06/2012	Rolando Mamani Merma	01/06/2012 al 24/07/2012	53
6	Carta de oposición	12/07/2012	Efraín Mamani Merma	01/07/2012 al 24/07/2012	24

b) El Informe N.° 064-2013-AIA-SG-MPC-C, de fecha 31 de diciembre de 2013 (fojas 242) que indica que Pablo Mamani Ccoto, Gilbert Mamani Merma, Rolando Mamani Merma y Efraín Mamani Merma fueron contratados directamente por la subgerencia de Obras e Infraestructura de dicha comuna, como personal de obra.

c) El Acuerdo de Concejo N.° 001-2012-A-MPC-C., de fecha 20 de enero de 2012 (fojas 319), que plasma el acuerdo adoptado en sesión ordinaria de concejo, de fecha 19 de enero de 2012, con relación a la conformación de las comisiones ordinarias

de trabajo para el año 2012, de donde se aprecia que el presidente de la Comisión de Obras e Infraestructura era José Ccama Cjuno y el miembro integrante de la misma era el regidor Juan Bautista Apaza Taco.

d) El Acuerdo Municipal N.° 006-2011-A-MPC-C., de fecha 10 de enero de 2011 (fojas 321 a 322), que plasma el acuerdo adoptado en sesión ordinaria de concejo, de fecha 7 de enero de 2011, con relación a la conformación de las comisiones ordinarias de trabajo para el año 2011, de donde se aprecia que el presidente de la Comisión de Obras e Infraestructura era Mario Eduardo Tacusi Calla y el miembro integrante de la misma era el actual alcalde José Ccama Cjuno.

18. Teniendo en cuenta los medios probatorios indicados en el punto precedente, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el regidor Hugo Mamani Merma no ha ejercido injerencia en la contratación de su padre y hermanos, por cuanto realizó diligentemente su labor de fiscalización, al oponerse a dichas contrataciones, conforme da cuenta el Informe N.° 015-2013-GM-/MPC-Y, de fecha 31 de diciembre de 2013, emitido por Miguel Ángel Paz Loaiza, gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Canas (fojas 231). En esa medida, corresponde desestimar el recurso de apelación, y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Emiliano Apaza Mamani y, en consecuencia, confirmar el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MPC, de fecha 13 de enero de 2014, que resolvió declarar improcedente la solicitud de declaratoria de vacancia contra Segundina Esperilla Clemente y Hugo Mamani Merma, regidores de la Municipalidad Provincial de Canas, departamento de Cusco, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN NULO EL ACUERDO DE CONCEJO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE VACANCIA PRESENTADA CONTRA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO-HUALLO, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 8, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 368-2014-JNE
El Peruano 04/06/2014

Expediente N.° J-2014-0179.--ANCO-HUALLO - CHINCHEROS – APURÍMAC.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Samuel Quispe Siccha en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDAH/CM, del 29 de enero de 2014, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia contra Américo Chávez Elguera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anco-Huallo, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

El 4 de abril de 2013, Samuel Quispe Sicha solicitó ante el Concejo Distrital de Anco Huallo la vacancia de Américo Chávez Elguera, alcalde del citado concejo distrital, por la causal de nepotismo (fojas 257), toda vez que la entidad edil habría contratado a Edwin Chávez Salazar, primo hermano de la autoridad municipal.

A efectos de acreditar su pedido, el solicitante de la vacancia adjuntó los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento del alcalde Américo Chávez Elguera, en el que se indica que sus padres son Santiago Chávez Sihui y Hermenegilda Elguera Sánchez (fojas 265).
- Copia certificada del acta de nacimiento de Edwin Chávez Salazar, presunto primo hermano del alcalde, en el que se indica que sus padres son Porfirio Chávez Sihui y Marcelina Salazar Medina (fojas 267).
- Copia certificada del acta de defunción de Santiago Chávez Sihui, padre del alcalde (fojas 266 y vuelta).
- Copia del acta de matrimonio de Porfirio Chávez Sihui y Marcelina Salazar Medina (foja 268 y vuelta).
- Impresión del Portal de Transparencia económica del Ministerio de Economía (fojas 262 a 264), en las cuales se aprecia que Edwin Chávez Salazar fue proveedor de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo, durante los años 2011, 2012 y 2013.

Los descargos del alcalde Américo Chávez Elguera

El 9 de mayo de 2013, la autoridad municipal presentó su escrito de descargos (fojas 141 a 148), sosteniendo que Edwin Chávez Salazar fue contratado para desempeñarse en dos actividades:

- **Como docente en el colegio José María Arguedas Altamirano, de Uripa**

  En sesión ordinaria del 16 de febrero de 2011, el Concejo Distrital de Anco-Huallo acordó la suscripción de un convenio con la Institución Educativa José María Arguedas Altamirano, de Uripa (fojas 149 a 153), formalizado mediante el documento denominado “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Anco-Huallo y la Institución Educativa José María Arguedas Altamirano”, de fecha 1 de marzo de 2011 (fojas 155 y 156), y por Oficio N.° 049-2011/D-IESM “JMAA”-U, del 10 de marzo de 2011 (fojas 157), la institución educativa propuso a Edwin Chávez Salazar, suscribiéndose el denominado “Contrato por servicios personales de docente para la institución educativa” entre este y la entidad municipal (fojas 158 y vuelta), por lo que el contratado, indicó, no estuvo sujeto a subordinación.

  Además de los documentos antes citados, la autoridad edil presentó el comprobante de pago N.° 267, de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por la Municipalidad Distrital de Anco-Huallo a favor de Edwin Chávez Salazar por el importe de S/. 800,00, por concepto de pago por servicios prestado en dictado de clases en el colegio JMA-Uripa, según convenio suscrito entre la entidad y el colegio, durante el mes de abril (fojas 159), además de la orden de servicio N.° 00171, de fecha 10 de mayo de 2011 (fojas 162), el recibo por honorarios N.° 001-005, de fecha 6 de mayo de 2011 (fojas 163), emitido por Edwin Chávez Salazar a favor de la entidad municipal, y la Resolución Directoral N.° 01236-2011-UGELCH, de fecha 6 de junio de 2011, que aprueba el contrato por servicios personales entre la Unidad Ejecutora N.° 303-UGEL Chincheros y Edwin Chávez Salazar, con vigencia desde el 6 de junio al 31 de diciembre de 2011 (fojas 165 y 166).

- **Como árbitro para la conducción de eventos deportivos**

  Por Informe N.° 06-2012-Resp-ODEL-MDA, del 12 de marzo 2012 (fojas 167), la Oficina de Desarrollo Económico Local de la entidad municipal solicitó al gerente municipal la contratación de árbitros para la conducción de eventos deportivos durante el año 2012, sugiriendo que se celebre un convenio con la liga distrital de fútbol o con el colegio de árbitros, suscribiéndose para dicho fin el denominado “Convenio interinstitucional de mutua colaboración entre la Municipalidad Distrital de Anco-Huallo y la Liga Distrital de Fútbol de Uripa”, de fecha 20 de marzo de 2012 (fojas 172 y 173), institución que, por carta del 2 de abril de 2012 (fojas 175), hizo llegar la lista de árbitros seleccionados, entre los que se encontraba Edwin Chávez Salazar, emitiéndose, a tal efecto, los comprobantes de pago N.° 497, de fecha 26 de setiembre de 2012, por S/. 1 000,00 (fojas 178), N.° 1253, de fecha 23 de noviembre de 2012, por S/. 492,00 (fojas 180), y N.° 034, de fecha 20 de febrero de 2013, por S/. 1 148,00 (fojas 183).

Adicionalmente, el alcalde manifestó que los responsables de planificación y presupuesto de la entidad municipal, en relación con los pagos efectuados durante los años 2012 y 2013 a Edwin Chávez Salazar, tomaron las acciones de control correspondientes (fojas 189

y 190), toda vez que se constató la falta de un contrato de servicios entre la entidad edil y el proveedor, por lo que se efectuó la reversión de estos pagos a favor del tesoro público.

La decisión del Concejo Distrital de Anco-Huallo: el Acuerdo de Concejo N.° 009-2013-MDAH/CM, del 15 de mayo de 2013

En la Sesión Extraordinaria N.° 003, del 14 de mayo de 2013 (fojas 211 a 217), los miembros del concejo distrital rechazaron, por mayoría, la solicitud de vacancia (dos votos a favor y cuatro votos en contra). Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 009-2013-MDAH/CM, del 15 de mayo de 2013 (fojas 219 a 223).

El recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 009-2013-MDAH/CM

El 4 de junio de 2013, Samuel Quispe Sicha interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del concejo de rechazar su solicitud de vacancia (fojas 225 a 232).

Los argumentos que sirvieron de sustento para el citado medio impugnatorio son los siguientes:

- En la sesión extraordinaria en donde se trató la solicitud de vacancia los miembros del concejo municipal no tomaron en cuenta las pruebas aportadas al momento de solicitar la vacancia del alcalde, así como tampoco aquellas que se aportaron al momento de presentarse los alegatos finales en la misma fecha de la sesión, tales como la constancia emitida por el director del Programa Sectorial III de la UGEL de Chincheros (fojas 207) y el acta de proceso de evaluación de expedientes, suscrita por el director de la Institución Educativa José María Arguedas Altamirano (fojas 208).
- Durante el desarrollo de la sesión extraordinaria en donde se trató la solicitud de vacancia, el abogado de la autoridad municipal ha reconocido que Edwin Chávez Salazar es primo hermano del alcalde.
- Se ha acreditado la existencia de un contrato de trabajo, a través de los requerimientos, órdenes de servicio y comprobantes de pago, demostrándose de esta manera la causal de nepotismo.
- Se ha acreditado que durante los años 2011 y 2012 se generaron pagos por concepto de prestación de servicios, siendo el caso que en el año 2011 se le pagó a Edwin Chávez Salazar como profesor de educación física, y en el año 2012 como árbitro de los eventos deportivos que organizaba la entidad edil.

La Resolución N.° 787-2013-JNE

A través de la Resolución N.° 787-2013-JNE, del 15 de agosto de 2013, recaída en el Expediente N.° J-2013-714 (fojas 348 a 353), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo todo lo actuado en el procedimiento de declaratoria de vacancia tramitado en sede municipal y devolvió los actuados al Concejo Distrital de Anco-Huallo para que emita un nuevo pronunciamiento, previa incorporación al procedimiento de la partida de nacimiento de Carlos Chávez Toledo, director de la Institución Educativa José María Arguedas Altamirano, señalado como primo hermano del burgomaestre, y de la información relacionada con el proceso de selección que habría realizado la precitada institución educativa para la contratación de Edwin Chávez Salazar como docente.

La emisión de un nuevo pronunciamiento por el Concejo Distrital de Anco-Huallo: el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDAH/CM, del 29 de enero de 2014

En Sesión Extraordinaria N.° 2, del 28 de enero de 2014 (fojas 28 a 36), realizada con la asistencia de sus seis integrantes (el alcalde y cinco regidores), el Concejo Distrital de Anco-Huallo, por unanimidad, rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia. La decisión del concejo municipal se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDAH/CM, del 29 de enero de 2014 (fojas 23 a 27).

El recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDAH/CM

El 6 de febrero de 2014, el solicitante de la vacancia interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDAH/CM (fojas 3 y 4). En lo sustancial, alegó que no se había dado cumplimiento a la Resolución N.° 787-2013-JNE, pues no se había incorporado la información relacionada con el proceso de selección que, supuestamente, se habría seguido para la contratación de Edwin Chávez Salazar como docente de la Institución Educativa José María Arguedas Altamirano.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar:

- Si el Concejo Distrital de Anco-Huallo cumplió con incorporar al procedimiento de vacancia los documentos señalados en la Resolución N.° 787-2013-JNE.
- De ser así, se evaluará si los hechos imputados configuran la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N.° 787-2013-JNE

1. Mediante Oficio N.° 054-2013-OREC-MPCH, recibido el 27 de diciembre de 2013 (fojas 19), la Municipalidad Provincial de Chincheros remitió al Concejo Distrital de Anco-Huallo el acta de nacimiento de Carlos Chávez Toledo, en donde se indica que sus padres son Saturnino Chávez Sihui y Donatila Toledo Soto (fojas 20).
2. Asimismo, mediante la ampliación de sus descargos ante el concejo municipal (fojas 85 a 92), presentada el 24 de enero de 2014, el alcalde Américo Chávez Elguera alcanzó la copia certificada de la siguiente documentación:
   - Oficio N.° 036-2011/D-IESM "JMAA"-U, remitido por Carlos Chávez Toledo, director de la Institución Educativa José María Arguedas Altamirano, al burgomaestre, con fecha de recepción del 14 de febrero de 2014, solicitando "el apoyo de un docente" a fin de "prestar mejor servicio a los educandos en el área de tutoría [y] laboratorio del área de CTA" (fojas 93).
   - Resolución Directoral N.° 04-2011-UGELCH/IESM-JMAA, del 2 de marzo de 2011, emitido por Carlos Chávez Toledo, director de la Institución Educativa José María Arguedas Altamirano, mediante la cual se resuelve conformar el denominado "Comité de evaluación para la selección de personal contratado para el área de educación física 2011", integrado por él mismo y los docentes Leonardo Cáceres Salcedo y Juan de Dios Carpio Anyosa (fojas 102 y vuelta).
   - "Acta de convocatoria", de fecha 7 de marzo de 2011, suscrita por Carlos Chávez Toledo, director de la Institución Educativa José María Arguedas Altamirano, en el que se indica que "el proceso de convocatoria será todo el día del 7 del presente mes desde las 9:30 a.m. hasta las 5 p.m." (fojas 103).
   - Recibo emitido por Juan Pipa Uchupe, gerente de radio Eko, de fecha 7 de marzo de 2011, por concepto de "emisión radial" del aviso "convocatoria a concurso para profesor de educación física" (fojas 104)

   Por consiguiente, se tiene por cumplido el requerimiento de incorporar al procedimiento de vacancia los documentos señalados en la Resolución N.° 783-2013-JNE.

La causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

3. La causal de vacancia solicitada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N.° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N.° 017-2002-PCM.
4. Con el fin de establecer, fehacientemente, la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) verificación del vínculo conyugal o del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el trabajador y la autoridad cuestionada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia, por parte del funcionario, para el nombramiento o contratación de tal persona. Cabe precisar, asimismo, que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Es menester precisar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

5. Precisamente, respecto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral ha reiterado recientemente que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o de matrimonio, tanto de los implicados como de sus parientes o cónyuge, que permitan establecer el entroncamiento común (Resolución N.° 0018-2014-JNE, del 7 de enero de 2014).

Análisis del caso en concreto

6. Siguiendo el esquema antes descrito, corresponde determinar si el alcalde Américo Chávez Elguera es, como señala el recurrente, primo hermano Edwin Chávez Salazar (pariente en cuarto grado de consanguinidad), y de Carlos Chávez Toledo, director de la Institución Educativa José María Arguedas Altamirano, que contrató al segundo de los mencionados en mérito al convenio de cooperación celebrado entre esta institución y la Municipalidad Distrital de Anco-Huallo.
7. Ahora bien, además de las partidas de nacimiento de las personas antes mencionadas, se tiene que en la ampliación de sus descargos el burgomaestre reconoció que mantiene una relación de parentesco con Edwin Chávez Salazar. Señala, al respecto, lo siguiente: "[…] conforme se aprecia de mi partida de nacimiento y la de Edwin Chávez Salazar, así como las partidas de matrimonio de mis parientes, nos une una relación de parentesco […] como primos hermanos, por tanto, no merece mayor discusión".
8. Sin embargo, el mero reconocimiento por parte de la autoridad edil no resulta suficiente para establecer, sin más, la existencia de una relación de parentesco en los términos sancionados por la causal de nepotismo. Se requiere, como ya se ha señalado, que se demuestre de manera cierta e incontrovertible, el vínculo de parentesco que, concurriendo con los otros dos elementos, acarrea el apartamiento definitivo del cargo del alcalde o regidor.
9. En el caso concreto, para acreditar o descartar el vínculo de parentesco propuesto se requiere tener a la vista las partidas de nacimiento de Santiago, Porfirio y Saturnino Chávez Sihui, padres del burgomaestre Américo Chávez Elguera, de Edwin Chávez Salazar y de Carlos Chávez Toledo, respectivamente, a fin de determinar fehacientemente que los primeros son hermanos, y por consiguiente, que sus hijos son primos hermanos.

   El esquema siguiente grafica la relación de parentesco entre las personas involucradas, la cual no ha sido documentariamente probada en autos:

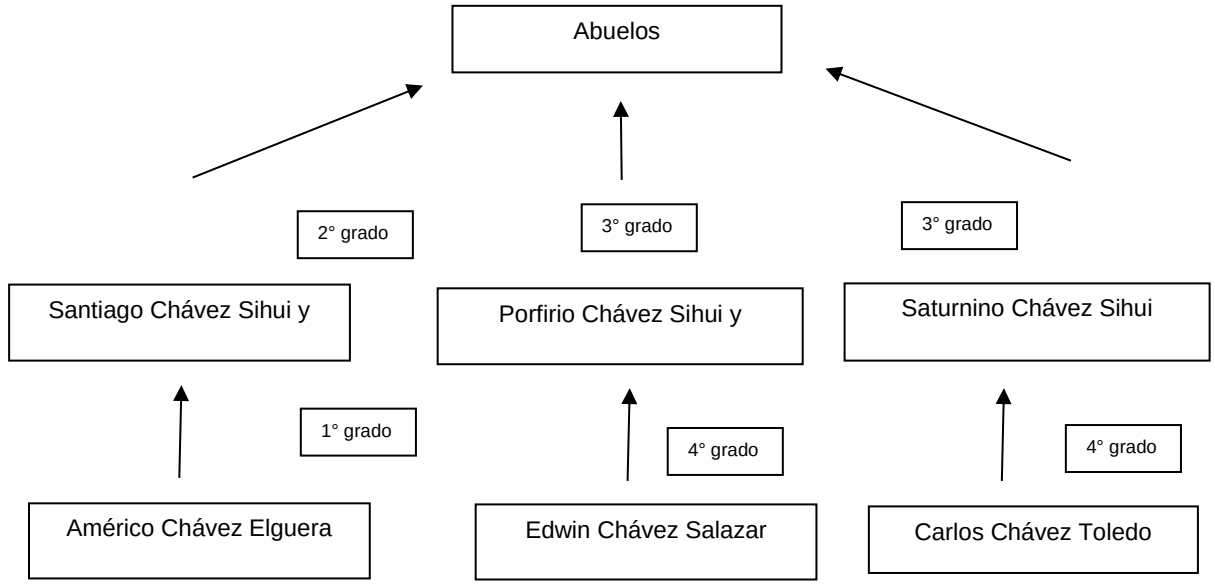

10. Si bien en la Resolución N.° 787-2013-JNE no se puntualizó que se debería incorporar las partidas de nacimiento de Santiago, Porfirio y Saturnino Chávez Sihui, en observancia de los principios de impulso de oficio y de verdad material, previstos en el artículo IV, numerales 1.1 y 1.11, del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), en armonía con lo dispuesto en el artículo 162.1 de la misma ley, el Concejo Distrital de Anco-Huallo debió requerir dichos documentos antes de resolver la solicitud de declaratoria de vacancia, toda vez que su decisión debía ser conforme a la realidad de los hechos y no sustentarse en simples declaraciones sin base documentaria idónea.
11. En este escenario, y toda vez que, como en la primera oportunidad, el Concejo Distrital de Anco-Huallo ha debatido y decidido el pedido de vacancia sin contar con los medios probatorios suficientes que permitan dilucidar la controversia jurídica, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral considera necesario, en aplicación del artículo 10, numeral 1, de la LPAG, declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDAH/CM, a fin de que, previa a la emisión de un nuevo pronunciamiento, el concejo municipal incorpore al procedimiento las partidas de nacimiento de Santiago, Porfirio y Saturnino Chávez Sihui, nacidos en los distritos de Chincheros, Huaccana y Anco-Huallo, respectivamente, todos de la provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, según sus fichas Reniec, que obran de fojas 364 a 366, así como todos los demás medios probatorios que se consideren necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos y la emisión de un pronunciamiento sustentado sobre supuestos fácticos plenamente verificados. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 282 del Código Procesal Civil.
12. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, el Concejo Distrital de Anco-Huallo debe emitir un nuevo pronunciamiento, procediendo, a tal efecto, de la siguiente manera:
    i. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de notificada la presente, debiendo fijar la fecha de realización de dicha sesión dentro de los treinta días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento, respetando, además, el plazo de cinco días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la sesión a convocarse, conforme lo dispone el artículo 13 de la LOM. En caso de que el alcalde no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la LOM.

ii. Notificar de dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los demás miembros del concejo municipal, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG.

iii. Para mejor resolver, requerir las partidas de nacimiento de Santiago, Porfirio y Saturnino Chávez Sihui y todos los demás medios probatorios que se consideren necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos, conforme a lo señalado en el considerando decimosegundo de la presente resolución.
Estos medios probatorios deberán actuarse con la debida anticipación e incorporarse al expediente de vacancia, a fin de respetar el plazo de treinta días hábiles que tiene el concejo municipal para pronunciarse sobre el pedido de vacancia. Cabe precisar que, aun cuando no pueda recabarse la documentación antes mencionada, el concejo municipal tiene la obligación de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, en el plazo establecido en el artículo 23 de la LOM.

iv. Una vez que se cuente con dicha información, se deberá correr traslado de toda la documentación, tanto al solicitante como a la autoridad edil cuestionada, para salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

v. Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria antes referida.

vi. En la sesión extraordinaria, el concejo municipal deberá pronunciarse, en forma obligatoria, sobre la causal de vacancia, valorando los documentos incorporados y actuados por el concejo municipal, y motivando debidamente la decisión que adopte, debiendo discutir los miembros del concejo sobre los elementos que configuran la causal de nepotismo, señalados en el considerando quinto de la presente resolución.

vii. El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco días hábiles, luego de llevada a cabo la sesión, debiendo notificarse la misma al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando las formalidades del artículo 21 y 24 de la LPAG.

viii. En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente de vacancia en original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser remitida en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles, luego de presentado el mismo, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar la inadmisibilidad o improcedencia del referido recurso de apelación.

13. Cabe precisar que las actuaciones antes mencionadas son dispuestas por este Supremo Tribunal de Justicia Electoral, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Distrital de Anco-Huallo, de acuerdo a sus competencias.
Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, --**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDAH/CM, del 29 de enero de 2014, que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Américo Chávez Elguera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anco-Huallo, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Anco-Huallo, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, a efectos de que en el plazo máximo de treinta días hábiles vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Américo Chávez Elguera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anco-Huallo, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiendo proceder de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Apurímac, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE VACANCIA PRESENTADO CONTRA REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALHUAS, POR LA CAUSAL DE EJERCICIO DE FUNCIONES EJECUTIVAS O ADMINISTRATIVAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 371-2014-JNE
Pub. El Peruano 04/06/2014

Expediente N.° J-2014-00187.--HUALHUAS - HUANCAYO – JUNÍN.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Milagros Caridad Gutiérrez Aguirre en contra del acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 016, de fecha 29 de enero de 2014, que declara improcedente el pedido de vacancia presentado contra Wilfredo Jaime Rojas Mercado, Dina Viviana Buendía Castillo, Edú Anderson Meza Requena y Lidio Ramos Aparco, regidores de la Municipalidad Distrital de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, así como visto el Expediente N.° J-2013-01698.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 23 de diciembre de 2013, Milagros Caridad Gutiérrez Aguirre solicita (fojas 1 a 4, Expediente de traslado N.° J-2013-01698) la declaratoria de vacancia de Wilfredo Jaime Rojas Mercado, Dina Viviana Buendía Castillo, Edú Anderson Meza Requena y Lidio Ramos Aparco, regidores de la Municipalidad Distrital de Hualhuas, por haber incurrido en la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), en base a las siguientes consideraciones:

a) Los regidores de quienes se solicita la vacancia, en la Sesión de Concejo Ordinaria N.° 33, de fecha 22 de noviembre de 2013, acordaron, conjuntamente con Sonia Luz Cáceres Quispe, alcaldesa de la citada comuna, por unanimidad, aprobar emitir el acto resolutivo correspondiente de anulación de la Resolución de Alcaldía N.° 221-2012-MDH/A, de fecha 31 de diciembre de 2012, que reconocía a la solicitante de la vacancia, la permanencia laboral en la referida entidad edil.

b) Tanto es así que, mediante Resolución de Concejo N.° 001-2013-A/MDH, de fecha 4 de diciembre de 2013, se resolvió anular la citada Resolución N.° 221-2012-MDH/A, es decir, se materializó el acuerdo de concejo adoptado en la referida Sesión de Concejo Ordinaria N.° 33, de fecha 22 de noviembre de 2013.

c) La Resolución N.° 221-2012-MDH/A, de fecha 31 de diciembre de 2012, fue expedida por el exalcalde Edden Chipana Turín, como órgano ejecutivo y máxima autoridad administrativa del gobierno local, inclusive su decisión agotó la vía administrativa. Ello significa que, para el caso en cuestión, la nulidad de la referida resolución debió, si el caso ameritaba, operar de acuerdo con el artículo 202, numeral 202.2, primer párrafo, de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que precisa que si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Por ello, la nulidad debió emitirla el despacho de alcaldía, por ser una autoridad no sometida a subordinación jerárquica administrativa, por ser la máxima autoridad en esa índole.

d) El concejo municipal se encuentra impedido de resolver las situaciones laborales de los servidores municipales, como ilegalmente lo hicieron a través del cuestionado acuerdo de concejo y Resolución de Concejo N. 001-2013-A/MDH, de fecha 4 de diciembre de 2013. En efecto, de acuerdo a la segunda parte del primer párrafo del artículo 39 de la LOM, "los asuntos administrativos del Concejo Municipal concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo". De ahí que las resoluciones que emita el concejo municipal deben corresponder al propio concejo, es decir, deben resolver situaciones jurídicas de su organización interna y no de la municipalidad. Sin embargo, en el presente caso, los miembros del concejo municipal hicieron un uso equivocado de dicha figura, resolviendo una situación jurídica ajena a su organización interna, usurpando funciones administrativas y ejecutivas propias del alcalde contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11 de la LOM, configurando la causal de vacancia invocada.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Hualhuas con relación a la solicitud de vacancia

En Sesión Extraordinaria N.° 16, llevada a cabo el 29 de enero de 2014 (fojas 2 a 3), la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Hualhuas, conjuntamente con los cuatro regidores asistentes, acordaron, por unanimidad, declarar improcedente la solicitud de vacancia presentada contra los regidores Wilfredo Jaime Rojas Mercado, Dina Viviana Buendía Castillo, Edú Anderson Meza Requena y Lidio Ramos Aparco.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la solicitante de la vacancia

Con fecha 5 de febrero de 2014, Milagros Caridad Gutiérrez Aguirre interpuso recurso de apelación (fojas 6 a 5), sosteniendo y reiterando, fundamentalmente, los argumentos esgrimidos en su solicitud de vacancia, y, además, alegando lo siguiente:

a) Conforme es de verse del acta de la Sesión Extraordinaria N.° 16, desarrollada el 29 de enero de 2014, se ignoraron los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta el pedido de vacancia, puesto que ni siquiera se molestaron en presentar los descargos correspondientes, menos a debatirlos, sino que, sin mayor miramiento, sometieron a votación con el resultado que se declare improcedente la vacancia de los regidores.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si Wilfredo Jaime Rojas Mercado, Dina Viviana Buendía Castillo, Edú Anderson Meza Requena y Lidio Ramos Aparco, regidores de la Municipalidad Distrital de Hualhuas, incurrieron en la causal de vacancia por ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, contemplada en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa: Sobre las irregularidades advertidas en la tramitación del procedimiento de declaratoria de vacancia en la instancia municipal

1. La recurrente alega que el Concejo Municipal de Hualhuas incurrió en defectos al momento de resolver la solicitud de vacancia, por cuanto, en la Sesión Extraordinaria N.° 016, de fecha 29 de enero de 2014, sin mayor debate se procedió a la votación del referido asunto.
2. Al respecto, cabe señalar que de la documentación que obra en autos, se aprecia que, ciertamente, en la referida Sesión Extraordinaria N.° 016, de fecha 29 de enero de 2014, el alcalde y los regidores no cumplieron con fundamentar su voto.
3. No obstante, este Supremo Tribunal Electoral estima que la omisión antes advertida, que acarrearía la nulidad del procedimiento de vacancia y la devolución de los actuados al Concejo Distrital de Hualhuas, para que emita un nuevo pronunciamiento, solo dilataría la decisión final puesto que los medios probatorios obrantes en autos permiten a este órgano colegiado tener certeza y convicción sobre los hechos materia de controversia.
4. Por consiguiente, en estricta observancia de los principios de economía y celeridad procesal, así como, de conformidad con el artículo 14 de la LPAG, de aplicación supletoria en los procedimientos de vacancia y suspensión en sede municipal, que establece que no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución, es necesario y obligatorio que este órgano colegiado emita una decisión sobre el fondo de la controversia.

Respecto a la causal de vacancia prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM

5. El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, establece lo siguiente:

> "Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor."

6. Ahora bien, como en diversas oportunidades lo ha recordado este Supremo Tribunal Electoral, la citada disposición responde a que "de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, *el regidor cumple una función fiscalizadora*, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar" (Resolución N.° 241-2009-JNE, fundamento 3; énfasis agregado).
7. Dicho esto, es menester indicar que, conforme lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N.° 806-2013-JNE, de fecha 22 de agosto de 2013, la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como lo sería el alcalde, o a otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales.
8. Conforme a ello, este órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir dos elementos: a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N.° 481-2013-JNE).

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, de autos se advierte que la alcaldesa Sonia Luz Cáceres Quispe no obstante encontrarse legitimada para emitir el acto administrativo de anulación de la Resolución N.° 221-2012-MDH/A, de fecha 31 de diciembre de 2012, convocó a sesión ordinaria del Concejo Municipal de Hualhuas para el día 22 de noviembre de 2013, con el objeto de tratar, entre otros asuntos, el Informe Legal N.° 005-2013/MDH-CMRO, referido al nombramiento de la trabajadora Milagros Gutierrez Aguirre.
10. En efecto, de la lectura del acta de la Sesión Ordinaria N.° 33, de fecha 22 de noviembre de 2013 (fojas 8 a 10, Expediente de traslado N.° J-2013-1698), se aprecia que, como primer punto de agenda, en la estación de "documentos a despacho", la referida burgomaestre, sometió a consideración del Pleno de dicho órgano edil el citado Informe Legal N.° 005-2013/MDH-CMRO. De esta manera, con relación al mencionado informe, en la referida acta se indica textualmente lo siguiente:

> "Sobre el informe N.° 005, opinión legal sobre situación laboral de la trabajadora Milagros Caridad Gutierrez Aguirre, donde para mayor conocimiento informa el abogado Clyde Rivera Ortega, que en las Resoluciones de Alcaldía N.° 221-2012-MDH/A, de fecha 31 de diciembre de 2012, existen muchas anomalías por duplicidad de números de resolución con diferente tenor y que este nombramiento no ha cumplido con las normas administrativas correspondiente por ley, por [lo] que opina se anule[n] las Resoluciones N.° 221-2012-MDH/A, del 31-12-2012, por contravenir los dispositivos legales

señalados, por lo que [con el] voto unánime de los regidores y alcaldesa [se] aprueba emitir el acto resolutivo correspondiente de anulación."

11. En tal sentido, la decisión adoptada por el concejo municipal, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, no constituye ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas por parte de los regidores cuestionados, tanto más que la referida decisión se limitó a facultar o autorizar a la alcaldesa a emitir la resolución correspondiente.
12. En consecuencia, dado que no se tiene por verificado que los regidores cuestionados ejercieron función ejecutiva o administrativa que no les correspondía, no se puede tener por configurada la causal de vacancia prevista en el artículo 11, segundo párrafo de la LOM, correspondiendo desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Milagros Caridad Gutiérrez Aguirre, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 016, de fecha 29 de enero de 2014, que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de vacancia presentado contra Wilfredo Jaime Rojas Mercado, Dina Viviana Buendía Castillo, Edú Anderson Meza Requena y Lidio Ramos Aparco, regidores de la Municipalidad Distrital de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese, publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN NULO TODO LO ACTUADO HASTA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADA CONTRA AYDÉE SALAZAR DE RÍOS, ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL VALLE, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 63, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 372-2014-JNE
Pub. El Peruano 08/06/2014

Expediente N.° J-2014-00193.--SANTA MARÍA DEL VALLE - HUÁNUCO – HUÁNUCO.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública del 8 de mayo de 2014, el recurso de apelación interpuesto por Oswaldo Ponce Maylle en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-CMDSMV-E, del 10 de enero de 2014 que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Con respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 30 de octubre de 2013, Oswaldo Ponce Maylle solicitó la vacancia de Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco, al considerar que habría incurrido en la causal contenida en el artículo 63 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), por haber celebrado contratos en nombre de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle con la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., que tiene como accionistas a William Castillo Domínguez y Paul Errol López Ramírez, quienes habrían sido convivientes de Denny Mercedes Ríos Salazar, hija de la autoridad cuestionada, y con quienes habría procreado un hijo de cada uno (fojas 391 a 364).

Los contratos que se habrían suscrito son los siguientes:

- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección en el que se otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. en consorcio con otras empresas, para que proveyera tuberías de PVC por un monto de S/. 68 725,00 nuevos soles.
- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección AMC-procedimiento clásico 13-2011/MDSMV, donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. para proveer repuestos para la reparación de cargador frontal CAT, por un monto de S/. 26 512,00 nuevos soles.
- Contrato suscrito en mérito al contrato de selección N.° AMC 1-2011-MDSMV, por el que se otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., para proveer de repuestos para la reparación de cargador frontal CAT, por el monto de S/. 34 248,00 nuevos soles.
- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. para proveer tuberías de PVC para la obra de instalación de agua y letrinas con arrastre hidráulico de las comunidades Salvia y Killicsha.
- Contrato suscrito en mérito al proceso de selección AMC, procedimiento clásico 2-2011, donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., para realizar servicios de reparación de cargador frontal por el monto de S/. 15 725,00 nuevos soles.

Asimismo, agregó que la alcaldesa cuestionada es propietaria de la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., habiendo utilizado a una expareja y a la actual pareja sentimental de su hija como interpósita persona para beneficiarse económicamente de los recursos municipales. Resaltó también que dicha empresa tiene como domicilios el jirón Hermilio Valdizán N.° 228-235, Huánuco, y el jirón 7 de junio N.° 337, Pucallpa, los mismos en los que se ubican inmuebles de propiedad de dicha autoridad, con lo que estaría demostrado el nexo entre la empresa antes mencionada y la alcaldesa Aydée Salazar De Ríos.

Solicitud de adhesión

Con fecha 4 de diciembre de 2013, Idelson Lino Bedoya solicita su adhesión al procedimiento de vacancia contra la alcaldesa cuestionada, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, relacionada con el artículo 63 de la LOM, señalando que dicha autoridad se encuentra procesada por varios delitos en donde se demuestra que sí tuvo interés en la suscripción de los contratos suscritos entre la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle con la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. (fojas 344 a 345).

Descargos de la autoridad cuestionada

Con fecha 9 de enero de 2014, Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, presentó sus descargos (fojas 219 a 230), señalando lo siguiente:

a) Su hija Denny Mercedes Ríos Salazar sostuvo una relación extramatrimonial con William Castillo Domínguez, quien es casado, por lo que no existe unión de hecho.
b) Respecto a que la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. sería de su propiedad por tener dicha empresa el mismo domicilio que el de un inmueble inscrito a su nombre, señala que no tiene acciones en dicha empresa, y que el inmueble antes referido no es de su propiedad.
c) En cuanto a la solicitud de adhesión presentada por Idelson Lino Bedoya, señala que dicha persona le imputa una nueva causal de vacancia, la cual no existe, pues está en trámite un proceso penal contra su persona (Expediente N.° 01011-2002), por lo que carecería de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle

Con fecha 10 de enero de 2014, se llevó a cabo la sesión extraordinaria, a efectos de tratar la solicitud de vacancia presentada por Oswaldo Ponce Maylle contra Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle (fojas 20 a 30). Así, en la sesión extraordinaria antes referida, los miembros del concejo distrital declararon, por mayoría, infundada la mencionada solicitud de vacancia. La votación en dicha sesión fue de cuatro votos en contra de la solicitud de vacancia y un voto a favor de la misma. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-CMDSMV-E (fojas 778 a 788).

Recurso de apelación

Con escrito de fecha 6 de febrero de 2014 (fojas 2 a 17), Oswaldo Ponce Maylle interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-CMDSMV-E, emitido en la sesión extraordinaria, de fecha 10 de enero de 2014, reafirmando, sustancialmente, los argumentos señalados en su solicitud de declaratoria de vacancia, remarcando que el acuerdo de concejo impugnado no cuenta con ninguna motivación de hecho o de derecho, realizándose tan solo una transcripción de los descargos emitidos por la alcaldesa cuestionada, y analizándose elementos que corresponden al nepotismo, mas no a la causal de restricción en las contrataciones.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso el Concejo Distrital de Santa María del Valle ha respetado el debido procedimiento en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 10 de enero de 2014, emitiendo una decisión debidamente motivada, al declarar improcedente la solicitud de vacancia contra la alcaldesa cuestionada.

De no vulnerarse el derecho fundamental antes detallado, se deberá establecer si Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, incurrió en la causal de restricción en las contrataciones.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor en los imputados y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

   Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido proceso supone, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

   Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante STC N.° 3741-2004-AA/TC, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

Sobre la debida motivación de las decisiones del concejo municipal

2. El deber de motivar las decisiones, garantía del debido proceso, extensivo en sede administrativa, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal permitir el acceso de los administrados al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.
3. Así, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales, e implica que dichos colegiados ediles deban señalar, en forma expresa, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal. En tal sentido, como lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias recaídas en los Expedientes N.° 090-2004-AA/TC y N.° 4289-2004-AA), la motivación, en estos casos, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que se sustenta en la aplicación racional y razonable del derecho.
4. Más aún, el deber de motivar el acuerdo o decisión por el que se resuelve una solicitud de vacancia o suspensión de una autoridad edil, no solo constituye una obligación constitucional y legal impuesta a la Administración, sino, sobre todo, un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los medios impugnatorios previstos por ley, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto sancionador.
5. Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 230, numeral 2, de la LPAG, que recogen el derecho al debido procedimiento, así como por el artículo 102 de la LPAG, que señala que el acta de sesión emitida por un órgano colegiado debe contener, entre otros puntos, el acuerdo que expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento, este Supremo Tribunal Electoral se ve en la imperiosa necesidad de reiterar que los concejos municipales, en los procedimientos de vacancia y suspensión que se tramiten en sede municipal, tienen el deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, debiendo, además, detallar, en el acta respectiva, dicho razonamiento lógico jurídico.
6. Se debe tener en cuenta que los miembros que integran los concejos municipales no necesariamente tienen una formación jurídica, situación que dificulta efectuar un análisis de este tipo al momento de debatir las solicitudes de vacancia; sin embargo, dicha situación no los excluye del deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, lo cual debe estar detallado en el acta respectiva.

Respecto a la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades

7. Conforme a lo establecido por este Supremo Tribunal Electoral, por Resolución N.° 144-2012-JNE, del 27 de marzo de 2012, la finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.
8. En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente: a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, en este caso del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un

tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en la relación a un tercero, como por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

9. Tal como ha expresado este órgano colegiado, en reiterada jurisprudencia, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, cautelando que el procedimiento se adecúe al debido procedimiento.
10. Por ello, resulta necesario determinar si en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 10 de enero de 2014, se ha emitido una decisión debidamente motivada, por la que se desestimó la solicitud de vacancia contra la alcaldesa cuestionada.
11. Se advierte de la copia del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-CMDSMV-E, del 10 de enero de 2014, que si bien es cierto se hace una trascripción del descargo efectuado por la alcaldesa cuestionada, así como del informe oral realizado por el abogado del solicitante de la vacancia, lo es también que no se aprecia que se haya llevado a cabo un análisis sobre la existencia de los elementos detallados en el considerando 8 de la presente resolución, que conllevarían a determinar que se ha incurrido o no en la causal de restricción en las contrataciones, pues tan solo dos regidores hacen uso de la palabra señalando que el pedido de vacancia tiene un trasfondo político, conforme al punto 7 del acuerdo antes mencionado.
12. Por otra parte, el Concejo Distrital de Santa María del Valle, no ha cumplido con recabar los medios probatorios necesarios vinculados con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido contra Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, que permitirían determinar su responsabilidad o no. En este caso no se aprecia que se haya recabado copias de todos los contratos aludidos por en la solicitud de vacancia, suscritos entre la entidad edil y la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., es decir, de los que se detalla a continuación:
    - Contrato suscrito en mérito al proceso de selección en el que se otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. en consorcio con otras empresas, para que proveyera tuberías de PVC, por un monto de S/. 68 725,00 nuevos soles.
    - Contrato suscrito en mérito al proceso de selección AMC-procedimiento clásico 13-2011/MDSMV donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. para proveer repuestos para la reparación de cargador frontal CAT, por un monto de S/. 26 512,00 nuevos soles.
    - Contrato suscrito en mérito al contrato de selección N.° AMC 1-2011-MDSMV, por el que se otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., para proveer de repuestos para la reparación de cargador frontal CAT, por el monto de S/. 34 248,00 nuevos soles.
    - Contrato suscrito en mérito al proceso de selección donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C. para proveer tuberías de PVC para la obra de instalación de agua y letrinas con arrastre hidráulico de las comunidades Salvia y Killicsha.
    - Contrato suscrito en mérito al proceso de selección AMC, procedimiento clásico 2-2011, donde se le otorgó la buena pro a la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., para el servicio de reparación de un cargador frontal por el monto de S/. 15 725,00 nuevos soles.

    No obra, a la vez, en los presentes autos, informe alguno debidamente sustentado por parte del área correspondiente de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, respecto a la necesidad de la adquisición de tuberías, repuestos y servicios de reparación de maquinaria pesada que ameritaran la suscripción de los contratos antes detallados.

Sobre el incumplimiento de los principios de impulso de oficio y de verdad material

13. De acuerdo a lo antes señalado, en primer término, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle no agotó los medios disponibles a su alcance, a efectos de dilucidar si, efectivamente, el cuestionado alcalde incurrió en la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación.
14. En efecto, el concejo municipal, con anterioridad a la celebración de la sesión extraordinaria de concejo, debió requerir a las áreas o unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle los informes debidamente motivados, y la documentación con relación a los hechos materia de controversia.
15. En vista de ello, se advierte que el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle no cumplió ni tramitó el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual consagra, como principios del procedimiento administrativo, entre otros, los mencionados principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervinientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

16. Por ello, para asegurar que los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente sean analizados y valorados, al menos en dos instancias –el concejo municipal, como instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como instancia jurisdiccional–, y en tanto, según se ha expuesto en los considerandos precedentes, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle no ha respetado los principios de impulso de oficio y verdad material en el desarrollo del presente procedimiento, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-CMDSMV-E, del 10 de enero de 2014, así como todo lo actuado hasta la interposición de la solicitud de vacancia presentada contra la alcaldesa cuestionada.
17. En consecuencia, el concejo distrital vulneró el debido procedimiento en la tramitación de la solicitud de vacancia de la alcaldesa, por lo cual incurrió en la causal de nulidad prescrita en el artículo 10, inciso 1, de la LPAG, correspondiendo declarar nulo todo lo actuado y devolver los autos al referido concejo, a efectos de que convoque a una sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo que el concejo distrital deberá proceder a realizar las siguientes acciones:
    a. Requerir a los órganos competentes de la municipalidad información sustentada en documentos sobre el procedimiento de selección y contratación de la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C., así como de ejecución del contrato. Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma a los solicitantes de la vacancia y a la alcaldesa distrital, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.
    b. Incorporar al procedimiento de vacancia los documentos necesarios que permitan esclarecer los hechos imputados a la autoridad municipal, relacionados con la contratación de la empresa constructora Virgen de Las Mercedes S.A.C.

Así también, y sin perjuicio de lo antes mencionado, los miembros del Concejo Distrital de Santa María del Valle deberán incorporar la documentación necesaria y vinculada con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido en contra de la alcaldesa cuestionada.

En vista de lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral, y valorando todos los medios probatorios, concluye que debe declararse la nulidad de lo actuado en el procedimiento de vacancia iniciado por Oswaldo Ponce Maylle, y en consecuencia, debe asimismo retrotraerse lo actuado a la convocatoria a la sesión extraordinaria.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **NULO** todo lo actuado hasta la interposición de la solicitud de vacancia presentada por Oswaldo Ponce Maylle contra Aydée Salazar De Ríos, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Santa María del Valle, a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia y renueve los actos procedimentales a partir de la interposición de dicha solicitud, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.--**Artículo tercero.- DISPONER** que el Concejo Distrital de Santa María del Valle, en el plazo de treinta días hábiles, emita un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, sobre la base de los parámetros establecidos en la presente resolución y, en consecuencia, se pronuncie, bajo sanción de nulidad, respecto de los siguientes puntos:

1. Actuar y valorar los medios probatorios suficientes que acrediten la concurrencia de los tres elementos que configuran la causal de restricciones de contratación analizando adecuadamente cada uno de ellos y materia de pronunciamiento por parte del concejo distrital. Deberán actuarse los medios probatorios detallados en el considerando 12 y tenerse presente lo detallado en el considerando 17 de la presente resolución.
2. Cada miembro del concejo municipal deberá exponer y debatir los argumentos que sustenten su posición respecto a la solicitud de vacancia, en todo caso, los fundamentos relevantes respecto a las posiciones a favor y en contra de la vacancia solicitada, lo que implica que tanto el alcalde como los regidores (cuya asistencia a la sesión de concejo es obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional), deberán emitir su voto, ya sea a favor o en contra, incluida la autoridad cuestionada, conforme al artículo 101, numeral 101.1 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria en el presente caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General.**

DECLARAN NULO EL ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO CONTRA EL ACUERDO DE CONCEJO N.° 004-SE-CM-MDS-2013, QUE NO APROBÓ LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE VACANCIA PRESENTADA CONTRA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, DE LA LEY N.° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

RESOLUCIÓN N° 373-2014-JNE
Pub. 10/06/2014

Expediente N.° J-2014-00194.--SUPE - BARRANCA – LIMA.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Mauricio Taboada Retamozo en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-SE-CM-MDS-2014, que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de reconsideración planteado en contra del Acuerdo de Concejo N.° 004-SE-CM-MDS-2013, que no aprobó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Juan Carlos Albújar Pereyra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 25 de setiembre de 2013, Carlos Mauricio Taboada Retamozo solicitó que se declare la vacancia de Juan Carlos Albújar Pereyra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debido a que el asesor de la entidad edil, Víctor Rodolfo Díaz Gonzales, es proveedor de esta a través de las empresas Mevron S.R.Ltda. e Inversiones Turísticas Caral S.A.C., de las cuales es socio y gerente general.

Al respecto, indica el solicitante que el interés del alcalde se acredita en el hecho de que Víctor Rodolfo Díaz Gonzales fue abogado de Jesús Gabriel Aranda More ante el Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N.° J-2013-00359, en el que se declaró la vacancia del anterior alcalde, Julián David Nishijima Villavicencio, lo que le resultó favorable a la actual autoridad municipal.

Descargos del alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra

Con fecha 19 de noviembre de 2013, el alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra presenta su escrito de descargo (fojas 175 al 178), manifestando lo siguiente:

1. No se ha acreditado que el alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra fuese deudor o acreedor de Mevron S.R.Ltda. o Inversiones Turísticas Caral S.A.C.
2. No se ha acreditado que el alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra fuese accionista, gerente, administrador o representante legal de Mevron S.R.Ltda. o Inversiones Turísticas Caral S.A.C., o que dichas empresas tuviesen vínculos con sus familiares.
3. No se ha acreditado de manera contundente que el alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra tenga vínculo o relación alguna con el consultor Víctor Rodolfo Díaz Gonzales, que permitan suponer que el citado alcalde sería el beneficiario de las ganancias obtenidas, como proveedoras, de las empresas antes mencionadas.
4. El alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra no tuvo participación alguna en los pagos efectuados a las empresas antes mencionadas, ya que ello es labor de las áreas de tesorería y abastecimiento de la entidad edil.

Posición del Concejo Distrital de Supe

En sesión extraordinaria, de fecha 20 de noviembre de 2013, con la asistencia del alcalde y cinco regidores, el Concejo Distrital de Supe, por un voto a favor y cinco en contra, decidió no aprobar el pedido de vacancia (fojas 179 al 184). Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.° 004-SE-CM-MDS-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013 (fojas 139).

Con fecha 23 de diciembre de 2013, Carlos Mauricio Taboada Retamozo interpone recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N.° 04-SE-CM-MDS-2013 (fojas 126 al 133), alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. El Concejo Distrital de Supe no ha valorado debidamente los medios probatorios que acreditan indubitablemente que el asesor municipal Víctor Rodolfo Díaz Gonzales, contratado por la entidad edil, con conocimiento y anuencia del alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra, es socio y gerente de las empresas Mevron S.R.Ltda. e Inversiones Turísticas Caral S.A.C.

2. El solo hecho de que Víctor Rodolfo Díaz Gonzales trabaje para la municipalidad demuestra el vínculo con la entidad, personificada en el alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra.

En sesión extraordinaria, de fecha 16 de enero de 2014, con la asistencia del alcalde y cinco regidores, el Concejo Distrital de Supe, por un voto a favor y cinco en contra, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por Carlos Mauricio Taboada Retamozo (fojas 108 al 110). Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.° 001-SE-CM-MDS-2014 (fojas 107).

Consideraciones del apelante

Con fecha 11 de febrero de 2014, Carlos Mauricio Taboada Retamozo interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-SE-CM-MDS-2014 (fojas 013 al 027), alegando lo siguiente:

1. El artículo 19 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece que la autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados, siempre que exista acta de la actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado.
2. La dispensa de notificación solo será válida en la medida de que esta no solo evidencie la asistencia del administrado, sino que se garantice a este último el ejercicio irrestricto de su derecho de defensa.
3. No consta la firma de Carlos Mauricio Taboada Retamozo en el acta de la sesión de concejo, siendo que dicho documento, que contiene los fundamentos del acuerdo, no le fue proporcionado a dicho ciudadano.
4. No existe constancia expresa de que Carlos Mauricio Taboada Retamozo se acogía a la dispensa de notificación, de tal manera que se le tuviese por notificado desde la realización de la sesión de concejo.
5. Si la entidad edil acogió la dispensa de notificación, no debió entonces notificar formalmente a Carlos Mauricio Taboada Retamozo con el acuerdo de concejo.

Con relación a los argumentos sobre el fondo de la pretensión, el recurrente reafirma, sustancialmente, los mismos argumentos expuestos en su solicitud de vacancia, así como en su recurso de reconsideración.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso consisten en determinar lo siguiente:

3. Si el Acuerdo de Concejo N.° 004-SE-CM-MDS-2013 había quedado consentido a la fecha de interposición del recurso de reconsideración interpuesto por Carlos Mauricio Taboada Retamozo.
4. Si el alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la alegada extemporaneidad del recurso de reconsideración

1. El artículo 19 de la LPAG regula los supuestos en los cuales la autoridad se encuentra dispensada de efectuar la notificación formal del acto administrativo. Así, el numeral 1 establece que "La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, **siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado**". Por su parte, el segundo supuesto que prevé la norma se presenta si "[…] el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su **acceso directo y espontáneo al expediente**, recabando su copia, **dejando constancia de esta situación en el expediente**" (Énfasis agregado).
2. Aunque resulte evidente, cabe resaltar que la dispensa de notificación constituye la excepción y no la regla, máxime si el propio artículo 16 de la LPAG contempla que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Dicho en otros términos, si bien la notificación no constituye un requisito de validez del acto administrativo que se notifica, sí se erige como un requisito o presupuesto para su eficacia, por lo que existe la obligación, por parte de la entidad que emite el acto administrativo, de notificarlo, dentro de las modalidades y reglas previstas en la ley.
3. Siendo la dispensa de la notificación una excepción, los presupuestos para su procedencia deben ser interpretados de manera estricta, favoreciendo la permanencia y la optimización del deber de notificar. Y es que la notificación, cabe recordarlo, constituye, como regla general, el presupuesto para el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a los recursos, los cuales forman parte del derecho al debido procedimiento. Así, en caso de duda sobre si procede o no la dispensa de notificación, debe preferirse la segunda, por cuanto la no exigencia de la notificación es lo que resulta más favorable para el ejercicio del derecho al debido procedimiento del recurrente.
4. Con relación a la dispensa de notificación, cabe mencionar que este órgano colegiado, en la Resolución N.° 182-2013-JNE, del 28 de febrero de 2013, ha manifestado lo siguiente:

> "9. En el presente caso, lo que cuestiona el recurrente es que el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación haya sido iniciado a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de concejo municipal al alcalde, y no así a partir del día siguiente de realizada la sesión extraordinaria en la que se declaró su vacancia, ello a pesar de que la autoridad municipal se encontraba presente en dicha sesión.
>
> 10. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Si bien es cierto que el artículo 19 de la referida ley indica que la autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental en donde conste la asistencia del administrado, como la propia norma lo señala, **se trata de una *dispensa* que operará únicamente en aquellos supuestos en los que la notificación formal no haya sido realizada**." (Énfasis agregado)

5. Asimismo, cabe recordar que este Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N.° 901-2013-JNE, del 26 de setiembre de 2013, ha tenido ocasión de pronunciarse en torno a la interpretación del artículo 19, numeral 1, de la LPAG, realizada por el Concejo Distrital de Supe. Así, en dicha resolución, se indicó lo siguiente:

> "6. El sustento esgrimido en el acuerdo de concejo cuestionado es que, al estar presente el recurrente en la Sesión Extraordinaria N.° 02, del 14 de mayo de 2013, en la que se rechazó su pedido de vacancia, la autoridad administrativa, en aplicación del artículo 19, numeral 19.1, de la LPAG, quedó dispensada de notificar el acuerdo de concejo, por lo que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración venció el día 4 de junio de 2013 (quince días hábiles posteriores a la sesión extraordinaria), y no el 11 de junio de 2013, fecha en que se interpuso el recurso antes mencionado.
>
> 7. De la revisión de los actuados se advierte que en el acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria N.° 02 no aparece la firma del solicitante de la vacancia, por lo que no existe dato o evidencia objetiva que demuestre que, efectivamente, asistiera a la sesión, tomara conocimiento de lo decidido en dicha reunión y obtuviera copia del acta y del Acuerdo de Concejo N.° 002-SE-CM-MDS-2013, de modo que estuviera en condiciones adecuadas y razonables de ejercer su derecho a recurrir la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Supe.

8. Por otro lado, del cargo de notificación que corre a fojas 55 en el Expediente de traslado N.° J-2013-00327, se aprecia que el 21 de mayo de 2013 la entidad municipal notificó formalmente al recurrente con el Acuerdo de Concejo N.° 002-SE-CM-MDS-2013. Sin embargo, no existe documentación que permita afirmar que al recurrente se le notificó también con una copia del acta de la Sesión Extraordinaria N.° 02, en la cual se aprobó el referido acuerdo, restringiéndose arbitrariamente su derecho a conocer los fundamentos en los que se sostiene la decisión del concejo municipal de rechazar su solicitud de declaratoria de vacancia. En efecto, en el Acuerdo de Concejo N.° 002-SE-2013-CM-MDS-2013 solo se menciona que en la Sesión Extraordinaria N.° 02, del 14 de mayo de 2013, se declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada por el recurrente en contra del regidor Lino Augusto Henríquez Díaz, sin expresar las razones que determinaron que el concejo municipal, por mayoría, adoptara tal decisión."

6. En el presente caso se advierte lo siguiente:
   a. No consta, en el acta de la sesión extraordinaria del 20 de noviembre de 2013, la firma del solicitante Carlos Mauricio Taboada Retamozo.
   b. A pesar de que el video que obra a fojas 002 permite apreciar la asistencia del solicitante Carlos Mauricio Taboada Retamozo a la sesión de concejo del 20 de noviembre de 2013, se procedió a notificar formalmente a dicho ciudadano con la copia certificada del Acuerdo de Concejo N.° 004-SE-CM-MDS-2013, el 2 de diciembre de 2013 (fojas 138).

   Por lo tanto, al haber realizado el acto de notificación formal el 2 de diciembre de 2013, el propio concejo municipal reconoció su obligación de efectuar la notificación del Acuerdo de Concejo N.° 004-SE-CM-MDS-2013 al solicitante de la vacancia, renunciando con ello a su posibilidad de invocar la dispensa de la notificación. Así, es a partir del 2 de diciembre de 2013 y no del 20 de noviembre del citado año, fecha en la que se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que se desestimó el pedido de vacancia planteado por Carlos Mauricio Taboada Retamozo, que debe iniciarse el cómputo del plazo para la interposición de cualquier medio impugnatorio por parte del citado ciudadano. Por ello, se concluye que el Acuerdo de Concejo N.° 001-SE-CM-MDS-2014 se encuentra viciado de nulidad, por cuanto el recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N.° 004-SE-CM-MDS-2013, sí se había interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 23 de la LOM, habiendo resuelto, entonces, la entidad edil, en contra de lo previsto en la LPAG, así como de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal Electoral.

   Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del citado acuerdo y disponer la devolución de los actuados al Concejo Distrital de Supe, para que se pronuncie y emita una decisión sobre el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por Carlos Mauricio Taboada Retamozo en contra del acuerdo de concejo que no aprobó su solicitud de vacancia presentada contra el alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra.

   Atendiendo, entonces, a que, a través de la presente resolución, se declara la nulidad del acuerdo de concejo, para que, en sede municipal, se emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración, este órgano colegiado estima que resulta inoficioso ingresar al análisis de la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia imputada al alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.° 001-SE-CM-MDS-2014, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración planteado por Carlos Mauricio Taboada Retamozo en contra del Acuerdo de Concejo N.° 004-SE-CM-MDS-2013, que no aprobó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Juan Carlos Albújar Pereyra, alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- REMITIR** copia de los actuados al Concejo Distrital de Supe, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia, dentro de los parámetros establecidos en la presente resolución y normas pertinentes. En caso contrario, se remitirá copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Huaura, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes del concejo y funcionarios del municipio, de acuerdo a sus competencias.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones, oportunamente:

1. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de notificada la presente. En caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.
2. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.
3. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.
4. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en el caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.
5. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles luego de presentado el recurso de apelación y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:
   5.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.
   5.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.
   5.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ INFUNDADA LA SOLICITUD DE VACANCIA CONTRA REGIDORES DEL CONCEJO PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 374-2014-JNE
Pub. 11/06/2014

Expediente N.° J-2014-0195.--CONCEPCIÓN – JUNÍN.--RECURSO DE APELACIÓN.-- Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.-- **VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Roberto Escobar León en contra del Acuerdo de Concejo N.° 076-2014-SE-CM/MPC que fue adoptado en Sesión Extraordinaria N.° 35, de fecha 23 de enero de 2014, que declaró infundada la solicitud de vacancia que presentó contra Antonio Isla Córdoba, Néstor Reynaldo Pimentel Zegarra, Ruth Míriam Llallico Manzanedo, José Manuel Cossío Orihuela, Olmedo Edwin Salazar Mucha, Héctor Vásquez Justano, Jorge Luis Amaya Cubas,

Adelaida María Hilario Terreros y Máximo Pedro Zárate Montero, regidores del Concejo Provincial de Concepción, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Con fecha 10 de diciembre de 2013, Roberto Escobar León solicitó la vacancia de Antonio Isla Córdoba, Néstor Reynaldo Pimentel Zegarra, Ruth Míriam Llallico Manzanedo, José Manuel Cossío Orihuela, Olmedo Edwin Salazar Mucha, Héctor Vásquez Justano, Jorge Luis Amaya Cubas, Adelaida María Hilario Terreros y Máximo Pedro Zárate Montero, regidores del Concejo Provincial de Concepción, por la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

En la referida solicitud se afirmó que las citadas autoridades habrían ejercido función ejecutiva o administrativa por (fojas 194 a 197):

a. Desconociendo el contenido de la Ordenanza Municipal N.° 030-04-CM/MPC, que aprobó la Directiva N.° 001-GAT-04, que regula el derecho de extracción del material de álveos o cauces de los ríos de la Municipalidad Provincial de Concepción, de conformidad con las Leyes N.° 27072 y N.° 28221, con fecha 30 de noviembre de 2011, en Sesión Ordinaria N.° 22 aprobaron autorizar, por unanimidad, la extracción de material de acarreo de los cauces del río Mantaro en favor de Liliana Maritza Alejo Grados por un volumen de 3 500 m^3, tal como se describe en el Acuerdo de Concejo N.° 189-2011-CM/MPC. De igual forma, en Sesión Ordinaria N.° 23 aprobaron autorizar, por unanimidad, la extracción de material de acarreo en favor de Jorge Miranda Artica por un volumen de 4 311 m^3.
b. Tal como se demuestra con las actas de las Sesiones de Concejo N.° 22 y N.° 23, los referidos regidores han ejercido funciones ejecutivas y administrativas, pues dichos actos no están dentro de las seis atribuciones dispuestas en el artículo 10 de la LOM.
c. La Ordenanza Municipal N.° 030-04-CM/MPC, que aprobó la Directiva N.° 001-GAT-04, que regula el derecho de extracción del material de álveos o cauces de los ríos de la Municipalidad Provincial de Concepción, de conformidad con las Leyes N.° 27072 y N.° 28221, encarga en su artículo tercero a la gerencia de Acondicionamiento Territorial el cumplimiento de esta normativa con apoyo de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, los aludidos regidores, pese a estar plenamente determinado el órgano ejecutivo encargado de encausar el trámite correspondiente, en clara vulneración de la norma aludida, se atrevieron a aprobar, en ambos casos por unanimidad, la autorización de extracción de acarreo del río Mantaro en favor de los administrados Liliana Maritza Alejo Grados y Jorge Miranda Artica.

Descargos de las autoridades cuestionadas

Mediante escrito del 23 de enero de 2014, los regidores Antonio Isla Córdoba, Ruth Míriam Llallico Manzanedo, José Manuel Cossío Orihuela, Olmedo Edwin Salazar Mucha, Adelaida María Hilario Terreros y Máximo Pedro Zárate Montero formularon sus descargos en contra de los hechos que sustentan la solicitud de vacancia, en los siguientes términos (fojas 41 a 49):

a. En tanto regidores del Concejo Provincial de Concepción, desconocen el contenido y aplicación de la Ordenanza Municipal N.° 030-04-CM/MPC, ya que dicha norma no forma parte del ordenamiento jurídico de la Municipalidad Provincial de Concepción, al no haberse publicado en el diario encargado de los avisos judiciales ni en el cartel municipal, con constatación del juzgado, tal como lo dispone el artículo 44 de la LOM, por lo que se ha transgredido el principio de publicidad.
b. Lo expuesto se sustenta en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que establece que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado; en consecuencia, solo serán válidos si se cumple dicho requisito esencial, ya que se habrá respetado el principio de legalidad para la creación de normas, conforme se infiere de las múltiples sentencias del Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones. Por tanto, al no haberse cumplido con el principio de publicidad, la aludida ordenanza deviene en ineficaz, no tiene validez ni trascendencia jurídica ni efecto legal por no encontrarse vigente, según lo ha determinado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00578-2011-PA/TCJUNIN, notificado a la Municipalidad Provincial de Concepción para que cumpla con la publicación de sus ordenanzas que hasta la fecha no ha cumplido.
c. En el supuesto negado de que estaría vigente la aludida ordenanza, esta, a la fecha, ha quedado totalmente desfasada, ya que, por el tiempo transcurrido (más de siete años desde su emisión), no ha sido actualizada a las nuevas normas y procedimientos normativos, tales como: i) Ley N.° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de álveos o cauces de los ríos de las Municipalidades, ii) Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que en su artículo 15 establece que la Autoridad Nacional de Agua emitirá opinión técnica vinculante para el otorgamiento de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua, iii) D.S. N.° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, iv) D.S. N.° 012-2004-AG, que declara áreas intangibles los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento.
d. La Ordenanza Municipal N.° 030-04-CM/MPC devendría en inaplicable, a tal punto de que ya no existe la Administración Técnica del Distrito de Riego, sino que ahora es la Administración Local de Agua (ALA Mantaro). Asimismo, en el nuevo procedimiento la Municipalidad Provincial de Concepción debe tener con carácter vinculante la opinión que emita ALA Mantaro, la cual no constituye autorización, pero sí es el requisito técnico único válido para que la municipalidad otorgue las correspondientes autorizaciones. Por ende, el solicitante de la vacancia y sus mentores desconocen este nuevo panorama jurídico técnico administrativo, y a eso se debe que su pedido sea incoherente.
e. El Acuerdo de Concejo Municipal N.° 189, correspondiente a la Sesión Ordinaria N.° 22, de fecha 30 de noviembre de 2011, que aprueba el Dictamen N.° 019-2011-CPAR/MPC, de autorización para extracción de material de acarreo, así como el Acuerdo de Concejo N.° 196, de la Sesión Ordinaria N.° 23, de fecha 14 de diciembre de 2011, que aprueba el Dictamen N.° 024-2011-CPAR/MPC, de autorización para la extracción de material de acarreo, ambos emitidos por la Comisión de Planificación y Administración de Recursos, no vienen a constituir un acto administrativo, sino un acto de gobierno, conforme lo establecen los artículos 38 y 39 de la LOM.
f. El artículo 39 de la LOM establece que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos, lo cual resulta concordante con lo establecido en el numeral 29 del artículo 9 de la mencionada norma, que señala que corresponde al concejo municipal aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los servicios públicos.
g. Por otro lado, los artículos 55 y 56 de la LOM señalan que los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio.
h. Conforme a lo dispuesto por el artículo 69, numeral 9, de la LOM, constituyen renta municipal, los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.
i. Teniendo en cuenta la normativa señalada, la Municipalidad Provincial de Concepción se encuentra en la capacidad de administrar autónomamente los bienes de su propiedad el cual viene a constituir los materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos y canteras que se encuentran en la jurisdicción de Concepción. En ese sentido, los Acuerdos de Concejo N.° 189 y N.° 196, que aprobaron la autorización para la extracción de material que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, se encuentra dentro de sus facultades normativas e incluso fiscalizadoras que les confiere la LOM, puesto que, al constituir patrimonio municipal su uso, explotación y/o usufructo requiere de aprobación del concejo municipal conforme lo establece el artículo 59 de la LOM, más aún cuando dicho servicio o rubro no se encuentra establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la municipalidad; sin embargo, durante el presente periodo de

gestión dicha explotación o uso de materiales de construcción que deposita en el cauce del río Mantaro, vienen siendo extraídos por terceras personas ajenas a la municipalidad, a vista y paciencia de la administración municipal, por lo que la comuna deja de percibir cuantiosas sumas de dinero.

j. En ese sentido, el concejo municipal cautelando el interés y patrimonio municipal, aprobó los mencionados acuerdos de concejo.

Posición del Concejo Provincial de Concepción

En la Sesión Extraordinaria N.° 35, de fecha 23 de enero de 2014, el Concejo Provincial de Concepción acordó, con diez votos en contra y ninguno a favor, rechazar la solicitud de vacancia presentada por Roberto Escobar León. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N.° 076-2014-SE-CM/MPC (fojas 27 a 39 vuelta).

Consideraciones de la apelante

Con fecha 5 de febrero de 2014, Roberto Escobar León interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 076-2014-SE-CM/MPC, que fue adoptado en Sesión Extraordinaria N.° 35, de fecha 23 de enero de 2014, que declaró infundada su solicitud de vacancia, sobre la base de los siguientes argumentos:

a. El artículo 6 de la LOM señala que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y la máxima autoridad administrativa.
b. El artículo 10 de la LOM señala que son atribuciones y obligaciones de los regidores: 1. Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos; 2. Formular pedidos y mociones de orden del día; 3. Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde; 4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal; 5. Integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno, y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal; 6. Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas
c. En ese orden de ideas, se entiende que al concejo municipal le competen las funciones normativas y de fiscalización en tanto el alcalde, como máxima autoridad administrativa, tiene funciones ejecutivas y administrativas, por lo que queda determinado el ámbito de deberes, obligaciones y responsabilidades dentro de la estructura del gobierno municipal.
d. El concejo municipal, al resolver el pedido de vacancia, ha vulnerado el marco legal descrito. De manera arbitraria y dolosa, ha vulnerado el interés público, sobreponiendo el interés particular, por lo que ha declarado infundada la solicitud de vacancia.
e. Lo anterior, en tanto está demostrado que el concejo municipal asumió acciones de carácter administrativas y ejecutivas, toda vez que, como consecuencia de la expedición de la Ordenanza N.° 030-04-CM/MPC, que aprobó la Directiva N.° 001-GAT-04, que regula el derecho de extracción de material de los álveos o cauces de los ríos de la Municipalidad Provincial de Concepción, de conformidad con la LOM y la Ley N.° 28221, y que en el artículo 3 de la última norma mencionada encarga a la gerencia de Acondicionamiento Territorial, en forma expresa, el cumplimiento de esa normatividad con apoyo de la Policía Nacional del Perú.
f. Sin embargo, los regidores aludidos, muy a pesar de tener conocimiento del marco normativo, aprobaron, por unanimidad, "La autorización de extracción de material de acarreo del río Mantaro a favor de los administrados Liliana Maritza Alejo Grados y Jorge Miranda Artica".
g. Ello demuestra a todas luces que sobrepasaron su función normativa y fiscalizadora e invadieron el campo administrativo y ejecutivo, por lo que, en observancia del segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, habrían infringido el marco legal de los gobiernos regionales, al direccionar la extracción de material de acarreo a favor de los citados administrados. En tal virtud, el acuerdo adoptado por el concejo municipal es ilegal.
h. Asimismo, el colegiado municipal en anterior oportunidad, a nivel de comisión y mediante acuerdo de concejo al aprobar la directiva de extracción y acarreo de municipalidades, no consignaron nombres de ningún administrado, sino solamente se aprobó una directiva genérica.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si los regidores cuestionados del Concejo Provincial de Concepción han incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto de las funciones y atribuciones de los regidores

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la LOM, los regidores ejercen funciones fiscalizadoras y, por delegación, las funciones políticas que corresponden al alcalde. Destacan, entre ellas, la presentación de proyectos de ordenanzas y acuerdos, formular pedidos y mociones de orden del día, desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde, desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal, mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos, a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas. Así también, como se ha señalado en los considerandos precedentes, tienen la atribución de convocar a sesiones extraordinarias de concejo, en el caso de presentarse el supuesto de hecho contemplado en el cuarto párrafo del artículo 13 de la LOM.
   Cabe señalar que los regidores siempre deben ejercer sus funciones de fiscalización; sin embargo, ello no implica de modo alguno que no puedan desarrollar sus atribuciones políticas a través de las comisiones.
2. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral considera pertinente precisar que se debe tener especial cuidado de no confundir las atribuciones políticas y fiscalizadoras con aquellas ejecutivas y de administración que se encuentran proscritas para los regidores, pues, de verificarse la ocurrencia de tal hecho, las citadas autoridades pueden ser pasibles de incurrir en causal de vacancia prevista en el artículo 11, de la LOM.
3. Cabe citar, como ejemplo, lo resuelto en el Expediente N.º J-2010-0141, mediante el cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la vacancia de los regidores del Concejo Distrital de Tapacocha, provincia de Recuay, departamento de Áncash, por cuanto aquellos aprobaron el despido de todo el personal administrativo de la municipalidad, y ejercieron con ello atribuciones administrativas que únicamente le competen al alcalde, esto es, el nombramiento, contratación, cese y sanción a los servidores municipales y funcionarios de confianza. Así también, porque aprobaron descuentos a la remuneración del alcalde, función que corresponde ejercer a la oficina o entidad encargada de la gestión administrativa municipal.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que los regidores en el ejercicio de sus atribuciones políticas pueden adoptar decisiones que tiendan a mejorar la gestión y optimizar los recursos existentes, tales como declarar en emergencia administrativa y financiera al concejo provincial, en cuyo caso dicha manifestación de voluntad no puede constituir, per se, el ejercicio de una función administrativa o ejecutiva, pues estas se ejecutarán, de ser el caso, en una oportunidad posterior y por la autoridad o funcionario premunido para ello. Dicho criterio ha sido establecido por este órgano colegiado en el Expediente N.° J-2011-00759.

Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

5. El artículo 11 de la LOM dispone, en su segundo párrafo, que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Agrega que todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

6. Sobre el particular, este órgano colegiado considera importante recordar que en la Resolución N.° 0241-2009-JNE se señaló que la prohibición contenida en la referida disposición responde a la función fiscalizadora que cumplen los regidores, de conformidad con el artículo 10, numeral 4, de la LOM. Así, estos se encuentran impedidos de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, esto es, no se encuentran facultados para tomar decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal ni para la ejecución de sus subsecuentes fines, ello para evitar que se configure un conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones, al asumir un doble papel: administrar y fiscalizar.
7. Conforme a lo expuesto, se concluye que la finalidad de la causal de vacancia es evitar la anulación o menoscabo de las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo de regidor. En tal sentido, si es que los actos imputados no suponen, en el caso concreto, la anulación o afectación del deber de fiscalización de un regidor municipal, no debería proceder la declaratoria de vacancia solicitada.

Análisis del caso concreto

8. Como se señaló en los antecedentes, se imputa a los nueve regidores cuestionados el haber ejercido funciones ejecutivas o administrativas, que serían de competencia exclusiva del alcalde y de la administración edil, por dos hechos concretos: i) Aprobar en Sesión Ordinaria N.° 22, la extracción de material de acarreo de los cauces del río Mantaro en favor de Liliana Maritza Alejo Grados por un volumen de 3 500 m^3, tal como se describe en el Acuerdo de Concejo N.° 189-2011-CM/MPC y ii) Aprobar en Sesión Ordinaria N.° 23, autorizar la extracción de material de acarreo a favor de Jorge Miranda Artica por un volumen de 4 311 m^3. El solicitante señala que ambos acuerdos de concejo habrían transgredido el procedimiento establecido a través de la Ordenanza Municipal N.° 030-04-CM/MPC.
9. Sobre el particular, en primer lugar, corresponde verificar si la Ordenanza Municipal N.° 030-04-CM/MPC, del 25 de junio de 2004, ha sido expedida con respeto de los principios de legalidad y publicidad que la ley exige, toda vez que las autoridades sujetas al procedimiento de vacancia alegan el desconocimiento de la misma, así como que esta regule la extracción de material de acarreo de los cauces de los ríos ubicados en la circunscripción de la Concepción.
10. Mediante sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de junio de 2012, recaído en el Expediente N.° 00578-2011-PA/TC (fojas 81 a 84), nuestro máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha señalado que en un Estado de derecho el requisito de publicidad de las normas constituye un elemento constitutivo de su propia vigencia. Conforme a ello, una norma "no publicada" es, por definición, una norma "no vigente", "no existente" y, por lo tanto, no surte ningún efecto (fundamento 4).
11. Según el artículo 44 de la LOM, no surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de publicación o difusión. En consecuencia, la condición de vigencia de una ordenanza municipal en nuestro ordenamiento es que esta haya sido debidamente publicada.
12. Asimismo, cabe recordar que el mencionado artículo prevé que las ordenanzas municipales se publican en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, en el caso de las municipalidades provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en cualquier otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
13. Como ya lo ha señalado en la referida sentencia nuestro Supremo Tribunal en materia constitucional, para el caso de la Municipalidad Provincial de Concepción se tiene que existe un diario encargado de los avisos judiciales, el cual es *Correo*. En esa medida, para determinar si la Ordenanza Municipal N.° 030-04-CM/MPC ha sido debidamente publicitada, conforme lo prevé el artículo 44 de la LOM, es necesario que la administración edil muestre la respectiva constancia de su publicación en dicho medido de comunicación.
14. No obstante que con Oficio N.° 815-2014-SG/JNE, notificado el 24 de febrero de 2014 a la Municipalidad Provincial de Concepción, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones solicitó que se eleve a esta instancia copia certificada de la Ordenanza Municipal N.° 030-04-CM/MPC y de su respectiva constancia de publicación; sin embargo, la corporación edil con Oficio N.° 050-2014-SG/MPC, de fecha 3 de marzo de 2014, solo anexa como medio probatorio de la publicidad de la citada ordenanza una comunicación remitida al juez de paz letrado de Concepción, la misma que no resulta suficiente, máxime cuando está demostrada la existencia de un diario de avisos judiciales en la circunscripción provincial de Concepción.
15. En esa medida, la Ordenanza Municipal N.° 030-04-CM/MPC, al no haber sido debidamente publicitada, no guardaba vigencia al momento de la expedición de los acuerdos de concejo adoptados en las sesiones ordinarias N.° 22 y N.° 23 del año 2011. De igual forma, toda vez que con la referida ordenanza se buscaba aprobar la Directiva N.° 001-2004-GAT, con el fin de regular el procedimiento para la extracción de material de los álveos o cauces de los ríos ubicados en la circunscripción de la Municipalidad Provincial de Concepción, la misma no era pasible de ser invocada en la tramitación de un pedido con dicha naturaleza, en tanto, no gozaba de publicidad.
16. En segundo lugar, toda vez que a la fecha de los pedidos de autorización de extracción de material de acarreo de los cauces del río Mantaro formuladas por Liliana Maritza Alejo Grados y Jorge Miranda Artica, no se había establecido un procedimiento para el otorgamiento de los mismos, en tanto, la Directiva N.° 001-2004-GAT no se encontraba vigente, además de no haberse previsto trámite alguno para ello a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Concepción, queda por evaluar la razonabilidad del contenido de los acuerdos adoptados en las Sesiones Ordinarias N.° 22 y N. 23.
17. Sobre este punto, tal como es de observarse en el acta de la Sesión Ordinaria N.° 22, de fecha 30 de noviembre de 2011 (fojas 225 a 244), con relación al pedido formulado por Liliana Maritza Alejo Grados, el acuerdo adoptado se sustentó entre otros en el Oficio N.° 756-2011-ANA-ALA MANTARO (fojas 251) y el Informe N.° 066-2011-ANA-ALA MANTARO (fojas 252 a 254), por los que la Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura recomiendan la extracción de materiales de los materiales de acarreo, informe que, por lo demás, fue de conocimiento de la propia administración edil, para luego ser puesto a disposición del concejo municipal en la mencionada sesión ordinaria.
18. Igual línea de razonamiento es de aplicarse para el caso del acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N.° 23, de fecha 14 de diciembre de 2011, con relación al pedido formulado por Jorge Miranda Artica, esto es, el concejo provincial aprobó su pedido sobre la base del Oficio N.° 849-2011-ANA-ALA MANTARO (fojas 216) y el Informe N.° 096-2011-ANA-ALA MANTARO (fojas 217 a 219), que si bien los mismos eran de conocimiento del alcalde y la administración municipal que este dirige, fue puesta a consideración de los regidores cuestionados, para su aprobación, por la Secretaría General (fojas 212).
19. A mayor abundamiento, cabe precisar que la extracción de materiales de acarreo de los cauces de los ríos se encuentra regulada por la Ley N.° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, y por la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la cual en su artículo 15, inciso 9, señala que para otorgar la respectiva autorización se requiere la opinión técnica vinculante de la Autoridad Local de Agua. En esa media, en el caso bajo análisis, al verificarse que los acuerdos de concejo por los que se autorizaron la extracción de materiales de acarreo sí contaron con la respectiva conformidad de la Autoridad Local de Agua del Mantaro, estos no son pasibles de ser asumidos como arbitrarios o como un mecanismo por el cual los regidores cuestionados hayan buscado beneficiar a dos administrados sin mayor sustento o por un interés particular en los mismos.
20. Entonces, de lo expuesto, en tanto no existía procedimiento preestablecido para la aprobación de las solicitudes de extracción de materiales de acarreo, el concejo provincial solo se limitó a autorizar las mismas, ya que contaban con los informes técnico

vinculantes expedidos por el Autoridad Local de Agua del Mantaro, dejando a salvo que el control y supervisión de tales autorizaciones fuera a estar a cargo de la gerencia de Administración. En suma, las decisiones del concejo provincial que se cuestionan como el ejercicio de una función administrativo o ejecutiva no prevista entre las atribuciones con las que cuentan los regidores del Concejo Provincial de Concepción, pueden ser admitidas como razonables en tanto no supusieron una grave afectación del deber de fiscalización que les asiste.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que los regidores cuestionados no han incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM; por lo que, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Roberto Escobar León y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 076-2014-SE-CM/MPC, que fue adoptado en Sesión Extraordinaria N.° 35, de fecha 23 de enero de 2014, que declaró infundada la solicitud de vacancia que presentó contra Antonio Isla Córdoba, Néstor Reynaldo Pimentel Zegarra, Ruth Míriam Llallico Manzanedo, José Manuel Cossío Orihuela, Olmedo Edwin Salazar Mucha, Héctor Vásquez Justano, Jorge Luis Amaya Cubas, Adelaida María Hilario Terreros y Máximo Pedro Zárate Montero, regidores del Concejo Provincial de Concepción, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--.RORÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón.** Secretario General

DECLARAN IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO PRESENTADA POR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOHO, AL HABERSE DECLARADO LA VACANCIA REGIDOR DEL CITADO CONCEJO DISTRITAL, POR HABER INCURRIDO EN LA CAUSAL DE NEPOTISMO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 8, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 375-2014-JNE
Pub. 02/06/2014

Expediente N.° J-2014-00225.--MOHO – PUNO.--CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.--Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.--**VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Álvaro Peralta Turpo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Moho, departamento de Puno, al haberse declarado la vacancia de Gonzalo Machicao Mamani, regidor del citado concejo distrital, por haber incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2014, Álvaro Peralta Turpo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Moho, departamento de Puno, solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la convocatoria de candidato no proclamado (fojas 1), como consecuencia de la declaración de vacancia del regidor Gonzalo Machicao Mamani, acordada en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 21, de fecha 17 de enero de 2014 (fojas 36 a 41), la misma que fue materia de recurso de reconsideración vista en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 23 (fojas 99 a 102) de fecha 17 de febrero de 2014, el que fue declarado improcedente, por haber incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), el mismo que habría generado cosa decidida, según Resolución de Alcaldía N.° 051-2014-MPM/A (fojas 69), del 17 de febrero de 2014.

CONSIDERANDOS

1. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante la tramitación del mismo se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.
2. En el presente caso, Álvaro Peralta Turpo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Moho, departamento de Puno, solicita la acreditación de candidato no proclamado al haberse declarado, en sesión extraordinaria, de fecha 17 de enero de 2014, la vacancia de Gonzalo Machicao Mamani, regidor del Concejo Provincial de Moho, departamento de Puno, por la causal de nepotismo, de conformidad al artículo 22, numeral 8, de la LOM. Sin embargo, el solicitante no considera que el plazo para interponer recurso de apelación en contra del pronunciamiento de vacancia corre a partir de la notificación del pronunciamiento que resuelve el recurso de reconsideración respectivo, de conformidad con el artículo 23 de la LOM, en respeto del debido procedimiento y del derecho de defensa de las partes intervinientes en el procedimiento de vacancia.
3. En el caso de autos, la autoridad recurrente pretende recortar el derecho de defensa de la autoridad afectada en la medida que con la improcedencia del recurso de reconsideración automáticamente se estaría recortando la posibilidad de presentación de recurso de apelación y, con ello, su derecho a una doble opinión o instancia, reconocido en nuestra Carta Magna. En adición a ello, cabe precisar que en el Expediente de Apelación N.° J-2014-00294 se documenta el recurso de apelación interpuesto por la autoridad afectada, por lo que, al no haberse generado cosa juzgada firme, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Alvaro Peralta Turpo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Moho, departamento de Puno, al haberse declarado la vacancia de Gonzalo Machicao Mamani, regidor del citado concejo distrital, por haber incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en consecuencia, debe archivarse el presente expediente, agregándose como acompañado del Expediente de Apelación N.° J-2014-00294.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Álvaro Peralta Turpo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Moho, departamento de Puno, al haberse declarado la vacancia de Gonzalo Machicao Mamani, regidor del citado concejo distrital, por haber incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los presentes actuados y **AGREGARLOS** como acompañados del Expediente de Apelación N.° J-2014-00294.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón ,** Secretario General.

DECLARAN INFUNDADA LA SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS PRESENTADA POR PROMOTOR DE LA REVOCATORIA EN EL DISTRITO DE UCHUMAYO, EN EL EXTREMO REFERIDO A LOS GASTOS POR CONCEPTO DE GIGANTOGRAFÍAS, PERIFONEO, VOLANTES, COPIAS E IMPRESIONES, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES, REALIZADO EL 7 DE JULIO DE 2013.

RESOLUCION N° 376-2014-JNE
Pub.. 09/06/2014

EAR-2013-000909.--UCHUMAYO - AREQUIPA – AREQUIPA.--REEMBOLSO DE GASTOS.--Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.--**VISTA** la solicitud presentada por Alberto Guillermo Zevallos Torres, promotor de la revocatoria en el distrito de Uchumayo, provincia y

departamento de Arequipa, a fin de que se le reembolsen los gastos en que incurrió durante el proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales, llevado a cabo el día 7 de julio de 2013, así como el Informe N.° 362-2013-DGNAJ/JNE, de fecha 27 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, del 24 de diciembre de 2013, Alberto Guillermo Zevallos Torres, promotor de la revocatoria en el distrito de Uchumayo, solicitó la devolución de los gastos efectuados en el proceso de consulta popular mencionado (fojas 04). En tal sentido, adjunta comprobantes de pago (fojas 06 a 20) que, en su conjunto, alcanzan el monto de S/. 4 170,50 (cuatro mil ciento setenta con 50/100 nuevos soles).

CONSIDERANDOS

Aspectos generales

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante LDPCC), los promotores de los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades tienen el derecho a solicitar el reembolso de los gastos realizados ante la autoridad electoral, así como también de aquellos relacionados con la difusión de la revocatoria, para lo cual deben cumplir la condición de que la revocatoria concluya con la separación del cargo de la autoridad sometida consultada.
2. Tal como ha sido expuesto en anteriores pronunciamientos, esto es, Resoluciones N.° 524-2009-JNE, N.° 526-2009-JNE y N.° 035-2010-JNE, este Supremo Tribunal Electoral considera que, a partir del enunciado normativo contenido en el artículo 47 de la LDPCC, los promotores de las consultas populares de revocatoria, tienen el derecho de solicitar el reembolso por dos conceptos:
   a. **Gastos efectuados ante la autoridad electoral**
      Comprenden aquellos pagos administrativos de carácter genérico y/o de tasas que han sido establecidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de los organismos que conforman el Sistema Electoral.

      Teniéndose presente que el Sistema Electoral está constituido por tres organismos constitucionalmente autónomos, que cuentan con pliegos presupuestales independientes, las devoluciones por dichos gastos deben solicitarse ante la autoridad electoral en la cual se hubiese realizado el mismo.
   b. **Gastos de difusión**
      Comprenden a los actos relacionados de manera directa con la propagación, divulgación y/o publicidad del proceso de consulta popular de revocatoria.
3. A fin de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de los promotores para solicitar reembolso, así como de cautelar de forma eficiente el uso de fondos públicos, es necesario delimitar y dar contenido a los actos de difusión que podrían ser materia de reembolso. Por tal motivo, también se han establecido los siguientes criterios para analizar los gastos que, por concepto de difusión, podrían ser reembolsables por parte del Jurado Nacional de Elecciones:
   a. Solo serán reembolsables los gastos efectivamente realizados en el periodo de tiempo comprendido desde la convocatoria a la consulta, hasta la fecha en la que la misma se realiza.
   b. La difusión debe estar relacionada de manera directa con la propagación, divulgación y/o publicidad de la consulta, no siendo, en consecuencia, materia de reembolso los gastos en difusión cuyo fin sea apoyar o inducir una intención determinada de voto en el electorado.
   c. Considerándose que el Estado, a través de los organismos del Sistema Electoral, difunde la celebración de todos los procesos electorales, el gasto de difusión reembolsable tiene la finalidad de cubrir la inacción o insuficiente labor estatal dirigida a esa misma actividad.
   d. La actividad de difusión debe desarrollarse o desplegar sus efectos dentro de la circunscripción de la autoridad sometida a consulta, por lo que no son reembolsables los gastos exorbitantes, desproporcionados e innecesarios que traspasen el ámbito de la difusión de la localidad.
   4. Por último, a fin de evaluar este tipo de solicitudes, es necesario que el promotor presente la documentación necesaria que permita comprobar los gastos incurridos.

Respecto a la solicitud de reembolso presentada por Alberto Guillermo Zevallos Torres

5. Con la solicitud de reembolso presentada por el recurrente, se adjuntaron 35 comprobantes de pago, los cuales suman un total de S/. 4 170,50 (cuatro mil ciento setenta con 50/100 nuevos soles), además del detalle de los montos solicitados, los números de serie de los comprobantes de pago, las fechas de emisión de los mismos y la descripción genérica de los productos y servicios adquiridos, los cuales se precisan en el siguiente cuadro:

N.°	COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE EMISIÓN	FOJA	EMITIDO POR	DESCRIPCIÓN DEL GASTO	MONTO
1	Boleta de Venta 0001 - N.º 000708	22/03/13	06	UBLIren E.I.R.L.	Gigantografía	120,00
2	Boleta de Venta 001 - N.º 00697	06/05/13	06	Élmer Epifanio Huamaní Aspilcueta	Copias documentos	11,50
3	Boleta de Venta 001 - N.º 002311	11/05/13	07	GrafiLH E.I.R.L.	Volantes	170,00
4	Boleta de Venta 001 - N.º 002313	13/05/13	07	GrafiLH E.I.R.L.	Volantes	30,00
5	Boleta de Venta 001 - N.º 012350	14/05/13	08	Grupo Tuturutu S.R.L.	Conferencia de prensa	100,00
6	Boleta de Venta 001 - N.º 002438	15/05/13	08	Carmen Álvarez Vargas	Por consumo de alimentos	100,00
7	Boleta de Venta 002 - N.º 001358	27/05/13	09	Rosas Pantaleón Condorchoa Supa	Letreros de *banner* (sic)	450,00
8	Boleta de Venta 001 - N.º 001427	31/05/13	09	Fervisal E.I.R.L.	Insumos de ferretería	12,00

9	Boleta de Venta 003 - N.º 000117	01/06/13	10	Ingemar Ángel Medrano Ccama	Paneles	590,00
10	Boleta de Venta 002 - N.º 000796	01/06/13	10	Nelly Nancy Mamani Ventura	Volantes, colores y papel *bond*	220,00
11	Boleta de Venta 001 - N.º 001441	04/06/13	11	Fervisal E.I.R.L.	Insumos de ferretería	24,00
12	Boleta de Venta 001 - N.º 001442	04/06/13	11	Fervisal E.I.R.L..	Insumos de ferretería	8,00
13	Boleta de Venta 002 - N.º 014596	09/06/13	12	Inversiones KM&H S.A.C.	Consumo de gasolina	32,00
14	Boleta de venta 001 - N.º 0003453	13/06/13	12	León Maque Ancco	Impresión a color	5,10
15	Boleta de venta 001- N.º 013780	15/06/13	13	Inversiones KM&H S.A.C.	Consumo de gasolina	15,00
16	Boleta de venta 0001 - N.º 000678	17/06/13	13	María Isabel Urquizo Gutiérrez	Copias	7,20
17	Boleta de venta 0001 - N.º 026804	18/06/13	14	Celestina Calliri de Gonzales	Copias	20,00
18	Boleta de venta 0001 - N.º 026817	19/06/13	14	Celestina Calliri de Gonzales	Copias	20,00
19	Boleta de venta 001 - N.º 021018	20/06/13	14	José Luis Supo Vilca	Ilegible	16,00
20	Boleta de venta 001 - N.º 012611	20/06/13	15	Grupo Tuturutu S.R.L.	Alquiler de local	100,00
21	Boleta de venta 003 - N.º 006911	21/06/13	15	Isabel Cárdenas Quispe	Consumo de bebidas	20,00
22	Boleta de venta 002 - N.º 001857	21/06/13	16	Silvia Pari Apaza	Consumo	16,00
23	Boleta de venta 001 - N.º 014308	22/06/13	16	Inversiones KM&H S.A.C.	Consumo de gasolina	20,00
24	Boleta de venta 0001 - N.º 026824	21/06/13	16	Celestina Calliri de Gonzales	Copias	41,40
25	Boleta de venta 001 - N.º 012709	01/07/13	17	Grupo Tuturutu S.R.L.	Alquiler de local	100,00
26	Boleta de venta 002 - N.º 016614	30/06/13	17	Inversiones KM&H S.A.C.	Consumo de gasolina	20,00
27	Boleta de venta 0001 - N.º 013601	02/07/13	17	Marcelino Eduardo Oviedo Castro	Impresión y copias	8,60
28	Boleta de venta 002 - N.º 001908	02/07/13	18	Silvia Pari Apaza	Consumo	46,00
29	Nota de pedido	02/07/13	18	Servicios Publicitarios Generales	4 paneles y *banner*	360,00
30	Recibo por honorarios 0001 - N.° 000718	05/07/13	19	Juan Francisco Jo Sierra	Servicio de perifoneo	910,00
31	Recibo por honorarios 0001 – N.° 000720	06/07/13	19	Juan Francisco Jo Sierra	Colocación de paneles	490,00
32	Boleta de venta 001 - N.º 004227	06/07/13	20	León Maque Ancco	Copias e impresiones	7,70
33	Boleta de venta 001 - N.º 00747	06/07/13	20	Élmer Epifanio Huamaní Aspilcueta	Lapiceros y papel *bond*	30,00
34	Boleta de venta 003 - N.º 076913	13/07/13	20	Comercializadora Ecogas S.A.C.	Consumo gas	20,00
35	Boleta de venta 002 - N.º 017515	07/07/13	20	Inversiones KM&H S.A.C.	Consumo de gasolina	30,00
					MONTO TOTAL	**S/. 4 170,50**

6. Ahora bien, este Supremo Tribunal Electoral considera que la sola presentación de los comprobantes de pago consignados en los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 14, 16, 17, 18, 24, 27, 29, 30, 31 y 32 del cuadro anterior (por concepto de gigantografías, perifoneo, volantes, copias e impresiones) no son suficientes para acreditar que la realización de dichos servicios, hayan sido realizados o utilizados directamente en la difusión del proceso de consulta popular de revocatoria en

el distrito de Uchumayo, según el parámetro de neutralidad que conlleva sostener que no son materia de reembolso los gastos en difusión cuyo fin haya sido apoyar o inducir una intención determinada de voto en el electorado.

Cabe precisar que para que dichos conceptos sean pasibles de reembolso deben ir acompañados de otros medios u documentos de prueba que permitan generar certeza que los mismos fueron empleados efectivamente en la difusión de la revocatoria. En suma, en este extremo el pedido de reembolso deviene en infundado.

7. Por otra parte, cabe precisar también que de los comprobantes de pago consignados en los números 5, 6, 8, 11, 12, 13, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 33, 34 y 35 del referido cuadro, se verifica que dichos gastos (consumo de gasolina, alimentos, alambres, clavos y otros) no están directamente vinculados a la difusión del proceso de consulta popular de revocatoria, por lo que están excluidos del ámbito de aplicación de la norma contenida en el artículo 47 de la LDPCC, que otorga el derecho a los promotores de solicitar el reembolso de gastos.

   En suma, toda vez que dichos gastos no guardan ninguna relación con el derecho de solicitar el reembolso por la difusión de la revocatoria, la solicitud de reembolso deviene en improcedente en este extremo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,.—**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de reembolso de gastos presentada por Alberto Guillermo Zevallos Torres, promotor de la revocatoria en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, en el extremo referido a los gastos por concepto de gigantografías, perifoneo, volantes, copias e impresiones, dentro del marco del proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, realizado el 7 de julio de 2013.--**Artículo segundo.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reembolso de gastos presentada por Alberto Guillermo Zevallos Torres, promotor de la revocatoria en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, en el extremo referido a los gastos por gasolina, alimentos, alambres, clavos y otros, dentro del marco del proceso de revocatoria del mandato de autoridades municipales, llevado a cabo el 7 de julio de 2013.--Regístrese, comuníquese y publíquese.-- **SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE INAHUAYA, POR LA CAUSAL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 7, DE LA LOM

RESOLUCION N° 376-A-2014-JNE
Pub. El Peruano 07/06/2014

Expediente N.° J-2014-00486.--INAHUAYA - UCAYALI – LORETO.--CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.-- Lima, doce de mayo de dos mil catorce.-- **VISTO** el Oficio N.° 042-2014-MDI-ALC, remitido el 5 de mayo de 2014, por Julio Abraham Navarro Orbe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Inahuaya, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, a través del cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado, al haberse declarado la vacancia del regidor Román Pérez Daza, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 005-2014-MDI, de fecha 12 de marzo de 2014, obrante a fojas 20 y 21 de autos, el Concejo Distrital de Inahuaya, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, acordó declarar, por unanimidad, la vacancia del regidor Román Pérez Daza, por inasistencia injustificada a más de tres sesiones ordinarias consecutivas realizadas los días 17 y 31 de enero y, 17 y 28 de febrero de 2014, causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 006-2014 del 12 de marzo de 2014 (fojas 21).

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.
2. En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.
3. Del análisis de autos se puede apreciar que el regidor Román Pérez Daza, a través de la citación de fecha 5 de marzo de 2014, notificada de manera personal, fue convocado a la sesión extraordinaria de fecha 12 de marzo de 2014, cuyo tema de agenda era acordar o no su vacancia en el cargo de regidor (fojas 8).
4. Asimismo, se verifica que con el Oficio N.° 032-2014-MDI-ALC, entregado de manera personal, se notificó al referido regidor, con el Acuerdo de concejo N.° 006-2014 que declara, por unanimidad, su vacancia en el cargo de regidor, por la causal de inasistencia injustificada a más de tres sesiones ordinarias de concejo consecutivas, el 13 de marzo de 2014.
5. De igual forma, se advierte que el Acuerdo de Concejo N.° 006-2014, de fecha 12 de marzo de 2014, que declaró la vacancia de Román Pérez Daza en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Inahuaya, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, quedó consentida, conforme se colige de la constancia emitida el 8 de abril de 2014, por la secretaria general de dicha comuna, en el que se indica que el regidor Román Pérez Daza no ha formulado recurso alguno en contra del referido acuerdo de concejo que le fue notificado al interesado el 13 de marzo de 2014, por lo que ha quedado consentido (fojas 32).
6. Por consiguiente, al haberse verificado la legalidad del procedimiento sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, corresponde aprobar la decisión del concejo municipal y emitir la credencial correspondiente al accesitario llamado por ley.

   De acuerdo con el artículo 35 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo 24 de la LOM, para cubrir las vacantes que se produzcan en los concejos municipales se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, de acuerdo con el orden de resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el regidor que produjo la vacante. Así, debe procederse a dejar sin efecto la credencial otorgada a Román Pérez Daza y convocar a Wílmer Shuña Gordon, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 43988310, candidato no proclamado del movimiento regional Fuerza Loretana, para completar el número de regidores del Concejo Distrital de Inahuaya. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 25 de octubre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Ucayali, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010 (fojas 33 a 36).

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- APROBAR** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Román Pérez Daza, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Inahuaya, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Román Pérez Daza como regidor del Concejo Distrital de Inahuaya, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Wílmer Shuña Gordon, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 43988310, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Inahuaya, provincia de

Ucayali, departamento de Loreto, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE VACANCIA DE ALCALDESA Y REGIDORES DEL CONCEJO PROVINCIAL DE PIURA, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 377-2014-JNE
Pub. El Peruano 08/06/2014

Expediente N.° J-2014-00204.--PIURA – PIURA.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, trece de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Gustavo Chunga Zapata en contra del Acuerdo de Concejo N.° 296-2013-C/CPP, del 28 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia de Ruby Consuelo Rodríguez Vda. de Aguilar, José Mercedes More López, Efraín Ricardo Chuecas Wong, Wálter Eduardo Chávez Castro, Milagritos Sánchez Reto, María Goretti Rivas Plata Crisanto, Wálther Guillermo Eyzaguirre Cockburn, Floresmilo Yaxahuanca Tapia, Faviola del Pilar Castro Nieves, Robert Jury Bermejo Recoba, Fabián Eduardo Merino Marchán, Carlos Emilio Ruesta Zapata, Miguel Miguel Ciccia Ciccia, Alfonso Llanos Flores, José Alberto Chumacero Morales y Gil Alexánder Ipanaqué Sánchez, alcaldesa y regidores del Concejo Provincial de Piura, departamento de Piura, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.° J-2013-01525.

ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia (Expediente N.° J-2013-01525)

Miguel Gustavo Chunga Zapata, con fecha 17 de setiembre de 2013 (fojas 1 a 4), solicitó la vacancia de Ruby Consuelo Rodríguez Vda. de Aguilar, José Mercedes More López, Efraín Ricardo Chuecas Wong, Wálter Eduardo Chávez Castro, Milagritos Sánchez Reto, María Goretti Rivas Plata Crisanto, Wálther Guillermo Eyzaguirre Cockburn, Floresmilo Yaxahuanca Tapia, Faviola del Pilar Castro Nieves, Robert Jury Bermejo Recoba, Fabián Eduardo Merino Marchán, Carlos Emilio Ruesta Zapata, Miguel Miguel Ciccia Ciccia, Alfonso Llanos Flores, José Alberto Chumacero Morales y Gil Alexánder Ipanaqué Sánchez, alcaldesa y regidores del Concejo Provincial de Piura, departamento de Piura, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El solicitante afirma que tanto la alcaldesa como los regidores cuestionados habrían ejercido funciones ejecutivas o administrativas al haber aprobado, en la sesión extraordinaria de fecha 23 de noviembre de 2012, la Ordenanza Municipal N.° 114-2012-CMPP, a través de la cual se aprobó la modificación del artículo primero de la Ordenanza N.° 012-2007-C/CPP, de fecha 2 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

> "**Artículo primero.-** Prohibir el ingreso, circulación y/o establecimiento de motocicletas (MOTO LINEAL) en las vías del interior del anillo vial comprendido por las siguientes calles y avenidas: Jr. Lambayeque, Av. Bolognesi, Av. Sullana, Jr. Marañón cuadra 3 y Malecón Eguiguren; sin autorización; su incumplimiento será sancionado con el 30% de la UIT.
> **Medida complementaria:** Retención de la Licencia de Conducir hasta la cancelación de la multa, previa verificación en el Registro del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos - Ley 29365, más el internamiento del vehículo:
> **Primera vez :** 30 días (1era. Sanción)
> **Reincidencia :** 60 días (2da. Sanción)
> **Habitualidad :** 90 días (Más de 02 sanciones)."

A criterio del solicitante la modificación dispuesta por el concejo provincial vulnera los artículos 40, 46 y 70 de la LOM, ya que regula materias que no son de su competencia.

Posición del Concejo Provincial de Piura sobre el pedido de vacancia

En Sesión Extraordinaria N.° 53, de fecha 26 de diciembre de 2013, el Concejo Provincial de Piura, contando con la asistencia de la alcaldesa y de los quince regidores, acordó, por unanimidad, rechazar la solicitud de vacancia presentada en contra de los integrantes del citado concejo (fojas 5 a 16, Expediente N.° J-2014-00204). Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N.° 296-2013-C/CPP, de fecha 28 de diciembre de 2013 (fojas 26).

Consideraciones del apelante

Con escrito de fecha 22 de enero de 2014, Miguel Gustavo Chunga Zapata interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 296-2013-C/CPP, de fecha 28 de diciembre de 2013, alegando que el Concejo Provincial de Piura ha regulado materias que no son de su competencia, pues carece de facultades para establecer sanciones y medidas preventivas, por lo que la Ordenanza Municipal N.° 114-2012-CMPP, a través de la cual se aprobó la modificación del artículo primero de la Ordenanza N.° 012-2007-C/CPP, de fecha 2 de mayo de 2012, resulta ilegal (fojas 19 a 21, Expediente N.° J-2014-00204).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar si las autoridades cuestionadas incurrieron en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

1. El artículo 11 de la LOM dispone, en su segundo párrafo, que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Agrega que todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.
2. Sobre el particular, este órgano colegiado considera importante recordar que en las Resoluciones N.° 0241-2009-JNE y N.° 24-2012-JNE se señaló que la prohibición contenida en la referida disposición responde a la función fiscalizadora que cumplen los regidores, de conformidad con el artículo 10, numeral 4, de la LOM. Así, estos se encuentran impedidos de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, esto es, no se encuentran facultados para tomar decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como tampoco para la ejecución de sus subsecuentes fines; ello para evitar que se configure un conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones, al asumir un doble papel: administrar y fiscalizar.
3. Conforme a lo expuesto, para la configuración de esta causal se deben acreditar dos elementos: a) que el acto realizado por la autoridad cuestionada constituya una función administrativa o ejecutiva; y b) que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.
4. En tal sentido, si es que los actos imputados no suponen, en el caso concreto, la anulación o afectación del deber de fiscalización de un regidor municipal, debe desestimarse la solicitud de vacancia.

Análisis del caso concreto

Respecto a los hechos imputados contra la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura

5. Con relación a dicho extremo, el solicitante imputa a la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura el haber incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, por haber aprobado la Ordenanza Municipal N.° 114-00-CMPP, de fecha 24 de noviembre de 2012. Sobre el particular, debemos señalar que la prohibición de ejercer funciones o cargos administrativos o ejecutivos establecida en el citado artículo alcanza solo a los regidores de los concejos municipales distritales o provinciales. Así, dicho extremo de la solicitud de vacancia deviene en improcedente.

Respecto a los hechos imputados contra los regidores del Concejo Provincial de Piura

6. En el presente caso se aprecia, del Acta de la Sesión Ordinaria N.° 44, de fecha 23 de noviembre de 2012, que el Concejo Provincial de Piura, con la asistencia de la alcaldesa y de los quince regidores, aprobó, por unanimidad, el Dictamen N.° 07-2012-CT/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por la Comisión de Transportes, a través del cual se propuso modificar la Ordenanza Municipal N.° 12-2007-C/CPP, en el extremo de la sanción complementaria impuesta a los propietarios y/o conductores de motocicletas (moto lineales) que ingresen al Anillo Vial sin contar con autorización, en los siguientes términos:

   "Por ingresar al Anillo Vial sin contar con Autorización:
   Sanción: 30 % de la U.I.T. vigente.
   Medida complementaria: Retención de la Licencia de Conducir hasta la cancelación de la multa, previa verificación en el Registro del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos - Ley 29365, más el internamiento del vehículo:
   Primera vez **:** 30 días (1era. Sanción)
   Reincidencia **:** 60 días (2da. Sanción)
   Habitualidad **:** 90 días (Más de 02 sanciones)."

7. El citado acuerdo de concejo fue formalizado a través de la Ordenanza N.° 114-00-CMPP, de fecha 24 de noviembre de 2012, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

   "**SE ORDENA:**

   ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el Artículo Primero, la Ordenanza Municipal N.° 012-2007-C/CPP, de fecha 2 de mayo de 2007 y publicada el 03 de mayo de 2007, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

   '**Artículo Primero.-** Prohibir el ingreso, circulación y/o establecimiento de motocicletas (MOTO LINEAL) en las vías del interior del anillo vial comprendido por las siguientes calles y avenidas: Jr. Lambayeque, Av. Bolognesi, Av. Sullana, Jr. Marañón Cuadra 3 y Malecón Eguiguren; sin autorización; su incumplimiento será sancionado con el 30% de la UIT.

   Medida complementaria: Retención de la Licencia de Conducir hasta la cancelación de la multa, previa verificación en el Registro del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos - Ley 29365, más el internamiento del vehículo:
   Primera vez **:** 30 días (1era. Sanción)
   Reincidencia **:** 60 días (2da. Sanción)
   Habitualidad **:** 90 días (Más de 02 sanciones).'

   ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

   ARTÍCULO TERCERO.- Dese cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y Transporte, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP, Oficina de Transporte y Circulación Vial, División de Circulación Vial y Tránsito, Oficina de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Piura, Policía Nacional del Perú - Piura."

8. Al respecto, resulta menester precisar que el artículo 40 de la LOM señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales, se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Así, en materia de tránsito, vialidad y transporte público las municipalidades provinciales tienen las siguientes funciones específicas exclusivas: "Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza, así como supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicios, con el apoyo de la Policía Nacional" (artículo 81, numeral 1, literales 1.6 y 1.9, de la LOM).
9. En igual sentido, el artículo 9, inciso 8, de la LOM, establece que es una atribución del concejo municipal el aprobar, modificar o derogar las ordenanzas. De la misma forma, el artículo 39 señala que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos.
10. Como se advierte de lo antes expuesto, resulta claro que los regidores cuya vacancia se solicita han emitido la Ordenanza N.° 114-00-CMPP, de fecha 24 de noviembre de 2012, sobre la base de las competencias exclusivas que la propia LOM establece para los gobiernos municipales provinciales y en ejercicio de las atribuciones que dicho dispositivo legal les otorga.
    En tal sentido, el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N.° 44, de fecha 23 de noviembre de 2012, a través del cual se aprobó, por unanimidad, el Dictamen N.° 07-2012-CT/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por la Comisión de Transportes, que propuso modificar la Ordenanza Municipal N.° 12-2007-C/CPP, en el extremo de la sanción complementaria impuesta a los propietarios y/o conductores de motocicletas (moto lineales) que ingresen al Anillo Vial sin contar con autorización y formalizada a través de la Ordenanza N.° 114-00-CMPP, en modo alguno implica el ejercicio de una función administrativa o ejecutiva.
11. Así, este Supremo Tribunal Electoral concluye que al no acreditarse la existencia de elementos suficientes que generen certeza y convicción respecto de que las autoridades cuestionadas hayan realizado funciones ejecutivas o administrativas que importen una anulación o menoscabo de sus funciones fiscalizadoras, no es posible declarar la vacancia de sus cargos, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Miguel Gustavo Chunga Zapata y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 296-2013-C/CPP, del 28 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia de Ruby Consuelo Rodríguez Vda. de Aguilar, José Mercedes More López, Efraín Ricardo Chuecas Wong, Wálter Eduardo Chávez Castro, Milagritos Sánchez Reto, María Goretti Rivas Plata Crisanto, Wálther Guillermo Eyzaguirre Cockburn, Floresmilo Yaxahuanca Tapia, Faviola del Pilar Castro Nieves, Robert Jury Bermejo Recoba, Fabián Eduardo Merino Marchán, Carlos Emilio Ruesta Zapata, Miguel Miguel Ciccia Ciccia, Alfonso Llanos Flores, José Alberto Chumacero Morales y Gil Alexánder Ipanaqué Sánchez, alcaldesa y regidores del Concejo Provincial de Piura, departamento de Piura, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--

SS..--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón. Secretario General.

DECLARAN NULO EL ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADA CONTRA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 63, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 381-2014-JNE
Pub. 13/05/2014

Expediente N.° J-2014-00216.--VILLA EL SALVADOR - LIMA – LIMA.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, trece de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Garibay Shapiama en contra del Acuerdo de Concejo N.° 77-2013/MVES, del 27 de diciembre de 2013, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra Guido Íñigo Peralta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.° J-2013-01440, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 15 de noviembre de 2013, Daniel Garibay Shapiama presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de vacancia de Guido Íñigo Peralta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (fojas 106 a 118), por haber contratado, con recursos propios de dicha comuna, la realización de una campaña de publicidad del lema "Con Guido - Súmate al Cambio", el cual pertenece a la organización política Movimiento Independiente Villa Cambia, ello con miras a su postulación a la alcaldía de Villa El Salvador en las próximas elecciones.

El solicitante alegó como fundamentos de su petición los siguientes hechos:

a) El 5 de abril de 2013, se presentó oficialmente el Movimiento Independiente Villa Cambia en un evento documentado en el CD obrante a fojas 13 del Expediente N.° J-2013-01440, en el cual se aprecia el lema "Con Guido - Súmate al Cambio".
b) A partir de dicha fecha se han efectuado diversos requerimientos de órdenes de compra y servicios de publicidad en la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, para la promoción de servicios públicos, obras, eventos y actividades de dicha comuna, que incluyen el referido lema, así como la frase "Guido sí cumple".
   A tal efecto, presenta fotografías de paneles publicitarios de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, sobre limpieza pública, invitación al concierto "Salvarock", y otros relativos a promoción de actividades y obras, instalados en diversas avenidas de dicho distrito, los cuales consignan en la parte inferior derecha o central las referidas frases.
c) Asimismo, se han utilizado bienes públicos para publicitar la gestión municipal, como en el caso del empleo de vehículos de serenazgo con *stickers* que consignan las frases antes referidas, los cuales fueron estacionados frente al local de la municipalidad, e iluminados con cables y reflectores.
d) Tal disposición de los recursos de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador para la promoción del alcalde y su organización política, constituyen un beneficio económico real para dicha autoridad.

Dicha solicitud originó el Expediente de traslado N.° J-2013-01440, en el cual, con fecha 18 de noviembre de 2013, se emitió el Auto N.° 1, a través del cual se corrió traslado de la solicitud de vacancia a los miembros del Concejo Distrital de Villa El Salvador.

Respecto a los descargos formulados por el alcalde

Con fecha 23 de diciembre de 2013, el alcalde Guido Íñigo Peralta, presentó su escrito de descargos, señalando lo siguiente:

a) La organización política Movimiento Independiente Villa Cambia no existe jurídicamente, al no encontrarse inscrita como tal a la fecha.
b) El lema "Con Guido - Súmate al Cambio" no es de uso exclusivo de la organización antes referida, pudiendo apreciarse en otras ciudades y organizaciones políticas el uso de lemas como "trabajando por el gran cambio" o "el gran cambio no puede detenerse".
c) Los contratos de publicidad suscritos por la municipalidad no tenían por finalidad consignar exclusivamente el lema referido, sino que este solo acompañó la publicidad de las obras y actividades de dicha comuna.
d) Según los Informes N.° 517-2013-ULG-OGA/MVES y N.° 518-2013-ULG-OGA/MVES, del subgerente de la unidad de Logística (fojas 97 y 98), en dicha comuna no se han efectuado requerimientos de publicación, propaganda o publicidad de las frases "Con Guido - Súmate al Cambio" o "Villa Cambia".

Respecto a la posición del Concejo Distrital de Villa El Salvador

En la sesión extraordinaria del 27 de diciembre de 2013 (fojas 138 a 147), los miembros del Concejo Distrital de Villa El Salvador declararon infundada la solicitud de vacancia presentada por Daniel Garibay Shapiama, por mayoría (con la asistencia de los catorce integrantes del concejo, se registraron cinco votos a favor y nueve votos en contra de la vacancia). Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N.° 77-2013/MVES, de la misma fecha (fojas 131 a 132).

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 4 de febrero de 2013, Daniel Garibay Shapiama interpuso recurso de apelación (fojas 124 a 129) en contra del Acuerdo de Concejo N.° 77-2013/MVES, del 27 de diciembre de 2013, bajo argumentos similares a los formulados en su solicitud de vacancia.

CUESTION EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si el alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación

1. El inciso 9 del artículo 22 de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello dicha norma señala que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.
2. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal

en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

3. Atendiendo a este esquema de análisis, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones procederá a dilucidar la cuestión controvertida.

Análisis del caso en concreto

Existencia de un contrato cuyo objeto sea un bien municipal

4. Al respecto, obran en el presente expediente los siguientes documentos:
   - Memorandos N.° 1236-2013-SG/MVES y N.° 1237-2013-SG/MVES (fojas 69 y 70), de fecha 13 de diciembre de 2013, por los cuales la secretaria general solicita informes a la unidad de Logística y Contabilidad sobre los acuerdos de requerimientos de publicidad consignando la frase "Con Guido - Súmate al Cambio".
   - Informe N.° 385-2013-UCT-OGA/MVES (fojas 73), emitido por el subgerente de Contabilidad, del 18 de diciembre de 2013, por el cual se informa cuáles son los clasificadores que agrupan gastos por servicios de publicidad, imagen institucional y difusión, y señala que en la documentación financiera no se detallan los componentes de los servicios prestados, sino la naturaleza del servicio.
   - Informes N.° 517-2013-ULG-OGA/MVES y N.° 518-2013-ULG-OGA/MVES, del 20 de diciembre de 2013, emitidos por el subgerente de la unidad de Logística (fojas 97 y 98), que señalan que en dicha comuna no se han efectuado requerimientos de publicación, propaganda o publicidad de las frases "Con Guido - Súmate al Cambio" o "Villa Cambia".
5. Asimismo, cabe tener presente lo señalado por el propio alcalde en los considerandos 6 y 7 de su escrito de descargos, donde hace referencia a los contratos que originaron la publicidad cuestionada, señalando que los mismos se suscribieron para poner en conocimiento de los vecinos los eventos y obras públicas que realiza la municipalidad y no exclusivamente para publicitar el lema referido.
6. En tal sentido, se verifica que no obran en el expediente de vacancia, los contratos de publicidad relativos a los paneles publicitarios que incluyen el lema "Con Guido - Súmate al Cambio" y la frase "Guido sí cumple", no siendo admisible que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador haya omitido exhibir tal documentación, basándose en que no existen requerimientos que exclusivamente soliciten la difusión de las referidas frases, pues tales requerimientos, evidentemente, pudieron consignar, además, la solicitud de difusión de los servicios y obras que tales lemas acompañaban.
7. Así, a pesar de que dicha información y documentos antes señalados resultan necesarios para la dilucidación de la controversia jurídica planteada en el presente caso, el Concejo Distrital de Villa El Salvador omitió solicitarla de manera adecuada y actuarla en el procedimiento de declaratoria de vacancia, lo que evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y verdad material, lo que vicia de nulidad la tramitación del procedimiento, en sede administrativa, es decir, municipal.
8. Lo antes expuesto, es decir, la omisión de los principios de impulso de oficio y verdad material por parte del concejo municipal, a juicio de este órgano colegiado, obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.
9. En tal sentido, atendiendo a que resulta necesario asegurar que, por lo menos, dos órganos o instancias distintas analicen y se pronuncien, a la luz de los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente, sobre las controversias jurídicas planteadas en un procedimiento específico –en el caso de los procedimientos de declaratoria de vacancia, dichos órganos serían el concejo municipal, en instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en instancia jurisdiccional–, y a que, conforme se ha evidenciado en los considerandos 6 a 8, el Concejo Distrital de Villa El Salvador no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de debida motivación, impulso de oficio y verdad material, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N.° 77-2013/MVES, a efectos de que, luego de recabada la información pertinente, esta sea oportunamente trasladada a los solicitantes, a la autoridad cuestionada, y a todos los integrantes del concejo municipal, a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, debiendo tales documentos ser debidamente valorados en la correspondiente sesión de concejo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--**

Artículo primero.- Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.° 77-2013/MVES, del 27 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada contra Guido Íñigo Peralta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- DEVOLVER** los actuados al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, a fin de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento, renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que resolverá la solicitud de vacancia presentada en contra de Guido Íñigo Peralta, acopiando la documentación que permita dilucidar los aspectos señalados en la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima Sur, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes del concejo y funcionarios del municipio, de acuerdo a sus competencias.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón.** Secretario General.

DECLARAN NULO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE VACANCIA EN CONTRA DE REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE MARANURA, POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 22, NUMERALES 8 Y 9, DE LA LOM

RESOLUCION N° 383-2014-JNE
Pub. 10/06/2014

Expediente N.° J-2014-00252.--MARANURA - LA CONVENCIÓN – CUSCO.--RECURSO DE APELACIÓN.-- Lima, trece de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ernesto Gayoso Carpio en contra del Acuerdo de Concejo N.° 009-2014-MDM/LC, que declaró infundada la solicitud de vacancia, formulada en contra Efraín Yábar Becerra, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Maranura, provincia de La Convención, departamento de Cusco, y teniendo a la vista el Expediente N.° J-2013-01662.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

El 18 de diciembre de 2013, Ernesto Gayoso Carpio solicitó la vacancia de Efraín Yábar Becerra en el cargo de regidor del Concejo Distrital de de Maranura, provincia de la Convención, departamento de Cusco, por considerarlo incurso en las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), alegando fundamentalmente lo siguiente (fojas 2 a 13):

1. Respecto a la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, señala que Efraín Yábar Becerra ha influenciado en la contratación de su sobrino Eleisbán Yábar Torres como jefe de cuadrilla del proyecto mantenimiento rutinario de caminos vecinales, acreditándose el pago del servicio y el beneficio a favor del regidor. En esta línea de ideas, señala que no solo existe un contrato a favor de su sobrino, sino también se aprecia el interés del regidor al contratar a su pariente y, finalmente, se aprecia el conflicto de intereses, pues se aprovechó de su posición en el concejo municipal para obtener dicho beneficio. De este modo, señala, se acreditan los elementos que integran la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.
2. En relación con la causal establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, señala que Eleisbán Yábar Torres es sobrino de la autoridad cuestionada. Asimismo, que ha existido un vínculo laboral, y que dicho vínculo puede acreditarse a través de la lista de jornales, hoja de "tareo" y el informe de actividades realizadas durante los meses de febrero a julio de 2013, en el distrito de Maranura. Finalmente, debe señalarse que el regidor ha ejercido influencia con la finalidad de contratar a su sobrino. Por otro lado, el solicitante señala que la autoridad cuestionada, al tomar conocimiento de que su sobrino laboraba para la Municipalidad Distrital de Maranura, no se opuso a dicha contratación pese a que tenía conocimiento de la misma. Este conocimiento puede colegirse de diversos indicios, como la cercanía del vínculo de parentesco, ya que tanto el regidor como su sobrino viven en el mismo domicilio y las labores del sobrino se realizaban en el mismo local municipal.

Descargo de Efraín Yábar Becerra

Efraín Yábar Becerra manifiesta que él constituye la oposición de la gestión municipal actual. Asimismo, señala, en sesión ordinaria, del mes de julio del 2013, que ha puesto en conocimiento del Concejo Distrital de Maranura que su sobrino laboraba en dicho municipio, pero los regidores no dieron importancia a esta comunicación. Al respecto, señaló que al no estar conforme con esta situación no firmó el acta de la mencionada sesión ordinaria. Finalmente, la autoridad cuestionada manifestó que solicitó copia autenticada de la sesión extraordinaria en la que pone en conocimiento del Concejo Distrital de Maranura que su sobrino laboraba en la Municipalidad, sin embargo, hasta esa fecha, no cumplieron con dicha solicitud (fojas 188 a 191).

Posición del Concejo Distrital de Maranura

En sesión extraordinaria, de fecha 21 de febrero de 2014, por tres votos a favor y tres en contra, el Concejo Distrital de Maranura declaró infundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Ernesto Gayoso Carpio contra Efraín Yábar Becerra, regidor de dicho concejo municipal. Esta decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 009-2014-MDM/LC (fojas 205 A 206).

Respecto al recurso de apelación

El 26 de febrero de 2014, Ernesto Gayoso Carpio interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 009-2014-MDM/LC, en el que, además de señalar lo expuesto en la solicitud de vacancia, sustenta dicho recurso manifestando que el Concejo Distrital de Maranura no ha evaluado todos los medios probatorios presentados, así como también, por otro lado, señala que el acuerdo materia de cuestionamiento carece de una adecuada motivación (fojas 220 a 230).

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si el regidor Efraín Yábar Becerra ha incurrido en las causales de declaratoria de vacancia, previstas en los artículos 22, numerales 8 y 9, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, siendo aplicable la Ley N.° 26771, y su respectivo reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N.° 017-2002-PCM, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.
2. En tal sentido, con la finalidad de dilucidar fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, conforme a reiterada jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada, b) la existencia de un vínculo laboral o civil entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada, y c) la injerencia por parte de la autoridad edil cuestionada para el nombramiento o contratación de su pariente como trabajador. Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Sobre tal argumentación, una vez precisados los alcances de la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

a. Existencia de relación de parentesco

3. Con la finalidad de establecer la existencia de la causal de nepotismo, se analizará la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada. El solicitante señala que Eleisbán Yábar Torres es sobrino de Efraín Yábar Becerra. Al respecto, tras analizar las partidas de nacimiento (fojas 135 a 137) se concluye que se encuentra acreditado que Eleisbán Yábar Torres posee un vínculo de tercer grado de consanguinidad con Efraín Yábar Becerra, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

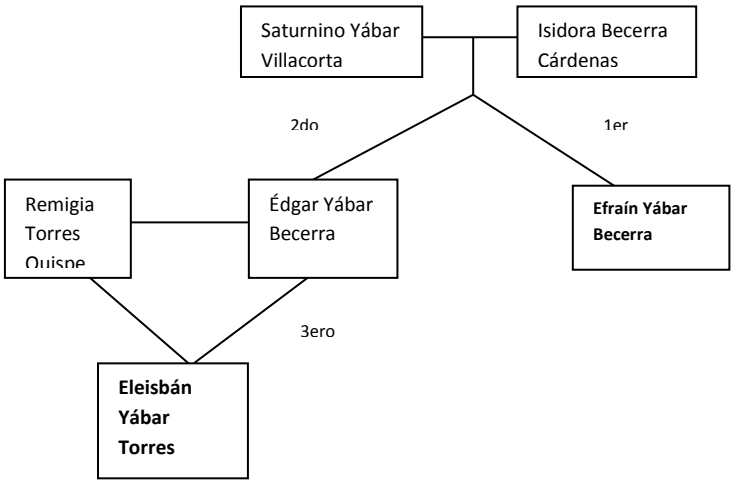

b. Existencia de vínculo laboral o contractual

4. A fojas 15 obra el Informe N.° 186-2013-UPER-MDM-LC, de fecha 13 de diciembre de 2013, elaborado por Jesús Leiva Flores, jefe de personal de la Municipalidad Distrital de Maranura, en el que señala que Eleisbán Yábar Torres laboró en la división de mantenimiento de infraestructuras construidas y mantenimiento de caminos peatonales y se desempeñó como jefe de cuadrilla por un periodo de seis meses desde el 1 de febrero hasta el 8 de agosto del 2013. Así también, señala que Eleisbán Yábar Torres percibía una remuneración de S/. 1 500,00 (un mil quinientos y 00/100 nuevos soles) mensuales, a fin de acreditar dicha relación contractual se adjunta copia autenticada de las boletas.
5. De los citados documentos se colige la existencia de un vínculo contractual entre el pariente del regidor y la Municipalidad Distrital de Maranura.

c. Injerencia para la contratación de parientes

6. El artículo 10, numeral 1, de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
7. El artículo IV del Título Preliminar de la LPAG consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley para obtener nuevos medios probatorios y documentación complementaria, aun cuando no haya sido propuesta por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
8. Respecto al procedimiento de vacancia se advierte que:
   a. El Concejo Distrital de Maranura no solicitó al órgano competente de la entidad edil que informe sobre el procedimiento que se llevó a cabo para la contratación de Eleisbán Yábar Torres, los informes que sustentaron el visto bueno de las áreas respectivas del municipio, a la contratación de dicho ciudadano, a pesar de que el solicitante de la vacancia señaló que el regidor cuestionado ejerció influencia en la contratación de Eleisbán Yábar Torres.
   b. El Concejo Distrital de Maranura no requirió al órgano competente de la entidad edil que informe cuáles eran las actividades que desempeñaba Eleisbán Yábar Torres ni el lugar efectivo de prestación de servicios durante el periodo que duró el vínculo contractual que tuvo con la entidad edil, pese a que estos hechos fueron alegados por el solicitante de la vacancia, a fin de acreditar que el regidor cuestionado habría tomado conocimiento de la contratación de su sobrino.
   c. El Concejo Distrital de Maranura no requirió el acta de sesión ordinaria de julio de 2013, en la que supuestamente el regidor cuestionado habría puesto en conocimiento de dicho concejo que su sobrino laboraba en dicho municipio.

   A pesar de que dicha información y documentos antes señalados resultaban no solo útiles, sino necesarios para la dilucidación de la controversia jurídica planteada en el presente caso, el Concejo Distrital de Maranura omitió solicitarla y actuarla en el procedimiento de declaratoria de vacancia, lo que evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y verdad material, viciando de nulidad la tramitación del procedimiento, en sede administrativa, es decir, municipal.
9. Lo antes expuesto, es decir, la omisión de los principios de impulso de oficio y de verdad material por parte del concejo municipal, a juicio de este órgano colegiado, no facilita la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.
10. Atendiendo a que resulta necesario asegurar que, por lo menos, dos órganos o instancias distintas analicen y se pronuncien, a la luz de los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente, sobre la controversia jurídica planteada en un procedimiento específico –en el caso de los procedimientos de declaratoria de vacancia, dichos órganos serían: el concejo municipal, en instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en instancia jurisdiccional–, por cuanto, conforme se ha evidenciado en el considerando tercero, el Concejo Distrital de Maranura no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y de verdad material, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N.° 009-2014-MDM/LC.
11. Asimismo, el Concejo Distrital de Maranura, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM, en forma previa a la sesión extraordinaria a realizarse para resolver la solicitud de declaratoria de vacancia, procederá de la siguiente manera:
    a. Requerir al órgano competente de la entidad edil que informe sobre el procedimiento que se llevó a cabo para la contratación de Eleisbán Yábar Torres, para lo cual deberá remitirse copia certificada de los documentos que acrediten este procedimiento, tales como el informe de disponibilidad presupuestal, los informes que sustentaron el visto bueno de las áreas respectivas del municipio, a la contratación de dicho ciudadano.
    b. Requerir al órgano competente de la entidad edil que informe sobre el lugar de prestación efectiva de los servicios de Eleisbán Yábar Torres al municipio y, de ser el caso, precise las fechas y lugares en los cuales dicho ciudadano realizó su trabajo.
    c. Requerir a la administración edil que determine con precisión la cercanía que existe entre el domicilio del regidor cuestionado, Eleisbán Yábar Torres y el regidor cuestionado, anexándose el informe respectivo.
    d. Requerir el acta de sesión ordinaria de julio de 2013, en la que supuestamente el regidor cuestionado puso en conocimiento del Concejo Distrital de Maranura que su sobrino laboraba en dicho municipio.
12. Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma al solicitante y al regidor Efraín Yábar Becerra, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

    En el supuesto de que a pesar de las gestiones realizadas no haya podido recabarse la documentación antes mencionada, debe precisarse que subsiste la obligación del concejo municipal de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, con o sin dicha documentación, en el plazo establecido en el artículo 23 de la LOM, ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiese lugar.

    Sin perjuicio de la documentación que deberá requerir el Concejo Distrital de Maranura, en virtud de lo dispuesto en el presente considerando, se deberá tomar en consideración y valorar, al momento de emitir nuevo pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, los documentos presentados por las partes ante este Supremo Tribunal Electoral, hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

    Asimismo, cabe precisar que no constituye menester ingresar nuevamente a una valoración en torno a la existencia del vínculo de parentesco, por cuanto dicho elemento concurrente y necesario para la causal de nepotismo, ya ha quedado acreditado para este órgano colegiado, lo mismo que la relación contractual que existió entre la Municipalidad Distrital de Maranura y Eleisbán Yábar Torres.

Respecto a la infracción del artículo 63 de la LOM

13. En el caso concreto se advierte que, al resolverse la solicitud de vacancia, se ha incurrido en irregularidades que afectan el debido proceso, al presentarse lo que se conoce como incongruencia *citra petita,* que se da cuando el órgano competente, en su decisión final, no emite pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido.
14. Respecto a esta causal, se aprecia que el procedimiento de vacancia es sobre dos causales, a saber, nepotismo y restricciones de la contratación, sin embargo, tras analizar el acta de sesión extraordinaria en la que se decidió sobre la vacancia de la autoridad cuestionada, se observa que no se hace distinción al emitir la votación y no se establece por qué causal se considera que debe declararse fundada o infundada la solicitud de vacancia, no existiendo motivación en el análisis de cada una de estas causales.
15. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, como consecuencia de la nulidad a declararse en el presente expediente, es necesario requerir al concejo Distrital de Maranura que se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra del regidor cuestionado, para lo cual deberá proceder de la siguiente manera:
    a) Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de notificada la presente, debiendo fijar la fecha de realización de dicha sesión dentro de los treinta días hábiles siguientes después de notificado el presente pronunciamiento, respetando, además, el plazo de cinco días hábiles que debe mediar, obligatoriamente, entre la notificación de la convocatoria y la sesión a convocarse, conforme lo dispone el artículo 13 de la LOM. En caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la LOM.
    b) Notificar de dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.
    c) Una vez que se cuente con dicha información, se deberá correr traslado de toda la documentación, tanto al solicitante como a las autoridades cuestionadas, para salvaguardar su derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.
    d) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria antes referida, bajo apercibimiento de, en caso se frustre la misma, tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, concordante con el último párrafo del artículo 13, de la LOM.
    e) En la sesión extraordinaria, el concejo municipal deberá pronunciarse, en forma obligatoria, valorando los documentos incorporados y actuados por el concejo municipal, y motivando debidamente la decisión que adopte, debiendo discutir los miembros del concejo sobre los elementos que configuran la causal de vacancia invocada. Asimismo, en el acta que se redacte, deberá constar la identificación de todas las autoridades ediles presentes (firma, nombre, documento nacional de identidad), la intervención de cada autoridad edil, pronunciándose sobre los elementos que configuran la causal de vacancia, y el voto expreso (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad (no pudiendo abstenerse de votar), respetando para la decisión, además, el quórum establecido en el artículo 23 de la LOM.
    f) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, debiendo notificarse la misma al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando las formalidades del artículo 21 y 24 de la LPAG.
    g) En caso de que se interponga recurso de apelación, se deberá remitir el expediente de vacancia en original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser remitida en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles luego de presentado el mismo, siendo potestad del Jurado Nacional de Elecciones calificar la inadmisibilidad o improcedencia del referido recurso.
16. Finalmente, cabe recordar que todas estas acciones antes establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Cusco, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **NULO** lo actuado en el procedimiento de vacancia en contra de Efraín Yábar Becerra, regidor del Concejo Distrital de Maranura, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por infracción del artículo 22, numerales 8 y 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y tal como lo indica el artículo 12 de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la nulidad tendrá efecto retroactivo hasta el traslado de la solicitud de vacancia, debiendo emitir el Concejo Distrital de Maranura un nuevo pronunciamiento según lo establecido en la presente resolución.--**Artículo segundo.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Maranura, a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia en contra de Efraín Yábar Becerra, regidores del Concejo Distrital de Maranura, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por infracción del artículo 22, numerales 8 y 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Cusco, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE DESESTIMÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONCEJO, QUE DECLARÓ INFUNDADA LA SOLICITUD DE VACANCIA, FORMULADA CONTRA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA, POR CONSIDERARLO INCURSO EN LA CAUSAL DE NEPOTISMO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 8, DE LA LOM

RESOLUCION N° 384-2014-JNE
Pub. 11/06/2014

Expediente N.° J-2014-00254.--ASIA - CAÑETE – LIMA.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, trece de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Yaya Chumpitaz en contra del Acuerdo de Concejo N.° 007-2014-MDA, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDA, que declaró infundada la solicitud de vacancia, formulada contra José Arias Chumpitaz, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.° J-2013-1318, así como oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 20 de setiembre de 2013, Juan Luis Yaya Chumpitaz solicitó la vacancia de José Arias Chumpitaz en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), alegando fundamentalmente lo siguiente (fojas 5 a 17):

1. Alfredo José Quispe Campos es pariente de la autoridad cuestionada, observándose este vínculo se origina debido a que la madre de este ciudadano es prima de José Arias Chumpitaz. Asimismo, sostiene, por medio de la Resolución de Alcaldía N.° 001-2011-A/MDA, de fecha 3 de enero de 2011, que José Arias Chumpitaz nombró a Alfredo José Quispe Campos como gerente de la Municipalidad Distrital de Asia.
2. Lucio Aquilino Chumpitaz Campos es pariente de la autoridad cuestionada, siendo que este vínculo se origina debido a que la madre de este ciudadano es prima de José Arias Chumpitaz. Asimismo, sostiene que Lucio Aquilino Chumpitaz Campos trabaja como obrero permanente de la Municipalidad Distrital de Asia desde el 1 de mayo de 2012.
3. Jorge Juan Arias Ramos es primo de José Arias Chumpitaz, ello debido a que el padre de Jorge Juan Arias Ramos es hermano del padre de José Arias Chumpitaz, en ese sentido, hay un vínculo de cuarto grado de consanguinidad. Así también, sostiene que Jorge Juan Arias Ramos trabajó en el área de servicio de limpieza pública.

Así también, señala que José Arias Chumpitaz ejerció injerencia directa en la contratación de Alfredo José Quispe Campos, Lucio Aquilino Chumpitaz Campos y Jorge Juan Arias Ramos, no obstante ser sus parientes.

Finalmente, el solicitante señala que José Arias Chumpitaz ha contratado personal en la Municipalidad Distrital de Asia, pese a que los trabajadores son parientes. Así, sostiene que no obstante es trabajador de la Municipalidad Distrital de Asia, Jaime Mateo Tenemás, la autoridad cuestionada, ha contratado a Janina Elízabeth Benavente Tenemás y a Mirtha Benavente Tenemás, quienes, además de ser hermanas, son primas de Jaime Mateo Tenemás. Por otro lado, José Arias Chumpitaz, pese a tener conocimiento de que en la Municipalidad Distrital de Asia labora Arturo Manco Manco, contrató al sobrino de este, Jorge Armando Ramos Manco.

Descargo del alcalde José Arias Chumpitaz

Con fecha 9 de enero de 2014, el alcalde José Arias Chumpitaz presenta su escrito de descargo (fojas 147 a 151), manifestando lo siguiente:

1. Respecto a Alfredo José Quispe Campos, la autoridad cuestionada señala que el vínculo de parentesco que lo une con dicha persona es de quinto grado de consanguinidad. Al respecto, refiere que la causal de nepotismo hace referencia al cuarto grado de consanguinidad, mas no al quinto. Agrega que si bien Alfredo José Quispe Campos ha sido contratado como gerente municipal, no se cumple con el primer requisito del análisis de la causal de nepotismo, referente al parentesco.
2. En relación con Lucio Aquilino Chumpitaz Campos, la autoridad cuestionada señala que el vínculo de parentesco que lo une con dicha persona es de quinto grado de consanguinidad. Al respecto, refiere que la causal de nepotismo hace referencia al cuarto grado de consanguinidad, mas no al quinto. Agrega que si bien Lucio Aquilino Chumpitaz Campos ha sido contratado como obrero de la municipalidad, también es cierto que no se cumple con el primer requisito del análisis de la causal de nepotismo, referente al parentesco.
3. Finalmente, José Arias Chumpitaz, que posee un vínculo de cuarto grado de consanguinidad con Jorge Juan Arias Ramos, sin embargo, señala que Jorge Juan Arias Ramos no fue contratado por su persona, sino que laboraba como servidor de la municipalidad desde el 1 de enero del año 2006, siendo que se encuentra dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.° 728, motivo por el cual no se habría ejercido injerencia en su contratación.

Posición del Concejo Distrital de Asia

En sesión extraordinaria, de fecha 9 de enero de 2014, por cuatro votos a favor y dos en contra, el Concejo Distrital de Asia declaró fundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Juan Luis Daniel Yaya Chumpitaz contra José Arias Chumpitaz, alcalde de dicha municipalidad. Esta decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDA (fojas 255 a 256).

Sobre el recurso de reconsideración

Con fecha 30 de enero de 2014, José Arias Chumpitaz interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDA, en el que señala los argumentos presentados en sus descargos (fojas 237 a 243).

Posición del Concejo Distrital de Asia

En sesión extraordinaria, de fecha 11 de febrero de 2014, por tres votos a favor y tres votos en contra, y no cumpliéndose con los 2/3 necesarios se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por José Arias Chumpitaz y, en consecuencia, se rechazó la solicitud de vacancia presentada por Juan Luis Daniel Yaya Chumpitaz. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 007-2014-MDA (fojas 216 a 217).

Respecto al recurso de apelación

El 25 de febrero de 2014, Juan Luis Daniel Yaya Chumpitaz interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 007-2014-MDA, en el que, además de reiterar los argumentos que fueron expuestos en la solicitud de vacancia, agrega que no se habría desvirtuado la relación de parentesco con Andrés Avelino Arias Chumpitaz, Jorge Raúl Chumpitaz Arias, Luis Ignacio Chumpitaz Arias, José Filo Arias Chumpitaz e Inocente Ramos Ávalos, cuyos nombres aparecen en las copias de planillas de pago de remuneraciones de la Municipalidad Distrital de Asia.

Asimismo, se señala que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia habría sido condenado el 11 de noviembre de 2004, por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Cañete, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada en agravio de la Comunidad Campesina de Asia y por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, sentencia que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete (fojas 189 a 198).

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si el alcalde José Arias Chumpitaz ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

En el recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Daniel Yaya Chumpitaz, menciona que: a) no se habría desvirtuado la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y Andrés Avelino Arias Chumpitaz, Jorge Raúl Chumpitaz Arias, Luis Ignacio Chumpitaz Arias, e Inocente Ramos Ávalos b) el alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia habría sido condenado, el 11 de noviembre de 2004, por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Cañete, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada en agravio de la Comunidad Campesina de Asia y por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, sentencia que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Se tiene que estos hechos son nuevos, ya que no fueron alegados ni invocados en la solicitud de vacancia que presentó en su oportunidad, por lo cual, no habiendo sido materia de debate y discusión por parte de los miembros del Concejo Distrital de Asia y, por ende, tampoco puestos en conocimiento de la autoridad afectada, este órgano colegiado, a fin de preservar el derecho de defensa y del debido proceso, no procederá a realizar el análisis respecto de los mismos.

Asimismo, de la revisión de la votación de la sesión extraordinaria en la que se discutió el recurso de reconsideración, se aprecia que existieron tres votos a favor y tres votos en contra de dicho recurso, sin embargo, con esta votación se rechazó la solicitud de vacancia, no obstante que del resultado de dicha votación debería haberse desestimado el recurso de reconsideración.
Pese a ello, el error respecto a lo resuelto en la votación no impide que este órgano electoral emita pronunciamiento sobre el fondo, en tanto en autos obran medios probatorios adecuados y suficientes que permiten crear certeza y convicción en este órgano jurisdiccional sobre los hechos materia de controversia.

Con respecto a la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, siendo aplicable la Ley N.° 26771, y su respectivo reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N.° 017-2002-PCM, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.
2. En tal sentido, con la finalidad de dilucidar fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, conforme a reiterada jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada, b) la existencia de un vínculo laboral o civil entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada, y c) la injerencia por parte de la autoridad edil cuestionada para el nombramiento o contratación de su pariente como trabajador. Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

En esa línea, una vez precisados los alcances de la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

En relación a Alfredo José Quispe Campos

3. A fin de de dilucidar la existencia de la causal de nepotismo, se debe analizar la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada. El solicitante señala que Alfredo José Quispe Campos es primo de José Arias Chumpitaz, sin embargo, tras analizar las partidas de nacimiento (fojas 20 a 23) no existe medio probatorio del cual se pueda desprender el tronco común entre ambos ciudadanos. En efecto, si bien se encuentra acreditado que Alfredo José Quispe Campos es hijo de Alejandrina Campos Arias, quien a su vez es hija de Petronila Arias, no se acredita el vínculo de esta ciudadana con el padre o madre de José Arias Chumpitaz, por lo que debería declararse la nulidad en este extremo, a fin de que el Concejo Distrital de Asia requiera la partida de nacimiento de Petronila Arias. Sin embargo, en aras del principio de economía y celeridad procesal, se advierte que aún cuando se tenga este documento la relación de parentesco entre Alfredo José Quispe Campos y José Arias Chumpitaz sería de quinto grado, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

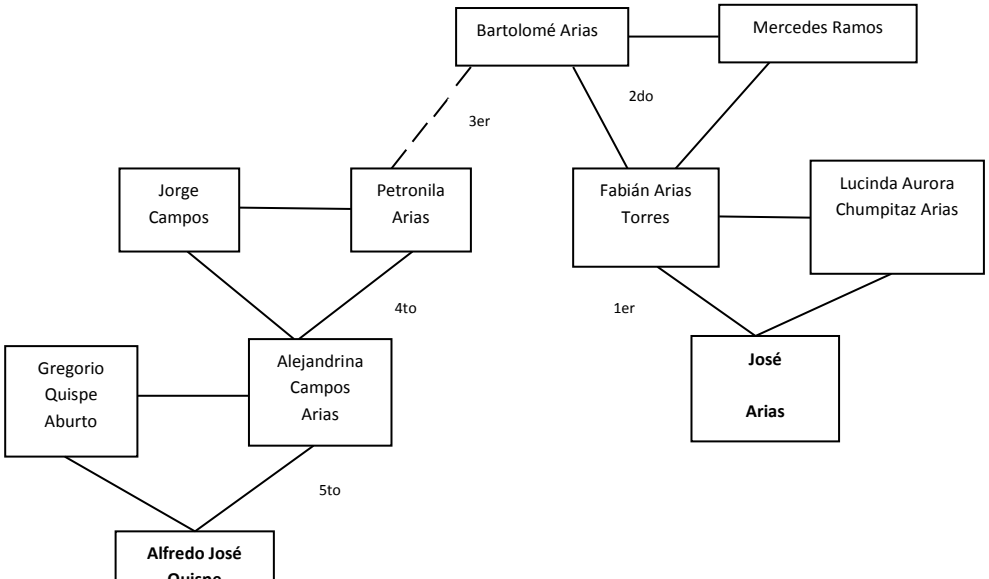

4. En ese senti este Supremo Tribunal Electoral ha establecido en reiterada jurisprudencia que para configurar la causal de nepotismo el vínculo entre el trabajador y la autoridad cuestionada debe ser de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y en mérito a que la relación de parentesco entre José Arias Chumpitaz y Alfredo José Quispe Campos sería de quinto grado, debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

En relación con Lucio Aquilino Chumpitaz Campos

5. A efectos de de dilucidar la existencia de la causal de nepotismo, se debe analizar la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada. El solicitante señala que Lucio Aquilino Chumpitaz es primo de José Arias Chumpitaz, sin embargo, tras analizar las partidas de nacimiento (fojas 40 a 41) no existe medio probatorio del cual se pueda desprender el tronco común entre ambos ciudadanos. En efecto, si bien se encuentra acreditado que Lucio Aquilino Chumpitaz Campos es hijo de Eugenia Campos Arias, no se acredita el vínculo de esta ciudadana con el padre o madre de José Arias Chumpitaz, por lo que debería declararse la nulidad en este extremo, a fin de que el Concejo Distrital de Asia requiera la partida de nacimiento de Eugenia Campos Arias, así como de la madre y padre de esta. Sin embargo, en aras del principio de economía y celeridad procesal, se advierte que, aún cuando se tenga este documento, la relación de parentesco entre Lucio Aquilino Chumpitaz Campos y José Arias Chumpitaz sería de quinto grado, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

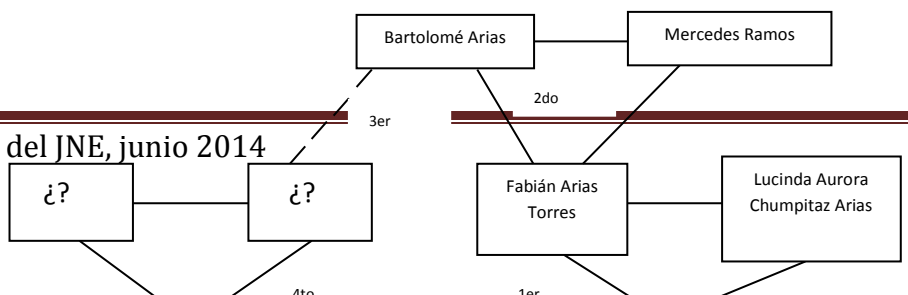

6. En ese sentido, debido a que este Supremo Tribunal Electoral ha establecido en reiterada jurisprudencia que para configurar la causal de nepotismo el vínculo entre el trabajador y la autoridad cuestionada debe ser de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y en mérito a que la relación de parentesco entre José Arias Chumpitaz y Lucio Aquilino Chumpitaz Arias sería de quinto grado, debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

En relación a los trabajadores que no son parientes de la autoridad cuestionada

7. El solicitante señala que la autoridad cuestionada ha contratado personal en la Municipalidad Distrital de Asia, pese a que los trabajadores son parientes, así sostiene que no obstante es trabajador de la Municipalidad Distrital de Asia, Jaime Mateo Tenemás, la autoridad cuestionada ha contratado a Janina Elízabeth Benavente Tenemás y a Mirtha Benavente Tenemás, quienes, además de ser hermanas, son primas de Jaime Mateo Tenemás. Por otro lado, José Arias Chumpitaz, pese a tener conocimiento de que en la Municipalidad Distrital de Asia labora Arturo Manco Manco, contrató al sobrino de este, Jorge Armando Ramos Manco.
8. Sobre el particular, tras analizar los acuerdos adoptados por el Concejo Distrital de Asia se colige que dicho concejo no se ha pronunciado respecto a los hechos antes descritos, por lo debería declararse la nulidad en ese extremo y requerir que el Concejo Distrital de Asia se pronuncie al respecto. Sin embargo, en mérito al principio de economía y celeridad procesal se analiza este extremo de la solicitud de vacancia y este Supremo Tribunal Electoral advierte que el parentesco que se imputa es el de un trabajador con otro trabajador, mas no un vínculo de parentesco de un trabajador con la autoridad cuestionada. Por lo que, al no cumplir con el supuesto de hecho regulado en el nepotismo, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

En relación con Jorge Juan Arias Ramos

d. Existencia de relación de parentesco

9. Con la finalidad de establecer la existencia de la causal de nepotismo, se analizará la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada. El solicitante señala que Jorge Juan Arias Ramos es primo de José Arias Chumpitaz. Al respecto, tras analizar las partidas de nacimiento (fojas 90 a 93) se concluye que se encuentra acreditado que Jorge Juan Arias Ramos posee un vínculo de cuarto grado de consanguinidad con José Arias Chumpitaz, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

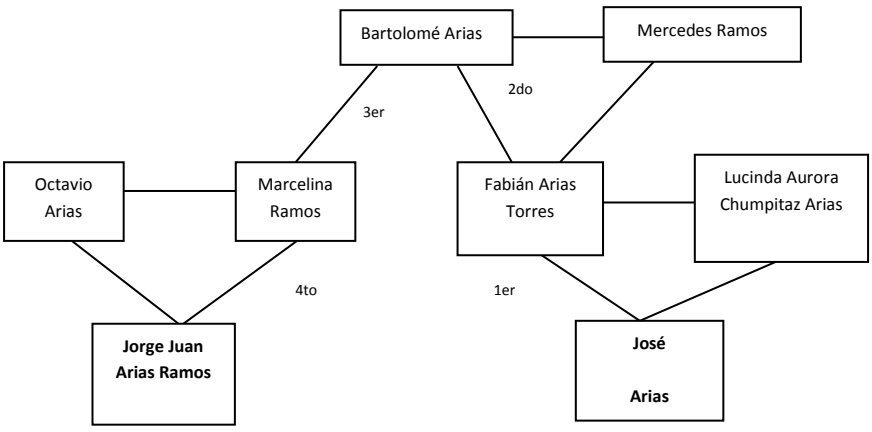

e. Existencia de vínculo laboral o contractual

10. A fojas 94 a 101 obran las boletas de pago a favor de Jorge Juan Arias Ramos, quien tuvo el cargo de personal obrero de la Municipalidad Distrital de Asia. Así, se tienen las boletas de junio de 2012, marzo, abril, mayo y junio de 2013, percibiendo una remuneración de S/.1 103,47 (mil ciento tres y 47/100 nuevos soles) mensuales.
11. Respecto a este extremo, la autoridad cuestionada presenta la constancia emitida por la subgerencia de personal de la Municipalidad Distrital de Asia, en la que se establece que Jorge Juan Arias Ramos es trabajador de la Municipalidad Distrital de Asia, sin embargo, fue nombrado el 1 de enero de 2006, y se encontraría dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
12. De los citados documentos se colige la existencia de un vínculo contractual entre el pariente del alcalde y la Municipalidad Distrital de Asia.

f. Injerencia para la contratación de parientes

13. Este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que el alcalde ha tenido injerencia en la contratación de sus parientes. Así, dicha injerencia se daría en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los regidores o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; y ii) por omitir cumplir con su deber de acatar las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público –imperativo contenido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM–, obligación que se expresa en el respeto que debe observar el alcalde, en su condición de máxima autoridad municipal, a las prohibiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento, cuyo fin es impedir que los parientes de los funcionarios estatales sean contratados en las entidades a las que pertenecen.
14. En el caso concreto, se aprecia, de los medios probatorios presentados (fojas 98 a 101), que Jorge Juan Arias Ramos labora como guardián de la Municipalidad Distrital de Asia desde el 1 de enero de 2006, existiendo continuidad en sus labores desde el periodo de gobierno 2007-2010; consecuentemente, no se advierte, en este extremo, injerencia alguna por parte del cuestionado alcalde en la contratación de su familiar y, por ende, no se acredita la causal de nepotismo, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,.—**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Daniel Yaya Chumpitaz y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 007-2014-MDA, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MDA, que declaró infundada la solicitud de vacancia, formulada contra José Arias Chumpitaz, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese, publíquese.--

SS..--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón
Secretario General .

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO EN EL EXTREMO QUE DESESTIMÓ LA SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADA CONTRA, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOLLA, RESPECTO A LAS IMPUTACIONES DETALLADAS EN LOS CONSIDERANDOS 14, 15, 19 Y 21 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

RESOLUCION N° 385-2014-JNE
Pub. 11/06/2014

Expediente N.° J-2014-00262.--ACOLLA - JAUJA – JUNÍN.--RECURSO DE APELACIÓN.--
Lima, trece de mayo de dos mil catorce .--**VISTO** en audiencia pública del 13 de mayo de 2014, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Marcial Valenzuela Solís en contra del acuerdo de concejo emitido en la Sesión Extraordinaria N.° 002-2014, de fecha 28 de enero de 2014, que desestimó el pedido de vacancia contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Con respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 12 de diciembre de 2013, Jaime Marcial Valenzuela Solís solicitó la vacancia de Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín (fojas 100 a 115), al considerar que habría incurrido en la causal contenida en el artículo 63 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), por lo siguiente:

1) Haber utilizado indebidamente maquinaria (volquete) de la Municipalidad de Acolla, para entregar hormigón a un tercero (periodista), a cambio de que este último no denunciara irregularidades en dicha comuna. Este tercero no habría efectuado pago alguno por el traslado de materiales de construcción.
2) Haber ordenado la salida de un cargador frontal para realizar trabajos de nivelación del predio de un regidor, a cambio de acallar su función fiscalizadora.
3) Haber contratado a un letrado para solicitar la vacancia de quien fue el alcalde anterior. Posteriormente, dicho letrado fue contratado el 1 de agosto de 2013 como asesor legal externo, sin dar cuenta de ello al pleno del concejo distrital y sin el V°B° del área de asesoría legal. Asimismo, haber contratado a un letrado como asesor legal externo, el mismo que no asistiría a las sesiones extraordinarias ni a las ceremonias programadas.
4) Haber aprobado la modificación del "Presupuesto en el nivel institucional por incorporación del plan de incentivos a la mejora de la gestión y modernización municipal" solo para el mejoramiento de un parque.
5) Disponer el traslado indebido de doscientas bolsas de cemento de una empresa de construcción, cuando recién estaba en proceso de convocatoria la compra de tal material, contraviniéndose así la Ley de Contrataciones del Estado.
6) Suscribir un contrato con un letrado para el trámite de la solicitud de vacancia contra quien fue el alcalde anterior, generando una deuda que compromete las arcas municipales.
7) Haber direccionado la contratación de un tercero desde el 1 de abril al 30 de junio de 2013, cuando dicha persona solo prestó servicios por cuatro días.
8) Haber dispuesto la impresión de almanaques sin dar cuenta previamente, al concejo municipal.
9) Haber favorecido a una cadena de lavanderías que realizó el lavado de 38 metros de cortina por la suma de S/. 338,00 nuevos soles, lo que afecta la campaña de austeridad municipal.
10) Haber permitido el arrendamiento de un inmueble de propiedad de la municipalidad para el funcionamiento de una botica, a pesar de que existe un acuerdo de concejo para acondicionar espacios para el desempeño de los regidores, lo que no se ha cumplido.
11) No haber actualizado los instrumentos de gestión pública (Reglamento Interno de Concejo, Manual de Organización y Funciones, Texto Único de Procedimientos Administrativos) y no informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y de la autorización de egresos, de conformidad con la ley de presupuesto aprobado.

12) Haber puesto en marcha el proyecto de modernización educativa - I Etapa, consistente en la inauguración de pizarras electrónicas en los centros educativos, todo ello sin el conocimiento ni informe del pleno del concejo municipal, valorizándose la compra S/. 240 000,00 nuevos soles. Dicho proyecto no fue inaugurado.

Descargos de la autoridad cuestionada

Con fecha 22 de enero de 2014 (fojas 73 a 77), Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

a) Ninguno de los documentos presentados por el solicitante sostiene que su persona, en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, haya realizado contratos directos y/o por interpósita persona con la entidad municipal respecto a la adquisición de bienes y/o otorgamiento de servicios.
b) Como titular del pliego delegó funciones al gerente municipal, como consta del Decreto de Alcaldía N.° 002-2013-A-MDA, en el que se señala de manera expresa las funciones delegadas, por lo que los contratos y las acciones que son netamente de manejo gerencial administrativo, son de exclusiva responsabilidad de tal funcionario público.
c) El manejo de las acciones propias de las obras es exclusivo del subgerente de obras, siendo incongruente que se le pretenda involucrar en el alquiler o uso de las maquinarias (volquete y/o cargador frontal). De igual manera, la suscripción de los contratos con consultores, capacitadores y abogados es facultad de la subgerencia de abastecimientos en concordancia con el área de presupuesto, con decisión del gerente municipal, y con conocimiento de su persona, resaltando que si tiene facultad intrínseca para determinar la contratación de los funcionarios de confianza.
d) La falta de aprobación de algunos instrumentos de gestión como el Reglamento Interno de Concejo, y el Reglamento de Organización y Funciones no implica motivo de vacancia.

Con respecto al pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Acolla

Con fecha 28 de enero de 2014, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria N.° 002-2014-CM-MDA, a efectos de tratar la solicitud de vacancia presentada por Jaime Marcial Valenzuela Solís contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla (fojas 41 a 46). Así, en la sesión extraordinaria antes referida, los miembros del concejo distrital desestimaron, por mayoría, la mencionada solicitud de vacancia. La votación en dicha sesión fue de cuatro votos contra la solicitud de vacancia y dos votos a favor de la misma. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 05.

Con respecto al recurso de apelación

Con escrito de fecha 11 de febrero de 2014 (fojas 25 a 34), Jaime Marcial Valenzuela Solís interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo emitido en la Sesión Extraordinaria N.° 002-2014, de fecha 28 de enero de 2014, que desestimó la solicitud de vacancia contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, reafirmando, sustancialmente, los argumentos señalados en su solicitud de declaratoria de vacancia, remarcando que no se ha efectuado un análisis de las imputaciones contra el alcalde cuestionado.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso el Concejo Distrital de Acolla ha respetado el debido procedimiento en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 28 de enero de 2014, emitiendo una decisión debidamente motivada, al declarar improcedente la solicitud de vacancia contra el alcalde cuestionado.

De no vulnerarse el derecho fundamental antes detallado, se deberá establecer si Jaime Marcial Valenzuela Solís, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, incurrió en la causal de restricción en las contrataciones.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor en los imputados y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

   Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido proceso comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

   Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante STC N.° 3741-2004-AA/TC, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

Sobre la debida motivación de las decisiones del concejo municipal

2. El deber de motivar las decisiones, garantía del debido proceso, extensivo en sede administrativa, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal permitir el acceso de los administrados al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.
3. Así, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales, e implica que dichos colegiados ediles deban señalar, en forma expresa, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal. En tal sentido, como lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias recaídas en los Expedientes N.° 090-2004-AA/TC y N.° 4289-2004-AA), la motivación, en estos casos, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que se sustenta en la aplicación racional y razonable del derecho.
4. Más aún, el deber de motivar el acuerdo o decisión por el que se resuelve una solicitud de vacancia o suspensión de una autoridad edil, no solo constituye una obligación constitucional y legal impuesta a la Administración, sino, sobre todo, un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los medios impugnatorios previstos por ley, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto sancionador.
5. Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 230, numeral 2, de la LPAG, que recogen el derecho al debido procedimiento, así como por el artículo 102 de la LPAG, que señala que el acta de sesión emitida por un órgano colegiado debe contener, entre otros puntos, el acuerdo que expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento, este Supremo Tribunal Electoral se ve en la imperiosa necesidad de reiterar que los concejos municipales, en los procedimientos de vacancia y suspensión que se tramiten en sede municipal, tienen el deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir

si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, debiendo, además, detallar en el acta respectiva dicho razonamiento lógico jurídico.

6. Se debe tener en cuenta que los miembros que integran los concejos municipales no necesariamente tienen una formación jurídica, situación que dificulta efectuar un análisis de este tipo al momento de debatir las solicitudes de vacancia; sin embargo, dicha situación no los excluye del deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, lo cual debe estar detallado en el acta respectiva.

Respecto a la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades

7. Conforme a lo establecido por este Supremo Tribunal Electoral, por Resolución N.° 144-2012-JNE, del 27 de marzo de 2012, la finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.

8. En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente: a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, en este caso del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en la relación a un tercero, como por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

   El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

9. Tal como ha expresado este órgano colegiado, en reiterada jurisprudencia, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, cautelando que el procedimiento se adecúe al debido procedimiento.

10. Por ello, resulta necesario determinar si en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 28 de enero de 2014 se ha emitido una decisión debidamente motivada, por la que se desestimó la solicitud de vacancia contra el alcalde cuestionado.

Con relación a la utilización indebida de maquinaria (volquete) de la Municipalidad de Acolla

11. El recurrente señala que el alcalde cuestionado habría decidido otorgar dos volquetes de hormigón a Jorge Chávez Laureano (periodista), a cambio de que este último no denunciara irregularidades llevadas a cabo por dicha autoridad, para lo cual adjuntó un parte de diario de máquinas, del 8 de junio de 2013, en el que se consignó que por orden del gerente se había hecho uso de un volquete para llevar material a tal periodista (fojas 119). De la revisión del acta de la Sesión Extraordinaria N.° 002-2014, de fecha 28 de enero de 2014, se aprecia que solo se ha valorado la existencia del Decreto de Alcaldía N.° 002-2013-A-MDA, del 19 de abril 2013 por el que se delega funciones al gerente municipal. Sin embargo, el Concejo Distrital de Acolla no ha cumplido con recabar los medios probatorios necesarios vinculados con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, que permitirían determinar su responsabilidad o no. En este caso no se aprecia que se haya recabado un informe del área correspondiente respecto a la existencia de un contrato suscrito entre la Municipalidad Distrital de Acolla y Jorge Chávez Laureano, por el que dicha entidad edil se haya comprometido a la entrega de una cantidad determinada de hormigón a cambio de alguna contraprestación, ni un informe respecto al ingreso a las arcas municipales de algún pago efectuado por tal concepto.

Con respecto a la utilización indebida de un cargador frontal de la Municipalidad Distrital de Acolla

12. El recurrente indicó en su solicitud de vacancia que el alcalde cuestionado ordenó que un cargador frontal de la mencionada entidad edil fuera utilizado para la nivelación de un predio de propiedad del regidor Aníbal Barzola Esteban, a cambio de acallar su función fiscalizadora. En este caso, no se advierte que el Concejo Distrital de Acolla haya cumplido con recabar los medios probatorios necesarios vinculados con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, que permitirían determinar su responsabilidad o no. En este caso, no se aprecia que se haya requerido al área de tesorería o a la correspondiente, un informe respecto de si el pago de S/. 125,00 nuevos soles, efectuado por Aníbal Barzola Esteban, mediante recibo de ingreso N.° 018614, se realizó con fecha 16 o 18 de octubre de 2013, y si dicho monto correspondía al alquiler de un cargador frontal.

Sobre la contratación de un letrado como asesor legal externo sin dar cuenta al concejo municipal

13. Se le imputa también al alcalde Róyer Olmedo Pérez Barzola haber contratado a un letrado para solicitar la vacancia del alcalde anterior y, posteriormente, haber contratado a dicho abogado como asesor legal externo, sin dar cuenta al concejo municipal, y sin tener el V°B° del área de asesoría legal. Por otro lado, también se le imputa haber contratado a un asesor legal externo que no asistiría a las sesiones extraordinarias ni a las ceremonias programadas. De la revisión de los presentes autos, se aprecia la copia del contrato suscrito entre Róyer Olmedo Pérez Barzola con el abogado Ronnie Alí Inga Chávez, en el que el segundo se obligó a tramitar el procedimiento de vacancia contra el alcalde anterior de la Municipalidad de Acolla. Sin embargo, es preciso resaltar que Róyer Olmedo Pérez Barzola suscribió dicho contrato pero no como autoridad de la entidad edil antes referida. En cuanto a los contratos suscritos entre la Municipalidad Distrital de Acolla con Ronnie Alí Inga Chávez y Jorge Dagoberto Arias Arroyo, respectivamente, que tuvieron como objeto que estos últimos prestaran servicios como asesores legales externos de dicha municipalidad, no se advierte que el Concejo Distrital de Acolla haya cumplido con recabar los medios probatorios necesarios vinculados con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, que permitirían determinar su responsabilidad o no. En este caso, no se aprecia que se haya requerido un informe al área de asesoría legal en el que sustente la necesidad de la contratación de tales asesores legales externos, y si estos letrados fueron contratados de manera directa o en mérito a un concurso público o proceso de selección.

Sobre la aprobación de una modificación del presupuesto municipal

14. Al respecto, se le imputa al alcalde cuestionado haber aprobado mediante Resolución de Alcaldía N.° 152-2013-A/MDA, del 16 de julio de 2013 (fojas 142 a 143), el "presupuesto en el nivel institucional por incorporación del plan de incentivos a la mejora de la gestión y modernización municipal" para el mejoramiento del parque Libertad. De la revisión de estos actuados se aprecia que dicha resolución se emitió en mérito al Acuerdo de Concejo N.° 077-2013-CM/MDA, del 16 de julio de 2013, emitido en la Sesión Ordinaria N.° 014-2013-CM, por el que el Concejo Distrital de Acolla aprobó y autorizó tal modificación (fojas 145 a

146). En ese sentido, no se advierte irregularidad que conlleve a determinar la existencia de la causal de vacancia de restricción en la contratación, por lo que debe declararse infundado este extremo de la apelación. Sin embargo, a efectos se determine la pertinencia o no del monto destinado al mejoramiento del parque Libertad, y por el que se realizó la modificación del presupuesto antes referido, este Supremo Tribunal Electoral considera que deben remitirse las copias certificadas necesarias del presente expediente a la Contraloría General de la República, para que dicha entidad se pronuncie de acuerdo a sus competencias.

Sobre haber dispuesto el traslado indebido de doscientas bolsas de cemento

15. Se le imputa al alcalde Róyer Olmedo Pérez Barzola haber dispuesto el traslado de doscientas bolsas de cemento de la empresa Maderas y Materiales de Construcción, cuando dicha compra recién estaba en proceso de convocatoria. El recurrente adjunta como medios probatorios el Memorando N.° 028-2013-SGOyDU-MDA, del 4 de noviembre de 2013, emitido por el subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Acolla, por el que dicha autoridad dispuso el traslado de cemento para la obra "Mejoramiento del parque público del centro poblado de Yanamarca, distrito de Acolla-Jauja-Junín" I Truncado. Conforme al reporte del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace), obrante de folios 158 a 159, la fecha de contratación entre la Municipalidad Distrital de Acolla y la empresa Maderas y Materiales de Construcción Álvarez Ramos S.R.L., para la adquisición de cemento para la obra antes mencionada, se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2013. En este caso, si bien es cierto que el cemento del que se dispuso su recojo por parte del área de la subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural estaba destinado a la obra "Mejoramiento del parque público del centro poblado de Yanamarca, distrito de Acolla-Jauja-Junín" I Truncado, no se acredita que este fuera proporcionado por la empresa Maderas y Materiales de Construcción Álvarez Ramos S.R.L., y no se consigna, en tal memorando, la cantidad de bolsas de cemento del que se dispuso su recojo, y por ende, no se advierte la existencia de un interés propio o directo por parte del alcalde cuestionado en la suscripción del contrato entre la Municipalidad Distrital de Acolla y la empresa antes mencionada, ni irregularidad alguna en el proceso de selección en el que salió ganadora la misma, resaltándose que dicho proceso se encuentra publicado en la página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE), evidenciándose así trasparencia en su tramitación, por lo que este Supremo Tribunal Electoral considera declarar infundado este extremo de la apelación.

Sobre la suscripción de un contrato con un letrado que habría generado una deuda a las arcas municipales

16. En este extremo, se le imputa al alcalde cuestionado haber suscrito un contrato con un letrado con el objeto que tramitara una solicitud de vacancia contra quien fuera el alcalde anterior de la Municipalidad Distrital de Acolla, generando una deuda en contra de dicha municipalidad. El recurrente adjunta como medio probatorio copia de una carta notarial, del 2 de diciembre de 2013, por el que el abogado Arturo Aponte Núñez, requiere al alcalde Róyer Olmedo Pérez Barzola que cumpla con el pago de S/. 36 000,00 nuevos soles más los intereses legales que adeudaría la referida entidad edil, en mérito del contrato de asesoría y defensa legal realizada por la tramitación de una solicitud de vacancia (fojas 161). En este caso, el Concejo Distrital de Acolla no ha cumplido con requerir al área correspondiente un informe respecto a la existencia o no de un contrato suscrito entre Róyer Olmedo Pérez Barzola como autoridad de la entidad edil respectiva y Arturo Aponte Núñez, por el que este último se obligara a brindar asesoría legal para la tramitación de una solicitud de vacancia contra quien fue el anterior alcalde de la referida comuna.

Sobre la contratación de Valeriana Ynciso Vásquez

17. En este caso, se le imputa al alcalde cuestionado haber direccionado la contratación de Valeriana Ynciso Vásquez, teniéndose en cuenta que fue contratada desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2013, cuando solo prestó servicios por cuatro días. El recurrente adjunta como medios probatorios los siguientes documentos: a) copia de la Orden de Servicios N.° 4598, del 31 de mayo de 2013, por la suma de S/. 6 500,00 nuevos soles, a favor de Valeriana Ynciso Vásquez (fojas 163); b) copia del recibo por honorarios N.° 000097, por la suma de S/. 3 600,00 nuevos soles (fojas 164); c) el Informe N.° 063-2013-OPP/MDA, del 31 de mayo de 2013, por el que se dio la conformidad del servicio prestado por Valeriana Ynciso Vásquez (fojas 165); d) Carta N.° 004-2013-VYV/FACT, por el que Valeriana Ynciso Vásquez informó sobre las capacitaciones llevadas a cabo los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 (fojas 166), e) copia del Contrato de Prestación de Servicios N.° 047, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Acolla con Valeriana Ynciso Vásquez, con el objeto de que esta última brindara servicios como asesora externa.
Conforme se aprecia del contrato antes detallado, Valeriana Ynciso Vásquez se encontraba obligada a realizar tres talleres, a cambio de recibir una contraprestación consistente en el pago de S/. 2 000,00 nuevos soles por los dos primeros, y S/. 2 500,00 nuevos soles por el tercero. Se aprecia de la Carta N.° 004-2013-VYV/FACT, que Valeriana Ynciso Vásquez realizó los dos primeros talleres, informe que tiene la conformidad del área de planeamiento y presupuesto (fojas 165), en mérito a ello se emitió el recibo por honorarios N.° 000097, por la suma de S/. 4 000,00 nuevos soles. Sin embargo, el Concejo Distrital de Acolla no cumplió con requerir al área de planeamiento y presupuesto un informe debidamente sustentado, con la respectiva documentación, sobre la necesidad de contratar los servicios de un asesor externo, y otro informe al área correspondiente sobre si la asesora externa fue contratada de manera directa, por un proceso de selección o concurso público.

Sobre haber dispuesto la impresión de almanaques sin dar cuenta al concejo municipal

18. El recurrente adjunta como medios probatorios de la presente imputación los siguientes documentos: a) copia de la Orden de Servicio N.° 004435, a nombre de Obregón Impresiones S.A.C., por concepto de impresión de tres millares de almanaques, por la suma de S/. 4 600,00 nuevos soles (fojas 176), b) Informe N.° 0164-2013-SGDE y S/MDA, del 10 de julio de 2013, por el que la subgerencia de Desarrollo Económico y Social dio la conformidad de servicio a nombre de Obregón Impresiones S.A.C. (fojas 177), c) copia de la factura N.° 000399, del 23 de abril de 2013, emitida por la empresa Obregón Impresores S.A.C., por la suma de S/. 4 600,00 nuevos soles (fojas 178), d) copia de la proforma de la empresa Obregón Impresiones S.A.C., emitida a la Municipalidad Distrital de Acolla (fojas 179).
De la revisión del acta de sesión extraordinaria llevada a cabo el 28 de enero de 2014, no se aprecia, en el presente caso, que el Concejo Distrital de Acolla haya requerido al área correspondiente la remisión de un informe debidamente sustentado con la respectiva documentación sobre el mérito por el que la empresa Obregón Impresiones S.A.C. fue elegida para que brindara el servicio de impresión de almanaques, es decir, si su elección es producto de un proceso de selección o esta se efectuó de manera directa. Y si bien es cierto, de acuerdo a la nota de pedido N.° 005267, suscrita por el jefe de abastecimiento, el subgerente de Desarrollo Económico y Social y el gerente municipal, la impresión de dichos almanaques tiene como objeto la sensibilización de recolección de basura, el Concejo Distrital de Acolla no ha cumplido con analizar si ello es parte de un programa municipal que requería o no la aprobación de dicho colegiado.

Sobre haber favorecido a una cadena de lavanderías

19. Otra de las imputaciones efectuadas contra el alcalde cuestionado es la de haber favorecido a la cadena de lavanderías Chic S.A.C. que realizó el lavado de 38 metros de cortina por la suma de S/. 338,00 nuevos soles, lo que afecta la campaña de austeridad municipal. El recurrente presentó como medios probatorios, una copia de la nota de pedido N.° 007120, emitida por la subgerencia de Desarrollo Económico y Social, por el que se pide el lavado de diez cortinas blancas y nueve cortinas verdes (fojas 186), y una copia de una boleta de ventas N.° 000366, emitida por una cadena de lavanderías, por la suma de S/. 338,20 nuevos soles (fojas 188). En el presente caso se aprecia la existencia de un contrato, en el sentido amplio, entre la

Municipalidad Distrital de Acolla y la cadena de Lavanderías Chic S.A., que tuvo como objeto el lavado de cortinas. Sin embargo, no se advierte la existencia de interés directo o propio por parte del alcalde cuestionado, en la realización de la transacción antes detallada, teniéndose en cuenta que, conforme a la nota de pedido N.° 007120, la subgerencia de Desarrollo Económico y Social, con el V°B° de la gerencia municipal, efectuó el pedido de lavado de diecinueve cortinas, por motivo del desfile por Fiestas Patrias, servicio por el que se pagó la suma de S/. 338,20 nuevos soles. Adicionalmente, se verifica, de acuerdo con el reporte SUNAT que se agrega a los presentes autos, que los representantes de la cadena de Lavanderías Chic S.A.C. tiene como representantes legales a Roberto Mabytto Rodríguez Torres y José Luis Rodríguez Chávez, personas de las que no se acredita tengan algún tipo de vínculo con el alcalde Róyer Olmedo Pérez Barzola. Por ende, este Supremo Tribunal Electoral considera que al no cumplirse con el segundo elemento consignado en el considerando 8 para la determinación de la causal de restricción en las contrataciones, este extremo de la apelación debe declararse infundado.

Respecto a haber permitido el arrendamiento de un inmueble de propiedad de la municipalidad para el funcionamiento de una botica

20. La gravedad de la presente imputación radica en que el alcalde cuestionado ha permitido dicho arrendamiento a pesar de que existe un acuerdo de concejo para acondicionar espacios para el trabajo de los regidores, lo que no se ha cumplido. El recurrente como sustento de tal imputación ha presentado como medios probatorios copia del contrato de alquiler de local suscrito entre la Municipalidad Distrital de Acolla y Lérida Lucinda Cangalaya Galarza, de fecha 2 de enero de 2003, por el que la entidad edil entrega en alquiler el local comercial ubicado en el primer piso de su centro cívico sito en avenida Agustín Ortiz N.° 440, Plaza Principal Centro Cívico de Acolla (fojas 190), y copia de la solicitud de renovación de contrato de alquiler del local municipal realizada por Lérida Lucinda Cangalaya Galarza dirigida al Concejo Distrital de Acolla, de fecha 23 de setiembre de 2012 (fojas 191 a 192). En este caso, no se advierte que el Concejo Distrital de Acolla haya cumplido con recabar los medios probatorios necesarios vinculados con los hechos relacionados con el procedimiento de vacancia seguido contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, que permitirían determinar su responsabilidad o no. Así, el Concejo Distrital de Acolla no requirió, al área legal o al área correspondiente, un informe documentado sobre la existencia en la actualidad, de un contrato de arrendamiento suscrito entre la municipalidad antes mencionada con algún tercero en relación al local municipal ubicado en avenida Agustín Ortiz N.° 440, Plaza Principal Centro Cívico de Acolla, y un informe, también documentado, por parte del área de Tesorería o del área correspondiente sobre el cumplimiento del pago de la respectiva merced conductiva y su ingreso a las arcas municipales.

Respecto a no haber actualizado instrumentos de gestión

21. El recurrente imputa al alcalde cuestionado el no actualizar el reglamento interno de concejo, el manual de organización y funciones, y el texto administrativo de procedimientos administrativos de la Municipalidad Distrital de Acolla. En este caso no se advierte la existencia del primer elemento para determinar la existencia de la causal de vacancia de restricción en las contrataciones, es decir, de un contrato, en el sentido general, suscrito por la Municipalidad Distrital de Acolla, por lo que al no acreditarse el primer elemento para determinar la causal de restricción en las contrataciones, no amerita continuar con el análisis de los demás elementos, teniéndose en cuenta que tal análisis es secuencial, por lo que este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declarase infundado este extremo de la apelación.

Sobre haber promocionado un proyecto sin autorización del concejo municipal

22. En este caso se le imputa al alcalde cuestionado haber puesto en marcha el proyecto de Modernización Educativa - I Etapa, consistente en la adquisición de pizarras electrónicas para centros educativos de nivel primario y secundario, las mismas que habrían tenido un costo de S/. 240 000,00 nuevos soles, sin conocimiento del concejo municipal, el cual no se ha inaugurado. En el presente caso, el Concejo Distrital de Acolla no ha cumplido con recabar medios probatorios que permitan dilucidar la responsabilidad o no por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9 de la LOM. Así, no se ha requerido al área correspondiente un informe, debidamente sustentado, respecto a la existencia de un contrato suscrito por la Municipalidad Distrital de Acolla con alguna empresa a efectos de que esta última provea de pizarras electrónicas, y de un informe respecto a si se ha llevado a cabo un proceso de selección para la elección de dicho proveedor.

Sobre el incumplimiento de los principios de impulso de oficio y de verdad material

23. De acuerdo a lo antes señalado, en primer término, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Acolla no agotó los medios disponibles a su alcance, a efectos de dilucidar si, efectivamente, el cuestionado alcalde incurrió en la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, conforme a lo expuesto en los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la presente resolución.
24. En efecto, el concejo municipal, con anterioridad a la celebración de la sesión extraordinaria de concejo, debió requerir a las áreas o unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Acolla los informes debidamente motivados, y la documentación con relación a los hechos materia de controversia. En vista de ello, se advierte que el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Acolla, respecto a los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la presente resolución, no cumplió ni tramitó el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual consagra, como principios del procedimiento administrativo, entre otros, los mencionados principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervinientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.
25. Por ello, para asegurar que los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente sean analizados y valorados, al menos en dos instancias –el concejo municipal, como instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como instancia jurisdiccional–, y en tanto, según se ha expuesto en los considerandos precedentes, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Acolla no ha respetado los principios de impulso de oficio y verdad material en el desarrollo del presente procedimiento, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario declarar la nulidad del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 002-2014-CM-MDA, del 28 de enero de 2014, en el extremo de haber desestimado la solicitud de vacancia presentada por Jaime Marcial Valenzuela Solís contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, respecto de las imputaciones detalladas en los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la presente resolución, y todo lo actuado hasta la presentación de la solicitud de declaratoria de vacancia en mención. Por otro lado, este colegiado, también considera que deben declararse infundada la presente apelación, respecto a las imputaciones detalladas en los considerandos 14, 15, 19 y 21 de la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Marcial Valenzuela Solís, y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 05, emitido en la Sesión Extraordinaria N.° 002-2014-CM-MDA, en el extremo que desestimó la solicitud de vacancia presentada contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín, respecto a las imputaciones detalladas en los considerandos 14, 15, 19 y 21 de la presente resolución.--**Artículo segundo.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.° 05, emitido en la Sesión Extraordinaria N.° 002-2014-CM-MDA, en el extremo que desestimó la solicitud de vacancia presentada contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de

Jauja, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, respecto a las imputaciones detalladas en los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la presente resolución.--**Artículo tercero.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Acolla, a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia y renueve los actos procedimentales a partir de la interposición de dicha solicitud, solo respecto a las imputaciones detalladas en los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20 y 22 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.--**Artículo cuarto.- DISPONER** que el Concejo Distrital de Acolla, en el plazo de treinta días hábiles, emita un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, sobre la base de los parámetros establecidos en la presente resolución y, en consecuencia, se pronuncie, bajo sanción de nulidad, respecto de los siguientes puntos:

1. Actuar y valorar los medios probatorios suficientes que acrediten la concurrencia de los tres elementos que configuran la causal de restricciones de contratación analizando adecuadamente cada uno de ellos y materia de pronunciamiento por parte del concejo distrital. Deberán actuarse los medios probatorios detallados en los considerandos 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, y 22 de la presente resolución, así como los que sean necesarios para mejor resolver la solicitud de vacancia.
2. Cada miembro del concejo municipal deberá exponer y debatir los argumentos que sustenten su posición respecto a la solicitud de vacancia, en todo caso, los fundamentos relevantes respecto a las posiciones a favor y en contra de la vacancia solicitada, lo que implica que tanto el alcalde como los regidores (cuya asistencia a la sesión de concejo es obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional), deberán emitir su voto, ya sea a favor o en contra, incluida la autoridad cuestionada, conforme al artículo 101, numeral 101.1 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria en el presente caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADA CONTRA, REGIDORA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS, POR LA CAUSAL DE NEPOTISMO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 8, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 386-2014-JNE
Pub. El Perauno 09/06/2014

Expediente N.° J-2014-00263.--MAYNAS – LORETO.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, trece de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lizandro Segundo Ramos Pilco en contra del Acuerdo de Concejo N.° 010-2014-SE-MPM, de fecha 29 de enero de 2014, que rechaza la solicitud de vacancia presentada contra María del Carmen Román Gonzales, regidora de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 10 de enero de 2014, Lizandro Segundo Ramos Pilco solicita (fojas 5 a 23) la declaratoria de vacancia de María del Carmen Román Gonzales, regidora de la Municipalidad Provincial de Maynas, por haber incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), en base a las siguientes consideraciones:

a) La cuestionada regidora habría ejercido injerencia en la contratación de su pariente en primer grado de afinidad y a la vez yerno, Jesús Enrique Tucto, para que este labore en la Municipalidad Provincial de Maynas, en los meses de abril y mayo de 2012, en la división de Serenazgo y Vigilancia Municipal, adscrita a la Gerencia de Servicios Municipales de la citada entidad edil.

A efectos de acreditar la relación de parentesco invocada, el solicitante de la vacancia acompaña los siguientes medios probatorios:

a) Original de la partida de nacimiento de Jesús Enrique Tucto (fojas 24).
b) Copia certificada por fedatario de la partida de nacimiento de María del Carmen Román Gonzales (fojas 26).
c) Original del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) de María del Carmen Román Gonzales (fojas 27).
d) Copia certificada por fedatario de la partida de nacimiento de Eily Jiovana Murrieta Román (fojas 28).
e) Original del certificado de inscripción en el Reniec de Eily Jiovana Murrieta Román (fojas 29).
f) Original del certificado de inscripción en el Reniec de Jesús Enrique Tucto (fojas 31).
g) Copia certificada por fedatario de la partida de nacimiento del menor de iniciales J.B.T.M. (fojas 32), cuyos padres declarantes son Eily Jiovana Murrieta Román y Jesús Enrique Tucto.
h) Copia certificada por fedatario de la partida de nacimiento del menor de iniciales J.M.T.M. (fojas 33), cuyos padres declarantes son Eily Jiovana Murrieta Román y Jesús Enrique Tucto.

Asimismo, con relación a la contratación de Jesús Enrique Tucto:

a) Copia certificada por fedatario del Comprobante de Pago N.° 2419, de fecha 15 de junio de 2012, a nombre de Jesús Enrique Tucto, por la suma de S/. 500,00 (quinientos con 00/100 nuevos soles) (fojas 34).
b) Copia certificada por fedatario de la Orden de Servicios N.° 001281, de fecha 14 de junio de 2012, a nombre de Jesús Enrique Tucto, por la suma de S/. 500,00 (quinientos con 00/100 nuevos soles) (fojas 35).
c) Copia certificada por fedatario del Recibo por Honorarios N.° 000003, de fecha 15 de junio de 2012, emitido por Jesús Enrique Tucto, por la suma de S/. 500,00 (quinientos con 00/100 nuevos soles) (fojas 36).
d) Copia certificada por fedatario del Informe N.° 04-2014-DSyVM-SGSC-GSM-MPM, de fecha 30 de abril de 2012 (fojas 37).
e) Copia certificada por fedatario del currículum vítae de Jesús Enrique Tucto (fojas 38 a 39).
f) Copia certificada por fedatario del Comprobante de Pago N.° 2436, de fecha 15 de junio de 2012, a nombre de Jesús Enrique Tucto, por la suma de S/. 1 000,00 (mil con 00/100 nuevos soles) (fojas 44).
g) Copia certificada por fedatario de la Orden de Servicios N.° 001281, de fecha 14 de junio de 2012, a nombre de Jesús Enrique Tucto, por la suma de S/. 1 000,00 (mil con 00/100 nuevos soles) (fojas 45).
h) Copia certificada por fedatario del Recibo por Honorarios N.° 000004, de fecha 15 de junio de 2012, emitido por Jesús Enrique Tucto, por la suma de S/. 1 000,00 (mil con 00/100 nuevos soles) (fojas 46).
i) Copia certificada por fedatario del Informe N.° 05-2014-DSyVM-SGSC-GSM-MPM, de fecha 31 de mayo de 2012 (fojas 47).
j) Copia certificada por fedatario del acta de conformidad, de fecha 31 de mayo de 2012 (fojas 48).
k) Copia certificada por fedatario del Contrato directo de bienes y servicios N.° 247-2012-MPM, "Contratación de servicio en la gerencia de servicios municipales de la Municipalidad Provincial de Maynas", de fecha 20 de abril de 2012 (fojas 62 a 64).

Sobre los descargos formulados por la autoridad edil cuestionada

Con fecha 28 de enero de 2014 (fojas 87 a 95), la regidora cuestionada presenta su escrito de descargos, señalando lo siguiente:

a) En autos no se encuentra documento idóneo, como lo son la partida de matrimonio u otros similar, que demuestren fehacientemente la convivencia entre su hija, Eily Jiovana Murrieta Román, y Jesús Enrique Tucto, por lo que resulta imposible analizar el grado de parentesco por afinidad entre la suscrita y el citado trabajador, para establecer el primer elemento importante para la configuración de la causal de vacancia por nepotismo.
b) El solicitante no ha aportado los medios idóneos para lograr su pretensión puesto que no existe convivencia alguna, mucho menos unión matrimonial entre las personas de Jesús Enrique Tucto y Eily Jiovana Murrieta Román.

Sobre la posición del Concejo Provincial de Maynas con relación a la solicitud de vacancia

En sesión extraordinaria llevada a cabo el 29 de enero de 2014 (fojas 98 a 109), el Concejo Provincial de Maynas, contando con la asistencia de la alcaldesa y los trece regidores que conforman dicho órgano edil, acuerda, con un voto a favor y doce votos en contra, rechazar la solicitud de vacancia presentada en contra de la regidora María del Carmen Román Gonzales.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la solicitante de la vacancia

Con fecha 20 de febrero de 2014, Lizandro Segundo Ramos Pilco interpone recurso de apelación (fojas 6 a 5), sosteniendo y reiterando, fundamentalmente, los argumentos esgrimidos en su solicitud de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si María del Carmen Román Gonzales, regidora de la Municipalidad Provincial de Maynas, incurrió en la causal de vacancia por nepotismo, contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Análisis del caso concreto

1. La causal de vacancia invocada por el solicitante es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N.° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, y su respectivo reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N.° 017-2002-PCM.
2. A fin de establecer la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario para la justicia electoral identificar los siguientes elementos:
   i. La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil cuestionada y la persona contratada.
   ii. La existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad municipal a la cual pertenece la autoridad edil cuestionada y la persona contratada.
   iii. La injerencia por parte de la autoridad edil cuestionada para el nombramiento o contratación de su pariente como trabajador municipal.

   Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.
3. Dicho ello, en el presente caso el recurrente le atribuye a la regidora María del Carmen Román Gonzales haber ejercido injerencia en la contratación de Jesús Enrique Tucto, quien sería su supuesto yerno, y por ende, su pariente en primer grado de afinidad, como trabajador municipal, para que este labore en la Municipalidad Provincial de Maynas, en los meses de abril y mayo de 2012, en la división de Serenazgo y Vigilancia Municipal, adscrita a la Gerencia de Servicios Municipales de la citada entidad edil.
4. Con relación al primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha precisado que las relaciones de convivencia no suponen la existencia de un vínculo de parentesco, así como tampoco la existencia de un hijo entre dos personas (Resolución N.° 693-2011-JNE). Por tanto, a fin de demostrar si en el presente caso se ha configurado un acto de nepotismo, es indispensable que esté acreditada la existencia de un vínculo matrimonial entre la hija de la regidora cuestionada, Eily Jiovana Murrieta Román, y el citado trabajador, Jesús Enrique Tucto.
5. Sobre el particular, en autos no está probado que Eily Jiovana Murrieta Román, hija de la regidora María del Carmen Román Gonzales, guarde vínculo de matrimonio con Jesús Enrique Tucto. Esto por cuanto si bien la hija de la autoridad edil cuestionada, con el citado trabajador, han concebido a dos menores (fojas 32 a 33), no obstante, en el expediente bajo análisis no obra acta de matrimonio que demuestre que entre tales personas existe un vínculo matrimonial, hecho que se corrobora con lo manifestado por el propio recurrente, tanto en su solicitud de vacancia como en su recurso de apelación, al señalar que entre los antes mencionados existe una relación de convivencia. De esta forma, la existencia de dos hijos entre el referido trabajador y la hija de la cuestionada regidora, no genera una relación de parentesco por afinidad en razón de matrimonio, conforme se advierte del siguiente gráfico:

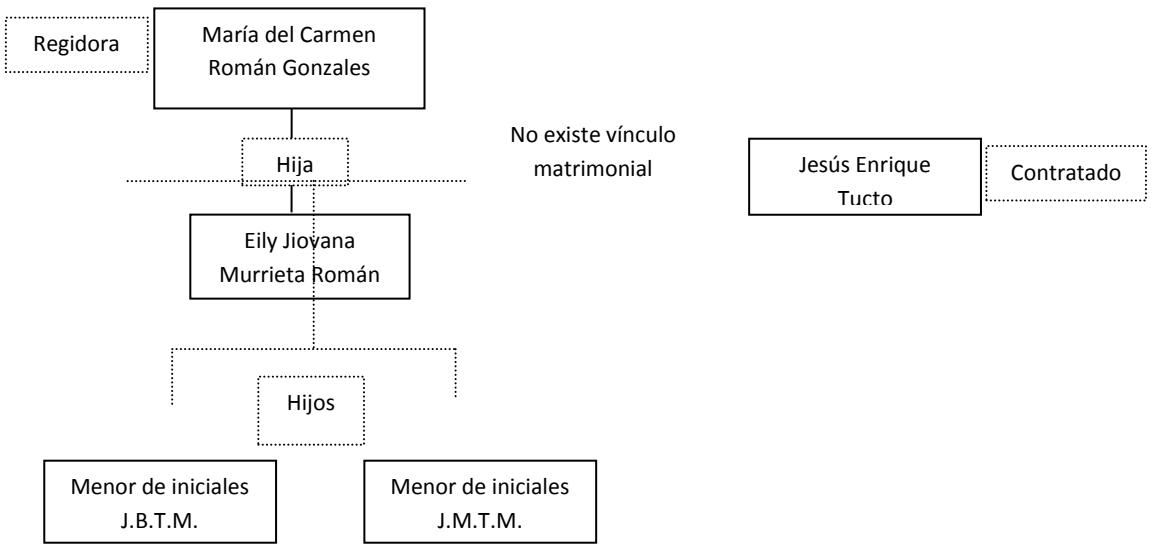

6. En consecuencia, al no estar acreditada la existencia del primer elemento constitutivo de la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, y siendo secuenciales los tres elementos de análisis que la configuran, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto y confirmarse el acuerdo de concejo venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Lizandro Segundo Ramos Pilco, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 010-2014-SE-MPM, de fecha 29 de enero de 2014, que rechaza la solicitud de vacancia presentada contra María del Carmen Román Gonzales, regidora de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal de nepotismo, previsto en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese, publíquese.-- **SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE SOICITUD DE DECLARATORIA DE VACANCIA DE REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCAN, PORAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ART. 22, NUMERALES 8 Y 9 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 388-2014-JNE
Pub. El Peruano 27/06/2014

Expediente N.° J-2014-289.--JULCÁN - LA LIBERTAD.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, trece de mayo de dos mil catorce.--

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Santos Pánfilo Reyes Buado contra el Acuerdo de Concejo N.° 01-2014-MPJ, del 11 de febrero de 2014, que declaró improcedente su solicitud de declaratoria de vacancia interpuesta en contra de Nan Converty De la Cruz Cabrera, regidor de la Municipalidad Provincial de Julcán, departamento de La Libertad, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordado con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y teniendo a la vista el Expediente N.° J-2014-0046.

ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

El 7 de enero de 2014, Santos Pánfilo Reyes Buado solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Nan Converty De la Cruz Cabrera, regidor de la Municipalidad Provincial de Julcán, departamento de La Libertad, por considerarlo incurso en las causales de nepotismo y restricciones en la contratación, previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordado con el artículo 63, respectivamente, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). La solicitud generó el Expediente N.° J-2014-0046, corriéndose traslado de la misma al Concejo Provincial de Julcán.

Las dos causales de declaratoria de vacancia invocadas por el solicitante se sustentan en el mismo hecho imputado: el regidor Nan Converty De la Cruz Cabrera ejerció injerencia para que la Municipalidad Provincial de Julcán contrate los servicios de Hammil Dágner Rodríguez Lázaro, quien sería su sobrino (fojas 3 a 6). Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el solicitante proporcionó, entre otras, la siguiente documentación:

- Acta de constatación domiciliaria, de fecha 17 de junio de 2011, emitida por el juez de paz de tercera nominación de la provincia de Julcán, en la que deja constancia que en el domicilio ubicado en las calles Simón Bolívar y Santa Rosa residen Nan Converty De la Cruz Cabrera, su esposa Gladys Elizabeth Rodríguez Vega y "su sobrino Hamild Dágner Rodríguez Lázaro, el mismo que viene prestando sus servicios como servidor público en la Municipalidad Provincial de Julcán" (fojas 9).
- Declaración jurada suscrita por Hammil Dágner Rodríguez Lázaro, de fecha 15 de enero de 2012, manifestando ser "sobrino por afinidad del señor Nan Converty De la Cruz Cabrera", casado con su tía Gladis Rodríguez Vega, hermana de su padre Elmer Dágner Rodríguez Vega (fojas 10).
- Copia certificada del acta de nacimiento del regidor Nan Converty De la Cruz Cabrera, en la que se indica que es hijo de Genaro De la Cruz Esquivel y Nelva Cabrera Villanueva (fojas 11 y 12).
- Copia certificada del acta de nacimiento de Gladys Elizabeth Rodríguez Vega, en la que se indica que es hija de Pedro Rodríguez Rodríguez y Manuela Vega Cruz (fojas 13 y 14).
- Copia certificada de la partida nacimiento de Élmer Dágner Rodríguez Vega, en la que se indica que es hijo de Pedro Rodríguez Rodríguez y Manuela Vega Cruz (fojas 15 y 16).
- Copia certificada del acta de nacimiento de Hammil Dágner Rodríguez Lázaro, en la que se indica que es hijo de Élmer Dágner Rodríguez Vega y Rosa Maribel Lázaro Gutiérrez (fojas 17 a 18).
- Copia certificada de la carta de fecha 4 de febrero de 2011, que dirige Osbar C. Vásquez Vega, secretario general, a Delmer E. Gonzales Eustaquio, jefe de personal, alcanzando las copias de los Contratos Administrativos de Servicios de la Municipalidad Provincial de Jaén, entre los que figura el de Hammil Dágner Rodríguez Lázaro, en el cargo de asistente de gerencia (fojas 19).
- Copia certificada del Comprobante de Pago N.° 043-2011, de fecha 16 de febrero de 2011, emitido por la Municipalidad Provincial de Julcán a nombre de Hammil Dágner Rodríguez Lázaro, por concepto de pago de servicios como secretario de la gerencia municipal, correspondiente a enero de 2011, por un importe de S/. 609,00 (fojas 20).
- Copia certificada del recibo por honorarios de fecha 14 de febrero de 2011, emitido por Hammil Dágner Rodríguez Lázaro a nombre de la Municipalidad Provincial de Julcán, por concepto de servicios prestados como secretario de gerencia municipal, correspondiente a enero de 2011, por un importe de S/. 700,00 (fojas 21).
- Copia certificada del Informe N.° 001-2011-DEL-AD-MPJ-JULCÁN, que Hammil D. Rodríguez Lázaro, secretario de gerencia municipal, dirige al alcalde de la Municipalidad Provincial de Julcán, de fecha 31 de enero de 2011, alcanzando el informe de trabajo para pago de haberes del mes de enero de 2011 (fojas 22 y 23).
- Copia certificada del Comprobante de Pago N.° 062-2011, de fecha 24 de febrero de 2011, emitido por la Municipalidad Provincial de Julcán a nombre de Hammil Dágner Rodríguez Lázaro, por concepto de pago de servicios como secretario de la gerencia municipal, correspondiente a febrero de 2011, por un importe de S/. 609 00 (fojas 24).
- Copia certificada del Recibo por honorarios N.° 0001-007, de fecha 25 de febrero de 2011, emitido por Hammil Dágner Rodríguez Lázaro a nombre de la Municipalidad Provincial de Julcán, por concepto de servicios prestados como secretario de gerencia municipal, correspondiente a febrero de 2011, por un importe de S/. 700,00 (fojas 25).
- Copia certificada del Informe N.° 002-2011-SG-MPJ, que Hammil D. Rodríguez Lázaro, secretario de gerencia municipal, dirige al alcalde de la Municipalidad Provincial de Julcán, solicitando el pago de haberes del mes de febrero de 2011 (fojas 26).
- Comprobante de Pago N.° 185-2011, de fecha 27 de abril de 2011, emitido por la Municipalidad Provincial de Julcán a nombre de Hammil Dágner Rodríguez Lázaro, por concepto de pago de servicios como asistente en gerencia municipal, correspondiente a abril de 2011, por un importe de S/. 609,00 (fojas 28).

- Copia certificada del Recibo por honorarios N.° 0001-009, de fecha 22 de abril de 2011, emitido por Hammil Dágner Rodríguez Lázaro a nombre de la Municipalidad Provincial de Julcán, por concepto de servicios prestados como secretario de gerencia, correspondiente al mes de abril de 2011, por un importe de S/. 700,00 (fojas 29).
- Copia certificada del Informe N.° 004-2011-SG-MPJ, que Hammil D. Rodríguez Lázaro, secretario de gerencia municipal, dirige al alcalde de la Municipalidad Provincial de Julcán, solicitando el pago de haberes del mes de abril de 2011 (fojas 30 y 31).
- Copia certificada del Contrato Administrativo de Servicios N.° 04-2011-MPJ, de fecha 4 de enero de 2011, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Julcán y Hammil Dágner Rodríguez Lázaro, mediante el cual se le contrata para desempeñar funciones de secretario de gerencia municipal, desde la fecha de suscripción del contrato hasta el 30 de junio de 2011, a cambio de una remuneración mensual de S/. 700,00 (fojas 32 a 37).

Los descargos de la autoridad cuestionada

El 10 de febrero de 2014, el regidor Nan Converty De la Cruz Cabrera presentó sus descargos (fojas 50 a 55). Respecto a la causal de restricciones en la contratación, sostuvo que los contratos de trabajo están exceptuados de sus alcances y que no tuvo ningún interés directo en la contratación. En cuanto a la causal de nepotismo, indicó que Hammil Dágner Rodríguez Lázaro es su pariente en tercer grado de afinidad, por lo que no está incurso en la causal de nepotismo, y adicionalmente, que no ejerció injerencia en su contratación, y que por el contrario, se opuso a la misma, petición que concluyó en el Acuerdo N.° 08-2011, con lo que salvó su responsabilidad.

Con la finalidad de sustentar sus afirmaciones, la autoridad edil presentó los siguientes documentos, en copia certificada:

- Oficio N.° 001-2011-MPJ/R, con fecha de recibo 27 de enero de 2011, que dirigió al alcalde, solicitando copias certificadas de las tarjetas de control de asistencia del personal al servicio de la municipalidad y de los nuevos contratos del régimen CAS, SNP y locación de servicios correspondientes al mes de enero del citado año (fojas 57).
- Oficio N.° 007-2011-MPJ/R, con fecha de recibo 8 de marzo de 2011, que dirigió al alcalde, reiterando lo solicitado a través de su Oficio N.° 001-2011-MPJ/R (fojas 58).
- Acta de la sesión ordinaria de concejo, de fecha 19 de abril de 2011, en la que consta su pedido al alcalde de realizar la "revisión de los contratos del personal contratado" y la sugerencia de resolver los contratos en los que exista familiaridad en los grados de consanguinidad o afinidad, pedido que es admitido a través del Acuerdo N.° 08-2011-MPJ, el cual es adoptado por unanimidad, "a fin de salvaguardar la responsabilidad posteriormente en caso de nepotismo por desconocimiento hasta la actualidad" (fojas 59 a 62).

La decisión del Concejo Provincial de Julcán

En la Sesión Extraordinaria N.° 02, de fecha 10 de febrero de 2014, desarrollada con la presencia de sus ocho integrantes (el alcalde y siete regidores), el Concejo Provincial de Julcán rechazó, por unanimidad, la solicitud de declaratoria de vacancia (fojas 63 a 65). Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 01-2014-MPJ, del 11 de febrero de 2014 (fojas 66).

El recurso de apelación interpuesto por el solicitante de la vacancia

El 6 de marzo de 2014, Santos Pánfilo Reyes Buado interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 01-2014-MPJ, señalando que estaba demostrado que el regidor Nan Converty De la Cruz Cabrera tuvo interés en que se contrate a su sobrino Hammil Dágner Rodríguez Lázaro (fojas 72 y 73).

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente caso, debe determinarse si Nan Converty De la Cruz Cabrera, regidor del Concejo Provincial de Julcán, ha incurrido en las causales contempladas en el artículo 22, numerales 8 y 9, de la LOM, que sancionan con la vacancia en el cargo a la autoridad edil que incurre en nepotismo y en restricciones en la contratación, respectivamente.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por nepotismo

1. Una de las causales de vacancia invocadas por el recurrente es la de nepotismo. Por ello, resultan aplicables la Ley N.° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N.° 017-2002-PCM.
2. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N.° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N.° 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N.° 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior, solo por citar las más recientes), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son: a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, **segundo de afinidad** o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.
3. En el presente caso, el recurrente sostiene que Hammil Dágner Rodríguez Lázaro, hijo de Élmer Dágner Rodríguez Vega, es sobrino del regidor Nan Converty De la Cruz Cabrera, en tanto la cónyuge de este, Gladys Elizabeth Rodríguez Vega, es hermana de su padre, y por tanto, tía consanguínea del primero de los mencionados. Por su parte, y tal como consta en sus descargos, la autoridad edil reconoce que Hammil Dágner Rodríguez Lázaro es pariente suyo en tercer grado de afinidad.

   Adicionalmente a dicha alegación del solicitante, y reconocimiento por parte de la autoridad edil, cabe señalar que, en autos, está acreditada documentadamente que la relación de parentesco entre el regidor Nan Converty De la Cruz Cabrera y Hammil Dágner Rodríguez Lázaro es una de tercer grado de afinidad; sin embargo, dicha relación no se encuentra comprendida entre los alcances que prevé la causal de vacancia por nepotismo (parentesco en segundo grado de afinidad) prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, y que remite a la Ley N.° 26771 y su Reglamento. Lo anterior conforme se detalla en el siguiente esquema:

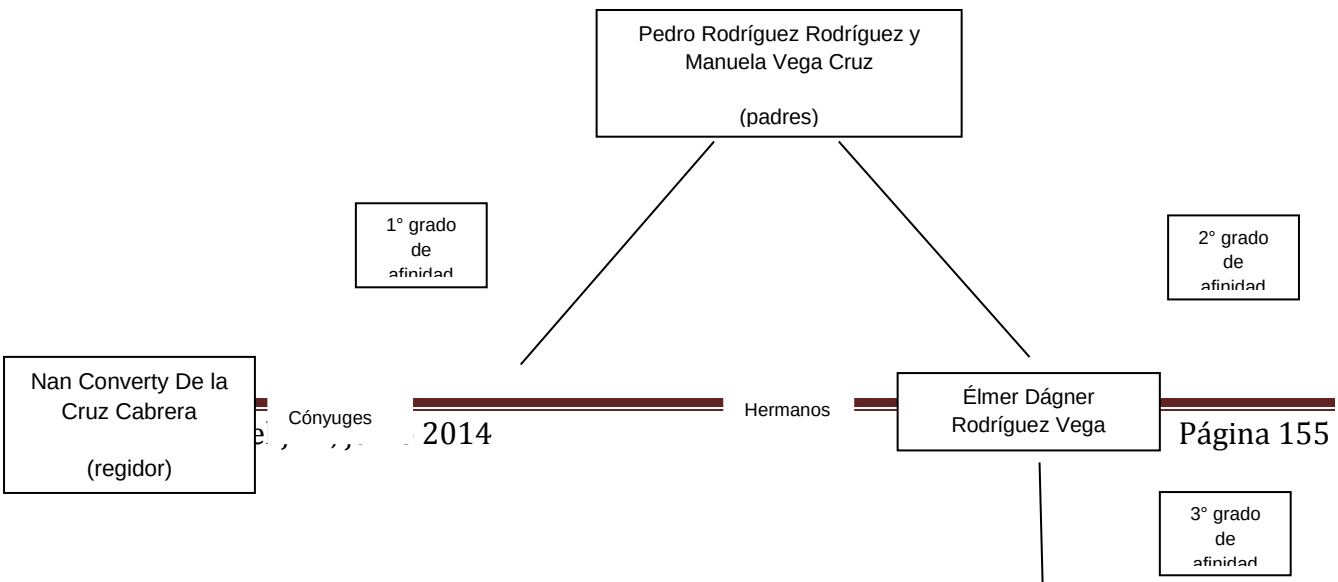

Gladys Elizabeth
Rodríguez Vega

4. Por consiguiente, al no estar acreditado el primer elemento constitutivo de la causal de vacancia por nepotismo, y siendo secuenciales los tres elementos de análisis que la configuran, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por Santos Pánfilo Reyes Buado, por lo que el regidor Nan Converty De la Cruz Cabrera no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación

5. El artículo 22, numeral 9, del de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.
6. Bajo esa perspectiva, la vacancia por restricciones de contratación se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N.° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N.° 1011-2013-JNE, del 11 de noviembre de 2013, y N.° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar las más recientes), este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, **con excepción del contrato de trabajo**, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.
7. En el caso de autos, con el Contrato Administrativo de Servicios N.° 04-2011-MPJ, de fecha 4 de enero de 2011 (fojas 32 a 37), los Comprobantes de Pago N.° 043-2011 (fojas 20), N.° 062-2011 (fojas 24) y N.° 185-2011 (fojas 28), los recibos por honorarios de fojas 21, 25 y 29, así como los Informes N.° 001-2011-DEL-AD-MPJ-JULCÁN (fojas 22 y 23), N.° 002-2011-SG-MPJ (fojas 26) y N.° 004-2011-SG-MPJ (fojas 30 y 31), se ha demostrado la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la Municipalidad Provincial de Julcán y Hammil Dágner Rodríguez Lázaro, iniciada el 4 de enero de 2011, la cual tuvo por objeto que el contratado prestara servicios como secretario de la gerencia municipal en el propio local de la entidad edil (cláusulas cuarta y novena del contrato CAS), a cambio de una remuneración mensual de S/. 700 00 (cláusula octava), habiéndose pactado como fecha de término el 30 de junio de 2011 (cláusula cuarta).
8. Entonces, al sustentarse el presente caso en un contrato de naturaleza laboral, el mismo que se encuentra exceptuado de control bajo la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9 de la LOM, concordada con lo dispuesto en el artículo 63 de la referida ley, que exige para la dilucidación de la existencia de un contrato de naturaleza civil o administrativa (primero de los elementos de análisis secuencial para la configuración de la causal), corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, en el extremo que se invoca la causal de restricciones de contratación. Esto por cuanto, en aquellos casos en que se alegue una irregularidad con relación a la contratación de parientes de una autoridad municipal por la entidad que representa, bajo la modalidad de un contrato formal o materialmente laboral, deben ser valorados de acuerdo a las prohibiciones que sobre el particular establece la causal de vacancia por nepotismo, la misma que, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores, tampoco se configura en el presente caso.
9. En vista de lo expuesto, este órgano colegiado concluye que el regidor Nan Converty De la Cruz Cabrera, no ha incurrido en la causal de restricciones en la contratación, sancionada por el artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 de la misma ley orgánica.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Santos Pánfilo Reyes Buado y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 01-2014-MPJ, del 11 de febrero de 2014, que declaró improcedente su solicitud de declaratoria de vacancia interpuesta en contra de Nan Converty De la Cruz Cabrera, regidor de la Municipalidad Provincial de Julcán, departamento de La Libertad, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordado con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA, POR LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 22, NUMERALES 5 Y 7 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 389-201-4JNE
Pub. El Peruano 10/06/2014

Expediente N.° J-2013-1416.--BAGUA – AMAZONAS.--CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO. Lima, trece de mayo de dos mil catorce-- **VISTOS** los Oficios N.° 118-2014-MPB-A y N.° 183-2014-MPB-A, presentados el 3 de marzo y 8 de abril de 2014, respectivamente, por Norma Burgos Mondragón, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Bagua, departamento de Amazonas.
CONSIDERANDOS

1. Mediante el Oficio N.° 579-2013-MPB-A (fojas 1 a 52, incluidos los anexos), la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Bagua solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, manifestando que en Sesión Extraordinaria N.° 25-2013, del 23 de setiembre de 2013 (fojas 49 y 50), el Concejo Provincial de Bagua aprobó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra del regidor Edwin John Delgado Cabanillas (fojas 3 a 5), por las causales previstas en el artículo 22, numerales 5 y 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 035-2013-MPB, del 24 de setiembre de 2013 (fojas 51).
2. A través de la Resolución N.° 062-2014-JNE, del 10 de enero de 2014 (fojas 61 a 63), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, al constatar que el regidor Edwin John Delgado Cabanillas no fue válidamente notificado, requiriendo al concejo municipal a que cumpla con el procedimiento señalado en el artículo 23 de LOM.
3. A través del Oficio N.° 118-2014-MPB-A, recibido el 3 de marzo de 2014 (fojas 74), la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Bagua presentó la constancia de la notificación cursada al regidor Edwin John Delgado Cabanillas, remitiéndosele la siguiente documentación: la solicitud de vacancia, el acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria N.° 25-2013, de fecha 23 de setiembre de 2013, y el Acuerdo de Concejo N.° 035-2013-MPB, del 24 de setiembre de 2013 (fojas 75). De su examen se aprecia que la notificación fue recibida personalmente por el destinatario el 14 de febrero de 2014, consignándose su nombre, firma y Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI).
4. Posteriormente, con el Oficio N.° 183-2014-MPB-A, recibido el 8 de abril de 2014 (fojas 94), la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Bagua remitió la Resolución de Alcaldía N.° 112-2014-MPB-A, del 26 de marzo de 2014 (fojas 95 y 96), que declara consentido el Acuerdo de Concejo N.° 035-2013-MPB, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo previsto por ley.
5. Por consiguiente, al haberse constatado que se cumplió con enmendar los defectos en el procedimiento advertidos en la Resolución N.° 062-2014-JNE, y verificándose que el regidor Edwin John Delgado Cabanillas no ha recurrido la decisión del Concejo Provincial de Bagua de vacarlo en el cargo, corresponde aprobar la decisión adoptada por el concejo municipal y emitir las credenciales correspondientes al accesitario llamado por ley.
6. De conformidad con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor, este es reemplazado por el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Edinson Shajian Hidalgo, identificado con DNI N.° 40679724, candidato no proclamado de la lista electoral de la Alianza Regional Juntos por Amazonas, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- APROBAR** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Edwin John Delgado Cabanillas en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Bagua, departamento de Amazonas, por las causales establecidas en el artículo 22, numerales 5 y 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Edwin John Delgado Cabanillas como regidor de la Municipalidad Provincial de Bagua, departamento de Amazonas, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Edinson Shajian Hidalgo, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 40679724, para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Bagua, departamento de Amazonas, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS .--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA, POR FALLECIMIENTO CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 1, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 390-2014-JNE
Pub. El Peruano 07/06/2014

Expediente N.° J-2014-00504.--BELLAVISTA - SAN MARTÍN.--ACREDITACIÓN DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.--Lima, trece de mayo de dos mil catorce .--**VISTO** el Oficio s/n, presentado el 9 de mayo de 2014, por Ramón Ruiz Dávila.

ANTECEDENTES

Mediante el oficio del visto, Ramón Ruiz Dávila comunica el fallecimiento de Jílmer García Heredia, regidor del Concejo Distrital de Bellavista, por lo cual solicita se declare la vacancia del difunto regidor, por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), así como su acreditación de candidato no proclamando.

El solicitante adjunta el Acta de Defunción N.° 5000255571, en el cual se señala que Jílmer García Heredia falleció el 2 de abril de 2014 (fojas 2).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM establece que cualquier vecino puede solicitar, de manera fundamentada y sustentada la vacancia del cargo de alcalde o regidor ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones. En este último caso se traslada el pedido al concejo municipal respectivo, el que notifica al afectado, convoca a sesión extraordinaria en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y resuelve, en sesión extraordinaria, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.
2. Por otro lado, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N.° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, ha establecido una clasificación de las causales de declaratoria de vacancia, en razón del grado de discrecionalidad del concejo municipal y del propio Jurado Nacional de Elecciones para valorar el hecho imputado, de modo tal que la causal de muerte, regulada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, se considera como una de carácter objetiva.
3. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que "en los casos de las causales de declaratoria de vacancia previstas en el artículo 22, numerales 1 y 6, de la LOM (fallecimiento y condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad), se encuentra legitimado para, de contar con la documentación correspondiente remitida por los órganos competentes, declarar, en única y definitiva instancia jurisdiccional, la vacancia de una autoridad municipal y, consecuentemente, convocar a las nuevas autoridades municipales respectivas".
4. En este contexto, se puede establecer que el propósito de haberse clasificado en objetiva la causal de vacancia por muerte y la legitimidad de este Supremo Tribunal Electoral para resolver en única y definitiva instancia, se justifica en virtud del principio de verdad material. En ese sentido, la copia certificada del Acta de Defunción N.° 5000255571, emitida por el jefe de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Bellavista, constituye el sustento de la causal invocada por el ciudadano Ramón Ruiz Dávila.
5. Por lo tanto, resultaría contrario al principio de verdad material, así como a los principios de economía y de celeridad procesal, que este Supremo Tribunal Electoral traslade el pedido de vacancia al citado concejo municipal por la causal de muerte del regidor Jílmer García Heredia, para tratar en una sesión extraordinaria.
6. Por consiguiente, habiéndose acreditado la causal contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante copia certificada del Acta de Defunción N.° 5000255571, corresponde declarar la vacancia de Jílmer García Heredia en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Bellavista, departamento de San Martín, y de conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM,

convocar a Ramón Ruiz Dávila, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 00872978, candidato no proclamado del movimiento regional Nueva Amazonía, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DECLARAR LA VACANCIA** de Jílmer García Heredia, del cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Bellavista, departamento de San Martín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Jílmer García Heredia como regidor de la Municipalidad Provincial de Bellavista, departamento de San Martín, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Ramón Ruiz Dávila, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 00872978, para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Bellavista, departamento de San Martín, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.--

Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN QUE CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR JOEL ALÍ QUIROZ VÁSQUEZ, Y DISPONER EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

RESOLUCIÓN N° 390-A-2014-JNE
Pub. 05/06/2014

Expediente N.º J-2014-00215.--CHEPÉN - LA LIBERTAD.--Lima, trece de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.° 013-2014-MPCH-GM, de fecha 12 de febrero de 2014, remitido por Aldo Sánchez Romero, gerente de la Municipalidad Provincial de Chepén, a través del cual remite el recurso de apelación presentado por Joel Alí Quiroz Vásquez en contra del Acuerdo de Concejo N.° 082-2013-MPCH, de fecha 27 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el oficio del visto, el gerente de la Municipalidad Provincial de Chepén remite el recurso de apelación presentado por Joel Alí Quiroz Vásquez en contra del Acuerdo de Concejo N.° 082-2013-MPCH, de fecha 27 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia presentada por José Cruz Neyra Romero y Joel Alí Quiroz Vásquez en contra de Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 6 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) (fojas 10 a 12).
2. Al respecto, cabe mencionar que en el Expediente N.° J-2013-1467, a través de la Resolución N.° 103-2014-JNE, de fecha 13 de febrero de 2014, publicada en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones el 5 de marzo de 2014, se declaró la vacancia de Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones al encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM.
3. En ese sentido, al haberse declarado la vacancia de Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones, mediante la Resolución N.° 103-2014-JNE, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el presente recurso de apelación, debiendo disponerse su archivo definitivo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por Joel Alí Quiroz Vásquez, y disponer el **ARCHIVO** del presente expediente.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General

CONVOCAN A CANDIDATA NO PROCLAMADA PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDORA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGUYO, POR FALLECIMIENTO CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 1, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 392-20214-JNE
Pub. 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-00507.--YUNGUYO – PUNO.--ACREDITACIÓN DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.--Lima, catorce de mayo de dos mil catorce .--**VISTO** el Oficio N.° 140-2014-MPY/A, presentado el 12 de mayo de 2014, por Wálker Chalco Rondón, alcalde de la Municipalidad Provincial de Yunguyo, departamento de Puno.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio del visto, Wálker Chalco Rondón, alcalde de la Municipalidad Provincial de Yunguyo, departamento de Puno, solicita se declare la vacancia de Norberto Mamami Chambilla, en el cargo de regidor de la citada entidad edil, por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), adoptada mediante Acuerdo de Concejo N.° 062-2014-CM-MPY, de fecha 9 de mayo de 2014 (fojas 4).

El solicitante adjunta el Acta de Defunción N.° 5000261171, en el cual se señala que Norberto Mamani Chambilla falleció el 24 de abril de 2014 (fojas 3).

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada en sesión extraordinaria por el correspondiente concejo municipal, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. En tal sentido, en vista de que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, y se ha acreditado la causal contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, corresponde emitir las credenciales correspondientes.
3. De conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, en caso de vacancia de un regidor, a efectos de completar el número de regidores de la Municipalidad Provincial de Yunguyo, corresponde convocar a Paola Beatriz Cama Cruz, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 70016121, candidata no proclamada del movimiento regional Reforma Regional Andina Integración, Participación Económica y Social Puno, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,.--**RESUELVE .--Artículo primero.- DECLARAR LA VACANCIA** de Norberto Mamami Chambilla, del cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Yunguyo, departamento de Puno, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Norberto Mamami Chambilla como regidor de la Municipalidad Provincial de Yunguyo, departamento de Puno, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Paola Beatriz Cama Cruz, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 70016121, para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Provincial de Yunguyo, departamento de Puno, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--**
RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General.

REQUERIR A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO DISTRITAL DE SAYLA, A QUE EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS HÁBILES, CUMPLAN CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N.° 1047-2013-JNE, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EN LOS TÉRMINOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA MISMA

RESOLUCIÓN N° 393-2014-JNE
Pub. 11/06/2014

Expediente N.° J-2013-1292.--SAYLA - LA UNIÓN – AREQUIPA.--CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.--
Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.° 32-2014-MDS, presentado el 2 de abril de 2014, por Juan Cancio Dávalos Dávalos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sayla, provincia de La Unión, departamento de Arequipa.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Oficio N.° 110-2013-MDS, presentado el 17 de octubre de 2013 (fojas 1 y 2), el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sayla solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, manifestando que, en sesión extraordinaria, realizada el 17 de noviembre de 2012 (fojas 3 y vuelta), el Concejo Distrital de Sayla, con la sola inasistencia del regidor Eucebio Villagómez Huamaní, declaró su vacancia por no asistir, de manera injustificada, a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, realizadas los días 8 y 11 de setiembre, y 9 y 31 de octubre de 2012. Dicha decisión se plasmó en la Resolución de Alcaldía N.° 30-2012-MDS, del 20 de noviembre de 2012 (fojas 4).
2. A través de la Resolución N.° 1047-2013-JNE, del 21 de noviembre de 2013 (fojas 31 a 33), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, al constatar que el regidor Eucebio Villagómez Huamaní no fue válidamente notificado en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad, y conforme a las reglas establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), requiriéndose al concejo municipal a que cumpla con el procedimiento señalado en el artículo 23 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y observe las reglas de notificación previstas en la LPAG, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al Ministerio Público.
3. Con el oficio del visto, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sayla comunica que, en sesión extraordinaria celebrada el 27 de diciembre de 2013, el concejo municipal aprobó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra del regidor Eucebio Villagómez Huamaní (fojas 56 y 57), plasmándose dicha decisión en la Resolución de Alcaldía N.° 048-2013-MDS, de la misma fecha (fojas 58), notificada en su domicilio, y que al no haberse presentado recurso impugnatorio dentro del plazo de ley, la decisión del concejo municipal de vacarlo en el cargo quedó consentida (fojas 59).
4. Revisada la documentación acompañada al oficio del visto, no se aprecia constancia o cargo de notificación alguna dirigida a la autoridad edil afectada, mediante la cual se le haya hecho entrega de una copia certificada del acta correspondiente a la sesión extraordinaria del 27 de diciembre de 2013, en la que se aprobó su vacancia, ni de la Resolución de Alcaldía N.° 048-2013-MDS, que formalizó dicha decisión.
5. Por otra parte, en autos obra la Resolución N.° 01-2013-JPNL-S, del 15 de diciembre de 2013, suscrita por el alcalde Juan Cancio Dávalos Dávalos (fojas 60), disponiendo que se notifique al regidor Eucebio Villagómez Huamaní, vía edictos, con la solicitud de vacancia y la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo del 27 de diciembre de 2013, apreciándose de su contenido que el burgomaestre se referiría a sí mismo como juez de paz del distrito de Sayla. Así también, a fojas 70, se tiene el Oficio N.° 168-2013-MDT, de fecha 12 de diciembre de 2013, que Félix Lupo Alvarado Llamoca, juez de paz de primera nominación del distrito de Sayla, se dirige a sí mismo solicitando que se notifique a la precitada autoridad edil con la solicitud de vacancia y la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo del 27 de diciembre.
6. Adicionalmente, de los documentos antes mencionados y del Oficio N.° 093-2013-JPNL-S, del 23 de diciembre de 2013, suscrito por Félix Lupo Alvarado Llamoca, juez de paz de primera nominación del distrito de Sayla (fojas 73), se puede advertir que se persiste en considerar como domicilio de la autoridad edil afectada la calle 28 de julio s/n, cuando en autos no existe evidencia alguna de que el regidor Eucebio Villagómez Huamaní comunicara a la administración municipal que la dirección antes mencionada debía ser considerada para efectos de las notificaciones que le dirigieran.
7. De lo expuesto, ha quedado evidenciado que los integrantes del Concejo Distrital de Sayla contravinieron lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la Resolución N.° 1047-2013-JNE, de fecha 21 de noviembre de 2013, pues las notificaciones practicadas se han realizado de manera irregular y en abierta contravención de los artículos 20 y 21 de la LPAG, normas que deben ser observadas prioritariamente en el procedimiento de vacancia tramitado en sede municipal. Adicionalmente, y conforme consta en autos, no se ha cumplido con notificar a la autoridad edil afectada con el acta correspondiente a la sesión extraordinaria del 27 de diciembre de 2013, en la que se aprobó su vacancia, ni con la Resolución de Alcaldía N.° 048-2013-MDS, que formalizó dicha decisión, lo que ocasiona que la misma resulte ineficaz frente al afectado.
8. Por las consideraciones antes señaladas, debe requerirse al Concejo Distrital de Sayla a que cumpla con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución N.° 1047-2013-JNE, de fecha 21 de noviembre de 2013, observando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes de la LPAG, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias certificadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Arequipa, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de sus integrantes, de acuerdo a sus competencias. Y toda vez que está acreditado en incumplimiento de lo ordenado en la precitada resolución, corresponde hacerse efectivo el apercibimiento decretado contra los integrantes del concejo municipal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- REQUERIR** a los integrantes del Concejo Distrital de Sayla, provincia de La Unión, departamento de Arequipa, a que en un plazo máximo de tres días hábiles, cumplan con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución N.° 1047-2013-JNE, del 21 de noviembre de 2013, en los términos expresamente señalados en la misma, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Arequipa, para que, a su vez, las remita al fiscal provincial penal competente, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del referido concejo municipal, conforme a sus atribuciones.--**Artículo segundo.- HACER EFECTIVO** el apercibimiento contenido en Resolución N.° 1047-2013-JNE, del 21 de noviembre de 2013, y en consecuencia, remitir copia de todo lo actuado al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Arequipa, para que, a su vez, las remita al fiscal provincial penal competente, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del referido concejo municipal, con relación al artículo 377 del Código Penal, por omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS .--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LA RES. 1100-2013-JNE

RESOLUCIÓN N° 394-2014-JNE
Pub. El Peruano 01/07/2014

Expediente N.° J-2013-01301.--BELÉN - MAYNAS – LORETO.--RECURSO EXTRAORDINARIO.--Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Juan Augusto Curto Mori en contra de la Resolución N.° 1100-2013-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

El Jurado Nacional de Elecciones, por unanimidad, a través de la Resolución N.° 1100-2013-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2013, notificada el 11 de abril de 2014, declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Juan Augusto Curto Mori y, en consecuencia, confirma el Acuerdo de Concejo N.° 028-SE-CM-MDB, adoptado en sesión extraordinaria de fecha 1 de octubre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Hermógenes Flores Gómez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la causal de infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 16 de abril de 2013, Juan Augusto Curto Mori interpone recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la referida resolución, alegando que, con la misma, se habría afectado su derecho a obtener una resolución debidamente motivada, en base a los siguientes argumentos:

a. En el acápite 16 de la parte considerativa de la Resolución N.° 1100-2013-JNE, se señala que no obran los medios de prueba que permitan concluir que el cuestionado alcalde tuvo participación, mediante interpósita persona, en los contratos celebrados por la referida municipalidad con Miroslava Meléndez Catang.
b. Sobre el particular, obran en el expediente el Memorando N.° 116-2012-A y el Memorando N.° 049-2013-ALC-MDB, ambos documentos públicos firmados por el alcalde, quien, teniendo un interés directo y personal, textualmente ordena y promueve la contratación de Miroslava Meléndez Catang en periodos diferentes, persona con quien tiene una evidente e ineludible relación de cercanía familiar, ya que esta última es conviviente de Nel Montes Panduro, cuñado del alcalde, al ser hermano de la cónyuge de este último, con quien, además, tienen dos menores hijos. Dicho antecedente prueba, indubitablemente, el conflicto de intereses en que ha incurrido la autoridad edil cuestionada.
c. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha omitido verificar que el alcalde ha infringido lo establecido en el artículo 149 de la LOM, que establece que los alcaldes y regidores están prohibidos de ejercer actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden. En tal sentido, los memorandos N.° 116-2012-A y N.° 049-2013-ALC-MDB son pruebas instrumentales sustanciales que no han sido valoradas de manera conjunta al momento de emitirse la Resolución N.° 1100-2013-JNE, y que contienen un evidente trato diferencial del alcalde en favor de Miroslava Meléndez Catang, con el agravante de que esta no contaba con el perfil ni el currículum vítae para ejercer el cargo de secretaria IV de la gerencia de Administración y Finanzas.
d. Los acápites 15 y 16 de la parte considerativa de la resolución impugnada señalan, en síntesis, que no obran medios de prueba que demuestren que los pagos realizados a Miroslava Meléndez Catang fueron derivados en beneficio del alcalde, precisión que contraviene la línea jurisprudencial del Jurado Nacional de Elecciones, que a través de las Resoluciones N.° 171-2009-JNE, N.° 1122-2012-JNE, N.° 343-2013-JNE y N.° 845-2013-JNE, ha determinado que la causal de vacancia por restricciones a la contratación no solo se configura cuando la propia autoridad se benefició directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal posee una evidente relación de cercanía u otra razón objetiva por la que pueda considerarse que la autoridad edil tuvo algún interés personal en relación con un tercero.
e. Asimismo, en la parte *in fine* del acápite 16 de la parte considerativa de la Resolución N.° 1100-2013-JNE se contraviene también la línea jurisprudencial emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, ya que la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad entre el alcalde con el tercero beneficiado solo es exigible en los pedidos de vacancia por nepotismo, siendo absurdo haberse aludido a que entre el cuestionado burgomaestre y Miroslava Meléndez Catang no existe parentesco, dado que el pedido de vacancia visto en el presente expediente trata sobre la causal de infracción de las restricciones a la contratación.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión controvertida consiste en determinar si la Resolución N.° 1100-2013-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2013, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Juan Augusto Curto Mori, y confirma el Acuerdo de Concejo N.° 028-SE-CM-MDB, adoptado en sesión extraordinaria de fecha 1 de octubre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Hermógenes Flores Gómez, por la causal de infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, ha transgredido el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales sobre el recurso extraordinario

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha definido el debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.
2. Si bien el artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable, este Supremo Tribunal Electoral, mediante la Resolución N.° 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que sus decisiones sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías que se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.
3. Así, el recurso extraordinario viene a ser un instrumento excepcional para la revisión de las resoluciones de instancia que emite el Jurado Nacional de Elecciones, pues aun cuando no se trata de un medio impugnatorio previsto en la legislación electoral, constituye una creación jurisprudencial de este órgano electoral que atiende al hecho de que, como toda obra humana, sus resoluciones pueden haber sido emitidas como consecuencia de algún vicio en la tramitación del procedimiento o en el razonamiento jurídico.

Derechos y principios que componen el debido proceso y la tutela procesal efectiva

4. Debe recordarse que el derecho al debido proceso no solo responde a ingredientes formales o procedimentales, sino que también se manifiesta en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que, además, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia en los que se sustenta toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). Por tal motivo, al ser el debido proceso un derecho de estructura compleja, sus alcances deben ser precisados conforme a los ámbitos o dimensiones comprometidos en cada caso.
5. De esa manera, es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución Política del Perú exigen que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre

otros, al derecho a la debida motivación de las resoluciones. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Constitución la establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En efecto, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (…) con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto Supremo Intérprete de la Constitución, ha señalado también que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (…) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia" (Sentencia recaída en el Expediente N.° 1230-2002-HC/TC).
7. En ese orden de ideas, el máximo garante de la Constitución refiere también que "7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Sentencia recaída en el Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC).
8. Teniendo en cuenta lo expuesto, en caso de que se haya dictado una resolución de vacancia de una autoridad edil de elección popular por parte del Jurado Nacional de Elecciones de manera arbitraria, es decir, cuando la decisión de este órgano electoral no se encuentre debidamente motivada o no haya observado el procedimiento establecido para su adopción, ello significaría la vulneración de los derechos fundamentales de aquella autoridad.

Sobre la base de las premisas expuestas, este Supremo Tribunal Electoral evaluará la Resolución N.° 1100-2013-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2013, y si ella es contraria al derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Análisis del caso concreto

9. De acuerdo a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, la causal de infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, requiere para su determinación la realización de un examen secuencial desarrollado en tres pasos, a saber: a) determinar la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal, b) acreditar la intervención, en calidad de adquirente o transferente, en este caso del alcalde, como persona natural, por interpósita persona o a través de un tercero con quien el alcalde tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tendría algún interés personal en relación a dicho tercero, como por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera), y c) verificar si, de los antecedentes, se advierte un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.
10. En el caso de autos, el recurrente cuestiona la Resolución N.° 1100-2013-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2013, en lo referido a la verificación del segundo y tercer elemento de la causal de vacancia por restricciones a la contratación, pues, desde su punto de vista, sí se encontraría acreditado el interés directo por parte del alcalde Hermógenes Flores Gómez en la contratación de Miroslava Meléndez Catang, con quien tendría una evidente y probada relación de cercanía.
11. Así, el recurrente señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones al emitir la citada resolución ha omitido valorar, fundamentalmente, las siguientes cuestiones:
    a. Los Memorandos N.° 116-2012-A y N.° 049-2013-ALC-MDB, ambos documentos públicos firmados por el alcalde Hermógenes Flores Gómez, a través de los cuales dicha autoridad edil textualmente ordena y promueve la contratación de Miroslava Meléndez Catang en periodos diferentes.
    b. El hecho de que entre el cuestionado alcalde y Miroslava Meléndez Catang existe una evidente e ineludible relación de cercanía familiar, ya que dicha trabajadora es conviviente de Nel Montes Panduro, quien es cuñado del citado burgomaestre, al tratarse del hermano de la cónyuge de la autoridad edil, con quien, además, tienen dos menores hijos.
    c. El artículo 149 de la LOM, que establece que los alcaldes y regidores están prohibidos de ejercer actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden.
    d. El hecho de que Miroslava Meléndez Catang no contaba con el perfil ni el currículum vítae para ejercer el cargo de secretaria IV de la gerencia de Administración y Finanzas.

    En suma, para el recurrente, las pruebas antes mencionadas, acreditarían el evidente trato diferencial del alcalde en favor de Miroslava Meléndez Catang, esto es, el interés directo y personal del cuestionado burgomaestre con relación a la contratación de la referida trabajadora.
12. Sobre el particular, en primer lugar, cabe señalar que, conforme se estableció en la resolución materia del presente recurso, específicamente en los considerandos 15 y 16, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que en autos no se encontraba acreditado que el alcalde Hermógenes Flores Gómez tuvo un interés directo en los contratos celebrados por la Municipalidad Distrital de Belén con Miroslava Meléndez Catang, en tanto, más allá de haberse demostrado que esta última, junto con el cuñado del alcalde, eran progenitores de dos menores de edad, no obraban en el expediente medios probatorios que corroborasen la relación de cercanía entre la autoridad edil cuestionada y la citada trabajadora.
13. De otro lado, el recurrente cuestiona que en el segundo párrafo del considerando 16 de la resolución impugnada se haya señalado que no obraban medios probatorios que acrediten que los pagos realizados a Miroslava Meléndez Catang fueron derivados en beneficio del alcalde, puesto que dicha afirmación contravendría la línea jurisprudencial establecida por el Jurado Nacional de Elecciones, específicamente en las Resoluciones N.° 171-2009-JNE, N.° 1122-2012-JNE, N.° 343-2013-JNE y N.° 845-2013-JNE.
14. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario recordar que la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación no se configura únicamente cuando la autoridad edil se benefició directamente del contrato municipal cuestionado, sino que también es posible declarar la vacancia de dicha autoridad cuando quede acreditado que el contrato materia de cuestionamiento ha beneficiado a un tercero con quien se compruebe que tiene una evidente relación de cercanía o quede evidenciada alguna razón objetiva que acredite un interés personal de la autoridad. De conformidad con ello, en la resolución materia de cuestionamiento, este órgano colegiado concluyó que en el caso concreto no obraban medios probatorios que acreditasen alguna razón objetiva que evidencie algún interés del cuestionado alcalde en la contratación de Miroslava Meléndez Catang.
15. Finalmente, el recurrente cuestiona el primer párrafo del considerando 16 de la resolución impugnada, en el que se establece que el mencionado burgomaestre no tuvo interés directo en la contratación de Miroslava Meléndez Catang en tanto entre ambos no existe el alegado vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dicha conclusión, a consideración del recurrente, contraviene la línea jurisprudencial trazada por el Jurado Nacional de Elecciones, ya que, desde su punto de vista, la determinación de vínculo de parentesco entre una autoridad edil y un tercero beneficiado, solo es exigible en las solicitudes de vacancia por la causal de nepotismo, y no en los pedidos de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación.

16. Con relación al referido cuestionamiento, corresponde señalar que si bien la materia controvertida en el caso de autos está referida a la causal de infracción de las restricciones a la contratación, tal circunstancia no impedía que este Supremo Tribunal Electoral, a fin de determinar si efectivamente el cuestionado alcalde tuvo un interés directo respecto de la trabajadora Miroslava Meléndez Catang, analizara la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad existente entre ambos, en tanto dicho examen no es privativo de la causal de vacancia por nepotismo, más aún cuando dicho vínculo había sido alegado por el solicitante como fundamento de su pedido de vacancia.
17. De conformidad con lo antes expuesto, queda acreditado, entonces, que este órgano colegiado, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por Juan Augusto Curto Mori, valoró la concurrencia de todos los elementos que configuran la causal de vacancia que se le atribuía a la autoridad edil cuestionada. En tal sentido, la decisión adoptada en la recurrida ha sido consecuencia de una correcta interpretación de los elementos que configuran la causal de vacancia invocada, no habiendo, por ello, error en el razonamiento seguido por este órgano colegiado.
18. Tales consideraciones, además, hacen que se advierta que a través del recurso extraordinario presentado en contra de la Resolución N.° 1100-2013-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2013, lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo una nueva valoración de los hechos, con relación a la contratación de Miroslava Meléndez Catang por parte de la Municipalidad Distrital de Belén.
19. En ese orden de ideas, es evidente que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el que fue instituido el llamado recurso extraordinario, el cual está orientado a la protección del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. En efecto, dicha naturaleza exige que el recurrente, al plantear este tipo de medio impugnatorio, cumpla con la carga de argumentar y fundamentar de qué forma la decisión del Jurado Nacional de Elecciones que cuestiona ha afectado tales derechos, y no solo limitarse a reiterar los argumentos esbozados en su solicitud de vacancia o en su recurso de apelación, como en el presente caso.
20. Por consiguiente, habiéndose determinado que en la emisión de la Resolución N.° 1100-2013-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2013, este órgano colegiado ha tenido en cuenta los hechos advertidos por las partes, así como los medios probatorios obrantes en autos, llevando a cabo la valoración jurídica de estos, a la luz de los criterios jurisprudenciales emitidos sobre la mencionada causal, no se ha producido vulneración alguna a las garantías del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por lo que corresponde desestimar el recurso extraordinario materia de análisis.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE,.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto Juan Augusto Curto Mori en contra de la Resolución N.° 1100-2013-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2013.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN ACUERDO DE CONCEJO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE VACANCIA DE ALCALDE DE LA MUNIICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ART. 22, NUMERAL 9 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 395-2014-JNE
Pub. El Peruano 16/06/2014

Expediente N.° J-2013-1323.--CARLOS FERMÍN FITZCARRALD – ÁNCASH.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Esteban Alfonso Collazos Obregón contra el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 25 de marzo de 2013, por el que se rechazó su solicitud de vacancia en contra de Alfonso Pedro Santiago Gregorio y Denis Flavia Aguirre Ayala, alcalde y regidora, respectivamente, del Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.° J-2013-0026.

ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

El 7 de enero de 2013, Esteban Alfonso Collazos Obregón solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Alfonso Pedro Santiago Gregorio y Denis Flavia Aguirre Ayala, alcalde y regidora, respectivamente, del Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, por considerarlos incursos en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). La solicitud generó el Expediente N.° J-2013-0026, corriéndose traslado de la misma al Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald (fojas 01 a 10 del Expediente N.° J-2013-0026).

El solicitante alega con relación al pedido de vacancia contra el alcalde que:

- Ha tomado conocimiento del informe pericial emitido por los peritos adscritos a la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Huaraz, Carpeta Fiscal 239-2012. En dicho informe, se advierte que en el punto 3.2. del cuadro explicativo que contiene la relación de proveedores, salta a la vista los datos del proveedor Luis Fernando Blanco Ayala, ponente del Curso Taller Educativo, el mismo que cobró la suma de S/. 2 799,00 a la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.
- Está probado que el alcalde es casado con Ludgarda Aguirre Blanco, con quien ha procreado tres hijos. Asimismo, está probado que Ludgarda Aguirre Blanco es tía de Luis Fernando Blanco Ayala (proveedor de la municipalidad).
- El Informe pericial emitido por los peritos adscritos a la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionaros de Huaraz, Carpeta Fiscal N.° 239-2012, demuestra que el alcalde tuvo conocimiento de la relación parental que guardaba con el proveedor Luis Fernando Blanco Ayala.
- En consecuencia, no es posible alegar desconocimiento de los hechos por parte del alcalde, más aún cuando el proveedor era pariente inmediato de su cónyuge y del mismo alcalde por afinidad. Asimismo, toda vez que el alcalde no había dispuesto la nulidad de dicho contrato, era patente que con este hecho se infringía el artículo 63 de la LOM.
- Es evidente el abuso y la posición preferente que ha ostentado el alcalde en la administración y manejo de los caudales del municipio, advirtiéndose que ha privilegiado el interés particular de un tercero que viene a ser su sobrino en desmedro del interés público municipal.

Con respecto al pedido de vacancia contra la regidora se alega lo siguiente:

- Ha tomado conocimiento del informe pericial emitido por los peritos adscritos a la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Huaraz, Carpeta Fiscal N.° 239-2012. En dicho informe, se advierte que en el punto 3.2. del cuadro explicativo que contiene la relación de proveedores, salta a la vista los datos del proveedor Luis Fernando Blanco Ayala, ponente del Curso Taller Educativo, el mismo que cobró la suma de S/. 2 799,00 a la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.
- Está probado que la regidora en cuestión es tía del proveedor Luis Fernando Blanco Ayala.
- Aun cuando las contrataciones no dependen de los regidores, estos bien pueden ejercer influencia en los funcionarios encargados de hacerlo en ese sentido, por lo que nada obsta en reconocer la posibilidad de que los regidores constituyen agentes activos en la infracción del artículo 63, es decir, en la contratación sobre bienes municipales, si demuestra fehacientemente su participación directa o indirectamente en el contrato.

- Finalmente, se puede arribar a la conclusión de que existe un evidente conflicto de intereses en ostentar la condición de regidor y de ser pariente inmediato del proveedor que contrata con la municipalidad. En esa medida, es claro que la regidora ha sido parte, indirectamente, en la contratación sobre bienes municipales que han favorecido a su sobrino, lo que supone una afectación al patrimonio municipal.

Los descargos del alcalde provincial

El 22 de marzo de 2013, el alcalde Alfonso Pedro Santiago Gregorio presentó sus descargos (fojas 75 a 81) en contra del pedido de vacancia formulado en su contra, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Conforme se desprende del Contrato de Locación de Servicios Profesionales N.° 021-2012-MP-CFF-SL/SGAYF, por ninguna parte aparece su firma o rúbrica, con la que se pudiera creer que, en calidad de alcalde, haya contratado con Luis Fernando Blanco Ayala.
- Para mayor abundamiento, el subgerente de Administración y Finanzas del municipio contrató con Luis Fernando Blanco Ayala en uso de la delegación de facultades que se le otorgó mediante Resolución de Alcaldía N.° 091-2012-MP-CFF-SL/ALC, del 2 de abril de 2012, a fin de que preste servicios de ponente en un Curso Taller Educativo.
- Dicha decisión de la subgerencia de Administración y Finanzas estuvo acompañada de las recomendaciones efectuadas de manera formal por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Educativos del Perú (Sutep) de la provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, por cuanto el perfil de especialista en educación pueden ser determinadas con mucha autoridad por los docentes con experiencia similar.
- Con relación al supuesto vínculo matrimonial que le une a Ludgarda Aguirre Blanco, para acreditarlo el solicitante debería haber presentado la copia certificada de la partida de registro de estado civil, a fin de que se pruebe el vínculo de parentesco por afinidad.
- Por el contrario, de la búsqueda minuciosa en el registro de actas de matrimonio civil, no se encontró partida de matrimonio entre el alcalde y Ludgarda Aguirre Blanco, siendo que la segunda mencionada aún es soltera.
- Así, resulta forzoso tratar de suplir la no existencia de una partida de matrimonio con el hecho de que Ludgarda Aguirre Blanco es madre de sus hijos y que, además, la presenta como su pareja en ceremonias oficiales.
- Respecto de que Ludgarda Aguirre Blanco sería tía del proveedor Luis Fernando Blanco Ayala, ello resulta irrelevante, en tanto no se acredita vínculo de parentesco con la primera de las mencionadas.
- No obstante ello, en caso de que la hipótesis de que guarda vínculo matrimonial con Ludgarda Aguirre Blanco sea cierta, solo generaría un grado de parentesco en quinto grado de línea colateral entre el proveedor y su supuesta esposa. En esa medida, se encontraría fuera de los alcances de la prohibición que establece la ley.
- No existiendo vínculo matrimonial con Ludgarda Aguirre Blanco no se puede alegar la existencia de un vínculo de parentesco por afinidad con el proveedor Luis Fernando Blanco Ayala.
- Sobre el supuesto abuso en la administración de los caudales de la municipalidad, privilegiando el interés particular, ello no es cierto, por cuanto, en el presente caso nos encontramos al uso de recursos públicos derivados del convenio interinstitucional suscrito con la UGEL de Carlos Fermín Fitzcarrald, de fecha 13 de abril de 2012, el cual fue aprobado, por mayoría, en el concejo provincial.

Los descargos de la regidora cuestionada

El 22 de marzo de 2013, la regidora Denis Flavia Aguirre Ayala presentó sus descargos (fojas 82 a 87) en contra del pedido de vacancia formulado en su contra, sobre la base de los siguientes argumentos:

- No ha participado en la celebración del contrato por el que se tomó los servicios de Luis Fernando Blanco Ayala.
- El solicitante no ha señalado en forma específica cuál es el grado de parentesco que guardaría con Luis Fernando Blanco Ayala.
- En esa medida, de probarse lo alegado por el solicitante se tendría que ella guarda un vínculo de parentesco del quinto grado de consanguinidad, el cual no se encuentra dentro de los parámetros que prohíbe la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 10, literal *f*).

La decisión del Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald

En la sesión extraordinaria, de fecha 25 de marzo de 2013, el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, con cinco votos en contra y ninguno a favor, rechazó el pedido de vacancia interpuesto en contra del alcalde Alfonso Pedro Santiago Gregorio y la regidora Denis Flavia Aguirre Ayala, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM (fojas 168 a 171).

El recurso de apelación interpuesto por el solicitante de la vacancia

El 2 de abril de 2013, Esteban Alfonso Collazos Obregón interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo que rechazó su solicitud de vacancia. Dicho recurso se sustenta en similares argumentos expuestos con su solicitud de vacancia (fojas 7 a 23).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso debe determinarse:

- Si Alfonso Pedro Santiago Gregorio ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, que sanciona con la vacancia en el cargo a la autoridad edil que incurra en restricciones de contratación.
- Si la regidora Denis Flavia Aguirre Ayala ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, que sanciona con la vacancia en el cargo a la autoridad edil que incurre en restricciones de contratación.

CONSIDERANDOS

Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación

1. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.
2. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Análisis del caso concreto

A. Sobre la existencia de un contrato sobre bienes municipales

3. A juicio de este Supremo Tribunal Electoral, siguiendo el análisis tripartito para acreditar una vulneración de las restricciones de contratación, tenemos que en el presente se advierte la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, sobre bienes municipales (caudales) entre la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald y el profesor Luis Fernando Blanco Ayala (fojas 88 a 90), a fin de que el último de los mencionados preste sus servicios de ponente en el *I Curso en excelencia y calidad educativa 2012 - San Luis*, entre el 26, 27 y 28 de abril de 2012, por el que además la comuna se comprometió a pagarle la suma de S/. 2 799,00 (dos mil setecientos noventa y nueve con 00/100 nuevos soles).

B. Respecto de la intervención del alcalde y la regidora cuestionada

4. De lo anterior, toda vez que está probado el primer elemento del test propuesto para los casos de restricciones de contratación, es decir, la existencia de un contrato entre el municipio y Luis Fernando Blanco Ayala, corresponde determinar ahora si el alcalde y la regidora cuestionados han intervenido en dicho contrato ya sea como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien los mismos guarden un interés propio o un interés directo.

➢ **Sobre la intervención del alcalde Alfonso Pedro Santiago Gregorio**

5. Con relación a la intervención del alcalde Alfonso Pedro Santiago, ya sea como persona natural, por interpósita persona o a través de un tercero con quien este guarde un interés propio o un interés directo, en el otro extremo de la relación patrimonial, esto es, que se encuentre vinculado con el profesor Luis Fernando Blanco Ayala, de los medios aportados por la parte apelante, este elemento no está lo suficientemente probado.
6. Al respecto, de autos no se advierte que el alcalde haya intervenido de manera directa (como contratante), por el que se disponga el uso caudales dinerarios en su favor. De igual forma, tampoco se evidencia, de manera indubitable y clara, que este haya tenido interés directo o propio en la contratación de los servicios del profesor Luis Fernando Blanco Ayala por parte de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald. Efectivamente, no solo no se acredita que el burgomaestre, en su calidad de particular, sea representante, apoderado, acreedor o deudor del citado docente, sino que, además, no se advierte que exista una relación de parentesco dentro de los límites que impone la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 10, literal *f*), contractual u obligacional (de crédito o deuda) entre el alcalde y la persona de Luis Fernando Blanco Ayala, que pueda erigirse como prueba idónea que permita evidenciar el necesario interés propio o directo al momento de disponer los dineros municipales en beneficio de una persona particular, elemento que debe concurrir para que se declare la vacancia de una autoridad municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.
7. A mayor abundamiento, cabe precisar que la relación de parentesco por afinidad que se alega entre el alcalde y el beneficiario del contrato de servicios, el profesor Luis Fernando Blanco Ayala no está acreditada, en tanto no existe vínculo matrimonial entre el alcalde provincial y Ludgarda Aguirre Blanco, supuesta tía del mencionado docente.

➢ **Sobre la intervención de la regidora Denis Flavia Aguirre Ayala**

8. Con relación a la intervención de la regidora Denis Flavia Aguirre Ayala, ya sea, como persona natural, por interpósita persona o a través de un tercero con quien este guarde un interés propio o un interés directo, en el otro extremo de la relación patrimonial, esto es, que se encuentre vinculado con el profesor Luis Fernando Blanco Ayala, de los medios aportados por la parte apelante, este elemento tampoco está lo suficientemente probado.
9. Sobre el particular, de autos no se advierte que la regidora haya intervenido de manera directa (como contratante), por el que haya dispuesto el otorgamiento de caudales dinerarios en su favor. De igual forma, tampoco se evidencia, de manera indubitable y clara, que esta haya tenido interés directo o propio en la contratación de los servicios del profesor Luis Fernando Blanco Ayala por parte de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald. Así, no solo no se acredita que la autoridad cuestionada, en su calidad de particular, sea representante, apoderado, acreedor o deudor del citado docente, sino que, además, no se advierte que exista una relación de parentesco dentro de los límites que impone la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 10, literal *f*), contractual u obligacional (de crédito o deuda), entre la regidora y la persona de Luis Fernando Blanco Ayala, que pueda erigirse como prueba idónea que permita evidenciar el necesario interés propio o directo al momento de disponer los dineros municipales en beneficio de una persona particular, elemento que debe concurrir para que se declare la vacancia de una autoridad municipal en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.
10. En este extremo también cabe precisar que la relación de parentesco que se alega entre la regidora y el beneficiario del contrato de servicios, el profesor Luis Fernando Blanco Ayala, si bien no está probado con las partidas de nacimiento necesarias, sin embargo, del árbol genealógico que construye el solicitante de la vacancia, este sería de quinto grado de consanguinidad, lo que a todas luces no se encuentra en los límites prohibitivos que establece el artículo 10, literal *f*, de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, no está probado que el beneficiario del contrato sea cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con la regidora Denis Flavia Aguirre Ayala.

C. De la existencia de un conflicto de intereses

11. En esa medida, toda vez que no se ha demostrado que las autoridades cuestionadas hayan tenido un grado de nexo con el profesor Luis Fernando Blanco Ayala, a fin de que este sea beneficiado posteriormente con la celebración de un contrato, no es posible asumir, con meridiana certeza y convicción, que estos hayan contratado, en el sentido más amplio, con la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald que representan. En esa medida, tampoco está acreditada la existencia de un conflicto de intereses en el actuar de ambas autoridades.
12. Finalmente, el que este órgano colegiado no haya encontrado responsabilidad a nivel electoral respecto de las autoridades cuestionadas, ello no supone de modo alguno que el Ministerio Público no pueda determinar algún hecho ilícito que deba ser canalizado en la vía correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Esteban Alfonso Collazos Obregón y **CONFIRMAR** el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 25 de marzo de 2013, por el que se rechazó su solicitud de vacancia contra Alfonso Pedro Santiago Gregorio y Denis Flavia Aguirre Ayala, alcalde y regidora, respectivamente, del Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--
Regístrese, comuníquese y publíquese.--**TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.-Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE VACANCIA DE CARGO DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS, POR LA CAUSAL DE RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 63, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 396-2014-JNE
Pub. El Peruano 10/06/2014

Expediente N.° J-2014-0124
SAN LUIS - LIMA - LIMA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de mayo de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Isaías Torres Polo en contra del Acuerdo de Concejo N.° 033-2013-MDSL, que rechazó la solicitud de vacancia de Ricardo Fidel Castro Sierra en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

De la solicitud de vacancia

Con escrito presentado el 6 de agosto de 2013, Juan Isaías Torres Polo solicitó la vacancia de Ricardo Fidel Castro Sierra, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis (fojas 35 a 39), alegando que dicha autoridad incurrió en la causal de restricciones de contratación puesto que, a pesar de haber reconocido que tenía conocimiento de que Víctor Hermógenes Zárate Gutiérrez, sobrino del regidor Carlos Alfredo Gutiérrez Pareja, laboraba en la sede municipal, no se opuso a dicha contratación y permitió que continuara laborando en la comuna, configurándose, de esta manera, un conflicto de intereses.

Posición del Concejo Distrital de San Luis

En la sesión extraordinaria, de fecha 29 de octubre de 2013, el Concejo Distrital de San Luis, contando con la asistencia de sus diez miembros, declaró infundada la solicitud de vacancia del alcalde Ricardo Fidel Castro Sierra por ocho votos en contra y dos votos a favor (fojas 12 a 28), formalizando su decisión en el Acuerdo de Concejo N.° 033-2013-MDSL (fojas 10 y 11).

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 27 de enero de 2014, Juan Isaías Torres Polo interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 033-2013-MDSL (fojas 1 y 2), sobre la base de los argumentos de su solicitud de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar si Ricardo Fidel Castro Sierra incurrió en la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM

1. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.

   En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente:

   a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

   b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:

      i) El alcalde o regidor como persona natural.
      ii) El alcalde o regidor por interpósita persona.
      iii) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

      Interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.
      Interés directo: En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía u otra razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera.

   c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

   El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

Elementos que sustentan la causal de restricciones de contratación

2. El primer elemento para la determinación de la infracción del artículo 63 de la LOM hace referencia a la existencia de un contrato cuyo objeto sea un bien municipal. En el presente caso, el recurrente alega que el burgomaestre tenía conocimiento que Víctor

Hermógenes Zárate Gutiérrez, sobrino del regidor Carlos Alfredo Gutiérrez Pareja, laboraba en la sede municipal, pero no se opuso a dicha contratación y permitió que el pariente del regidor continuara laborando en la comuna, configurándose, de esta manera, un conflicto de intereses.

3. Al respecto, cabe señalar que Carlos Alfredo Gutiérrez Pareja fue vacado en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de San Luis, mediante Resolución N.° 164-2014-JNE, de fecha 28 de febrero de 2014, recaída en el Expediente N.° J-2013-01502, al haberse verificado que incurrió en la causal de nepotismo, habida cuenta que estaba en plena capacidad de conocer de la contratación de su sobrino Víctor Hermógenes Zárate Gutiérrez, por parte de la Municipalidad Distrital de San Luis, pero no se opuso a dicho vínculo contractual.

4. En ese sentido, según refiere el recurrente, el alcalde reconoció que sabía de la existencia del vínculo de parentesco entre el exregidor y el aludido trabajador, lo que consta en el "Acta de Continuación de la Sesión Extraordinaria del 28 de mayo de 2013", de fecha 4 de junio de 2013 (fojas 52 a 59), ya que, en dicha diligencia, el alcalde, refiriéndose al sobrino del exregidor, señaló que "habiendo sido seguridad interna en la puerta de la municipalidad, acá en el primer piso, con el cual yo me he cruzado varias veces y seguramente alguno de ustedes se han cruzado varias veces, está para mí totalmente acreditado que no ha habido una acción de oposición a esta contratación" (fojas 58).

5. No obstante, de estas expresiones no puede colegirse la existencia de un vínculo contractual cuyo objeto sea un bien municipal, que involucre al alcalde Ricardo Fidel Castro Sierra, y menos aún la existencia de un conflicto de intereses por parte del referido burgomaestre, pues no obran en autos medios de prueba que permitan acreditar la existencia de dicho vínculo y tampoco que demuestren que hay una relación de parentesco, contractual, amical, de negocios u otro, entre el referido alcalde y Víctor Hermógenes Zárate Gutiérrez, quien es familiar del regidor vacado.

   No habiéndose configurado el primer elemento de la causal, carece de objeto continuar con el análisis del segundo.

6. Por lo expuesto, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, valorando de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que el alcalde Ricardo Fidel Castro Sierra no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM, por lo cual el recurso de apelación debe ser rechazado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Isaías Torres Polo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 033-2013-MDSL, que rechazó la solicitud de vacancia de Ricardo Fidel Castro Sierra en el

cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ INFUNDADA SU SOLICITUD DE VACANCIA INTERPUESTA CONTRA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE, POR LA CAUSAL DE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 10, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 398-2014-JNE
Pub. 02/06/2014

Expediente N.° J-2014 -00268.--COPORAQUE - CAYLLOMA - AREQUIPA .--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Félix Hugo Terán Espinel en contra de la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo N.° 02-2014-MDC/MDM, que declaró infundada su solicitud de vacancia interpuesta contra Valeriano Rufino Rojas Rosas, alcalde de la Municipalidad Distrital de Coporaque, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, por la causal establecida en el artículo 22, inciso 10, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.° J-2014-00268.

ANTECEDENTES

Con relación a la solicitud de vacancia

El 21 de noviembre de 2013, Félix Hugo Terán Espinel solicitó la vacancia de Valeriano Rufino Rojas Rosas en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coporaque, en mérito de que, en las elecciones realizadas el año 2010, la autoridad cuestionada habría declarado hechos falsos en su hoja de vida.

Al respecto, señala que en la mencionada declaración jurada se establece que la mencionada autoridad habría llevado a cabo sus estudios de educación primaria en la Institución Educativa N.° 40382 Virgen de Chapi de Coporaque, y los de educación secundaria en la Institución Educativa Sebastián Barranca, de la provincia de Camaná, sin embargo, estos datos serían falsos (fojas 3 a 5).

En ese sentido, el solicitante señala que las falsas declaraciones permitirían subsumir estos hechos en la causal establecida en el artículo 22, inciso 10, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Descargos realizados por Valeriano Rufino Rojas Rosas

Al respecto, la autoridad cuestionada señaló que la solicitud realizada obedece a intereses políticos. Asimismo, manifestó que los hechos materia de vacancia fueron denunciados ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Caylloma, la misma que concluyó no proseguir con la investigación preparatoria. Finalmente, señaló que si bien culminó sus estudios primarios no culminó sus estudios secundarios, afirma que comunicó tal error material al Jurado Nacional de Elecciones para la rectificación respectiva (fojas 37)

Posición del Concejo Distrital de Coporaque

Por medio del acuerdo tomado en sesión extraordinaria, de fecha 29 de enero de 2014, el cual se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 02-2014-MDC (fojas 37 a 38), se decidió, por unanimidad, que se declare infundada la solicitud de vacancia contra Valeriano Rufino Rojas Rosas en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coporaque, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Sobre el recurso de apelación

En fecha 19 de febrero de 2014, Félix Hugo Terán interpuso recurso de apelación en el que reiteró los argumentos señalados en su solicitud de vacancia, además, de indicar que se había vulnerado el debido proceso, pues no se realizó una notificación, conforme a ley (fojas 3 a 8).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso Valeriano Rufino Rojas Rosas, alcalde de la Municipalidad Distrital de Coporaque, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 10, de la LOM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre la nulidad alegada por el recurrente

1. En su recurso de apelación, el recurrente afirma que ha existido una vulneración al debido proceso y a su derecho de defensa, debido a que no ha existido una notificación válida a la sesión extraordinaria; del mismo modo, manifiesta que no ha existido una adecuada motivación.
2. De la revisión de la notificación realizada a Félix Hugo Terán Espinal a la sesión extraordinaria se aprecia que esta no cumple con lo exigido por el artículo 21 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la notificación, pues, de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.
3. Así también, se aprecia que en la sesión extraordinaria en la que el Concejo Distrital de Coporaque decide sobre la vacancia de la autoridad cuestionada, la motivación de la decisión adoptada es inexistente.

4. De lo antes señalado, se evidencia la existencia de un vicio en la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria, así como una insuficiente motivación, por lo que correspondería declarar la nulidad del procedimiento y devolver los actuados, a fin de que el Concejo Distrital de Coporaque convoque a nueva sesión extraordinaria.
5. Sin embargo, en el caso concreto, la devolución de los actuados al citado concejo distrital solo dilataría la decisión final, en tanto en autos obran medios probatorios adecuados y suficientes que permiten crear certeza y convicción en este órgano jurisdiccional sobre los hechos materia de controversia. Por consiguiente, en estricta observancia de los principios de economía y celeridad procesal, y considerando que el artículo 172, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos de vacancia y suspensión de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, establece que no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución, es necesario y obligatorio emitir una decisión sobre el fondo de la controversia.

Los hechos invocados por el solicitante no se adecúan en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 10, de la LOM

6. La causal contenida en el artículo 22, numeral 10, de la LOM establece que se declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor por sobrevenir alguno de los impedimentos establecidos en la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), condicionada a que estos se originen después de la elección. El numeral en mención, en consecuencia, nos remite a los impedimentos establecidos en el artículo 8 de la LEM, que es el artículo específico en el que se encuentran detallados los impedimentos para ser candidatos en las elecciones municipales y los que pueden dar lugar a la vacancia de la autoridad.
7. En ese sentido, tal como se desprende expresamente de su texto, se exige que los hechos generadores de la vacancia, como son, en este caso, los impedimentos para la elección como alcalde o regidor de un concejo municipal, sobrevengan a la elección, es decir, que se produzcan después de ella; por ejemplo, que el alcalde o regidor devenga en ministro de Estado, contralor de la República, etcétera. Es claro que tratándose de un cargo de elección popular, como lo es el de alcalde o regidor, la vacancia ha de ser consecuencia de la realización de un acto posterior a la incorporación como miembro del concejo municipal respectivo. Tal es la orientación de todas las demás causales de vacancia, pues, como es lógico, solo se puede vacar, o lo que es lo mismo, destituir del cargo a quien haya incurrido en algún supuesto de hecho considerado contrario para los intereses municipales en su condición de alcalde o regidor.
8. En ese orden de ideas, respecto a los argumentos expresados por el apelante en relación con los datos falsos colocados en su declaración jurada de vida como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Coporaque, se debe mencionar al principio de tipicidad, el mismo que establece que solo serán conductas sancionables las infracciones previstas en forma expresa en una norma con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva. En consecuencia, la solicitud de vacancia debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en los artículos 11, 22 y 63 de la LOM, lo que no sucede en el presente caso.
9. Sin embargo, deberá remitirse todo lo actuado a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones para la evaluación de los hechos imputados a la autoridad cuestionada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuestos por Félix Hugo Terán Espinal, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 02-2014-MDC/MDM, que declaró infundada su solicitud de vacancia interpuesta contra Valeriano Rufino Rojas Rojas en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coporaque, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, por la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 10, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- REMITIR** todo lo actuado a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, a efectos de que evalúe la solicitud presentada por Félix Hugo Terán Espinel.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CARGO DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 4, DE LA LOM

RESOLUCION N° 399-2014-JNE
Pub. 10/06/2014

Expediente N.° J-2014-00290.--TACNA – TACNA.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Dionicia Pari Gómez en contra del Acuerdo de Concejo N.° 0005-14, de fecha 12 de febrero de 2014, que rechazó el pedido de suspensión de Fidel Carita Monroy, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 25, inciso 4, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.° J-2013-01272, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de suspensión (Expediente N.° J-2013-01272)

Dionicia Pari Gonzales, con fecha 11 de octubre de 2013 (fojas 1 y 5, Expediente N.° J-2013-01272), solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones el traslado del pedido de suspensión del alcalde Fidel Carita Monroy, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por sanción impuesta por falta grave tipificada en el Reglamento Interno del Concejo (en adelante RIC), sobre la base de los siguientes argumentos:

a. No convocar a las sesiones ordinarias de concejo municipal, por lo menos dos veces al mes, conforme dispone el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).
b. No informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos correspondientes al mes de setiembre del año 2013, tal como establece el artículo 20, numeral 15, de la LOM.

El sustento normativo de la falta grave que se le imputa al alcalde se encuentra establecido en el artículo 15, literal *k*, del RIC:

> **"Artículo** 15.- Son prohibiciones de los miembros del Concejo Municipal.
> (…)
> k) Incumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades."

A través del Auto N.° 1, de fecha 16 de octubre de 2013, el Pleno del JNE corrió traslado del pedido de suspensión a la Municipalidad Provincial de Tacna para la continuación del procedimiento (fojas 14 a 16, Expediente N.° J-2013-01272).

Posición del Concejo Provincial de Tacna

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N.° 030-2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, a la cual asistieron todos sus miembros, el Concejo Provincial de Tacna declaró improcedente el pedido de suspensión del burgomaestre Fidel Carita Monroy, por siete votos a favor y

cinco votos en contra (fojas 34 a 46, Expediente N.° J-2014-00290), formalizándose esta decisión en el Acuerdo de Concejo N.° 0005-14, de fecha 12 de diciembre de 2013 (fojas 13 a 17, Expediente N.° J-2014-00290).

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 4 de marzo de 2014, Dionicia Pari Gonzales interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 0005-14, sobre la base de los argumentos expuestos en su solicitud de suspensión (fojas 2 a 11).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral debe determinar:

a. Si el Concejo Provincial de Tacna ha respetado el debido procedimiento en la tramitación de la suspensión del alcalde Fidel Carita Monroy.
b. De ser ese el caso, se procederá a resolver el fondo de la controversia, es decir, dilucidar si el aludido alcalde incurrió en la causal de suspensión por falta grave, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de suspensión en sede municipal

1. El debido proceso es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y, por lo tanto, debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privado, tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 0858-2001-AA/TC. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece, en su numeral 1.2, como uno de sus principios, el debido procedimiento, que es como se denomina en sede administrativa al debido proceso.
2. Consecuentemente, el debido proceso constituye un derecho continente que comprende una serie de derechos cuyos titulares son los sujetos del procedimiento, así como de deberes por parte de la instancia decisoria, todas ellas tendientes a garantizar la justicia de la decisión, siendo exigible en los procedimientos administrativos de vacancia y de suspensión que residen en los concejos municipales, los cuales están compuestos por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en los artículos 22 o 25 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador (artículo 230 de la LPAG), pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia o la suspensión del cargo de alcalde o regidor, a quienes se les retirará (de manera permanente o temporal) la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.
3. Respecto de la tramitación del procedimiento de suspensión, este órgano colegiado ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que en dicho procedimiento se aplica, supletoriamente, lo estipulado en el artículo 23 de la LOM, referido al trámite de la vacancia.
4. En estos casos, implica también analizar si el RIC ha sido aprobado y publicado conforme a ley y, de igual manera, si satisface debidamente los principios de legalidad y tipicidad en la regulación de las faltas y su respectiva sanción, es decir, el régimen disciplinario de los miembros del concejo provincial.

Análisis del caso concreto

Sobre los principios de legalidad y tipicidad

5. El artículo 9, numeral 12, de la LOM, señala que corresponde al concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC, dado que el artículo 40 del mismo cuerpo legal prescribe que mediante las ordenanzas se aprueba la organización interna, la regulación, administración y materias de competencia de las municipalidades distritales y provinciales. En ese sentido, el artículo 44 de la LOM establece un orden de prelación para la publicidad de las ordenanzas, siendo que el numeral 2 del citado artículo establece que dichas normas se publicarán “en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad”.
6. Por consiguiente, a efectos de que el RIC tenga vigencia y, por ende, sea de obligatorio cumplimiento para los miembros del Concejo Provincial de Tacna, debió publicarse, conforme a las citadas normas, con antelación a que alguno de sus miembros incurriera en alguna conducta sancionable contenida en el referido RIC, en observancia del principio de legalidad en materia sancionatoria contenido en el artículo 2, numeral 24, literal *d*, de la Constitución Política del Perú, el cual “impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada en la ley”, según indica el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 00197-2010-PA/TC.
7. Asimismo, es menester verificar que se cumpla con el principio de tipicidad, contenido en el artículo 230, numeral 4, de la LPAG, el cual es precisado en la sentencia antes citada como aquel que “define la conducta que la ley considera como falta”, es decir, en materia administrativa sancionatoria debe enunciarse de manera específica las conductas que son sancionables. A mayor abundamiento, el aludido Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC, señaló que “el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal” (citado por Morón Urbina, Juan Carlos, en *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, novena edición, 2011, p. 709).

Sobre el cumplimiento del principio de legalidad por parte del RIC

8. Sobre el particular, ya este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N.° 248-2014-JNE, de fecha 27 de marzo de 2014, recaída en el Expediente N.° J-2014-00041, sobre el recurso de apelación interpuesto por Dionicia Pari Gonzales en contra del Acuerdo de Concejo N.° 0064-13, de fecha 6 de diciembre de 2013, que rechazó el pedido de suspensión del alcalde Fidel Carita Monroy, por la causal de falta grave, estableció que el RIC no cumple con el principio de legalidad, por lo que carece de eficacia jurídica para sustentar el inicio e imposición de sanción de suspensión alguna por la presunta comisión de falta grave, toda vez que no fue publicado el texto íntegro de la Ordenanza Municipal N.° 0003-04, de fecha 9 de febrero de 2004, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Tacna, en su artículo único, dispuso “aprobar el Reglamento Interno del Concejo Provincial de Tacna, el mismo que en VIII Títulos, 109 artículos y tres disposiciones complementarias transitorias y finales, forman parte de la presente ordenanza”.
9. En efecto, en la citada Resolución N.° 248-2014-JNE se estableció lo siguiente:

> “ 8. A fojas 103 del expediente principal, obra un recorte del diario *Correo* en su edición correspondiente al departamento de Tacna, donde aparece publicada la Ordenanza Municipal N.° 0003-04, de fecha 9 de febrero de 2004, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Tacna, en su artículo único, dispuso ‘aprobar el Reglamento Interno del Concejo Provincial de Tacna, el mismo que en VIII Títulos, 109 artículos y tres disposiciones complementarias transitorias y finales, forman parte de la presente ordenanza’.

9. No obstante, no se advierte que se haya publicado el texto completo del RIC, pues únicamente obra en autos la constancia de publicación de la Ordenanza Municipal N.° 0003-04, que lo aprobó y, además, en el aludido recorte no se aprecia claramente en qué año se publicó la referida ordenanza.

   A mayor abundamiento, en las Resoluciones N.° 687-2013-JNE, de fecha 23 de julio de 2013, y N.° 039-2014-JNE, de fecha 9 de enero de 2014, este máximo órgano colegiado estableció que no basta con que se publique la ordenanza que aprueba el RIC, sino que, además, debe publicarse el texto íntegro de este.

10. Por consiguiente, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, el citado RIC no cumple con el principio de legalidad, por lo que carece de eficacia jurídica para sustentar el inicio e imposición de sanción de suspensión alguna, por la presunta comisión de falta grave."

Sobre el cumplimiento del principio de tipicidad por parte del RIC

10. En igual sentido, en la citada Resolución N.° 248-2014-JNE, de fecha 27 de marzo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones también determinó que el artículo 15, literal *k*, del RIC no cumple con el principio de tipicidad ya que no señala un supuesto de hecho específico que implique que su comisión tenga como consecuencia jurídica una sanción por falta grave, sino que se trata de un dispositivo que no señala las conductas cuya realización configuraría dichas faltas ni las sanciones respectivas.
11. Así, en dicho pronunciamiento se señaló lo siguiente:

" 12. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en el presente caso se le atribuye al alcalde cuestionado haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 15, literal *k*, del RIC de la Municipalidad Provincial de Tacna (fojas 109 del principal), aprobado mediante Ordenanza Municipal N.° 0003-04, de fecha 9 de febrero de 2004, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 15.- Son prohibiciones de los miembros del Concejo Municipal.
(…)
k) Incumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades."

13. Al respecto, cabe recordar que el principio de tipicidad exige que el hecho imputado se encuentre previa, clara y expresamente tipificado en el RIC de la entidad edil como falta grave, criterio expuesto por este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N.° 044-2014-JNE, de fecha 9 de enero de 2014, y N.° 147-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014).

14. El citado artículo 15 del RIC únicamente enumera las conductas que no pueden realizar los miembros del Concejo Provincial de Tacna ("prohibiciones"), entre los cuales se encuentra el literal *k* (incumplimiento de lo establecido en la LOM), pero en ningún extremo del referido artículo se indica que tales "prohibiciones" constituyen falta grave y tampoco se mencionan las sanciones a imponerse por la realización de dichas conductas, a pesar de que debían encontrarse entre aquellas, precisamente, la sanción de suspensión por un periodo de treinta días calendarios.

15. En vista de ello, este órgano colegiado estima que el artículo 15, literal *k*, del RIC de la Municipalidad Provincial de Tacna, no cumple con el principio de tipicidad pues no señala un supuesto de hecho específico que implique que su comisión tenga como consecuencia jurídica una sanción por falta grave, sino que se trata de un dispositivo que no señala las conductas cuya realización configuraría dichas faltas ni las sanciones respectivas, por lo cual, las conductas imputadas por Dionicia Pari Gonzales al alcalde Fidel Carita Monroy, no pueden subsumirse dentro de supuesto de hecho alguno, a fin de determinar si es que el burgomaestre incurrió en una conducta sancionable con la suspensión por treinta días calendarios. A mayor abundamiento, dicho artículo tampoco establece un procedimiento administrativo disciplinario conducente a concretar el ejercicio de la potestad sancionadora del concejo municipal.

16. En consecuencia, el artículo 15, literal *k*, del RIC de la Municipalidad Provincial de Tacna, aun cuando el referido reglamento fuera eficaz, al no observar el principio de tipicidad, que es de obligatorio cumplimiento en todo procedimiento administrativo sancionador, no puede constituir un referente válido, a fin de evaluar la comisión de falta grave por parte del alcalde cuestionado, de manera que los hechos imputados no pueden ser pasibles de sanción."

12. En vista de lo expuesto, y teniendo en consideración que el RIC no cumple con los principios de legalidad, tipicidad y publicidad, el recurso de apelación debe ser desestimado y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado, que declaró improcedente el pedido de suspensión presentado por Dionicia Pari Gonzales contra Fidel Carita Monroy, alcalde de la referida comuna, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.
13. Finalmente, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario requerir al concejo municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna a que cumpla con las siguientes actuaciones: i) modificar y tipificar adecuadamente las faltas graves que ameritaran la suspensión de las autoridades integrantes del concejo municipal, contenidas en el RIC, las que deben cumplir con los principios de tipicidad y proporcionalidad; y ii) publicar el RIC, en su integridad, conjuntamente con la Ordenanza Municipal N.° 0003-04, de fecha 9 de febrero de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, numeral 2, de la LOM; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Tacna, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de dicha autoridad edil, y proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Dionicia Pari Gonzales y, consecuentemente, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 0005-14, de fecha 12 de febrero de 2014, que declaró improcedente la solicitud de suspensión de Fidel Carita Monroy en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- REQUERIR** a Fidel Carita Monroy, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, y a los demás miembros del concejo de dicha comuna, a que cumplan con lo dispuesto en el considerando decimotercero de la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Tacna, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de dichas autoridades ediles, y proceda conforme a sus atribuciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.---CHÁVARRY VALLEJOS .--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General

CONFIRMAN EL ACUERDO DE CONCEJO QUE RECHAZÓ SU SOLICITUD DE DECLARATORIA DE VACANCIA EN CONTRA DE REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO, POR LA CAUSAL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 7, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 400-2014-JNE
Pub. 10/06/2014

Expediente N.° J-2014-0296.--EL COLLAO – PUNO.--RECURSO DE APELACIÓN.-- Lima, quince de mayo de dos mil catorce.-- **VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marleny Esperanza Arocutipa Ramos en contra del Acuerdo de Concejo N.° 011-2014-C/MPCI, de fecha 23 de febrero de 2014, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia contra Juan Huaicani Mestas, regidor de la Municipalidad Provincial de El Collao, departamento de Puno, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

El 8 de enero de 2014, Marleny Esperanza Arocutipa Ramos solicitó, ante el Concejo Provincial de El Collao, la vacancia del regidor Juan Huaicani Mestas, por no haber asistido a tres sesiones ordinarias consecutivas de concejo, incurriendo así en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Sostuvo que la vacancia debía ser declarada porque la autoridad edil dejó de asistir a las sesiones ordinarias de concejo, de fechas 24 de octubre, 10 de noviembre y 24 de noviembre de 2013, desarrolladas de manera consecutivas. A fin de acreditar sus imputaciones, presentó copias certificadas de las actas correspondientes a las sesiones de concejo antes mencionadas, que corren de fojas 38 a 40 vuelta, 41 a 43 vuelta, y 46 a 54 vuelta, respectivamente.

La decisión del Concejo Provincial de El Collao

En sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2014 (fojas 65 a 67), desarrollada con la asistencia de siete de sus diez integrantes (el alcalde y nueve regidores), el Concejo Provincial de El Collao rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia (cuatro votos en contra, dos abstenciones y un voto a favor). Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 011-2014-C/MPCI, de fecha 23 de febrero de 2014.

El recurso de apelación interpuesto por la solicitante de la vacancia

El 4 de marzo de 2014, Marleny Esperanza Arocutipa Ramos interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.° 011-2014-C/MPCI. Además de reiterar los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia, centrados en la inasistencia del regidor Juan Huaicani Mestas a las sesiones ordinarias de concejo de fechas 24 de octubre, 10 de noviembre y 24 de noviembre de 2013, presentó los documentos que se indican a continuación en copia certificada, los cuales, indicó, demostrarían la ausencia del regidor y su permanente desinterés en el desempeño de sus funciones:

- Citación dirigida al regidor Juan Huaicani Mestas, convocándolo a sesión extraordinaria de concejo para el 12 de diciembre de 2013 (fojas 120).
- Citación dirigida al regidor Juan Huaicani Mestas, convocándolo a sesión ordinaria de concejo para el 24 de octubre de 2013 (fojas 121).
- Citación dirigida al regidor Juan Huaicani Mestas, convocándolo a sesión extraordinaria de concejo para el 17 de noviembre de 2013 (fojas 122).
- Citación dirigida al regidor Juan Huaicani Mestas, convocándolo a sesión ordinaria de concejo para el 23 de diciembre de 2013 (fojas 123)
- Citación dirigida al regidor Juan Huaicani Mestas, convocándolo a sesión ordinaria de concejo para el 24 de noviembre de 2013 (fojas 124).
- Citación dirigida al regidor Juan Huaicani Mestas, convocándolo a sesión extraordinaria de concejo para el 12 de diciembre de 2013 (fojas 125).
- Citación dirigida al regidor Juan Huaicani Mestas, convocándolo a sesión ordinaria de concejo para el 12 de enero de 2014 (fojas 127).
- Citación dirigida al regidor Juan Huaicani Mestas, convocándolo a sesión extraordinaria de concejo para el 13 de enero de 2014 (fojas 128).
- Citación dirigida al regidor Juan Huaicani Mestas, convocándolo a sesión extraordinaria de concejo para el 13 de febrero de 2014 (fojas 130).
- Citación dirigida al regidor Juan Huaicani Mestas, convocándolo a sesión ordinaria de concejo para el 18 de febrero de 2014 (fojas 131).
- Acta de asistencia de regidores a la sesión ordinaria de concejo del 24 de octubre de 2013, en el que no se aprecia la firma del regidor Juan Huaicani Mestas (fojas 132).
- Acta de asistencia de regidores a la sesión ordinaria de concejo del 10 de noviembre de 2013, en el que no se aprecia la firma del regidor Juan Huaicani Mestas (fojas 133).
- Acta de asistencia de regidores a la sesión ordinaria de concejo del 24 de noviembre de 2013, en el que no se aprecia la firma del regidor Juan Huaicani Mestas (fojas 134).
- Acta de asistencia de regidores a la sesión ordinaria de concejo del 12 de diciembre de 2013, en el que no se aprecia la firma del regidor Juan Huaicani Mestas (fojas 135).
- Acta de asistencia de regidores a la sesión ordinaria de concejo del 23 de diciembre de 2013, en el que no se aprecia la firma del regidor Juan Huaicani Mestas (fojas 136).
- Acta de asistencia de regidores a la sesión ordinaria de concejo del 12 de enero de 2014, en el que no se aprecia la firma del regidor Juan Huaicani Mestas (fojas 137).
- Acta de asistencia de regidores a la sesión ordinaria de concejo del 2 de febrero de 2014, en el que no se aprecia la firma del regidor Juan Huaicani Mestas (fojas 138).
- Acta de asistencia de regidores a la sesión ordinaria de concejo del 18 de febrero de 2014, en el que no se aprecia la firma del regidor Juan Huaicani Mestas (fojas 139).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el Juan Huaicani Mestass, regidor de la Municipalidad Provincial de El Collao, incurrió en la causal de vacancia de inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas de concejo, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias del procedimiento administrativo, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse

que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia en el cargo de alcalde o regidor de la autoridad edil cuestionada y se le retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fue electa.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230, numeral 2, de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la Administración no solo produzca las que pudieran ser relevantes para resolver el asunto, así como este las actúe, y que emita una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que en la decisión que adopte se plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

Respecto a la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM

3. El artículo 22, numeral 7, de la LOM, señala que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en el caso de "[…] inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses […]".

   Así, para que se configure el supuesto de hecho, contenido en la causal de vacancia que se alega, debe acreditarse fehacientemente que el alcalde o los regidores del concejo municipal no asistieron a tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis no consecutivas en un periodo de tres meses.

4. Esta causal busca proteger que las autoridades municipales cumplan con sus funciones de manera responsable y honesta. De este modo, es preciso que estas asistan de manera obligatoria a las sesiones de concejo, porque es precisamente en este espacio de deliberación en el que se toman las decisiones más relevantes para la ciudadanía a la que representan.

5. Tal como se advierte, la citada causal tiene como excepción la justificación de las inasistencias a las sesiones de concejo municipal, lo cual implica que la autoridad municipal deba justificar de manera previa, o dentro de un plazo razonable, los motivos o las razones de sus inasistencias, acompañando necesariamente los medios probatorios idóneos tendientes a acreditar los hechos que afirma.

Análisis del caso concreto

6. De la lectura de la solicitud de vacancia presentada por Marleny Esperanza Arocutipa Ramos contra el regidor Juan Huaicani Mestas, se aprecia que la misma está sustentada en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, toda vez que la autoridad edil habría inasistido de manera injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas de concejo, realizadas los días 24 de octubre, 10 de noviembre y 24 de noviembre de 2013, presentando con su pedido de vacancia las copias certificadas de las actas correspondientes a dichas sesiones, en las que se advierte que, efectivamente, el regidor Juan Huaicani Mestas no asistió.

7. Posteriormente, y a efectos de acreditar que la autoridad edil fue convocada a las citadas sesiones ordinarias de concejo, presentó con su recurso de apelación las copias certificadas de las citaciones a las sesiones ordinarias del 24 de octubre y 24 de noviembre de 2013. No obstante, de tratarse de medios probatorios presentados de manera extemporánea, en aras de optimizar la observancia del principio de celeridad procesal, y atendiendo a la legítima pretensión de obtener un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia, este colegiado considera conforme a derecho discernir si el regidor Juan Huaicani Mestas fue debidamente notificado a las sesiones ordinarias de concejo a las que no asistió, de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en la LOM y la LPAG.

8. En línea con lo anterior, debe recordarse que el artículo 13 de la LOM establece que entre la convocatoria y la sesión de concejo debe mediar un plazo no menor de cinco días hábiles, entendiéndose que este plazo mínimo tiene por finalidad que los miembros del concejo municipal puedan tomar conocimiento de la agenda y hacer efectivo el ejercicio de su derecho de informarse sobre los temas que serán materia de conocimiento, debate y votación. Así también, se tiene que el artículo 20 de la LPAG establece cuáles son las modalidades de notificación, siendo que, por orden de prelación, la primera modalidad es la personal, realizada en el domicilio, el cual, a falta de indicación expresa en sentido distinto, es el que figura en el documento nacional de identidad del administrado.

   Así, por ejemplo, en el artículo 21, numeral 4, de la LPAG, se establece que "la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

9. En el presente caso, y del análisis de las notificaciones que obran en el expediente respecto de las citaciones a las sesiones ordinarias de fechas 24 de octubre y 24 de noviembre de 2013, que son los que obran en autos, se aprecia lo siguiente:
   - En relación con la citación de fecha 23 de octubre de 2013 (fojas 121), y a través de la cual se le notifica para que asista a la sesión de concejo de fecha 24 de octubre de 2013, se advierte que no se observa el plazo mínimo de cinco días hábiles que establece el artículo 13 de la LOM y el incumplimiento de lo previsto en el artículo 21.4 de la LPAG, pues, además, de no consignarse el domicilio del destinatario de la notificación, se indica simplemente que la misma fue recibida por una persona que responde al nombre de Érika, quien dijo ser "su familiar".
   - En relación con la citación, de fecha 21 de noviembre de 2013 (fojas 124), y a través de la cual se le notifica para que asista a la sesión de concejo, de fecha 24 de noviembre de 2013, se advierte que tampoco se observó el plazo mínimo de cinco días hábiles que exige el artículo 13 de la LOM, además de la falta de indicación del domicilio del destinatario y la inobservancia de lo previsto en el artículo 21.5 de la LPAG, pues, como única mención, fue insertada en su domicilio, sin anotación alguna acerca del acta de preaviso que debió dejarse en caso de no hallarse a persona alguna.

10. Por otro lado, debe tenerse también presente que las irregularidades antes señaladas se observan también en las citaciones a las sesiones extraordinarias de concejo de fechas 12 de diciembre de 2013 (fojas 120), 17 de noviembre de 2013 (fojas 122), 12 de diciembre de 2013 (fojas 125), 13 de febrero de 2014 (fojas 130) y las ordinarias de fechas 23 de diciembre de 2013 (fojas 123), 12 de enero de 2014 (fojas 127), 31 de enero de 2014 (fojas 129) y 18 de febrero de 2014 (fojas 131).

11. En conclusión, de la revisión de las citaciones antes mencionadas, se advierte que ninguna de ellas se realizó de conformidad con las reglas establecidas en la LOM y LPAG, por lo que no pueden servir como medio de prueba para demostrar que el regidor cuya vacancia se pretende estuvo en condiciones reales de tomar conocimiento de la realización de las sesiones de concejo a las que no asistió, razón por la cual no es posible imputarle la causal invocada de inasistencia injustificada a as sesiones ordinarias de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

12. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y atendiendo a lo apreciado en autos, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral estima indispensable exhortar al alcalde de la Municipalidad Provincial de El Collao, en su condición de presidente del concejo municipal, a que en lo sucesivo cumpla y haga cumplir las normas que regulan la convocatoria del órgano colegiado que encabeza, a fin de salvaguardar su correcto funcionamiento y los derechos de sus integrantes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, --**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Marleny Esperanza Arocutipa Ramos, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.° 011-2014-C/MPCI, de fecha 23 de febrero de 2014, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia en contra de Juan Huaicani Mestas, regidor de la Municipalidad Provincial de El Collao, departamento de Puno, por la

causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- REQUERIR** al alcalde de la Municipalidad Provincial de El Collao, departamento de Puno, a que, en lo sucesivo, cumpla y haga cumplir las normas que regulan la convocatoria del Concejo Provincial de El Collao, a fin de salvaguardar su correcto funcionamiento y los derechos de sus integrantes, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.-- Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN NULO EL ACUERDO DE QUE DECLARÓ INFUNDADO EL PEDIDO DE VACANCIA PRESENTADO CONTRA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÁZURI, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 63, DE LA LOM.

RESOLUCIÓN N° 402-2014-JNE
Pub. El Peruano 10/06/2014

Expediente N.° J-2014-00303.--RÁZURI - ASCOPE - LA LIBERTAD.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--**VISTOS** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Ignacio Vásquez Alvarado, en contra del Acuerdo de Concejo N.° 004-2014-MDR, de fecha 29 de enero de 2014, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra Lupe Teresa León Flores, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.° J-2013-01391, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Mediante escrito, de fecha 6 de noviembre de 2013 (fojas 2 a 131), José Ignacio Vásquez Alvarado solicitó la vacancia de Lupe Teresa León Flores, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri, por la causal de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), alegando lo siguiente:

a) La alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri suscribió el contrato de locación de servicios (fojas 23 y 24), de fecha 1 de setiembre de 2011, por el cual dicha comuna contrató a Jhon Alfonso Arroyo Guardado, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 18872369, como *asesor en políticas públicas y en mecanismos de participación comunal y gestión municipal de la alcaldía*, desde el 1 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2011, por la suma de S/. 1 200,00 mensuales, cargo que continúa ejerciendo hasta la fecha.
   No obstante, dicha plaza no figura en los respectivos documentos de gestión municipal, tales como el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), ni tampoco se realizó el concurso público de méritos respectivo, pese a lo cual la alcaldesa suscribió la contratación de dicha persona, dada la afiliación política al Partido Aprista Peruano que ambos comparten y la relación de amistad que mantiene la alcaldesa con el asesor contratado, quien fue su teniente alcalde en el periodo de gobierno municipal 2003-2006, y que integró su lista de candidatos para las elecciones municipales del año 2006.
b) La Municipalidad Distrital de Rázuri contrató a 52 trabajadores, bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, sin criterio técnico ni requerimientos de los órganos competentes, con la única finalidad de favorecer a amigos y a parientes de la alcaldesa por el apoyo brindado en su campaña electoral. A tal efecto, se adjunta la relación de contratos administrativos de servicios de la Municipalidad Distrital de Rázuri, de julio a setiembre de 2011 (fojas 28 y 29).

Tales contrataciones, realizadas únicamente con la finalidad de favorecer a quienes apoyaron a la alcaldesa en su campaña electoral, evidencian una falta de protección del patrimonio municipal y, por tanto, constituyen causal de vacancia por infracción al artículo 63 de la LOM.

Descargo presentado por la autoridad cuestionada

Mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2013 (fojas 161 a 164), la alcaldesa Lupe Teresa León Flores formuló sus descargos, señalando que la contratación de Jhon Alfonso Arroyo Guardado obedeció a sus conocimientos y experiencia acreditada de diez años en el cargo de regidor, y que dicha contratación se realizó a solicitud del asesor legal de dicha comuna, según el Informe N.° 91-2011 MDR (fojas 160), en el cual se señala que la plaza de asesor de la alcaldía sí se encuentra contemplada en el CAP, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N.° 01-2011/MDR (fojas 144 a 159), como cargo N.° 003.

Asimismo, respecto al resto de contrataciones aludidas por el solicitante de la vacancia, señala que las mismas se realizaron de conformidad a lo previsto en el CAP, atendiendo a los requerimientos de necesidades de las diferentes áreas de la municipalidad, mediante las convocatorias para Contratación Administrativa de Servicios N.° 001-2011, N.° 002-2011 y N.° 003-2011 (fojas 170 a 181).

Posición del Concejo Distrital

En la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 28 de enero de 2014 (fojas 205 a 207), el Concejo Distrital de Rázuri declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra la alcaldesa Lupe Teresa León Flores, por unanimidad (con la asistencia de sus seis integrantes, se registraron seis votos en contra de la vacancia y ninguno a favor). Esta decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 004-2014-MDR (fojas 208 a 210), del 29 de enero de 2014.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 26 de febrero de 2014 (fojas 213 a 222), José Ignacio Vásquez Alvarado interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 004-2014-MDR, de fecha 29 de enero de 2014, bajo similares argumentos a los desarrollados en su solicitud de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri, incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación

1. El inciso 9 del artículo 22 de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.
2. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita

la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Atendiendo a este esquema de análisis, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones procederá a dilucidar la cuestión controvertida.

Análisis del caso en concreto

Existencia de un contrato cuyo objeto sea un bien municipal

3. Al respecto, atendiendo a los siguientes documentos que obran en el presente expediente:
   a. Contrato de locación de servicios (fojas 23 y 24), de fecha 1 de setiembre de 2011, por el cual dicha comuna contrató a Jhon Alfonso Arroyo Guardado, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 18872369, como *asesor en políticas públicas y en mecanismos de participación comunal y gestión municipal de la alcaldía*, desde el 1 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2011, por la suma de S/. 1 200,00 mensuales.
   b. Relación de contratos administrativos de servicios de la Municipalidad Distrital de Rázuri (fojas 28 y 29), según la cual se contrató a 52 trabajadores bajo dicha modalidad, desde el 1 de abril de 2011 al 30 de junio de 2011.

   Este órgano colegiado concluye que existe una relación contractual entre la Municipalidad Distrital de Rázuri y Jhon Alfonso Arroyo Guardado, así como respecto de los 52 trabajadores que figuran en la relación obrante a fojas 28 y 29.

Intervención, en calidad de adquirente o transferente de la autoridad en cuestión, como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo

4. Con relación a la contratación de Jhon Alfonso Arroyo Guardado como asesor de la alcaldía, se verifica de los documentos antes citados, que quien suscribe el contrato a nombre de la Municipalidad Distrital de Rázuri es, precisamente, la alcaldesa Lupe Teresa León Flores, por lo que la intervención de dicha autoridad en calidad de transferente se encuentra debidamente acreditada en la referida contratación.
5. Al respecto, la alcaldesa señaló en sus descargos que si bien suscribió el referido documento, dicha contratación se realizó de conformidad a lo señalado en los instrumentos de gestión municipal, dado que la plaza de asesor de la alcaldía se encontraba contemplada como cargo N.° 003 en el CAP aprobado mediante Decreto de Alcaldía N.° 01-2011/MDR (fojas 144 a 159). En efecto, se verifica de dicho instrumento que, a diferencia del CAP 2009 de dicha comuna (fojas 69 a 80), se incorporaron dos plazas de asesores para el despacho de alcaldía.
6. Sin embargo, tal referencia al CAP de la Municipalidad Distrital de Rázuri lleva a cuestionar si dicha contratación obedeció a la necesidad de incorporar un profesional de perfil específico como asesor de la alcaldía y si, efectivamente, dicha contratación respetó el parámetro establecido para el cargo N.° 003 de dicho instrumento de gestión interna.
7. Así, se aprecia que no obra en autos la documentación que sustentó en su momento la contratación de Jhon Alfonso Arroyo Guardado como asesor de la alcaldía, pese a que dicha información resulta necesaria para la dilucidación de la regularidad de tal contratación o la existencia de un interés particular en la misma.

   En el mismo sentido, con relación a la contratación de los 52 trabajadores que integran la relación de contratos administrativos de servicios a fojas 28 y 29, se verifica que no obran en autos los contratos a que dicha relación hace referencia, así como tampoco obra la documentación pertinente para dilucidar la existencia de vínculos amicales o de parentesco (partidas de nacimiento) con la alcaldesa Lupe Teresa León Flores, por lo que a falta de mayores elementos de prueba que puedan generar certeza respecto a su posible interés directo en las referidas contrataciones, no resulta posible tener por acreditado el segundo elemento del presente análisis en dichos casos.
8. Así, el concejo municipal debió incorporar al expediente de vacancia la siguiente documentación:
   a) Expediente de la contratación de Jhon Alfonso Arroyo Guardado, conteniendo el sustento para su contratación como asesor de la alcaldía y posteriores contrataciones, de ser el caso (dado que el solicitante de la vacancia señaló que dicha persona continúa prestando servicios en dicha comuna).
   b) Informes de las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Rázuri sobre el periodo total de prestación de servicios de Jhon Alfonso Arroyo Guardado, en caso de haberse suscrito contratos con el mismo, posteriores al de fecha 1 de setiembre de 2011.
   c) Informes de las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Rázuri sobre la modalidad de contratación de Jhon Alfonso Arroyo Guardado, toda vez que si bien el contrato, de fecha 1 de setiembre de 2011, obrante a fojas 23 y 24, señala ser de locación de servicios, se ha hecho referencia a su adecuación en el cargo N.° 003 del CAP de dicha comuna, y de igual manera se informe la modalidad de las posibles contrataciones posteriores aludidas por el solicitante.
   d) Informes de las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Rázuri sobre la naturaleza de las funciones realizadas por Jhon Alfonso Arroyo Guardado como asesor de la alcaldía, forma de pago e informes presentados para la evaluación de conformidad de servicios prestados.
   e) Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Rázuri, y perfil previsto para el cargo N.° 003 del CAP.
   f) Informes de las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Rázuri sobre la realización de acciones de control a cargo de la Oficina de Control Institucional de dicha comuna, con relación a la contratación de Jhon Alfonso Arroyo Guardado y los 52 trabajadores que integran la relación de contratos administrativos de servicios a fojas 28 y 29.
   g) Contratos administrativos de servicios suscritos con las 52 personas indicadas en la relación de fojas 28 y 29, y documentación pertinente para dilucidar la existencia de vínculos amicales o de parentesco (partidas de nacimiento) con la alcaldesa Lupe Teresa León Flores.
9. Así, verificándose que el Concejo Distrital de Rázuri omitió solicitar la información antes referida y actuarla en el procedimiento de declaratoria de vacancia, se evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y verdad material, lo que vicia de nulidad la tramitación del procedimiento, en sede municipal.
10. Lo antes expuesto, es decir, la omisión de los principios de impulso de oficio y verdad material por parte del concejo municipal, a juicio de este órgano colegiado, obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.
11. En tal sentido, atendiendo a que resulta necesario asegurar que, por lo menos, dos órganos o instancias distintas analicen y se pronuncien, a la luz de los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente, sobre las controversias jurídicas planteadas en un procedimiento específico –en el caso de los procedimientos de declaratoria de vacancia, dichos órganos serían el concejo municipal, en instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en instancia jurisdiccional–, y a que, conforme se ha evidenciado en los considerandos 7 y 8, el Concejo Distrital de Rázuri no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y verdad material, establecidos en el

artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N.° 004-2014-MDR, a efectos de que, luego de recabada la información pertinente, esta sea oportunamente trasladada a los solicitantes, a la autoridad cuestionada, y a todos los integrantes del concejo municipal, a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, debiendo tales documentos ser debidamente valorados en la correspondiente sesión de concejo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.° 004-2014-MDR, de fecha 29 de enero de 2014, que declaró infundado el pedido de vacancia presentado contra Lupe Teresa León Flores, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- DEVOLVER** los actuados al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Rázuri, a fin de que en un plazo máximo de quince días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento, renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que resolverá la solicitud de vacancia presentada en contra de Lupe Teresa León Flores, acopiando la documentación que permita dilucidar los aspectos señalados en los considerandos 7 y 8 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de La Libertad, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes del concejo y funcionarios del municipio, de acuerdo a sus competencias.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN, EN PARTE, EL ACUERDO DE CONCEJO QUE DECLARÓ INFUNDADA SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADA EN CONTRA DE REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 9, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 63, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 403-2014-JNE
Pub. El Peruano 10/06/2014

Expediente N.° J-2014-305.--SUBTANJALLA - ICA – ICA.--RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ana María Cabrera Hernández de Gómez en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N.° 02-2014-MDS, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Martín Ramón Huayanca Ramos, regidor de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, y en la que se invocó la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones

El 10 de diciembre de 2013, Ana María Cabrera Hernández de Gómez solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones correr traslado de la solicitud de vacancia presentada en contra de Martín Ramón Huayanca Ramos, regidor de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, por haber supuestamente incurrido en la causal de restricción en las contrataciones, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). El solicitante de la vacancia alegó como sustento de su petición que la autoridad cuestionada ha vulnerado el procedimiento regular de contratación y favoreció con el uso de recursos municipales a sus familiares directos, Cynthia Noemí Flores Huayanca (sobrina) en la compra de diversos artículos como proveedora y a través de su negocio particular denominado “Carlita y Luciana”, y a su hermana Margoth Elena Huayanca Ramos, en el alquiler del vehículo de placa de rodaje AOU-263, todo ello durante el aniversario de la comuna en el 2013 (fojas 19 a 23).

A la presente solicitud de vacancia se adjuntaron los siguientes medios probatorios:

a) Partida de nacimiento del regidor Martín Ramón Huayanca Ramos.
b) Partida de nacimiento de Cynthia Noemí Flores Huayanca.
c) Partida de nacimiento de Margoth Elena Huayanca Ramos.
d) Fichas Reniec de Cynthia Noemí Flores Huayanca y Margoth Elena Huayanca Ramos.
e) Copia de las boletas de venta de la bodega “Carlita y Luciana”.
f) Copia de consulta de proveedores del estado realizado el 2 de diciembre de 2013.
g) Comprobantes de caja - orden de pago por concepto de movilidad de los servicios prestados por el vehículo de placa AOU-263, de propiedad de Margoth Elena Huayanca Ramos.
h) Partida de nacimiento de Noemí Hermilia Huayanca Ramos, hermana del regidor cuestionado y madre de Cynthia Noemí Flores Huayanca.
i) Reporte de consulta de la Sunat.

Respecto de los descargos presentados por el regidor cuestionado

Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2014, la autoridad municipal solicitó que se declare infundada la solicitud de vacancia por restricción en las contrataciones (fojas 89 a 91), en mérito a los siguientes fundamentos:

a) Presidió la comisión del 54° aniversario de creación política del distrito del año 2013, no manejando dinero asignado para las celebraciones.
b) Se encargó a Manuel Jesús Flores Hernández para realizar los pagos de diferentes actividades para la celebración del 54° aniversario de creación política del distrito.
c) No contrató la movilidad de su hermana, sino que la administración contrató los servicios de movilidad de José Antonio Muñoz Lurita, quien se dedica al servicio de taxis. Este último firmó un contrato de alquiler con la hermana de la autoridad cuestionada, a quien le abona, en forma diaria, la suma de S/. 25,00 nuevos soles.
d) El encargado del dinero y de las adquisiciones realizó las compras en algunas de las pocas bodegas del distrito, entre ellas la bodega de su hermana, sin que el regidor cuestionado haya intervenido para que se dirijan las compras en ese lugar.

El regidor Martín Ramón Huayanca Ramos adjuntó a su escrito de descargo los siguientes documentos:

- Contrato de alquiler del vehículo de propiedad de su hermana, suscrito con José Antonio Muñoz Lurita.
- Informe N.° 010-2014-MDS/ERE54°CPDS, suscrito por Manuel Jesús Flores Hernández, en el que este indica que las compras las efectuó su persona bajo su entera responsabilidad.
- Copia de las resoluciones de gerencia por las que se hace el encargo de dinero a Manuel Jesús Flores Hernández.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Subtanjalla

En la Sesión Extraordinaria N.° 04, del 14 de febrero de 2014, los miembros del Concejo Distrital de Subtanjalla acordaron, por mayoría (cuatro votos en contra de la vacancia y un voto en contra), declarar infundada la solicitud de vacancia presentada por Ana María Cabrera Hernández de Gómez, plasmándose dicha decisión en el Acuerdo de Concejo N.° 02-2014-MDS (ver folios 74 a 78).

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Ana María Cabrera Hernández de Gómez

Con fecha 7 de marzo de 2014, la solicitante de la vacancia interpuso recurso de apelación, en contra del Acuerdo Municipal N.° 02-2014-MDS, del 17 de febrero de 2014, bajo los mismos argumentos señalados en su solicitud de vacancia (fojas 3 a 11).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida y el principal asunto a dilucidar es si Martín Ramón Huayanca Ramos, regidor de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, ha incurrido en la causal de restricción en las contrataciones, establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, por lo que debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.
2. Las garantías a las que se ha hecho mención, integran el debido procedimiento, el cual es uno de los principios por los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Este principio implica además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que las decisiones que se adopten en el procedimiento contemplen la verificación de los hechos materia de discusión.
3. Además, es necesario señalar, de acuerdo a lo establecido por el artículo IV, numeral 1.3, del Título Preliminar de la LPAG, que uno de los principios del procedimiento administrativo es el principio de impulso de oficio, en virtud del cual "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".
4. Asimismo, conforme lo señala el numeral 1.11 del artículo citado, se establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Respecto a la causal de restricción en las contrataciones

5. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Análisis del caso en concreto

En relación a la contratación del vehículo de la hermana del regidor cuestionado

6. En el caso de autos se tiene que el solicitante de la vacancia alega que el regidor Martín Ramón Huayanca Ramos, habría contratado el alquiler de un vehículo de propiedad de su hermana. Así, se advierte que obran en este expediente, copias de los comprobantes de caja - orden de pago por los que la Municipalidad Distrital de Subtanjalla realizó pagos a José Muñoz Lurita por concepto de movilidad, con fecha 25 y 27 de enero (comprobantes N.° 002362, y N.° 001114), 2, 5 y 6 de febrero de 2013 (comprobantes N.° 002385, y N.° 001116). Dichos servicios de movilidad se habrían realizado con el vehículo de placa AOU-263, de propiedad de Margoth Elena Huayanca Ramos (conforme al reporte de consulta vehicular obrante a fojas 46), presunta hermana de la autoridad cuestionada, quien alquiló al primero dicho vehículo, por lo que, se colige que la Municipalidad Distrital de Subtanjalla contrató los servicios de movilidad de José Antonio Muñoz Lurita, no acreditándose la suscripción de contrato alguno de dicha entidad edil con Margoth Elena Huayanca Ramos para hacer uso de su vehículo. Debe tenerse presente que tampoco se acredita relación alguna entre el regidor Martín Ramón Huayanca Ramos con José Antonio Muñoz Lurita, ni que la contratación de los servicios de movilidad de este último haya estado condicionada a la suscripción de un contrato de alquiler vehicular con Margoth Elena Huayanca Ramos.
7. Conforme a ello, no habiendo quedado acreditada la existencia del primer elemento constitutivo de la causal de vacancia imputada, y siendo secuenciales los tres elementos que la conforman, por cuanto, para la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM, los tres elementos de análisis deben concurrir en forma simultánea, este Supremo Tribunal Electoral estima que la conducta imputada al cuestionado regidor no puede ser considerada como causal de vacancia, careciendo de objeto continuar con el análisis del segundo y tercer requisito establecidos en el quinto considerando de la presente resolución, debiendo, en consecuencia, desestimarse, en este extremo, el presente recurso de apelación.

En relación con la compra de víveres en un negocio de la sobrina del regidor cuestionado

8. En este caso, se le imputa al regidor Martín Ramón Huayanca Ramos haber favorecido a su sobrina con la compra de diversos artículos en una bodega de propiedad de la misma, durante el aniversario de la comuna de Subtanjalla. Se advierte de los presentes autos copia de las boletas de ventas a nombre de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, emitidas por la bodega "Carlita y Luciana", que, de acuerdo con el reporte de consulta RUC agregada al presente expediente, sería de propiedad de Cynthia Noemí Flores Huayanca, presunta sobrina del regidor cuestionado. Asimismo, se aprecian copias de las Resoluciones de Gerencia N.° 030-2013-GM/MDS, N.° 031-2013-GM/MDS, N.° 035-2013-GM/MDS, N.° 051-2013-GM/MDS, N.° 058-2013-GM/MDS, N.° 059-2013-GM/MDS, y N.° 074-2013-GM/MDS, por las que se encargó a Manuel Jesús Flores Hernández, trabajador de la municipalidad, diversas sumas de dinero, a efectos de que cumpliera con realizar los pagos correspondientes a las actividades por el 54° aniversario de creación política del distrito de Subtanjalla. Sin embargo, el Concejo Distrital de Subtanjalla, no ha cumplido con requerir al área correspondiente la remisión de un informe documentado respecto a si la autoridad cuestionada dispuso o no, que se realizaran compras en la bodega de propiedad de Cynthia Noemí Flores Huayanca.
9. Dicha actuación de medios probatorios debió realizarse en sede municipal, advirtiéndose, que al momento de la recepción de la solicitud, y durante la tramitación del proceso, el concejo distrital no ha solicitado la presentación de los documentos necesarios para determinar la existencia o no de los elementos que configuran la causal de restricción en las contrataciones. Así, en la sesión extraordinaria, del 14 de febrero de 2014, en la que se trató la solicitud de vacancia, no se tuvo a la vista todos los medios probatorios que permitan generar certeza de la decisión adoptada, vulnerando, de esta manera, los principios establecidos en los

numerales 1.3. y 1.11, del artículo 4 del Título Preliminar, de la LPAG, relacionados a los principios de impulso de oficio y a la verdad material.

10. Teniendo en cuenta ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para el presente caso, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, sin embargo, y estando a que, en el caso de autos, no se ha producido tal certeza, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario devolver todo lo actuado a la municipalidad respectiva, para que se agoten todas las medidas necesarias, debiendo el Concejo Distrital de Subjantalla, previamente a la sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia (solo en el extremo de haber favorecido a su supuesta sobrina Cynthia Noemí Flores Huayanca con la compra de víveres en la bodega de su propiedad), valorar e incorporar al procedimiento, además de los otros medios de prueba que obran en autos, aquellos señalados en el considerando 8 de la presente resolución, con el fin de que se pueda determinar si Martín Ramón Huayanca Ramos incurrió en la causal de vacancia que se le imputa.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 181 de la Constitución Política del Perú, y valorando todos los medios probatorios, concluye que se debe declarar la nulidad del acuerdo de concejo apelado, en el extremo en el que se determina que el regidor Martín Ramón Huayanca Ramos no habría incurrido en la causal restricción en las contrataciones, al haber favorecido a su presunta sobrina con la compra de diversos artículos en una bodega de propiedad de la misma, y devolver los actuados al Concejo Distrital de Subtanjalla, a fin de que renueve dicho acto y se actúen los medios probatorios necesarios, a fin de acreditar los hechos imputados. Y por otro lado, declarar infundada la apelación interpuesta por Ana María Cabrera Hernández de Gómez en contra del Acuerdo de Concejo N.° 02-2014-MDS, en el extremo en que considera que el regidor Martín Ramón Huayanca Ramos habría incurrido en la causal de restricción en las contrataciones, al haber dispuesto el alquiler del vehículo de la presunta hermana de dicha autoridad.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ana María Cabrera Hernández de Gómez, en el extremo en que se le imputa al regidor Martín Ramón Huayanca Ramos haber incurrido en la causal de restricción en las contrataciones, al haber dispuesto el alquiler del vehículo de la presunta hermana de dicha autoridad y, en consecuencia, **CONFIRMAR,** en parte, el Acuerdo de Concejo N.° 02-2014-MDS, que declaró infundada su solicitud de vacancia presentada en contra de Martín Ramón Huayanca Ramos, regidor de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--

Artículo segundo.- Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.° 02-2014-MDS, en el extremo en que se resuelve que Martín Ramón Huayanca Ramos, regidor de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla no habría incurrido en la causal de restricción en las contrataciones al haber favorecido a su presunta sobrina con la compra de diversos artículos en una bodega de propiedad de la misma, debiéndose convocar a la respectiva sesión extraordinaria, acopiando la documentación que permita dilucidar los aspectos señalados en el considerando 8 de la presente resolución.--**Artículo tercero.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Subtanjalla, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia respecto de la causal de nepotismo, solo en el extremo de la imputación referida a haber favorecido a su presunta sobrina por la compra de diversos artículos en una bodega de propiedad de la misma, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que evalúe la conducta del integrante de dicho concejo, en caso de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificados en el artículo 377 del Código Penal.--Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de notificada la presente. En caso de que el alcalde no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor, o cualquier otro, tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme establece el artículo 13 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.
2. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.
3. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.
4. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en el caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.
5. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles luego de presentado el recurso de apelación y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:
   5.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.
   5.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.
   5.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 3% de la unidad impositiva tributaria (S/.116.55).

Artículo cuarto.- DISPONER que el Concejo Distrital de Subtanjalla, a la mayor brevedad posible, emita un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, sobre la base de los parámetros establecidos en la presente resolución y, en consecuencia, se pronuncie, bajo sanción de nulidad, respecto de los siguientes puntos:

1. La solicitud de declaratoria de vacancia, solo en el extremo de la imputación referida a haber favorecido a su presunta sobrina con la compra de diversos artículos en una bodega de propiedad de la misma, debiendo incorporarse para tal efecto los medios probatorios referidos en el considerando 8 de la presente resolución, a fin de que sean valoradas y materia de pronunciamiento por parte del concejo distrital.
2. Los tres elementos que configuran la causal de restricción en las contrataciones, analizando adecuadamente cada uno de ellos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

INSCRIBEN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS A LA PERSONA JURÍDICA OPINIÓN ELECTORAL Y MERCADEO S.A.C., Y ABRIR LA PARTIDA DE REGISTRO N.° 274-REE/JNE

RESOLUCIÓN N° 409-2014-JNE
Pub. 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-0212.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--

VISTA la solicitud de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, de fecha 18 de febrero de 2014, presentada por la persona jurídica Opinión Electoral y Mercadeo S.A.C., a través de Marco Antonio Cortez Encinas, representante legal de la misma.

ANTECEDENTES

Con escrito, de fecha 18 de febrero de 2014, Marco Antonio Cortez Encinas, gerente general de la persona jurídica Opinión Electoral y Mercadeo S.A.C., solicitó la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras de la referida encuestadora.

Sin embargo, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, el Reglamento), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió requerir, mediante Auto N.° 1, de fecha 28 de febrero de 2014, a la referida persona jurídica, para que cumpla, dentro del plazo señalado, con remitir la documentación faltante.

De esta manera, con fecha 15 de abril de 2014, la persona jurídica Opinión Electoral y Mercadeo S.A.C. cumplió con remitir la documentación solicitada, subsanando las observaciones advertidas, acreditándose a sí mismo como profesional licenciado en estadística, adjuntando la constancia de habilitación emitida por el Colegio de Estadísticos del Perú - Consejo Regional Lima, en la que se aprecia que está inscrito en dicho gremio con el Registro N.° 225.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5, literal *l*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras, regula los requisitos y procedimientos de inscripción, así como también establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En ese sentido, en el Reglamento se establece el procedimiento y los requisitos de inscripción de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.

   El artículo 6 del Reglamento establece, en caso de personas jurídicas, que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal, adjuntando poder vigente, deben presentarse los siguientes documentos: a) razón social de la encuestadora; b) copia del documento nacional de identidad del representante legal; c) testimonio de la escritura pública de constitución social de la empresa inscrita en los Registros Públicos, en el que conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto; d) domicilio del representante y del establecimiento en donde funcione la encuestadora; e) pago de la tasa correspondiente; y f) acreditación de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.° 29093, Ley de Creación del Colegio de Estadísticos del Perú, que en el caso de los estadísticos significa copia certificada del título profesional, así como original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que se acredita.
3. De lo antes expuesto, dado que se ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el Reglamento, acreditando a un profesional calificado (fojas 14 y 25) y presentando el recibo por el pago de la tasa correspondiente (fojas 2), este Supremo Tribunal Electoral considera que debe estimarse la solicitud de inscripción presentada, asignar un número de registro y abrir la partida correspondiente.
4. Finalmente, cabe señalar que la inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 5 del citado reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero**.- **INSCRIBIR** en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Opinión Electoral y Mercadeo S.A.C., la que deberá sujetar su actividad a las reglas establecidas en las normas electorales respectivas.--**Artículo segundo**.- **ABRIR** la partida correspondiente para que dicha persona jurídica realice encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de voto, asignándole como código de identificación el Registro N.° 274-REE/JNE.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

INSCRIBEN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS A LA PERSONA JURÍDICA CENTRO DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA E.I.R.L.,Y ABRIR LA PARTIDA CORRESPONDIENTE ASIGNÁNDOLE COMO CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN EL REGISTRO N.° 275-REE/JNE.

RESOLUCIÓN N° 410-2014-JNE
Pub. 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-0280.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--

VISTA la solicitud de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, de fecha 7 de marzo de 2014, presentada por la persona jurídica Centro de Informática y Estadística E.I.R.L., a través de Antenor Oraldo Chávez Dávila, representante legal de la misma.

ANTECEDENTES

Con escrito, de fecha 7 de marzo de 2014, Antenor Oraldo Chávez Dávila, gerente general de la persona jurídica Centro de Informática y Estadística E.I.R.L., solicitó la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras de la referida encuestadora.

Sin embargo, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, el Reglamento), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió requerir, mediante Auto N.° 1, de fecha 12 de marzo de 2014, a la referida persona jurídica, para que cumpla, dentro del plazo señalado, con remitir la documentación faltante.

De esta manera, con fecha 15 de abril de 2014, la persona jurídica Centro de Informática y Estadística E.I.R.L. cumplió con remitir la documentación solicitada, subsanando las observaciones advertidas, acreditándose a sí mismo como profesional licenciado en estadística, adjuntando la constancia de habilitación emitida por el Colegio de Estadísticos del Perú - Consejo Regional Lima, en la que se aprecia que está inscrito en dicho gremio con el Registro N.° 664.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5, literal *l*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras, regula los requisitos y procedimientos de inscripción, así como también establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.

2. En ese sentido, en el Reglamento se establece el procedimiento y los requisitos de inscripción de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.
   El artículo 6 del Reglamento establece, en caso de personas jurídicas, que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal, adjuntando poder vigente, deben presentarse los siguientes documentos: a) razón social de la encuestadora; b) copia del documento nacional de identidad del representante legal; c) testimonio de la escritura pública de constitución social de la empresa inscrita en los Registros Públicos, en el que conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto; d) domicilio del representante y del establecimiento en donde funcione la encuestadora; e) pago de la tasa correspondiente; y f) acreditación de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.° 29093, Ley de Creación del Colegio de Estadísticos del Perú, que en el caso de los estadísticos significa copia certificada del título profesional, así como original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que se acredita.
3. De lo antes expuesto, dado que se ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el Reglamento, acreditando a un profesional calificado (fojas 29 y 35) y presentando el recibo por el pago de la tasa correspondiente (fojas 2), este Supremo Tribunal Electoral considera que debe estimarse la solicitud de inscripción presentada, asignar un número de registro y abrir la partida correspondiente.
4. Finalmente, cabe señalar que la inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 5 del citado reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero**.- **INSCRIBIR** en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Centro de Informática y Estadística E.I.R.L., la que deberá sujetar su actividad a las reglas establecidas en las normas electorales respectivas.--**Artículo segundo**.- **ABRIR** la partida correspondiente para que dicha persona jurídica realice encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de voto, asignándole como código de identificación el Registro N.° 275-REE/JNE.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS..--**

TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General .

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADA PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE ALCALDE Y REGIDORA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ISABEL DE SIGUAS, POR EL TIEMPO QUE DURE EL MANDATO DE DETENCIÓN, CAUSAL SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 3, DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 420-2014-JNE
Pub. 05/06/2014

Expediente N.° J-2014-0146.--SANTA ISABEL DE SIGUAS - AREQUIPA – AREQUIPA.--Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--
VISTO el escrito remitido por Árlex Limbert Rivera Barrios, regidor de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas, provincia y departamento de Arequipa, por medio del cual remite información sobre la suspensión de Herminio Pacheco Mena en el cargo de alcalde de dicha comuna.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero del 2014, por medio del escrito del visto, Árlex Limbert Rivera Barrios, regidor del concejo municipal del Distrito de Santa Isabel de Siguas, remite el acta de la sesión extraordinaria, de fecha 19 de enero de 2014, que aprueba la suspensión de Herminio Pacheco Mena en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas, provincia y departamento de Arequipa, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) (fojas 2 a 3).
Al respecto, por medio del Oficio N.° 704-2014-SG/JNE, de fecha 13 de febrero de 2014 y N.° 1271-2014-SG/JNE, de fecha 19 de marzo de 2014, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones solicitó al regidor de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas que remita las constancias de notificación de la mencionada sesión extraordinaria, así como la constancia de que el mencionado acuerdo había quedado consentido.
En respuesta a los oficios remitidos, Árlex Limbert Rivera Barrios, regidor del concejo municipal del Distrito de Santa Isabel de Siguas, remite la Carta N.° 028-2014/MDSIS, recibida el 1 de abril de 2014, a través de la cual informa que actualmente el alcalde se encuentra como no habido, motivo por el cual no se le ha podido notificar el acuerdo tomado el 19 de enero de 2014 (fojas 37)
En razón a la situación jurídica de Herminio Pacheco Mena, por medio del Oficio N.° 177-2014-P-CSJAR/PJ, remitido el 12 de marzo de 2014, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa remite el informe elaborado por el especialista de causas de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, quien informa que la autoridad cuestionada tiene órdenes de captura a nivel nacional (fojas 13).
En ese sentido, el órgano jurisdiccional remitió copia de la Resolución N.° 9, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra de Herminio Pacheco Mena y se dispuso cinco meses de dicha medida coercitiva en contra de la mencionada autoridad. Asimismo, se remitió copia del Auto de Vista N.° 013-2014, por medio del cual la Segunda Sala Penal de apelaciones de la mencionada corte confirmó la resolución antes señalada.

CONSIDERANDOS

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende, por acuerdo de concejo, por el tiempo que dure el mandato de detención.
   Asimismo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones considera que basta que el mandato de detención haya sido emitido y se encuentre vigente para que concurra la causal de suspensión del ejercicio del cargo, como ya ha sido expuesto en las Resoluciones N.° 920-2012-JNE, N.° 928-2012-JNE, N.° 931-2012-JNE, N.° 932-2012-JNE, N.° 1077-2012-JNE, N.° 1129-2012-JNE, entre otras, en las que el Jurado Nacional de Elecciones ha valorado que el mandato de detención sea actual y que haya sido ordenado de manera oportuna por el órgano jurisdiccional competente.
2. Respecto de la situación jurídica del alcalde Herminio Pacheco Mena, se aprecia de autos que se encuentra bajo la medida de prisión preventiva, situación jurídica que ha sido dispuesta por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, disposición que ha sido confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Asimismo, este Supremo Tribunal Electoral ha tomado conocimiento de que Herminio Pacheco Mena se encuentra con órdenes de captura a nivel nacional.
3. Del mismo modo, se informó que el acuerdo tomado en sesión extraordinaria, de fecha 17 de enero de 2014, no ha sido notificado a Herminio Pacheco Mena, debido a que no fue posible localizarlo.
4. No obstante los defectos formales en los que se ha incurrido durante la tramitación del procedimiento de suspensión, no puede desconocerse la existencia de un mandato de detención vigente, máxime si el propio órgano jurisdiccional ha comunicado directamente a este órgano colegiado la resolución jurisdiccional que dispone la prisión preventiva del alcalde Herminio Pacheco Mena.

La regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo la finalidad constitucional y legítima que esta persigue: garantizar la continuidad y normal desarrollo de la gestión municipal, que puede resultar entorpecida por la imposibilidad del alcalde o regidor de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo.

En ese sentido, en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales, este órgano colegiado considera que debe disponerse la suspensión del alcalde Herminio Pacheco Mena.

5. En ese contexto, al existir un mandato de detención vigente, y en aplicación del artículo 25, numeral 3, de la LOM, corresponde suspender provisionalmente a Herminio Pacheco Mena en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas. En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, que establece que al burgomaestre lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, corresponde convocar a Árlex Limbert Rivera Barrios, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 29556449, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas, provincia y departamento de Arequipa, mientras se resuelva la situación jurídica de Herminio Pacheco Mena.

   Asimismo, para completar el número de regidores corresponde convocar a Margarita Tráncito Alegría Valverde de Sánchez, con Documento Nacional de Identidad N.° 29481109, candidata no proclamada del movimiento regional Fuerza Arequipeña, a fin de que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de Santa Isabel de Siguas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- APROBAR** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de suspensión de Herminio Pacheco Mena en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas, provincia y departamento de Arequipa, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO**, provisionalmente, la credencial otorgada a Herminio Pacheco Mena en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas, provincia y departamento de Arequipa.--

Artículo tercero.- CONVOCAR a Árlex Limbert Rivera Barrios, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 29556449, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas, provincia y departamento de Arequipa, debiéndose otorgar la respectiva credencial que lo faculta como tal.--**Artículo cuarto.- CONVOCAR** a Margarita Tráncito Alegría Valverde de Sánchez, con Documento Nacional de Identidad N.° 29481109, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas, provincia y departamento de Arequipa, debiéndose otorgar la respectiva credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN NULO EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO, QUE DECLARÓ LA VACANCIA DE REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE YANAS, LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 7, DE LA LOM Y NULO EL ACUERDO DE CONCEJO N.° 059-2013/MDY.

RESOLUCIÓN N° 421-2014-JNE
Pub. 09/06/2014

Expediente N.° J-2013-1524.--YANAS - DOS DE MAYO – HUÁNUCO.--CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.--Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.° 178-2013-MDY/A, mediante el cual Jorge Matto Trujillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, solicita la convocatoria de candidato no proclamado, al haberse declarado la vacancia del regidor Jaime Luján Dámaso, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el oficio del visto (fojas 1 a 15), el alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanas solicitó, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la convocatoria de candidato no proclamado. Indicó que en Sesión Extraordinaria N.° 040-2013, del 10 de octubre de 2013, el Concejo Distrital de Yanas acordó declarar la vacancia del regidor Jaime Luján Dámaso, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La administración edil, por Oficio N.° 195-2013-A-MDY/YANAS, recibido con fecha 20 de diciembre de 2013 (fojas 21), remitió el Acuerdo de Concejo N.° 059-2013/MDY, de fecha 11 de noviembre de 2013 (fojas 23), por el que se declaró consentida la declaratoria de vacancia contra el regidor cuestionado.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

   Asimismo, de acuerdo con el artículo 19 de la LOM, por el acto de notificación se pone en conocimiento de los interesados lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal. Además, se indica que los actos administrativos solo producen efectos a partir de la notificación hecha conforme a lo estipulado en la LOM y en la Ley N. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

2. De acuerdo con los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 de la LPAG, la notificación personal se realiza en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona haya señalado en otro procedimiento análogo, ante la propia entidad, dentro del último año. Asimismo, en el numeral 21.3 de la LPAG se precisa que "en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o a recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, según lo establece el numeral 21.4 de la LPAG, la notificación dejará constancia de las características del lugar en donde se haya notificado. A su vez, en el numeral 21.5 de la citada norma se establece que si no se encuentra al administrado o a otra persona en el domicilio señalado, se dejará constancia en un acta y se colocará un aviso en dicho domicilio, indicando la próxima fecha en que se hará la visita; si tampoco se encontrara a nadie en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta, conjuntamente con la notificación.

3. En consecuencia, al constituir la notificación de los actos administrativos una manifestación del debido procedimiento, que asegura el derecho de defensa y constituye una garantía jurídica frente a decisiones adoptadas por la Administración, resulta necesario verificar previamente si los actos emitidos por la administración municipal fueron notificados con las formalidades establecidas en la LPAG.

Análisis del caso concreto

4. De los actuados se advierte que existen vicios en la notificación realizada al regidor Jaime Luján Dámaso del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 040-2013, que declaró su vacancia en el cargo, dado que en la constancia de notificación, que aparece a fojas 30, no se indica con quién se entendió dicha diligencia, no consigna firma de recepción, ni tampoco indica la

forma en que se practicó la notificación, dejándose solo constancia de que el notificador habría sido atendido por la esposa del regidor cuestionado, no obstante este figura como soltero en su ficha de inscripción ante el Registro de Identificación y Estado Civil (Reniec) (fojas 17).

5. Entonces, toda vez que la autoridad cuestionada no fue notificada correctamente con la decisión que declaró su vacancia, lo que limitó su derecho de defensa y afectó el debido procedimiento, vulnerándose los artículos 19 de la LOM y 21 de la LPAG, en el presente caso se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que sanciona con nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En esa medida, corresponde declarar nulo el acto de notificación del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 10 de octubre de 2013, así como nulo el Acuerdo de Concejo N.° 059-2013/MDY, del 11 de noviembre de 2013, que declaró consentida dicha vacancia e improcedente la solicitud de acreditación presentada.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 23 de la LOM, el plazo para impugnar la decisión del concejo municipal que aprueba o rechaza la vacancia es de quince días hábiles, plazo que debe ser computado a partir de la notificación válidamente efectuada al interesado con el respectivo acuerdo de concejo y no desde la expedición del acto administrativo.
7. Finalmente, corresponde requerir al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Yanas a que en un plazo máximo de tres días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento, cumpla con notificar a Jaime Luján Dámaso con el acta de la Sesión Extraordinaria N.° 040-2013, de fecha 10 de octubre de 2013, observando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Huánuco, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,.—**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **NULO** el acto de notificación del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 040-2013, de fecha 10 de octubre de 2013, que declaró la vacancia de Jaime Luján Dámaso en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Yanas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y **NULO** el Acuerdo de Concejo N.° 059-2013/MDY.--**Artículo segundo.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Jorge Matto Trujillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco.--**Artículo tercero.- REQUERIR** al Concejo Distrital de Yanas para que en un plazo máximo de tres días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento, cumpla con notificar a Jaime Luján Dámaso el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.° 040-2013, de fecha 10 de octubre de 2013, observando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Huánuco, para que lo remita al fiscal provincial competente, con el objeto de que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS .--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

INSCRIBEN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS A KARIN OLIVIA AYAPI DA SILVA, ABRIR LA PARTIDA CORRESPONDIENTE Y ASIGNARLE COMO CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN EL REGISTRO N.° 280-REE/JNE.

RESOLUCIÓN N° 421-A-2014-JNE
Pub. 09/06/2014

Expediente N.° J-2014-0432.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, quince de mayo de dos mil catorce.--
VISTA la solicitud de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, de fecha 14 de abril de 2014, presentada por la persona natural Karin Olivia Ayapi Da Silva.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado al Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 14 de abril de 2014, Karin Olivia Ayapi Da Silva solicitó, como persona natural, su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras.

Sin embargo, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, el Reglamento), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió requerir, mediante Auto N.° 1, de fecha 28 de abril de 2014, a la referida persona natural para que cumpla, dentro del plazo señalado, con remitir la documentación faltante.

De esta manera, con fecha 16 de mayo de 2014, Karin Olivia Ayapi Da Silva cumplió con remitir la documentación solicitada, subsanando las observaciones advertidas, acreditando al profesional Ze Carlos Torres López, titulado en Economía, y adjuntando la constancia de habilitación emitida por el Colegio de Economistas del Perú - Loreto, en la que se aprecia que está inscrito en dicho gremio con el Registro N.° 218.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5, literal *l*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras, regula los requisitos y procedimientos de inscripción, así como también establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En ese sentido, en el Reglamento se establece el procedimiento y los requisitos de inscripción de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.

   Así, del artículo 6 del Reglamento se entiende que con la solicitud de inscripción, en caso de que esta sea suscrita por personas naturales, deben presentarse los siguientes documentos: a) nombre o razón social de la encuestadora; b) copia del documento nacional de identidad de la persona que presenta la solicitud; c) domicilio del representante y del establecimiento u oficina donde funcionará la encuestadora; d) pago de la tasa correspondiente; y e) acreditación, por lo menos, de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, que en el caso de economistas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Supremo N.° 041-87-EF, que reglamenta la Ley N.° 15488, modificada por Ley N.° 24531, significa copia certificada del título profesional, así como original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que se acredita.
3. De lo antes expuesto, dado que se ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el Reglamento, acreditando a un profesional calificado (fojas 3 y 12) y presentando el recibo por el pago de la tasa correspondiente (fojas 2), este Supremo Tribunal

Electoral considera que debe estimarse la solicitud de inscripción presentada, asignar un número de registro y abrir la partida correspondiente.

La inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero**.- **INSCRIBIR** en el Registro Electoral de Encuestadoras a Karin Olivia Ayapi Da Silva, quien deberá sujetar su actividad a las reglas establecidas en las normas electorales respectivas.--**Artículo segundo**.- **ABRIR** la partida correspondiente para que dicha persona realice encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de voto, y asignarle como código de identificación el Registro N.° 280-REE/JNE.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHAVARRY VALLEJOS .--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--**

Samaniego Monzón, Secretario General **.**

DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LA RES. 208-2014-JNE

RESOLUCIÓN N° 423-2014-JNE
Pub. El Peruano 26/06/2014

Expediente N.° J-2013-01576.--TUPE - YAUYOS – LIMA.--RECURSO EXTRAORDINARIO.--Lima, veintiocho de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Pablo Éter Casas Vilca en contra de la Resolución N.° 208-2014-JNE, de fecha 18 de marzo de 2014.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

El Jurado Nacional de Elecciones, por unanimidad, a través de la Resolución N.° 208-2014-JNE, de fecha 18 de marzo de 2014, notificada el 9 de abril de 2014, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Bekzabé Febe Flores Casas y, en consecuencia, revocó el Acuerdo de Concejo N.° 003-2013-MDT, de fecha 13 de noviembre de 2013, y reformándolo, declaró fundada la solicitud de vacancia presentada contra Pablo Éter Casas Vilca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tupe, provincia de Yauyos, departamento de Lima, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 8 de abril de 2014, Pablo Éter Casas Vilca interpuso recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la referida resolución, alegando que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones habría emitido un fallo contrario a derecho, en base a los siguientes argumentos:

a. El Supremo Tribunal Electoral no ha examinado las copias certificadas del Atestado Policial N.° 1563-13-DIREICAJ-DIRAP JUS-DIVPIDDMP-D9, que ha concluido, categóricamente, con que Benjamín Ordóñez Payano, Beksabé Febe Flores Casas y Liliana Aurelia Atanacio Ángeles serían presuntos autores del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos y falsedad genérica, en agravio de la Municipalidad Distrital de Tupe y del propio burgomaestre, el cual, a la fecha, se encuentra ante la 37 Fiscalía Provincial Penal de Lima.

b. Las conclusiones arribadas por la policía especializada se refieren a su denuncia presentada por la falsificación de citaciones a sesiones de concejo, así como los denominados “pre avisos” y “citaciones”, presentados por Beksabé Febe Flores Casas, suscritos por la citada exsecretaria general, fedataria y notificadora, Liliana Aurelia Atanacio Ángeles, los que, a todas luces, resultan fraudulentos y fabricados exprofesamente para ser utilizados en el trámite de la vacancia.

c. De la citada investigación policial, entonces, se demuestra con meridiana claridad que se trató de documentos falsos. Por ello, sí fluye de autos medio probatorio idóneo que conduce razonablemente a determinar que los documentos han sido falsificados.

d. No se han tenido en cuenta sus argumentos de defensa respecto de la forma de notificación, dejando expresamente establecido que las notificaciones para la asistencia a las sesiones de concejo no se han efectuado conforme lo dispone el artículo 20 y siguientes de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), ni conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

e. Asimismo, no se ha tenido en cuenta lo resuelto por el Máximo Tribunal Electoral en los fundamentos 5 y 6 de la Resolución N.° 622-A-2013-JNE, de fecha 26 de junio de 2013, en el Expediente N.° J-2012-01071 (San Juan de Jarpa - Chupaca - Junín).

f. De la misma forma, tampoco se han tenido en cuenta los fundamentos 3, 4 y 5 de la Resolución N.° 519-A-2013-JNE, de fecha 30 de mayo de 2013, en el Expediente N.° J-2013-00343 (Yanacancha - Yanacancha - Pasco).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión controvertida consiste en determinar si la Resolución N.° 208-2014-JNE, de fecha 18 de marzo de 2014, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Bekzabé Febe Flores Casas, y en consecuencia, revocó el Acuerdo de Concejo N.° 003-2013-MDT, de fecha 13 de noviembre de 2013, y reformándolo, declaró fundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Pablo Éter Casas Vilca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tupe, provincia de Yauyos, departamento de Lima, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, ha transgredido el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N.° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.
2. Ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

El debido proceso y la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación

3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional […]”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su

reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende.

4. Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros más. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). El debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados, conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Expediente N.° 3075-2006-PA/TC).
5. Asimismo, el Tribunal Constitucional, con relación a la tutela procesal efectiva, reconoce que es un derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio; sin embargo, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar, en forma favorable, la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (Expediente N.° 763-2005-PA/TC).

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones

6. Es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución exigen que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros, al derecho a la debida motivación de las resoluciones. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Constitución lo establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En esa línea, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, "[…] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias […]", con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
7. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto Supremo Intérprete de la Constitución, ha señalado también que "[…] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas […]", garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente N.° 1230-2002-HC/TC).
8. Ahora bien, no obstante que el dictado de una resolución de vacancia de una autoridad de elección popular por parte del Jurado Nacional de Elecciones, per se, no significa la vulneración de los derechos fundamentales de esta; sin embargo, esto sí sucedería en caso de que dicha facultad fuese ejercida de manera arbitraria, es decir, cuando la decisión de este órgano electoral no se encuentre debidamente motivada o no se haya observado el procedimiento establecido para su adopción. Esto por cuanto, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional, la arbitrariedad, en tanto es irrazonable, implica inconstitucionalidad.
9. En consecuencia, toda resolución carente de una debida motivación, sin mayor sustento racional, que esté más próxima al capricho del propio juzgador que a la justicia o a la razón, será obviamente una resolución injusta y, por lo tanto, transgresora de los derechos fundamentales de todo justiciable.
10. Es sobre la base de las premisas expuestas que este Supremo Tribunal Electoral evaluará los alcances y validez de la Resolución N.° 1120-2013-JNE, y si ella es contraria al debido proceso y a la tutela procesa efectiva.

Análisis del caso concreto

11. En el caso de autos, el recurrente señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones al emitir la resolución materia de cuestionamiento habría vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, debido a las siguientes consideraciones:
    a. En primer lugar, alega que no se han valorado las copias certificadas del Atestado Policial N.° 1563-13-DIREICAJ-DIRAP JUS-DIVPIDDMP-D9, que en la parte de las conclusiones señala textualmente lo siguiente:

       > "Que Benjamín Ordoñez Payano, Beksabé Febe Flores Casas, Liliana Aurelia Atanacio Ángeles resultarían ser presuntos autores del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos y falsedad genérica, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Tupe) y del ciudadano Pablo Éter Casa Vilca, al existir elementos de juicio que permitirían revelar que tales denunciados de manera concertada elaboraron y utilizaron documentación ante el Jurado Nacional de Elecciones, aparentando que su data se dio cuando el primero nombrado aún ejercía el cargo de alcalde, con el propósito de revocar al denunciante cuando éste se desempeñaba como regidor y con ello impedir que asumiera el cargo de alcalde del distrito de Tupe, hecho ocurrido el 17 de enero de 2013, tal y conforme se detalla en el cuerpo del presente documento."

       En tal sentido, el recurrente alega que el referido documento policial demostraría que los denominados pre avisos y citaciones a sesiones de concejo, presentados por Beksabé Febe Flores Casas, serían documentos falsos, fabricados exprofesamente para ser utilizados en el trámite de su vacancia.
    b. En segundo lugar, refiere que no se ha valorado su argumento de defensa referido a que las notificaciones de las citaciones para las sesiones de concejo a las cuales inasistió no se efectuaron de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 y siguientes de la LPAG, ni conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
    c. En tercer lugar, indica que no se ha tenido en cuenta el criterio jurisprudencial establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los considerandos 5 y 6 de la Resolución N.° 622-A-2013-JNE, de fecha 26 de junio de 2013.
    d. Finalmente, alega que este Supremo Tribunal Electoral no ha seguido el criterio jurisprudencial recogido en los considerandos 3, 4 y 5 de la Resolución N.° 519-A-2013-JNE, de fecha 30 de mayo de 2013.
12. Sobre el particular, en primer lugar, cabe recordar que, conforme se señaló en la Resolución N.° 208-2014-JNE, de fecha 18 de marzo de 2013, específicamente en los considerandos 10, 11 y 12, este Supremo Tribunal Electoral arribó a la conclusión de que de los medios probatorios obrantes en autos se encontraba debidamente acreditado que el alcalde Pablo Éter Casas Vilca fue válidamente convocado y, por consiguiente, inasistió injustificadamente a las sesiones ordinarias de concejo, llevadas a cabo los días 5 y 17 de julio y 2 de agosto de 2012.
13. En tal sentido, cabe resaltar que si bien los mencionados preavisos y citaciones, detallados en el considerando 10 de la referida resolución, fueron cuestionados por el alcalde Pablo Éter Casas Vilca, quien, precisamente en base al Atestado Policial N.° 1563-13-DIREICAJ-DIRAP JUS-DIVPIDDMP-D9, alegaba su falsedad, no obstante, como se señaló en el considerando 12 del citado pronunciamiento, al no obrar en autos sentencia judicial firme que declare la nulidad o falsedad de las referidas instrumentales, sino únicamente dicho atestado policial, tales medios probatorios igualmente mantenían su mérito probatorio. En efecto, es importante recordar que el referido atestado policial fue emitido en el marco de la denuncia penal presentada por el cuestionado burgomaestre, en contra de Bekzabé Febe Flores Casas y otros, por la presunta comisión del delito contra la fe pública - falsedad

genérica y otro, procedimiento que, conforme al Oficio N.° 565-2013-37°FPPL-MP-FN, de fecha 19 de diciembre de 2013, emitido por la 37° Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima, a tal fecha se encontraba en la etapa preliminar investigatoria.

14. De otro lado, el recurrente cuestiona el hecho de que al emitirse la resolución impugnada no se habría valorado el hecho de que las citaciones para las sesiones de concejo a las cuales no asistió no se efectuaron de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 y siguientes de la LPAG, por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ni por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los considerandos 5 y 6 de la Resolución N.° 622-A-2013-JNE, de fecha 26 de junio de 2013, así como en los considerandos 3, 4 y 5 de la Resolución N.° 519-A-2013-JNE, de fecha 30 de mayo de 2013.
15. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que tal como se señaló en la resolución materia de cuestionamiento, de los medios probatorios obrante en autos, es posible determinar, de manera fehaciente, que la autoridad edil cuestionada fue válidamente convocada a las sesiones ordinarias de consejo, de fechas 5 y 17 de julio y 2 de agosto de 2012, a las que inasistió. En efecto, del contenido de los preavisos y las citaciones a tales sesiones es factible establecer que se tratan de convocatorias plenamente eficaces en tanto observan los requisitos exigidos por los artículos 21 y 24 de la LPAG y 13 de la LOM, que establecen que los integrantes de los órganos colegiados, deben recibir, con antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema.
16. De conformidad con lo antes expuesto, entonces, queda acreditado que este órgano colegiado, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por Bekzabé Febe Flores Casas, como ya se ha señalado, sí valoró la concurrencia de todos los elementos que configuran la causal de vacancia que se le atribuía a la autoridad edil cuestionada. En virtud de ello, se advierte que la decisión adoptada en la recurrida ha sido consecuencia de una correcta interpretación de los elementos que configuran la causal de vacancia invocada, no habiendo, por ello, error en el razonamiento seguido por este órgano colegiado.
17. Tales consideraciones, además, hacen que se advierta que, a través del recurso extraordinario presentado en contra de la Resolución N.° 208-2014-JNE, de fecha 18 de marzo de 2014, lo que el recurrente pretende, en realidad, es que se lleve a cabo una nueva valoración de los hechos, con relación a su inasistencia a las sesiones ordinarias de consejo, de fechas 5 y 17 de julio y 2 de agosto de 2012.
18. En ese orden de ideas, es evidente que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el que fue instituido el llamado *recurso extraordinario*, el cual está orientado a la protección del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, dicha naturaleza exige que el recurrente, al plantear dicho recurso, cumpla con la carga de argumentar y fundamentar de qué forma la decisión del Jurado Nacional de Elecciones que se cuestiona habría afectado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al momento de resolver el recurso de apelación de que se trate, resultando de ello, además, que el mencionado recurso no comporta una nueva oportunidad para que el solicitante reitere sus argumentos de defensa en contra del pedido de vacancia presentado en su contra, máxime si estos ya fueron apreciados, al resolver el recurso de apelación, por el Jurado Nacional de Elecciones.
19. Por tales consideraciones, la decisión emitida por este Supremo Tribunal Electoral se encuentra debidamente motivada, en cuya determinación se tuvo en consideración los hechos advertidos por las partes, los medios probatorios obrantes en autos, así como la valoración jurídica de estos, a la luz de los criterios jurisprudenciales emitidos sobre la mencionada causal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto por Pablo Éter Casas Vilca en contra de la Resolución N.° 208-2014-JNE, de fecha 18 de marzo de 2014.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS..--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR MALCO ENZIO SALINAS HENCKELL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.° 244-2014-JNE

RESOLUCIÓN N° 424-2014-JNE
Pub. El Peruano 15/06/2014

Expediente N.° J-2013-01716.--LA CRUZ - TUMBES – TUMBES.--RECURSO EXTRAORDINARIO.--Lima, veintiocho de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Malco Enzio Salinas Henckell en contra de la Resolución N.° 244-2014-JNE, de fecha 27 de marzo de 2014, que declaró su suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria a la Resolución N.° 244-2014-JNE

Mediante la Resolución N.° 244-2014-JNE, de fecha 27 de marzo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la suspensión de Malco Enzio Salinas Henckell en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, por estar incurso en la causal establecida en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

La referida resolución se sustentó esencialmente en los siguientes argumentos:

a) En relación con el proceso penal incoado en contra de la autoridad cuestionada debe señalarse que el expediente penal se encontraba en la Corte Suprema de Justicia de la República pendiente de pronunciamiento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pudo dar por concluido un proceso que se encontraba en pleno trámite ante la Corte Suprema. En ese sentido, no pudo acreditarse la causal establecida en el artículo 22, numeral 6 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).
b) Si bien no se acreditó la causal de vacancia alegada por el recurrente, en cumplimiento de la función de administrar justicia, correspondía aplicar al caso concreto la norma jurídica pertinente. Así, al haberse acreditado que la autoridad municipal tenía sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, se declaró la suspensión de Malco Enzio Salinas Henckell en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 7 de mayo de 2014, Malco Enzio Salinas Henckell interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N.° 244-2014-JNE, de fecha 27 de marzo de 2014, alegando que:

- No ha existido motivación suficiente debido a que no se desarrolla de modo suficiente el por qué al tener sentencia de primera y segunda instancia se estaría ante un supuesto de suspensión regulado en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.
- El artículo 25, numeral 5, debería interpretarse en el sentido de que la condena impuesta en segunda instancia impida que el funcionario asuma funciones; en consecuencia, en base a una interpretación sistemática, se debería concluir que la pena privativa de libertad a la que hace mención el artículo 25, numeral 5, de la LOM, debe ser efectiva.

- Debido a que no se ha hecho la diferencia entre el artículo 25, numeral 5, y 22, numeral 6, de la LOM, se ha vulnerado el debido proceso.
- Asimismo, se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, pues no ha podido defenderse de las imputaciones sobre un pedido de suspensión, ello debido a que el procedimiento al que fue sometido en sede municipal fue de vacancia.
- Finalmente, señala que se ha vulnerado su derecho a la prueba, ello debido a que durante el procedimiento en sede municipal, su defensa se concentró en conseguir medios probatorios relativos a un procedimiento de vacancia, mas no sobre un procedimiento de suspensión.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva la cuestión a discutir es la posible violación a los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N.° 244-2014-JNE.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre la naturaleza del recurso extraordinario y el derecho a obtener resoluciones judiciales congruentes

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución, en el artículo 181, ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que mediante Resolución N.° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.
2. En ese orden de ideas, ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Respecto a la interpretación del artículo 25, numeral 5 de la LOM

3. El recurrente señala que no se ha hecho la distinción entre el artículo 22, numeral 6, y el 25, numeral 5, de la LOM. Asimismo, señala, en base a una interpretación sistemática, que se debería concluir que cuando el artículo 25, numeral 5 de la LOM hace referencia a una pena privativa de libertad esta debe ser efectiva, mas no suspendida en su ejecución, de tal forma que el funcionario se vea impedido de asumir funciones.
4. El artículo 25, numeral 5, contempla el supuesto de hecho a partir del cual debe separarse temporalmente del cargo a una autoridad, sobre la que pese una sentencia condenatoria de segunda instancia, aun cuando no haya sentencia firme, ello porque, independientemente del resultado final del proceso penal, la imposición de una sentencia condenatoria podía quebrar la estabilidad dentro del concejo municipal, siendo esta la diferencia con la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, en la que sí se requiere que la sentencia se encuentre consentida o ejecutoriada, y que tiene como consecuencia despojarlo del ejercicio de su derecho de acceso a la función pública como autoridad por el periodo 2011-2014.
   En ese sentido, como se advirtió en la Resolución N.° 244-2014-JNE, en el caso concreto el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reconoció que el proceso penal se encontraba pendiente de pronunciamiento ante la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que los hechos no se adecuaban a la causal de vacancia, la misma que exige que la sentencia se encuentre consentida o ejecutoriada. Sin embargo, también se verificó que existía una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, y en ese sentido, atendiendo al criterio jurisprudencial (Resolución N.° 363-2008-JNE, N.° 324-2009-JNE, N.° 185-2012-JNE), y en cumplimiento de la función de administrar justicia, se consideró pertinente suspender a Malco Enzio Salinas Henckell en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz.
5. Realizadas estas precisiones entre la causal de vacancia y suspensión, debe analizarse si se requiere una pena privativa de libertad efectiva para que pueda configurarse la causal establecida en el 25, numeral 5 de la LOM. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha absuelto esa interrogante, al señalar en la Resolución N.° 642-2009-JNE, de fecha 29 de setiembre de 2009, que:

   > "4. Ahora bien, es menester señalar que los argumentos vertidos por la defensa del referido regidor al efectuar su descargo ante el Concejo Municipal, carecen de sustento legal, toda vez que, cuando el inciso 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que es causal de suspensión la condena a pena privativa de libertad, ésta puede ser suspendida en su ejecución o efectiva; **por lo que este Colegiado considera que no cabe hacer distingo en donde la ley no lo hace, ni existe justificación legal alguna para restringir la suspensión del cargo sólo a los casos de pena privativa de libertad efectiva**, y, además, es pertinente señalar que para la configuración de la causal invocada sólo se requiere que la condena impuesta haya sido materia de pronunciamiento en segunda instancia, a diferencia de la causal de vacancia, en la que la sentencia condenatoria debe encontrarse consentida o ejecutoriada (sentencia firme)."

6. En ese sentido, es correcto señalar que ahí donde la ley no hace distingo no sería correcto restringir la suspensión del cargo solo a los casos de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, bajo un análisis teleológico a través del cual se busca encontrar la finalidad de la norma, se considera que el artículo 25, numeral 5, busca garantizar no solo la continuidad y normal desarrollo de la gestión municipal, sino que también busca salvaguardar la idoneidad de los ciudadanos que ostentan el cargo de autoridades.
   La adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, y con mayor razón de aquellos que provienen de elección popular; de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal.
7. En el caso en concreto, en la Resolución N.° 244-2014-JNE se ha verificado que si bien no existe una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, si existe una sentencia condenatoria de segunda instancia por delito doloso con pena privativa de libertad, supuesto de hecho que se subsume en el artículo 25, numeral 5, de la LOM. De este modo, independientemente de que la persona se encuentre o no recluida en un centro penitenciario, la imposición de una sentencia condenatoria en segunda instancia tiene como consecuencia la suspensión temporal de la autoridad, hasta que se resuelva su situación jurídica.

Respecto a la supuesta vulneración del derecho de defensa

8. En el caso concreto, el recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que, pese a que se le inició un procedimiento de vacancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones decidió sobre la base de la suspensión, no habiendo tenido la oportunidad de presentar sus descargos respecto a dicha institución.

9. Al respecto, es importante mencionar que al recurrente no se le ha imputado un hecho que no se encuentre sancionado en la ley electoral, ni tampoco ha sido sancionado por un tribunal distinto al electoral.
   Así, la LOM, dependiendo del estado del proceso penal, establece la vacancia o la suspensión de la autoridad municipal. La vacancia, cuando la sentencia por delito doloso, con pena privativa de la libertad, se encuentra consentida o ejecutoriada, y la suspensión, cuando existe una sentencia condenatoria en segunda instancia y se mantiene hasta que no se resuelva la situación jurídica de la autoridad.
   Ello quiere decir que lo que busca la norma es que la situación jurídica de la autoridad municipal se resuelva. En tal sentido, establece que recién con la emisión de una sentencia absolutoria se procederá a restituir a dicha autoridad en el cargo que ostentaba. Mientras ello sucede, la autoridad estará alejada de la función pública, al menos temporalmente, en tanto concluya, en instancia definitiva, el proceso judicial en el que ha sido encontrada culpable.
10. Si bien es cierto el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones decidió, en mérito a la causal de suspensión establecida en el artículo 25, numeral 5, que establece la existencia de una sentencia judicial condenatoria, emitida en segunda instancia, por delito doloso con pena privativa de la libertad, ello no fue óbice para que la autoridad municipal vea recortado su derecho de defensa, pues, al ser dicha causal una de tipo objetivo, lo que debe verificarse, al momento de emitir pronunciamiento, es la exigencia de tener sentencia condenatoria en segunda instancia, tal como se hizo en el caso concreto.
    Debe tenerse en cuenta que la defensa ejercida en su oportunidad por la autoridad municipal, en modo alguno variaba su situación jurídica, puesto que la sentencia, al momento de emitirse la resolución cuestionada, seguía pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República.
11. En ese sentido, se tiene que Malco Enzio Salinas Henckell sí ejerció su derecho de defensa, ya que conocía el hecho que sirvió de base a todo el presente procedimiento, esto es, la existencia de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia que le impuso una pena privativa de la libertad por delito doloso, por lo que tenía todas las herramientas legales para poder ejercer su defensa sin ningún tipo de limitación.
12. Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral concluye, con la emisión de la Resolución N.° 244-2014-JNE, que no se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del recurrente y, por ende, se debe desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno de Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Malco Enzio Salinas Henckell en contra de la Resolución N.° 244-2014-JNE, de fecha 27 de marzo de 2014.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONFIRMAN LA RESOLUCIÓN N.° 147-2014-ROP/JNE QUE DECLARÓ INFUNDADA LA TACHA EN CONTRA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO REGIONAL INNOVACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL

RESOLUCIÓN N° 425-2014-JNE
Pub. El Peruano 12/06/2014

Expediente N.° J-2014-0485.--PIURA .--ROP - RECURSO DE APELACIÓN.--Lima, veintiocho de mayo de dos mil catorce.--
VISTO en audiencia pública de la fecha, los recursos de apelación interpuestos por Raúl Ricardo Aparicio Rondoy, Henry Omar Suárez Mauricio y Otto Seminario Gellszuhn, en contra de las Resoluciones N.° 147-2014-ROP/JNE, N.° 148-2014-ROP/JNE, N.° 149-2014-ROP/JNE y N.° 150-2014-ROP/JNE, todas de fecha 10 de abril de 2014, que declararon infundadas las tachas en contra de la solicitud de inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional, de la región Piura.

ANTECEDENTES

La solicitud de inscripción

El 10 de mayo de 2013, Alfredo Neyra Alemán, personero legal alterno del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional, de la región Piura, solicitó ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP), la inscripción de la referida organización política (fojas 3).

La solicitud fue tramitada según lo dispuesto en la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), y por el Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N.° 123-2012-JNE. Por ello, el ROP notificó a Innovación y Desarrollo Regional la síntesis de su solicitud de inscripción (fojas 494), a fin de ser publicada tanto en el Diario Oficial *El Peruano* como en el diario de la localidad designado para los avisos judiciales, lo cual se realizó los días 29 y 27 de marzo de 2014 (fojas 507 y 508), dándose así apertura a la etapa de interposición de tachas.

La formulación de tachas en contra de la solicitud de inscripción

El 3 de abril de 2014, Raúl Ricardo Aparicio Rondoy formuló dos tachas en contra de la inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional. En la primera (fojas 510 a 513) sostuvo que se incumplió lo dispuesto en el artículo 6, literal *c*, inciso 1, de la LPP, y el artículo 26, literal *a*, del Reglamento del ROP, pues la denominación de la organización política en proceso de inscripción es semejante a la del movimiento regional Alternativa de Paz y Desarrollo, con inscripción vigente ante el ROP, y a la del movimiento regional Poder y Desarrollo, en proceso de inscripción. Indicó, además, que el ROP observó la inscripción del movimiento regional Seguridad y Desarrollo porque llevaba la palabra “desarrollo”, la cual podría generar confusión, optando la organización política por la denominación Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad.

En la segunda tacha (fojas 519 a 522), Raúl Ricardo Aparicio Rondoy señaló también el incumplimiento de las normas antes mencionadas, pues, arguyó, existía semejanza entre la denominación Innovación y Desarrollo Regional y la denominación utilizada por el movimiento regional Fuerza Regional, con inscripción vigente ante el ROP. A manera de ejemplo, citó el caso del movimiento regional Alternativa y Desarrollo, expuesto como fundamento de su primera tacha, y mencionó que el ROP obligó al movimiento regional Poder y Desarrollo a cambiar su denominación, por lo que debió optar por la denominación de Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad.

En la misma fecha, es decir, el 3 de abril de 2013, Henry Omar Suárez Mauricio formuló tacha en contra de la inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional (fojas 528 a 532). Sostuvo que se incumplió lo dispuesto en el artículo 5, literal *f*, de la LPP, y el artículo 26, literal *g*, del Reglamento del ROP, pues en la síntesis publicada no se consignó el nombre de la persona designada en el cargo de representante legal de la organización política.

Finalmente, también en la misma fecha, Otto Seminario Gellszuhn formuló una cuarta tacha en contra de la inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional (fojas 538 a 546), sobre la base de los siguientes argumentos:

i. El movimiento regional se habría visto beneficiado de manera irregular, toda vez que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) le habría computado a su favor 282 firmas falsas. En esa medida, requirió a dicha entidad a que vuelva a verificar la totalidad de firmas presentadas por la organización política.

ii. Del análisis de las firmas de adherentes del movimiento regional se aprecia que 282 firmas contienen errores (en los dígitos de los números de los DNI), lo que podría constituir un indicio razonable para presumir la implementación de una fábrica de firmas de parte de la organización política.

A fin de sustentar los fundamentos de su tacha, Otto Seminario Gellszuhn presentó, entre otros, los siguientes documentos en copia simple:

- Disposición de apertura de diligencias preliminares N.° 001-2014-3° FPPC-Piura, recaída en el caso N.° 1606064503-2014-453-0, de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, de fecha 18 de marzo de 2014, que dispuso abrir investigación preliminar en contra de Carlos Távara Polo y otros como presuntos autores del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos públicos (fojas 567 a 578).
- Oficio N.° 0034-2014/PPU/RENIEC, de fecha 13 de febrero de 2014, que la procuradora pública adjunta del Reniec dirige al secretario general del Ministerio Público, comunicándole que mediante Informe N.° 0033-2014/GAJ/RENIEC, referido a la entrega del lote 3 de las listas de adherentes, se puso en conocimiento de su despacho la evaluación final y conclusión, respecto a las listas de adherentes presentadas por el movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional, del departamento de Piura, estableciéndose que existían "indicios que permiten presumir la ejecución de acciones indebidas en las firmas inválidas detectadas" (fojas 593 y 594).
- Informe N.° 0033-2014/GAJ/SGAJA/RENIEC, de fecha 13 de enero de 2014, que la subgerente de Asesoría Jurídica Administrativa (e) dirige al gerente de Asesoría Jurídica (e), en el que se concluye que, del análisis pericial complementario, realizado por la subgerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral sobre las firmas declaradas inválidas, correspondientes al lote 3 de las listas de adherentes del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional, del departamento de Piura, se determinó la existencia de "indicios de la presumible falsificación de las mismas" (fojas 597 a 601).
- Memorando N.° 0023-2014/GRE/RENIEC, de fecha 9 de enero de 2014, que el gerente del Registro Electoral dirige al gerente de Asesoría Jurídica (e), remitiendo el Informe N.° 0032-2014/EAS/GRE/SGVFAE/RENIEC (fojas 602).
- Informe N.° 0032-2014/EAS/GRE/SGVFAE/RENIEC, de fecha 6 de enero de 2014, que el perito grafodactiloscópico Félix Érroll Aquije Saavedra dirige al subgerente de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral, informándole que de la evaluación realizada, con visión de conjunto sobre las páginas N.° 4812 y 4890 del lote 3 de las listas de adherentes presentadas por el movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional, se han detectado veinte firmas que han sido observadas por advertirse en su ejecución características gráficas compatibles de provenir de un mismo puño gráfico (fojas 607 y 608).

Las audiencias de tachas

El 10 de abril de 2014 se llevaron a cabo las audiencias de tachas, convocadas a efectos de que los tachantes y la organización política tachada expongan sus respectivos argumentos.

Conforme consta en el acta de fojas 636, Raúl Ricardo Aparicio Rondoy reiteró lo expuesto en su primer escrito de tacha, mientras que la organización política en proceso de inscripción manifestó que no existe semejanza entre la denominación Innovación y Desarrollo Regional, por un lado, y Alternativa de Paz y Desarrollo, y Poder y Desarrollo, por el otro, pues solo se presenta coincidencia en una palabra, además de señalar que los movimientos regionales se identifican por el símbolo (fojas 636).

En la segunda audiencia de tacha, Raúl Ricardo Aparicio Rondoy manifestó que se ratificaba en el contenido de la tacha formulada, mientras que la organización política en proceso de inscripción refirió que no está prohibido que se repita una palabra en los nombres de las organizaciones políticas (fojas 637).

Por su parte, Henry Omar Suárez Mauricio reiteró lo expuesto en su escrito de tacha, en tanto que Innovación y Desarrollo Regional manifestó que la organización política no obvió la designación del representante legal, por lo que su falta de mención en la síntesis sería por un error del ROP (fojas 638).

Por último, de la lectura del "Acta de concurrencia a la audiencia de tachas" (fojas 639 y 640), se desprende que Otto Seminario Gellszuhn se ratificó en lo expuesto en su escrito de tacha, mientras que la organización política en proceso de inscripción expuso los siguientes argumentos de defensa:

- Las veinte firmas que se encuentran en investigación ante el Ministerio Público corresponden a la verificación automática de firmas, debiendo diferenciarse entre una firma mala y una falsa.
- El tachante habla de una fábrica de firmas, cuando lo correcto es que se distinga entre falsedad y errores.
- De las 42 420 firmas presentadas, 28 379 fueron declaradas como válidas, de las que debieron salir las firmas que se señalan como falsas.

Los pronunciamientos del ROP

Mediante sendas resoluciones, todas ellas de fecha 10 de abril de 2014, el ROP declaró infundadas las tachas interpuestas por Raúl Ricardo Aparicio Rondoy, Henry Omar Suárez Mauricio y Otto Seminario Gellszuhn en contra de la solicitud de inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional.

Así, en la Resolución N.° 147-2014-ROP/JNE (fojas 657 a 659), el ROP rechazó la primera tacha interpuesta por Raúl Ricardo Aparicio Rondoy en atención a los siguientes fundamentos:

- La denominación Innovación y Desarrollo Regional no es igual ni semejante a la empleada por el movimiento regional Alternativa de Paz y Desarrollo, ya inscrito, pues la construcción de ambas denominaciones es distinta, no siendo el uso de un término igual (desarrollo), determinante para afirmar que la organización política tachada haya incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 6, literal *c*, de la LPP.
- El movimiento regional Poder y Desarrollo, en vías de inscripción, aún no ha llegado a la etapa de calificación, momento en el que se observará el uso de dicha denominación.
- Las organizaciones políticas no solo son reconocidas por la denominación que emplean, sino también por el símbolo que adoptan, siendo que el símbolo adoptado por la organización política tachada es absolutamente diferente a otros empleados en la región Piura, disminuyendo con ello la posibilidad de confusión en el electorado.
- En el caso de la organización política Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad, que presentó su solicitud de inscripción con la denominación Seguridad y Desarrollo, existía semejanza con las denominaciones empleadas por las organizaciones políticas Alternativa de Paz y Desarrollo y Poder y Desarrollo, dado que fueron construidas de manera similar y fonéticamente también lo son.

A través de la Resolución N.° 148-2014-ROP/JNE (fojas 660 a 662), el ROP desestimó la segunda tacha interpuesta por Raúl Ricardo Aparicio Rondoy, sustentando su decisión en las razones que se señalan a continuación:

- La denominación de la organización política a la cual hace referencia el tachante es Movimiento Independiente Fuerza Regional y no Fuerza Regional, de lo que se desprende que el uso de la denominación Innovación y Desarrollo no es igual ni semejante, pues la construcción de ambas denominaciones es distinta, pese a que terminan con el uso de un término igual (regional), lo cual no es determinante para afirmar que la organización política tachada haya incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 6, literal *c*, de la LPP.
- Las organizaciones políticas no solo son reconocidas por la denominación que emplean, sino también por el símbolo que adoptan, siendo que el símbolo adoptado por la organización política tachada es absolutamente diferente a otros empleados en la región Piura, disminuyendo con ello la posibilidad de confusión en el electorado.

- Los supuestos invocados por el tachante no son aplicables, pues cuando el Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad presentó su solicitud de inscripción con la denominación Seguridad y Desarrollo, existía semejanza con las denominaciones empleadas por las organizaciones políticas Alternativa de Paz y Desarrollo y Poder y Desarrollo, dado que fueron construidas de manera similar y, fonéticamente, también lo son.

A su vez, mediante la Resolución N.° 149-2014-ROP/JNE (fojas 673 a 675), el ROP rechazó la tacha presentada por Henry Omar Suárez Mauricio en consideración a los siguientes fundamentos:

- El 17 de marzo de 2013 (sic) se emitió la síntesis de la solicitud de inscripción Innovación y Desarrollo Regional, la cual fue publicada en el portal electrónico institucional y entregada, en físico, al movimiento regional, siendo que esta última no contaba con los nombres y apellidos del representante legal, como sí sucedió con la primera publicación.
- Alfredo Neyra Alemán, representante legal de Innovación y Desarrollo Regional, no era un desconocido para la ciudadanía ni para el tachante, pues también es el apoderado, personero legal alterno y fundador, datos que sí aparecen en la síntesis publicada.
- La ausencia de los nombres y apellidos de un miembro directivo en una síntesis no constituye fundamento para amparar una tacha.

Finalmente, con la Resolución N.° 150-2014-ROP/JNE (fojas 666 a 668), el ROP declaró infundada la tacha interpuesta por Otto Seminario Gellszuhn, al considerar que:

- Según el artículo 20 del Reglamento del ROP, publicada la síntesis de inscripción, cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha en contra de la inscripción de una organización política y debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la LPP y en el mencionado reglamento.
- El artículo 26 del Reglamento del ROP establece los requisitos para la presentación de la solicitud de inscripción de un movimiento regional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6 de la LPP.
- El literal *b* del citado artículo 26 señala como requisito para la presentación de la solicitud de inscripción de un movimiento regional: "La relación de adherentes en número no menor del legalmente previsto, que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de su circunscripción, con firma y DNI de cada uno". Esta labor es realizada por el Reniec.
- El Reniec es el organismo electoral encargado de la verificación de las firmas de adherentes en el caso de los movimientos regionales, es decir, declara qué firmas son válidas y cuáles no. Sobre el particular, señala que todo proceso de verificación de firmas pasa por dos etapas, **una primera, denominada automática**, donde se descartan las firmas o registros que no van a ser verificados, como, por ejemplo, entre otros supuestos, aquellos que pertenecen a ciudadanos no domiciliados en la región donde el movimiento regional llevará a cabo sus actividades, o aquellas en las cuales se advierte falta de concordancia entre el número de DNI y el titular del mismo, para pasar luego a una **segunda etapa, denominada semiautomática**, en la cual recién se verifican las firmas, pero únicamente de aquellas que pasaron la primera etapa, obteniéndose como resultado que algunas se considerarán como válidas y otras no.
- Según ha informado el Reniec, el movimiento regional tachado obtuvo, con su tercera entrega de firmas, luego de sendos procesos de verificación, la cantidad total de 28 379 firmas válidas, cumpliendo con el requisito establecido en la LPP, el Reglamento del ROP y la Resolución N.° 662-2011-JNE.
- Finalmente, el tachante no ha aportado prueba alguna que acredite que el Reniec haya contabilizado como buenas aquellas firmas o registros que no lo son.

Los recursos de apelación

El 28 de abril de 2014, Raúl Ricardo Aparicio Rondoy, Henry Omar Suárez Mauricio y Otto Seminario Gellszuhn interpusieron sendos recursos de apelación en contra de las Resoluciones N.° 147-2014-ROP/JNE, N.° 148-2014-ROP/JNE, N.° 149-2014-ROP/JNE y N.° 150-2014-ROP/JNE.

En su recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 147-2014-ROP/JNE (fojas 693 a 699), Raúl Ricardo Aparicio Rondoy sostuvo que, en la resolución impugnada, el ROP utilizó criterios distintos a los que aplicó cuando observó la inscripción del movimiento regional Seguridad y Desarrollo, hoy Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad, tal como se advierte del Oficio N.° 1162-2013-ROP/JNE, del 14 de agosto de 2013 (fojas 705 a 708).

En cuanto al recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 148-2014-ROP/JNE (fojas 725 a 731), Raúl Ricardo Aparicio Rondoy manifestó que estaba demostrado en autos la similitud o semejanza de la denominación de organización política tachada y el movimiento regional Movimiento Independiente Fuerza y Desarrollo. Y como en el caso anterior, indicó que en la resolución impugnada el ROP utilizó argumentos distintos al que aplicó cuando observó la inscripción del movimiento regional Seguridad y Desarrollo, hoy Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad.

Por su parte, en su recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 149-2014-ROP/JNE (fojas 680 a 685), Henry Omar Suárez Mauricio, sostuvo que la síntesis que se publica en el portal electrónico institucional y en los medios escritos debe ser la misma, que el artículo 19 del Reglamento del ROP no establece la obligatoriedad de indagar en el portal web de la institución para conocer a los directivos de una organización política y que no tiene la obligación legal de conocer que Alfredo Neyra Alemán, además de representante legal, es personero legal alterno y fundador del movimiento regional.

Por último, Otto Seminario Gellszuhn apeló la Resolución N.° 150-2014-ROP/JNE sobre la base de los siguientes argumentos (fojas 711 a 717):

a. Es falso que el suscrito no haya aportado prueba que acredite la necesidad de que el Reniec deba verificar de nuevo la autenticidad de las 42 240 firmas presentadas ante el ROP, por el movimiento regional tachado.
b. El ROP no ha constatado si la denominada comprobación semiautomática es realmente infalible o bien si, a través de ella, se garantiza, al 100%, que su resultado sea incuestionablemente veraz y objetivo.
c. En el procedimiento de verificación de firmas para la consulta de revocatoria en el distrito de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, el Reniec estableció que en el resultado de control de calidad posterior, respecto de la etapa de comprobación semiautomática de firmas, la existencia de un conjunto de firmas habría sido incorrectamente aprobada como válidas. En esa medida, el Reniec declaró la nulidad de todo el proceso de verificación de firmas.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si las Resoluciones N.° 147-2014-ROP/JNE, N.° 148-2014-ROP/JNE, N.° 149-2014-ROP/JNE y N.° 150-2014-ROP/JNE, todas de fechas 10 de abril de 2014, que declararon infundadas las tachas en contra de la solicitud de inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional, de la región Piura, se encuentran conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Cuestión preliminar

1. El artículo 83, y siguientes, del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a los procesos iniciados ante esta instancia jurisdiccional, establece la posibilidad de acumular procesos, en razón de la existencia de más de una pretensión y/o más de dos personas, y ante la conveniencia y oportunidad que derivan de la más o menos intensa conexión de las pretensiones formuladas.
2. En vista de ello, se aprecia una evidente vinculación entre las pretensiones de Raúl Ricardo Aparicio Rondoy, Henry Omar Suárez Mauricio y Otto Seminario Gellszuhn, toda vez que ellas están dirigidas, uniformemente, a cuestionar el cumplimiento de la LPP y

el Reglamento del ROP por parte del movimiento regional en proceso de inscripción Innovación y Desarrollo Regional, de la Región Piura.

3. En consecuencia, este órgano colegiado entiende que resulta plenamente legítimo acumular los recursos de apelación presentados en contra de las Resoluciones N.° 147-2014-ROP/JNE, N.° 148-2014-ROP/JNE, N.° 149-2014-ROP/JNE y N.° 150-2014-ROP/JNE, a efectos de mejor resolver.

Análisis del caso concreto

4. Según el artículo 10 de la LPP, cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha en contra de la solicitud de inscripción de una organización política, la cual debe estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la misma ley. A su vez, el artículo 20 del Reglamento del ROP establece que la tacha debe estar sustentada, además del incumplimiento de lo señalado en la LPP, en lo dispuesto en su propio articulado.
5. En el caso de autos, Raúl Ricardo Aparicio Rondoy alega que en el procedimiento de inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional se incumplieron las disposiciones legal y reglamentaria que se reproducen a continuación:

> **"Ley de Partidos Políticos**
>
> **Artículo 6.- El acta de fundación**
> El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos
> (…)
> c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:
> 1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
>
> **Reglamento del ROP**
>
> **Artículo 26.- Presentación de solicitudes**
> La solicitud de inscripción de un movimiento regional se presenta por escrito y debe estar acompañada de:
> a) Copia legalizada del acta de fundación, conteniendo lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos."

6. Tanto en su primer escrito de tacha como en su recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 147-2014-ROP/JNE, Raúl Ricardo Aparicio Rondoy ha sostenido que existe semejanza entre la denominación utilizada por el movimiento regional en vías de inscripción Innovación y Desarrollo Regional y las empleadas por los también movimientos regionales Alternativa de Paz y Desarrollo, y Poder y Desarrollo, todos de la región Piura. Así también, sostuvo que el ROP observó la inscripción del movimiento regional Seguridad y Desarrollo por tener una denominación semejante a las dos últimas antes mencionadas, por lo que tuvo que cambiar su denominación a Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad.
7. A criterio de este Supremo Tribunal de Justicia Electoral, la fuerza distinta de la denominación escogida por la organización política tachada descansa en la construcción de un nombre compuesto por tres palabras principales: **Innovación** y **Desarrollo Regional**, el cual mantiene una conexión aislada con las denominaciones utilizadas por los movimientos regionales **Alternativa** de **Paz** y **Desarrollo**, y **Poder** y **Desarrollo**, centrada en única palabra: **Desarrollo**.
8. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que una organización política se distingue por dos elementos: el denominativo, constituido por el nombre o denominación, y el símbolo, conformado por signos, imágenes y/o letras. En el caso de autos, los movimientos regionales Innovación y Desarrollo Regional, Alternativa de Paz y Desarrollo, y Poder y Desarrollo utilizan símbolos manifiestamente diferentes, sobre los que no recae riesgo alguno de confusión:

INNOVACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL

ALTERNATIVA DE PAZ Y DESARROLLO

PODER Y DESARROLLO

9. En cuanto al Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad, que solicitó su inscripción ante el ROP con la denominación Seguridad y Desarrollo, del Oficio N.° 1162-2013-ROP/JNE, del 14 de agosto de 2013 (fojas 705 a 708), se aprecia que la observación del ROP no solamente incidió en el nombre original de la organización política, sino también en la falta de inserción del símbolo adoptado en el acta de fundación y el estatuto, razón por la cual, al contar únicamente con el elemento denominativo, se determinó la existencia de riesgo de confusión entre el solicitante de la inscripción y las organizaciones políticas Alternativa de Paz y Desarrollo, y Poder y Desarrollo.
10. De lo expuesto, se tiene que la denominación utilizada por la organización política en vías de inscripción Innovación y Desarrollo Regional no es semejante a las empleadas por los movimientos regionales Alternativa de Paz y Desarrollo, y Poder y Desarrollo, no existiendo, en consecuencia, riesgo de confusión.
11. En cuanto al recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 148-2014-ROP/JNE, se aprecia que Raúl Ricardo Aparicio Rondoy afirma que la denominación empleada por el movimiento regional en vías de inscripción es semejante a la utilizada por Fuerza Regional, movimiento regional inscrito de la región Piura. Posteriormente, al advertirse en la resolución recurrida que el nombre correcto de este último es Movimiento Independiente Fuerza Regional, señaló que estaba demostrado en autos que esta denominación era semejante a la utilizada por Innovación y Desarrollo Regional.

12. Como se indicó en el considerando séptimo de la presente resolución, la fuerza distinta de la denominación escogida por la organización política en vías de inscripción descansa en la construcción de un nombre compuesto por tres palabras principales: **Innovación** y **Desarrollo Regional**. Por su parte, la denominación del **Movimiento Independiente Fuerza Regional** está integrado por cuatro voces, existiendo entre ambas organizaciones políticas una única coincidencia, centrada en la utilización de la palabra **regional**.
13. Si bien lo expuesto en el acápite anterior evidencia, por sí solo, la inexistencia de riesgo de confusión entre las denominaciones utilizadas por Innovación y Desarrollo Regional y Movimiento Independiente Fuerza Regional, debe también considerarse que los

símbolos utilizados por ambas organizaciones políticas son indubitablemente diferentes, descartándose, de manera integral y absoluta, la presencia de riesgo de confusión:

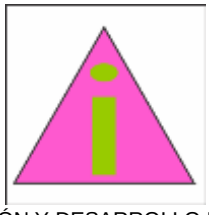

INNOVACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL

MOVIMIENTO INDEPENDIENTES FUERZA REGIONAL

14. En cuanto a la invocación de las denominaciones utilizadas por los movimientos regionales Alternativa de Paz y Desarrollo, y Poder y Desarrollo, debe señalarse que los mismos resultan impertinentes, pues la semejanza denunciada como creadora de riesgo de confusión entre el electorado recae en la voz **regional**, presente en la denominación del movimiento regional en vías de inscripción y en la del movimiento regional inscrito Movimiento Independiente Fuerza Regional.
15. Por consiguiente, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral concluye que los recursos de apelación en contra de las Resoluciones N.° 147-2014-ROP/JNE, N.° 148-2014-ROP/JNE deben ser desestimados, puesto que no se evidencia el incumplimiento del artículo 6, literal *c*, numeral 1, de la LPP, ni del artículo 26, literal *a*, del Reglamento del ROP.
16. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N.° 149-2014-ROP/JNE, se tiene que Henry Omar Suárez Mauricio alega que en el procedimiento de inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional se incumplieron las disposiciones legal y reglamentaria que se reproducen a continuación:

> **"Ley de Partidos Políticos**
>
> **Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos**
> La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:
> (…)
> f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
>
> **Reglamento del ROP**
>
> **Artículo 26.- Presentación de solicitudes**
> La solicitud de inscripción de un movimiento regional se presenta por escrito y debe estar acompañada de:
> (…)
> g) La designación de uno o más representantes legales y apoderado y directivos, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto."

17. De la documentación anexa a la solicitud de inscripción de Innovación y Desarrollo Regional, se aprecia que en su acta de fundación, de fecha 4 de noviembre de 2012 (fojas 5 a 33), se acordó designar a Alfredo Neyra Alemán en el cargo de representante legal, además de ser designado para los cargos de personero legal alterno y apoderado (fojas 10).
18. Ahora bien, de la documentación anexa al Oficio N.° 1178-2014-ROP/JNE, del 17 de marzo de 2013 (fojas 494), relativo a la publicación de la síntesis de inscripción del movimiento regional de Innovación y Desarrollo Regional, se aprecia que el ROP remitió al movimiento regional en vías de inscripción la versión impresa de la síntesis (fojas 495 y 496), advirtiéndose de la misma que se omitió consignar el nombre de Alfredo Neyra Alemán en el cargo de representante legal.
19. De lo expuesto, se tiene que el movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional cumplió con lo dispuesto en las normas que Henry Omar Suárez Mauricio invoca como transgredidas, pues designó a Alfredo Neyra Alemán en el cargo de representante legal, habiendo quedado demostrado que la omisión de su designación en la síntesis publicada en los diarios de fojas 507 y 508 se debió a un error incurrido por el personal administrativo del ROP, tal como expresamente se reconoce en el artículo segundo de la resolución materia de impugnación.
20. Adicionalmente, debe tenerse presente que el cuestionamiento planteado por Henry Omar Suárez Mauricio se sostiene únicamente en un aparente incumplimiento de lo señalado en el artículo 5, literal *f*, de la LPP, y el artículo 26, literal *g*, del Reglamento del ROP, sin ninguna trascendencia en la validez del procedimiento de inscripción seguido por el movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional.
21. En consecuencia, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral concluye que el recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 149-2014-ROP/JNE debe ser desestimado, puesto que no se evidencia el incumplimiento de las normas indicadas en el considerando anterior.
22. Por último, respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 150-2014-ROP/JNE, interpuesto por Otto Seminario Gellszuhn, el artículo 17 de la LPP establece lo siguiente sobre la constitución y reconocimiento de los movimientos y organizaciones políticas de alcance local:

> **"Ley de Partidos Políticos**
>
> **"Artículo 17.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local**
> Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital.
>
> En las elecciones regionales o municipales pueden participar los movimientos.
>
> En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local.
> Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.
> **Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:**

a) Relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.

b) Las Actas de Constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente, en el caso de los movimientos. Para los casos de las organizaciones políticas locales cuyas actividades se realicen a nivel de las provincias de Lima y el Callao, así como de cualquier otra provincia en particular, se deberán presentar las Actas de Constitución en, por lo menos, la mitad más uno del total de distritos.

c) El Acta de Constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital.

En todos los casos, cada acta de constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los adherentes que suscribieron cada acta […]."

23. Para la aplicación del literal *a* del artículo 17 de la LPP, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones expidió la Resolución N.° 662-2011-JNE, de fecha 25 de junio de 2011, donde estableció que el número de adherentes que se requiere para la inscripción de un movimiento regional en la circunscripción de Piura, es de 28 020.
24. Sobre el particular, luego de la entrega de dos lotes de firmas de adherentes, el ROP, mediante Resolución N.° 220-2013-ROP/JNE, de fecha 5 de diciembre de 2013 (fojas 265), declaró que el movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional no había obtenido aún el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes dispuesto por la Resolución N.° 662-2011-JNE. En esa medida, señaló que para tener por cumplido dicho requisito era necesario que la organización política presente la cantidad de 344 firmas adicionales, a efectos de completar las 28 020 firmas exigidas.
25. Posteriormente, con Oficio N.° 000015-2014/GRE/SGVFAE/RENIEC, de fecha 6 de enero de 2014 (fojas 270), la subgerencia de Firmas y Asistencia Electoral del Reniec puso en conocimiento del ROP los resultados del tercer lote de firmas de adherentes presentado por el movimiento regional en vías de inscripción. Así, de la lectura de las actas anexadas al citado oficio se tiene que el Reniec informó que la organización política logró un total de 28 379 firmas válidas. De ello, en este extremo se tiene que el movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional ha observado lo dispuesto por el artículo 17, literal *a*, de la LPP.
26. No obstante ello, Otto Seminario Gellszuhn solicita que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declare fundada su tacha y disponga que el Reniec verifique nuevamente el total de firmas de adherentes presentadas por la organización política tachada. Esto sobre la base de que en el procedimiento a cargo del Reniec se habrían considerado un conjunto de firmas falsas como válidas.
27. Respecto a este punto, como lo ha señalado el ROP, en autos, no está demostrado que el Reniec haya considerado como válidas el conjunto de firmas falsas que aduce el tachante. Por el contrario, los alegados informes con los que el tachante busca sustentar esta supuesta irregularidad señalan, en forma expresa, que, luego del proceso de verificación de firmas (automática y semiautomática), la subgerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral del Reniec efectuó una labor pericial complementaria respecto de las firmas inválidas, debido a que habían advertido indicios que permitían presumir la ejecución de acciones indebidas en las firmas inválidas detectadas. Ello según el Informe N.° 000033-2014/GAJ/SGAJA/RENIEC (fojas 597 a 601).
28. A mayor abundamiento, se transcribe la conclusión a la que arribó la mencionada subgerencia:

> "Del análisis pericial complementario que la Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral, ha realizado sobre las firmas declaradas inválidas en este procedimiento de verificación de firmas —de conformidad con lo descrito en el citado numeral 7.33 de la Directiva DI-287/GOR/008— se ha detectado indicios de la presumible falsificación de las mismas en las listas de adherentes verificadas, correspondiendo poner en conocimiento del Ministerio Público estos hechos para su debido esclarecimiento."

De ello, se desprende que en ningún momento el Reniec ha señalado la validación por error de un conjunto de firmas presumiblemente falsas.

29. Es sobre la base de dicha conclusión que el Reniec, a través de su procurador público, puso en conocimiento del Ministerio Público los hechos que hoy son materia de investigación y vienen siendo alegados por el tachante. Valga reiterar que dicho proceso de investigación versa sobre aquellas firmas que no fueron validadas por el Reniec, es decir, que no pasaron tanto el tamiz de la verificación automática como el de la semiautomática.
30. Por otra parte, con relación al procedimiento de verificación de firmas para la consulta de revocatoria en el distrito de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, en el que Reniec estableció, luego del resultado de control de calidad posterior, la existencia de un conjunto de firmas que habían sido validadas en forma incorrecta, por lo que declaró la nulidad de todo el proceso de verificación de firmas, este colegiado electoral debe precisar que dicho caso no es sustento para exigir una nueva verificación de firmas con relación a las firmas de adherentes presentadas por el movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional; esto por cuanto, en el primero de los mencionados fue el propio Reniec el que detectó un conjunto de irregularidades que ameritaban la nulidad del mismo, opinión que no ha sido emitida en el caso bajo análisis. Así también, en los actuados no se advierte informe o disposición del Reniec por el que se recomiende o declare la nulidad del procedimiento de verificación de firmas de adherentes del movimiento tachado que sustente un pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones sobre la necesidad de una nueva verificación de firmas en dicho caso.
31. Consecuentemente, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral concluye que el recurso de apelación formulado por Otto Seminario Gellszuhn en contra de la Resolución N.° 150-2014-ROP/JNE debe ser desestimado.
32. En suma, no habiéndose acreditado vulneración alguna de la LPP ni del Reglamento del ROP, los recursos de apelación en contra de las Resoluciones N.° 147-2014-ROP/JNE, N.° 148-2014-ROP/JNE, N.° 149-2014-ROP/JNE y N.° 150-2014-ROP/JNE, todas de fechas 10 de abril de 2014, deben ser desestimados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Raúl Ricardo Aparicio Rondoy y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 147-2014-ROP/JNE, de fecha 10 de abril de 2014, que declaró infundada la tacha en contra de la solicitud de inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional.--**Artículo segundo.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Raúl Ricardo Aparicio Rondoy y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 148-2014-ROP/JNE, de fecha 10 de abril de 2014, que declaró infundada la tacha en contra de la solicitud de inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional.--**Artículo tercero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Henry Omar Suárez Mauricio y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 149-2014-ROP/JNE, de fecha 10 de abril de 2014, que declaró infundada la tacha en contra de la

solicitud de inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional.--**Artículo cuarto.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Otto Seminario Gellszuhn y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 150-2014-ROP/JNE, de fecha 10 de abril de 2014, emitida por el Registro de Organizaciones Políticas, por el que declaró infundada la tacha formulada en contra del movimiento regional en vías de inscripción Innovación y Desarrollo Regional. --Regístrese, comuníquese y publíquese--S**S. TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

RESTABLECEN LA VIGENCIA DE LA CREDENCIAL QUE LE FUERA OTORGADA A JORGE FERNANDO HERHUAY QUINTANA COMO ALCALDE DE A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA.

RESOLUCIÓN N° 429-A-2014-JNE
Pub. 05/06/2014

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 429-A-2014-JNE

Expediente N.° J-2013 - 0106
PANGOA - SATIPO - JUNÍN

Lima, veintiocho de mayo de dos mil catorce

VISTOS los escritos presentados por Jorge Fernando Herhuay Quintana, de fecha 5 y 8 de mayo de de 2014, a través de los cuales solicita el restablecimiento de su credencial como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N.° 153-2013-JNE, del 21 de febrero de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dejó sin efecto la credencial de Jorge Fernando Herhuay Quintana como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, durante el tiempo que dure el mandato de detención en su contra, conforme al artículo 25, numeral 3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) (fojas 151 a 153).

   Esta decisión se sustentó en la Resolución N.° 12, de fecha 28 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Fernando Herhuay Quintana, resolución que fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la mencionada corte.

2. Respecto al proceso penal incoado en contra de Jorge Fernando Herhuay Quintana, por medio del Oficio N.° 278-2014 (Exp.4666-2012-40)JIPHYO-CSSJU-Pj, recibido el 20 de mayo de 2014, remitido por el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, se pone en nuestro conocimiento la Resolución N.° 14, de fecha 30 de abril de 2014, emitida por dicho juzgado, la misma que declaró fundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva que existía contra el referido ciudadano, y en consecuencia, se dispuso su libertad inmediata (fojas 195 a 209).

3. En atención a lo expuesto, no se cumple el supuesto de hecho establecido en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, referente a la causal de suspensión derivada del mandato de detención, pues debe entenderse que dicha orden debe encontrarse vigente. Por este motivo, al no existir un mandato de detención vigente, deben restablecerse las credenciales a Jorge Fernando Herhuay Quintana.

4. Por ello, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Miguel Ángel Egoávil Martínez, quien había asumido, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pangoa, así como la credencial de Guadalupe Moya Hinojosa, quien también asumió, de manera provisional, el cargo de regidor de la misma entidad edil, convocados ambos a través de la Resolución N.° 0153-2013-JNE.

En ese sentido, corresponde restablecer la vigencia de la credencial de alcalde otorgada a Jorge Fernando Herhuay Quintana.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Miguel Ángel Egoávil Martínez, por la cual asumió provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, conforme fuera dispuesto por la Resolución N.° 0153-2013-JNE.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Guadalupe Moya Hinojosa, con la que asumió provisionalmente el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, conforme fuera dispuesto por la Resolución N.° 0153-2013-JNE.

Artículo tercero.- RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fuera otorgada a Jorge Fernando Herhuay Quintana como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General
gyro

CONVOCAN A CANDIDATA NO PROCLAMADA PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDORA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULÁN, POR CAUSAL PREVISTA EN EL ART. 22, NUMERAL 1 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 430-2014-JNE
Pub. 18/06/2014

Expediente N.° J-2014-0426.--SAN PEDRO DE CHAULÁN - HUÁNUCO – HUÁNUCO.--CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.-- Lima, veintinueve de mayo de dos mil catorce.-- **VISTO** el Oficio N.° 0043-2014-MDSPCH/A, remitido el 11 de abril de 2014, por Raúl Fernando Sosa Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaulán, provincia y departamento de Huánuco, a través del cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado, al haberse declarado la

vacancia del regidor Lorenzo Herrera Estela por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En Sesión Extraordinaria de Concejo N.° 001-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, obrante a fojas 3 y 4 de autos, el Concejo Distrital de San Pedro de Chaulán, provincia y departamento de Huánuco, acordó declarar, por unanimidad, la vacancia del regidor Lorenzo Herrera Estela por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Estando a lo acordado por el concejo distrital, con Oficio N.° 0043-2014-MDSPCH/A, de fecha 11 de abril de 2014, Raúl Fernando Sosa Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaulán, solicita la convocatoria de candidato no proclamado, adjuntando para ello la copia legalizada del Acta de defunción N.° 01643860, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), obrante a fojas 10, y del certificado de defunción, a fojas 11, documentos que certifican el deceso de la mencionada autoridad edil, ocurrido el 27 de febrero de 2014.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros. En tal sentido, en vista de que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, y que se ha acreditado la causal contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, corresponde emitir la credencial a la nueva autoridad.
2. En ese sentido, corresponde declarar la vacancia de Lorenzo Herrera Estela en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaulán, provincia y departamento de Huánuco y, de conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, convocar a Sonia Rodríguez Domínguez, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 45352640, candidata no proclamada del Movimiento Regional Frente Amplio Regional, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- APROBAR** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Lorenzo Herrera Estela, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Pedro de Chaulán, provincia y departamento de Huánuco, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Lorenzo Herrera Estela, como regidor del Concejo Distrital de San Pedro de Chaulán, emitida con motivo de las Elecciones Municipales 2010.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Sonia Rodríguez Domínguez, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 45352640, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Pedro de Chaulán, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que la faculta como tal.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATA NO PROCLAMADA PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDORA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CABANA, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ART. 22, NUMERAL 7 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 431-2014-JNE
Pub. 18/06/2014

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.° 431 -2014-JNE

Expediente N.° J-2014-00513
CABANA - LUCANAS - AYACUCHO
ACREDITACIÓN DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada el 14 de mayo de 2014 por Guzmán Chava Cupe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, al haberse declarado la vacancia del regidor Alcides Ariza Rosales, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N.° 0134-2014-JNE, de fecha 25 de febrero de 2014, recaída en el Expediente N.° J-2014-00127, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el acto de notificación del acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 8 de enero de 2014, que declaró la vacancia de Alcides Ariza Rosales en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El 14 de mayo de 2014, Guzmán Chava Cupe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, nuevamente solicita la acreditación de candidato no proclamado, tras haber cumplido el mandato de la referida resolución.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

3. Del análisis de autos se puede apreciar que el regidor Alcides Ariza Rosales fue notificado en su domicilio real, el 15 de abril de 2014, con el Oficio N.° 095-2014-MDC/LA (según fojas 5, 7 y 8), previo aviso de notificación, de fecha 10 de abril de 2014 (fojas 4), con la copia del acta de la sesión de concejo, de fecha 8

de enero de 2014, en la que consta el acuerdo que declaró su vacancia en el cargo de regidor, por la causal de inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias de concejo consecutivas.

De igual forma, se advierte que el acuerdo de concejo municipal, de fecha 8 de enero de 2014, que declaró la vacancia de Alcides Ariza Rosales en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cabana, ha quedado consentido, de conformidad con la constancia de fecha 20 de mayo de 2014 (fojas 19).

5. Por consiguiente, al haberse verificado la legalidad del procedimiento sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, corresponde aprobar la decisión del concejo municipal y emitir la credencial correspondiente del accesitario llamado por ley.

6. Finalmente, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor, este es reemplazado por el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, por lo que, en este caso, se debe acreditar a Yossy Mireel León Berrocal, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 44963536, candidata no proclamada del Movimiento Independiente Regional Todos con Ayacucho, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por lo que corresponde otorgarle la respectiva credencial que la faculte como tal. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 3 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Lucanas, con motivo de las elecciones municipales del año 2010 (fojas 13 a15).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Alcides Ariza Rosales, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Alcides Ariza Rosales como regidor del Concejo Distrital de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Artículo tercero.- CONVOCAR a Yossy Mireel León Berrocal, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 44963536, para que asuma el cargo de

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.° 431 -2014-JNE

regidora del Concejo Distrital de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CABRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General
ugcm

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN N.° 082-2014-JNE, EN EL EXTREMO DE LA SEDE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PASCO Y DEFINIR COMO NUEVA SEDE DE DICHO JURADO ELECTORAL ESPECIAL AL DISTRITO DE YANACANCHA

RESOLUCIÓN N° 432-2014-JNE
Pub. El Peruano 04/06/2016

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce.--**VISTO** el Informe N.° 423-2014-LOG-DGRS/JNE, de fecha 29 de mayo de 2014, emitido por el jefe de la oficina de Logística del Jurado Nacional de Elecciones, con relación a los locales de funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

CONSIDERANDOS

1. Mediante Resolución N.° 082-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones definió 96 circunscripciones administrativo-electorales para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocadas para el domingo 5 de octubre de 2014, así como los Jurados Electorales Especiales que tendrán competencia territorial sobre ellas y sus respectivas sedes.
   En ese sentido, se definió como sede del Jurado Electoral Especial de Pasco el distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco.
2. Con Informe N.° 423-2014-LOG-DGRS/JNE, de fecha 29 de mayo de 2014, el jefe de la oficina de Logística señala que no fue posible encontrar un local para el funcionamiento del Jurado Electoral Especial de Pasco en el distrito de Chaupimarca ya que dicha localidad cuenta con edificaciones antiguas, motivo por el que se vio la necesidad de buscar una sede en el distrito de Yanacancha, advirtiendo, además que en dicha localidad hay mayores posibilidades de ubicar una infraestructura adecuada para el desarrollo de las actividades del citado Jurado Electoral Especial, resultando accesible a las distintas instituciones públicas, y en consecuencia, recomienda que el lugar adecuado para el funcionamiento de dicha sede sea el distrito de Yanacancha, pues además, tiene cercanía al distrito de Chaupimarca.
3. En consideración a ello, este órgano colegiado estima necesario modificar la Resolución N.° 082-2014-JNE y definir como nueva sede del Jurado Electoral Especial de Pasco al distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,.—**RESUELVE.--Artículo primero.- MODIFICAR** la Resolución N.° 082-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014 en el extremo de la sede del Jurado Electoral Especial de Pasco y **DEFINIR** como nueva sede de dicho Jurado Electoral Especial al distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.--**Artículo segundo.- PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de las Cortes Superiores de Justicia, de las Juntas de Fiscales Superiores, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines pertinentes.--**Artículo tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El*

Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN LA CONFORMACIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RESOLUCIÓN N° 433-2014-JNE
Pub. El Peruano 04/06/2014

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce

VISTOS los Oficios N.° 025-2014-P-SP-CSJAM/PJ, de la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, N.° 2171-2014-P-CSJAN/PJ, 2235-2014-P-CSJAN/PJ, 2277-2014-P-CSJAN/PJ y 2536-2014-P-CSJAN/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, N.° 712-2014-P-CSJAP/PJ y N.° 817-2014-P-CSJAP/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, N.° 333-2014-PRES-CSJAR/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, N.° 0231-2014-P-CSJAY/PJ y N.° 0256-2014-P-CSJAY/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, N.° 1847-2014-P-CSJCL/PJ y 2441-2014-P-CSJCL/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, N.° 719-2014-PJ-CSJCÑ-P del presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, N.° 2054-2014-P-CSJCU-PJ, N.° 5072-2014-P-CSJCU-PJ y 5138-2014-P-CSJCU-PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco, N.° 816-2014-P-CSJHU-PJ y 1073-2013-P-CSJHU-PJ de la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, N.° 557-2014-P-CSJHN/PJ y N.° 632-2014-P-CSJHN/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, N.° 638-2014-SG-P-CSJHA-PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, N.° 1156-2014-P-CSJIC/PJ y 1264-2014-P-CSJIC/PJ, N.° 0361/2014-P-CSJJU/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, N.° 0441-2014-P-CSJLL/PJ y 0517-2014-P-CSJLL/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, N.° 2025-2014-P-CSJLA/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, N.° 046-2014-P-CSJLI/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, N.° 58-2014-ADM-CSJLE/PJ y 065-2014-P-CSJLE/PJ de la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, N.° 1070-2014-AL-P-CSJLN/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, N.° 226-2014-SG-CSJLIMASUR/PJ y N.° 861-2014-P-CSJLIMA SUR/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, N.° 0483-2014-PJ/CSJLO-P, N.° 519-2014-PJ/CSJLO-P y N.° 646-2014-PJ/CSJLO-P del presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, N.° 563-2014-P-CSJMD/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, N.° 191-2014-PCSJMO-PJ y N.° 207-2014-PCSJMO-PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, N.° 190-2014-P-CSJPA/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, N.° 4054-2014-P-CSJPI/PJ y N.° 4083-2014-P-CSJPI/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, N.° 062-2014-P-CSJPU/PJ, N.° 063-2014-P-CSJPU/PJ, N.° 064-2014-P-CSJPU/PJ, N.° 065-2014-P-CSJPU/PJ y N.° 066-2014 P-CSJPU/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, N.° 0546-2013-P-CSJSM/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, N.° 1089-2014-P-CSJSU-PJ y N.° 1467-2014-P-CSJSU-PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, N.° 978-2014-P-CSJT-PJ y N.° 1222-2014-P-CSJT-PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, N.° 253-2014-P-CSJTU/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y N.° 597-2014-P-CSJUC/PJ, N.° 991-2014-SAP-CSJUC/PJ y N.° 1187-2014-SAP-CSJUC/PJ del presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la Resolución Administrativa N.° 0548-2014-P-CSJSA/PJ, de la Corte Superior de Justicia de Santa, las Resoluciones de Sala Plena N.° 014-2014-SP-P-CSJCA-PJ y N.° 015-2014-SP-P-CSJCA-PJ de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante los cuales comunican la elección en Sala Plena de los jueces superiores designados como presidentes titulares y suplentes de los Jurados Electorales Especiales; los Oficios N.° 833-2014-MP-PJFS-AMAZONAS y N.° 1124-2014-MP-PJFS-AMAZONAS del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, N.° 1319-2014-MP/PJFS-DEF.ANCASH del presidente de la Junta de Fiscales Superiores Áncash, N.° 5154-2014-MP-PJFS-DJ-SANTA de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Santa, N.° 1013-2014-MP-PJFS-DF-APURÍMAC y N.° 1440-2014-MP-PJFS-DF-APURÍMAC del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Apurímac, N.° 4787-2014-MP-PJS-AR y N.° 5179-2014-MP-PJS-AR del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa, N.° 598-2014-MP-FN/PJFS-DFA y N.° 612-2014-MP-FN/PJFS-DFA del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ayacucho, N.° 1100-2014-MP-PJFS-DF-CAJAMARCA y N.° 1516-2014-MP-PJFS-DF-CAJAMARCA de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca, N.° 1484-2014-MP-FN-PJFS-DFCALLAO de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Callao, N.° 2456-2014-MP-JFS-P-CAÑETE del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Cañete, N:° 1016-2014-MP-FN-PJFS-CUSCO/PRE del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Cusco, N.° 430-2014-MP-PJFS-HVCA de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica, N.° 3826-2014-MP-PJFS-DFH y N.° 4624-2014-MP-PJFS-DFH del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco, N.° 1955-2014-MP-PJFS-HUAURA, N.° 2746-2014-MP-PJFS-HUAURA y N.° 2837-2014-MP-PJFS-HUAURA del presidente Fiscales Superiores de Huaura, N.° 1309-2014-PJFS-ICA de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Ica, N.° 1248-2014-MP-P-JFS-JUNÍN, N.° 1351-2014-MP-P-JFS-JUNÍN y N.° 1997-2014-MP-P-JFS-JUNÍN del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Junín, N.° 576-2014-MP-PJFS-LL y N.° 631-2014-MP-PJFS-LL del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, N.° 1372-2014-MP-PJFS-LAMBAYEQUE de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Lambayeque, N.° 5484-2014-PJFSDFL-MP-FN de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, N.° 620-2014-MP-FN-PJFSDFLE y N.° 797-2014-MP-FN-PJFSDFLE de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Este, N.° 2064-2014-MP-FNPJFS-LN, N.° 2300-2014-MP-FNPJFS-LN y N.° 2452-2014-MP-FNPJFS-LN del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte, N.° 1183-2014/MP/FN/PJFSDFLS del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Sur, N.° 5766-2014-MP-PJFS-LORETO, N.° 5852-2014-MP-PJFS-LORETO, N.° 5956-2014-MP-PJFS-LORETO, N.° 6075-2014-MP-PJFS-LORETO, N.° 7332-2014-MP-PJFS-LORETO y N.° 7337-2014-MP-PJFS-LORETO del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto, N.° 1921-2014-MP-FN-PJFS-MDD del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Madre de Dios, N.° 1737-2014-MP-PJFST-DFM de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Moquegua, N.° 317-2014-MP-FN-PJFS-PIURA del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Piura, N.° 541-2014-MP-PJFS-DF-SAN MARTÍN y N.° 567-2014-MP-PJFS-DF-SAN MARTÍN del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de San Martín, N.° 732-2014-MP-FN-PJFS-SULLANA del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Sullana, N.° 786-2014-MP-PJFS-DFT, N.° 814-2014-MP-PJFS-DFT, N.° 854-2014-MP-PJFS-DFT y N.° 1160-2014-MP-PJFS-DF-T del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, N.° 256-MP-FN-PJFS-TUMBES/2014 de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Tumbes y N.° 926-2014-MP-PJFS-DJ-UCAYALI del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, así como la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto N.° 980-2014-MP-PJFS-LORETO de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto, la Resolución N.° 382-2014-MP-PJFS-DF-PASCO de la Junta de Fiscales Superiores de Pasco, la Resolución N.° 828-2014-MP-FN-PJFS-DF-PUNO y la Resolución N.° 863-2014-MP-FN-PJFS-DF-PUNO de la Junta de Fiscales Superiores de Puno, con los que comunican la elección de los fiscales superiores designados como primeros miembros de los Jurados Electorales Especiales, titulares y suplentes; así como el acta de la audiencia pública de fecha 19 de mayo de 2014, sobre la realización del sorteo para la designación de los ciudadanos que ejercerán como segundos miembros de los Jurados Electorales Especiales, todos ellos en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

CONSIDERANDOS

Antecedentes

1. Mediante Decreto Supremo N.° 009-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 24 de enero de 2014, el Presidente de la República convocó a elecciones regionales de presidentes, vicepresidentes y consejeros regionales de los departamentos de toda la República y de la provincia constitucional del Callao, así como a elecciones municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 5 de octubre de 2014.
2. Con la Resolución N.° 082-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014, el Jurado Nacional de Elecciones estableció 96 circunscripciones administrativo-electorales, con sus respectivas sedes, sobre las cuales se constituirán los Jurados Electorales Especiales (JEE) correspondientes a este proceso electoral, que son los siguientes:

N°	JEE	DISTRITO SEDE	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	AMAZONAS
2	BONGARÁ	JAZAN	BONGARÁ	AMAZONAS
3	BAGUA	BAGUA	BAGUA	AMAZONAS
4	HUARAZ	HUARAZ	HUARAZ	ÁNCASH
5	RECUAY	RECUAY	RECUAY	ÁNCASH
6	HUAYLAS	CARAZ	HUAYLAS	ÁNCASH
7	SANTA	NUEVO CHIMBOTE	SANTA	ÁNCASH
8	BOLOGNESI	CHIQUIÁN	BOLOGNESI	ÁNCASH
9	POMABAMBA	POMABAMBA	POMABAMBA	ÁNCASH
10	HUARI	HUARI	HUARI	ÁNCASH
11	ABANCAY	ABANCAY	ABANCAY	APURÍMAC
12	GRAU	CHUQUIBAMBILLA	GRAU	APURÍMAC
13	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	APURÍMAC
14	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA
15	CAYLLOMA	CHIVAY	CAYLLOMA	AREQUIPA
16	CAMANÁ	CAMANA	CAMANÁ	AREQUIPA
17	CASTILLA	APLAO	CASTILLA	AREQUIPA
18	LA UNIÓN	COTAHUASI	LA UNIÓN	AREQUIPA
19	HUAMANGA	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO
20	CANGALLO	CANGALLO	CANGALLO	AYACUCHO
21	LUCANAS	PUQUIO	LUCANAS	AYACUCHO
22	PARINACOCHAS	CORACORA	PARINACOCHAS	AYACUCHO
23	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA
24	SAN PABLO	SAN PABLO	SAN PABLO	CAJAMARCA
25	CUTERVO	CUTERVO	CUTERVO	CAJAMARCA
26	HUALGAYOC	BAMBAMARCA	HUALGAYOC	CAJAMARCA
27	CHOTA	CHOTA	CHOTA	CAJAMARCA
28	JAÉN	JAÉN	JAÉN	CAJAMARCA
29	CALLAO	CALLAO	CALLAO	CALLAO
30	CUSCO	CUSCO	CUSCO	CUSCO
31	QUISPICANCHI	URCOS	QUISPICANCHI	CUSCO
32	URUBAMBA	URUBAMBA	URUBAMBA	CUSCO
33	CANCHIS	SICUANI	CANCHIS	CUSCO
34	ESPINAR	ESPINAR	ESPINAR	CUSCO
35	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA
36	ANGARAES	LIRCAY	ANGARAES	HUANCAVELICA
37	TAYACAJA	PAMPAS	TAYACAJA	HUANCAVELICA
38	HUAYTARÁ	HUAYTARÁ	HUAYTARÁ	HUANCAVELICA
39	HUÁNUCO	HUÁNUCO	HUÁNUCO	HUÁNUCO

N°	JEE	DISTRITO SEDE	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
40	PUERTO INCA	PUERTO INCA	PUERTO INCA	HUÁNUCO
41	YAROWILCA	CHAVINILLO	YAROWILCA	HUÁNUCO
42	HUAMALÍES	LLATA	HUAMALÍES	HUÁNUCO
43	LEONCIO PRADO	RUPA RUPA	LEONCIO PRADO	HUÁNUCO
44	ICA	ICA	ICA	ICA
45	CHINCHA	CHINCHA ALTA	CHINCHA	ICA
46	HUANCAYO	HUANCAYO	HUANCAYO	JUNÍN
47	JAUJA	JAUJA	JAUJA	JUNÍN
48	CONCEPCIÓN	CONCEPCIÓN	CONCEPCIÓN	JUNÍN
49	CHANCHAMAYO	CHANCHAMAYO	CHANCHAMAYO	JUNÍN
50	TARMA	TARMA	TARMA	JUNÍN
51	TRUJILLO	TRUJILLO	TRUJILLO	LA LIBERTAD
52	PACASMAYO	SAN PEDRO DE LLOC	PACASMAYO	LA LIBERTAD
53	SANCHEZ CARRION	HUAMACHUCO	SANCHEZ CARRION	LA LIBERTAD
54	PATAZ	TAYABAMBA	PATAZ	LA LIBERTAD
55	CHICLAYO	CHICLAYO	CHICLAYO	LAMBAYEQUE
56	HUAURA	HUACHO	HUAURA	LIMA
57	HUARAL	HUARAL	HUARAL	LIMA
58	HUAROCHIRÍ	RICARDO PALMA	HUAROCHIRÍ	LIMA
59	LIMA CENTRO	JESÚS MARÍA	LIMA	LIMA
60	LIMA NORTE 1	SAN MARTÍN DE PORRES	LIMA	LIMA
61	LIMA NORTE 2	COMAS	LIMA	LIMA
62	LIMA NORTE 3	LOS OLIVOS	LIMA	LIMA
63	LIMA OESTE 1	PUEBLO LIBRE	LIMA	LIMA
64	LIMA OESTE 2	SURQUILLO	LIMA	LIMA
65	LIMA OESTE 3	SANTIAGO DE SURCO	LIMA	LIMA
66	LIMA SUR 1	SAN JUAN DE MIRAFLORES	LIMA	LIMA
67	LIMA SUR 2	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	LIMA	LIMA
68	LIMA ESTE 1	SANTA ANITA	LIMA	LIMA
69	LIMA ESTE 2	SAN JUAN DE LURIGANCHO	LIMA	LIMA
70	CAÑETE	SAN VICENTE DE CAÑETE	CAÑETE	LIMA
71	YAUYOS	YAUYOS	YAUYOS	LIMA
72	MAYNAS	IQUITOS	MAYNAS	LORETO
73	MARISCAL RAMÓN CASTILLA	RAMÓN CASTILLA	MARISCAL RAMÓN CASTILLA	LORETO
74	REQUENA	REQUENA	REQUENA	LORETO
75	UCAYALI	CONTAMANA	UCAYALI	LORETO
76	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	ALTO AMAZONAS	LORETO
77	TAMBOPATA	TAMBOPATA	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS
78	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA
79	PASCO	CHAUPIMARCA	PASCO	PASCO
80	OXAPAMPA	OXAPAMPA	OXAPAMPA	PASCO
81	PIURA	PIURA	PIURA	PIURA
82	MORROPÓN	CHULUCANAS	MORROPÓN	PIURA
83	SULLANA	SULLANA	SULLANA	PIURA

N°	JEE	DISTRITO SEDE	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
84	PUNO	PUNO	PUNO	PUNO
85	SAN ROMÁN	JULIACA	SAN ROMÁN	PUNO
86	SAN ANTONIO DE PUTINA	PUTINA	SAN ANTONIO DE PUTINA	PUNO
87	AZÁNGARO	AZÁNGARO	AZÁNGARO	PUNO
88	HUANCANÉ	HUANCANÉ	HUANCANÉ	PUNO
89	MOYOBAMBA	MOYOBAMBA	MOYOBAMBA	SAN MARTÍN
90	SAN MARTÍN	TARAPOTO	SAN MARTÍN	SAN MARTÍN
91	MARISCAL CÁCERES	JUANJUÍ	MARISCAL CÁCERES	SAN MARTÍN
92	TACNA	TACNA	TACNA	TACNA
93	TARATA	TARATA	TARATA	TACNA
94	TUMBES	TUMBES	TUMBES	TUMBES
95	CORONEL PORTILLO	CALLERÍA	CORONEL PORTILLO	UCAYALI
96	ATALAYA	RAIMONDI	ATALAYA	UCAYALI

3. Con Resolución N.° 432-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, se modificó la Resolución N.° 082-2014-JNE, en el extremo referido a la sede del JEE de Pasco, definiéndose como nueva sede al distrito de Yanacancha, ubicado en la provincia y departamento de Pasco.

Conformación de los Jurados Electorales Especiales

4. En cumplimiento de lo ordenado por la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), en su artículo 33, literal *a*, de modificado por la Ley N.° 29688, a partir del mes de marzo se cursó oficios a las Cortes Superiores de Justicia solicitándoles que designen, mediante elección en sala plena, a los jueces superiores titulares en ejercicio que presidirán los JEE en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, tanto a los titulares como a sus respectivos suplentes.
   Este pedido fue atendido por las Cortes Superiores de Justicia que contaban con suficiente número de jueces superiores titulares en ejercicio, mientras que otras estaban imposibilitadas de efectuar tales designaciones por el escaso número de jueces superiores en sus distritos judiciales.
   Esta situación fue superada con la dación de la Ley N.° 30194, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2014, que modifica el artículo 33 de la LOJNE, disponiendo que los JEE con sede en las capitales de departamento y la Provincia Constitucional del Callao, sean presididos por jueces superiores titulares en ejercicio, salvo en aquellos comprendidos en distritos judiciales que no cuenten con jueces superiores o se encuentren cubriendo cargos que por ley requieran contar con dicha condición, en cuyo caso los JEE serán presididos por jueces superiores provisionales. Asimismo, se dispone que los JEE ubicados en las demás sedes pueden ser presididos por jueces superiores provisionales, si no pudieran cubrirse tales cargos con titulares.
   Así, las 32 Cortes Superiores de Justicia, incluyendo la recientemente implementada en el distrito judicial de Lima Este (en funciones a partir del 5 de mayo de 2014), han cumplido con designar a los presidentes de los JEE con sede en sus respectivos distritos judiciales.
5. Asimismo, se solicitó a las Juntas de Fiscales Superiores de todos los distritos fiscales, la designación de los fiscales superiores que asumirán el cargo de miembros, titulares y suplentes, de los JEE con sede en sus respectivos distritos fiscales, mediante elección entre sus fiscales superiores en actividad y jubilados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, literal *b*, de la LOJNE, cuyo texto no exige la titularidad de los fiscales para ser designados como integrantes de los JEE.
   Son 31 las Juntas de Fiscales Superiores que han efectuado tal designación, encontrando inconveniente para ello, la Junta de Fiscales Superiores de Cañete, cuyo presidente ha informado que en su distrito fiscal no cuenta con fiscales superiores titulares o jubilados o provisionales a quienes designar como representantes del Ministerio Público, en calidad de miembro titular y suplente, para el JEE de Yauyos. Asimismo, informa que han comunicado dicha situación al Fiscal de la Nación, solicitando una solución a la referida carencia.
   Con Oficio N.° 0243-2014-P/JNE, de fecha 28 de mayo de 2014, reiterado con Oficio N.° 0244-2014-P/JNE este organismo electoral ha solicitado al Fiscal de la Nación que, con carácter de urgencia, disponga las medidas conducentes a la designación de los fiscales faltantes, pues este 1 de junio de 2014 se producirá la instalación de los JEE.
6. Mediante sorteo, en sesión pública, de fecha 19 de mayo de 2014, se estableció el orden de prelación de los veinticinco ciudadanos domiciliados en cada uno de los 96 distritos sede de los JEE, que fueron seleccionados aleatoriamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para la designación del miembro ciudadano, tal como lo dispone el literal *c* del artículo 33, de la LOJNE.
7. Asimismo, mediante los Oficios N.° 208-2014-MP-1°FPPC-SULLANA, N.° 549-2014-MP-FPPC-CH-2DDT, N.° 314-2014-MP-FPCiF-NVO.CHIMBOTE-SANTA, N.° 44-2014-1°FPPLN-PM, N.° 297-2014-1aFPPVES-DFLS-MP-FN, N.° 528-2014-MP-FPM-CASTILLA, N.° S/N-2014-, N° 108-2014-MP-FPCYFU-Urubamba, N.° 1460-2014-MP-PJFS-DF-CAJAMARCA, N.° 44-2014-MP-FSCF-ANCASH, N.° 01-2014-MP-CT/JNE-AR, N.° 507-2014-MP-1ra-FPM-TUMBES, N.° S/N-2014-CE-MP-FN-CALLAO, N.° 01-2014-CFT-PASCO, N.° 12-2014-1°D-2FPPCCH, N.° 500-2014-1°FPPC-M-DJ SAN MARTIN, N.° 530-2014-MP-3FPPH-A, N.° 367-2014-MP-3°DDT-FPPC-Tacna, N.° 141-2014-MP-DFT-FPPCMT-1DF, N.° 1155-2014-MP-DJM-1°FPCF-MCAL.NIETO, N.° 01-2014-MP-CFRT-HVCA, N.° 82-2014-2DA-FSCF-ICA, N.° 257-2014-MP-FN-FSP-MDD, N.° 606-2014-MP-2da.FPPC-1er-DF-MP-HUÁNUCO, N° 913-2014-MP-2FPP-HYO, N.° 6903-2014-MP-PJFS-LORETO, N.° 01-2014-MP-COMISIÓNDETACHAS-APURÍMAC, N.° 491-2014-MP-ODCI-PUNO, N.° 265-2014-MP-DDT-3FPPCT-HLPM, N.° 37-2014-20°FPPL-MP-FN, N.° 44-2014.MP-FN-12°FPPL, N.° 37-2014-20°FPPL-MP-FN, N.° 51-2014-19°F.P.P.L.-MP-FN, N.° 091-2014-1FPPCH-MP-FN y N.° 011-2014-MP-FN-PJFP-DJU y comunicación vía correo electrónico de las comisiones de fiscales más antiguos de los distritos fiscales de Sullana, Amazonas, Santa, Lima Norte , Lima Sur, Piura, Huaura, Cusco, Cajamarca, Ancash, Arequipa, Tumbes, Callao, Pasco, Lambayeque, San Martín, Ayacucho, Tacna, Tarara, Moquegua, Huancavelica, Ica, Madre de Dios, Huánuco, Junín, Loreto, Apurímac, Puno, La Libertad, Lima, Lima Este, Ucayali, se informó que no se han presentado tachas contra los ciudadanos seleccionados en los citados distritos; en tal sentido, efectuada la ubicación de los ciudadanos sorteados, siguiendo

estrictamente el orden establecido en el sorteo, en el caso de ciudadanos con impedimento para integrar los Jurados Electorales Especiales, corresponde convocar a los ciudadanos que deberán asumir dicha función.

8. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Resolución N.° 082-2014-JNE, los JEE correspondientes a las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se instalarán e iniciarán sus actividades el 1 de junio de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.-Artículo primero.- DECLARAR** la conformación de los siguientes Jurados Electorales Especiales correspondientes a las Elecciones Regionales y Municipales 2014, los cuales se instalarán e iniciarán sus actividades el 1 de junio de 2014:

	JURADO ELECTORAL	SEDE	CONFORMACIÓN
1	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	**PRESIDENTE** DRA. NANCI CONSUELO SÁNCHEZ HIDALGO **PRIMER MIEMBRO** DR. SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO **SEGUNDO MIEMBRO** MARDA CRUZ REYNA ORDINOLA
2	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE BONGARÁ	JAZÁN	**PRESIDENTE** DR. ALEJANDRO ESPINO MÉNDEZ **PRIMER MIEMBRO** DR. NEMESIO DÁVILA GUTIÉRREZ **SEGUNDO MIEMBRO** WILSON GILBERTO ZELADA ZELADA
3	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE BAGUA	BAGUA	**PRESIDENTE** DR. HUGO MOLLINEDO VALENCIA **PRIMER MIEMBRO** DR. EDWIN HUMBERTO VARGAS DAZA **SEGUNDO MIEMBRO** OLINDA ELVIS SÁNCHEZ RAMÍREZ
4	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ	HUARAZ	**PRESIDENTE** DR. SILVIO ROLANDO LAGOS ESPINEL **PRIMER MIEMBRO** DR. JORGE LUIS TEMPLE TEMPLE **SEGUNDO MIEMBRO** NÉSTOR DANIEL LA ROSA SALCEDO
5	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE RECUAY	RECUAY	**PRESIDENTE** DR. CARLOS SIMÓN RODRÍGUEZ RAMÍREZ **PRIMER MIEMBRO** DRA. AURA VIOLETA RODRÍGUEZ ORMAECHE **SEGUNDO MIEMBRO** MARÍA ANGÉLICA BOJÓRQUEZ RAMÍREZ
6	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUAYLAS	CARAZ	**PRESIDENTE** DR. ABRAHAM MELQUIADES VILCHEZ CASTRO **PRIMER MIEMBRO** DRA. AZUCENA MIRIAM MALLQUI GARCÍA **SEGUNDO MIEMBRO** DAVID ALFREDO AGUILAR ESPINOZA
7	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA	NUEVO CHIMBOTE	**PRESIDENTE** DR. WILLIANS HERNÁN VIZCARRA TINEDO **PRIMER MIEMBRO** DR. LORENZO JAVIER MELGAREJO **SEGUNDO MIEMBRO** JUAN JOSÉ RAMÓN CRUZ
8	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE BOLOGNESI	CHIQUIÁN	**PRESIDENTE** DR. ARMANDO MARCIAL CANCHARI ORDÓÑEZ **PRIMER MIEMBRO** DRA. MARÍA DEL CARMEN MALARÍN GAMBINI **SEGUNDO MIEMBRO** FRANK REMY ALVARADO CAMPANA DE LARA
9	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE POMABAMBA	POMABAMBA	**PRESIDENTE** DR. ANÍBAL GUSTAVO EGÚSQUIZA VERGARA **PRIMER MIEMBRO** DR. MARCIAL SIMÓN GUERRA CALDERÓN **SEGUNDO MIEMBRO** NÍLBER MAGNO ENRÍQUEZ ACERO
10	JURADO ELECTORAL	HUARI	**PRESIDENTE**

	JURADO ELECTORAL	SEDE	CONFORMACIÓN
	ESPECIAL DE HUARI		DRA. MELICIA AUREA BRITO MALLQUI **PRIMER MIEMBRO** DRA. MERCEDES EBILA PINTADO DELGADO **SEGUNDO MIEMBRO** GLADYS ESTEFA SOTELO ESPINOZA
11	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ABANCAY	ABANCAY	**PRESIDENTE** DR. RENÉ GONSALO OLMOS HUALLPA **PRIMER MIEMBRO** DRA. GLADYS MERCEDES BANDA ORTIZ **SEGUNDO MIEMBRO** MARIO HUALLPA TITO
12	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE GRAU	CHUQUIBAMBILLA	**PRESIDENTE** DR. FRANKLIN FÉLIX ASCUE HUMPIRI **PRIMER MIEMBRO** DR. LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA SOLÓRZANO **SEGUNDO MIEMBRO** GLORIA TAPIA ORMACHEA
13	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	**PRESIDENTE** DR. LUIS ALBERTO LEGUÍA LOAYZA **PRIMER MIEMBRO** DR. CARLOS FERMÍN CHIRINOS APAZA **SEGUNDO MIEMBRO** CARLOS IVÁN LANDA KESBAUMER
14	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA	AREQUIPA	**PRESIDENTE** DRA. MARÍA EULALIA CONCHA GARIBAY **PRIMER MIEMBRO** DRA. MARÍA CECILIA ESTRADA ARAGÓN **SEGUNDO MIEMBRO** CARMEN EDITH REVILLA FLORES
15	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CAYLLOMA	CHIVAY	**PRESIDENTE** DR. ELOY ZAMALLOA CAMPERO **PRIMER MIEMBRO** DRA. JANETTE VERÓNICA CÁCERES PANDIA **SEGUNDO MIEMBRO** NELY BERTHA OCSA YAJO
16	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CAMANÁ	CAMANÁ	**PRESIDENTE** DR. JOSÉ LUIS YUCRA QUISPE **PRIMER MIEMBRO** DRA. DEYSI MILAGRITOS VALENCIA CARNERO **SEGUNDO MIEMBRO** JESÚS WALTER ANCO TORRES
17	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CASTILLA	APLAO	**PRESIDENTE** DR. KENNETH FERNANDO DEL CARPIO BARREDA **PRIMER MIEMBRO** DRA. MÓNICA ELÍZABETH MUÑOZ ALVA **SEGUNDO MIEMBRO** VÍCTOR FERNANDO LIZÁRRAGA NÚÑEZ
18	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA UNIÓN	COTAHUASI	**PRESIDENTE** DR. FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA **PRIMER MIEMBRO** DRA. ALICIA ISABEL VALDIVIESO ROQUE **SEGUNDO MIEMBRO** MARYSOL PULCHA CARRASCO
19	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUAMANGA	AYACUCHO	**PRESIDENTE** DR. CESAR ALBERTO ARCE VILLAR **PRIMER MIEMBRO** DR. EMILIO TEÓFILO VELÁSQUEZ GÓMEZ

	JURADO ELECTORAL	SEDE	CONFORMACIÓN
			SEGUNDO MIEMBRO CARMEN NANCI TAMATA RAMIREZ
20	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CANGALLO	CANGALLO	**PRESIDENTE** DR. JUAN TEÓFILO ORTIZ ARÉVALO **PRIMER MIEMBRO** DR. EBERT AUGURIO MELGAR SANTANDER **SEGUNDO MIEMBRO** ELÍZABETH CALDERÓN TANTA
21	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LUCANAS	PUQUIO	**PRESIDENTE** DR. WILMAR DE LA CRUZ GUTIÉRREZ **PRIMER MIEMBRO** DR. MÁXIMO ACOSTA SIHUAS **SEGUNDO MIEMBRO** JOSEFINA PATROCINIA CANCHOS CCOYLLO
22	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PARINACOCHAS	CORACORA	**PRESIDENTE** DR. JOSÉ DONAIRES CUBA **PRIMER MIEMBRO** DR. HUMBERTO JUAN BAUTISTA HIDALGO MATOS **SEGUNDO MIEMBRO** MIRIAM YANET PANTIGOZO JIMENEZ
23	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CAJAMARCA	CAJAMARCA	**PRESIDENTE** DR. PERCY HARDY HORNA LEÓN **PRIMER MIEMBRO** DRA. MARÍA EUGENIA ACOSTA GARCÍA DE MUÑOZ **SEGUNDO MIEMBRO** ELIANA YNES JAVE BARRANTES
24	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE SAN PABLO	SAN PABLO	**PRESIDENTE** DR. ÁNGEL MARIO GUTIÉRREZ VALDIVIEZO **PRIMER MIEMBRO** DRA. ANA MARÍA CALDERÓN BOY **SEGUNDO MIEMBRO** JESÚS PÁUCAR PÉREZ
25	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CUTERVO	CUTERVO	**PRESIDENTE** DR. OSVALDO WÁLTER PISFIL CAPUÑAY **PRIMER MIEMBRO** DR. LUIS ALBERTO GARCÍA SANTOS **SEGUNDO MIEMBRO** YANET LUZ LOZADA SALAS
26	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUALGAYOC	BAMBAMARCA	**PRESIDENTE** DRA. MARÍA ELVIRA CASTRO CHUMPITAZ **PRIMER MIEMBRO** DR. ANTONIO DAVID BARDALES SÁNCHEZ **SEGUNDO MIEMBRO** HIPÓLITO DANIEL CABRERA MARÍN
27	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHOTA	CHOTA	**PRESIDENTE** DR. JUAN MANUEL ALBÁN RIVAS **PRIMER MIEMBRO** DR. WÁLTER HUGO SILVA MENDOZA **SEGUNDO MIEMBRO** FAUSTO HÚMMBER CIEZA TAPIA
28	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE JAÉN	JAÉN	**PRESIDENTE** DR. SEVERIANO CASTULO ROJAS DÍAZ **PRIMER MIEMBRO**

	JURADO ELECTORAL	SEDE	CONFORMACIÓN
			DR. ROLANDO TRINIDAD GALLEGOS LLACTA **SEGUNDO MIEMBRO** ELIZABETH PEÑA MELÉN
29	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CALLAO	CALLAO	**PRESIDENTE** DRA. ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS **PRIMER MIEMBRO** DRA. MARIELA ALEJANDRA SALINAS LOAYZA **SEGUNDO MIEMBRO** LAURA CISNEROS SANTOS
30	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CUSCO	CUSCO	**PRESIDENTE** DRA. XIOMAR ALFARO HERRERA **PRIMER MIEMBRO** DR. DAVID LAZO GAMARRA **SEGUNDO MIEMBRO** MAXIMILIANA CLORINDA MOSCOSO DE PERALTA
31	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE QUISPICANCHI	URCOS	**PRESIDENTE** DR. WÍLBER BUSTAMANTE DEL CASTILLO **PRIMER MIEMBRO** DRA. GIOVANNA CALLAPIÑA ENRÍQUEZ **SEGUNDO MIEMBRO** RODOLFO YÁBAR ORDÓÑEZ
32	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE URUBAMBA	URUBAMBA	**PRESIDENTE** DR. MARIO HUGO SILVA ASTETE **PRIMER MIEMBRO** DR. JOSÉ BEJAR QUISPE **SEGUNDO MIEMBRO** MARINA MAURICIA YABAR ACURIO
33	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CANCHIS	SICUANI	**PRESIDENTE** DR. LUIS ALFONSO SARMIENTO NÚÑEZ **PRIMER MIEMBRO** DR. ROLANDO TTITO QUISPE **SEGUNDO MIEMBRO** ALFREDO HACHO LACUTA
34	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ESPINAR	ESPINAR	**PRESIDENTE** DR. ANDRÉS QUINTE VILLEGAS **PRIMER MIEMBRO** DR. EFRAÍN QUESADA VÉLEZ **SEGUNDO MIEMBRO** DALILA LOURDES AGUILAR WAGNER
35	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	**PRESIDENTE** DR. RENÉ EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO **PRIMER MIEMBRO** DR. LUÍS ALFREDO YALÁN RAMÍREZ **SEGUNDO MIEMBRO** ISAAC ROBERTO ESCOBAR MARMANILLO
36	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ANGARAES	LIRCAY	**PRESIDENTE** DR. NOÉ RODECINDO ÑAHUINLLA ALATA **PRIMER MIEMBRO** DR. LUÍS JORGE VALDIVIA GRADOS **SEGUNDO MIEMBRO** JULIA LULO CANDIOTTI
37	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TAYACAJA	PAMPAS	**PRESIDENTE** DR. EDWIN RICARDO CORRALES MELGAREJO **PRIMER MIEMBRO** DR. ARMANDO ALARCÓN MARTÍNEZ **SEGUNDO MIEMBRO** JORGE CLAUDIO GUERRERO FEBRES

	JURADO ELECTORAL	SEDE	CONFORMACIÓN
38	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUAYTARÁ	HUAYTARÁ	**PRESIDENTE** DR. SIMÓN ÁNGEL NEVADO DE LA PEÑA **PRIMER MIEMBRO** DR. WILLIAM PANDAL CAMPOS **SEGUNDO MIEMBRO** ZOILA AGUSTINA HUAROTO CHUQUIHUACCHA DE BRAVO
39	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUÁNUCO	HUÁNUCO	**PRESIDENTE** DR. ELMER RICHARD NINAQUISPE CHÁVEZ **PRIMER MIEMBRO** DR. ENRIQUE BERMÚDEZ TALAVERA **SEGUNDO MIEMBRO** WILDE GUALBERTO CABRERA CONDEZO
40	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PUERTO INCA	PUERTO INCA	**PRESIDENTE** DRA. JENNY CECILIA VARGAS ÁLVAREZ **PRIMER MIEMBRO** DR. EDGARDO GRANADA OQUENDO **SEGUNDO MIEMBRO** ROSA LUZ NASCIMENTO DE FLORES
41	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE YAROWILCA	CHAVINILLO	**PRESIDENTE** DR. FLORENCIO RIVERA CERVANTES **PRIMER MIEMBRO** DR. JUAN MANUEL TOLEDO CALERO **SEGUNDO MIEMBRO** NORMA INÉS AGUIRRE SOTO
42	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUAMALÍES	LLATA	**PRESIDENTE** DR. SANTIAGO MALPARTIDA RAMOS **PRIMER MIEMBRO** DR. MARTÍN PEDRO GARAY MERCADO **SEGUNDO MIEMBRO** SILVIA FELÍCITAS CÉSPEDES ZAMBRANO
43	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LEONCIO PRADO	RUPA RUPA	**PRESIDENTE** DR. YOFRÉ ARTURO CASTILLO BARRETO **PRIMER MIEMBRO** DRA. CRISTINA ELENA PERINANGO TRAVERSO **SEGUNDO MIEMBRO** WILLIAM RÍOS AGUILAR
44	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ICA	ICA	**PRESIDENTE** DRA. ELIZABETH HILDA QUISPE MAMANI **PRIMER MIEMBRO** DRA. CARMEN VICTORIA HUAYRE PROAÑO **SEGUNDO MIEMBRO** NICOLÁS HIPÓLITO MUNIVE BENDEZÚ
45	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHINCHA	CHINCHA ALTA	**PRESIDENTE** DR. DANTE MARTÍN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ **PRIMER MIEMBRO** DR. HENRY CAMA GODOY **SEGUNDO MIEMBRO** CÉSAR AUGUSTO LHI BONIFACIO
46	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAYO	HUANCAYO	**PRESIDENTE** DR. CRISTÓBAL EDUARDO RODRÍGUEZ HUAMANÍ **PRIMER MIEMBRO** DR. FRANCISCO JAVIER PARIONA ALIAGA **SEGUNDO MIEMBRO** JUAN FÉLIX VILLENA BAQUERIZO
47	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE JAUJA	JAUJA	**PRESIDENTE** DR. ALEXANDER ORIHUELA ABREGÚ **PRIMER MIEMBRO**

	JURADO ELECTORAL	SEDE	CONFORMACIÓN
			DR. RAMÓN ALFONSO VALLEJO ODRÍA **SEGUNDO MIEMBRO** MARUJA ALVA PACHECO CASTILLO
48	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CONCEPCIÓN	CONCEPCIÓN	**PRESIDENTE** DR. CARLOS ABRAHAM CARVO CASTRO **PRIMER MIEMBRO** DR. MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ QUINTANA **SEGUNDO MIEMBRO** ARÍSTIDES CARVAJAL MEZA
49	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHANCHAMAYO	CHANCHAMAYO	**PRESIDENTE** DR. WALTER CHIPANA GUILLEN **PRIMER MIEMBRO** DRA. JANET ROSSANA ALMEYDA ESCOBAR **SEGUNDO MIEMBRO** JULIANA EULOGIA ALIAGA INGARUCA
50	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TARMA	TARMA	**PRESIDENTE** DR. TIMOTEO CRISTÓVAL DE LA CRUZ **PRIMER MIEMBRO** DR. CANCIO AUGUSTO ALAYO VERA **SEGUNDO MIEMBRO** IVÁN WALFREDO CAJACURI CHÁVEZ
51	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO	TRUJILLO	**PRESIDENTE** DR. WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO **PRIMER MIEMBRO** DRA. BLANCA IMELDA ARRIAGA CÉSPEDES **SEGUNDO MIEMBRO** MIGUEL ÁNGEL VILLANUEVA IPARRAGUIRRE
52	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PACASMAYO	SAN PEDRO DE LLOC	**PRESIDENTE** DRA. LOLA EMÉRIDA PERALTA GARCÍA **PRIMER MIEMBRO** DR. MARIO ANTONIO CABRERA LOZADA **SEGUNDO MIEMBRO** ROCÍO COTRINA NARRO
53	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE SANCHEZ CARRIÓN	HUAMACHUCO	**PRESIDENTE** DRA. ROSA ELENA PERALES RODRÍGUEZ **PRIMER MIEMBRO** DRA. CLÉVER CHÁVEZ BORBOR **SEGUNDO MIEMBRO** SEGUNDO CARLOS GUEVARA GOICOCHEA
54	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ	TAYABAMBA	**PRESIDENTE** DR. VÍCTOR HERNÁN CASTILLA CÓRDOVA **PRIMER MIEMBRO** DR. SANTOS SÁNCHEZ VARGAS **SEGUNDO MIEMBRO** NEL ALBERTO GUADIAMOS DAVILA
55	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO	CHICLAYO	**PRESIDENTE** DR. DANIEL CARRILLO MENDOZA **PRIMER MIEMBRO** DR. JULIO ENRIQUE MORALES SALDAÑA **SEGUNDO MIEMBRO** MARIA CONSUELO LEYVA ALVITEZ
56	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUAURA	HUACHO	**PRESIDENTE** DR. VÍCTOR RAÚL REYES ALVARADO **PRIMER MIEMBRO** DR. JOSÉ RICARDO ELÍAS ERAZO **SEGUNDO MIEMBRO** HADIS HERMINIA GALLO ALAMA DE ALMEIDA

	JURADO ELECTORAL	SEDE	CONFORMACIÓN
57	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAL	HUARAL	**PRESIDENTE** DR. VÍCTOR RAÚL MOSQUEIRA NEIRA **PRIMER MIEMBRO** DR. FÉLIX ERNESTO SALAZAR HUAPALLA **SEGUNDO MIEMBRO** LUIS ALBERTO RUFASTO KANASHIRO
58	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUAROCHIRÍ	RICARDO PALMA	**PRESIDENTE** DR. BENJAMÍN CARLOS ENRÍQUEZ COLFER **PRIMER MIEMBRO** DR. CESAR AUGUSTO SOTOMAYOR JARA **SEGUNDO MIEMBRO** RAUL JULIAN AMANCIO ESCALANTE
59	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO	JESÚS MARÍA	**PRESIDENTE** DR. MANUEL IVÁN MIRANDA ALCÁNTARA **PRIMER MIEMBRO** DRA. SOCORRO MARÍA PONCE DIOS **SEGUNDO MIEMBRO** FREDERIK FRANCO SALAZAR
60	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1	SAN MARTÍN DE PORRES	**PRESIDENTE** DR. LUIS ALBERTO ALEJANDRO REYNOSO EDÉN **PRIMER MIEMBRO** DR. RICARDO BENJAMÍN CHAC ESCUDERO **SEGUNDO MIEMBRO** ANGÉLICA ROCIO RAMOS ESCOBEDO
61	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 2	COMAS	**PRESIDENTE** DR. WÁLTER ALFREDO DÍAZ ZEGARRA **PRIMER MIEMBRO** DRA. ELSA VICTORIA PERATA ARGOMEDO **SEGUNDO MIEMBRO** LUZ MARINA ALZAMORA BACA
62	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 3	LOS OLIVOS	**PRESIDENTE** DR. DAVID VÍCTOR LECAROS CHÁVEZ **PRIMER MIEMBRO** DR. FREDDY ÁNGEL MOGROVEJO RAMOS **SEGUNDO MIEMBRO** MARCELINA LUCI MANRIQUE ARELLAN
63	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1	PUEBLO LIBRE	**PRESIDENTE** DRA. VICTORIA TERESA MONTOYA PERALDO **PRIMER MIEMBRO** DR. EDMUNDO PEDRO CALDERÓN CRUZ **SEGUNDO MIEMBRO** LUIS SANTIAGO ESPINOZA PAUL
64	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2	SURQUILLO	**PRESIDENTE** DR. BACILIO LUCIANO CUEVA CHAUCA **PRIMER MIEMBRO** DRA. MARÍA DE LOURDES LOAYZA GARATE **SEGUNDO MIEMBRO** JORGE GONZALO GAMARRA SAMANEZ
65	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 3	SANTIAGO DE SURCO	**PRESIDENTE** DRA. HILDA CECILIA PIEDRA ROJAS DE PINEDO **PRIMER MIEMBRO** DR. JOSÉ FERNANDO TIMARCHI MELÉNDEZ **SEGUNDO MIEMBRO** GLADYS MABEL PEÑA CRUZ
66	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA SUR 1	SAN JUAN DE MIRAFLORES	**PRESIDENTE** DRA. EMPERATRIZ TELLO TIMOTEO **PRIMER MIEMBRO**

	JURADO ELECTORAL	SEDE	CONFORMACIÓN
			DR. VICENTE RUFINO BRICEÑO JIMÉNEZ **SEGUNDO MIEMBRO** LUIS ALDO ZÁRATE VILLANUEVA
67	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA SUR 2	VILLA MARÍA DEL TRIUNFO	**PRESIDENTE** DR. EDGAR ROJAS DOMÍNGUEZ **PRIMER MIEMBRO** DRA. FLOR DE MARÍA VEGA ZAPATA **SEGUNDO MIEMBRO** LUISA ZARELA LORENA ZANABRIA CÁCERES
68	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1	SANTA ANITA	**PRESIDENTE** DR. DARÍO OCTAVIO PALACIOS DEXTRE **PRIMER MIEMBRO** DRA. ELA MERCEDES MONGE PALOMINO **SEGUNDO MIEMBRO** KATHERINE MERCEDES GOMEZ ARROYO
69	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 2	SAN JUAN DE LURIGANCHO	**PRESIDENTE** DR. NÉSTOR EDUARDO POMAREDA CHÁVEZ BEDOYA **PRIMER MIEMBRO** DR. PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA **SEGUNDO MIEMBRO** WÍLDER JARA REYES
70	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CAÑETE	SAN VICENTE DE CAÑETE	**PRESIDENTE** DR. VÍCTOR RAYMUNDO DURAND PRADO **PRIMER MIEMBRO** DR. JULIO AURELIO ILDEFONSO MANRIQUE ZEGARRA **SEGUNDO MIEMBRO** BACILIA RITA REYNA ZAMUDIO
71	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE YAUYOS	YAUYOS	**PRESIDENTE** DR. HUBERT BIRICINIO ARONI MALDONADO **PRIMER MIEMBRO** FALTA DESIGNAR **SEGUNDO MIEMBRO** JOEL VIVAS VIVAS
72	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MAYNAS	IQUITOS	**PRESIDENTE** DR. ARISTÓTELES ÁLVAREZ LÓPEZ **PRIMER MIEMBRO** DR. GENARO SOLÍS QUISPE **SEGUNDO MIEMBRO** MARGARITA URIBE ORELLANA
73	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL RAMÓN CASTILLA	RAMÓN CASTILLA	**PRESIDENTE** DR. JAVIER ROLANDO ACEVEDO CHÁVEZ **PRIMER MIEMBRO** DR. HENRY PAÚL PÉREZ LÓPEZ **SEGUNDO MIEMBRO** JÚLMER HUAYCAMA TAPAYURI
74	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE REQUENA	REQUENA	**PRESIDENTE** DR. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY **PRIMER MIEMBRO** DRA. RICXY ELIANA PELÁEZ GARCÍA **SEGUNDO MIEMBRO** NERY YSABEL TORRES FREYRE
75	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE UCAYALI	CONTAMANA	**PRESIDENTE** DRA. ROXANA CHABELA CARRIÓN RAMÍREZ **PRIMER MIEMBRO** DR. CRISTIAN EDILBERTO GUZMÁN BELZÚ

	JURADO ELECTORAL	SEDE	CONFORMACIÓN
			SEGUNDO MIEMBRO PERCY NAVARRO PAREDES
76	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	**PRESIDENTE** DRA. ANA MARÍA FERNANDINI DÍAZ **PRIMER MIEMBRO** DR. EDWIN JOSÉ DELGADO TRESIERRA **SEGUNDO MIEMBRO** GLORIA AURORA GONZALES DE ROMERO
77	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TAMBOPATA	TAMBOPATA	**PRESIDENTE** DRA. LOURDES RAQUEL LOAYZA TORREBLANCA **PRIMER MIEMBRO** DRA. KARINA CHAMBILLA CHIRINOS **SEGUNDO MIEMBRO** WENCESLAO GÁLVEZ ESPILCO
78	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	**PRESIDENTE** DR. RODOLFO SÓCRATES NÁJAR PINEDA **PRIMER MIEMBRO** DR. WASHINGTON DAVID CRUZ CERVANTES **SEGUNDO MIEMBRO** MARILÚ SILVIA MANCHEGO YUYALI
79	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PASCO	YANACANCHA	**PRESIDENTE** DRA. FLOR DE MARÍA AYALA ESPINOZA **PRIMER MIEMBRO** DR. WILLIAM ARNOLFO PEÑA CAMARENA **SEGUNDO MIEMBRO** RENÉ ROLAND PEÑA VEGA
80	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE OXAPAMPA	OXAPAMPA	**PRESIDENTE** DR. NICK OLIVERA GUERRA **PRIMER MIEMBRO** DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ARTICA **SEGUNDO MIEMBRO** VICENTE MARTÍN POMA RODRÍGUEZ
81	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA	PIURA	**PRESIDENTE** DR. MARIO ELISEO REYES PUMA **PRIMER MIEMBRO** DR. ÉLMER FRANCISCO CASTILLO TEMOCHE **SEGUNDO MIEMBRO** YOBANY ANTONIO IBAÑEZ ARELLANO
82	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MORROPÓN	CHULUCANAS	**PRESIDENTE** DR. TULIO EDUARDO VILLACORTA CALDERÓN **PRIMER MIEMBRO** DR. GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑEDA OTSU **SEGUNDO MIEMBRO** EMMA MERCEDES LEON YARLEQUE
83	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE SULLANA	SULLANA	**PRESIDENTE** DR. JAIME ANTONIO LORA PERALTA **PRIMER MIEMBRO** DRA. ELENA CAROLINA DELGADO MANRIQUE **SEGUNDO MIEMBRO** CARMEN DEL SOCORRO FLORES GOMEZ
84	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PUNO	PUNO	**PRESIDENTE** DR. BENNY JOSÉ ÁLVAREZ QUIÑÓNEZ **PRIMER MIEMBRO** DR. JORGE ALBERTO ASTORGA CASTILLO **SEGUNDO MIEMBRO** BEATRIZ PAMPA VELASQUEZ
85	JURADO ELECTORAL	JULIACA	**PRESIDENTE**

	JURADO ELECTORAL	SEDE	CONFORMACIÓN
	ESPECIAL DE SAN ROMÁN		DR. REYNALDO LUQUE MAMANI **PRIMER MIEMBRO** DR. GERMAN APAZA PARICAHUA **SEGUNDO MIEMBRO** WALTER LUIS APAZA QUISPE
86	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE SAN ANTONIO DE PUTINA	PUTINA	**PRESIDENTE** DR. BARTOLOMÉ OSCAR COAYLA FLORES **PRIMER MIEMBRO** DR. MÁXIMO ROBERTO COAQUIRA GARAMBEL **SEGUNDO MIEMBRO** ABELARDO OCHOCHOQUE DEZA
87	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AZÁNGARO	AZÁNGARO	**PRESIDENTE** DR. HERNÁN LAYME YEPEZ **PRIMER MIEMBRO** DR. RICHARD WASHINGTON SULLA TORRES **SEGUNDO MIEMBRO** LUZ GREGORIA MAYTA CUNO
88	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCANÉ	HUANCANÉ	**PRESIDENTE** DR. EDWIN JORGE SARMIENTO APAZA **PRIMER MIEMBRO** DR. RAFAEL FERNANDO SALAZAR PEÑALOZA **SEGUNDO MIEMBRO** ROSA GONZA QUISPE
89	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MOYOBAMBA	MOYOBAMBA	**PRESIDENTE** DR. FERNANDO AUGUSTO ZUBIATE REINA **PRIMER MIEMBRO** DR. RUBÉN DARÍO TEJADA VILLACORTA **SEGUNDO MIEMBRO** ÁLVARO BARDÁLEZ VELA
90	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE SAN MARTÍN	TARAPOTO	**PRESIDENTE** DR. JOSÉ IGNACIO ALFONSO BALTAZAR CHACÓN **PRIMER MIEMBRO** DR. LEONARDO NICOLÁS LEO MENDOZA **SEGUNDO MIEMBRO** FLOR ELISA GONZALES GARCIA
91	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL CÁCERES	JUANJUÍ	**PRESIDENTE** DR. JOSÉ ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ **PRIMER MIEMBRO** DR. EDINSON VELA VARGAS **SEGUNDO MIEMBRO** MARISOL DEL AGUILA IGARCE
92	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TACNA	TACNA	**PRESIDENTE** DR. GONZALO FERNÁN ZEGARRA RAMÍREZ **PRIMER MIEMBRO** DRA. NORA CARMEN SANZ VELARDE **SEGUNDO MIEMBRO** DAGOBERTO BENIGNO RODRÍGUEZ CHIPOCO
93	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TARATA	TARATA	**PRESIDENTE** DR. JORGE ALBERTO DE AMAT PERALTA **PRIMER MIEMBRO** DR. ÓSCAR ALFREDO PONCE BEGAZO **SEGUNDO MIEMBRO** EMA TUYO QUISPE
94	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TUMBES	TUMBES	**PRESIDENTE** DR. LUIS FERNANDO CERRÓN RENGIFO **PRIMER MIEMBRO**

	JURADO ELECTORAL	SEDE	CONFORMACIÓN
			DRA. ALEJANDRINA NANÉ CARTAGENA VEGA **SEGUNDO MIEMBRO** YNÉS ANTONIETA FARIAS VELÁSQUEZ
95	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CORONEL PORTILLO	CALLERÍA	**PRESIDENTE** DR. RENÉ EDUARDO MARTÍNEZ CASTRO **PRIMER MIEMBRO** DR. WÍLDER MOISÉS ARCE CÓRDOVA **SEGUNDO MIEMBRO** JORGE ALEXÁNDER YOUNG DEL CASTILLO
96	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ATALAYA	RAIMONDI	**PRESIDENTE** DR. PASCUAL CEBERINO DEL ROSARIO CORNEJO **PRIMER MIEMBRO** DR. WILSON GARAY BOLÍVAR **SEGUNDO MIEMBRO** SONIA CAMARGO FERNÁNDEZ

Artículo segundo.- REITERAR al señor Fiscal de la Nación la solicitud formulada a su Despacho, en el sentido de que adopte las medidas correctivas inmediatas para la designación del primer miembro del Jurado Electoral Especial de Yauyos, representante del distrito fiscal de Cañete.--**Artículo tercero.- PONER** la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de las Cortes Superiores de Justicia, de las Juntas de Fiscales Superiores, y de los integrantes de los Jurados Electorales Especiales, para los fines que se estime pertinentes.--**Artículo cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES Y CONSULTAS POPULARES

RESOLUCIÓN N° 434-2014-JNE
Pub. El Peruano 03/06/2014

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce

VISTA la Resolución N.° 5006-2010-JNE, de fecha 27 de diciembre de 2010, que aprobó el Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales, así como el Informe N.° 60-2014-DGNAJ/JNE, de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, establece como competencia del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. La Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece en su Título VI, las disposiciones y lineamientos que los personeros de las organizaciones políticas deben observar durante el desarrollo de los procesos electorales. Asimismo, establece en su Título XIII, normas relativas a la actuación de los observadores electorales.
3. El artículo 5, inciso n, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como una de las atribuciones del citado órgano constitucional la de recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas.
4. La Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, dispone en su artículo 9 que los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.
5. El artículo 5 de la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece los requisitos para la inscripción de los partidos políticos, siendo uno de ellos, conforme se establece en el inciso *e*, la designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
6. En ese contexto, mediante Resolución N.° 5006-2010-JNE, de fecha 27 de diciembre de 2010, se aprobó el "Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales". Sin embargo, con la finalidad de dotar a los actores electorales de herramientas que desarrollen en forma más apropiada las normas contenidas en los cuerpos normativos antes citados, resulta necesario contar con un nuevo reglamento que regule la acreditación de personeros y observadores electorales.
7. En tal sentido, el "Proyecto de Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares" ha sido publicado en el portal institucional, conforme al Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2014, emitido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y notificado a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Oficio N.° 1302-2014-SG/JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), mediante Oficio N.° 1303-2014-SG/JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, a la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N.° 1000-2014-SG/JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, a los organizaciones políticas, mediante los Oficios N.° 0977-2014-SG/JNE, N.° 0978-2014-SG/JNE, N.° 0979-2014-SG/JNE, N.° 0980-2014-SG/JNE, N.° 0981-2014-SG/JNE, N.° 0982-2014-SG/JNE, N.° 0983-2014-SG/JNE, N.° 0984-2014-SG/JNE, N.° 0985-2014-SG/JNE, N.° 0986-2014-SG/JNE, N.° 0987-2014-SG/JNE, N.° 0988-2014-SG/JNE, N.° 0989-2014-SG/JNE, N.° 0990-2014-SG/JNE, N.° 0991-2014-SG/JNE, N.° 0992-2014-SG/JNE, N.° 0993-2014-SG/JNE, N.° 0994-2014-SG/JNE, N.° 0995-2014-SG/JNE, N.° 0996-2014-SG/JNE, N.° 0997-2014-SG/JNE, N.° 0998-2014-SG/JNE, N.° 0999-2014-SG/JNE, todos de fecha 28 de febrero de 2014, y a las asociaciones civiles.
8. Asimismo, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones ha recibido el Informe N.° 60-2014-DGNAJ/JNE, de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones, por el que se efectuó una opinión técnica legal respecto al "Proyecto de Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares".

9. Finalmente, luego de consolidarse y analizarse las sugerencias, comentarios y aportes de los organismos públicos, organizaciones políticas, instituciones privadas y ciudadanos en general, se emite el presente reglamento para su aplicación en los procesos de electorales y consultas populares.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- APROBAR** el Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales y consultas populares, que consta de cuarenta y seis artículos y dos disposiciones finales.

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES Y CONSULTAS POPULARES

ÍNDICE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
Artículo 2.- Base legal
Artículo 3.- Alcances
Artículo 4.- Abreviaturas
Artículo 5.- Definiciones

TÍTULO II
PERSONEROS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 6.- Definición de personeros
Artículo 7.- Clases de personeros
Articulo 8.- Requisitos generales para ser acreditado como personero

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 9.- Atribuciones de los personeros legales inscritos en el ROP
Artículo 10.- Atribuciones de las autoridades sometidas a consulta popular y de los promotores de consultas populares
Artículo 11.- Atribuciones de los personeros legales acreditados ante los JEE
Artículo 12.- Atribución de los personeros legales alternos
Artículo 13.- Atribuciones de los personeros de los centros de votación
Artículo 14.- Impedimentos para los personeros de los centros de votación
Artículo 15.- Atribuciones de los personeros de las mesas de sufragio
Artículo 16.- Impedimentos para los personeros de las mesas de sufragio
Artículo 17.- Atribuciones de los personeros técnicos inscritos en el ROP
Artículo 18.- Atribuciones de los personeros técnicos acreditados ante los JEE
Artículo 19.- Impedimentos para los personeros técnicos

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONEROS

Articulo 20.- Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de acreditación de personeros
Artículo 21.- Uso del sistema PECAOE en la acreditación de personeros
Articulo 22.- De la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE
Articulo 23.- De las credenciales de los personeros acreditados ante los JEE
Artículo 24.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE
Artículo 25.- Reemplazo de personeros acreditados ante los JEE
Articulo 26.- De la acreditación de personeros en los centros de votación
Articulo 27.- De las credenciales de los personeros de los centros de votación
Artículo 28.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de los centros de votación
Articulo 29.- De la acreditación de personeros de las mesas de sufragio
Articulo 30.- De las credenciales de los personeros de las mesas de sufragio
Artículo 31.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de las mesas de sufragio
Artículo 32.- Procedimiento de las solicitudes de acreditación por los JEE
Artículo 33.- Exclusión de personeros

TÍTULO II
OBSERVADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 34.- Observación electoral
Artículo 35.- Principios de la observación electoral
Artículo 36.- Clases de observadores electorales
Artículo 37.- Obligaciones de los observadores electorales
Artículo 38.- Impedimentos para ser acreditado como observador electoral
Artículo 39.- Duración de la observación electoral
Artículo 40.- Publicidad de la relación de observadores electorales

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES, IMPEDIMENTOS Y RESTRICCIONES

Artículo 41.- Atribuciones de los observadores electorales
Artículo 42.- Impedimento aplicables a la actividad de observación electora**l**

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 43.- Procedimiento para la acreditación de observadores nacionales
Artículo 44.- Sanciones aplicables
Artículo 45.- Uso del PECAOE
Artículo 46.- Identificación de los participantes de la observación electoral

DISPOSICIONES FINALES

Primera
Segunda

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES Y CONSULTAS POPULARES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la acreditación de personeros y observadores electorales ante los Jurados Electorales Especiales y el Jurado Nacional de Elecciones, con motivo de los procesos electorales y consultas populares.

Artículo 2.- Base legal

2.1. Constitución Política del Perú.
2.2. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
2.3. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
2.4. Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
2.5. Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos.

Artículo 3.- Alcances

El presente reglamento debe ser aplicado por el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, en el ámbito de su competencia, así como observado por las organizaciones políticas y la ciudadanía en general, en los procesos electorales y consultas populares.

Artículo 4.- Abreviaturas

Para el presente reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

CPP **:** Constitución Política del Perú.
DNI **:** Documento Nacional de Identidad.
LOE **:** Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
LPP **:** Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos.
JEE **:** Jurado Electoral Especial.
JNE **:** Jurado Nacional de Elecciones.
ODPE **:** Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
ONPE **:** Oficina Nacional de Procesos Electorales.
PECAOE **:** Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales.
Reniec **:** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
ROP **:** Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

a. **Jurado Electoral Especial:** Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.
b. **Jurado Nacional de Elecciones:** Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.
c. **Organización política:** Asociación de ciudadanos que adquiere personería jurídica por su inscripción en el ROP, cuya finalidad es ejercer actividades políticas, formulando propuestas o programas de gobierno y contribuyendo a la formación de la voluntad cívico-ciudadana.
El término organización política comprende a los partidos políticos, a los movimientos regionales, a las alianzas electorales y a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.

d. **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:** Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución Política del Perú y la LOJNE. Tiene competencia a nivel nacional.
e. **Registro de Organizaciones Políticas:** Unidad orgánica del JNE, que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, modificación y actualización de las partidas registrales y de los padrones de afiliados.

TÍTULO II
PERSONEROS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 6.- Definición de personeros

El personero es el ciudadano que representa a una organización política en el desarrollo de un proceso electoral, a una autoridad específica sometida a consulta popular, o al promotor de una consulta popular.

Artículo 7.- Clases de personeros

Los personeros pueden ser de las siguientes clases:

a. Personero legal inscrito en el ROP: Personero que ejerce plena representación de la organización política ante el JNE y los JEE, no requiriendo acreditación ante estos últimos. En el ROP se inscriben un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.
b. Personero legal acreditado ante los JEE: Personero que es acreditado ante un JEE por el personero inscrito en el ROP, y que ejerce plena representación de la organización política en el ámbito territorial de dicho jurado. Ante los JEE se acredita un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.
c. Personero del centro de votación: Personero que se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en el centro de votación para el cual ha sido acreditado, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección o consulta popular.
d. Personero ante la mesa de sufragio: Personero que tiene la atribución de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio en la mesa de sufragio.
e. Personero técnico inscrito en el ROP: Personero que se encarga de solicitar información a la ONPE previa al proceso electoral, coordinar y planificar las actividades de los personeros ante los JEE y, en general, de observar los procesos de cómputo relacionados con el proceso electoral. En el ROP se inscriben hasta dos personeros técnicos titulares y sus respectivos personeros técnicos suplentes.
f. Personero técnico acreditado ante los JEE: Personero que se encarga de observar los procesos de cómputo relacionados con la circunscripción del JEE ante el cual ha sido acreditado. Ante los JEE se acreditan hasta dos personeros técnicos titulares y sus respectivos personeros técnicos suplentes.

Articulo 8.- Requisitos generales para ser acreditado como personero

Para ser acreditado ante un JEE como personero de una organización política debe tenerse expedito el derecho de sufragio, debiendo contar con DNI. Los extranjeros pueden ser acreditados como personeros únicamente en elecciones municipales, siempre que cuenten con el documento de acreditación electoral expedido por el Reniec.

Para ser acreditado como personero legal de una organización política ante un JEE no se requiere tener la condición de abogado. En ese caso, los medios impugnatorios que presente deberán ir suscritos con la firma de abogado hábil. Si el personero legal fuera abogado, y decidiera asumir la defensa legal de la organización política o presente recursos o medios impugnatorios, bastará con que los suscriba una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 9.- Atribuciones de los personeros legales inscritos en el ROP

El personero legal inscrito en el ROP se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier tipo de recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica, así como otros actos vinculados al desarrollo del proceso electoral.

Cuando intervenga ante un JEE, será notificado con las decisiones que estos adopten, siempre que haya señalado domicilio procesal dentro del radio urbano del respectivo jurado.

Artículo 10.- Atribuciones de las autoridades sometidas a consulta popular y de los promotores de consultas populares

Las autoridades sometidas a consulta popular y los promotores de consultas populares tienen los mismos derechos y obligaciones asignados a los personeros legales de las organizaciones políticas inscritos en el ROP, salvo que designen a un personero, en cuyo caso este último ejercerá tales derechos y obligaciones.

Artículo 11.- Atribuciones de los personeros legales acreditados ante los JEE

El personero legal acreditado ante el JEE tiene las mismas facultades que el personero legal inscrito en el ROP, dentro del ámbito territorial del respectivo jurado.

En caso de que el personero legal de una organización política inscrito en el ROP, así como el personero legal acreditado ante el JEE de la misma organización política, presenten solicitudes, recursos o medios impugnatorios con contenido distinto sobre la misma materia, prevalecerá aquella presentada en primer lugar.

Artículo 12.- Atribución de los personeros legales alternos

Todo personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último.

Artículo 13.- Atribuciones de los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación se encargan de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en los centros de votación, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

Artículo 14.- Impedimentos para los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación están impedidos de:

a. Participar en los centros de votación de aquellas localidades donde su agrupación no presente candidatos.
b. Reemplazar a los personeros ante las mesas de sufragio.
c. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
d. Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
e. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio.
f. Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 15.- Atribuciones de los personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

a. Suscribir el acta de instalación.
b. Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.
c. Suscribir las cédulas de sufragio en el espacio reservado para tal fin.
d. Cuidar que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe, y que ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
e. Presenciar la lectura de los votos.
f. Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
g. Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
h. Suscribir el acta de sufragio.
i. Suscribir la lista de electores.
j. Obtener un acta completa suscrita por los miembros de mesa.
k. Estar presentes desde el acto de instalación hasta el escrutinio de los votos.
l. Denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.
m. Formular observaciones o reclamos durante el escrutinio.
n. Impugnar la identidad del elector durante la votación.
o. Impugnar las cedulas de votación el voto durante el escrutinio en mesa.
p. Formular la nulidad por hechos pasibles de conocimiento de la mesa.

Los miembros de la mesa de sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 16.- Impedimentos para los personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio están impedidos de:

a. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
b. Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
c. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio.
d. Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 17.- Atribuciones de los personeros técnicos inscritos en el ROP

Los personeros técnicos inscritos en el ROP tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

a. Solicitar a la ONPE la siguiente información documental, previa al día de la elección:

    1. Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
    2. Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
    3. Infraestructura de comunicaciones.
    4. Aspectos de seguridad del sistema.
    5. Cronograma de instalación de centros de cómputo.
    6. Planes de pruebas, contingencia y simulacro.

b. Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.
c. Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.
d. Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas ODPE, según estos lo crean conveniente.
e. Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE, según estos lo crean conveniente.
f. Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante este a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el centro de cómputo.

Artículo 18.- Atribuciones de los personeros técnicos acreditados ante los JEE

Los personeros técnicos acreditados ante los JEE tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

a. Observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.
b. Estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.
c. Solicitar información sobre los resultados de los simulacros en la ODPE que corresponda.
d. Solicitar información previa al proceso electoral en la ODPE que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados.
e. Solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la ODPE que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o cualquier medio electrónico.
f. Ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar las coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso.
g.

Artículo 19.- Impedimentos para los personeros técnicos

Los personeros técnicos están impedidos de:

a. Presentar recursos por propia cuenta. Todo recurso debe ser presentado por el personero legal.
b. Interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.
c. Hablar o intercambiar algún tipo de comunicación con el personal del centro de cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONEROS

Articulo 20.- Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de acreditación de personeros

En caso de que dentro de la jurisdicción del JEE exista más de un centro de cómputo de la ODPE, podrán acreditarse tantos personeros técnicos, titulares y suplentes, como centros de cómputo existan.

Los candidatos no pueden asumir la condición de personeros ni pueden acreditar directamente a ciudadanos como tales.

Tratándose de alianzas electorales, los personeros designados anteriormente por las organizaciones políticas que las conforman quedan automáticamente excluidos en beneficio de los nuevos personeros designados por la alianza.

Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria pueden ser representadas por un personero común.

El personero legal de una organización política local inscrita en el ROP, no requiere acreditar a personeros legales y técnicos ante el respectivo JEE. En aquellos distritos electorales que comprendan a más de un JEE podrá acreditar ante cada uno de ellos a los personeros legales y técnicos que corresponda.

Artículo 21.- Uso del sistema PECAOE en la acreditación de personeros

En el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales, de centros de votación, de mesas de sufragio y técnicos que serán acreditados ante los JEE.

El JNE remitirá por escrito a los personeros legales inscritos en el ROP, los códigos de usuarios y las claves de acceso al sistema PECAOE, siendo responsables de su empleo, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

Articulo 22.- De la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE

Los personeros legales inscritos en el ROP acreditan a los personeros legales y técnicos ante los JEE mediante la expedición de la correspondiente credencial.

La solicitud de acreditación de personeros ante los JEE puede formularse de manera individual o agrupando a todos o algunos de los personeros que se acredite.

Un mismo personero puede ser acreditado por la misma organización política ante dos o más JEE. Sin embargo, un personero no puede ser acreditado como tal por dos o más organizaciones políticas o alianzas electorales, independientemente del JEE ante el cual se solicite su acreditación.

Articulo 23.- De las credenciales de los personeros acreditados ante los JEE

Las credenciales que las organizaciones políticas, autoridades sometidas a consulta popular o promotores de consultas populares, extiendan a quienes acrediten como personeros ante los JEE deberán estar impresas únicamente en blanco y negro, debiendo señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, logo, número o identificación alguna de distinta naturaleza. Además, se debe consignar la siguiente información:

a. Nombres y apellidos completos de la persona que se acredita.
b. Número de DNI de la persona que se acredita.
c. Clase de personero que asumirá la persona que se acredita.
d. Nombres y apellidos completos del personero que otorga la credencial.
e. Cargo del personero que otorga la credencial.
f. El JEE ante el que se acredita al personero.
g. Firma del personero que otorga la credencial.

h. Fecha de emisión.

Artículo 24.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros legales y técnicos ante los JEE

Los personeros legales y técnicos son acreditados ante los JEE presentando la siguiente documentación:

a. Impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita (personero legal, titular o alterno, o personero técnico, titular o suplente) y domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal inscrito en el ROP.
b. Copia simple del DNI del personero que se acredita.
c. La credencial otorgada por el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.
   Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el Secretario del JEE para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.
d. En el caso de los personeros técnicos, se debe acreditar documentadamente una experiencia no menor a un año en informática.
e. Comprobante de pago de la tasa correspondiente, por cada personero que se acredita.

   En el caso de las solicitudes de acreditación de personeros de autoridades sometidas a consultar popular o de promotores de consulta popular o referéndum, la tramitación de las mismas es gratuita.

Artículo 25.- Reemplazo de personeros acreditados ante los JEE

Los personeros inscritos en el ROP pueden solicitar el reemplazo de los personeros acreditados ante los JEE, en cualquier momento del proceso electoral, debiendo para ello presentar al respectivo JEE, una solicitud que, sin expresión de causa, indique expr
esamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante, debiendo cumplir con los mismos requisitos para la acreditación establecidos en el artículo 24.

La solicitud de reemplazo de personero debe estar acompañada del pago de la tasa por el mismo monto que la acreditación de cada personero, salvo en el caso de personeros de autoridades sometidas a consultar popular o de promotores de consulta popular o referéndum, en cuyo caso la tramitación de la solicitud de reemplazo es gratuita.

Articulo 26.- De la acreditación de personeros de los centros de votación

Los personeros legales acreditados ante los JEE o los personeros legales inscritos en el ROP acreditan, en forma gratuita, a los personeros de los centros de votación mediante la expedición de la correspondiente credencial.

La solicitud de acreditación de personeros de los centros de votación se presenta ante los JEE hasta siete días calendarios antes de la elección. Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de los centros de votación directamente ante los coordinadores que la ODPE haya asignado a tales centros.

La solicitud de acreditación de personeros de los centros de votación puede formularse de manera individual o agrupando a todos o algunos de los personeros que se acredite.

Un mismo personero puede ser acreditado ante uno o más centros de votación por la misma organización política. Sin embargo, dos o más personeros de una misma organización política no pueden desarrollar sus tareas ante el mismo centro de votación.

Articulo 27.- De las credenciales de los personeros de los centros de votación

Las credenciales que las organizaciones políticas, autoridades sometidas a consulta popular o promotores de consultas populares, extiendan a quienes acrediten como personeros de los centros de votación deberán estar impresas únicamente en blanco y negro, debiendo señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, logo, número o identificación alguna de distinta naturaleza. Además, se debe consignar la siguiente información:

a. Nombres y apellidos completos de la persona que se acredita.
b. Número de DNI de la persona que se acredita.
c. Clase de personero que asumirá la persona que se acredita.
d. Nombres y apellidos completos del personero que otorga la credencial.
e. Cargo del personero que otorga la credencial.
f. El JEE ante el que se acredita al personero.
g. Nombre del centro de votación.
h. Firma del personero que otorga la credencial.
i. Fecha de emisión.

Artículo 28.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación son acreditados ante el JEE presentando la siguiente documentación:

a. Una impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación y el domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal acreditado ante el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.
b. Copia simple del DNI del personero que se acredita.
c. La credencial otorgada por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.
   Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el secretario del JEE, para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.

Articulo 29.- De la acreditación de personeros de las mesas de sufragio
Los personeros legales acreditados ante los JEE o los personeros legales inscritos en el ROP acreditan, en forma gratuita, a los personeros de las mesas de sufragio mediante la expedición de la correspondiente credencial.

La solicitud de acreditación de personeros de las mesas de sufragio se presenta ante los JEE hasta siete días calendario antes de la elección. Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de las mesas de sufragio, directamente ante el presidente de la misma durante el día de la elección correspondiente.

La solicitud de acreditación de personeros de las mesas de sufragio puede formularse de manera individual o agrupando a todos o algunos de los personeros que se acredite.

Un mismo personero puede ser acreditado ante una o más mesas de sufragio por la misma organización política. Sin embargo, dos o más personeros de una misma organización política no pueden desarrollar sus tareas ante la misma mesa de sufragio.

Articulo 30.- De las credenciales de los personeros de las mesas de sufragio

Las credenciales que las organizaciones políticas, autoridades sometidas a consulta popular o promotores de consultas populares, extiendan a quienes acrediten como personeros de las mesas de sufragio deberán estar impresas únicamente en blanco y negro, debiendo señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, logo, número o identificación alguna de distinta naturaleza. Además, se debe consignar la siguiente información:

a. Nombres y apellidos completos de la persona que se acredita.
b. Número de DNI de la persona que se acredita.
c. Clase de personero que asumirá la persona que se acredita.
d. Nombres y apellidos completos del personero que otorga la credencial.
e. Cargo del personero que otorga la credencial.
f. El JEE ante el que se acredita al personero.
g. Nombre del centro de votación y número de mesa de sufragio.
h. Firma del personero que otorga la credencial.
i. Fecha de emisión.

Artículo 31.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio son acreditados ante el JEE presentando la siguiente documentación:

a. Una impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación, número de mesa de sufragio y el domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal acreditado ante el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.
b. Copia simple del DNI del personero que se acredita.
c. La credencial otorgada por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.
   Una vez verificada la coincidencia entre ambos ejemplares, uno de ellos será devuelto debidamente visado por el secretario del JEE, para efectos de identificación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32.- Procedimiento de las solicitudes de acreditación por los JEE

El trámite de las solicitudes de acreditación de personeros, por los JEE, se realiza conforme a las siguientes etapas:

a. Calificación: En un plazo máximo de tres días naturales después de presentada la solicitud, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, conforme al presente reglamento y las demás normas electorales.
   Asimismo se debe verificar la información ingresada en el sistema PECAOE por las organizaciones políticas, autoridades sometidas a consulta popular o promotores de consultas populares.
b. Subsanación: La solicitud de acreditación de personeros que no cumpla con alguno de los requisitos exigidos por el presente reglamento y las demás normas electorales, según el tipo de personero que se acredite, será declarada inadmisible por el JEE, mediante resolución debidamente motivada.
   La resolución que declare inadmisible la solicitud de acreditación de personeros no es apelable.
   La inadmisibilidad podrá subsanarse dentro del plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de la notificación. Tratándose del pago de derechos en el Banco de la Nación, si el plazo concedido vence en día inhábil, el interesado puede subsanar el requisito el primer día hábil siguiente.
c. Admisión y rechazo: En un plazo máximo de tres días naturales después de presentada la solicitud, o desde que se cumpla con subsanar las omisiones advertidas, y siempre que la solicitud cumpla con todos los requisitos exigidos por el presente reglamento y las demás normas electorales, el JEE, mediante resolución debidamente motivada, tendrá por acreditado al respectivo personero. Dicha resolución debe ponerse en conocimiento de la respectiva ODPE.
   Si la solicitud de acreditación de personeros no cumple con los requisitos previstos o la observación no es subsanada, mediante resolución debidamente motivada, se tendrá por rechazada.

Artículo 33.- Exclusión de personeros

De verificarse que el personero se encuentra en alguno de los supuestos de impedimento del ejercicio de ciudadanía, el JEE dispondrá de oficio su exclusión, sin que ello suponga la anulación de los actos realizados por este.

TÍTULO II
OBSERVADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 34.- Observación electoral

La observación electoral es el procedimiento a través del cual las instituciones nacionales e internacionales se encargan de la búsqueda y recopilación de información, respecto a las diversas etapas del proceso electoral y sus resultados, para luego emitir sus apreciaciones.

Para poder desempeñar su labor, los observadores electorales deben estar debidamente acreditados ante el JNE.

Los observadores electorales actúan a través de sus representantes debidamente acreditados ante el JNE y de los observadores que estos presenten ante los JEE.

Artículo 35.- Principios de la observación electoral

La observación electoral se fundamenta en los siguientes principios:

a. Cooperación con los organismos electorales.
b. Imparcialidad en su comportamiento y en la emisión de sus juicios sobre el proceso electoral.
c. No injerencia en el cumplimento de las funciones de los organismos que conforman el sistema electoral, de conformidad con la CPP, la ley, y las disposiciones emanadas por el JNE.

Artículo 36.- Clases de observadores electorales

Los observadores electorales pueden ser:

a. Observadores internacionales: Son las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales que se acreditan como tales ante el JNE.
b. Observadores nacionales: Son las personas jurídicas domiciliadas en el Perú que se acreditan como tales ante el JNE.

Los observadores electorales internacionales, como los nacionales, pueden acreditar a los siguientes observadores:

a. Observadores electorales distritales: Son las personas naturales que actúan como observadores en uno o más distritos, y que son inscritas como tales en el sistema PECAOE.
b. Observadores de locales de votación: Son las personas naturales que actúan como observadores en uno o más locales de votación, y que son inscritas como tales en el sistema PECAOE.
c. Observadores de mesas electorales: Son las personas naturales que actúan como observadores en una o más mesas, y que son inscritas como tales en el sistema PECAOE.

Artículo 37.- Obligaciones de los observadores electorales

Son obligaciones de los observadores electorales:

a. Respetar la CPP, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones en materia electoral.
b. Respetar las funciones y la autoridad de los funcionarios electorales del JNE y de los JEE.
c. En caso de dar declaraciones públicas, cualquier información o denuncia que se difunda debe estar acompañada de las pruebas que las sustenten y de los métodos, hipótesis, datos y análisis que respalden sus conclusiones, debiendo ponerse en conocimiento del JNE y al JEE que corresponda, estas presuntas anomalías.
d. Actuar de manera independiente, transparente, objetiva e imparcial durante el desempeño de sus funciones.
e. Informar a las autoridades electorales del JNE y de los JEE sobre los objetivos de la observación, y mantener con ellas una permanente comunicación.
f. Informar a las autoridades competentes de todas las actividades presuntamente delictivas relacionadas con el proceso electoral, así como de las violaciones a la ley electoral que fueran de su conocimiento.
g. Informar al JNE y a los JEE de cualquier anomalía o queja que observaran o recibieren durante el proceso.
h. Documentar sus observaciones a fin de que sean verificables.
i. Entregar un informe final de su labor al JNE dentro del plazo de treinta días naturales de declarada la conclusión del proceso electoral, proponiendo las sugerencias respectivas para los próximos procesos electorales, de ser el caso.
j. Las demás obligaciones establecidas en la ley o las que establezcan el JNE y los JEE.

Artículo 38.- Impedimentos para ser acreditado como observador electoral

Se encuentran impedidos de ejercer la observación electoral:

a. Los candidatos o los que lo hayan sido en el proceso electoral anterior de la misma naturaleza y alcance.
b. Los afiliados o personeros de las organizaciones políticas, salvo que hayan renunciado a tal condición al menos un año antes de la realización del proceso electoral.
c. Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la CPP y del artículo 10 de la LOE.
d. Los funcionarios y servidores de los organismos electorales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.
e. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, de los candidatos que postulen a algún cargo representativo en aquellos lugares donde se pretende ejercer la observación electoral.

Artículo 39.- Duración de la observación electoral

Las actividades de los observadores respecto de un proceso electoral específico se iniciarán en la fecha indicada en la acreditación otorgada por el JNE.

En el caso de los observadores distritales, locales de votación y mesas electorales, en la fecha que procesen sus inscripciones correspondientes en el sistema PECAOE, y finalizarán con la declaratoria de conclusión del proceso electoral.

Artículo 40.- Publicidad de la relación de observadores electorales

Cualquier persona, institución y autoridad podrá acceder, en tiempo real, a la lista actualizada de observadores electorales nacionales, internacionales, distritales, locales de votación y mesas electorales, a través del portal electrónico institucional del JNE.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES, IMPEDIMENTOS Y RESTRICCIONES

Artículo 41.- Atribuciones de los observadores electorales

Sin perjuicio de las restricciones que puedan disponerse por medidas de seguridad, los observadores electorales tienen derecho a presenciar, respecto al acto concreto de la elección, los siguientes actos:

a. Instalación de la mesa de sufragio.
b. Acondicionamiento de la cámara secreta.
c. Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
d. Verificación de los programas de cómputo
e. Desarrollo de la votación.
f. Escrutinio y cómputo de la votación.
g. Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
h. Traslado de las actas electorales por el personal correspondiente.

Los observadores pueden tomar nota y registrar en sus formularios las actividades señaladas en el numeral precedente, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

Los observadores, a su vez, podrán colaborar con la supervisión del cumplimiento del Pacto Ético en aquellos lugares en donde se hubiera suscrito, así como de las normas sobre propaganda política y publicidad estatal.

El observador de mesa electoral no goza de privilegio alguno en su calidad de elector ni lo dispensa de la obligación de votar, de ser el caso.

Artículo 42.- Impedimento aplicables a la actividad de observación electoral

Los observadores electorales están totalmente impedidos de:

a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
b. Hacer proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.
c. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones y autoridades electorales, organizaciones políticas, personeros, candidatos o promotores de consultas populares.
d. Declarar el triunfo de alguna organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.
e. Realizar otras actividades que constituyan limitaciones o restricciones conforme a ley o a las disposiciones emitidas por el JNE y los JEE.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 43.- Procedimiento para la acreditación de observadores nacionales

Los observadores nacionales que soliciten su acreditación para hacer observación electoral deben presentar su solicitud de acreditación ante el Pleno del JNE hasta siete días naturales antes del día del proceso electoral, señalando domicilio real o procesal y acompañando la siguiente documentación:

a. Copia literal de la partida electrónica, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), de la persona jurídica solicitante, en el que figure como parte de su objeto la observación electoral.
b. Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
c. Plan de financiamiento de la observación electoral, precisando los montos y el nombre de la entidad nacional o internacional de la cual provenga el financiamiento.
d. Copia legalizada del DNI, carné de extranjería o pasaporte del presidente, director ejecutivo o representante legal de la organización que desea obtener la acreditación como observador.
e. Compromiso de honor de garantizar que su organización acreditará a personas naturales que no se encuentren dentro de los impedimentos señalados en el artículo 40.
f. Comprobante de pago de la tasa respectiva.

De no presentar la documentación completa y correcta, se notificará de la documentación faltante o deficiente. Si dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de las observaciones advertidas, no se subsanan las mismas, el Pleno del JNE emitirá una resolución mediante la cual se declarará la improcedencia de la solicitud de acreditación.

La resolución del Pleno del JNE que otorgue la acreditación correspondiente tendrá vigencia desde su emisión hasta la culminación del proceso electoral correspondiente.

Conjuntamente con la resolución del Pleno del JNE que acrediten al observador nacional, se remitirán tantos usuarios y claves de acceso al sistema PECAOE como número de JEE haya.

Artículo 44.- Sanciones aplicables

Los observadores electorales están sujetos a lo dispuesto en el Título XVI de la LOE referido a delitos, sanciones y procedimientos judiciales en materia electoral, en lo que corresponda.

El JNE, de oficio o a solicitud de los JEE, mediante resolución debidamente motivada y previo informe de la Secretaría General que se notificará al observador nacional para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, exponga los argumentos que estime pertinente, dejará sin efecto alguno la acreditación de los observadores electorales nacionales, distritales, de locales de votación y mesas electorales, cuando identifique que su actuación altere la paz, tranquilidad y el normal desarrollo del proceso electoral o que violen la CPP, los tratados internacionales, las leyes, el presente Reglamento y las disposiciones emanadas por el propio JNE o los JEE.

Asimismo, el JNE podrá disponer que la organización infractora no sea acreditada para observación electoral en el siguiente proceso electoral.

Artículo 45.- Uso del PECAOE

El presidente, director ejecutivo o representante de la organización que haya sido acreditada como observador electoral nacional y que haya suscrito el compromiso de honor al cual se hace referencia en el artículo 43 del presente reglamento, será el responsable de la adecuada administración y distribución interna de las claves de acceso al PECAOE proporcionadas con la resolución de acreditación.

En el caso de los observadores distritales, locales de votación y mesas electorales, para su acreditación bastará que sus datos sean ingresados al PECAOE. Este procedimiento es gratuito.

Artículo 46.- Identificación de los participantes de la observación electoral

Los observadores distritales, locales de votación y mesas electorales se acreditarán y realizarán sus funciones portando la impresión de su constancia de registro respectiva en el sistema PECAOE.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- A efectos del procedimiento de acreditación y regulación de la actividad de los observadores internacionales, se aplicarán las disposiciones del presente reglamento en lo que sea posible y resulte compatible con la naturaleza y finalidad de estos últimos.

Segunda.- El Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Pleno de las acreditaciones otorgadas a los observadores electorales en cumplimiento del presente reglamento.

Artículo segundo.- REMITIR la presente resolución a las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo tercero.- DEROGAR la Resolución N.° 5006-2010-JNE, de fecha 27 de diciembre de 2010, así como las normas reglamentarias que se opongan al reglamento aprobado por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

APRUEBAN REGLAMENTO DE REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

RESOLUCIÓN N° 435-2014-JNE
Pub. El Peruano 03/06/2014

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce

VISTAS la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, que aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, el Memorando N.° 31-2014-DGNAJ/JNE, de fecha 22 de enero de 2014, emitido por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, adjuntando los Memorandos N.° 63-2014-DNFPE/JNE, de fecha 16 de enero 2014, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, y N.° 1033-2013-DRET-DCGI/JNE, de fecha 8 de noviembre de 2013, emitido por la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico, este último adjuntando el Informe N.°144-2013-LSC-DRET-DCGI/JNE, de fecha 6 de noviembre de 2013, así como el Informe N.° 001-2014-GHT-DCGI/JNE, de fecha 23 de enero 2014, el Memorando N.° 557-2014-DNFPE/JNE, de fecha 27 de marzo de 2014, emitidos por la Dirección Central de Gestión Institucional, y el Informe N.° 92-2014-DGNAJ/JNE, de fecha 31 de marzo de 2014, emitido por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos.

CONSIDERANDO

1. De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. En tal sentido, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 27369, que modificó la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, toda persona que pretenda difundir encuestas electorales debe inscribirse previamente ante el Jurado Nacional de Elecciones, de manera que sólo podrán publicarse aquellas que hayan sido realizadas por las encuestadoras debidamente inscritas, pudiendo este Supremo Tribunal Electoral suspender del registro antes mencionado a la persona o institución que realice encuestas electorales para su difusión y que no se ajusten estrictamente a los procedimientos normados.
3. Por otro lado, de conformidad con el artículo 191 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la publicación o difusión de encuestas de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.
4. El literal *l* del artículo 5 de la citada ley, señala que es función del Jurado Nacional de Elecciones dictar las resoluciones y las reglamentaciones necesarias para su funcionamiento, y según su artículo 30, el desarrollo de las funciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones.

5. De conformidad con el artículo 6, numeral 23, del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 130-2008-JNE, es función normativa reglamentar el Registro Electoral de Encuestadoras, y de conformidad con el numeral 36 del artículo mencionado, es función administrativa registrar a toda persona o institución que realice encuestas o proyecciones de naturaleza electoral, para su difusión.
6. Por Resolución N° 142-2001-JNE, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de febrero de 2001, se creó el Registro Electoral de Encuestadoras a fin de cumplir la función encomendada por la carta magna.
7. Actualmente, el Registro Electoral de Encuestadoras se encuentra regulado por la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010.
8. El presente proyecto ha sido publicado en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, y notificado a diversas áreas internas de esta institución como la Dirección Central de gestión Institucional (DCGI), Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos (DGNAJ), Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE), y Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico (DRET).
9. Finalmente, luego de consolidarse y analizarse las sugerencias, comentarios y aportes de la ciudadanía en general, se emite el presente reglamento.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- APROBAR** el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, que consta de índice, treinta y nueve (39) artículos, una (1) disposición final, una (1) disposición transitoria, tres (3) disposiciones complementarias modificatorias, una (1) disposición derogatoria y tres (3) anexos conteniendo los formatos de solicitudes y los requisitos de la ficha técnica, los mismos que forman parte de la presente resolución, y cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
Artículo 2.- Base legal
Artículo 3.- Alcance
Artículo 4.- Abreviaturas
Artículo 5.- Definiciones

TÍTULO II
DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

CAPÍTULO I: El Registro Electoral de Encuestadoras
Artículo 6.- Organización, mantenimiento, custodia y actualización del REE
Artículo 7.- Constitución del REE
Artículo 8.- Efectos de la inscripción en el REE

CAPÍTULO II: Estructura del Registro Electoral de Encuestadoras
Artículo 9.- Contenido del primer asiento de inscripción
Artículo 10.- Actos posteriores inscribibles
Artículo 11.- Legitimidad para solicitar modificaciones en el REE
Artículo 12.- Error material en un asiento

TÍTULO III
INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REE

CAPITULO I: Requisitos para la inscripción y renovación de inscripción en el REE
Artículo 13.- Requisitos para la inscripción
Artículo 14.- Requisitos para la renovación de la inscripción
Artículo 15.- Plazos para la presentación de las solicitudes de renovación de inscripción en el REE

CAPITULO II: De los procedimientos de inscripción y renovación de inscripción en el REE
Artículo 16.- Del procedimiento de inscripción
Artículo 17.- Vigencia de la inscripción de la inscripción en el REE
Artículo 18.- Del procedimiento de renovación
Artículo 19.- Vigencia de la renovación de la inscripción
Artículo 20.- Plazos aplicables a los procedimientos de inscripción y renovación de inscripción en el REE

CAPITULO III: Cancelación de la inscripción en el REE
Artículo 21.- De la cancelación de la inscripción en el REE

TÍTULO IV
PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS Y FACULTAD FISCALIZADORA DEL JNE

CAPITULO I: De los actos posteriores a la realización de encuestas
Artículo 22.- De los informes de las encuestadoras
Artículo 23.- Contenido de los informes de las encuestadoras
Artículo 24.- De la Ficha Técnica
Artículo 25.- Publicación en página web
Artículo 26.- Sobre la base de datos
Artículo 27.- De los medios de comunicación
Artículo 28.- De las limitaciones por razones temporales
Artículo 29.- De los sondeos de opinión

CAPITULO II: Facultad fiscalizadora del JNE

Artículo 30.- De la facultad fiscalizadora del JNE
Artículo 31.- Resultados de la fiscalización efectuada

TÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32.- Infracciones y sanciones
Artículo 33.- Reincidencia de infracciones
Artículo 34.- Concurso de infracciones
Artículo 35.- Anotación marginal
Artículo 36.- Registro de infractores

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 37.- Los principios en el procedimiento sancionador
Artículo 38.- Procedimiento Sancionador en primera instancia
Artículo 39.- Recurso de apelación

TÍTULO VII
DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO VIII
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

REGLAMENTO DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de inscripción y de renovación de inscripción de encuestadoras en el Registro Electoral de Encuestadoras, la publicación y difusión de encuestas electorales, sondeos y proyecciones sobre intención de voto en período electoral y no electoral, así como el procedimiento de sanción por vulneración de las normas del presente reglamento.

Artículo 2.- Base legal

2.1. Constitución Política del Perú.
2.2. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
2.3. Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones.
2.4. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 3.- Alcances

El presente reglamento debe ser aplicado por el Jurado Nacional de Elecciones, a través de sus órganos competentes, así como observados por las encuestadoras, medios de comunicación y la ciudadanía en general, en los procedimientos de inscripción y renovación de inscripción de encuestadoras en el Registro Electoral de Encuestadoras, y en los procedimientos de sanción.

Artículo 4.- Abreviaturas

Para el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

CPP	**:** Constitución Política del Perú.
LOE	**:** Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
LOJNE	**:** Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
JNE	**:** Jurado Nacional de Elecciones.
JEE	**:** Jurado Electoral Especial.
DCGI	**:** Dirección Central de Gestión Institucional.
DNFPE	**:** Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
DRET	**:** Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico.
REE	**:** Registro Electoral de Encuestadoras.

DNI : Documento Nacional de Identidad.
RUC : Registro Único del Contribuyente

Artículo 5.- Definiciones

5.1. Asiento: Parte que conforma una partida electrónica, en la cual se consigna un acto inscribible.

5.2. Base de datos: Conjunto ordenado y bien estructurado de datos que se organizan por campos y registros, en donde los datos muestran el valor de las variables relacionadas con la población o muestra.

5.3. Dirección Central de Gestión Institucional: Órgano de la alta dirección que depende de la Presidencia del JNE, encargado de administrar el REE, y de expedir en primera instancia las resoluciones correspondientes en materia de inscripción y renovación de inscripción de encuestadoras en el REE, así como en el procedimiento sancionador.

5.4. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales: Órgano de línea del JNE que realiza las acciones pertinentes para fiscalizar las encuestas, sondeos y proyecciones de intención de voto que se difundan en los medios de comunicación en época electoral y no electoral, así como los informes presentados por las encuestadoras, y emite los informes legales sobre el cumplimiento del presente reglamento, en base a los informes técnicos estadísticos, elaborados por la unidad orgánica competente del JNE.

5.5. Encuesta electoral: Actividad técnica sobre intención de voto que se realiza respecto a una elección o consulta popular, en base a una investigación social, que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un limitado grupo de sus integrantes al que se denomina «muestra».

5.6. Encuestadora: Persona natural o jurídica inscrita en el REE que realiza actividades de investigación sobre intención de voto para su publicación o difusión.

5.7. Ficha técnica: Resumen de la información contenida en el informe de una encuesta electoral.

5.8. Informe legal: Documento emitido por la DNFPE que evalúa el informe presentado por la encuestadora sobre el cumplimiento de las normas legales y disposiciones reglamentarias.

5.9. Informe técnico estadístico: Documento técnico emitido por la DRET por encargo de la DNFPE, que evalúa los aspectos técnicos del informe presentado por la encuestadora sobre el cumplimiento del reglamento y otros aspectos técnico estadísticos vinculados a expedientes que se tramiten por el organismo electoral, de acuerdo al requerimiento cursado.

5.10. Jurado Electoral Especial: Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE, y demás normas pertinentes.

5.11. Jurado Nacional de Elecciones: Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral, y ejerce las demás funciones que le asigna la CPP y LOJNE.

5.12. Observación: Reparo u objeción hecha por la DCGI a la solicitud de inscripción o de renovación de inscripción, y a los documentos presentados que la acompañan, por un defecto subsanable, así como también a los informes presentados por las encuestadoras.

5.13. Partida electrónica: Unidad de registro, conformada por asientos organizados sobre la base de la inscripción de una encuestadora.

5.14. Pleno del Jurado Nacional de Elecciones: Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la CPP y la LOJNE. Tiene competencia a nivel nacional, constituye segunda y definitiva instancia en el procedimiento de inscripción y renovación de inscripción de encuestadoras en el REE, y en el procedimiento sancionador por infracciones del presente reglamento.

5.15. Proceso electoral: Período que se inicia con la convocatoria a elecciones y termina con la resolución de cierre que emita el JNE.

5.16. Sondeo de opinión: Procedimiento de recopilación de datos que utilizan los medios de comunicación y las encuestadoras que carecen de sustento científico.

TÍTULO II
DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

CAPÍTULO I: El Registro Electoral de Encuestadoras

Artículo 6.- Organización, mantenimiento, custodia y actualización del REE

El JNE, a través de la DCGI, organiza, mantiene, custodia y actualiza el REE. Asimismo, la DCGI está a cargo de los procedimientos de inscripción y renovación de inscripción, así como de la cancelación de la inscripción de encuestadoras en el registro.

Artículo 7.- Constitución del REE

El REE es de carácter público y está constituido por un único libro electrónico: Libro de Encuestadoras.

Se genera una partida electrónica para cada encuestadora inscrita en el REE.

Artículo 8.- Efectos de la inscripción en el REE

La inscripción en el REE concede a las encuestadoras la autorización para difundir y publicar los resultados de las encuestas, sondeos y proyecciones sobre intención de voto a través de cualquier medio de comunicación.

CAPÍTULO II: Estructura del Registro Electoral de Encuestadoras

Artículo 9.- Contenido del primer asiento de inscripción

En el primer asiento se inscribe:

8.1. Nombre de la persona natural. En el caso de persona natural con negocio o empresa unipersonal, podrá ir el nombre comercial que figure inscrito en su RUC, añadido del nombre de la persona natural.
En el caso de personas jurídicas, su denominación o razón social, según corresponda.
8.2. Nombre del responsable, tratándose de personas naturales, o del representante legal, tratándose de personas jurídicas.
8.3. Domicilio de la encuestadora.
8.4. Página web de la encuestadora.
8.5. Teléfono, fax.
8.6. Dirección de correo electrónico de la encuestadora.
8.7. Nombre del profesional o profesionales acreditados para realizar encuestas sobre intención de voto.
8.8. Fecha y hora de la presentación de la solicitud de inscripción.
8.9. Fecha del asiento.

Artículo 10.- Actos posteriores inscribibles

En asientos sucesivos se inscriben los actos que modifiquen el contenido del primer asiento o asientos precedentes, así como la cancelación de la inscripción, de ser el caso.

Asimismo, en el asiento correspondiente se inscribirá la sanción impuesta a la encuestadora una vez culminado el procedimiento sancionador.

Artículo 11.- Legitimidad para solicitar modificaciones en el REE

La solicitud de inscripción de un acto que modifique la partida de una encuestadora solo podrá ser presentada, en el caso de personas naturales, por el responsable, y en el caso de personas jurídicas, por el representante legal.

Artículo 12.- Error material en un asiento

Si se advierte algún error material en un asiento, se extenderá uno nuevo, en el cual se expresará y rectificará el error advertido. Las rectificaciones proceden a petición de parte interesada o de oficio.

TÍTULO III
INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REE

CAPITULO I: Requisitos para la inscripción y renovación de inscripción en el REE

Artículo 13.- Requisitos para la inscripción

Para la inscripción en el REE se requiere la presentación de los siguientes documentos:

a) Formato de solicitud de inscripción dirigida al Director Central de Gestión Institucional del JNE, suscrita por la persona natural o, en caso de personas jurídicas, por el representante legal.

b) Tratándose de personas jurídicas, certificado de vigencia de poder del representante legal.

c) Copia del DNI del solicitante, y en caso de persona jurídica copia del DNI del representante legal.

d) Ficha RUC. La actividad económica que allí se indica debe estar relacionada con la realización de encuestas, así como de ser el caso señalado en el artículo 16, debe estar consignado el nombre comercial con el que desee inscribirse.

e) Tratándose de personas jurídicas, copia literal de la partida registral actualizada, en donde conste expresamente como parte de su objeto social la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto.

En el caso de las universidades nacionales y particulares, copia literal de la partida registral, o copia certificada del acta de fundación y el certificado negativo de persona jurídica expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). Asimismo, dada su naturaleza, no les será exigible que figure como parte de su objeto social la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto.

f) Domicilio de la encuestadora que solicita la inscripción.

g) Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

h) Acreditar por lo menos a un profesional en economía, estadística, matemática o ingeniería estadística, para llevar a cabo encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, adjuntando para tal efecto, copia certificada del título profesional y la constancia de habilidad emitida por el colegio profesional correspondiente.

Asimismo, deberán indicar la página web, y de manera adicional, teléfono, fax y dirección de correo electrónico de la encuestadora que solicita su inscripción.

Artículo 14.- Requisitos para la renovación de la inscripción

Para la renovación de la inscripción en el REE se deberá cumplir con presentar los siguientes documentos:

a) Formato de solicitud de renovación de inscripción dirigida al Director Central de Gestión Institucional del JNE, suscrita por la persona natural o, en caso de personas jurídicas, por el representante legal.

b) Tratándose de personas jurídicas, certificado de vigencia de poder del representante legal.

c) Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

d) Constancia de vigencia de su RUC certificada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), y

e) Copia literal actualizada de la partida registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), tratándose de personas jurídicas.

Artículo 15.- Plazos para la presentación de las solicitudes de renovación de inscripción en el REE

La solicitud de renovación de inscripción en el REE debe ser presentada durante los sesenta días calendarios antes del término de la vigencia de la inscripción en el REE. De lo contrario la inscripción en el REE queda cancelada, y solo cabe solicitar una nueva inscripción en el REE.

CAPITULO II: De los procedimientos de inscripción y renovación de inscripción en el REE

Artículo 16.- Del procedimiento de inscripción

La DCGI previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13, emitirá una resolución inscribiendo a la persona natural o jurídica en el REE, asignándole un número de registro, y abriendo la partida electrónica correspondiente.

En caso de incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 del presente reglamento, la DCGI requerirá a la solicitante la subsanación de las observaciones advertidas, con la indicación de que en caso de no subsanarlas dentro del plazo concedido, la solicitud se tendrá por no presentada.
Tratándose de personas naturales, estas se inscribirán con el nombre que aparece en su DNI, salvo que opten por inscribirse con el nombre comercial que este consignado en su ficha RUC, seguido del nombre de la referida persona natural.

Artículo 17.- Vigencia de la inscripción en el REE

La vigencia de la inscripción en el REE es por un periodo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación, en la página web institucional del JNE, de la resolución que autoriza su inscripción. Dicha inscripción en el REE puede ser renovada.

Artículo 18.- Del procedimiento de renovación

La DCGI previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14, emitirá una resolución renovando la inscripción a la persona natural o jurídica en el REE, manteniendo el mismo número de registro y anotando dicho hecho en el asiento respectivo.

En caso de incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del presente reglamento, la DCGI requerirá a la solicitante la subsanación de las observaciones advertidas, con la indicación de que en caso de no subsanarlas dentro del plazo concedido, la solicitud se tendrá por no presentada. En dicho caso, la encuestadora podrá presentar nuevamente su solicitud de renovación siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de vigencia de su inscripción en el REE.

Artículo 19.- Vigencia de la renovación de la inscripción

La vigencia de la renovación de la inscripción en el REE es por un periodo de tres años, contados a partir del día siguiente del vencimiento de la inscripción inmediata anterior, la misma que será consignada en la respectiva resolución.

La inscripción en el REE podrá ser renovada sucesivamente por periodos similares.

Artículo 20.- Plazos aplicables a los procedimientos de inscripción y renovación de inscripción en el REE

El plazo para calificar y emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes de inscripción, así como de renovación de inscripción en el REE, es de tres días hábiles, computados desde la fecha de su presentación.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento se concederá el plazo de tres días hábiles para subsanar tales observaciones. Transcurrido dicho plazo, con o sin la subsanación, la DCGI tiene tres días hábiles para emitir el pronunciamiento respectivo.

CAPITULO III: Cancelación de la inscripción en el REE

Artículo 21.- De la cancelación de la inscripción en el REE

Vencido el plazo de vigencia de la inscripción de la encuestadora en el REE, sin que esta haya solicitado, dentro del plazo establecido en el presente reglamento, la renovación de su inscripción en el REE, esta quedará cancelada de pleno derecho.

Asimismo, si la encuestadora, habiendo presentado su solicitud de renovación dentro del plazo establecido, no hubiese cumplido con subsanar, en el plazo concedido, las observaciones advertidas, igualmente quedará cancelada de pleno derecho al vencimiento del plazo de vigencia de inscripción de la encuestadora en el REE.

Finalmente, en caso de que las inscripciones sean canceladas, se deberá proceder a su anotación respectiva, bajo esos términos, en el REE.

TÍTULO IV
PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS Y FACULTADES FISCALIZADORAS DEL JNE

CAPITULO I: De los actos posteriores a la realización de encuestas

Artículo 22.- De los informes de las encuestadoras

Las encuestadoras deberán remitir a la DCGI, en caso de que los JEE aún no estén instalados, directamente o por intermedio de las Unidades Regionales de Enlace, en medio impreso y en CD, el informe completo y detallado de la encuesta sobre intención de voto realizada, que haya sido publicada o difundida.

El plazo para remitir el informe de la encuesta será de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación o difusión de la encuesta sobre intención de voto en un medio de comunicación.

Artículo 23.- Contenido de los informes de las encuestadoras

Los informes de las encuestas sobre intención de voto, publicadas o difundidas además de ser completos y detallados, incluirán:

1. Fecha de realización de la encuesta y de publicación o difusión de la misma, indicando el medio de comunicación en donde se publicó o difundió la encuesta, adjuntando la documentación que acredite dicho hecho (constancia de la publicación o difusión emitida por el medio de comunicación, adjuntando el vídeo, audio o recorte periodístico de la publicación o difusión, según corresponda).

2. Detalle de las etapas de la encuesta, compuesto por:

- Objetivos del estudio.
- Ámbito.
- Población objetivo.
- Marco muestral.
- Tamaño de la población objeto del estudio.
- Tamaño de la muestra.
- Ponderaciones de la muestra.
- Tipo de muestreo.
- Puntos de muestreo.
- Cuestionario.
- Trabajo de campo.
- Resultados.
- Base de datos habilitada o que permita su procesamiento por la DRET.
- Financiación del estudio. Nombre de la persona natural o jurídica, institución u organización que contrató o financió la encuesta.

3. Ficha técnica.

Las características de la información que debe contener el informe de la encuesta sobre intención de voto se adjuntan en el Anexo N.° 3, las cuales son de obligatoria observancia.

Artículo 24.- De la ficha técnica

La ficha técnica de las encuestas sobre intención de voto que elaboren las encuestadoras inscritas en el REE, deberá indicar expresamente lo siguiente:

1. Nombre de la encuestadora.
2. Número de partida asignado por el JNE.
3. Nombre de la persona natural o jurídica, institución u organización política, que contrató o financió la encuesta.
4. Objetivos del estudio.
5. Tamaño de la población objeto del estudio.
6. Tamaño de la muestra.
7. Margen de error de muestreo.
8. Nivel de confianza de la muestra.
9. Nivel de representatividad de la muestra.
10. Tipo de muestreo aplicado.
11. Puntos de muestreo.
12. Fecha de realización del trabajo de campo.
13. Página web en la que se encuentra alojada la información señalada en el artículo 23 del presente reglamento.

En el caso de proyecciones, se adjuntarán las fichas técnicas correspondientes de las encuestas utilizadas, de ser el caso.

Artículo 25.- Publicación en página web

Las encuestadoras deben publicar en su página web el informe de la encuesta sobre intención de voto realizada, la ficha técnica completa y el tenor exacto de las preguntas aplicadas.

Artículo 26.- Sobre la base de datos

Las bases de datos de las encuestadoras son de propiedad de estas y/o de la persona que encomendó la encuesta. El JNE no puede entregarla a terceros.

Artículo 27.- De los medios de comunicación

Los medios de comunicación social en uso de la libertad de expresión e información pueden analizar los resultados de las encuestas como consideren conveniente.

En aras de la transparencia y de la veracidad de la información, los medios de comunicación tienen la obligación de publicar lo siguiente:

1. Nombre de la encuestadora.
2. Número de partida asignado por el JNE.
3. Nombre de la persona natural o jurídica, institución u organización política, que contrató o financió la encuesta.
4. Tamaño de la muestra.
5. Margen de error de muestreo.
6. Nivel de confianza de la muestra.
7. Fecha de realización del trabajo de campo.
8. Puntos de muestreo.
9. Página web en la que se encuentra alojada la información señalada en el artículo 23 del presente reglamento.

Los medios de comunicación deben incluir de manera visible la información señalada en el presente artículo, y deben colocar el tenor exacto de las preguntas aplicadas por la encuestadora.

Las encuestadoras tienen la obligación de enviar a los medios de comunicación que publicarán o difundirán las encuestas de intención de voto, conjuntamente con la encuesta realizada, la información antes mencionada para su publicación.

Artículo 28.- De las limitaciones por razones temporales

La publicación o difusión de encuestas, sondeos o proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones, bajo responsabilidad conforme a la LOE y al presente reglamento.

Artículo 29.- De los sondeos de opinión

Los sondeos de opinión o televoto que realicen los medios de comunicación telefónicamente o a través de sus páginas web sobre materia electoral, deberán consignar de manera continua durante su emisión la frase: “Los resultados de este sondeo son referenciales y no tienen sustento científico”.

Los medios de comunicación no necesitarán estar inscritos en el REE para realizar sondeos de opinión o televoto.

CAPITULO II: Facultad fiscalizadora del JNE

Artículo 30.- De la facultad fiscalizadora del JNE

El JNE, a través de la DNFPE, fiscaliza que los resultados y la información señalada en el artículo 27 de las encuestas sobre intención de voto que sean publicados o difundidos por los medios de comunicación, sean veraces en mérito al análisis de la información remitida por la encuestadora, así como el cumplimiento del artículo 29.

Para dicho efecto, la DNFPE a través del personal de la sede central o de los JEE en caso se encuentren instalados, emite un informe legal, en base al informe técnico estadístico y a la documentación que obre en el expediente, los cuales son derivados a la DCGI, en tanto no se encuentre instalado el JEE. Las unidades orgánicas del JNE colaboran y coordinan a este fin en lo pertinente, así como en los demás fines conexos o relacionados.

La DNFPE podrá disponer, de considerarlo pertinente, las diligencias conducentes a constatar la veracidad y consistencia de los resultados de las encuestas sobre intención de voto elaborados por las encuestadoras para su publicación o difusión a través de los medios de comunicación.

Artículo 31.- Resultados de la fiscalización efectuada

Si de los informes emitidos por la DNFPE y la DRET se advierten posibles infracciones al presente reglamento, la DCGI o el JEE, según corresponda, correrá traslado a la encuestadora, a efectos de que en el plazo de tres días hábiles subsane las observaciones advertidas.

En caso, la observación sea insubsanable, se iniciará el procedimiento sancionador en contra de la encuestadora.

Efectuada la absolución por parte de la encuestadora, la DCGI la remitirá a la DNFPE, a efectos de que se emita un nuevo informe técnico estadístico y un nuevo informe legal. De concluirse en dichos informes que no se han levantado todas las observaciones se iniciará el procedimiento sancionador en contra de la encuestadora.

En caso no se adviertan observaciones al informe de la encuestadora, la DCGI procederá a su archivo.

TÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32.- Infracciones y sanciones

Las infracciones al presente reglamento y las sanciones aplicables son las siguientes:

Tabla de infracciones y sanciones	
Descripción	**Sanción / Medida**
a) Encuestadora publica o difunde encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación con posterioridad al domingo anterior al día de las elecciones.	Multa entre 10 y 100 UIT. La sanción de multa será fijada discrecionalmente teniendo en cuenta la proximidad del día del sufragio y el ámbito de difusión de la encuesta.
b) Encuestadora no remite en medio impreso y CD, dentro del plazo establecido, el informe completo y detallado de una encuesta difundida sobre intención de voto.	Suspensión treinta días naturales.
c) Encuestadora remite de manera incompleta el informe de la encuesta electoral difundida.	Suspensión treinta días naturales.
d) Encuestadora no publica el informe, la ficha técnica y/o el tenor exacto de las preguntas realizadas en su página web.	Suspensión treinta días naturales.
e) Encuestadora publica de manera incompleta el informe, la ficha técnica y/o las preguntas realizadas a los encuestados en su portal web.	Suspensión veinte días naturales.
f) Encuestadora no entrega la información completa para su publicación al medio de comunicación.	Suspensión treinta días naturales.
g) Encuestadora presenta inconsistencias o falta a la verdad en los resultados difundidos.	Suspensión sesenta días naturales. Su reiteración produce la cancelación de su inscripción en el REE.
h) Encuestadora difunde encuestas de intención de voto cuando su registro está suspendido.	Suspensión sesenta días naturales, que serán computados desde el término de la sanción inmediata anterior.

La sanción surtirá efectos a partir del día siguiente de notificada.

Las sanciones son aplicables sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar.

Artículo 33.- Reincidencia de infracciones

La reincidencia se computa desde el momento en que queda firme la resolución de sanción hasta un año de cumplida la misma.

En caso de reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones señaladas en los literales *b*, *c*, *d*, *e* y *f* de la tabla anterior, la sanción será de suspensión de su inscripción en el REE por un lapso de sesenta días naturales, tratándose de periodo no electoral. De presentarse el acto de reincidencia durante el proceso electoral, la sanción para la encuestadora será la suspensión de su inscripción en el REE hasta que concluya dicho proceso, incluida la segunda vuelta, en cuyo caso, no podrá ser menor de sesenta días naturales.

Artículo 34.- Concurso de infracciones

Tratándose de un mismo procedimiento sancionador, en donde concurren varias infracciones, se aplicará la sanción mayor.

Artículo 35.- Anotación marginal

La DCGI podrá realizar una anotación marginal de actuados en el REE en el marco del procedimiento sancionador correspondiente.

Asimismo, en caso de que la empresa encuestadora difunda encuestas de intención de voto sin tener vigente su inscripción en el REE se procederá a la anotación marginal de dicha infracción en el REE.

Artículo 36.- Relación de infractores

El JNE publicará en su página web la relación de encuestadoras infractoras, las infracciones cometidas y las sanciones impuestas, así como las encuestadoras que no teniendo REE difundan o publiquen encuestas.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 37.- Los principios en el procedimiento sancionador
El procedimiento sancionador debe observar el estricto respeto a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, concurso de infracciones, non bis in ídem, y demás aplicables.

Artículo 38.- Procedimiento sancionador en primera instancia

El procedimiento sancionador se inicia de oficio con la resolución expedida por la DCGI o por el JEE ordenando abrir procedimiento sancionador en contra de la encuestadora, la misma que será notificada en el domicilio de la encuestadora consignado en el REE, salvo que haya señalado domicilio procesal. Mediante dicha resolución se pone en conocimiento de la encuestadora las infracciones advertidas y las posibles sanciones aplicables.

La encuestadora tiene un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos. Con el descargo efectuado o sin él, el JEE o la DCGI, según corresponda, resuelve en primera instancia, dentro del plazo de tres días hábiles.

En caso de haberse instalado los JEE, es competente el JEE del domicilio de la encuestadora.

Artículo 39.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone dentro de los tres días hábiles siguientes de notificado. La interposición de dicho medio impugnatorio suspende la ejecución de la sanción.

Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede medio impugnatorio alguno.

TÍTULO VII
DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA DISPOSICIÓN FINAL

La DCGI se encargará de implementar el REE en un plazo de 60 días naturales para lo cual contará con el apoyo de las áreas respectivas.

TÍTULO VIII
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La competencia de los JEE se determina por el domicilio consignado en el REE de la encuestadora.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 5 del artículo 22 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- Las funciones de la Secretaría General, son las siguientes:
(…)
5. Mantener actualizado el Registro de Observadores Electorales, así como el de candidatos y autoridades políticas;"

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 11 del Artículo 26 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.- Las funciones de la Dirección Central de Gestión Institucional, son las siguientes:
(…)
11. Administrar el Registro Electoral de Encuestadoras, y expedir en primera instancia la resolución correspondiente en materia de inscripción y renovación de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, así como en el procedimiento sancionador, y expedir en última instancia, el acto administrativo correspondiente al procedimiento de justificación por inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio y dispensa por omisión al sufragio."

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 9 del artículo 93 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 93.- Las funciones de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales son las siguientes:
(…)
9. Realizar las acciones pertinentes para fiscalizar las encuestas, sondeos y proyecciones de intención de voto que se difundan en los medios de comunicación en época electoral y no electoral."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta Resolución.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General

Anexo N° 1

REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Atención: Director Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones

Yo:

Solicito ante usted la inscricripción de la encuestadora cuyos datos se detallan a continuación:

DATOS GENERALES

Persona natural: ☐ **Persona jurídica:** ☐

Nombre de la encuestadora:

RUC:

Domicilio:

Departamento: **Provincia:** **Distrito:**

DATOS DE CONTACTO

Teléfono: **Celular:** **Fax:**

Página web: **Correo electrónico:**

RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL

Nombres y apellidos completos:

DNI:

Cumplo con adjuntar los siguientes documentos a la presente solicitud impresa:

Personas naturales:

1. Copia del Documentos Nacional de Identidad (DNI).
2. Ficha del Registro Único del Contribuyente (RUC).
3. Copia legalizada del diploma de licenciatura y habilitación del colegio profesional correspondiente, del profesional en economía, estadística, matemática o ingeniería estadística, para llevar a cabo encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de votos.
4. Comprobante de pago original por el importe del 10% de la UIT. Código de tributo en el Banco de la Nación: 1228

Personas jurídicas:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad del representante legal de la persona jurídica.
2. Poder vigente del representante legal de la encuestadora.
3. Ficha del Registro Único del Contribuyente (RUC).
4. Copia literal de la partida registral actualizada en donde conste como parte de su objeto social la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto.
   Tratándose de las universidades, copia literal de la partida registral, o copia certificada del acta de fundación y del certificado negativo de personas jurídicas expedido por la Sunarp.
5. Copia legalizada del diploma de licenciatura y habilitación del colegio profesional correspondiente, del profesional en economía, estadística, matemática o ingeniería estadística, para llevar a cabo encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de votos.
6. Comprobante de pago original por el importe del 10% de la UIT. Código de tributo en el Banco de la Nación: 1228

Firma

Anexo N° 2

REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

SOLICITUD DE RENOVACIÓN

Atención: Director Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones

Yo:

Solicito ante usted la renovación de la vigencia de la encuestadora cuyos datos se detallan a continuación:

DATOS GENERALES

Persona natural: ☐ **Persona jurídica:** ☐

Partida N.°: **Nombre de la encuestadora:**

RUC:

Domicilio:

Departamento: **Provincia:** **Distrito:**

DATOS DE CONTACTO

Teléfono: **Celular:** **Fax:**

Página web: **Correo electrónico:**

RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL

Nombres y apellidos completos:

DNI:

Cumplo con adjuntar los siguientes documentos a la presente solicitud impresa:

Personas naturales:

1. Copia del Documentos Nacional de Identidad (DNI).
2. Constancia de la vigencia de su Registro Único del Contribuyente (RUC) certificada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
3. Comprobante de pago original por el importe del 10% de la UIT.
   Código de tributo en el Banco de la Nación: 1228

Personas jurídicas:

1. Poder vigente del representante legal de la encuestadora.
2. Copia actualizada de la partida registral de la encuestadora, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
3. Constancia de vigencia del Registro Único de Contribuyente (RUC), expedida por la Superintendencia Nacional de Administración.
4. Comprobante de pago original por el importe del 10% de la UIT.
   Código de tributo en el Banco de la Nación: 1228

Firma

Anexo N° 3

"Informe de la encuesta de intención de voto"

1. Fecha de realización de la encuesta:
   Fecha de publicación o difusión de la Encuesta:
   Medio de comunicación que difundió la encuesta:

2. Detalle de las etapas de la encuesta:

- Objetivos del estudio
  (Debe de definir de forma clara qué información se desea obtener y describir con precisión la población y ámbito geográfico)
- Ámbito
  (Debe de especificar si el estudio es de orden nacional, regional, provincial o distrital o alguna combinación de estos)
- Población objetivo
  (Debe de contener como mínimo las unidades que la constituyen, las características que las definen, ubicación geográfica y periodo de referencia)
- Marco muestral
  (Debe de evidenciar su correspondiente documentación cartográfica o listado de las unidades que constituyen la población objetivo, la cual debe de estar actualizada lo más cerca al periodo de ejecución del estudio)
- Tamaño de la población objeto del estudio
  (Debe de especificar su distribución geográfica según departamento, provincia, distrito, sexo, rangos de edad o grupos etarios y nivel socioeconómico)
- Tamaño de la muestra
  (Debe de contener la fórmula utilizada, el margen de error, nivel de confianza, nivel de representatividad, así como distribución según departamento, provincia, distrito, sexo, rangos de edad o grupos etarios y nivel socioeconómico)
- Ponderaciones de la muestra
  (Debe de mencionar si la muestra es o no auto-ponderada, si se tratase de una muestra no auto-ponderada deberá mencionar los valores de ponderación y los criterios utilizados en su formulación)
- Tipo de muestreo
  (Debe de especificar el tipo de muestreo utilizado en cada una de las etapas hasta llegar a la selección de los hogares o personas que serán entrevistadas)
- Puntos de muestreo
  (Debe de detallar todos los lugares donde se ejecutó y realizó la encuesta)
- Cuestionario
  (Debe de incluir un ejemplar del cuestionario utilizado en el estudio, así como el material de ayuda utilizado en la realización del cuestionario, como por ejemplo las tarjetas de ayuda)
- Trabajo de campo
  (Debe de indicar la fecha en la que se realizó el trabajo de campo, detallar el número de encuestadores por área de trabajo, adjuntar uno o más reportes de la supervisión de campo, el número de cuestionarios supervisados según área de trabajo y la tasa de respuesta obtenida)
- Resultado
  (Debe de mostrar los cuadros y gráficos de las preguntas formuladas en el cuestionario)
- Base de datos habilitada o que permita su procesamiento
  (Deberá de adjuntar un CD, de preferencia en formato .xls, .xlsx – Excel – o .sav – SPSS – que contenga cada una de las respuestas a las preguntas formuladas en el cuestionario, el diccionario de datos y la variable de ponderación en caso de tratarse de una muestra no auto-ponderada).
  Nota: El Diccionario de datos es un listado de las variables con sus respectivas categorías y códigos
- Financiación del estudio. Nombre de la persona natural o jurídica, institución u organización que contrató o financió la encuesta.

(Deberá de nombrar a la persona natural o jurídica, institución organización política que contrató o financió)

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE JUSTICIACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 436-2014-JNE
Pub. El Peruano 06/06/2014

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce

VISTO el proyecto de Reglamento de Justificación y/o Dispensa Electoral, presentado mediante Memorando N.° 491-2014-SC-DGRS/JNE, por la Jefa (e) de Servicios al Ciudadano.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Estado en su numeral 3, establece que es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; asimismo, a tenor del artículo 5, literal *l*, de la Ley N.° 26864, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este organismo electoral dictar las resoluciones y reglamentaciones necesarias para su funcionamiento.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, 253, 390 literal *c* y 392 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones otorga dispensa por omisión al sufragio y por inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio, cuando estos incumplimientos se encuentran debidamente justificados.
3. Mediante la Resolución N.° 703-2011-JNE, de fecha 7 de setiembre de 2011, se aprobó el Reglamento de Justificación, Dispensa y Multa Electoral, que determinó las causales y procedimiento para el trámite de justificación a la inasistencia de la mesa de sufragio y la dispensa por omisión al sufragio; así, en la actualidad es necesario regular nuevas situaciones que requieren ser amparadas, como la referida a la dispensa a favor de personas en condición de discapacidad inscritas en el Consejo Nacional

para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), a quienes debe darse facilidades para la regularización de sus documentos de identidad. En ese sentido, este órgano colegiado considera necesario contar con un nuevo Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR el Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, que consta de veintisiete artículos, cuatro Disposiciones Finales y un anexo; cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO LEGAL

Artículo 1.-Objeto

1.1. Determinar las causales y el procedimiento para la justificación de inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio.
1.2. Determinar las causales y el procedimiento para el otorgamiento de dispensa por omisión al sufragio.

Artículo 2.- Base Normativa

1.1. Constitución Política del Perú.
1.2. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
1.3. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
1.4. Ley N.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
1.5. Ley N.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
1.6. Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
1.7. Ley N.° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales, y reduce las multas a favor de los ciudadanos omisos al sufragio.
1.8. Decreto Ley N.° 22396, Ley Marco de la Tarifa de los Derechos Consulares.
1.9. Decreto Supremo N.° 022-99-PCM que deja sin efecto el literal *f* del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
1.10. Resolución N.° 601-2010-JNE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.
1.11. Resolución N.° 738-2011-JNE, que aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.
1.12. Resolución N.° 052-2012-P/JNE, Reglamento de Multas Electorales.
1.13. Resolución N.° 021-2012-P/JNE, Reglamento de Funciones de las Unidades Regionales de Enlace.
1.14. Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones.
1.15. Resolución Jefatural N.° 209-2013/JNAC/RENIEC - Aprueban Cuadro General de Términos de la Distancia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 3.- Alcance

El presente Reglamento es de observancia obligatoria y de aplicación general desde la presentación de las solicitudes de justificación y/o dispensa electoral hasta su otorgamiento, improcedencia o declaración en abandono de ser el caso. Tiene alcance para todo tipo de elecciones, referéndum y consulta popular.

Artículo 4.- Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento del presente Reglamento, el Director Central de Gestión Institucional, el Jefe de Servicios al Ciudadano, el Responsable de la Unidad Regional de Enlace y el Responsable designado en los Jurados Electorales Especiales.

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 5.- Abreviaturas

JNE : Jurado Nacional de Elecciones
ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales
Reniec : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
JEE : Jurado Electoral Especial
DCGI : Dirección Central de Gestión Institucional
URE : Unidad Regional de Enlace
SC : Servicios al Ciudadano
ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
Conadis : Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
FF. AA. : Fuerzas Armadas (Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea)
PNP : Policía Nacional del Perú
INPE : Instituto Nacional Penitenciario
DNI : Documento Nacional de Identidad
DINe : Documento Nacional de Identidad Electrónico
LPAG : Ley del Procedimiento Administrativo General
UIT : Unidad Impositiva Tributaria
TUPA : Texto Único de Procedimientos Administrativos

Artículo 6.- Definiciones
Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

6.1. **Abandono**
Declaración formal de oficio o a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días hábiles.

6.2. **Ciudadano**
Peruano mayor de dieciocho (18) años, y que como tal, figura en el padrón electoral. La Nacionalidad Peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana.

6.3. **Derechos Consulares**
Pagos que se realizan en las Oficinas Consulares del Perú por los actos y las diligencias que se practiquen con carácter oficial, en la moneda del país en que actúen, calculado al cambio del día, de acuerdo a la Tarifa de Derechos Consulares.

6.4. **Dispensa**
Exención de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de la obligación general de sufragar del ciudadano peruano residente en el territorio nacional, concedido sobre la base de una causal contemplada en el presente Reglamento.

6.5. **Excusa**
Exclusión de ejercer el cargo de miembro de mesa, a solicitud de la persona seleccionada por sorteo, ya sea en condición de titular o suplente, que se presenta ante la respectiva ODPE, cinco (5) días después de efectuada la publicación de la nómina de miembros de mesa.

6.6. **Fuerza Mayor**
Situación o acontecimiento no imputable al administrado consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le impida el cumplimiento de sus deberes electorales, y que tiene que ser calificada como tal por el JNE.

6.7. **Holograma de dispensa**
Distintivo que se coloca en el DNI/DNIe cuando se ha declarado procedente la solicitud de dispensa. Se colocará el holograma de dispensa siempre que la fecha de emisión del DNI/DNIe sea previa a la elección en la que se produjo la omisión al sufragio.

6.8. **Jurado Electoral Especial (JEE)**
Órgano de carácter temporal creado para un proceso electoral específico, de conformidad con lo establecido en el capítulo II de la Ley Orgánica del JNE.

6.9. **Justificación**
Exención de la sanción pecuniaria por la inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio como miembro de mesa titular o suplente en el territorio nacional o en el extranjero, que se solicita con posterioridad a la fecha de la elección, ante los JEE, URE, SC u Oficinas Consulares, y se tramita de acuerdo al presente Reglamento.

Se puede solicitar la justificación, por razones de enfermedad, ante la correspondiente ODPE, antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección.

6.10. **Multa**
Sanción pecuniaria que se genera por la comisión de las siguientes infracciones:

a) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero seleccionado como miembro titular o suplente de su mesa de sufragio, no asista a integrar la mesa de sufragio.
b) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero, se niegue al desempeño del cargo de miembro de mesa, por inasistencia de los miembros titulares o suplentes.
c) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional no emita su voto.

6.11. **Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE)**
Órgano de carácter temporal determinado e instalado por la ONPE para un proceso electoral específico.

6.12. **Padrón Electoral**
Es la relación de los ciudadanos hábiles para sufragar en un determinado proceso electoral; se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; se mantiene y actualiza por el Reniec.

El padrón electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de la elección; dentro de ese plazo no se pueden efectuar variaciones de domicilio, nombre ni otro dato que altere la información contenida en el padrón electoral.

6.13. **Plazo**
Es el período de tiempo establecido por la norma para la realización de un determinado acto administrativo, ya sea por parte de la administración o del administrado. Se computa en días hábiles y se inicia a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, incluye el día del vencimiento y el término de la distancia, de ser el caso.

6.14. **Recurso impugnatorio**
Es el mecanismo procesal que tiene el administrado para que solicite a la unidad orgánica respectiva, que la misma u otra de jerarquía superior realice un nuevo examen de la resolución impugnada a fin de que se anule, revoque o confirme el acto administrativo.

6.15. **Residente en el extranjero**
Ciudadano que ha declarado ante el Reniec, su domicilio en el extranjero, y que como tal, figura en el padrón electoral.

6.16. **Unidad Regional de Enlace (URE)**
Unidad operativa desconcentrada que constituye una instancia de enlace, coordinación y ejecución administrativa a nivel supra regional de las actividades delegadas por el JNE.

CAPÍTULO III
CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 7.- Solicitud de justificación y/o dispensa

7.1. La solicitud de justificación y/o dispensa se presenta ante el JNE, URE, JEE y Oficinas Consulares, según corresponda, debiendo adjuntar a la solicitud, los documentos establecidos en el presente Reglamento.

7.2. La solicitud de justificación y/o dispensa es resuelta en primera instancia por SC o la URE.

7.3. El trámite de justificación y/o dispensa es personal o a través de un tercero, mediante carta poder simple.

7.4. La respuesta al solicitante y el holograma respectivo, de ser el caso, se recaban en la misma sede en la que se inició el trámite, (SC o URE).

7.5. El JEE recibe las solicitudes de justificación y/o dispensa del proceso electoral en curso, así como los recursos administrativos impugnatorios que deriven de las mismas, a partir del día siguiente de la elección hasta culminar sus funciones. Las solicitudes de justificación y/o dispensa referida a procesos electorales anteriores al proceso en curso, son recibidas por el JEE desde su instalación.

7.6. El JEE remite las solicitudes y recursos administrativos impugnatorios, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, a la URE de su circunscripción o a SC, según corresponda. Una vez culminadas las funciones del JEE, las solicitudes y recursos administrativos impugnatorios de justificación y/o dispensa se presentan ante el JNE o la URE.

Artículo 8.- Oportunidad para presentar la solicitud de justificación y/o dispensa

La solicitud de justificación y/o dispensa se puede presentar a partir del día siguiente de la fecha de elección y hasta antes de la notificación de la resolución de ejecución coactiva. Notificada la resolución de ejecución coactiva, la solicitud de justificación y/o dispensa que se presente es declarada improcedente.

Artículo 9.- Causales de justificación y/o dispensa

TABLA GENERAL DE CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA ELECTORAL

CAUSAL	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
A- Ciudadanos que viajan al extranjero para realizar estudios académicos.	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE del pasaporte en el que conste los sellos de salida y entrada al país. Original, o copia simple, en caso de ser expedido en el extranjero, del documento que acredite de manera indubitable los estudios realizados en el extranjero. El periodo de estudio en el extranjero debe comprender la fecha de la elección.
B- Ciudadanos que salen del país para ser atendidos por motivos de salud en el extranjero.	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE, del pasaporte en el que conste los sellos de salida y entrada al país. Original o copia simple de los documentos que certifiquen el tratamiento médico realizado en el extranjero. El periodo del tratamiento debe comprender la fecha de la elección.
C- Desastres Naturales.	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE, del documento suscrito por funcionario público competente o documento sustentatorio análogo que acredite fehacientemente su impedimento de desplazarse a su centro de votación.
D- Error en el Padrón Electoral.	Constancia de asistencia a la mesa de sufragio expedida por el presidente de la mesa donde le corresponda emitir su voto, conforme su mesa de votación.
E- Defectos en la actualización, organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.	Informe o documento sustentatorio emitido por la entidad electoral que acredite el defecto en la actualización, organización y ejecución de las actividades electorales y que indefectiblemente no sea imputable al ciudadano.
F- Fallecimiento de familiar directo	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE, de la partida de defunción. Se aplica a familiares, con vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta (padres, hijos, abuelos y nietos) o en segundo grado de consanguinidad en línea colateral (hermanos), y en el caso del cónyuge, acaecido en la fecha de la elección o dentro de los cinco (5) días previos a la misma.

CAUSAL	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
G- Impedido del ejercicio de derecho de sufragio e instalación, en los casos originados por incidencias electorales	Informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE. Este documento no es exigido al administrado, es generado de haberse producido la incidencia electoral y obra en poder de la Entidad (artículo 40 de la Ley N° 27444, LPAG).
H- Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE del certificado médico expedido por una entidad de salud pública, la seguridad social; o la Resolución Ejecutiva de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad emitida por el Conadis.
I- Lactancia (Aplica únicamente para otorgar Justificación)	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE de la partida de nacimiento o certificado de nacido vivo o DNI/DNIe del menor lactante, cuya edad debe ser menor o igual a dos (2) años previos a la fecha de elección.
J- Robo o pérdida de DNI/DNIe	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE, de la denuncia policial y copia simple del DNI/DNIe vigente emitido con fecha posterior al suceso motivo de la denuncia. El hecho materia de la denuncia debe haberse producido en la fecha de elección o dentro de los diez (10) días previos a la misma.
K- Salud	Original o copia legalizada o autenticada en el JNE o la URE del certificado médico o documento análogo expedido por alguna entidad de salud pública o privada. De tratarse de un documento expedido por un médico particular o en especie valorada, éste debe ser visado por las instituciones oficiales de Salud como MINSA, EsSALUD u hospitales de las FFAA y PNP.
L- Fuerza mayor.	Original o copia legalizada o autenticada ante el JNE o la URE, de documento sustentatorio que acredite fehacientemente la causal.
Nota: En casos de documentos expedidos en el extranjero, éstos pueden presentarse en copia simple y obligatoriamente ser traducidos en forma simple al idioma oficial (suscrita por el traductor).	

TÍTULO II
JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

CAPÍTULO I
JUSTIFICACIÓN A LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO

Artículo 10.- Presentación de la solicitud de justificación

10.1. A partir del día siguiente de la fecha de la elección, los ciudadanos podrán presentar su solicitud de justificación ante la sede central del JNE, URE, JEE y Oficinas Consulares del Perú en el extranjero.

10.2. Con anterioridad a la fecha de la elección, y hasta cinco días después de la publicación definitiva de miembros de mesa, los ciudadanos pueden presentar su excusa al cargo de miembro de mesa, y la justificación, antes de los cinco días naturales previos a la fecha de la elección; ambas solicitudes deberán ser presentadas ante la respectiva ODPE.

Artículo 11.- Requisitos

11.1. Para solicitar la justificación se debe presentar:

a) El recibo original por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el recibo de pago original realizado en el JNE de acuerdo con el monto por derecho de trámite aprobado en el TUPA o copia del recibo consular según corresponda.

b) El pago debe acreditarse por cada proceso electoral respecto del cual se solicita la justificación.

c) Copia simple del DNI/DNIe vigente.

d) Los documentos que sustenten la causal invocada, conforme a la Tabla General de Causales del presente Reglamento, los cuales deben tener relación directa con la fecha de la elección respecto de la cual se solicita la justificación.

11.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación que se sustente en causal referida a:

a) Desastres naturales.

b) Error en el padrón.

c) Defectos en la organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.

d) Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos originados por incidencias electorales.

e) Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.

11.3. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/DNIe consigne la condición de discapacidad y/o inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis y que concluido un proceso electoral, resulten omisos a la instalación de la mesa de sufragio son justificados de oficio sin necesidad de realizar, personalmente, el respectivo trámite ante el JNE.

Artículo 12.- Justificación para ciudadanos peruanos residentes en el extranjero

12.1. Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero presentan su solicitud ante las Oficinas Consulares del Perú, acompañando copia del DNI/DNIe vigente, los documentos que sustenten la causal invocada conforme el presente Reglamento y el original o copia del recibo por derecho de pago de acuerdo con la tarifa de derechos consulares aprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

12.2. Las Oficinas Consulares a través del Ministerio de Relaciones Exteriores remiten a la sede central del JNE, las solicitudes de justificaciones y sus respectivos anexos.

CAPÍTULO II
DISPENSA POR OMISIÓN AL SUFRAGIO

Artículo 13.- Requisitos

13.1. Para solicitar la dispensa se debe presentar:

a) El recibo original por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el recibo de pago original realizado en el JNE de acuerdo con el monto por derecho de trámite aprobado en el TUPA o copia del recibo consular según corresponda. El pago debe acreditarse por cada uno de los procesos electorales respecto de los que se solicita la dispensa.

b) DNI/DNIe vigente en original y copia simple (para atención presencial). En caso de solicitud enviada vía correo postal sólo se le anexa copia simple del DNI/DNIe vigente.

c) Los documentos que sustenten la causal invocada, conforme a la Tabla General de Causales del presente Reglamento, deben tener relación directa con la fecha de la elección respecto de la cual se solicita la dispensa**.**

13.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación que se sustente en causal referida a:

a) Desastres naturales.

b) Error en el padrón.

c) Defectos en la organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.

d) Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos originados por incidencias electorales.

e) Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.

13.3. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/DNIe consigne la condición de discapacidad y/o inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis y que concluido un proceso electoral, resulten omisos al sufragio son dispensados de oficio sin necesidad de realizar, personalmente, el respectivo trámite ante el JNE. Los hologramas se recaban en la sede central del JNE.

CAPÍTULO III
JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA SOLICITADAS POR ENTIDADES

Artículo 14.- Justificación y/o Dispensa para miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal del INPE.

14.1. Los miembros de las FF.AA y PNP que se encuentren de servicio el día de las elecciones, tienen derecho a solicitar dispensa.

14.2. Asimismo, pueden solicitar justificación y/o dispensa los ciudadanos que se encuentren realizando el servicio militar y el personal del INPE que con motivo de prestación de servicios en los establecimientos penitenciarios omitan su deber de instalar la mesa de sufragio y/o sufragar el día de las elecciones.

14.3. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético, la relación nominal consolidada del personal que prestó servicios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el Anexo N° 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a veinte registros.

14.4. Los miembros de las FF.AA y PNP, los ciudadanos que se encuentren realizando el servicio militar y el personal del INPE que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución cursada al JNE, pueden excepcionalmente presentar una constancia expedida por su superior o jefe de unidad que precise la función realizada el día de las elecciones, el tipo de omisión y la identificación de la elección a la que no asistió.

14.5. La solicitud de justificación que se presente por una indebida designación como miembro de mesa, será atendida con la presentación de los documentos referidos en los numerales 14.3 o 14.4.

Artículo 15.- Justificación y/o Dispensa para el personal de los organismos del sistema electoral y las instituciones públicas involucradas con el desarrollo de la jornada electoral

15.1. El personal que labora y presta servicios en los organismos del sistema electoral y que el día de las elecciones desarrolle actividades propias del proceso electoral, tiene derecho a solicitar justificación y/o dispensa.

15.2. El personal del Ministerio Público y Poder Judicial que el día de las elecciones se encuentre ejerciendo funciones, tienen derecho a solicitar justificación y/o dispensa.

15.3. El personal de las entidades que realicen labores de observación electoral el día de las elecciones tienen derecho a solicitar justificación y/o dispensa.

15.4. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético la relación nominal consolidada del personal que prestó servicios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el Anexo N.° 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a veinte registros.

15.5. En el caso del personal señalado en los ítem 15.1, 15.2, 15.3 que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución, pueden excepcionalmente presentar una constancia expedida por su superior o jefe a cargo, donde se precise la función realizada el día de las elecciones, el tipo de omisión y la identificación de la elección a la que no asistió.

Artículo 16.- Justificación y/o Dispensa para los internos de establecimientos penitenciarios

16.1. Los ciudadanos internados en los centros penitenciarios, pueden solicitar justificación y/o dispensa.

16.2. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético, la relación nominal consolidada de los ciudadanos internos en los establecimientos penitenciarios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el anexo 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a veinte registros.

16.3. En el caso de los ciudadanos recluidos en establecimientos penitenciarios que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución, pueden excepcionalmente presentar un documento oficial emitido por el INPE que acredite la reclusión el día de la elección.

Artículo 17.- Oportunidad y gratuidad del trámite

Para los casos descritos en el presente capítulo, las solicitudes de justificación y/o dispensa se presentan con posterioridad al día de sufragio y su trámite es gratuito.

CAPÍTULO V
PLAZOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 18.- Plazo para resolver

18.1. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas individualmente por los ciudadanos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

18.2. Tratándose de las solicitudes presentadas ante los JEE, el plazo se computa a partir del día siguiente de su recepción en el JNE o la URE.

18.3. El plazo máximo para resolver las solicitudes remitidas por las Oficinas Consulares del Perú es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción en el JNE.

18.4. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas por entidades públicas y privadas, es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 y 142 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444.

18.5. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observadas y pueden ser subsanadas por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia, en caso corresponda.

18.6. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanada la observación, se tiene por no presentada la solicitud y los recaudos de la misma se pone a disposición del administrado por treinta (30) días hábiles para su devolución; asimismo, puede además solicitar el reembolso del monto que hubiere abonado por el derecho de trámite.

18.7. Cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido y que produzca su paralización por más de treinta (30) días hábiles, la solicitud es declarada en abandono.

18.8. El resultado del trámite es publicado a través del portal institucional (www.jne.gob.pe) para conocimiento del administrado.

TÍTULO VI
IMPROCEDENCIA, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EFECTOS

CAPÍTULO I
IMPROCEDENCIA DE OTORGAMIENTO DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 19.- Improcedencia

19.1. Si el sustento de la solicitud de justificación y/o dispensa no se encuentra dentro de las causales establecidas en el presente Reglamento se procede a declarar la improcedencia liminar de la solicitud.

19.2. El pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

CAPITULO II
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Requisitos para la presentación del recurso administrativo

20.1. Los recursos de reconsideración y apelación debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y debe ser autorizado por abogado hábil.

20.2. Los recursos que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observados y pueden ser subsanados por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia, en caso corresponda.

20.3. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanadas las observaciones al recurso presentado, éste se tiene por no presentado, y sus recaudos se ponen a disposición del administrado por treinta (30) días hábiles para su devolución.

20.4. Cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización del procedimiento por más de treinta (30) días hábiles, el recurso impugnatorio es declarado en abandono y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 21.- Recurso de Reconsideración

21.1. Contra el pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud de justificación y/o dispensa electoral procede el recurso de reconsideración.

21.2. El recurso de reconsideración se interpone ante la unidad orgánica de SC o URE que emitió el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

21.3. El término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento.

21.4. La unidad orgánica de SC o URE resuelve el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.

21.5. El pronunciamiento que resuelve la reconsideración se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe), y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 22.- Recurso de Apelación

22.1. Contra el pronunciamiento que declara la improcedencia de la solicitud de justificación y/o dispensa o contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, se interpone el recurso de apelación.

22.2. El recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la unidad orgánica de SC o URE que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado a la DCGI en un plazo de tres días (03) hábiles.

22.3. El término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento.

22.4. La DCGI resuelve el recurso de apelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de recibido. Con lo resuelto por la DCGI se agota la vía administrativa.

22.5. El pronunciamiento que resuelve la apelación se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe), y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 23.- Desistimiento

El desistimiento de la solicitud de justificación y/o dispensa y de los recursos administrativos impugnatorios se presenta antes que se notifique el respectivo pronunciamiento; para ello, el administrado debe presentar una solicitud simple con firma autenticada por el fedatario institucional. El plazo para resolver es de un (01) día hábil contado a partir del día siguiente de su presentación. El pronunciamiento emitido se publica a través del portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado adjuntándose los recaudos de su solicitud.

CAPÍTULO III
EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA EXPEDIDOS POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 24.- Pronunciamiento definitivo

Los pronunciamientos tienen carácter definitivo, una vez agotados los recursos administrativos que pudieran presentarse o, cuando vencido el plazo para interponerlos, estos no se hubieran presentado.

Artículo 25.- Consecuencia de la improcedencia

La improcedencia de la solicitud de justificación y/o dispensa, implica que el ciudadano queda obligado al pago de la multa que establece la ley.

Artículo 26.- Actualización de Registros

La DCGI dispone las acciones necesarias para la actualización de los registros que corresponden a las solicitudes de justificación y/o dispensa atendidas favorablemente en el Sistema de Multas Electorales.

TITULO IV
CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 27.- La unidad orgánica de SC y las URE son las encargadas de custodiar y conservar la documentación referida a las solicitudes de justificación y/o dispensa, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El ciudadano omiso al sufragio y/o a la instalación de mesa no tiene restricciones para ejercer el sufragio. La solicitud de justificación y/o dispensa no tramitada o pendiente de atención por el JNE o URE, no impide dicho ejercicio.

Segunda.- La causal no establecida en la Tabla General de Causales para el otorgamiento de justificación y/o dispensa es evaluada por la DCGI a solicitud de la unidad orgánica de SC o la URE respectiva.

Tercera.- Culminadas las funciones de los JEE, estos devuelven a la unidad orgánica de SC o la URE, según corresponda, los hologramas no entregados a los ciudadanos, así como los documentos que evidencien la recepción de los hologramas adheridos en el DNI/DNIe de los ciudadanos atendidos con pronunciamiento favorable.

Cuarta.- Para el cómputo de plazos otorgados y en caso sea aplicable el término de la distancia, se debe considerar el Cuadro de Término de la Distancia aprobado por Resolución Jefatural N° 209-2013/JNAC/RENIEC.

Anexo N° 1: Relación de personal por omisión al sufragio y/o inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio

ANEXO N.° 1

RELACIÓN DE PERSONAL

A) DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD

Proceso electoral	

Entidad			
Funcionario responsable			
Área		**Cargo**	
Teléfono		**Correo electrónico**	

B) DATOS DEL PERSONAL

N.°	DNI/DNIe	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	S	I
1						
2						
3						
4						

S = omiso al sufragio

I = inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio.

Consideraciones a tener en cuenta:

- Los apellidos y nombres completos deben coincidir con los del DNI/DNIe del solicitante.
- Agregue y numere las filas necesarias.
- La solicitud debe adjuntar el presente formato impreso, partes A y B y en medio magnético —formato Excel— únicamente la parte B.
- En caso el ciudadano se encuentre como omiso al sufragio o inasistencia a la instalación de mesa de sufragio debe marcar con aspa (X) la celda correspondiente. En caso el ciudadano se encuentre en ambas situaciones debe marcar con aspa (X) ambas celdas indicadas para tal fin.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N.° 0703-2011-JNE, de fecha 7 de setiembre de 2011, y las disposiciones que se opongan a la presente resolución.--**Artículo tercero.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.--**Artículo cuarto**.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el diario oficial *El Peruano*. --Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS .--AYVAR CARRASCO.--RODRIGUEZ VÉLEZ.--Michell Samaniego Monzón,** Secretario General.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

RESOLUCIÓN N° 437-2014-JNE
Pub. 12/06/2014

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce
VISTOS el expediente administrativo N.° EXP-2013-023207 formado por la Directora General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, que contiene el proyecto de Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, y el expediente administrativo N.° EXP-2014-001116 con la propuesta de reformulación de las funciones administrativas de los integrantes y personal de los Jurados Electorales Especiales.
CONSIDERANDOS
1. Los Jurados Electorales especiales son órganos temporales creados para cada proceso electoral, conforme al artículo 13 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y al artículo 32 de la la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y estos, para el cumplimiento de sus funciones, establecidas en el artículo 36 de la LOJNE, requieren de disposiciones conducentes a hacer más eficiente su gestión, en particular, y en general, para mejorar la gestión de los procesos electorales.
2. Es pertinente aprobar un documento técnico normativo que determine la organización, estructura y funciones de cada cargo respecto de los integrantes de los Jurados Electorales Especiales, así como del personal que presta servicios en dichos órganos temporales, e incluir aspectos referidos al funcionamiento de estos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- APROBAR** el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, cuyo texto forma parte de la presente resolución.--**Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO** el Reglamento de Gestión de los Recursos Humanos de los Jurados Electorales Especiales aprobado con Resolución N.° 016-2011-JNE, de fecha 19 de enero de 2011.--**Artículo tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

	Cargo	Nombre	Fecha	Firma
Elaborado por:	Directora General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo	María Leyton Falen		
Revisado por:	Directora General de Recursos y Servicios	C.P.C. Maria Elena Carrera Martínez		
	Director General de Normatividad y Asuntos Jurídicos	Dr. Enrique Martín Benites Cadenas		
	Director Central de Gestión Institucional	Dr. Luis Miguel Iglesias León		
	Secretario General	Dr. Michell Samaniego Monzón		
Aprobado por:	Presidente del Pleno	Dr. Francisco Artemio Távara Córdova		
	Miembro del Pleno	Dr. Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos		
	Miembro del Pleno	Dr. Baldomero Elías Ayvar Carrasco		
	Miembro del Pleno	Dr. Jorge Armando Rodríguez Vélez		

1. OBJETIVO

Establecer mecanismos que aseguren la eficiente gestión y funcionamiento en los Jurados Electorales Especiales.

2. ALCANCE

Las disposiciones del presente reglamento son de observancia obligatoria para los miembros de los Jurados Electorales Especiales, para el personal que presta servicios en dichos órganos temporales y para todos los servidores del Jurado Nacional de Elecciones que desarrollan actividades vinculadas a los Jurados Electorales Especiales.

3. BASE LEGAL

3.1. Constitución Política del Perú.

3.2. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

3.3. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

3.4. Ley N.° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

3.5. Ley N.° 30194, Ley que modifica el artículo 33 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica de Elecciones.

3.6. Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

3.7. Ley N.° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y sus modificatorias.

3.8. Ley N.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias.

3.9. Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

3.10. Decreto Legislativo N.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

3.11. Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

3.12. Decreto Supremo N.° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.13. Resolución Directoral N.° 002-2007-EF/77.15, que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15.

3.14. Resolución N.° 601-2010-JNE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.

3.15. Resolución N.° 738-2011-JNE, que aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.

3.16. Resolución N.° 461-2013-JNE que precisan aspectos referidos al ámbito territorial sobre el que el RENIEC debe seleccionar a ciudadanos designados como miembros integrantes de un Jurado Electoral Especial.

3.17. Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 4 de julio de 2013, que precisa la edad límite de los miembros de los Jurados Electorales Especiales.

3.18. Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 28 de noviembre de 2013, que aprueba el formato de informe final para los Jurados Electorales Especiales.

3.19. Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago.

Asimismo, se consideran las modificatorias y conexas de las normas mencionadas.

4. RESPONSABILIDAD

Son responsables del cumplimiento del presente reglamento:

4.1. Secretario General.

4.2. Director Central de Gestión Institucional.

4.3. Director General de Recursos y Servicios.

4.4. Jefe de Contabilidad.

4.5. Jefe de Recursos Humanos.

4.6. Presidentes de los Jurados Electorales Especiales.

4.7. Miembros de los Jurados Electorales Especiales.

4.8. Gestor Contable y Analistas Contables de Rendiciones de Cuentas del Jurado Nacional de Elecciones.

4.9. Personal que presta servicios en los Jurados Electorales Especiales.

5. ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

5.1. ABREVIATURAS

JNE: Jurado Nacional de Elecciones.

JEE: Jurado Electoral Especial.

LOE: Ley Orgánica de Elecciones

ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

DNFPE: Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

DRET: Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico

DGRS: Dirección General de Recursos y Servicios

SIPE-SG: Sistema de Información de Procesos Electorales de la Secretaría General.

SIRC: Sistema Integrado de Rendición de Cuentas.

URE: Unidad Regional de Enlace

5.2. DEFINICIONES

a) **Jurado Nacional de Elecciones**

Organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

b) **Jurado Electoral Especial**

Órgano de carácter temporal, creado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la Ley Orgánica del JNE, la LOE y demás normas pertinentes.

c) **Presidente del JEE**

Es el juez superior designado por la Corte Superior de Justicia bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del JEE.

d) **Primer Miembro del JEE**

Es el fiscal superior designado por la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal respectivo.

e) **Segundo Miembro del JEE**

Es el ciudadano con domicilio en el distrito sede del JEE, seleccionado de manera aleatoria y designado por sorteo público.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO

El presente reglamento es un instrumento técnico de gestión que precisa la naturaleza, estructura funcional, funciones generales y específicas de los JEE, y disposiciones sobre su inicio y cierre.

6.2. NATURALEZA DE LOS JEE

Los JEE son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular. Se encargan de dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de gestión jurisdiccional, fiscalizadora y administrativa dentro de sus respectivas circunscripciones, a fin de garantizar el respeto a la voluntad ciudadana en elecciones.

6.3. DEL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Los JEE administran justicia electoral con autonomía y en aplicación de la Constitución y las leyes electorales. La función jurisdiccional tiene primacía sobre el desarrollo de otras actividades del JEE.

6.4. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEE

Los JEE tendrán, de acuerdo a su competencia territorial y tipo de proceso electoral, las siguientes funciones:

a) Administrar justicia electoral en primera instancia, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes, las normas emitidas por el Pleno del JNE y los principios generales del derecho.

b) Calificar y conceder, de ser el caso, los recursos de apelación que se interpongan contra sus pronunciamientos, elevando los actuados al JNE.

c) Acreditar a los personeros de las organizaciones políticas, de los promotores de las consultas populares y de las autoridades sometidas a consulta popular, que participen en los procesos electorales, de acuerdo a la reglamentación expedida por el JNE.

d) Inscribir las listas de los candidatos en cada tipo de proceso electoral.

e) Resolver las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos y listas de candidatos.

f) Resolver las tachas formuladas contra los postulantes a los cargos de jefe de ODPE, administrador de ODPE y coordinador de local de votación de ODPE.

g) Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio, así como excluir de oficio a los ciudadanos sorteados que tengan comprobado impedimento para asumir la función de miembro de mesa.

h) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio.

i) Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares. Esta fiscalización incluye actos previos a la realización de los procesos electorales, en coordinación con la DNFPE.

j) Velar por el cumplimiento obligatorio de las resoluciones, directivas y otras normas del JNE, y cualquier otra norma sobre el desarrollo de los procesos electorales y de consulta popular, así como las demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral.

k) Elevar al JNE las quejas que se presenten contra el JEE.

l) Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos y a los accesitarios en caso de consultas de revocatoria.

m) Declarar la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares en primera instancia, conforme a ley.

n) Poner en conocimiento del JNE y de la autoridad competente, las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o trabajadores públicos, en aplicación de las normas electorales, registrando tales infracciones o delitos en el reporte de incidencias establecido por la DNFPE.

o) Resolver las impugnaciones de las decisiones de los miembros de mesa hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio.

p) Resolver en primera instancia las observaciones de las actas electorales.

q) Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en su ámbito.

r) Proclamar los resultados de las elecciones y a los candidatos elegidos.

s) Remitir al JNE los resultados electorales obtenidos.

t) Administrar los fondos que se le asignen, de acuerdo a Ley y sujetándose a las normas y procedimientos de los sistemas de Contabilidad y de Tesorería, así como a las directivas emitidas por el JNE.

u) Designar a su personal administrativo de acuerdo a su presupuesto, aplicando la normativa existente sobre procesos de selección y contratación e incompatibilidades previstas en la Ley, así como las directivas emitidas por el JNE.

v) Rendir cuentas del presupuesto asignado dentro de los plazos establecidos en la Ley.

w) Presentar un informe final al JNE, antes de su cese, de acuerdo a ley.

x) Otras funciones relacionadas con su competencia.

6.5. DE LOS MIEMBROS DE LOS JEE

6.5.1. CONSTITUCIÓN DE LOS JEE

El JEE está constituido por tres (3) miembros:

a) Un (1) juez superior en ejercicio de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del JEE, quien lo preside.

b) Un (1) miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus fiscales superiores en actividad y jubilados.

c) Un (1) miembro designado por el JNE mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del JEE y que se encuentren inscritos en el RENIEC.

6.5.2. IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DE LOS JEE

Se encuentran impedidos de ser miembro de los JEE:

a) Los candidatos a cargos de elección popular.

b) Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política.

c) Los ciudadanos que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los últimos cuatro (4) años.

d) Los ciudadanos que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años.

e) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que se hallen en servicio activo.

f) Las personas con sentencia de inhabilitación de sus derechos políticos o para ejercer la función pública.

g) Los menores de 35 años y mayores de 70 años.

h) Los ciudadanos que tengan impedimento para ser miembro de mesa de sufragio, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la LOE.

6.6. DESIGNACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS JEE

6.6.1. DESIGNACIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LOS JEE

El JNE solicita a la Corte Superior de Justicia bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del JEE, que nombre al magistrado que presidirá el JEE.

La designación se efectúa mediante elección en Sala Plena, entre los jueces superiores titulares en actividad.

La Corte Superior debe designar simultáneamente, al respectivo presidente suplente.

Los JEE ubicados en capitales de departamento y en la Provincia Constitucional del Callao, deben ser presididos necesariamente por jueces superiores titulares en ejercicio. En los distritos judiciales en que no se cuente con jueces superiores titulares o estos se encuentren cubriendo cargos que por ley requieran tener tal condición, se podrá designar a jueces superiores provisionales para el cargo de presidente de JEE.

Los JEE con sede en otras localidades que no puedan ser presididos por jueces superiores titulares en ejercicio, podrán serlo por jueces superiores provisionales.

El Poder Judicial concede licencia al magistrado designado que asume el cargo de presidente de JEE.

6.6.2. **DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS JEE REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El JNE solicita a la Junta de Fiscales Superiores de distrito fiscal respectivo, que designe al miembro que integrará el JEE, entre sus fiscales superiores en actividad o jubilados.

La designación se efectúa mediante elección en Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal respectivo. El Ministerio Público concede licencia al designado.

La Junta de Fiscales Superiores deberá, en el mismo acto, designar a un suplente.

6.6.3. **DE LAS LISTAS DE SELECCIONADOS PARA SER PROPUESTOS COMO SEGUNDOS MIEMBROS DE LOS JEE Y SUS SUPLENTES**

6.6.3.1. Una vez definidas las circunscripciones administrativo-electorales del proceso electoral, el JNE solicita al RENIEC que elabore una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en el distrito sede del JEE y que se encuentren inscritos en el RENIEC.

Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos cuya edad esté comprendida entre los 35 y 70 años, con mayor grado de instrucción en el distrito.

6.6.3.2. Publicidad de las listas de ciudadanos seleccionados

El RENIEC publica las listas de los ciudadanos seleccionados. En el caso de los JEE con sede en la provincia de Lima, las listas de los veinticinco (25) ciudadanos seleccionados serán publicadas por una sola vez, en el Diario Oficial *El Peruano*.

En las demás provincias la publicación se efectuará por una sola vez, en el diario de los avisos judiciales y, a falta de este, deberá colocarse carteles en los municipios y lugares públicos de la localidad.

El RENIEC dará publicidad a dichas listas en sus oficinas y agencias a nivel nacional.

Adicionalmente, las listas serán publicadas en el portal electrónico institucional del JNE y a través de carteles en la URE que corresponda según la ubicación de la sede del JEE.

6.6.3.3. El RENIEC notificará a cada uno de los ciudadanos seleccionados en sus domicilios, informándoles de la selección y del sorteo a ser realizado.

6.6.4. **INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DE TACHAS CONTRA LAS LISTAS DE CIUDADANOS SELECCIONADOS**

6.6.4.1. Una vez definidas las circunscripciones administrativo-electorales, el JNE solicita a las Juntas de Fiscales Superiores de los distritos fiscales en los que se instalará un JEE, que designen una comisión integrada por los tres (3) fiscales más antiguos, para que resuelvan las tachas que se presenten contra los ciudadanos seleccionados.

6.6.4.2. Las tachas se formulan en el plazo de cinco (5) días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de las listas y son resueltas por la comisión de fiscales en el término de tres (3) días hábiles.

6.6.4.3. Cualquier ciudadano puede formular tachas en contra de los ciudadanos seleccionados, por las siguientes causales:

a. Por estar incurso en los impedimentos señalados en la ley

b. Por enfermedad o incapacidad física o mental no susceptible de rehabilitación integral que impida el desempeño en el cargo, al momento de la instalación de los JEE o por un plazo mayor de quince (15) días a partir de la fecha de su instalación.

c. Por razón de cambio de domicilio, ausencia o viaje fuera de la localidad que impida el desempeño en el cargo al momento de la instalación de los JEE o por un plazo mayor de quince (15) días a partir de la fecha de su instalación.

6.6.4.4. La tacha se presenta ante la mesa de partes de la Junta Superior de Fiscales del respectivo distrito fiscal u otra que establezca la comisión de fiscales.

6.6.4.5. Contra las resoluciones expedidas por la comisión de fiscales procede recurso de apelación ante el JNE, el cual resuelve en instancia definitiva. El plazo para interponer el recurso de apelación es de tres (3) días hábiles.

6.6.4.6. Culminado el periodo de tachas, sin que estas se hayan interpuesto, o al haber quedado resueltas en forma definitiva, el JNE realiza el sorteo en audiencia pública para la designación de los segundos miembros de los JEE.

El sorteo determina un nuevo orden de la listas. El primer sorteado es designado como miembro titular y el siguiente pasa a ser el primer suplente. Los demás ciudadanos de lista adquieren la condición de suplentes, según el orden de prelación.

En caso de haber ejercido el cargo anteriormente, no debe contar en su legajo con un informe negativo del JNE.

6.6.4.7. La SG oficiará a los ciudadanos que, como consecuencia del sorteo, resulten miembro titular y primeros cuatro suplentes.

En las ciudades en las que funcione una URE, esta será responsable de la notificación de los oficios y ubicación de los ciudadanos sorteados. En las otras ciudades, la DGRS dispondrá el envío de personal con este fin.

6.7. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

6.7.1. **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

Para el mejor desempeño de sus funciones, el personal de los JEE se conforma de la siguiente manera:

a) Ámbito Jurisdiccional

- Secretario
- Asistente Jurisdiccional

b) Ámbito Administrativo

- Especialista de Recursos y Servicios
- Técnico Asistente Informático
- Asistente de Mesa de Partes
- Notificador
- Servicio de Seguridad

c) Ámbito de Fiscalización

- Coordinador de Fiscalización
- Fiscalizador Provincial
- Fiscalizador Distrital
- Fiscalizador Técnico
- Fiscalizador de local de votación

6.8. PERSONAL DE APOYO

En atención a las necesidades del servicio en el desarrollo del proceso electoral, el JNE puede autorizar la contratación de mayor número de personal para el JEE, así como disponer el apoyo temporal con personal del JNE.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. DEL PRESIDENTE Y LOS MIEMBROS DE LOS JEE

7.1.1. PRESIDENTE DEL JEE

Es el magistrado que, conjuntamente con los miembros del JEE, integra un órgano colegiado, el cual preside. Es la máxima autoridad administrativa del JEE.

7.1.2. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LOS JEE

El Presidente del JEE tiene las siguientes funciones:

a) Presidir y conducir las sesiones y audiencias públicas del JEE.

b) Suscribir en tiempo oportuno los acuerdos y resoluciones emitidos por el JEE en cumplimiento de sus funciones.

c) Resolver en última instancia los actos administrativos de su competencia, con arreglo a la normatividad vigente.

d) Coordinar con la DNFPE la ejecución de la fiscalización electoral, cumpliendo con las políticas y directrices que emita dicho órgano de línea, a fin de garantizar la uniformidad de criterios a nivel nacional y la cautela de la legalidad del proceso electoral y del sufragio.

e) Realizar la programación de las actividades por cada remesa asignada al JEE, la cual deberá ser informada a la sede central del JNE.

f) Remitir la Declaración Jurada de Bienes y Rentas al inicio y término del proceso electoral.

g) Cumplir y hacer cumplir las leyes, pronunciamiento, directivas y demás instrumentos normativos del JNE.

h) Emitir el informe de conformidad de servicios previa recepción del informe de actividades del personal que presta servicios en el JEE.

i) Autorizar las comisiones de servicio y dar conformidad de las actividades realizadas por los comisionados.

j) Presentar el informe final dentro del plazo máximo de diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente de la última proclamación de resultados de su ámbito.

k) Rendir cuentas documentadas del presupuesto asignado, en los plazos establecidos y de acuerdo a las normas vigentes.

l) Realizar otras funciones y atribuciones inherentes y afines a su competencia, conforme a la legislación electoral vigente y otras que le sean asignadas por el Pleno del JNE.

7.1.3. **DEL PRIMER MIEMBRO Y EL SEGUNDO MIEMBRO DEL JEE**

El primer miembro y el segundo miembro son los funcionarios que integran el JEE de cada circunscripción electoral y, conjuntamente con el presidente, forman un órgano colegiado.

7.1.4. **FUNCIONES DEL PRIMER MIEMBRO Y SEGUNDO MIEMBRO DE LOS JEE**

Las funciones del primer y segundo miembro del JEE son las siguientes:

a) Asistir a las sesiones y audiencias públicas del JEE.

b) Suscribir en tiempo oportuno los acuerdos y resoluciones emitidos por el JEE en cumplimiento de sus funciones.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes, pronunciamientos, directivas y demás instrumentos normativos del JNE.

d) Remitir la Declaración Jurada de Bienes y Rentas al inicio y término del proceso electoral.

e) El primer miembro del JEE es el Tesorero del JEE.

f) El segundo miembro del JEE es el encargado de administrar el *Fondo Fijo para Caja Chica* del JEE.

7.1.5. **RÉGIMEN LABORAL DEL PRESIDENTE Y LOS MIEMBROS DE LOS JEE**

7.1.5.1. El régimen laboral aplicable al presidente y los miembros de los JEE, es el correspondiente al Decreto Legislativo N.° 276.

7.1.5.2. La remuneración de los miembros de los JEE es igual a la que perciben los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de la circunscripción, incluyendo las bonificaciones. La remuneración mensual de los miembros de los JEE, estará afecta a los siguientes descuentos de Ley: SNP, AFP y Retención de Quinta Categoría, según corresponda.

7.1.5.3. Los miembros de los JEE deberán presentar la rendición mensual de los gastos operativos que le fueren asignados.

7.1.5.4. Los presidentes de los JEE contarán con licencia concedida por la Corte Superior de Justicia correspondiente.

Los primeros miembros que tengan la condición de fiscales superiores en actividad, contarán con licencia concedida por el Ministerio Público.

Si se tratara de fiscales jubilados, deberán optar por continuar percibiendo su pensión o por ser remunerados por el JNE. Una vez comunicada al JNE, esta decisión es definitiva y no podrá cambiarse la opción.

Los segundos miembros que tengan la condición de servidores de una institución pública o privada, deberán tramitar la licencia respectiva, la que deberá serles concedida por su centro laboral.

7.1.5.5. El cargo de presidente y miembro del JEE es irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. El ejercicio del cargo es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, salvo el ejercicio de la docencia universitaria a tiempo parcial. Su permanencia en el puesto es obligatoria.

7.1.5.6. Las licencias para ausentarse uno o más días son concedidas por el presidente del JNE, a petición de parte, previa evaluación del sustento.

7.1.6. **DEL SECRETARIOSECRETARIO**

El Secretario es el abogado seleccionado y contratado por el JNE, para coadyuvar de manera directa con las labores jurisdiccionales del JEE. Es el fedatario de los acuerdos adoptados por el JEE, actúa con reserva respecto de las deliberaciones y decisiones del JEE, ejerce sus funciones en el marco de la Constitución Política del Perú, las leyes y normas emitidas por el JNE. Para ejercer el cargo, debe prestar juramento ante el presidente del JEE.

7.1.7. **FUNCIONES DEL SECRETARIO**

El Secretario tiene las siguientes funciones:

a) Dar cuenta al presidente de los escritos que se presenten al JEE.
b) Organizar los expedientes de causas promovidas ante el JEE, dando cuenta oportuna al pleno del JEE para su resolución.
c) Proyectar oficios, resoluciones, actas, acuerdos y otros documentos necesarios para el cumplimiento de las funciones del JEE.
d) Organizar y custodiar la documentación producida y recibida por el JEE.
e) Custodiar los expedientes jurisdiccionales del JEE.
f) Dar fe de los acuerdos y resoluciones emitidos por el JEE, suscribiendo los mismos.
g) Expedir copias simples y copias certificadas de acuerdo a lo previsto en el TUPA.
h) Facilitar los expedientes en trámite, para su estudio, a los personeros, promotores de revocatoria, autoridades sometidas a consulta o sus abogados.
i) Dar trámite a las solicitudes de información presentadas ante el JEE.
j) Ejecutar los acuerdos, pronunciamientos y resoluciones del JEE.
k) Supervisar el cumplimiento del horario de atención de la mesa de partes del JEE, así como su debido funcionamiento.
l) Disponer la publicación y notificación de pronunciamientos del JEE, a través de notificaciones, publicación en el panel del JEE y publicación en el portal electrónico, a través del SIPE-SG, según sea el caso.
m) Organizar el trabajo para la resolución de las actas electorales observadas remitidas por la ODPE, desde la recepción de las actas observadas hasta la verificación del cumplimiento de las resoluciones por parte de la ODPE, a través del portal electrónico de dicha institución.
n) Supervisar el registro de la información en el SIPE-SG, de acuerdo a las indicaciones impartidas por la SG, manteniéndolo constantemente actualizado.
o) Organizar el sistema de recepción, trámite, archivo y custodia de documentos del JEE.
p) Entregar al presidente del JEE, antes de culminar su función, el inventario de los expedientes y documentación producida y recibida por el JEE.
q) Entregar al especialista de recursos y servicios, antes de culminar su función, los expedientes y documentación producida y recibida por el JEE.
r) Cumplir las leyes, resoluciones, reglamentos, acuerdos y demás comunicados emitidos por el JNE.
s) Otras funciones que le sean asignadas por el presidente del JEE.

7.2. DEL ASISTENTE JURISDICCIONAL

7.2.1. **ASISTENTE JURISDICCIONAL**

El asistente jurisdiccional es el abogado o bachiller seleccionado y contratado por el JNE, encargado de apoyar al secretario en el cumplimiento de sus funciones, con tareas que le son asignadas por este.

El número de asistentes jurisdiccionales de cada JEE será establecido por el JNE, de acuerdo a la naturaleza del proceso electoral y a la carga de trabajo existente.

7.2.2. **FUNCIONES DEL ASISTENTE JURISDICCIONAL**

El asistente jurisdiccional tiene las siguientes funciones:

a) Analizar los expedientes de causas promovidas ante el JEE y proyectar las resoluciones y otros pronunciamientos del JEE, dando cuenta al secretario.
b) Ingresar la información jurisdiccional en el SIPE-SG y mantener actualizado dicho sistema.
c) Publicar los pronunciamientos del JEE, en el portal electrónico institucional del JNE, a través del SIPE-SG.
d) Otras funciones afines a su competencia que le sean asignadas por el Presidente y el Secretario del JEE.

7.3. DEL ESPECIALISTA DE RECURSOS Y SERVICIOS

7.3.1. **ESPECIALISTA DE RECURSOS Y SERVICIOS**

El especialista de recursos y servicios es el servidor seleccionado y contratado por el JNE, encargado de instruir al presidente del JEE y, de ser el caso, efectuar los trámites y gestiones necesarias para la adecuada gestión del gasto de los fondos que en la modalidad de “encargo” transfiera o remita el JNE, de acuerdo a la normatividad vigente y a las normas internas que para tal efecto emita el JNE.

7.3.2. **FUNCIONES DEL ESPECIALISTA DE RECURSOS Y SERVICIOS**

El asistente de recursos y servicios tiene las siguientes funciones:

a) Efectuar la proyección de gasto de los fondos a ser encargados al JEE, en coordinación con los miembros del JEE, e informar al presidente del JEE cuando se requiera solicitar una ampliación de fondos.

b) Supervisar y realizar las coordinaciones necesarias con los proveedores para la implementación de mobiliario, equipos informáticos y equipos de comunicaciones del JEE, así como tomar las medidas del caso para salvaguardar la custodia de los bienes.

c) Mantener informado al presidente del JEE, sobre la gestión de los fondos asignados al JEE.

d) Reportar cualquier incidencia que vaya en perjuicio de la gestión transparente del JEE.

e) Visar toda la documentación sustentatoria del gasto efectuado por el JEE, en señal de conformidad.

f) Revisar la rendición de los documentos que sustentan los gastos con cargo al *Fondo Fijo para Caja Chica*.

g) Registrar diariamente las rendiciones de gastos de los fondos recibidos a través del SIRC, aplicando correctamente el clasificador del gasto.

h) Mantener actualizado el *Libro Bancos* y efectuar la conciliación bancaria de la cuenta corriente asignada de acuerdo a instrucciones.

i) Elaborar y presentar, previa coordinación con el presidente del JEE, la rendición de cuentas mensual y final, debidamente foliada y en los plazos establecidos a la unidad orgánica de Contabilidad.

j) Emitir *notas presupuestales* y *contables* mensuales por SIAF y consolidadas.

k) Realizar el control previo de todos los documentos que generen gasto y coordinar con la unidad orgánica de Tesorería las obligaciones tributarias.

l) Verificar que los cheques girados se emitan conjuntamente con los comprobantes de pago del SIRC.

m) Controlar y remitir toda la información tributaria, de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos a la unidad orgánica de Tesorería.

n) Remitir a la DGRS la Declaración Jurada de Bienes y Rentas del presidente y de los miembros del JEE, a inicio y al término de sus funciones.

o) Atender los requerimientos formulados por el órgano de control interno y/o sociedades de auditoría externa designadas por la Contraloría General de la República, durante y con posterioridad al cierre de las operaciones del JEE.

p) Realizar arqueos sorpresivos de Fondos y Valores según instrucciones de la Oficina de Contabilidad o del presidente del JEE.

q) Gestionar la devolución de saldos no utilizados a la *Cuenta Centralizadora de Encargos*, adjuntando el reporte de devolución del SIRC, procediendo a anular los cheques no utilizados mediante un acta.

r) Garantizar que al cierre de las actividades del JEE no queden deudas producto de los alquileres de local y/o mobiliario y equipo y proveedores de servicio.

s) Presentar conjuntamente con el Presidente del JEE, la rendición de cuentas del presupuesto otorgado.

t) Otras funciones que disponga el presidente del JEE o la sede central, que estén relacionadas con el proceso electoral.

7.4. DEL TÉCNICO ASISTENTE INFORMÁTICO

7.4.1. TÉCNICO ASISTENTE INFORMÁTICO

El técnico asistente informático es el servidor seleccionado y contratado por el JNE, para brindar soporte informático (Help Desk) así como en los sistemas informáticos que maneja el JEE, a los usuarios, durante el periodo electoral.

7.4.2. FUNCIONES DEL TÉCNICO ASISTENTE INFORMÁTICO

El técnico asistente informático tiene las siguientes funciones:

a) Brindar apoyo y soporte técnico en las tareas del personal del JEE (Help Desk referido a impresoras, escáneres, laptops, PC, equipos de comunicación telefónica y por Internet, etc.).

b) Realizar tareas de configuración e instalación de equipos de cómputo asignados al JEE así como de comunicación telefónica e Internet.

c) Realizar respaldos periódicos de la información crítica (backup) de los usuarios del JEE.

d) Supervisar el uso de software legal y la adecuada configuración de las PC.

e) Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los servicios informáticos y equipos de cómputo alquilados para el JEE.

f) Analizar la integridad y disponibilidad de la información registrada en el SIPE-SG.

g) Revisar periódicamente la información y comunicar al presidente, secretario y asistente jurisdiccional en caso de encontrar información incompleta en el SIPE-SG.

h) Ingresar la información jurisdiccional en el SIPE-SG en caso de ausencia del personal jurisdiccional o cuando, por necesidad del servicio, así lo solicite el secretario.

i) Generar las actas de proclamación y las credenciales a través del SIPE–SG.

j) Verificar la continua actualización de los sistemas informáticos por parte del personal responsable, y en caso de incumplimiento, comunicar a la SG o la DRET.

k) Capacitar y orientar al personal del JEE en el uso de los sistemas informáticos proporcionados por el JNE, así como del correo electrónico.

l) Emitir reportes de apoyo de acuerdo a lo solicitado por el JEE.

m) Registrar y digitalizar las actas electorales remitidas por la ODPE.

n) Otras funciones que le sean asignadas por el presidente del JEE y la DRET.

7.5. DEL ASISTENTE DE MESA DE PARTES

7.5.1. ASISTENTE MESA DE PARTES

El asistente de mesa de partes es el servidor seleccionado y contratado por el JEE, encargado de recibir y registrar las solicitudes y demás documentos que se presenten ante el JEE.

7.5.2. FUNCIONES DEL ASISTENTE DE MESA DE PARTES

El asistente de mesa de partes tiene las siguientes funciones:

a) Dar atención en la Mesa de Partes en el horario establecido por el JEE.

b) Recibir las solicitudes presentadas por los personeros y ciudadanos, sellando el documento que ingresa y la constancia o cargo del solicitante, con la información de la fecha y hora de ingreso al JEE.

c) Registrar y clasificar la documentación ingresada al JEE, dando cuenta al secretario, al que entregará la documentación recibida.

d) Brindar orientación a los ciudadanos que lo soliciten, sobre trámite de dispensa por omisión al sufragio, justificación por omisión a la instalación de la mesa y prescripción de multas electorales.

e) Apoyar en las labores administrativas del JEE que incluyan la gestión documentaria, registro y digitalización de actas electorales, atención y registro de comunicaciones escritas y telefónicas.

7.6. DEL NOTIFICADOR

7.6.1. NOTIFICADOR

El notificador es el servidor seleccionado y contratado por el JEE, encargado de diligenciar las notificaciones del JEE.

El número de notificadores dependerá de la necesidad del servicio, de acuerdo a la naturaleza del proceso electoral.

7.6.2. FUNCIONES DEL NOTIFICADOR

El notificador tiene las siguientes funciones:

a) Diligenciar las notificaciones del JEE dentro y fuera del radio urbano del JEE, según las indicaciones del secretario.

b) Presentar al secretario las constancias de notificación luego de cada diligenciamiento.

c) Elaborar informes y razones de notificación cuando se lo requiera el secretario.

d) Otras que el presidente o el secretario le asigne.

7.7. DEL SERVICIO DE SEGURIDAD

7.7.1. SERVICIO DE SEGURIDAD

El JEE contratará a personal para el servicio de seguridad, con la finalidad de custodiar el local y los bienes del JEE.

7.7.2. FUNCIONES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD

El personal del servicio de seguridad tiene las siguientes funciones:

a) Brindar vigilancia y protección al local del JEE, custodiando los bienes que se encuentran en su interior.

b) Brindar protección y asistencia a las personas que se encuentran en el JEE.

c) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior del JEE, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.

d) Dar aviso a la Policía Nacional del Perú, en caso de riesgo por desórdenes públicos que pudieran poner en peligro los bienes bajo su custodia.

e) Prestar el servicio con la indumentaria adecuada, guardando las formas de respeto y cortesía hacia las personas que laboran en el JEE y hacia los ciudadanos que concurran a sus instalaciones.

f) Otras afines a su función que le sean asignadas por el presidente, secretario o especialista de recursos y servicios del JEE.

7.8. DEL COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN

7.8.1. COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN

Es el servidor seleccionado y contratado por el JNE, encargado de coordinar y ejecutar los procedimientos de fiscalización electoral.

7.8.2. FUNCIONES DEL COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN

El Coordinador de Fiscalización tiene las siguientes funciones:

a) Supervisar a los fiscalizadores respecto a labores propias de su cargo.

b) Elaborar su plan de actividades conforme a los lineamientos establecidos por la DNFPE.

c) Procesar la información remitida por los fiscalizadores provinciales y/o distritales, generando reportes, informes y alertas a la DNFPE de acuerdo a la necesidad.

d) Informar al presidente del JEE sobre la comisión de infracciones contenidas en contra de la normativa electoral.

e) Informar al presidente del JEE sobre incidencias relevantes relacionadas con infracciones o irregularidades en el ámbito electoral.

f) Reportar información a la DNFPE a través del SIPE y otros mecanismos previstos.

g) Coordinar acciones de fiscalización con el presidente del JEE respecto a los actores electorales en el marco de la normativa vigente y de acuerdo a los Procedimientos aprobados que sean aplicables y las disposiciones brindadas por la DNFPE, conforme a sus competencias.

h) Cumplir con los Procedimientos de Fiscalización aprobados, así como con las disposiciones brindadas por la DNFPE conforme a sus competencias.

i) Cautelar el uso adecuado de la indumentaria, materiales e información que se encuentra a su cargo.

j) Evaluar el desempeño de la labor desarrollada por los fiscalizadores a su cargo.

k) Formular, proponer y ejecutar las actividades de capacitación de los fiscalizadores de local de votación, previa coordinación con la DNFPE.

l) Otras tareas afines a su función que le encomiende la DNFPE y el JEE.

7.9. DEL FISCALIZADOR PROVINCIAL

7.9.1. FISCALIZADOR PROVINCIAL

Es el servidor seleccionado y contratado por el JNE, encargado del desarrollo y ejecución de los procedimientos de fiscalización electoral de acuerdo al ámbito geográfico asignado.

El número de fiscalizadores provinciales será establecido por el JNE.

7.9.2. FUNCIONES DEL FISCALIZADOR PROVINCIAL

El Fiscalizador Provincial tiene las siguientes funciones:

a) Procesar la información recabada en campo así como aquella reportada por los fiscalizadores distritales y/o de local de votación, generando informes, reportes y alertas al Coordinador de Fiscalización y a la DNFPE de acuerdo a la necesidad.

b) Elaborar su plan de actividades conforme a los lineamientos establecidos por la DNFPE

c) Reportar información a la sede central a través del SIPE y otros mecanismos previstos.

d) Evaluar el desempeño de la labor desarrollada por los fiscalizadores a su cargo

e) Cumplir con los Procedimientos de Fiscalización aprobados, así como con las disposiciones brindadas por la DNFPE conforme a sus competencias.

f) Cautelar el uso adecuado de la indumentaria, materiales e información que se encuentra a su cargo.

g) Otras tareas afines a su función que le encomiende la DNFPE y el JEE

7.10. DEL FISCALIZADOR DISTRITAL

7.10.1. FISCALIZADOR DISTRITAL

Es el servidor seleccionado y contratado por el JNE, encargado del desarrollo y ejecución de los procedimientos de fiscalización electoral de acuerdo al ámbito geográfico asignado.

El número de fiscalizadores distritales será establecido por el JNE:

7.10.2. FUNCIONES DEL FISCALIZADOR DISTRITAL

El Fiscalizador Distrital tiene las siguientes funciones:

a) Procesar la información recabada en campo, así como aquella reportada por los Fiscalizadores de Local de Votación, generando informes, reportes y alertas al Fiscalizador Provincial o al Coordinador de Fiscalización en caso no estuviera en funciones el primero, y a la DNFPE de acuerdo a necesidad.

b) Elaborar su plan de actividades conforme a los lineamientos establecidos por la DNFPE

c) Reportar información a la sede central a través del SIPE y otros mecanismos previstos.

d) Evaluar el desempeño de la labor desarrollada por los fiscalizadores a su cargo, en caso sea requerido.

e) Cumplir con los Procedimientos de Fiscalización aprobados, así como con las disposiciones brindadas por la DNFPE conforme a sus competencias.

f) Cautelar el uso adecuado de la indumentaria, materiales e información que se encuentre a su cargo.

g) Otras tareas afines a su función que le encomiende la DNFPE y el JEE.

7.11. DEL FISCALIZADOR TÉCNICO

7.11.1. FISCALIZADOR TÉCNICO

Es el servidor seleccionado y contratado por el JNE, encargado de desarrollar actividades de fiscalización electoral en el ámbito del uso de tecnologías de información, de comunicaciones y administración de centros de cómputo que la ODPE haya implementado.

El número de fiscalizadores técnicos será establecido por el JNE.

7.11.2. FUNCIONES DEL FISCALIZADOR TÉCNICO

El Fiscalizador Técnico tiene las siguientes funciones:

a) Fiscalizar el centro de cómputo, puesta cero de las bases de datos, software, ejecutar el procedimiento de fiscalización del cómputo de resultados y demás actividades relacionadas.

b) Elaborar su plan de actividades conforme a los lineamientos establecidos por la DNFPE.

c) Generar reportes y alertas para ser remitidas al Coordinador de sede y a la DNFPE.

d) Reportar información a través del SIPE y otros mecanismos previstos.

e) Cautelar el uso adecuado de la indumentaria, materiales e información que se encuentra a su cargo.

f) Otras tareas afines a su función que le encomiende la DNFPE y el JEE.

7.12. DEL FISCALIZADOR DE LOCAL DE VOTACIÓN

7.12.1. FISCALIZADOR DE LOCAL DE VOTACIÓN

Es el servidor seleccionado y contratado por el JEE, encargado de fiscalizar la legalidad de las acciones y conducta de los actores electorales durante los días previos al sufragio, así como en el local de votación que se le asigne, el día de las elecciones.

El número de fiscalizadores de local de votación será establecido por el JNE.

7.12.2. FUNCIONES DEL FISCALIZADOR DE LOCAL DE VOTACIÓN

El Fiscalizador de Local de Votación tiene las siguientes funciones:

a) Desarrollar las labores de fiscalización que se le encomiende.

b) Emitir oportunamente el informe o reporte de actividades e incidencias conforme a las instrucciones impartidas por el Coordinador de Fiscalización y/o Fiscalizador Provincial y/o Fiscalizador Distrital y/o de la DNFPE.

c) Cautelar el uso adecuado de la indumentaria, materiales e información que se encuentran a su cargo.

d) Otras tareas afines a su función que le encomiende la DNFPE y el JEE.

8. FUNCIONAMIENTO DEL JEE

8.1. LOCAL, MUEBLES Y EQUIPOS DEL JEE

El JNE provee al JEE de un local ubicado en el distrito sede, con mobiliario de oficina y equipos de cómputo y telefonía.

El presidente, miembros y personal del JEE son responsables del uso adecuado de las instalaciones, bienes muebles, equipos, servicios básicos, servicios de telefonía e Internet, según la normativa vigente respecto a ejecución del gasto, ecoeficiencia, seguridad y salud en el trabajo, medidas de austeridad y seguridad de la información.

8.2. INSTALACIÓN DEL JEE E INICIO DE FUNCIONES

8.2.1. JURAMENTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL JEE

Para ejercer el cargo, el presidente del JEE debe prestar juramento ante el presidente de la Corte Superior de Justicia que lo designó.

La fecha de la juramentación es independiente de la fecha de la instalación del JEE. La respectiva Corte Superior de Justicia fija la fecha de la juramentación.

8.2.2. INSTALACIÓN DEL JEE

El JEE se instala con el presidente, primer miembro y segundo miembro señalados en la resolución de conformación de los JEE, que emite el JNE.

La instalación se produce en la fecha señalada por el JNE para el correspondiente proceso electoral, en el local asignado para su funcionamiento. El presidente del JEE fija la hora de instalación.

El día de la instalación, el presidente del JEE toma juramento a los miembros y al secretario, con lo que se da inicio a sus funciones.

El secretario elabora el acta de instalación que es suscrita por presidente, primer miembro, segundo miembro y secretario. El acta de instalación debe ser remitida por el medio más rápido al JNE.

8.2.3. CASOS DE AUSENCIA EN EL ACTO DE INSTALACIÓN DEL JEE

En el caso de que el presidente designado por la correspondiente Corte Superior de Justicia no asista al local del JEE en la fecha de la instalación, los miembros asistentes y el secretario levantarán un acta de concurrencia, que será remitida al JNE.

En el supuesto de que el primer miembro o el segundo miembro no asistan a la instalación del JEE, esta se llevará a cabo en su ausencia.

El miembro ausente a la instalación, puede incorporarse al JEE en fecha posterior, previo juramento del cargo ante el presidente del JEE. El secretario levantará el acta correspondiente y la remitirá al JNE. En estos casos, se reconocerá como fecha de inicio de su función la de su incorporación y juramentación.

8.3. CAPACITACIÓN

El JNE brinda capacitación a los presidentes, miembros y personal que presta servicios en el JEE, para el ejercicio de sus funciones.

8.4. RADIO URBANO

El JEE establece, mediante resolución, el radio urbano respectivo dentro del cual deberán señalar domicilio procesal los personeros de las organizaciones políticas, de las autoridades sometidas a consulta y de los promotores de revocatoria, según sea el tipo de proceso electoral. La resolución que delimita el radio urbano se publica en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

8.5. PANEL DE PUBLICACIONES

El JEE habilita un panel de publicaciones que debe estar ubicado en un lugar visible al público. El secretario del JEE es responsable de las publicaciones que se realicen a través del panel.

8.6. HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

El JEE establece, mediante resolución, el horario de atención al público. Dicho horario no podrá iniciarse antes de las 08.00 horas ni podrá culminar después de las 18.00 horas. En todo caso, la atención al público no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias y deberá comprender los siete (7) días de la semana.

La resolución que establece el horario de atención será publicada en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

8.7. QUÓRUM Y EMISIÓN DE RESOLUCIONES

El quórum necesario para las sesiones del JEE es de tres miembros. Para la emisión de un fallo, se requiere de dos votos conformes.

Si alguno de los integrantes del JEE no considera suficientes los fundamentos de resolución o discrepa con ellos pero no de su sentido, debe firmar la resolución y fundamentar por escrito su voto.

Solo para las resoluciones de mérito trámite, basta la firma del presidente y de uno de los miembros.

9. TIEMPO EN LAS ACTUACIONES PROCESALES

9.1. Las actuaciones procesales son desarrolladas por el JEE en días hábiles o naturales, según se indique en las leyes electorales y en las disposiciones emitidas por el JNE.

9.2. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8.00 y las 20.00 horas.

9.3. Los plazos se computan desde el día siguiente de la notificación. Cuando la notificación es común, el plazo se computa desde el día siguiente de la última notificación.

9.4. El Pleno del JNE puede declarar a los JEE en sesión permanente, con lo que se habilitará los días sábados, domingos y feriados para la realización de actuaciones procesales.

9.5. De declararse la sesión permanente, el presidente y los miembros del JEE no podrán ausentarse de la localidad sede del JEE, a fin de garantizar el quórum para su funcionamiento.

10. TÉRMINO DE LA FUNCIÓN Y CIERRE DEL JEE

10.1. El JEE culmina su función jurisdiccional el día en que la última proclamación de resultados de su competencia queda consentida o, si es apelada, luego de emitir el concesorio de la apelación o la resolución que la deniega. En ese momento culmina la función de los miembros del JEE y la prestación de servicios del secretario y del asistente jurisdiccional.

10.2. El cargo de presidente del JEE se mantiene vigente hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados y la entrega del informe final, en el plazo máximo de diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente de la última proclamación de resultados de su competencia. Simultáneamente, se produce el cierre del JEE.

10.3. La falta de candidatos en la totalidad de distritos electorales a cargo de un Jurado Electoral Especial tendrá como consecuencia el cierre de este.

10.4. Al finalizar el proceso electoral la SG dará cuenta al Pleno del JNE sobre la evaluación del desempeño de los JEE, la que es obtenida teniendo en cuenta los criterios de producción y celeridad en la emisión de resoluciones y proclamaciones.

10.5. El resultado de la evaluación será comunicado a la Corte Superior de Justicia que designó al presidente del JEE y a la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal que designó al primer miembro, así como al Consejo Nacional de la Magistratura.

10.6. Los méritos y deméritos del personal que presta servicios en el JEE serán tomados en cuenta para decidir su eventual contratación en posteriores procesos electorales.

11. DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las personas que prestan servicios en el JEE no tienen relación laboral con el JNE o con los JEE. Dichas personas son contratadas bajo la modalidad de locación de servicios, de acuerdo a la normatividad vigente y conforme a la escala de contraprestaciones que, para tal efecto, apruebe el JNE.

Segunda.- De comprobarse la mala utilización de los fondos asignados al JEE, el JNE tomará las acciones administrativas y legales correspondientes respecto del personal implicado.

Tercera.- En función a las necesidades del proceso electoral, el número de personal contratado del JEE puede incrementarse, previa autorización del JNE.

Cuarta.- La cantidad y determinación de destinos del personal fiscalizador será establecido por la DNFPE.

Quinta.- El formato de informe final aprobado por el Pleno del JNE es de uso obligatorio para los JEE (Anexo 1).

12. REGISTROS

CÓDIGO	NOMBRE DEL REGISTRO	RESPONSABLE DEL CONTROL	LUGAR DE ALMACENAMIENTO	TIEMPO DE CONSERVACIÓN

N/A	Modelo de informe final del JEE	Secretario General	Secretaría General	5 años

13. C

ONTROL / HISTORIAL DE CAMBIOS

REVISIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DE LOS CAMBIOS
01	FEBRERO 2014	Se reemplaza al Reglamento RG-001-SG, adecuándose a la Ley N° 29688, que modifica la Ley N° 26486 y la Ley N° 26859.

14. ANEXOS

Anexo 1: Formato de informe final del JEE

INFORME FINAL DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

DE **: ……..**

A **: Dr. ……**
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

DE **: Dr. / Dra. ……**
Presidente del Jurado Electoral Especial de ….

PROCESO ELECTORAL **:**

ASUNTO **:** Informe final

REFERENCIA **:** Artículos 334 y 335 de la LOE

FECHA **:** Lima, ……. de ……..…. de ..…

I. ANTECEDENTES:

En esta sección se debe incluir lo siguiente:
- Fecha de convocatoria a proceso electoral, indicación del Decreto Supremo o resolución y fecha de la publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.
- Tipo de Proceso: Elecciones Generales, Elecciones Regionales y Municipales, Elecciones Complementarias, Nuevas Elecciones Municipales, Consulta Popular de Revocatoria, Referéndum.
- Resolución de definición de circunscripciones del proceso electoral.
- Conformación del Jurado Electoral Especial (Presidente y dos miembros).
- Personal que lo integra.
- Ámbito de competencia territorial del Jurado Electoral Especial.
- Fecha de instalación y sede o dirección.

II. COMPETENCIAS EN EL PROCESO ELECTORAL:

1. Tachas contra miembros de mesa:

En esta sección se debe incluir lo siguiente:
- Fecha de sorteo de miembros de mesa.
- Enumeración de tachas presentadas (fechas y personas que las interpusieron).
- Sentido de resolución final respecto de tachas (indicar si se resolvió por unanimidad o mayoría).

2. Tachas contra jefes, administradores y coordinadores de local de votación de ODPE:

En esta sección se debe incluir lo siguiente:
- Fecha de publicación de las listas.
- Enumeración de tachas presentadas (fechas y personas que las interpusieron).
- Sentido de resolución final respecto de tachas (indicar si se resolvió por unanimidad o mayoría).

3. Actividades educativas – Voto Informado:

En esta sección se debe incluir una referencia a las principales actividades de este proyecto en el ámbito de competencia del Jurado Electoral Especial.

4. Acreditación de personeros:

En esta sección se debe incluir lo siguiente:
- Lista de personeros acreditados ante el Jurado Electoral Especial, por organización política, promotor o autoridad en consulta y tipo de personero (Personero legal titular y alterno, personero de local de votación, personero de mesa de sufragio).
- Lista de personeros que no lograron su acreditación, por organización política, promotor o autoridad en consulta y tipo de personero (personero legal titular y alterno, personero de local de votación, personero de mesa de sufragio) y breve reseña del fundamento.
- Resaltar, de haberlo, algún caso relevante sobre el particular (tanto de haber admitido la acreditación como de no haberlo hecho).

5. Inscripción de candidatos (de tratarse de un proceso de elección popular)

En esta sección se debe incluir lo siguiente:
- Listas de candidatos inscritas, por organización política y por distrito electoral (con detalle del distrito electoral: ámbito nacional, regional, provincial o distrital).
- Listas de candidatos y candidatos que no lograron su inscripción, por organización política y por distrito electoral (con detalle del distrito electoral: ámbito nacional, regional, provincial o distrital) y breve reseña del fundamento de la improcedencia de la inscripción o la exclusión (de ser el caso).
- Resaltar, de haberlo, algún caso relevante sobre el particular (tanto de haber admitido la inscripción como de no haberlo hecho).

6. Fiscalización

En esta sección se debe incluir el trabajo realizado por el Jurado Electoral Especial en materias de publicidad, propaganda electoral y neutralidad, con el siguiente detalle
- Lista de infracciones detectadas de oficio o por denuncia, distinguiendo infractor, lugar de infracción y otros datos que se estimen relevantes.
- Sentido de resolución del Jurado Electoral Especial, ya sea si terminó con la imposición de una sanción o en archivamiento (indicar si se resolvió por unanimidad o mayoría).
- Precisar si se presentaron apelaciones y el resultado final de ellas (imposición o no de sanciones, entre otros).

7. Garantías previas al acto electoral

En esta sección se debe incluir una breve enumeración de operativos realizados por los fiscalizadores en días previos al proceso electoral, con identificación de los distritos electorales en los que se realizaron estos (ley seca, propaganda electoral, despliegue del material electoral, entre otros).

8. Acto electoral

En esta sección se debe incluir cualquier incidencia respecto del acto electoral de la que haya tomado conocimiento el Jurado Electoral Especial.

9. Actas observadas

En esta sección se debe incluir una lista las actas observadas que fueron resueltas por el Jurado Electoral Especial, por cada distrito electoral, distinguiendo los diferentes tipos de observaciones e indicando la cantidad de actas que fueron observadas por cada uno de estos motivos.

10. Solicitudes de nulidad

En esta sección se debe incluir una lista las solicitudes de nulidad presentadas y el resultado final de dichos pedidos indicando el sentido de la decisión (indicar si se resolvió por unanimidad o mayoría (se consignará si las resoluciones quedaron consentidas o fueron apeladas y cuál fue el resultado de la apelación en instancia superior).

11. Proclamación de resultados

En esta sección se debe incluir un resumen de los resultados del proceso electoral, por cada distrito electoral que esté dentro de la competencia del Jurado Electoral Especial (indicación de resultados de la votación por cada organización política u opción, votos nulos, votos en blanco y resultado de la distribución de representaciones, con indicación de si se aplicó el premio a la mayoría o la cifra repartidora, es un resumen de la parte pertinente del acta de proclamación de resultados).

De ser el Jurado Electoral Especial en concreto competente para proclamar resultados de manera general (incluyendo los de otros Jurados Electorales Especiales) debe consignar las fechas de recepción de las Actas Descentralizadas de Proclamación de Resultados.

12. Entrega de credenciales (si estuvo a cargo de los Jurados Electorales Especiales)

En esta sección se debe incluir la fecha de entrega de las credenciales, en el supuesto en que esa competencia hubiera recaído en los Jurados Electorales Especiales.

III. INFORME ECONÓMICO

En esta sección se debe incluir el resumen de los ingresos y gastos efectuados por el Jurado Electoral Especial.

IV. CONCLUSIONES

En esta sección deberá elaborarse conclusiones en los siguientes rubros:
a) En lo administrativo (aspecto logístico),
b) En referencia al trabajo jurisdiccional,
c) En referencia al trabajo de fiscalización,
d) En el aspecto presupuestal

V. RECOMENDACIONES

En esta sección se consignará las sugerencias que proponga el JEE para mejorar la gestión de los procesos electorales, en relación con las conclusiones.

VI. ANEXOS

En esta sección podrían adjuntarse informes de fiscalización, resoluciones u otros documentos que el Jurado Electoral Especial estime conveniente.

AUTORIZAN DE MANERA EXCEPCIONAL, AL PRESIDENTE DEL JEE DE LA UNIÓN, PARA QUE ASISTA A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL MIÉRCOLES 4 DE JUNIO DE 2014, EN EL JUICIO ORAL DE LA CAUSA N° 1215-2008, INICIADO CON ANTERIORIDAD A SU DESIGNACIÓN EN EL CARGO QUE EJERCE DENTRO DEL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RESOLUCIÓN N° 438-2014-JNE
Pub. El Peruano 06/06/2014

Lima, dos de junio de dos mil catorce

VISTO el Oficio N.° 495-2014-PRES-CSJAR/PJ, de fecha 29 de mayo de 2014, remitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el que solicita que se autorice al doctor Francisco Celis Mendoza Ayma, presidente del Jurado Electoral Especial de La Unión, a asistir a la audiencia del proceso penal N.° 1215-2008.

CONSIDERANDOS

1. La Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones establece, en su artículo 44, que los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.
2. La Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE) establece, en su artículo 33, que los presidentes de los Jurados Electorales Especiales, titulares y suplentes, son designados por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, recayendo los cargos en jueces superiores titulares en ejercicio.
3. Con Oficio N.° 336-2014-PRES-CSJAR/PJ el presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa comunicó la designación del doctor Francisco Celis Mendoza Ayma, en calidad de titular en el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de La Unión, con sede en Cotahuasi, para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.
4. Mediante la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció la conformación de los Jurados Electorales Especiales, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de La Unión, señalándose como fecha de instalación el día 1 de junio de 2014.
5. Con el Oficio N.° 495-2014-PRES-CSJAR/PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa solicita autorización para que el juez superior Francisco Celis Mendoza Ayma asista a la audiencia programada para el miércoles 4 de junio de 2014, de la causa N.° 1215-2008, en la que ha intervenido en la Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa, con la finalidad de evitar el quiebre del juicio oral.
6. La LOJNE señala, en su artículo 35, que los Jurados Electorales Especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones. En ese sentido, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 14 de la LOJNE, según el cual el ejercicio del cargo de los miembros de los Jurados Electorales Especiales es a tiempo completo y a dedicación exclusiva.
7. Teniendo en consideración lo antes expuesto, en aplicación de los principios que sustentan el juicio oral, dentro de un proceso penal, tales como unidad y continuidad, este Pleno considera que debe autorizarse al doctor Francisco Celis Mendoza Ayma, de manera excepcional, para asistir a la audiencia indicada en el considerando número 5 de la presente resolución, del juicio oral iniciado con anterioridad a su designación en Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de La Unión, ello con la finalidad de evitar el quiebre del juicio oral y, por ende, la nulidad del proceso penal en el que interviene.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- AUTORIZAR**, de manera excepcional, al doctor Francisco Celis Mendoza Ayma, presidente del Jurado Electoral Especial de La Unión, con sede en Cotahuasi, para que asista a la continuación de la audiencia programada para el miércoles 4 de junio de 2014, en el juicio oral de la causa N.° 1215-2008, en el que ha intervenido en la Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa, iniciado con anterioridad a su designación en el cargo que ejerce dentro del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.--**Artículo segundo.- PONER** la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y del Jurado Electoral Especial de La Unión, para los fines pertinentes.--**Artículo tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DENIEGAN LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PERSONA JURÍDICA LORETO OPINIÓN & MERCADO E.I.R.L., DEJÁNDOSE A SALVO SU DERECHO DE SOLICITAR NUEVAMENTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN N° 438-A-2014-JNE
Pub. 23/06/2014

Expediente N.° J-2014-0343.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, dos de junio de dos mil catorce.--

VISTA la solicitud de renovación presentada, con fecha 20 de marzo de 2014, por la persona jurídica Loreto Opinión & Mercado E.I.R.L., a través de su representante Mauricio Sotomayor Oliveira, y el Registro Electoral de Encuestadoras.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *g*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse o difundirse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En tal sentido, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, Reglamento), en el cual se regula los requisitos y procedimientos de inscripción, así como también establece que solo podrán publicarse o difundirse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.

   Asimismo, el artículo 5 del Reglamento señala que antes de que culminen los tres años de vigencia, contados a partir del día de su inscripción, esto es, del día siguiente de la publicación en la página web del Jurado Nacional de Elecciones de la resolución mediante la cual se inscribe a dicha persona jurídica en el Registro Electoral de Encuestadoras, la referida encuestadora puede solicitar la renovación de la inscripción otorgada, en cuyo caso contrario, es decir, dejar transcurrir el

plazo de los tres años sin solicitar la renovación de la misma, esta inscripción quedaría cancelada de pleno derecho, conforme lo establece el citado artículo.

3. Ahora bien, de la revisión de los antecedentes de la inscripción de la persona jurídica Loreto Opinión & Mercado E.I.R.L. se advierte que la citada empresa fue inscrita en el Registro Electoral de Encuestadoras, mediante Resolución N.° 170-2006-JNE, de fecha 23 de febrero de 2006, asignándose el Registro N.° 099-REE/JNE, no obstante, a través de la Resolución N.° 233-2010-JNE, de fecha 14 de abril de 2010, dicha inscripción fue cancelada y posteriormente depurada del Registro Electoral de Encuestadoras, al haber transcurrido el periodo de vigencia de tres años, sin haber presentado su solicitud de renovación, por lo que su inscripción en el mencionado registro quedó cancelada de pleno derecho.
4. En vista de ello, teniendo en cuenta que la persona jurídica Loreto Opinión & Mercado E.I.R.L. presentó su solicitud de renovación el 20 de marzo de 2014, fecha en la cual su inscripción ya se encontraba cancelada, corresponde denegar su pedido de renovación, puesto que no se puede renovar una inscripción cuyo registro se encuentra cancelado y depurado del Registro Electoral de Encuestadoras, de conformidad a la Resolución N.° 233-2010-JNE, de fecha 14 de abril de 2010, en donde se le precisó que se le deja a salvo el derecho de la referida persona jurídica de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras.
5. Por otro lado, estando que, en dicha solicitud, la persona jurídica Loreto Opinión & Mercado E.I.R.L., a través de su representante, Mauricio Sotomayor Oliveira, adjuntó, además, el comprobante de pago del derecho de tramitación correspondiente a la renovación de inscripción de encuestadora como persona jurídica, equivalente al 10% de la UIT, esto es, S/. 380,00 (trescientos ochenta y 00/100 nuevos soles), corresponde hacer efectiva la devolución del monto pagado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- DENEGAR** la solicitud presentada por la persona jurídica Loreto Opinión & Mercado E.I.R.L., dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.--**Artículo segundo.- DISPONER** que la Dirección General de Recursos y Servicios del Jurado Nacional de Elecciones haga efectiva la devolución del importe de S/. 380.00 (trescientos ochenta y 00/100 nuevos soles), por concepto del derecho de tramitación correspondiente a la renovación de inscripción de encuestadora como persona jurídica, equivalente al 10% de la UIT, efectuado por parte de la persona jurídica Loreto Opinión & Mercado E.I.R.L., representada legalmente por Mauricio Sotomayor Oliveira.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--

SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón
Secretario General .

AUTORIZAN DE MANERA EXCEPCIONAL, AL PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA SUR 2, CON SEDE EN VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, PARA QUE ASISTA A LOS JUICIOS ORALES DE LAS CAUSAS EN LOS QUE HA INTERVENIDO EN LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU DESIGNACIÓN EN EL CARGO QUE EJERCE DENTRO DEL PROCESO DE ELECCIONES REGIONAL Y MUNICIPALES 2014

RESOLUCIÓN N° 439-2014-JNE
PUB. 06/06/2014

Lima, dos de junio de dos mil catorce

VISTO el Oficio N.° 942-2014-P-CSJLIMASUR/PJ recibido con fecha 30 de mayo de 2014, presentado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el que solicita que se autorice al doctor Edgar Rojas Domínguez, presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, a asistir a las audiencias en los juicios orales programados en la Segunda Sala Penal Transitoria de la referida Corte.

CONSIDERANDOS

1. La Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones establece, en su artículo 44, que los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.
2. La Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE) establece, en su artículo 33, que los presidentes de los Jurados Electorales Especiales, titulares y suplentes, son designados por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, recayendo los cargos en jueces superiores titulares en ejercicio.
3. Con Oficio N.° 226-2014-SG-CSJLIMASUR/PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur comunicó la designación del doctor Édgar Rojas Domínguez, en calidad de titular en el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con sede en Villa María del Triunfo, para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.
4. Mediante la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció la conformación de los Jurados Electorales Especiales, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, señalándose como fecha de instalación el día 1 de junio de 2014.
5. Con el Oficio N.° 942-2014-P-CSJLIMASUR/PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur solicita autorización para que el juez superior Édgar Rojas Domínguez asista a las audiencias programadas de las causas en las que ha intervenido en la Segunda Sala Penal Transitoria, con la finalidad de evitar el quiebre de los juicios orales; para ello, señala que son cinco los procesos iniciados, con reos en cárcel, en los que ya no es posible realizar un cambio de magistrado, y corresponden a las causas N.° 157-2013, N.° 44-2013, N.° 62-2013, N.° 641-2012 y N.° 724-2012.
6. La LOJNE señala, en su artículo 35, que los Jurados Electorales Especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones. En ese sentido, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 14 de la LOJNE, según el cual el ejercicio del cargo de los miembros de los Jurados Electorales Especiales es a tiempo completo y a dedicación exclusiva.
7. Teniendo en consideración lo antes expuesto, en aplicación de los principios que sustentan el juicio oral, dentro de un proceso penal, tales como unidad y continuidad, este Pleno considera que debe autorizarse al doctor Edgar Rojas Domínguez, de manera excepcional, para asistir a los juicios orales de las causas señaladas en el considerando número 5 de la presente resolución, iniciados con anterioridad a su designación en Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, ello con la finalidad de evitar el quiebre de los juicios orales y, por ende, la nulidad de los procesos penales en los que interviene.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- AUTORIZAR**, de manera excepcional, al doctor Edgar Rojas Domínguez, presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con sede en Villa María del Triunfo, para que asista a los juicios orales de las causas N.° 157-2013, N.° 44-2013, N.° 62-2013, N.° 641-2012 y N.° 724-2012, en los que ha intervenido en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, iniciados con anterioridad a su designación en el cargo que ejerce dentro del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.--**Artículo segundo.- PONER** la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, para los fines pertinentes.--

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General .

INSCRIBEN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS A LA PERSONA JURÍDICA COMUNICACIONES AMC CECILIA E.I.R.L. (SEDEP) Y ABREN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE, ASIGNÁNDOLE COMO CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN EL REGISTRO N.° 284-REE/JNE.

RESOLUCIÓN N° 439-A-2014-JNE
Pub. 23/06/2014

Expediente N.° J-2014-0120.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, dos de junio de dos mil catorce.--
VISTA la solicitud de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, de fecha 27 de enero de 2014, presentada por la persona jurídica Comunicaciones AMC Cecilia E.I.R.L., a través de Alejandro Francisco Maguiña Calderón, representante legal de la misma.
ANTECEDENTES
Con escrito de fecha 27 de enero de 2014, Alejandro Francisco Maguiña Calderón, gerente general de la persona jurídica Comunicaciones AMC Cecilia E.I.R.L., solicitó la inscripción de la referida empresa en el Registro Electoral de Encuestadoras.
Sin embargo, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, el Reglamento), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió requerir, mediante Auto N.° 1, de fecha 28 de marzo de 2014, a la referida persona jurídica, para que cumpla, dentro del plazo señalado, con remitir la documentación faltante.
De esta manera, con fecha 22 de abril y 29 de mayo de 2014, la persona jurídica Comunicaciones AMC Cecilia E.I.R.L. cumplió con remitir la documentación solicitada, subsanando las observaciones advertidas, acreditando al profesional Luis Enrique Natividad Cerna, licenciado en economía, adjuntando la constancia de habilitación emitida por el Colegio Profesional de Economistas de Áncash, en la que se aprecia que está inscrito en dicho gremio con el Registro N.° 0003.
CONSIDERANDOS
1. De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5, literal *l*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras, regula los requisitos y procedimientos de inscripción, así como también establece que solo podrán publicarse o difundirse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. Ahora bien, en el Reglamento se establece el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto con la finalidad de publicarlas o difundirlas a través de cualquier medio de comunicación, así como la normativa referente a la publicación y difusión, y al procedimiento de sanción por infracción a dicha normativa.
   En tal sentido, en el artículo 6 del Reglamento establece, en caso de personas jurídicas, que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal, adjuntando poder vigente, deben presentarse los siguientes documentos: a) razón social de la encuestadora; b) copia del documento nacional de identidad del representante legal; c) testimonio de la escritura pública de constitución social de la empresa inscrita en los Registros Públicos, en el que conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto; d) domicilio del representante y del establecimiento en donde funcione la encuestadora; e) pago de la tasa correspondiente; y f) acreditación de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, que en el caso de economistas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Supremo N.° 041-87-EF, que reglamenta la Ley N.° 15488, modificada por Ley N.° 24531, significa copia certificada del título profesional, así como original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que se acredita.
3. De lo antes expuesto, dado que se ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el Reglamento, acreditando a un profesional calificado (fojas 47 y 42) y presentando el recibo por el pago de la tasa correspondiente (fojas 2), este Supremo Tribunal Electoral considera que debe estimarse la solicitud de inscripción presentada, asignar un número de registro y abrir la partida correspondiente.
4. Finalmente, cabe señalar que la inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 5 del citado reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero**.- **INSCRIBIR** en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Comunicaciones AMC Cecilia E.I.R.L. (SEDEP), la que deberá actuar de acuerdo con el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, y demás normas electorales pertinentes.--**Artículo segundo**.- **ABRIR** la partida correspondiente para que dicha persona jurídica realice encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de voto, asignándole como código de identificación el Registro N.° 284-REE/JNE.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzó,** Secretario General **.**

INSCRIBEN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS A LA PERSONA JURÍDICA VOTO VECINAL E.I.R.L.,Y ABREN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE ASIGNÁNDOLE COMO CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN EL REGISTRO N.° 286-REE/JNE.

RESOLUCIÓN N° 440-A-2014-JNE
Pub. 23/06/2014

Expediente N.° J-2014-0527.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, dos de junio de dos mil catorce.--
VISTA la solicitud de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, de fecha 19 de mayo de 2014, presentada por la persona jurídica Voto Vecinal E.I.R.L., a través de Maryliz Karim Castro Novoa, representante legal de la misma.
ANTECEDENTES
Con escrito de fecha 19 de mayo de 2014, Maryliz Karim Castro Novoa, gerente general de la persona jurídica Voto Vecinal E.I.R.L., solicitó la inscripción de la referida empresa en el Registro Electoral de Encuestadoras.

Para ello, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, aprobado por Resolución N.° 5011-2010-JNE (en adelante, el Reglamento), presentó la documentación con la que se acredita a Freddy Enrique Morán Lovera, licenciado en Economía, y su constancia de habilitación en el Colegio de Economistas de la Región Ica, en el que está inscrito con el Registro N.° 548.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5, literal *l*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras, regula los requisitos y procedimientos de inscripción, así como también establece que solo podrán publicarse o difundirse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. Ahora bien, en el Reglamento se establece el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto con la finalidad de publicarlas o difundirlas a través de cualquier medio de comunicación, así como la normativa referente a la publicación y difusión, y al procedimiento de sanción por infracción a dicha normativa.
   En tal sentido, el artículo 6 del Reglamento establece, en caso de personas jurídicas, que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal, adjuntando poder vigente, deben presentarse los siguientes documentos: a) razón social de la encuestadora; b) copia del documento nacional de identidad del representante legal; c) testimonio de la escritura pública de constitución social de la empresa inscrita en los Registros Públicos, en el que conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto; d) domicilio del representante y del establecimiento en donde funcione la encuestadora; e) pago de la tasa correspondiente; y f) acreditación de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, que en el caso de economistas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Supremo N.° 041-87-EF, que reglamenta la Ley N.° 15488, modificada por Ley N.° 24531, significa copia certificada del título profesional, así como original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que se acredita.
3. De lo antes expuesto, dado que se ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el Reglamento, acreditando a un profesional calificado (fojas 24 y 25) y presentando el recibo por el pago de la tasa correspondiente (fojas 2), este Supremo Tribunal Electoral considera que debe estimarse la solicitud de inscripción presentada, asignar un número de registro y abrir la partida correspondiente.
4. Finalmente, cabe señalar que la inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 5 del citado reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,.—**RESUELVE.--Artículo primero**.- **INSCRIBIR** en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Voto Vecinal E.I.R.L., la que deberá actuar de acuerdo con el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, y demás normas electorales pertinentes.--**Artículo segundo**.- **ABRIR** la partida correspondiente para que dicha persona jurídica realice encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de voto, asignándole como código de identificación el Registro N.° 286-REE/JNE.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General,.

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN N.° 433-2014-JNE, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2014, EN EL EXTREMO REFERIDO AL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE BOLOGNESI, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014.

RESOLUCIÓN N° 441-2014-JNE
Pub. 12/06/2014

Lima, dos de junio de dos mil catorce

VISTOS el resultado del sorteo realizado en audiencia pública, de fecha 19 de mayo de 2014, para la designación de los segundos miembros de los Jurados Electorales Especiales del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, y las comunicaciones recibidas vía correo electrónico, en fechas 22 y 23 de mayo de 2014 y 2 de junio de 2014, suscritas por las ciudadanas Frank Remy Alvarado Campana de Lara y Jakelin Bertha Antaurco Palacios, referidas a la designación del segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Bolognesi.

CONSIDERANDOS

1. Con Decreto Supremo N.° 009-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, con fecha 24 de enero de 2014, el Presidente de la República convocó a proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, para el 5 de octubre de 2014, motivo por el cual, el Jurado Nacional de Elecciones, con la Resolución N.° 082-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014, estableció 96 circunscripciones administrativo-electorales, con sus respectivas sedes, sobre las cuales se han constituido los Jurados Electorales Especiales (JEE) correspondientes a este proceso electoral.
2. Los Jurados Electorales Especiales son presididos por un juez superior designado por la Corte Superior de Justicia que corresponde a la sede del Jurado Electoral Especial, e integrados por un primer miembro, que es un fiscal superior designado por la Junta de Fiscales Superiores respectiva, así como por un segundo miembro, que es un ciudadano designado mediante sorteo en acto público, conforme a lo previsto en el artículo 33, la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), modificada por las Leyes N.° 29688 y N.° 30194.
3. Mediante sorteo, en sesión pública, de fecha 19 de mayo de 2014, se estableció el orden de prelación de los veinticinco ciudadanos domiciliados en cada uno de los 96 distritos sede de los JEE, que fueron seleccionados aleatoriamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para la designación del miembro ciudadano, tal como lo dispone el literal *c* del ya referido artículo 33, de la LOJNE. Entre ellos, se realizó la designación del segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Bolognesi, resultando como titular, la ciudadana Frank Remy Alvarado Campana de Lara, y como suplente, la ciudadana Jakelin Bertha Antaurco Palacios.
4. Mediante Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, el Jurado Nacional de Elecciones declaró la conformación de los Jurados Electorales Especiales correspondientes al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, con sede en el distrito de Chiquián, provincia de Bolognesi y departamento de Áncash, considerando como segunda miembro a Frank Remy Alvarado Campana de Lara.

5. La ciudadana Frank Remy Alvarado Campana de Lara ha comunicado que su cónyuge será candidato en su localidad en el presente proceso electoral, por lo que declina participar como miembro del Jurado Electoral Especial de Bolognesi.
6. Si bien, aun no existen candidaturas inscritas en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, y las leyes electorales no prevén como impedimento para asumir el cargo de miembro de Jurado Electoral Especial el supuesto en el que se encuentra la ciudadana Frank Remy Alvarado Campana de Lara, este colegiado encuentra atendible su declinación, pues los Jurados Electorales Especiales deben ser garantía de imparcialidad, manteniéndose al margen de las candidaturas que se presenten.
7. En consecuencia, es pertinente modificar la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, y sustituir a Frank Remy Alvarado Campana de Lara por su suplente, Jakelin Bertha Antaurco Palacios, en el cargo de miembro del Jurado Electoral Especial de Bolognesi.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- MODIFICAR** la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, en el extremo referido al Jurado Electoral Especial de Bolognesi, correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, el que queda conformado de la siguiente manera:

JURADO ELECTORAL ESPECIAL	SEDE	CONFORMACIÓN
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE BOLOGNESI	CHIQUIÁN	**PRESIDENTE** DR. ARMANDO MARCIAL CANCHARI ORDÓÑEZ **PRIMER MIEMBRO** DRA. MARÍA DEL CARMEN MALARÍN GAMBINI **SEGUNDO MIEMBRO** JAKELIN BERTHA ANTAURCO PALACIOS

Artículo segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Jurado Electoral Especial de Bolognesi, y de las ciudadanas interesadas, para los fines que se estime pertinentes.--**Artículo tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones. --
Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

INSCRIBEN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS A LA PERSONA JURÍDICA A Y M PROYECT MANAGEMENT CONSULTING S.A.C.,ASIGNÁNDOLE COMO CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN EL REGISTRO N.° 283-REE/JNE.

RESOLUCIÓN N° 441-A-2014-JNE
Pub. 23/06/2014

Expediente N.° J-2014-0387.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, dos de junio de dos mil catorce.--
VISTA la solicitud de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, de fecha 4 de abril de 2014, presentada por la persona jurídica A y M Proyect Management Consulting S.A.C., a través de Aurelio Miguel Baltazar Ruiz, representante legal de la misma.
ANTECEDENTES
Con escrito de fecha 4 de abril de 2014, Aurelio Miguel Baltazar Ruiz, gerente general de la persona jurídica A y M Proyect Management Consulting S.A.C., solicitó la inscripción de la referida empresa en el Registro Electoral de Encuestadoras.
Sin embargo, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, el Reglamento), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió requerir, mediante Auto N.° 1, de fecha 11 de abril de 2014, a la referida persona jurídica, para que cumpla, dentro del plazo señalado, con remitir la documentación faltante.
De esta manera, con fecha 19 de mayo de 2014, la persona jurídica A y M Proyect Management Consulting S.A.C. cumplió con remitir la documentación solicitada, subsanando las observaciones advertidas, acreditando al profesional Luis Edén Rafaél Mayta, licenciado en economía, adjuntando la constancia de habilitación emitida por el Colegio Profesional de Economistas de Junín, en la que se aprecia que está inscrito en dicho gremio con el Registro N.° 626.
CONSIDERANDOS
1. De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5, literal *l*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras, regula los requisitos y procedimientos de inscripción, así como también establece que solo podrán publicarse o difundirse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. Ahora bien, en el Reglamento se establece el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto con la finalidad de publicarlas o difundirlas a través de cualquier medio de comunicación, así como la normativa referente a la publicación y difusión, y al procedimiento de sanción por infracción a dicha normativa.
   En tal sentido, en el artículo 6 del Reglamento establece, en caso de personas jurídicas, que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal, adjuntando poder vigente, deben presentarse los siguientes documentos: a) razón social de la encuestadora; b) copia del documento nacional de identidad del representante legal; c) testimonio de la escritura pública de constitución social de la empresa inscrita en los Registros Públicos, en el que conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto; d) domicilio del representante y del establecimiento en donde funcione la encuestadora; e) pago de la tasa correspondiente; y f) acreditación de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, que en el caso de economistas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Supremo N.° 041-87-EF, que reglamenta la Ley N.° 15488, modificada por Ley N.° 24531, significa copia certificada del título profesional, así como original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que se acredita.
3. De lo antes expuesto, dado que se ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el Reglamento, acreditando a un profesional calificado (fojas 22 y 29) y presentando el recibo por el pago de la tasa correspondiente (fojas 2), este Supremo

Tribunal Electoral considera que debe estimarse la solicitud de inscripción presentada, asignar un número de registro y abrir la partida correspondiente.

4. Finalmente, cabe señalar que la inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 5 del citado reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero**.- **INSCRIBIR** en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica A y M Proyect Management Consulting S.A.C., la que deberá actuar de acuerdo con el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, y demás normas electorales pertinentes.--**Artículo segundo**.- **ABRIR** la partida correspondiente para que dicha persona jurídica realice encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de voto, asignándole como código de identificación el Registro N.° 283-REE/JNE.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

MODIFICAN LA RES. N° 433-2014-JNE, EN EL EXTREMO REFERIDO AL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 3, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RESOLUCIÓN 442-2014-JNE
Pub. El Peruano 06/06/2016

Lima, dos de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.° 6742-2014-PJFSDFL-MP-FN, de la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, recibido con fecha 2 de junio de 2014, con el cual se remite la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima N.° 1837-2014-PJFSDFL-MP-FN, de fecha 29 de mayo de 2014, con la que se acepta la renuncia formulada por el doctor José Fernando Timarchi Meléndez, Fiscal Superior Titular de Lima, al cargo de miembro del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, y dispone que asuma dicho cargo el doctor Isaac Marciano Espinoza de la Cruz, Fiscal Superior cesante del Ministerio Público.

CONSIDERANDOS

1. Con Decreto Supremo N.° 009-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, con fecha 24 de enero de 2014, el Presidente de la República convocó a proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, para el 5 de octubre de 2014, motivo por el cual, el Jurado Nacional de Elecciones, con la Resolución N.° 082-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014, estableció 96 circunscripciones administrativo-electorales, con sus respectivas sedes, sobre las cuales se han constituido los Jurados Electorales Especiales (JEE) correspondientes a este proceso electoral.
2. Los Jurados Electorales Especiales son presididos por un juez superior designado por la Corte Superior de Justicia que corresponde a la sede del Jurado Electoral Especial, e integrados por un fiscal superior designado por la Junta de Fiscales Superiores respectiva, así como por un ciudadano seleccionado mediante sorteo en acto público, conforme a lo previsto en el artículo 33, la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), modificada por las Leyes N.° 29688 y N.° 30194.
3. Con Oficio N.° 5484-2014-PJFSDFL-MP-FN, de fecha 25 de abril de 2014, la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, remitió a este organismo electoral la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima N.° 1505-2014-PJFDFL-MP-FN, de la misma fecha, que formaliza la designación efectuada por la referida Junta de Fiscales Superiores, entre otros, del primer miembro, titular y suplente, del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, designación recaída en los doctores José Fernando Timarchi Meléndez e Isaac Marciano Espinoza de la Cruz, respectivamente.
4. Así, mediante Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, el Jurado Nacional de Elecciones declaró la conformación de los Jurados Electorales Especiales correspondientes al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, con sede en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, considerando como primer miembro al doctor José Fernando Timarchi Meléndez.
5. Con el Oficio N.° 6742-2014-PJFSDFL-MP-FN, la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima comunica la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima N.° 1837-2014-PJFSDFL-MP-FN, de fecha 29 de mayo de 2014, con la aceptación de la renuncia, presentada con fecha 26 de mayo de 2014, del doctor José Fernando Timarchi Meléndez, a su designación como representante del Ministerio Público en calidad de miembro del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, y la decisión de que dicho cargo sea asumido por el suplente, doctor Isaac Marciano Espinoza de la Cruz.
6. En ese contexto, al tratarse de la renuncia del representante del Ministerio Público, y su respectiva aceptación por el mismo órgano que lo designó conforme a ley, dadas con anterioridad a la instalación de los Jurados Electorales Especiales, corresponde modificar la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, y sustituir al señor fiscal renunciante de la conformación del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en atención a lo acordado por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- MODIFICAR** la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, en el extremo referido al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, el que queda conformado de la siguiente manera:

JURADO ELECTORAL ESPECIAL	SEDE	CONFORMACIÓN
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 3	SANTIAGO DE SURCO	**PRESIDENTE** DRA. HILDA CECILIA PIEDRA ROJAS DE PINEDO **PRIMER MIEMBRO** DR. ISAAC MARCIANO ESPINOZA DE LA CRUZ **SEGUNDO MIEMBRO** GLADYS MABEL PEÑA CRUZ

Artículo segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, y del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, para los fines que se estime pertinentes.

--Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

RENUEVAN LA INSCRIPCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OPINIÓN PÚBLICA (OPINA PERÚ S.A.C.) EN LA PARTIDA REGISTRAL N.° 216-REE/JNE DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

RESOLUCIÓN N° 442-C.2014-JNE
Pub. El Peruano 18/06/2014

Expediente N.° J-2014-0269.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, tres de junio de dos mil catorce.--
VISTA la solicitud de renovación de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras de fecha 4 de marzo de 2014, presentada por la persona jurídica Instituto de Opinión Pública (Opina Perú S.A.C.), a través de Mariangella Rossi Pazos, representante legal de la misma.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N.° 5008-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se inscribió a la persona jurídica Instituto de Opinión Pública (Opina Perú S.A.C.) en el Registro Electoral de Encuestadoras en la Partida Registral N.° 216-REE/JNE.

Con escrito, de fecha 4 de marzo de 2014, Mariangella Rossi Pazos, representante legal de Opinión Pública (Opina Perú S.A.C.) solicitó la renovación de inscripción de la referida persona jurídica en el Registro Electoral de Encuestadoras.

Sin embargo, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, el Reglamento), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resuelve requerir, mediante Auto N.° 1, de fecha 12 de marzo de 2014, a la referida persona jurídica, para que cumpla, dentro del plazo señalado, con remitir la documentación faltante.

De esta manera, con fecha 26 de mayo de 2014, dicha persona jurídica cumplió con remitir la documentación solicitada, subsanando las observaciones advertidas.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *g*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. Ahora bien, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto para su publicación o difusión, así como la normativa referente a la publicación y difusión, y al procedimiento de sanción por infracción a dicha normativa.
   En tal sentido, el artículo 7 del Reglamento establece los requisitos para la renovación de inscripción, dentro de los cuales se debe presentar copia actualizada de la ficha registral expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), la ficha del Registro Único de Contribuyente (RUC) expedida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y la constancia de pago de la tasa correspondiente.
3. De lo expuesto, en el presente caso se advierte que la solicitante ha cumplido con presentar los requisitos establecidos para la renovación de su inscripción, conforme se ha señalado anteriormente. Igualmente, se ha constatado la necesidad de actualizar la información registrada previamente, es decir, la dirección de dicha persona jurídica. En consecuencia, corresponde renovar la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Opinión Pública (Opina Perú S.A.C.), en la Partida Registral N.° 216-REE/JNE.
4. Finalmente, cabe señalar que la renovación de inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, conforme con el artículo 5 del reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- RENOVAR** la inscripción de la persona jurídica Opinión Pública (Opina Perú S.A.C.) en la Partida Registral N.° 216-REE/JNE del Registro Electoral de Encuestadoras, debiendo actuar de acuerdo con el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras y las demás normas electorales pertinentes.--Regístrese, comuníquese y publíquese..--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General

CONVOCAN A JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL DESIGNADO POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, PARA QUE ASUMA LA PRESIDENCIA DEL JEE DE YAROWILCA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014, A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2014

RESOLUCIÓN N° 443-2014-JNE
Pub. 12/06/2014

Lima, cuatro de junio de dos mil catorce
VISTA la Resolución Administrativa N.° 041-2014-P-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de junio de 2014.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, literal *a*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), modificada por las Leyes N.° 29688 y N.° 30194, los Jurados Electorales Especiales son órganos temporales que funcionan durante los procesos electorales y son presididos por un juez superior titular en ejercicio, de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, pudiendo ser presididos por un juez superior provisional en el caso de que el distrito judicial no cuente con número suficiente de magistrados titulares.
2. Mediante Oficio Circular N.° 136-2014-P-CSJHN/PJ, remitido el 15 de mayo de 2014 por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se comunicó al Jurado Nacional de Elecciones la designación del doctor Florencio Rivera Cervantes, en calidad de titular en el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Yarowilca, para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.
3. Asimismo, mediante el Oficio Circular N.° 146-2014-P-CSJHN/PJ, de fecha 27 de mayo de 2014, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, remitió la Resolución Administrativa de Sala Plena N.° 006-2014-SP-CSJHN/PJ de la misma fecha, con la que se designó como presidente suplente del Jurado Electoral Especial de Yarowilca, al doctor Ebert Raúl Quiroz Laguna.

4. Por medio de la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, se estableció la conformación de los Jurados Electorales Especiales para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocado por Decreto Supremo N.° 009-2014-PCM, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Yarowilca, que se instaló el 1 de junio de 2014, bajo la presidencia del doctor Florencio Rivera Cervantes.
5. La Resolución Administrativa N.° 041-2014-P-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 2 de junio de 2014, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de junio de 2014, dispone el cese, por límite de edad, del doctor Florencio Rivera Cervantes, a partir del día 5 de junio de 2014, de conformidad con el artículo 107, numeral 9), de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial.
6. Asimismo, la LOJNE, en su artículo 12, concordado con el artículo 35, establece el límite de 70 años de edad, para integrar un Jurado Electoral Especial.
7. En ese contexto, debe darse por concluida la designación del doctor Florencio Rivera Cervantes en el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Yarowilca, debiéndose convocar para tal función al suplente, doctor Ebert Raúl Quiroz Laguna.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- DAR POR CONCLUIDA**, a partir del 5 de junio de 2014, la designación del señor doctor Florencio Rivera Cervantes, en el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Yarowilca para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.-A**rtículo segundo.- CONVOCAR** al doctor Ebert Raúl Quiroz Laguna, juez superior provisional designado por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para que asuma la presidencia del Jurado Electoral Especial de Yarowilca, previa juramentación ante la presidencia de la referida Corte.--**Artículo tercero.- DECLARAR** que el Jurado Electoral Especial de Yarowilca, correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, a partir del 5 de junio de 2014, queda conformado de la siguiente manera:

JURADO ELECTORAL ESPECIAL	SEDE	CONFORMACIÓN
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE YAROWILCA	CHAVINILLO	**PRESIDENTE** DR. EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA **PRIMER MIEMBRO** DR. JUAN MANUEL TOLEDO CALERO **SEGUNDO MIEMBRO** NORMA INÉS AGUIRRE SOTO

Artículo cuarto.- RECOMENDAR a la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, en lo sucesivo, observe el límite de edad de los magistrados a efectos de designar a los presidentes de los Jurados Electorales Especiales.--**Artículo quinto.- PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, para los fines que se estime pertinentes.--**Artículo sexto.- PONER** la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Jurado Electoral Especial de Yarowilca, para los fines que se estime pertinentes.--**Artículo sétimo.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADA Y NO PROCLAMADACARMEN NINOSKA VERA LUNA, PARA QUE ASUMAN LOS CARGOS DE ALCALDESA Y REGIDORA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO, POR FALLECIMIENTO

RESOLUCIÓN N° 443-A-2014-JNE
Pub. El Peruano 13/06/2014.

Expediente N.° J-2014-0550 .—SAN ISIDRO - LIMA.—CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.—Lima, cuatro de junio de dos mil catorce .—**VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada el 28 de mayo de 2014 por Julia Patricia de la Vega Carmona, secretaria general de la Municipalidad Distrital de San Isidro, provincia y departamento de Lima, al haberse declarado la vacancia del alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry, por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el acta de defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se pone en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones que el 8 de mayo de 2014, a las 13:30 horas, se produjo el fallecimiento del ciudadano Raúl Alejandro Cantella Salaverry, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro, por lo que los miembros del concejo distrital solicitan se declare su vacancia.

En la Sesión Extraordinaria N.° 17, de fecha 19 de mayo de 2014 (fojas 12 a 14), el Concejo Distrital de San Isidro somete a votación la solicitud de vacancia de Raúl Alejandro Cantella Salaverry, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por fallecimiento.

En dicha sesión se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 051-2014/MSI (fojas 15 a 16), a través del cual se declaró de oficio la vacancia por causal de fallecimiento del ciudadano Raúl Alejandro Cantella Salaverry, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro. Dicho acuerdo fue notificado a los miembros del concejo municipal mediante Oficio N.° 0018-2014-0600-SG/MSI, del 23 de mayo de 2014, tal como se aprecia de fojas 18 a 20 de autos.

Asimismo, por medio del Acuerdo de Concejo N.° 052-2014/MSI (fojas 17), se encargó el Despacho de Alcaldía a la teniente alcalde, Magdalena Denise de Monzarz Stier, hasta que el Jurado Nacional de Elecciones expida las credenciales correspondientes. El citado acuerdo fue notificado a los miembros del concejo municipal, a través de los Oficios N.° 0018-2014-0600-SG/MSI y N.° 0335-2014-0600-SG/MSI, el 23 de mayo de 2014, tal como se aprecia a fojas 18 y 21 de autos.

En tal sentido, producida la declaratoria de vacancia de Raúl Alejandro Cantella Salaverry, la secretaria general de la Municipalidad Distrital de San Isidro, mediante Oficio N.° 0350-2014-0600-SG/MSI, recibido el 28 de mayo de 2014, solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que convocara al candidato no proclamado, y expida la credencial de alcaldesa del distrito de San Isidro a Magdalena Denise de Monzarz Stier. Anexó para dichos efectos las copias certificadas de los cargos de notificación de convocatoria a Sesión Extraordinaria para el 19 de mayo del año en curso, copias certificadas de las actas de sesión, de los Acuerdos N.° 051-2014/MSI y N.° 052-2014/MSI, así como de las notificaciones respecto a los citados acuerdos; del mismo modo, adjuntó un original del acta de defunción del ciudadano Raúl Alejandro Cantella Salaverry y la tasa correspondiente, conforme al ítem 55 del artículo segundo de la Resolución N.° 241-2013-JNE.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.
2. Antes de expedir las credenciales a las que hubiere lugar, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.
3. De la revisión de los documentos presentados, se advierte que el Concejo Distrital de San Isidro declaró la vacancia de Raúl Alejandro Cantella Salaverry, alcalde de la citada comuna, por encontrarse inmerso en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM.
4. En vista de que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la LOM, y se ha acreditado la causal contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la misma, corresponde emitir las credenciales correspondientes.
5. De conformidad con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia del alcalde este es reemplazado por el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Magdalena Denise de Monzarz Stier, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 08238238.
6. Para completar el número de regidores, conforme lo dispone el artículo 24, numeral 2, de la LOM, corresponde convocar al regidor suplente, en el presente caso, Carmen Ninoska Vera Luna, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 10222185, candidata no proclamada de la organización política Partido Popular Cristiano (PPC), de acuerdo a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste, con motivo de las elecciones municipales de 2010.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.—Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Raúl Alejandro Cantella Salaverry como alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro, provincia y departamento de Lima, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2010.—**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Magdalena Denise de Monzarz Stier, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 08238238, a fin de que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de San Isidro, provincia y departamento de Lima, y complete así el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.—**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Carmen Ninoska Vera Luna, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 10222185, a fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Isidro, provincia y departamento de Lima, y complete así el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—**SS.—TÁVARA CÓRDOVA.—CHÁVARRY VALLEJOS.—AYVAR CARRASCO.—RODRIGUEZ VÉLEZ.—Samaniego Monzón,** Secretario General.

PRECISAN QUE EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.° 0115-2014-JNE, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2014, DEBE CONSIGNARSE "ACUERDO DE CONCEJO N.° 020-2013-MPN, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2013".

RESOLUCIÓN N° 443-B-2014-JNE
Pub. 30/06/2014

Expediente N.° J-2013-01415.--NASCA – ICA.--Lima, cuatro de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en contra de Jorge Wálter Donayre Donayre, Miguel Ángel Marca Marcatinco, Jesús Abel Elías Moyano, Dora Estela Canales Guillén, María Guadalupe Geldres Navarro, Luis Erasmo Bautista Conca y Billy Dusan Palomino Ayala, regidores de la Municipalidad Provincial de Nasca, departamento de Ica.

CONSIDERANDOS

1. Se advierte de la Resolución N.° 0115-2014-JNE, de fecha 17 de febrero de 2014, que se incurrió en error material al consignar en el artículo primero de la citada resolución al Acuerdo de Concejo N.° 007-2013-MDSP, de fecha 19 de agosto de 2013, cuando correspondía consignar "Acuerdo de Concejo N.° 020-2013-MPN, de fecha 21 de octubre de 2013".
2. Por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 407 del Código Procesal Civil, por tratarse de error material evidente, corresponde efectuar las precisiones del caso. Se deja expresa constancia de que no se modifica el contenido ni el sentido de la decisión adoptada en la Resolución N.° 0115-2014-JNE, por la cual se declaró nulo el acuerdo que desestimó la solicitud de vacancia materia de autos y se devolvieron los actuados al concejo municipal para la emisión de un nuevo pronunciamiento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- PRECISAR** que en el artículo primero de la Resolución N.° 0115-2014-JNE, de fecha 17 de febrero de 2014, debe consignarse "Acuerdo de Concejo N.° 020-2013-MPN, de fecha 21 de octubre de 2013". --Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN NULA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN EXTAORDINARIA Y EL ACUERDO DE CONCEJO EN LA QUE DECLARÓ LA VACANCIA DE CARGI DE REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE CCONCHACCASSA, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ART. 22, NUMERAL 7 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 443-C-2014-JNE
Pub. 30/06/2014

Expediente N.° J-2013-01543.--CCOCHACCASA - ANGARAES – HUANCAVELICA.--CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.-- Lima, cuatro de junio de dos mil catorce.-- **VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada el 3 de diciembre de 2013 por Alejandro Taipe Huaira, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, al haberse declarado la vacancia de los regidores Maximino Sánchez Huamán y Margarita Taipe Javier, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria, realizada el 8 de noviembre de 2013 (fojas 23), el Concejo Distrital de Ccochaccasa declaró, por unanimidad (con la asistencia de cuatro de sus seis integrantes) la vacancia de los regidores Maximino Sánchez Huamán y Margarita Taipe Javier, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), decisión que fue plasmada en el Acuerdo de Concejo Municipal N.° 027-2013-MDCC-AH, de la misma fecha (fojas 24 y 25).

Con fecha 7 de enero de 2014, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa remitió copias de los cargos de notificación del acta y acuerdo antes referidos, dirigidos a los regidores Maximino Sánchez Huamán y Margarita Taipe Javier (fojas 39 y 40) y adjunta la constancia de no haberse interpuesto recursos impugnatorios contra dicha decisión (fojas 41).

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante la tramitación se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.
2. En tal sentido, el artículo 19 de la LOM señala que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal, y que los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en la propia ley y en la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
3. Al respecto, cabe tener presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, numeral 20.1.1, de la LPAG, la notificación personal al administrado se realiza en su domicilio; asimismo, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.3, 21.4 y 21.5 del artículo 21 de la citada ley, se tiene que:

   "21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

   21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

   21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

4. Por consiguiente, resulta necesario verificar previamente si el procedimiento de vacancia se realizó según las disposiciones previstas en la LOM y en la LPAG.

Análisis del caso concreto

5. De la revisión de los actuados se advierte que las notificaciones dirigidas a los regidores Maximino Sánchez Huamán y Margarita Taipe Javier (fojas 39 y 40), con el acta de la sesión extraordinaria y el Acuerdo de Concejo Municipal N.° 027-2013-MDCC-AH, no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 21 de la LPAG, anotadas en el considerando precedente, dado que los mismos no consignan firmas en señal de recepción ni la identificación de persona alguna con la cual se hubiera entendido la notificación, así como tampoco se ha dejado constancia del preaviso que debió efectuarse en caso de no haberse encontrado a los regidores en sus domicilios.
6. En tal sentido, verificándose que los regidores Maximino Sánchez Huamán y Margarita Taipe Javier no fueron válidamente notificados con el acta de la sesión extraordinaria en la que se declaró su vacancia, escenario que limitó su derecho de defensa y que afectó el debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la referida autoridad, y requerir al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, para que dentro del plazo de tres días hábiles, luego de notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar a los regidores Maximino Sánchez Huamán y Margarita Taipe Javier, con el acta de la sesión extraordinaria y el Acuerdo de Concejo Municipal N.° 027-2013-MDCC-AH, de fecha 8 de noviembre de 2013, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Huancavelica, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero**.- Declarar **NULA** la notificación del acta de la sesión extraordinaria y el Acuerdo de Concejo Municipal N.° 027-2013-MDCC-AH, de fecha 8 de noviembre de 2013, en la que se declaró la vacancia de los regidores Maximino Sánchez Huamán y Margarita Taipe Javier, de la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Alejandro Taipe Huaira, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.--**Artículo tercero.- REQUERIR** al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, para que dentro del plazo de tres días hábiles, luego de notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar a los regidores Maximino Sánchez Huamán y Margarita Taipe Javier con el acta de la sesión extraordinaria y el Acuerdo de Concejo Municipal N.° 027-2013-MDCC-AH, de fecha 8 de noviembre de 2013, que declaró la vacancia de dichas autoridades, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Huancavelica, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo a sus competencias.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATAS PROCLAMADA Y NO PROCLAMADA PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE PRESIDENTA Y CONSEJERA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 444-2014-JNE
Pub. El Peruano 12/06/2014

Expediente Nº J-2014-00567.—CALLAO.--Lima, nueve de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 167-2014-GRC/SCR-CR, presentado el 2 de junio de 2014 por Diofémenes Arístides Arana Arriola, secretario del consejo regional, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Félix Manuel Moreno Caballero, presidente del Gobierno Regional del Callao.

CONSIDERANDOS

1. El literal *a* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los presidentes regionales que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la

fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.

2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en de que caso las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 5 de junio de 2014 (030), el secretario del consejo regional remite la solicitud de licencia de Félix Manuel Moreno Caballero, presidente del Gobierno Regional del Callao, que presentó el 27 de mayo de 2014 (foja 033), siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo Regional N.° 000062, del 28 de mayo de 2014 (fojas 002 a 004), por el periodo comprendido entre el 6 de junio y el 6 de octubre de 2014.
   Asimismo, los miembros del Consejo Regional del Callao acordaron encargar a la consejera regional Ana Victoria Bejarano Preciado las funciones de presidenta regional mientras dure la licencia concedida al titular; en virtud, de que a Wálter Mori Ramírez, vicepresidente del citado consejo regional también se le ha concedido licencia sin goce de haber, con el fin de participar como candidato en las Elecciones Regionales 2014.
4. En el presente caso se aprecia que el presidente regional presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el consejo regional, cuyos miembros, a su vez, cumplieron con elegir a la autoridad que ocupará, temporalmente, el cargo de presidenta, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0140-2014-JNE, corresponde convocar a Ana Victoria Bejarano Preciado, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 43246117, para que asuma, por encargatura, las funciones de presidenta, del Gobierno Regional del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.
5. En aplicación supletoria del último párrafo del artículo 31 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, resulta procedente convocar a Mónica Emilia Espinoza Peña, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 25582809, accesitaria de la consejera regional Ana Victoria Bejarano Preciado, conforme al acta de proclamación de resultados emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, para que asuma temporalmente el cargo de consejero regional.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Félix Manuel Moreno Caballero, presidente del Gobierno Regional del Callao, provincia constitucional del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Ana Victoria Bejarano Preciado, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 43246117, para que asuma provisionalmente el cargo de presidenta del Gobierno Regional del Callao, provincia constitucional del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida a Félix Manuel Moreno Caballero, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Mónica Emilia Espinoza Peña, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 25582809, para que asuma provisionalmente el cargo de consejera regional del Consejo Regional del Callao, provincia constitucional del Callao, mientras dure la encargatura de Ana Victoria Bejarano Preciado, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADO JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ORTIZ, PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE PRESIDENTE, VICECEPRESIDENTE Y CONSEJERO REGIONAL RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 445-2014-JNE
Pub. El Peruano 12/06/2014

Expediente Nº J-2014-00561.—LAMBAYEQUE.--Lima, nueve de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 023-2014-GR.LAMB./SCR.CD, presentado el 29 de mayo de 2014 por Miguel Bázan Zárate, consejero delegado, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Humberto Acuña Peralta, presidente del Gobierno Regional de Lambayeque.

CONSIDERANDOS

1. El literal *a* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los presidentes regionales que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 5 de junio de 2014 (049), el Consejero Delegado remite la solicitud de licencia de Humberto Acuña Peralta, Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque, que presentó el 5 de mayo de 2014 (fojas 51 y 52), siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo Regional N.° 014-2014-GR.LAMB./CR, de fecha 16 de mayo de 2014 (foja 004), por el periodo comprendido entre el 5 de junio y el 5 de octubre de 2014.
   Asimismo, con los Acuerdos Regionales N.° 019-2014-GR.LAMB./CR y N.° 020-2014-GR.LAMB./CR (fojas 005 y 006), los miembros del Consejo Regional de Lambayeque acordaron encargar al vicepresidente Juan Pablo Horna Santa Cruz, las funciones de presidente regional mientras dure la licencia concedida al titular; igualmente, encargan la vicepresidencia del gobierno regional al consejero Oscar Zeña Santamaría, respectivamente.
4. En el presente caso se aprecia que el presidente regional presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el consejo regional, cuyos miembros, a su vez, cumplieron con elegir a las autoridades que ocuparán, temporalmente, los cargos de presidente y vicepresidente, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 0140-2014-JNE, corresponde convocar a Juan Pablo Horna Santa Cruz, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 16481877, y Oscar Zeña Santamaría, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 17537299, para que asuman, por encargatura, las funciones de presidente y vicepresidente, del Gobierno Regional de Lambayeque, respectivamente, mientras esté vigente la licencia concedida a Humberto Acuña Peralta.
5. En aplicación supletoria del último párrafo del artículo 31 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, resulta procedente convocar a Julio César Hernández Ortiz, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 19208112, accesitario del consejero regional Oscar Zeña Santamaría, conforme al acta de proclamación de resultados emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, para que asuma temporalmente el cargo de consejero regional.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Humberto Acuña Peralta, presidente del Gobierno Regional de Lambayeque, departamento de Lambayeque, mientras esté vigente la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Juan Pablo Horna Santa Cruz, identificado

con Documento Nacional de Identidad N.° 16481877, para que asuma provisionalmente el cargo de presidente del Gobierno Regional de Lambayeque, departamento de Lambayeque, mientras esté vigente la licencia concedida a Humberto Acuña Peralta, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Oscar Zeña Santamaría, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 17537299, para que asuma provisionalmente el cargo de vicepresidente del Gobierno Regional de Lambayeque, departamento de Lambayeque, mientras esté vigente la licencia concedida a Humberto Acuña Peralta, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo cuarto.- CONVOCAR** a Julio César Hernández Ortiz, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 19208112, para que asuma provisionalmente el cargo de consejero del Consejo Regional de Lambayeque, departamento de Lambayeque, mientras esté vigente la encargatura de Oscar Zeña Santamaría, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE VICEPRESIDENTE Y CONSEJERO REGIONAL DEL CONSEJO REGIONAL DEL CALLAO, MIENTRAS DURE LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 446-2014-JNE
Pub. El Peruano 12/06/2014

Expediente Nº J-2014-00566.—CALLAO.--Lima, nueve de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 168-2014-GRC/SCR-CR, presentado el 2 de junio de 2014 por Diofémenes Arístides Arana Arriola, secretario del consejo regional, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Walter Mori Ramírez, vicepresidente del Gobierno Regional del Callao.

CONSIDERANDOS

1. El literal *a* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los presidentes regionales que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 5 de junio de 2014 (foja 031), el secretario del consejo regional remite la solicitud de licencia de Wálter Mori Ramírez, vicepresidente del Gobierno Regional del Callao, que presentó el 27 de mayo de 2014 (034), siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo Regional N.° 000063, del 28 de mayo de 2014 (fojas 002 a 003), por el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 5 de octubre de 2014.
   Asimismo, los miembros del Consejo Regional del Callao acordaron encargar al consejero regional Enrique Jordán Paz las funciones de vicepresidente regional mientras dure la licencia concedida al titular. Al respecto, se debe precisar que mediante el Acuerdo de Consejo Regional N.° 000064, de fecha 28 de mayo de 2014 (fojas 010 a 011), se concedió licencia por razones personales a Enrique Jordán Paz, consejero delegado del Gobierno Regional del Callao, por el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 11 de junio de 2014.
4. En el presente caso se aprecia que el vicepresidente regional presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el consejo regional, cuyos miembros, a su vez, cumplieron con elegir a la autoridad que ocupará, temporalmente, el cargo de vicepresidente, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0140-2014-JNE, corresponde convocar a Enrique Jordán Paz, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 41407196, para que asuma, por encargatura, las funciones de vicepresidente del Gobierno Regional del Callao, luego de concluida la licencia que le fue otorgada y hasta que concluya la licencia concedida a Wálter Mori Ramírez.
5. En aplicación supletoria del último párrafo del artículo 31 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, resulta procedente convocar a Dante Delgado Polo, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 25839600, accesitario del consejero regional Enrique Jordán Paz, conforme al acta de proclamación de resultados emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, para que asuma temporalmente el cargo de consejero regional.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Wálter Mori Ramírez, vicepresidente del Gobierno Regional del Callao, provincia constitucional del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Enrique Jordán Paz, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 41407196, para que asuma provisionalmente el cargo de vicepresidente del Gobierno Regional del Callao, provincia constitucional del Callao, a partir del 12 de junio de 2014 hasta que concluya la licencia concedida a Wálter Mori Ramírez, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Dante Delgado Polo, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 25839600, para que asuma provisionalmente el cargo de consejero regional del Consejo Regional del Callao, provincia constitucional del Callao, a partir del 12 de junio de 2014 hasta que concluya la encargatura de Enrique Jordán Paz, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

PRECISAN RESOLUCIÓN N° 220-2014-JNE

RESOLUCIÓN N° 447-2014-JNE
PubB. 25/06/2014

Expediente N.° J-2013-01694.--JAÉN – CAJAMARCA.--Lima, nueve de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el escrito presentado por Marco Luis Espinoza Quiroz, con fecha 28 de mayo de 2014.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el escrito del visto (fojas 1765 a 1767), Marco Luis Espinoza Quiroz da cuenta de los errores materiales incurridos en la Resolución N.° 220-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, al consignarse, en el penúltimo párrafo de la página tercera, "Concejo Provincial de Jauja", cuando lo correcto es "Concejo Provincial de Jaén", al consignarse en el considerando 24 y en el artículo cuarto que el número del Documento Nacional de Identidad de Wíncler Almanzor Delgado Monteza es 26944141, cuando en realidad tiene el Documento Nacional de Identidad N.° 41054918, tal como se indica en la credencial que lo acredita como regidor del Concejo Provincial de Jaén, y asimismo, al disponerse en el artículo sexto que copias de los actuados se remitan al presidente de la Junta de Fiscales del distrito fiscal del Santa, cuando el competente es el presidente de la Junta de Fiscales del distrito fiscal de Lambayeque.

2. Verificados los errores materiales advertidos, corresponde determinar de modo preciso que en el penúltimo párrafo de la página tercera de la Resolución N.° 220-2014-JNE la referencia correcta es "Concejo Provincial de Jaén", que en el considerando 24 y en el artículo cuarto Wíncler Almanzor Delgado Monteza está identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 41054918, y que en el artículo sexto las copias de los actuados se remitirán al presidente de la Junta de Fiscales del distrito fiscal de Lambayeque, con expresa constancia de que no se modifica el contenido ni el sentido de la decisión adoptada en la precitada resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- PRECISAR** que en el penúltimo párrafo de la página tercera de la Resolución N.° 220-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, la mención recae en el Concejo Provincial de Jaén, que en el considerando 24 y en el artículo cuarto, Wíncler Almanzor Delgado Monteza está identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 41054918, y que en el artículo sexto las copias de los actuados se remitirán al presidente de la Junta de Fiscales del distrito fiscal de Lambayeque.--**SS.-TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

RECHAZAN LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PERSONA JURÍDICA SOLUCIONES & CONSULTORÍA DE MARKETING S.A.C. (SOCMARK S.A.C.), DEJÁNDOSE A SALVO SU DERECHO DE SOLICITAR NUEVAMENTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN N° 448-2014-JNE
Pub. 23/06/2014

Expediente N.° J-2014-0345.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, nueve de junio de dos mil trece.--

VISTO el Auto N.° 1, de fecha 3 de abril de 2014, que otorga un plazo a la persona jurídica Soluciones & Consultoría de Marketing S.A.C. (Socmark S.A.C.), representada por Fernando Néstor Lévano Toledo, para que presente la información requerida.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *g*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En ese sentido, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, Reglamento), en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, a la difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.
   El artículo 6 del Reglamento establece que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal en caso de personas jurídicas, deben presentarse los siguientes documentos: a) poder vigente, tratándose de personas jurídicas, b) nombre o razón social de la encuestadora, c) copia del documento nacional de identidad de la persona que presente la solicitud, d) testimonio de la escritura pública de constitución social de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, e) domicilio del representante y del establecimiento u oficina donde funcionará la encuestadora, f) pago de la tasa correspondiente, y g) acreditación, por lo menos, de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.° 29093, Ley de Creación del Colegio de Estadísticos del Perú.
3. En vista de ello, de la revisión de los documentos adjuntados a la solicitud presentada por la persona jurídica Soluciones & Consultoría de Marketing S.A.C. (Socmark S.A.C.), se advirtió que no se cumplió con adjuntar la copia literal actualizada de la partida registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, y la copia certificada del título profesional del especialista que pretende acreditar.
4. En tal sentido, mediante Auto N.° 1, de fecha 3 de abril de 2014, se requirió a la solicitante a que remita la documentación faltante ya señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literales *d* y *g*, de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud.
5. En consecuencia, al haber transcurrido más de los tres días hábiles otorgados para que la solicitante cumpla con remitir la información requerida, este órgano colegiado debe rechazar a Soluciones & Consultoría de Marketing S.A.C. (Socmark S.A.C.) su solicitud, en aplicación del artículo 7 del citado Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- RECHAZAR** la solicitud presentada por la persona jurídica Soluciones & Consultoría de Marketing S.A.C. (Socmark S.A.C.), dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.--

Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

RECHAZAN LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PERSONA JURÍDICA PUNTO DE VISTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., DEJÁNDOSE A SALVO SU DERECHO DE SOLICITAR NUEVAMENTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

RESOLUCIÓN N° 449-2014-JNE
Pub. 23/06/2014

Expediente N.° J-2014-0094.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, nueve de junio de dos mil trece.--

VISTO el Auto N.° 1, de fecha 5 de febrero de 2014, que otorga un plazo a la persona jurídica Punto de Vista Asesores y Consultores S.A.C., representada por Juan Efraín Laurente Mamani, para que presente la información requerida.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *g*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso

electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.

2. En ese sentido, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, Reglamento), en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, a la difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.

   El artículo 6 del Reglamento establece que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal en caso de personas jurídicas, deben presentarse los siguientes documentos: a) poder vigente, tratándose de personas jurídicas, b) nombre o razón social de la encuestadora, c) copia del documento nacional de identidad de la persona que presente la solicitud, d) testimonio de la escritura pública de constitución social de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, e) domicilio del representante y del establecimiento u oficina donde funcionará la encuestadora, f) pago de la tasa correspondiente, y g) acreditación, por lo menos, de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.° 29093, Ley de Creación del Colegio de Estadísticos del Perú.
3. En vista de ello, de la revisión de los documentos adjuntados a la solicitud presentada por la persona jurídica Punto de Vista Asesores y Consultores S.A.C., se advirtió que no se cumplió con adjuntar el certificado original de la vigencia de poder del representante legal de dicha persona jurídica, la copia literal actualizada de la partida registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, así como copia certificada del título profesional del especialista que pretende acreditar, y asimismo, el original o copia certificada de la constancia de habilidad de dicho profesional.
4. En tal sentido, mediante Auto N.° 1, de fecha 5 de febrero de 2014, se requirió a la solicitante a que remita la documentación faltante ya señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literales *a*, *d* y *g*, de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud.
5. En consecuencia, al haber transcurrido más de los tres días hábiles otorgados para que la solicitante cumpla con remitir la información requerida, este órgano colegiado debe rechazar a la empresa Punto de Vista Asesores y Consultores S.A.C. su solicitud, en aplicación del artículo 7 del citado Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- RECHAZAR** la solicitud presentada por la persona jurídica Punto de Vista Asesores y Consultores S.A.C., dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

RECHAZAN LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PERSONA JURÍDICA QUIPUS ENTERPRISE S.A.C., DEJÁNDOSE A SALVO SU DERECHO DE SOLICITAR NUEVAMENTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN N° 450-2014-JNE
Pub. 18/06/2014

Expediente N.° J-2013-01661.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, nueve de junio de dos mil trece.--
VISTO el Auto N.° 1, de fecha 5 de febrero de 2014, que otorga un plazo a la persona jurídica Quipus Enterprise S.A.C., representada por Jorge Daniel Alzamora Márquez, para que presente la información requerida.
CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *g*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En ese sentido, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, Reglamento), en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, a la difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.

   El artículo 6 del Reglamento establece que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal en caso de personas jurídicas, deben presentarse los siguientes documentos: a) poder vigente, tratándose de personas jurídicas, b) nombre o razón social de la encuestadora, c) copia del documento nacional de identidad de la persona que presente la solicitud, d) testimonio de la escritura pública de constitución social de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, e) domicilio del representante y del establecimiento u oficina donde funcionará la encuestadora, f) pago de la tasa correspondiente, y g) acreditación, por lo menos, de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.° 29093, Ley de Creación del Colegio de Estadísticos del Perú.
3. En vista de ello, de la revisión de los documentos adjuntados a la solicitud presentada por la persona jurídica Quipus Enterprise S.A.C., se advirtió que no se cumplió con adjuntar i) el certificado original y actualizado de la vigencia de poder que acredite a Jorge Daniel Alzamora Márquez como representante legal de dicha persona jurídica, ii) la copia del documento nacional de identidad de la persona que presenta la solicitud, iii) la copia actualizada de la ficha registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de

cualquier naturaleza sobre intención de voto, iv) el domicilio de la oficina en donde funcionará la encuestadora, y v) la copia certificada del título profesional del especialista que pretende acreditar, así como, el original o copia certificada de la constancia de habilidad de dicho profesional.

4. En tal sentido, mediante Auto N.° 1, de fecha 5 de febrero de 2014, se requirió a la solicitante a que remita la documentación faltante ya señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literales *a*, *c*, *d*, *e* y *g*, de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud.
5. En consecuencia, al haber transcurrido más de los tres días hábiles otorgados para que la solicitante cumpla con remitir la información requerida, este órgano colegiado debe rechazar a la empresa Quipus Enterprise S.A.C. su solicitud, en aplicación del artículo 7 del citado Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- RECHAZAR** la solicitud presentada por la persona jurídica Quipus Enterprise S.A.C., dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--**

TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General.

RECHAZAN LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PERSONA NATURAL LEONY ÁLDER ECCA CANALES, DEJÁNDOSE A SALVO SU DERECHO DE SOLICITAR NUEVAMENTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN N° 451-2014-JNE
Pub. 18/06/2014

Expediente N.° J-2014-0174.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, nueve de junio de dos mil trece.--

VISTO el Auto N.° 1, de fecha 28 de marzo de 2014, que otorga un plazo a la persona natural Leony Álder Ecca Canales para que presente la información requerida.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *g*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En ese sentido, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, Reglamento), en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, a la difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.

   En el artículo 6 del citado reglamento se establecen los requisitos para la inscripción de personas naturales y jurídicas en el Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante REE). Así, tratándose de personas naturales, se establece que con la solicitud de inscripción, suscrita por la persona natural, deben presentarse los siguientes documentos: a) nombre, b) copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona que presenta la solicitud, c) domicilio del representante y del establecimiento u oficina donde funcionará la encuestadora, d) pago de la tasa correspondiente, y e) acreditación, por lo menos, de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.° 25239, Ley de Creación del Colegio de Matemáticos del Perú, en el caso de matemáticos, esto es, copia certificada del título profesional, así como original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que se acredita.
3. En vista de ello, de la revisión de los documentos adjuntados a la solicitud presentada por la persona natural Leony Álder Ecca Canales, se advirtió que no se cumplió con adjuntar la ficha del RUC expedida por la Sunat, en donde conste que cuenta con la calidad de persona natural con negocio, y que tiene como nombre comercial AEM Consultorías y Opinión, así como la copia certificada del título profesional y el original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que pretende acreditar.
4. En tal sentido, mediante Auto N.° 1, de fecha 28 de marzo de 2014, se requirió al solicitante a que remita la documentación faltante ya señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literales *a* y *e*, de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud.
5. En consecuencia, al haber transcurrido más de los tres días hábiles otorgados para que la solicitante cumpla con remitir la información requerida, este órgano colegiado debe rechazar a la persona natural Leony Álder Ecca Canales su solicitud, en aplicación del artículo 7 del citado Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- RECHAZAR** la solicitud presentada por la persona natural Leony Álder Ecca Canales, dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--**

TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General.

APRUEBAN LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA EMPRESA ENCUESTADORA OPINIÓN POPULAR E.I.R.L., REFERIDO A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y AL NÚMERO DE TELÉFONO MÓVIL

RESOLUCIÓN N° 452-2014-JNE
Pub. 18/06/2014

Expediente N.° J-2013-0780.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, nueve de junio de dos mil catorce.--

VISTO el escrito, de fecha 23 de mayo de 2014, presentado por Angélica María Del Águila Torres, gerente general de la Empresa Encuestadora Opinión Popular E.I.R.L., solicitando la actualización de los datos de su representada en el Registro Electoral de Encuestadoras.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N.° 0628-2013-JNE, de fecha 1 de julio de 2013, se inscribió a la Empresa Encuestadora Opinión Popular E.I.R.L. en el Registro Electoral de Encuestadoras, con Partida Registral N.° 247-REE/JNE.

Posteriormente, con el escrito señalado en el visto, la Empresa Encuestadora Opinión Popular E.I.R.L. solicita la actualización de su dirección email y del teléfono móvil de la encuestadora.

CONSIDERANDOS

1. Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En ese sentido, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, Reglamento), en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, a la difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.
3. A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que la actualización de los datos de las encuestadoras que constan en el Registro Electoral de Encuestadoras es de suma importancia y de interés general, pues permite dar a conocer datos veraces de las mencionadas encuestadoras que se encuentran acreditadas ante el Jurado Nacional de Elecciones.
4. En el presente caso resulta pertinente disponer que se actualice en la Partida Registral N.° 247-REE/JNE la dirección electrónica de la Empresa Encuestadora Opinión Popular E.I.R.L., así como el número del teléfono móvil de la citada encuestadora.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- APROBAR** la solicitud de actualización de datos de la Empresa Encuestadora Opinión Popular E.I.R.L., referido a la dirección electrónica (angelik_del_aguila@hotmail.com) y al número de teléfono móvil (RPM N.° #943673182).--Regístrese, comuníquese y publíquese--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Mozón.** Secretario General .

RECHAZAN LA SOLICITUD REMITIDA POR LA PERSONA JURÍDICA ÉPSILON ANALISTAS Y CONSULTORES E.I.R.L., DEJÁNDOSE A SALVO SU DERECHO DE SOLICITAR NUEVAMENTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN N° 453-2014-JNE
Pub. 18/06/2014

Expediente N.° J-2014-0093.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, nueve de junio de dos mil catorce.--

VISTO el Auto N.° 1, de fecha 5 de febrero de 2014, que otorga un plazo a la persona jurídica Épsilon Analistas y Consultores E.I.R.L., representada por Christopher Martín Arana Romero, para que presente la información requerida.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *g*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En ese sentido, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, Reglamento), en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, a la difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.

   El artículo 6 del Reglamento establece que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal en caso de personas jurídicas, deben presentarse los siguientes documentos: a) poder vigente, tratándose de personas jurídicas, b) nombre o razón social de la encuestadora, c) copia del documento nacional de identidad de la persona que presente la solicitud, d) testimonio de la escritura pública de constitución social de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, e) domicilio del representante y del establecimiento u oficina donde funcionará la encuestadora, f) pago de la tasa correspondiente, y g) acreditación, por lo menos, de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.° 29093, Ley de Creación del Colegio de Estadísticos del Perú.
3. En vista de ello, de la revisión de los documentos adjuntados a la solicitud presentada por la persona jurídica Épsilon Analistas y Consultores E.I.R.L., se advirtió que no se cumplió con adjuntar el certificado original de la vigencia de poder que lo habilita como representante legal de dicha persona jurídica, así como el original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que pretende acreditar.
4. En tal sentido, mediante Auto N.° 1, de fecha 5 de febrero de 2014, se requirió a la solicitante a que remita la documentación faltante ya señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literales *a* y *g*, de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud.
5. Frente a ello, la solicitante, con fecha 7 de marzo de 2014, presentó un escrito adjuntando la constancia de vigencia de poder del representante legal, no obstante, no adjuntó original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que pretende acreditar. Por lo tanto, teniendo en cuenta que para acreditar a un profesional no solo basta que este cuente con un título en las especialidades establecidas, sino que, además, este debe estar habilitado para el ejercicio de su profesión, hecho que se acredita con la constancia de habilidad del colegio profesional correspondiente, corresponde a este órgano colegiado denegar a la persona jurídica Épsilon Analistas y Consultores E.I.R.L. su solicitud, en aplicación del artículo 7 del citado Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- RECHAZAR** la solicitud remitida por la persona jurídica Épsilon Analistas y Consultores E.I.R.L., dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

RECHAZAN LA SOLICITUD REMITIDA POR LA PERSONA NATURAL RICHAR CARDEÑA CHECA, DEJÁNDOSE A SALVO SU DERECHO DE SOLICITAR NUEVAMENTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN N° 454-2014-JNE
Pub. 23/06/2014

Expediente N.° J-2014-0285.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, nueve de junio de dos mil catorce.--
VISTO el Auto N.° 1, de fecha 28 de marzo de 2014, que otorga un plazo a la persona natural Richar Cardeña Checa para que presente la información requerida.
CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *g*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En ese sentido, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, Reglamento), en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, a la difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.
   En el artículo 6 del citado reglamento se establecen los requisitos para la inscripción de personas naturales y jurídicas en el Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante REE). Así, tratándose de personas naturales, se establece que con la solicitud de inscripción, suscrita por la persona natural, deben presentarse los siguientes documentos: a) nombre, b) copia del documento nacional de identidad (DNI) de la persona que presenta la solicitud, c) domicilio del representante y del establecimiento u oficina donde funcionará la encuestadora, d) pago de la tasa correspondiente, y e) acreditación, por lo menos, de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.° 25239, Ley de Creación del Colegio de Matemáticos del Perú, en el caso de matemáticos, esto es, copia certificada del título profesional, así como original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que se acredita.
3. En vista de ello, de la revisión de los documentos adjuntados a la solicitud presentada por la persona natural Richar Cardeña Checa, se advirtió que no se cumplió con adjuntar la ficha del RUC expedida por la Sunat, en donde conste que cuenta con la calidad de persona natural con negocio, y que tiene como nombre comercial Analistas e Investigadores Huanta Data, así como el original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que pretende acreditar.
4. En tal sentido, mediante Auto N.° 1, de fecha 28 de marzo de 2014, se requirió al solicitante para que remita la documentación faltante ya señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literales *a* y *e*, de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud.
5. Frente a ello, el solicitante, con fecha 21 de abril y 27 de mayo de 2014, presentó escritos adjuntando la ficha del RUC expedida por la Sunat y un certificado de inscripción ante el Colegio de Matemáticos del Perú, no obstante, no adjuntó el original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que pretendía acreditar ante el REE. Por lo tanto, teniendo en cuenta que para acreditar a un profesional no solo basta que este cuente con un título en las especialidades establecidas, sino que, además, este debe estar habilitado para el ejercicio de su profesión, hecho que se acredita con la constancia de habilidad del colegio profesional correspondiente, corresponde a este órgano colegiado denegar a la persona natural Richar Cardeña Checa su solicitud, en aplicación del artículo 7 del citado Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- RECHAZAR** la solicitud remitida por la persona natural Richar Cardeña Checa, dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--**
TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General .

RECHAZAN LA SOLICITUD REMITIDA POR LA PERSONA JURÍDICA CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DEL CAMPESINADO - CIPCA, DEJÁNDOSE A SALVO SU DERECHO DE SOLICITAR NUEVAMENTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN N° 455-2014-JNE
Pub. 18/06/2014

Expediente N.° J-2013-1604.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, nueve de junio de dos mil catorce.--
VISTO el Auto N.° 1, de fecha 5 de febrero de 2014, que otorga un plazo a la persona jurídica Centro de Investigación y Promoción del Campesinado - CIPCA, representada por Manuel Alburqueque Córdova, para que presente la información requerida.
CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *g*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En ese sentido, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, Reglamento), en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre

intención de voto, así como lo referente a la publicación, a la difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.

El artículo 6 del Reglamento establece que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal en caso de personas jurídicas, deben presentarse los siguientes documentos: a) poder vigente, tratándose de personas jurídicas, b) nombre o razón social de la encuestadora, c) copia del documento nacional de identidad de la persona que presente la solicitud, d) testimonio de la escritura pública de constitución social de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, e) domicilio del representante y del establecimiento u oficina donde funcionará la encuestadora, f) pago de la tasa correspondiente, y g) acreditación, por lo menos, de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.° 29093, Ley de Creación del Colegio de Estadísticos del Perú.

3. En vista de ello, de la revisión de los documentos adjuntados a la solicitud presentada por la persona jurídica Centro de Investigación y Promoción del Campesinado - CIPCA, se advirtió que no se cumplió con adjuntar el certificado original de la vigencia de poder del representante legal de dicha persona jurídica, la copia literal actualizada de la partida registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, el domicilio de la oficina en donde funcionará la encuestadora, así como el original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que pretende acreditar.
4. En tal sentido, mediante Auto N.° 1, de fecha 5 de febrero de 2014, se requirió a la solicitante a que remita la documentación faltante ya señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literales *a*, *d*, *e* y *g* de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud.
5. Frente a ello, la solicitante, con fecha 11 de abril de 2014, presentó un escrito adjuntando la constancia de vigencia de poder del representante legal e indicó el domicilio de la oficina en donde funcionará la encuestadora, no obstante, no adjuntó la copia literal actualizada de la partida registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, ni el original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que pretende acreditar. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dichos documentos son requisitos necesarios para la inscripción y que para acreditar a un profesional no solo basta que este cuente con un título en las especialidades establecidas, sino que, además, este debe estar habilitado para el ejercicio de su profesión, hecho que se acredita con la constancia de habilidad del colegio profesional correspondiente, corresponde a este órgano colegiado denegar a la persona jurídica Centro de Investigación y Promoción del Campesinado - CIPCA su solicitud, en aplicación del artículo 7 del citado Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- RECHAZAR** la solicitud remitida por la persona jurídica Centro de Investigación y Promoción del Campesinado - CIPCA, dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

RECHAZAN SOLICITUD REMITIDA POR CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DEL CAMPESINADO – CIPCA DEJANDO A SALVO SU DERECHO DE VOLVER A SOLICITUD SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTOAL DE ENCUESTADORAS

RESOLUCIÓN N° 455-A-2014-JNE
Pub. 27/06/2014

Expediente N.° J-2013-1604.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, nueve de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Auto N.° 1, de fecha 5 de febrero de 2014, que otorga un plazo a la persona jurídica Centro de Investigación y Promoción del Campesinado - CIPCA, representada por Manuel Alburqueque Córdova, para que presente la información requerida.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *g*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En ese sentido, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, Reglamento), en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, a la difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.

   El artículo 6 del Reglamento establece que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal en caso de personas jurídicas, deben presentarse los siguientes documentos: a) poder vigente, tratándose de personas jurídicas, b) nombre o razón social de la encuestadora, c) copia del documento nacional de identidad de la persona que presente la solicitud, d) testimonio de la escritura pública de constitución social de la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, e) domicilio del representante y del establecimiento u oficina donde funcionará la encuestadora, f) pago de la tasa correspondiente, y g) acreditación, por lo menos, de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.° 29093, Ley de Creación del Colegio de Estadísticos del Perú.
3. En vista de ello, de la revisión de los documentos adjuntados a la solicitud presentada por la persona jurídica Centro de Investigación y Promoción del Campesinado - CIPCA, se advirtió que no se cumplió con adjuntar el certificado original de la vigencia de poder del representante legal de dicha persona jurídica, la copia literal actualizada de la partida registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, el domicilio de la oficina en donde funcionará la encuestadora, así como el original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que pretende acreditar.

4. En tal sentido, mediante Auto N.° 1, de fecha 5 de febrero de 2014, se requirió a la solicitante a que remita la documentación faltante ya señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literales *a*, *d*, *e* y *g* de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud.
5. Frente a ello, la solicitante, con fecha 11 de abril de 2014, presentó un escrito adjuntando la constancia de vigencia de poder del representante legal e indicó el domicilio de la oficina en donde funcionará la encuestadora, no obstante, no adjuntó la copia literal actualizada de la partida registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en donde conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, ni el original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que pretende acreditar. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dichos documentos son requisitos necesarios para la inscripción y que para acreditar a un profesional no solo basta que este cuente con un título en las especialidades establecidas, sino que, además, este debe estar habilitado para el ejercicio de su profesión, hecho que se acredita con la constancia de habilidad del colegio profesional correspondiente, corresponde a este órgano colegiado denegar a la persona jurídica Centro de Investigación y Promoción del Campesinado - CIPCA su solicitud, en aplicación del artículo 7 del citado Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- RECHAZAR** la solicitud remitida por la persona jurídica Centro de Investigación y Promoción del Campesinado - CIPCA, dejándose a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras ante el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con la Resolución N.° 435-2014-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--
SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General .

CORRIGEN EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° 242-2014-JNE

RESOLUCIÓN N° 455-1-2014-JNE
Pub. 27/06/2014

Expediente N.° J-2014-00178.--MADRE DE DIOS.--Lima, 9 de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el procedimiento de convocatoria de candidato no proclamado presentado como consecuencia de la elección de Jonatan Ovalle Fpocori como vicepresidente regional del Gobierno Regional de Madre de Dios.

CONSIDERANDOS

1. Se advierte de la Resolución N.° 242-2014-JNE, de fecha 25 de marzo de 2014, que se incurrió en error material en el artículo cuarto, por cuanto donde dice convocar a María Railda Kea Urquía "para que asuma el cargo de consejera regional del Gobierno Regional de San Martín", debe decir "para que asuma el cargo de consejera regional del Gobierno Regional de Madre de Dios".
2. Por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 407 del Código Procesal Civil, por tratarse de un error material evidente, corresponde efectuar la corrección del caso, dejándose expresa constancia de que no se modifica el contenido ni el sentido de la decisión adoptada en la citada Resolución N.° 242-2014-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- CORREGIR** el artículo cuarto de la Resolución N.° 242-2014-JNE, de fecha 25 de marzo de 2014, por cuanto donde dice "para que asuma el cargo de consejera regional del Gobierno Regional de San Martín", debe decir "para que asuma el cargo de consejera regional del Gobierno Regional de Madre de Dios".--
Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHAVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

REMITEN COPIAS AUTENTICADAS DE LAS PIEZAS PROCESALES PERTINENTES DEL PROCESO PENAL INCOADO CONTRA CIUDADANO AL CONSEJO REGIONAL DE ÁNCASH, A EFECTOS DE QUE EVALÚEN LOS HECHOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N.° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES.

RESOLUCIÓN N° 456-2014-JNE
Pub. 11/06/2014

Expediente N.° J-2014-569.—ÁNCASH.--Lima, diez de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.° 01651-2012-0-2501-JR-PE-3JIP-CSJS/PJ, recibido el 5 de junio de 2014, remitido por el juez del tercer juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante el cual se adjunta la Resolución N.° 3, de fecha 28 de mayo de 2014, que resuelve la situación jurídica de César Joaquín Álvarez Aguilar, presidente del Gobierno Regional de Áncash.

CONSIDERANDOS

1. Por medio del oficio del visto, el juez del tercer juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Santa, remite copia certificada de la Resolución N.° 3, de fecha 28 de mayo de 2014, en la que se resuelve declarar fundado el requerimiento del Ministerio Público de revocar la comparecencia simple por prisión preventiva contra César Joaquín Álvarez Aguilar por el plazo de dieciocho meses, en el proceso seguido contra dicho ciudadano por los delitos de peculado doloso y asociación ilícita para delinquir (fojas 8 a 13).
2. En atención a lo señalado precedentemente corresponde remitir al Consejo Regional de Áncash las piezas procesales pertinentes del proceso penal citado, a fin de que se evalúen los hechos, conforme a lo establecido en la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- REMITIR** copias autenticadas de las piezas procesales pertinentes del proceso penal incoado contra César Joaquín Álvarez Aguilar al Consejo Regional de Áncash, a efectos de que evalúen los hechos, conforme a lo establecido en la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.--**Artículo segundo.- REQUERIR** al presidente, o a quien ejerza dicha función, así como a los consejeros del Gobierno Regional de Áncash, a que cumplan con convocar a sesión extraordinaria en el plazo de cinco días hábiles, a fin de que se resuelva en primera instancia la situación jurídica administrativa del presidente del Gobierno Regional, César Joaquín Álvarez Aguilar, debiendo tener presente el plazo de cinco días hábiles que debe existir entre la convocatoria y la sesión extraordinaria, por lo cual esta tendrá que resolverse en un plazo que no sea mayor a diez días hábiles luego de notificada la presente resolución, sin perjuicio de que se actúen los medios probatorios pertinentes, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para que evalúe la conducta de los miembros de dicho consejo.--
SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,
Secretario General.

CONVOCAN A FISCAL SUPERIOR PROVISIONAL DESIGNADA POR LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE HUAURA, PARA QUE ASUMA TEMPORALMENTE EL CARGO DE PRIMER MIEMBRO DEL JEE DE HUARAL, EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014, MIENTRAS DURE EL IMPEDIMENTO DEL TITULAR

RESOLUCIÓN N° 458-2014-JNE
Pub. 12/06/2014

Lima, diez de junio de dos mil catorce
VISTOS los Oficios N.° 2943-2014-MP-PJFS-HUAURA y N.° 3124-2014-MP-PJFS-HUAURA, de fechas 29 de mayo y 6 de junio de 2014, remitidos por el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, comunica en el primero, la licencia por enfermedad concedida, del 27 de mayo al 5 de junio de 2014, al doctor Félix Ernesto Salazar Huapalla, fiscal superior titular del Distrito Fiscal de Huaura, designado primer miembro del Jurado Electoral Especial de Huaral, y en el segundo, comunica un nuevo pedido de licencia del referido fiscal, del 5 al 15 de junio de 2014, y el Oficio N.° 305-2014-MP-JFSP-Huaura, de fecha 6 de junio de 2014, remitido por el doctor Félix Salazar Huapalla, quien hace de conocimiento que se encuentra con descanso médico del 5 al 15 de junio de 2014.
CONSIDERANDOS

1. Para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocado por Decreto Supremo N.° 009-2014-PCM, el Jurado Nacional de Elecciones, con la Resolución N.° 082-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014, estableció la instalación de 96 Jurados Electorales Especiales, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Huaral.
2. En cumplimiento del artículo 33, literal *b*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, con Oficio N.° 2837-2014-MP-PJFS-HUAURA, de fecha 26 de mayo de 2014, comunicó la designación del fiscal superior titular doctor Félix Ernesto Salazar Huapalla y de la fiscal superior provisional doctora Erika Rafaela Saavedra Vergara, en el cargo de primer miembro del Jurado Electoral Especial de Huaral, titular y suplente, respectivamente. Así, en la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, se declaró la conformación del referido Jurado Electoral Especial, con el doctor Félix Ernesto Salazar Huapalla, como primer miembro.
3. El 1 de junio de 2014, día señalado por la Resolución N.° 082-2014-JNE, como fecha para la instalación de los Jurados Electorales Especiales del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, se tomó conocimiento, a través del acta de instalación del Jurado Electoral Especial de Huaral, remitida por su presidente, doctor Víctor Raúl Mosqueira Neira, que dicho órgano electoral se instaló en ausencia del primer miembro, doctor Félix Ernesto Salazar Huapalla, quien se encontraba con licencia por enfermedad, desde el 27 de mayo hasta el 5 de junio de 2014, concedida mediante Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura N.° 687-2014-MP-PJFS-H, de fecha 28 de mayo de 2014.
4. Con Oficio N.° 3124-2014-MP-PJFS-HUAURA, el presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huaura comunica que el doctor Félix Ernesto Salazar Huapalla, con fecha 5 de junio de 2014, solicitó la ampliación de licencia por enfermedad, del 5 al 15 de junio de 2014, y que debido a su estado de salud, no pudo prestar juramento ni participar en la instalación del Jurado Electoral Especial de Huaral. Asimismo, el presidente de dicha Junta de Fiscales Superiores consulta si su despacho es competente para conceder la licencia, dado que a partir del 1 de junio de 2014, los miembros de los Jurados Electorales Especiales inician su vínculo con el Jurado Nacional de Elecciones.
5. De los documentos que sustentan los pedidos de licencia y ampliación de licencia, presentados ante la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura por el doctor Félix Ernesto Salazar Huapalla, se advierte que el referido magistrado se encuentra temporalmente incapacitado para el trabajo, pues se halla con descanso médico desde el 27 de mayo de 2014, otorgado por Essalud, y recibe tratamiento médico por una cardiomiopatía isquémica.
6. El referido descanso médico, por el que la Junta de Fiscales Superiores de Huaura concedió licencia al doctor Félix Ernesto Salazar Huapalla, ha seguido prolongándose y es la causa de que no se haya incorporado al Jurado Electoral Especial de Huaral, constituyéndose en un impedimento temporal para el ejercicio del cargo.
7. En vista de ello, al encontrarse incompleto el Jurado Electoral Especial de Huaral, este colegiado considera necesario convocar a la fiscal designada miembro suplente, doctora Erika Rafaela Saavedra Vergara, a fin de completar el quórum del referido jurado que permita la emisión de sus pronunciamientos y el normal desarrollo de sus actividades en el proceso electoral.
8. La incorporación de la doctora Erika Rafaela Saavedra Vergara al Jurado Electoral Especial Huaral, tendrá carácter temporal, mientras dure el descanso médico del titular del cargo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- CONVOCAR** a la doctora Erika Rafaela Saavedra Vergara, fiscal superior provisional designada por la Junta de Fiscales Superiores de Huaura, para que asuma temporalmente el cargo de primer miembro del Jurado Electoral Especial de Huaral, en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, mientras dure el impedimento del titular.--**Artículo segundo.- PRECISAR** que corresponde a la Junta de Fiscales Superiores de Huaura dar trámite a la ampliación de licencia solicitada por el doctor Félix Ernesto Salazar Huapalla, quien a partir de su juramentación e incorporación al Jurado Electoral Especial de Huaral, iniciará su vínculo laboral con el Jurado Nacional de Elecciones.--**Artículo tercero.- PONER** la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Junta de Fiscales Superiores de Huaura, y del Jurado Electoral Especial de Huaral, para los fines que se estime pertinentes.--**Artículo cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONCEDER LICENCIA POR ENFERMEDAD, CON GOCE DE HABER Y EFECTIVIDAD DEL 3 AL 6 DE JUNIO DE 2014, AL PRESIDENTE DEL JEE DE BONGARÁ. Y ASIMISMO, AUTORIZAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS

RESOLUCIÓN N° 459-2014-JNE
Pub. 12/06/2014

Lima, diez de junio de dos mil catorce
VISTOS los Oficios N.° 002-2014-P-JEE-B-JNE y N.° 003-2014-P-JEE-B-JNE, recibidos con fecha 5 de junio de 2014, suscritos por el doctor Alejandro Espino Méndez, presidente del Jurado Electoral Especial de Bongará, con los que solicita, en el primero, que se le conceda licencia con goce de haber, por descanso médico del 3 al 6 de junio de 2014, y en el segundo, que se le autorice a concluir las causas en las que ha intervenido como presidente de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas.
CONSIDERANDOS

1. La Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones establece, en su artículo 44, que los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.
2. La Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE) señala en su artículo 33, que los presidentes de los Jurados Electorales Especiales, titulares y suplentes, son designados por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, recayendo los cargos en jueces superiores en ejercicio.
3. Mediante la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció la conformación de los Jurados Electorales Especiales, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Bongará, que se instaló el 1 de junio de 2014, bajo la presidencia del magistrado Alejandro Espino Méndez, designado por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

Sobre el pedido de licencia por enfermedad

4. Con el Oficio N.° 002-2014-P-JEE-B-JNE, el presidente del Jurado Electoral Especial de Bongará solicita licencia con goce de haber, por prescripción médica, adjuntando para tal efecto, el certificado médico de fecha 3 de junio de 2014, que señala el diagnóstico de cervicalgia crónica reagudizada y el descanso médico de cuatro días.
5. De los documentos presentados por el doctor Alejandro Espino Méndez, se advierte que el referido magistrado se encontró temporalmente incapacitado para el trabajo, del 3 al 6 de junio de 2014. Así, ante las razones expuestas, teniendo en cuenta que para los miembros de los Jurados Electorales Especiales es de aplicación el Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 05-90-PCM, este órgano colegiado considera que corresponde atender su petición.

Sobre el pedido de autorización para asistir a audiencias de procesos penales en la Corte Superior de Justicia de Amazonas

6. Con el Oficio N.° 003-2014-P-JEE-B-JNE, el presidente del Jurado Electoral Especial de Bongará solicita autorización para concluir las causas N.° 98-2005 y N.° 412-2013, en las que ha intervenido como presidente de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas, a fin de evitar su quiebre.
7. La LOJNE señala, en su artículo 35, que los Jurados Electorales Especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones. En ese sentido, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 14 de la LOJNE, según el cual el ejercicio del cargo de los miembros de los Jurados Electorales Especiales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva.
8. Teniendo en consideración lo antes expuesto, en aplicación de los principios que sustentan el juicio oral, dentro de un proceso penal, tales como unidad y continuidad, este Pleno considera que debe autorizarse al doctor Alejandro Espino Méndez, de manera excepcional, para asistir a los juicios orales de las causas señaladas en el considerando número 6 de la presente resolución, iniciados con anterioridad a su designación en Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Bongará, ello con la finalidad de evitar el quiebre de los juicios orales y, por ende, la nulidad de los procesos penales en los que interviene.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- CONCEDER** licencia por enfermedad, con goce de haber y efectividad del 3 al 6 de junio de 2014, al doctor Alejandro Espino Méndez, presidente del Jurado Electoral Especial de Bongará.--**Artículo segundo.- AUTORIZAR**, de manera excepcional, al doctor Alejandro Espino Méndez, presidente del Jurado Electoral Especial de Bongará, para que asista a las audiencias de las causas N.° 98-2005 y N.° 412-2013, en las que ha intervenido como presidente de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, iniciadas con anterioridad a su designación en el cargo que ejerce dentro del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.--**Artículo tercero.- PONER** la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y del Jurado Electoral Especial de Bongará, para los fines pertinentes.--**Artículo cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR DOCTOR CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2014.

RESOLUCIÓN N° 460-2014-JNE
Pub. El Peruano 14/06/2014

Lima, once de junio de dos mil catorce

VISTOS el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 5 de junio de 2014, de requerimiento al juez superior titular Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, designado por la Corte Superior de Justicia Huancavelica como presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes, los escritos presentados por el referido magistrado con fechas 9 y 10 de junio de 2014, con los que solicita licencia por salud, interpone recurso de reconsideración contra el acuerdo del Pleno de fecha 5 de junio de 2014, y ofrece medio probatorio referido a su estado de salud, los oficios remitidos por la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Oficio N.° 1369-2014-P-CSJHU-PJ, recibido el 30 de mayo de 2014, con el que remite la Resolución Administrativa N.° 303-2014-P-CSJHU/PJ, de fecha 29 de mayo de 2014, el Oficio N.° 1438-2014-P-CSJHU-PJ, recibido con fecha 5 de junio de 2014, con el que se informa sobre la negativa del magistrado Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata a prestar juramento como presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes, y el Oficio N.° 1504-2014-P-CSJHU-PJ, de fecha 10 de junio, con el que informa la inasistencia del citado magistrado a prestar juramento, en cumplimiento del acuerdo de fecha 5 de junio de 2014.

CONSIDERANDOS

1. Para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocado por Decreto Supremo N.° 009-2014-PCM, el Jurado Nacional de Elecciones, con la Resolución N.° 082-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014, estableció la instalación y funcionamiento de 96 Jurados Electorales Especiales, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Angaraes.
2. En cumplimiento del artículo 33, literal a, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, modificada por las Leyes N.° 29688 y N.° 30194, la Corte Superior de Justicia de Huancavelica con Oficio N.° 1073-2014-P-CSJHU-PJ, de fecha 5 de mayo de 2014, comunicó a este organismo electoral la designación, por acuerdo de Sala Plena de fecha 29 de abril de 2014, del juez superior titular, doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, como presidente titular del Jurado Electoral Especial de Angaraes, y con Oficio N.° 1204-2014-P-CSJHU-PJ, de fecha 21 de mayo de 2014, comunicó la designación del juez superior provisional, doctor Omar Levi Páucar Cueva, como presidente suplente del referido jurado. Así, en la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, se declaró la conformación del referido Jurado Electoral Especial, con el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, en la presidencia.
3. El 1 de junio de 2014, día señalado por la Resolución N.° 082-2014-JNE, como fecha de la instalación de los Jurados Electorales Especiales del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, se tomó conocimiento, a través del acta de concurrencia remitida por el doctor Luis Jorge Valdivia Grados, primer miembro del Jurado Electoral Especial de Angares, que dicho jurado no se pudo instalar y los miembros no pudieron prestar juramento, debido a la ausencia de su presidente.

4. Ante ello, y en atención a las comunicaciones presentadas por el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, con fechas 29 y 30 de mayo de 2014, 2 y 3 de junio de 2014, con las que solicita se le dispense de juramentar como presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes y de instalar dicho Jurado Electoral Especial, a las resultas del proceso de amparo iniciado contra el acuerdo de Sala Plena que lo designa en dicho cargo, y que se le dispense también, por encontrarse con descanso médico del 31 de mayo al 5 de junio de 2014, se emitió el Acuerdo de fecha 5 de junio de 2014, con el que se requirió al referido magistrado a fin de que concurra a prestar juramento ante la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, e instale el Jurado Electoral Especial de Angaraes, en el plazo de 24 horas de notificado.
5. Con Resolución Administrativa N.° 303-2014-P-CSJHU/PJ, de fecha 29 de mayo de 2014, la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró improcedente la solicitud presentada por el magistrado Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata de que se le dispense de juramentar a las resultas del proceso de amparo presentado contra el acuerdo de la Sala Plena de Huancavelica que lo designa como presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes.
6. La presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica ha informado que el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata no ha concurrido a prestar juramento, no obstante haber sido notificado con ese fin, a su domicilio, con fecha 9 de junio de 2014, en virtud del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 5 de junio de 2014.
7. El doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata plantea un pedido de reconsideración del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 5 de junio de 2014, manifestando encontrarse con descanso médico hasta el 20 de junio de 2014, debido a que se le ha practicado una cirugía al tendón extensor del tercer dedo de la mano derecha, indicando además que dicha dolencia requerirá terapia y tratamiento, por lo que proyecta que su incapacidad para el trabajo se prolongue en el tiempo.
8. Es necesario aclarar que al no haber asumido el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes, el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata no tiene vínculo laboral con el Jurado Nacional de Elecciones, y por tanto, este organismo electoral no es competente para conocer aspectos relacionados con la salud del citado magistrado.
9. Los documentos presentados por el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, a partir de su designación por parte de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, es decir, sus sucesivos pedidos de reconsideración y de dispensa, al margen de los documentos referidos a su estado de salud, dan cuenta de su desacuerdo con dicha designación y su ánimo de no asumir el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes.
10. La conducta del magistrado Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata tiene como consecuencia directa que, a la fecha, el Jurado Electoral Especial no se haya instalado, sus miembros no hayan jurado el cargo y no se pueda dar inicio a las actividades propias de las funciones de dicho órgano, con lo que se está entorpeciendo el desarrollo del proceso electoral, específicamente, en las provincias de Angaraes y Acobamba, del departamento de Huancavelica, y los distritos comprendidos en ellas.
11. En vista de ello, este organismo electoral, garante del cumplimiento de las leyes electorales, no puede permitir que el Jurado Electoral Especial de Angaraes continúe sin instalarse, a diferencia de los otros 95 Jurados Electorales Especiales que ya se encuentran ejerciendo las funciones de su competencia, por lo que considera necesario convocar al suplente, juez superior provisional Omar Levi Páucar Cueva, a fin de que asuma el cargo de presidente.
12. Asimismo, este Pleno se considera en la obligación de poner en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la conducta del magistrado Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, para que sea evaluada conforme a sus respectivas atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de reconsideración presentado por el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, contra el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 5 de junio de 2014.--**Artículo segundo.- INFORMAR** a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, no asumió el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, y por lo tanto no existe vínculo laboral entre el Jurado Nacional de Elecciones y el referido magistrado.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** al doctor Omar Levi Páucar Cueva, juez superior provisional designado por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para que asuma la presidencia del Jurado Electoral Especial de Angaraes, previa juramentación ante la presidencia de la referida Corte.

Artículo cuarto.- DECLARAR que el Jurado Electoral Especial de Angaraes, correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, a partir de la fecha de la presente resolución, queda conformado de la siguiente manera:

JURADO ELECTORAL ESPECIAL	SEDE	CONFORMACIÓN
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ANGARAES	LIRCAY	**PRESIDENTE** DR. OMAR LEVI PÁUCAR CUEVA **PRIMER MIEMBRO** DR. LUIS JORGE VALDIVIA GRADOS **SEGUNDO MIEMBRO** JULIA LULO CANDIOTTI

Artículo quinto.- PONER en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la conducta del juez superior de la Corte Superior de Huancavelica, doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, para los fines que se estime pertinentes, para lo cual se remitirá copia de los documentos correspondientes.--**Artículo sexto.- PONER** la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de los miembros del Jurado Electoral Especial de Angaraes, para los fines que se estime pertinentes.--**Artículo sétimo.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

DECLARAN IMPROCEDENTE RECONSIDERACIÓN CONTRA ACUERDO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN N° 460-2014-JNE
Pub. El Peruano 14/06/2014

Lima, once de junio de dos mil catorce.--**VISTOS** el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 5 de junio de 2014, de requerimiento al juez superior titular Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, designado por la Corte Superior de Justicia Huancavelica como presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes, los escritos presentados por el referido magistrado con fechas 9 y 10 de junio de

2014, con los que solicita licencia por salud, interpone recurso de reconsideración contra el acuerdo del Pleno de fecha 5 de junio de 2014, y ofrece medio probatorio referido a su estado de salud, los oficios remitidos por la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Oficio N.° 1369-2014-P-CSJHU-PJ, recibido el 30 de mayo de 2014, con el que remite la Resolución Administrativa N.° 303-2014-P-CSJHU/PJ, de fecha 29 de mayo de 2014, el Oficio N.° 1438-2014-P-CSJHU-PJ, recibido con fecha 5 de junio de 2014, con el que se informa sobre la negativa del magistrado Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata a prestar juramento como presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes, y el Oficio N.° 1504-2014-P-CSJHU-PJ, de fecha 10 de junio, con el que informa la inasistencia del citado magistrado a prestar juramento, en cumplimiento del acuerdo de fecha 5 de junio de 2014.

CONSIDERANDOS

1. Para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocado por Decreto Supremo N.° 009-2014-PCM, el Jurado Nacional de Elecciones, con la Resolución N.° 082-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014, estableció la instalación y funcionamiento de 96 Jurados Electorales Especiales, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Angaraes.
2. En cumplimiento del artículo 33, literal a, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, modificada por las Leyes N.° 29688 y N.° 30194, la Corte Superior de Justicia de Huancavelica con Oficio N.° 1073-2014-P-CSJHU-PJ, de fecha 5 de mayo de 2014, comunicó a este organismo electoral la designación, por acuerdo de Sala Plena de fecha 29 de abril de 2014, del juez superior titular, doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, como presidente titular del Jurado Electoral Especial de Angaraes, y con Oficio N.° 1204-2014-P-CSJHU-PJ, de fecha 21 de mayo de 2014, comunicó la designación del juez superior provisional, doctor Omar Levi Páucar Cueva, como presidente suplente del referido jurado. Así, en la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, se declaró la conformación del referido Jurado Electoral Especial, con el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, en la presidencia.
3. El 1 de junio de 2014, día señalado por la Resolución N.° 082-2014-JNE, como fecha de la instalación de los Jurados Electorales Especiales del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, se tomó conocimiento, a través del acta de concurrencia remitida por el doctor Luis Jorge Valdivia Grados, primer miembro del Jurado Electoral Especial de Angares, que dicho jurado no se pudo instalar y los miembros no pudieron prestar juramento, debido a la ausencia de su presidente.
4. Ante ello, y en atención a las comunicaciones presentadas por el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, con fechas 29 y 30 de mayo de 2014, 2 y 3 de junio de 2014, con las que solicita se le dispense de juramentar como presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes y de instalar dicho Jurado Electoral Especial, a las resultas del proceso de amparo iniciado contra el acuerdo de Sala Plena que lo designa en dicho cargo, y que se le dispense también, por encontrarse con descanso médico del 31 de mayo al 5 de junio de 2014, se emitió el Acuerdo de fecha 5 de junio de 2014, con el que se requirió al referido magistrado a fin de que concurra a prestar juramento ante la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, e instale el Jurado Electoral Especial de Angaraes, en el plazo de 24 horas de notificado.
5. Con Resolución Administrativa N.° 303-2014-P-CSJHU/PJ, de fecha 29 de mayo de 2014, la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró improcedente la solicitud presentada por el magistrado Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata de que se le dispense de juramentar a las resultas del proceso de amparo presentado contra el acuerdo de la Sala Plena de Huancavelica que lo designa como presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes.
6. La presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica ha informado que el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata no ha concurrido a prestar juramento, no obstante haber sido notificado con ese fin, a su domicilio, con fecha 9 de junio de 2014, en virtud del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 5 de junio de 2014.
7. El doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata plantea un pedido de reconsideración del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 5 de junio de 2014, manifestando encontrarse con descanso médico hasta el 20 de junio de 2014, debido a que se le ha practicado una cirugía al tendón extensor del tercer dedo de la mano derecha, indicando además que dicha dolencia requerirá terapia y tratamiento, por lo que proyecta que su incapacidad para el trabajo se prolongue en el tiempo.
8. Es necesario aclarar que al no haber asumido el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes, el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata no tiene vínculo laboral con el Jurado Nacional de Elecciones, y por tanto, este organismo electoral no es competente para conocer aspectos relacionados con la salud del citado magistrado.
9. Los documentos presentados por el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, a partir de su designación por parte de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, es decir, sus sucesivos pedidos de reconsideración y de dispensa, al margen de los documentos referidos a su estado de salud, dan cuenta de su desacuerdo con dicha designación y su ánimo de no asumir el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes.
10. La conducta del magistrado Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata tiene como consecuencia directa que, a la fecha, el Jurado Electoral Especial no se haya instalado, sus miembros no hayan jurado el cargo y no se pueda dar inicio a las actividades propias de las funciones de dicho órgano, con lo que se está entorpeciendo el desarrollo del proceso electoral, específicamente, en las provincias de Angaraes y Acobamba, del departamento de Huancavelica, y los distritos comprendidos en ellas.
11. En vista de ello, este organismo electoral, garante del cumplimiento de las leyes electorales, no puede permitir que el Jurado Electoral Especial de Angaraes continúe sin instalarse, a diferencia de los otros 95 Jurados Electorales Especiales que ya se encuentran ejerciendo las funciones de su competencia, por lo que considera necesario convocar al suplente, juez superior provisional Omar Levi Páucar Cueva, a fin de que asuma el cargo de presidente.
12. Asimismo, este Pleno se considera en la obligación de poner en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la conducta del magistrado Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, para que sea evaluada conforme a sus respectivas atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de reconsideración presentado por el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, contra el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 5 de junio de 2014.--**Artículo segundo.- INFORMAR** a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que el doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, no asumió el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, y por lo tanto no existe vínculo laboral entre el Jurado Nacional de Elecciones y el referido magistrado.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** al doctor Omar Levi Páucar Cueva, juez superior provisional designado por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para que asuma la presidencia del Jurado Electoral Especial de Angaraes, previa juramentación ante la presidencia de la referida Corte.--**Artículo cuarto.- DECLARAR** que el Jurado Electoral Especial de Angaraes, correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, a partir de la fecha de la presente resolución, queda conformado de la siguiente manera:

JURADO ELECTORAL ESPECIAL	SEDE	CONFORMACIÓN
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ANGARAES	LIRCAY	**PRESIDENTE** DR. OMAR LEVI PÁUCAR CUEVA **PRIMER MIEMBRO** DR. LUIS JORGE VALDIVIA GRADOS **SEGUNDO MIEMBRO**

		JULIA LULO CANDIOTTI

Artículo quinto.- PONER en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la conducta del juez superior de la Corte Superior de Huancavelica, doctor Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, para los fines que se estime pertinentes, para lo cual se remitirá copia de los documentos correspondientes.--**Artículo sexto.- PONER** la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de los miembros del Jurado Electoral Especial de Angaraes, para los fines que se estime pertinentes.--**Artículo sétimo.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONVOCAN A FISCAL SUPERIOR DESIGNADO POR LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA, PARA QUE ASUMA EL CARGO DE PRIMER MIEMBRO DEL JEE DE ICA

RESOLUCIÓN N° 461-2014-JNE
Pub. 12/06/2014

Lima, once de junio de dos mil catorce.--**VISTA** la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 2165-2014-MP-FN, de fecha 10 de junio de 2014, suscrita por el doctor Carlos Américo Ramos Heredia, Fiscal de la Nación.

CONSIDERANDOS

1. Para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocado por Decreto Supremo N.° 009-2014-PCM, el Jurado Nacional de Elecciones, con la Resolución N.° 082-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014, estableció la instalación y funcionamiento de 96 Jurados Electorales Especiales, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Ica.
2. En cumplimiento del artículo 33, literal b, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, modificada por las Leyes N.° 29688 y N.° 30194, la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica, con Oficio N.° 1309-2014-PJFS-ICA, de fecha 9 de abril de 2014, comunicó a este organismo electoral la designación de la fiscal superior titular, doctora Carmen Victoria Huayre Proaño, y del fiscal superior titular, doctor Orlando Hugo Gómez Oscorima, como primer miembro, titular y suplente, del Jurado Electoral Especial de Ica. Así, en la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, se declaró la conformación del referido Jurado Electoral Especial, con la doctora Carmen Victoria Huayre Proaño, como primer miembro.
3. El 1 de junio de 2014, día señalado por la Resolución N.° 082-2014-JNE, como fecha de la instalación de los Jurados Electorales Especiales del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, se tomó conocimiento, a través del acta de acta de juramentación e instalación del Jurado Electoral Especial de Ica, remitida por la doctora Elizabeth Hilda Quispe Mamani, presidenta de dicho Jurado Electoral Especial, que en el acto no estuvo presente la doctora Carmen Victoria Huayre Proaño.
4. Con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 2165-2014-MP-FN, de fecha 10 de junio de 2014, emitida por el Fiscal de la Nación, se declara de oficio, la nulidad de los acuerdos relacionados con la designación de la doctora Carmen Victoria Huayre Proaño, como representante del Ministerio Público en condición de miembro del Jurado Electoral Especial de Ica.
5. En vista de ello, al encontrarse incompleto el Jurado Electoral Especial de Ica, este colegiado considera necesario convocar al fiscal designado miembro suplente, doctor Orlando Hugo Gómez Oscorima, a fin de que asuma el cargo de primer miembro del Jurado Electoral Especial de Ica.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- CONVOCAR** al doctor Orlando Hugo Gómez Oscorima, fiscal superior designado por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica, para que asuma el cargo de primer miembro del Jurado Electoral Especial de Ica.--**Artículo segundo.- DECLARAR** que el Jurado Electoral Especial de Ica, correspondiente al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, a partir de la fecha de la presente resolución, queda conformado de la siguiente manera:

JURADO ELECTORAL ESPECIAL	SEDE	CONFORMACIÓN
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ICA	ICA	**PRESIDENTE** DRA. ELIZABETH HILDA QUISPE MAMANI **PRIMER MIEMBRO** DR. ORLANDO HUGO GÓMEZ OSCORIMA **SEGUNDO MIEMBRO** NICOLÁS HIPÓLITO MUNIVE BENDEZÚ

Artículo tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Jurado Electoral Especial de Ica, para los fines que se estime pertinentes.--**Artículo cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DEJAN SIN EFECTO RESOLUCIONES N° 241 Y 764-2013-JNE Y APRUEBAN LA TABLA DE TASA EN MATERIA ELECTORAL

RESOLUCION N° 465-2014-JNE
Pub. El Peruano 14/06/2014

Lima, once de junio de dos mil catorce

VISTAS las Resoluciones N.° 241-2013-JNE, de fecha 14 de marzo de 2013 y N.° 764-2013-JNE, de fecha 9 de agosto de 2013, así como el Informe N.° 176-2014-DGNAJ/JNE, de fecha 11 de junio de 2014, emitido por la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos, el Informe Técnico N.° 77-2014-DGPID/JNE, de fecha 11 de junio de 2014, emitido por la Dirección General de

Planeamiento, Innovación y Desarrollo, y el Memorando N.° 820-2014-DGRS/JNE, de fecha 11 de junio de 2014, emitido por la Dirección de Recursos y Servicios del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, la potestad de impartir justicia electoral emana del pueblo y es ejercida por el Jurado Nacional de Elecciones, con arreglo a la Constitución y a las leyes.
2. El artículo 378, literal *a*, de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, estipula que constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones las tasas correspondientes a los recursos impugnatorios interpuestos ante este organismo electoral.
3. El artículo 14, literal *a*, de la Ley N.° 26533, Ley que dicta normas presupuestales del Sistema Electoral y establece casos en que el Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia final recursos contra resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), establece que constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, las tasas correspondientes a los recursos impugnatorios que se interpongan en este organismo electoral.
4. El artículo 38, literal *c*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala que los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos, entre otros, por recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.
5. El artículo 47 de la Ley N.° 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos, otorga derecho a los promotores de una iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral.
6. El artículo 2 de la Ley N.° 26344, Ley que modifica el Texto Único Integrado del Decreto Ley N.º 14250, modificado por la Ley N.° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales, y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio, autoriza al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas y las tasas por recursos impugnatorios que establecen las leyes electorales, en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), estableciendo que en ningún caso las multas o tasas serán mayores a una UIT.
7. El artículo 5, literales *l* y *z*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecidas en dicha norma y en la legislación electoral vigente.
8. El artículo 139, numeral 16, de la Constitución Política del Perú, establece el principio de gratuidad de la administración de justicia para las personas de escasos recursos económicos, principio que, no obstante, no puede hacerse extensivo indiscriminadamente a quienes no se encuentren en esta situación.
9. Mediante Resolución N.° 241-2013-JNE, de fecha 14 de marzo de 2013, se aprobó la Tabla de recursos impugnatorios y otros actos jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de regular y establecer, en una sola resolución, las tasas aplicables a los diferentes procesos o procedimientos electorales.
10. Posteriormente, a través de la Resolución N.° 764-2013-JNE, de fecha 9 de agosto de 2013, se integró la Resolución N.° 241-2013-JNE, de fecha 14 de marzo de 2013, agregándose a la mencionada tabla de tasas en materia electoral, aprobada en el artículo segundo del citado pronunciamiento, el concepto de acreditación de personeros legales y técnicos de partidos políticos y movimientos regionales o departamentales.
11. En tal sentido, resulta conveniente unificar las Resoluciones N.° 241-2013-JNE, de fecha 14 de marzo de 2013, y N.° 764-2013-JNE, de fecha 9 de agosto de 2013, a fin de regular y establecer, en una sola resolución, las tasas materia electoral aplicables a los procesos o procedimientos electorales.
12. De otro lado, por Decreto Supremo N.° 304-2013-EF, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de diciembre de 2013, se determinó el valor de la UIT para el Ejercicio Gravable del año 2014 en la suma de S/. 3,800.00 (tres mil ochocientos y 00/100 Nuevos Soles).
13. En vista de ello, corresponde actualizar los montos de los conceptos que conforman la Tabla de tasas en materia electoral, en base al valor de la UIT establecido para el año 2014, sin modificar los índices porcentuales fijados. De igual forma, de conformidad con las disposiciones vigentes, sobre la base de criterios técnicos orientados a favorecer un mejor desarrollo de la actividad electoral, se ha previsto modificar la estructura de la vigente tabla de tasas en materia electoral e incorporar nuevos conceptos, cuyos índices porcentuales se han establecido bajo los criterios de equidad y trato igualitario.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.-** Dejar sin efecto las Resoluciones N.° 241-2013-JNE, de fecha 14 de marzo de 2013, y N.° 764-2013-JNE, de fecha 9 de agosto de 2013.--
Artículo segundo.- Aprobar la Tabla de tasas en materia electoral, conforme al detalle siguiente:

N.°	**Descripción**	**Tasa:** Índice porcentual en relación a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	**Monto:** Conforme a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente para el año 2014
1	Apelación en contra de la resolución emitida por el Registro de Organizaciones Políticas que deniega la inscripción de partidos políticos y alianzas electorales.	9.98%	379.24
2	Apelación en contra de la resolución emitida por el Registro de Organizaciones Políticas que deniega la inscripción de movimientos regionales o departamentales y organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.	9.98%	379.24
3	Apelación en contra de la resolución emitida por el Registro de Organizaciones Políticas que resuelve la tacha contra la inscripción de partidos políticos y alianzas electorales.	25.22%	958.36
4	Apelación en contra de la resolución emitida por el Registro de Organizaciones Políticas que resuelve la tacha contra la inscripción de movimientos regionales o departamentales y organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.	25.22%	958.36
5	Apelación en contra de la resolución emitida por el Registro de Organizaciones Políticas que dispone la cancelación de la inscripción de partidos políticos y movimientos regionales o departamentales.	9.85%	374.3
6	Apelación en contra de otras resoluciones del Registro de Organizaciones Políticas que agoten la vía administrativa.	9.98%	379.24
7	Apelación en contra de resoluciones de primera instancia emitidas por la difusión de publicidad estatal y propaganda electoral.	26.27%	998.26

8	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra los jefes y funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y coordinadores de local de votación.	11%	418
9	Reclamación sobre constitución y funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales.	5%	190
10	Impugnación o reclamación al diseño de cédula de sufragio.	5.25%	199.12
11	Acreditación ante el Jurado Electoral Especial de personeros legales y técnicos de partidos políticos, alianzas electorales y movimientos regionales o departamentales.	0.37%	14.06
12	Acreditación ante el Jurado Electoral Especial de personeros legales y técnicos de organizaciones políticas locales, provinciales o distritales.	0.37%	14.06
13	Renuncia al cargo de personero legal o técnico acreditado ante el Jurado Electoral Especial.	0.5%	19
14	Inscripción de fórmula de candidatos a Presidente y vicepresidentes de la República.	10.51%	399.38
15	Inscripción de lista de candidatos a congresistas de la República.	10.51%	399.38
16	Inscripción de lista de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino.	10.51%	399.38
17	Inscripción de fórmula de candidatos a presidente y vicepresidente de los gobiernos regionales y de lista de candidatos a miembros del consejo regional.	1.58% por integrante.	60.04
18	Inscripción de lista de candidatos a alcalde y regidores de los concejos municipales provinciales y distritales.	1.05% por integrante.	39.9
19	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de fórmula de candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República.	10.51%	399.38
20	Apelación contra la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de lista de candidatos a congresistas de la República.	10.51%	399.38
21	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de lista de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino.	9.5%	361
22	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de fórmula de candidatos a presidente y vicepresidente de los gobiernos regionales y de lista de candidatos a miembros del consejo regional.	9.5%	361
23	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de lista de candidatos a alcalde y regidores de los concejos municipales provinciales y distritales.	9.5%	361
24	Tacha en contra de la inscripción de candidato a Presidente o vicepresidentes de la República.	1 UIT por candidato tachado.	3800
25	Tacha en contra de la inscripción de candidato a congresista de la República.	1 UIT por candidato tachado.	3800
26	Tacha en contra de la inscripción de candidato a representante ante el Parlamento Andino.	1 UIT por candidato tachado.	3800
27	Tacha en contra de la inscripción de candidato a presidente o vicepresidente de los gobiernos regionales o miembros del consejo regional.	25% por candidato tachado.	950
28	Tacha en contra de la inscripción de candidato a alcalde o regidor de los concejos municipales provinciales y distritales.	25% por candidato tachado.	950
29	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra la inscripción de candidato a Presidente o vicepresidentes de la República.	10.51%	399.38
30	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra la inscripción de candidato a congresista de la República.	10.51%	399.38
31	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra la inscripción de candidato a representante ante el Parlamento Andino.	10.51%	399.38
32	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra la inscripción de candidato a presidente o vicepresidente de los gobiernos regionales o miembros del consejo regional.	11.56%	439.28
33	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra la inscripción de candidato a alcalde o regidor de los concejos municipales provinciales y distritales.	11.56%	439.28
34	Apelación en contra de la tacha resuelta por el Jurado Electoral Especial.	10%	380
35	Renuncia a la candidatura al cargo de Presidente o vicepresidente de la República.	10.51%	399.38
36	Renuncia a la candidatura al cargo de congresista de la República.	10.51%	399.38
37	Renuncia a la candidatura al cargo de representante ante el Parlamento Andino.	10.51%	399.38
38	Renuncia a la candidatura al cargo de presidente o vicepresidente de los gobiernos regional o miembro del consejo regional.	2.10%	79.8
39	Renuncia a la candidatura al cargo de alcalde o regidor de los concejos municipales provinciales y distritales.	2.10%	79.8
40	Nulidad total de elecciones.	1 UIT	3800
41	Nulidad de elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia.	25%	950

42	Nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio.	25% por cada pedido.	950
43	Nulidad de referéndum, revocación de autoridades u otros tipos de consulta popular.	50%	1900
44	Nulidad de elecciones realizadas en una oficina consular.	52.54%	1996.52
45	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad total de elecciones.	9.5%	361
46	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia.	9.5%	361
47	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio.	9.5%	361
48	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de referéndum, revocación de autoridades u otros tipos de consulta popular.	11%	418
49	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de elecciones realizadas en oficinas consulares.	9.5%	361
50	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial sobre actas observadas remitidas por la ODPE.	1.4706% por cada acta observada.	55.88
51	Nulidad de proclamación por no haber juramentado para asumir el cargo y convocatoria de candidato no proclamado.	3.68%	139.84
52	Medios impugnatorios en contra de otras resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.	9.5%	361
53	Traslado al consejo regional de la solicitud de vacancia presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0.37%	14.06
54	Traslado al consejo regional de la solicitud de suspensión presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0.37%	14.06
55	Traslado al concejo municipal de la solicitud de vacancia presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0.37%	14.06
56	Traslado al concejo municipal de la solicitud de suspensión presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0.37%	14.06
57	Apelación en contra de la decisión adoptada por el consejo regional que resuelve la solicitud de vacancia de los cargos de presidente regional, vicepresidente o consejero regional.	3.15%	119.7
58	Apelación en contra de la decisión adoptada por el consejo regional que resuelve la solicitud de suspensión de los cargos de presidente regional, vicepresidente o consejero regional.	3.15%	119.7
59	Apelación en contra de la decisión adoptada por el concejo municipal que resuelve la solicitud de vacancia de los cargos de alcalde o regidor.	3.15%	119.7
60	Apelación en contra de la decisión adoptada por el concejo municipal que resuelve la solicitud de suspensión de los cargos de alcalde o regidor.	3.15%	119.7
61	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de presidente regional, vicepresidente o consejero regional, que haya quedado consentida en el consejo regional.	5.25%	199.5
62	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la suspensión de los cargos de presidente regional, vicepresidente o consejero regional, que haya quedado consentida en el consejo regional.	5.25%	199.5
63	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, que haya quedado consentida en el concejo municipal.	8.41%	319.58
64	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la suspensión de los cargos de alcalde o regidor, que haya quedado consentida en el concejo municipal.	8.41%	319.58
65	Acreditación de vicepresidente regional por elección del consejo regional y convocatoria del accesitario.	5.25%	199.5
66	Apelación contra la resolución emitida por la Dirección Central de Gestión Institucional que deniega la inscripción o renovación de inscripción de encuestadoras.	10%	380
67	Apelación contra la sanción a encuestadora impuesta por la Dirección Central de Gestión Institucional o el Jurado Electoral Especial.	10%	380
68	Acreditación ante el Jurado Nacional de Elecciones de observadores de procesos electorales.	5%	190
69	Recurso extraordinario en contra de las resoluciones expedidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.	75%	2850
70	Impugnación en contra de resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en materia electoral, de referéndum o consultas populares, que agotan la vía administrativa.	9.5%	361
71	Tacha en contra de los candidatos al Consejo Nacional de la Magistratura, en representación de los gremios o colegios profesionales.	10.51%	399.38
72	Nulidad parcial o total de la elección de los representantes de los gremios o colegios profesionales al Consejo Nacional de la Magistratura.	26.27%	998.26
73	Impugnación en contra de resolución de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que causa estado, referida al proceso de elección de miembros al Consejo Nacional de la Magistratura.	10.51%	399.38

Artículo tercero.- Se encuentran exonerados del pago de tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral:
a) Las personas a quienes se les haya concedido auxilio de justicia electoral.
b) Los litigantes en las zonas geográficas de la república, en las que por efectos de las dificultades administrativas o de otra índole se justifique una exoneración generalizada, aprobada por resolución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
c) Los que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley.

Artículo cuarto.- No se encuentran exonerados del pago de tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral las autoridades o funcionarios que, no obstante representen o formen parte de alguna entidad del poder legislativo, ejecutivo o judicial, órganos constitucionalmente autónomos o gobiernos regional o local, actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal. Tampoco se encuentran exonerados del pago de la tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral aquellas autoridades o funcionarios contra quienes se siga un proceso jurisdiccional electoral, cuando el sujeto materia del referido proceso no sea la entidad en sí misma, sino la autoridad o funcionario.--

Artículo quinto.- No se encuentran exonerados del pago de tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral, las empresas del Estado, con accionariado íntegramente público o mayoritariamente público que se encuentran dentro del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), así como tampoco las empresas regionales o municipales cuyo accionariado le pertenece en su integridad o mayoritariamente a las regiones o municipalidades.--**Artículo sexto.-** Se concederá auxilio de justicia electoral a las personas naturales que por pagar las tasas señaladas en el artículo segundo de la presente resolución pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.--El auxilio deberá solicitarse antes o conjuntamente con el escrito mediante el cual se solicita el acto procesal correspondiente, sustentando la situación señalada en el párrafo anterior. La solicitud de auxilio de justicia electoral tiene carácter de declaración jurada.--El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial respectivo resolverá la solicitud de auxilio de justicia electoral, antes de resolver el acto procesal respecto del cual se solicita auxilio. En caso de que no se acepte la solicitud de auxilio procesal, se otorgará un plazo de dos días hábiles para que el solicitante abone la tasa de justicia electoral respectiva. Si el recurrente no abona la tasa solicitada dentro del plazo otorgado se considerará improcedente el recurso presentado.--Concedido el auxilio de justicia electoral, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial que corresponda remitirá copia de la solicitud de auxilio y de la resolución por la que se concede a la Dirección Central de Gestión Institucional. Periódicamente, esta última dependencia realizará un control posterior y aleatorio de las solicitudes de auxilio de justicia electoral presentadas, a fin de comprobar la veracidad y vigencia de la información declarada por el solicitante.--En caso de que hayan cesado o se hayan modificado las circunstancias que motivaron la concesión del auxilio de justicia electoral, el auxiliado deberá informar de tal hecho al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial respectivo, debiendo estos, sin otro trámite que el conocimiento del hecho indicado, declarar su finalización.--Si se detecta que la información proporcionada por el solicitante no corresponde a la realidad en todo o en parte, o que han cesado las circunstancias que motivaron el auxilio, la Dirección Central de Gestión Institucional pondrá en conocimiento de tal hecho al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial que corresponda para que declare automáticamente finalizado el auxilio concedido y condene al pago de una multa equivalente al triple de la tasa dejada de pagar, sin perjuicio de iniciarse las acciones penales correspondientes.--No procede el auxilio judicial presentado por personas que representen a partidos políticos, movimientos de alcance regional, organizaciones políticas locales o alianzas de los mismos, o que representen a una agrupación de personas.--**Artículo séptimo**.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolverá, sin necesidad de pago de tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral, los siguientes procesos o procedimientos electorales:
a) Tacha contra los funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y coordinadores del local de votación.
b) Tacha contra los miembros de mesa de sufragio.
c) Solicitud de suspensión de propaganda política y publicidad estatal.
d) Denuncia por denegatoria de medio de comunicación social a contratar la difusión de propaganda electoral de alguna organización política.
e) Denuncia sobre el contenido de la propaganda difundida por los medios de comunicación social.
f) Solicitud de autorización para contratar publicidad estatal en los servicios de radiodifusión, luego de publicada la convocatoria a elecciones generales, regionales o municipales.
g) Remisión de información sobre contratación de publicidad estatal en casos de necesidad utilidad pública.
h) Denuncias por errores en el padrón electoral.
i) Denuncias por actos de proselitismo y otros actos que constituyan delitos o infracciones electorales cometidos por una persona, grupo de personas, medios de comunicación, cualquier institución o entidad integrante del Estado.
j) Denuncias por consignar información falsa u omitir información en la Declaración Jurada de Vida.
k) Iniciativa de reforma constitucional.
l) Iniciativa legislativa.
m) Referéndum.
n) Referéndum para la conformación y creación de regiones.
o) Referéndum de aprobación o desaprobación de ordenanzas municipales, excepto las de naturaleza tributaria.
p) Convocatoria al proceso de consulta popular de revocación del mandato de autoridades regionales y municipales y magistrados que provengan de elección popular.
q) Remoción de autoridades designadas por el gobierno central o regional, en jurisdicción regional, departamental, provincial o distrital.
r) Demanda de rendición de cuentas.
s) Procesamiento de listas adicionales de adherentes para los procesos de derecho de participación y control ciudadana.
t) Reembolso de los gastos efectuados a los promotores ante la autoridad electoral por concepto de iniciativas legislativas, ordenanzas, disposiciones constitucionales, normativas, revocación, remoción y referéndum en caso de haber sido favorable su petición.
u) Devolución de importe correspondiente por interposición de tacha, cuando es declarada fundada.
v) Acreditación de personeros de promotores de los derechos de participación y control ciudadanos.
w) Acreditación de personeros de los candidatos a miembros del Consejo Nacional de la Magistratura en representación de los gremios y colegios profesionales.
x) Recurso de queja contra defectos de tramitación en los procesos seguidos por el Jurado Nacional de Elecciones o por el Jurado Electoral Especial.
y) Recurso de queja por defecto de tramitación de solicitud de suspensión de los cargos de presidente regional, vicepresidente y consejeros regionales, seguido ante el concejo regional.
z) Recurso de queja por defecto de tramitación de solicitud de vacancia de los cargos de alcaldes y regidores, seguido ante el concejo municipal.
aa) Recurso de queja por defecto de tramitación de solicitud de vacancia de los cargos de presidente regional, vicepresidente y consejeros regionales, seguido ante el concejo regional.

bb) Recurso de queja por defecto de tramitación de solicitud de suspensión de los cargos de alcaldes y regidores, seguido ante el concejo municipal.

Artículo octavo.- Actualizar los valores de las tasas por medios impugnatorios y otros actos en materia electoral, de acuerdo al incremento del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).--**Artículo noveno.-** Disponer la incorporación en el Texto Único de Procedimiento Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones los procedimientos de inscripción de encuestadoras, renovación de encuestadoras como persona natural y como persona jurídica, y renuncia al cargo de personero acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas.--En tanto no se modifique el Texto Único de Procedimiento Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones conforme a lo indicado en el párrafo anterior, los costos de dichos procedimientos serán lo que se encuentran establecidos en la Resolución N.° 241-2013-JNE, de fecha 14 de marzo de 2013.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHAVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE QUICHUAY, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ART. 22, NUMERAL 7 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 467-2014-JNE
Pub. El Peruano 14/06/2014

Expediente N.° J-2014-00521.--QUICHUAY - HUANCAYO – JUNÍN.--ACREDITACIÓN DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.--Lima, once de junio de dos mil catorce .--**VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada el 16 de mayo de 2014 por Gonzalo Alfonso Párraga Camarena, alcalde de la Municipalidad Distrital de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín, al haberse declarado la vacancia del regidor Abel Jesús Chirinos Chacón, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante Acta de Sesión Extraordinaria N.° 003-2014, de fecha 5 de marzo de 2014 (fojas 5 a 6), el Concejo Distrital de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín, declaró la vacancia del regidor Abel Jesús Chirinos Chacón, por inasistencia injustificada a más de tres sesiones ordinarias consecutivas realizadas entre el 13 de agosto de 2013 al 19 febrero de 2014, causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.
   En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM.
2. Del análisis de autos se puede apreciar que el regidor Abel Jesús Chirinos Chacón inasistió injustificadamente a más de tres sesiones ordinarias de concejo, siendo estas últimas las sesiones ordinarias de concejo, de fechas 22 de enero y 5 y 19 de febrero del año 2014, según las respectivas actas que obran en el expediente (fojas 60 a 70), hechos por los cuales se declaró su vacancia mediante Acta de Sesión Extraordinaria N.° 003-2014.
3. En ese sentido, el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la notificación podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado, razón por la cual, conforme se advierte del cargo de notificación de fojas 71, la notificación del citado acuerdo de concejo se entendió con Isabel Charito Salomé Arroyo de Chirinos, esposa del mencionado regidor.
4. Por otro lado, mediante Acta de Sesión Extraordinaria N.° 007-2014, de fecha 23 de abril de 2014, el Concejo Distrital de Quichuay declara consentida la vacancia de Abel Jesús Chirinos Chacón, al no haberse interpuesto medio impugnatorio alguno. De acuerdo con ello, la declaración de vacancia ha quedado firme.
5. Por consiguiente, al haberse verificado la legalidad del procedimiento sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, corresponde aprobar la decisión del concejo municipal y emitir la credencial correspondiente de la accesitaria llamada por ley.
   De acuerdo con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor, este es reemplazado por el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a Vicente Félix Ramos Mayta, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 19957370, candidato no proclamado por el partido político Acción Popular, para completar el número de regidores del Concejo Distrital de Quichuay. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 17 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- APROBAR** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Abel Jesús Chirinos Chacón, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.--**Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Abel Jesús Chirinos Chacón como regidor del Concejo Distrital de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Vicente Félix Ramos Mayta, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 19957370, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE LOS CARGO DE ALCALDE Y REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE CORIS, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIDA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 473-2014-JNE
Pub. 24/06/2014

Expediente Nº J-2014-00593.--CORIS - AIJA – ÁNCASH.--Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 007-2014-MDC/G, presentado el 6 de junio de 2014 por el gerente de la Municipalidad Distrital de Coris, provincia de Aija, departamento de Áncash, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Mamerto Antonio Chávez Quiñones, alcalde de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece las disposiciones a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 23 de mayo de 2014, Mamerto Antonio Chávez Quiñones, alcalde de la Municipalidad Distrital de Coris, provincia de Aija, departamento de Ancash, presentó su licencia, sin goce de haber, de ciento veinte días antes de las fechas de las elecciones (fojas 2), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante Acuerdo de Concejo N.° 017-2014/MDC de fecha 4 de junio de 2014 (fojas 7 y 8), a partir del 7 de junio de 2014.
4. En el presente caso se aprecia que el alcalde presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, mediante Acuerdo de Concejo N.° 017-2014/MDC, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica Municipalidades (en adelante LOM), así como las disposiciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución N.º 0140-2014-JNE, corresponde convocar a Mansueto Pitman León Romero, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 31764741, a fin de que asuma la encargatura de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coris, por el tiempo vigente de la licencia concedida a su titular, razón por la cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.
5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con los establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM, corresponde convocar a Pepe Antonio Romero Cautivo, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 43418139, candidato no proclamado por la organización política Partido Aprista Peruano, conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 27 de octubre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Recuay, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Coris, por el tiempo vigente de la licencia solicitada, es decir, a partir del día 7 de junio de 2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Mamerto Antonio Chávez Quiñones, alcalde de la Municipalidad Distrital de Coris, provincia de Aija, departamento de Áncash, mientras esté vigente la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Mansueto Pitman León Romero, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 31764741, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde la Municipalidad Distrital de Coris, provincia de Aija, departamento de Áncash, mientras esté vigente la licencia concedida a Mamerto Antonio Chávez Quiñones, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Pepe Antonio Romero Cautivo, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 43418139, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Coris, provincia de Aija, departamento de Áncash, mientras dure la encargatura de Mansueto Pitman León Romero, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--**

TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE IMPERIAL, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIDA, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONRES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 474-2014-JNE
Pub. El Peruano 25/06/2014

Expediente Nº J-2014-00622.--IMPERIAL - CAÑETE – LIMA.--Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 179-2014-ALC.-MDI., presentado el 11 de junio de 2014 por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Gladys Martina Candela Sánchez, regidora de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional del año 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece las disposiciones a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 27 de mayo de 2014, Gladys Martina Candela Sánchez, regidora del Concejo Distrital de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, presentó su licencia, sin goce de haber, de ciento veinte días antes de las fechas de las elecciones (fojas 2), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante Acuerdo de Concejo N.° 109-2014-C/MDI, de fecha 29 de mayo de 2014 (fojas 3), a partir del 7 de junio de 2014.
4. En el presente caso se aprecia que la regidora presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, mediante Acuerdo de Concejo N.° 109-2014-C/MDI, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica Municipalidades (en adelante LOM), así como las disposiciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución N.º 0140-2014-JNE, corresponde convocar a Hilario Ramón Reyes Pedraza, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 21555673, candidato no proclamado por el movimiento regional Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 13 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Imperial, por el tiempo vigente de la licencia concedida a Gladys Martina Candela Sánchez, es decir, a partir del día 7 de junio de 2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Gladys Martina Candela Sánchez, regidora del Concejo Distrital de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, mientras esté vigente la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Hilario Ramón Reyes Pedraza, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 21555673, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Distrital de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, mientras esté vigente la licencia concedida a Gladys Martina Candela Sánchez, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.-**SS.--**

TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--. Samaniego Monzón, Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN MARTIN, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ART. 22, NUMERAL 1 DE LA LOM

RESOLUCIÓN N° 476-2014-JNE
Pub. El Peruano 29/06/2014

Expediente N.° J-2014-0604.--SAN MARTÍN - SAN MARTÍN .--CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO.--Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce .--**VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada el 9 de junio de 2014 por Wilson Javier Pérez Guevara, secretario general de la Municipalidad Provincial de San Martín, departamento de San Martín, al haberse declarado la vacancia del regidor Manuel Jesús Aquino Pezo, por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante acta de defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se pone en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones que el 10 de abril de 2014, a las 19:30 horas, se produjo el fallecimiento del ciudadano Manuel Jesús Aquino Pezo, regidor del Concejo Provincial de San Martín, por lo que Daniel Navarro Amasifuén, miembro del concejo provincial, solicitó se declare su vacancia.

En la sesión extraordinaria, de fecha 9 de mayo de 2014 (fojas 13 a 15), el Concejo Provincial de San Martín somete a votación la solicitud de vacancia de Manuel Jesús Aquino Pezo, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por fallecimiento.

En dicha sesión se adoptó el Acuerdo de Concejo N.° 1085-2014-CM-MPSM (fojas 16 a 17), a través del cual se declaró la vacancia por causal de fallecimiento de Manuel Jesús Aquino Pezo, regidor de la Municipalidad Provincial de San Martín. Dicho acuerdo fue notificado a los miembros del concejo municipal el 10 de mayo de 2014, tal como se aprecia en el reverso de fojas 16 de autos.

Por medio del Informe N.° 011-2014-AAS/MP/MPSM (fojas 20), de fecha 4 de junio de 2014, se comunica al secretario general de la municipalidad provincial que no se ha presentado ningún recurso impugnatorio en contra del Acuerdo de Concejo N.° 1085-2014-CM-MPSM.

En tal sentido, producida la declaratoria de vacancia de Manuel Jesús Aquino Pezo, el secretario general de la Municipalidad Provincial de San Martín, mediante Oficio N.° 104-2014-SG-MPSM, recibido el 9 de junio de 2014, solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que convoque al candidato no proclamado y expida la credencial de regidor a quien corresponda, para concluir el mandato municipal 2011-2014. Anexó para dichos efectos los originales del acta de sesión extraordinaria, de fecha 9 de mayo del año en curso, el acuerdo de concejo que declaró la vacancia del citado regidor, el cargo de notificación del mismo, el informe que comunica la no presentación de ningún recurso impugnatorio, dentro del plazo de ley, en contra del acuerdo de concejo, así como las copias autenticadas de la convocatoria a sesión extraordinaria, el cargo de notificación de la misma y, finalmente, la copia certificada del acta de defunción del ciudadano Manuel Jesús Aquino Pezo.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.
2. Antes de expedir las credenciales a las que hubiere lugar, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.
3. De la revisión de los documentos presentados, se advierte que el Concejo Provincial de San Martín declaró la vacancia de Manuel Jesús Aquino Pezo, regidor de la citada comuna, por encontrarse inmerso en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM.
4. En vista de que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la LOM, y se ha acreditado la causal contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la misma, corresponde emitir las credenciales correspondientes.
5. De conformidad con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia del regidor, este es reemplazado por el regidor suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Gissela Giovanna Cárdenas Macedo, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 43797479, candidata no proclamada de la organización política Nueva Amazonía, de acuerdo a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, con motivo de las elecciones municipales de 2010.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Manuel Jesús Aquino Pezo como regidor de la Municipalidad Provincial de San Martín, provincia y departamento de San Martín, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2010.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Gissela Giovanna Cárdenas Macedo, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 43797479, a fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de San Martín, provincia y departamento de San Martín, y complete así el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRIGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE LA PERLA, MIENTRAS DURE LA LICENCIAS CONCEDIDA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 478-2014-JNE
Pub. El Peruano 19/06/2014

Expediente N. º J-2014-00587.--LA PERLA – CALLAO.--CONVOCATORIA A CANDIDATO NO PROCLAMADO.--Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce.--**VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por la secretaría general de la Municipalidad Distrital de La Perla, provincia constitucional del Callao, con motivo de la presentación de la licencia sin goce de haber del regidor Augusto Lorenzo Ramírez Aguirre, para participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocado mediante Decreto Supremo N.° 009-2014-PCM, y publicado el 24 de enero del año en curso.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N.° 023-2014-GSG-MDLP, recibido el 5 de junio de 2014, la gerencia de la secretaría general de la Municipalidad Distrital de La Perla comunica al Jurado Nacional de Elecciones que el regidor Augusto Lorenzo Ramírez Aguirre ha presentado una solicitud de licencia por ciento veinte días naturales, a partir del 7 de junio hasta el 4 de octubre de 2014, con motivo de participar como candidato a consejero regional en el proceso electoral vigente.

En la sesión extraordinaria de fecha 2 de junio de 2014 (fojas 4), el Concejo Distrital de La Perla aprobó, por unanimidad, la solicitud de licencia de Augusto Lorenzo Ramírez Aguirre, hecho que se materializó a través del Acuerdo de Concejo N.° 016-2014-MDLP (fojas 4 a 5); en aplicación del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, artículo 9, inciso 27, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), y el artículo 14, numeral 4, literal *c*, de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N.° 27683 (en adelante LER).
En tal sentido, la referida gerencia, mediante el oficio citado, solicita al Jurado Nacional de Elecciones que convoque al candidato no proclamado y expida la credencial correspondiente para que asuma provisionalmente el cargo de regidor, a fin de completar el número de miembros del concejo distrital.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Estos tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, su estructura orgánica está conformada por el concejo municipal como órgano normativo y fiscalizador, así como por la alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.
2. El artículo 9, numeral 27, de la LOM, establece que corresponde al concejo municipal aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o regidores, sin que se pueda conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40% de los regidores.
3. Por su parte, el artículo 14, numeral 4, literal *c*, de la LER, establece que los regidores que deseen postular a los cargos de presidente, vicepresidente o consejero regional, deberán solicitar licencia sin goce de haber ciento veinte días antes de la fecha programada para las elecciones, es decir hasta el 7 de junio de 2014. En virtud de dicha norma el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, ha precisado el procedimiento a seguir en materia de solicitudes de renuncias y licencias para participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año en curso.
4. Dado que, en el presente caso, se configura la ausencia del regidor proclamado en el cargo, corresponde que lo reemplace el regidor suplente, respetando la precedencia establecida en la lista electoral inscrita y que participara en los comicios del año 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, numeral 2, de la LOM.
5. En virtud de lo expuesto, para completar el número de regidores, conforme lo dispone el artículo citado en el considerando precedente, corresponde convocar al regidor suplente, en el presente caso, a Javier Antonio Álvarez Paredes, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 25557760, candidato no proclamado del movimiento regional, Movimiento Independiente Chimpum Callao, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, con motivo de las Elecciones Municipales de 2010.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Augusto Lorenzo Ramírez Aguirre como regidor de la Municipalidad Distrital de La Perla, provincia constitucional del Callao, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2010. --**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Javier Antonio Álvarez Paredes, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 25557760, a fin de que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de La Perla, provincia constitucional del Callao, durante el periodo que dura la licencia sin goce de haber concedida a Augusto Lorenzo Ramírez Aguirre, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRIGUEZ VÉLEZ.--, Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMAN LOS CARGOS DE ALCALDE Y REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE ISLAS, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIDA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 479-2014-JNE
Pub. 17/06/2014

Expediente N.º J-2014-00631.--ICA – ICA – SALAS.--Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 269-2014/MDS/ALC., presentado el 12 de junio de 2014 por Carlos Alberto Hernández Acasiete, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Javier Eugenio Hernández Matta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 6 de junio de 2014, Javier Eugenio Hernández Matta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Salas, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones (fojas 004 y 005), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedido mediante el Acuerdo de Concejo N.° 024-2014-MDS, de fecha 9 de junio de 2014 (fojas 002 y 003), por el periodo comprendido entre el 8 de junio al 5 de octubre de 2014.
4. Teniendo en consideración que Javier Eugenio Hernández Matta, alcalde distrital, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma que fue aprobada por el concejo municipal y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, procede convocar al primer regidor Carlos Alberto Hernández Acasiete, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 21498426, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.
5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde convocar a Corina Betti Hostia Vásquez, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 21466891, candidata no proclamada de la organización local Salas Imagen y Desarrollo, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Javier Eugenio Hernández Matta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Carlos Alberto Hernández Acasiete, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 21498426, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, mientras esté vigente la licencia concedida a Javier Eugenio Hernández Matta, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.
Artículo tercero.- CONVOCAR a Corina Betti Hostia Vásquez, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 21466891, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, mientras dure la encargatura de Carlos Alberto Hernández Acasiete, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese,

comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE TRUJILLO, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIDA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 480-2014-JNE
Pub. 17/06/2014

Expediente N.º J-2014-00633.--LA LIBERTAD – TRUJILLO.--Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 2885-2014-MPT/SG, presentado el 12 de junio de 2014 por Jessica Giovanna Gonzalez Luna Victoria, secretaria general de la Municipalidad Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad comunicando la licencia, sin goce de haber, que fue concedida al regidor Dante Alfredo Chávez Abanto.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Conforme lo establece el numeral 27, del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), el concejo municipal no podrá conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40% de los regidores, con la finalidad de asegurar el normal funcionamiento edil.
4. Con fecha 2 de junio de 2014, Dante Alfredo Chávez Abanto, regidor del Concejo Provincial de Trujillo, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones (foja 004), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedido mediante el Acuerdo de Concejo N.° 145-2014-MPT, de fecha 5 de junio de 2014 (fojas 002 y 003), por el periodo comprendido entre el 6 de junio y 5 de octubre de 2014.
5. Teniendo en consideración que Dante Alfredo Chávez Abanto, regidor del concejo provincial, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma que fue aprobada por el concejo municipal y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde convocar a Juan Antonio Abanto Rodríguez, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 18829252, candidato no proclamado del partido político Alianza para el Progreso, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Dante Alfredo Chávez Abanto, regidor del Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Juan Antonio Abanto Rodríguez, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 18829252, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, mientras dure la licencia concedida a Dante Alfredo Chávez Abanto, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE ALCALDE Y REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE YAULI, MIENTRAS DURE LA LICENCIA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 481-2014-JNE
Pub. EL Peruano 19/06/2014

Expediente N.º J-2014-00618.--HUANCAVELICA - HUANCAVELICA – YAULI.--Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 166-2014-ALC/MDY/HVCA, presentado el 11 de junio de 2014 por Félix Mayhua Ccanto, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Juan Quichca Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 3 de junio de 2014, Juan Quichca Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yauli, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones (foja 002), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedido mediante el Acuerdo de Concejo N.° 013-2014-MDY, de fecha 6 de junio de 2014 (fojas 003 y 004), por el periodo del 7 de junio al 5 de octubre de 2014.
4. Teniendo en consideración que Juan Quichca Salazar, alcalde distrital, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma que fue aprobada por el concejo municipal y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, procede convocar al primer regidor Félix Mayhua Ccanto, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23254399, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.
5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde convocar a Esther Núñez de la Cruz, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 43669563,

candidata no proclamada del Movimiento Regional AYNI, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Juan Quichca Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Félix Mayhua Ccanto, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23254399, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, mientras esté vigente la licencia concedida a Juan Quichca Salazar, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Esther Núñez de la Cruz, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 43669563, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, mientras dure la encargatura de Félix Mayhua Ccanto, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADOS Y NO PROCLAMADOS PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJEROS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIDA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 482-2014-JNE
Pub. El Peruano 19/06/2014

Expediente Nº J-2014-00598.--LA LIBERTAD.--Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 247-2014-GR-LL/CR-CD, presentado el 9 de junio de 2014 por Hebert Richard Díaz Cordero, presidente del Consejo Regional, comunicando las licencias, sin goce de haber, concedidas a José Humberto Murgia Zannier y Mónica Paola Sánchez Minchola, presidente y vicepresidenta, respectivamente, del Gobierno Regional de La Libertad.

CONSIDERANDOS

1. El literal *a* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los presidentes regionales que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 12 de junio de 2014 (009), el presidente del consejo regional remite copias certificadas de las solicitudes de licencia de José Humberto Murgia Zannier y Mónica Paola Sánchez Minchola, presidente y vicepresidenta, respectivamente, del Gobierno Regional de La Libertad, que presentaron el 5 de junio de 2014 (fojas 010 a 013), siendo concedidas mediante los Acuerdos de Concejo Regional N.° 041-2014-GR.LL/CR (foja 004) y N.° 042-2014-GR.LL/CR (foja 006), ambos, de fecha 6 de junio de 2014, por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 5 de octubre de 2014.
   Asimismo, con el Acuerdo Regional N.° 043-2014-GR.LL/CR, de fecha 6 de junio de 2014 (fojas 002), los miembros del Consejo Regional de La Libertad acordaron encargar al consejero regional, representante de la provincia de Sánchez Carrión Carlos Alberto Sandoval de la Cruz, las funciones de presidente regional mientras dure la licencia concedida al titular; igualmente, encargan la vicepresidencia del gobierno regional al consejero regional representante de la provincia de Pacasmayo Bandwer Santa Cruz Pardo.
4. En el presente caso se aprecia que el presidente y la vicepresidenta regional presentaron sus solicitudes de licencia dentro del plazo previsto, siendo estas aprobadas por el consejo regional, cuyos miembros, a su vez, cumplieron con elegir a las autoridades que ocuparán, temporalmente, los cargos de presidente y vicepresidente, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0140-2014-JNE, corresponde convocar a Carlos Alberto Sandoval de la Cruz, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 18109232, y Bandwer Santa Cruz Pardo, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 41454008, para que asuman, por encargatura, las funciones de presidente y vicepresidente, del Gobierno Regional de La Libertad, respectivamente, mientras estén vigentes las licencias concedidas a los titulares.
5. En aplicación supletoria del último párrafo del artículo 31 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, resulta procedente convocar a Miyams Alfaro Quispe, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 18121282, accesitario del consejero regional Carlos Alberto Sandoval de la Cruz, así como a Gina Yuriko Escalante Flores, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 46145582, accesitaria del consejero regional Bandwer Santa Cruz Pardo, conforme al acta de proclamación de resultados emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, para que asuma temporalmente los cargos de consejeros regionales.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** las credenciales otorgadas a José Humberto Murgia Zannier y Mónica Paola Sánchez Minchola, presidente y vicepresidenta, respectivamente, del Gobierno Regional de La Libertad, departamento de La Libertad, con motivo de las Elecciones Regionales 2014, y mientras estén vigentes las licencias concedidas.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Carlos Alberto Sandoval de la Cruz, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 18109232, para que asuma provisionalmente el cargo de presidente del Gobierno Regional de La Libertad, departamento de Libertad, mientras esté vigente la licencia concedida a José Humberto Murgia Zannier, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Bandwer Santa Cruz Pardo, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 41454008, para que asuma provisionalmente el cargo de vicepresidente del Gobierno Regional de La Libertad, departamento de Libertad, mientras esté vigente la licencia concedida a Mónica Paola Sánchez Minchola, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo cuarto.- CONVOCAR** a Miyams Alfaro Quispe, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 18121282, para que asuma provisionalmente el cargo de consejero del Consejo Regional de La Libertad, departamento de La Libertad, mientras esté vigente la encargatura de Carlos Alberto Sandoval de la Cruz, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo quinto.- CONVOCAR** a Gina Yuriko Escalante Flores, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 46145582, para que asuma provisionalmente el cargo de consejera del Consejo Regional de La Libertad, departamento de La Libertad, mientras esté vigente la encargatura de Bandwer Santa Cruz Pardo, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE CAÑETE, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIDA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 483-2014-JNE
Pub. 19/06/2014

Expediente N.º J-2014-00632.--LIMA – CAÑETE.--Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 088-2014-AL-MPC, presentado el 12 de junio de 2014 por María Magdalena Montoya Conde, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Cañete, departamento de Lima comunicando la licencia, sin goce de haber, que fue concedida a la regidora Lourdes Inés Morales Esterripa.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Conforme lo establece el numeral 27, del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), el concejo municipal no podrá conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40% de los regidores, con la finalidad de asegurar el normal funcionamiento edil.
4. Con fecha 3 de junio de 2014, Lourdes Inés Morales Esterripa, regidora del Concejo Provincial de Cañete, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones (foja 002), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedido mediante el Acuerdo de Concejo N.° 040-2014-MPC, de fecha 6 de junio de 2014 (fojas 003 y 004), por el periodo comprendido entre el 6 de junio y 5 de octubre de 2014.
5. Teniendo en consideración que Lourdes Inés Morales Esterripa, regidora del concejo provincial, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma que fue aprobada por el concejo municipal y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde convocar a Miguel Luis Chuquispuma Caycho, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 15424540, candidato no proclamado del movimiento regional Concertación para el Desarrollo Regional-Lima, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Lourdes Inés Morales Esterripa, regidora del Concejo Provincial de Cañete, departamento de Lima, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Miguel Luis Chuquispuma Caycho, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 15424540, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Cañete, departamento de Lima, mientras dure la licencia concedida a Lourdes Inés Morales Esterripa, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE ALCALDE Y REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE PARURO, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIDA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 484-2014-JNE
Pub. El Peruano 19/06/2014

Expediente N.º J-2014-00601.--CUSCO – PARURO.--Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 172-2014-MPP/G, presentado el 9 de junio de 2014 por Juan de Dios Ramos Pariguana, alcalde de la Municipalidad Provincial de Paruro, departamento del Cusco, comunicando la licencia, sin goce de haber, que le fue concedida.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 4 de junio de 2014, Juan de Dios Ramos Pariguana, alcalde de la Municipalidad Provincial de Paruro, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones (foja 004), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, siendo concedido mediante el Acuerdo de Concejo N.° 31-2014-MPP, de fecha 5 de junio de 2014 (fojas 002), por el periodo del 7 de junio al 5 de octubre de 2014.
4. Teniendo en consideración que Juan de Dios Ramos Pariguana, alcalde provincial, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma que fue aprobada por el concejo municipal y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, procede convocar al primer regidor Rosi Honorato Escalante Delgado, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 25062072, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.
5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde convocar a Marcelina Barrientos Curi, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 23949129, candidata no proclamada de la alianza electoral Gran Alianza Nacionalista Cusco, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Juan de Dios Ramos Pariguana, alcalde de la Municipalidad Provincial de Paruro, departamento del Cusco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.-**

CONVOCAR a Rosi Honorato Escalante Delgado, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 25062072, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Paruro, departamento del Cusco, mientras esté vigente la licencia concedida a Juan de Dios Ramos Pariguana, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Marcelina Barrientos Curi, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 23949129, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Paruro, departamento del Cusco, mientras dure la encargatura de Rosi Honorato Escalante Delgado, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.-TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE ALCALDE Y REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE CAJATAMBO, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCECIDA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 485-2014-JNE
Pub. El Peruano 25/06/2014

Expediente N.º J-2014-00638.--CAJATAMBO – LIMA.--Lima, dieciocho de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º055-2014-ENC-ALC-MPC, presentado el 13 de junio de 2014 por Wilfredo Ávalos Santos, comunicando la licenciasin goce de haber, concedida a Miguel Ángel Carlos Castillo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajatambo, provincia y departamentode Lima.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120)díasantes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. El 6 de junio de 2014, Miguel Ángel Carlos Castillo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajatambo, presentó su solicitud de licenciasin goce de haber, ciento veinte (120) días antes dela fecha de las elecciones(fojas 5), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N.° 040-2014-MPC, de fecha 11 de junio de 2014 (fojas 2 a 3), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 6 de octubre del año en curso.
4. Teniendo en consideración que el alcalde provincial, Miguel Ángel Carlos Castillo, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma que fue aprobada por el concejo municipal y, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, procede convocar al primer regidor,Wilfredo Ávalos Santos, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 15201673, para que asuma inmediatamente, por encargatura, las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida al titular.
5. Asimismo, para completar el número de regidores, conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972, corresponde convocar a Nilda Quispe Chacón, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 44437237, candidata no proclamada dela organización política Concertación para el Desarrollo Regional-Lima, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Miguel Ángel Carlos Castillo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajatambo, provincia y departamento de Lima, por el periodo de la licencia concedida, con motivo de participar en las Elecciones Regionales de 2014.--
Artículo segundo.- CONVOCAR a Wilfredo ÁvalosSantos, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 15201673, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajatambo, provincia y departamento de Lima, mientras esté vigente la licencia concedida a Miguel Ángel Carlos Castillo, otorgándosele la credencial que lo faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Nilda Quispe Chacón, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 44437237, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora dela Municipalidad Provincial de Cajatambo, provincia y departamento de Lima, mientras dure la encargatura de Wilfredo Ávalos Santos, otorgándosele la credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --
SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONLAMENTE EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE MOYOBAMBA, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 487-2014-JNE
Pub. El Peruano 25/06/2014

Expediente N.º J-2014-00640.--MOYOBAMBA - SAN MARTÍN.--Lima, dieciocho de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 215-2014-MPM/A, presentado el 13 de junio de 2014 por Víctor Mardonio del Castillo Reátegui, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Filiberto Mego Rodríguez, regidor de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, provincia de Moyobamba, departamentode San Martín.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) díasantes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.

3. El 26 de mayo de 2014, Filiberto Mego Rodríguez, regidor de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones (fojas 4 a 5), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N.° 042-2014, de fecha 2 de junio de 2014 (fojas 2 a 3), por el periodo de ciento veinte días calendarios a partir del 5 de junio de 2014, lo que significa que, la fecha de término de dicha licencia será el 2 de octubre del año en curso.
4. Teniendo en consideración que el regidor provincial, Filiberto Mego Rodríguez, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma que fue aprobada por el concejo municipal y, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, procede convocar aErlith Hidalgo López, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 00825972, candidata no proclamada de la organización política Partido Aprista Peruano, conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972, y de acuerdo a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .-Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Filiberto Mego Rodríguez, regidorde la Municipalidad Provincial de Moyobamba, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, por el periodo comprendido entre el 5 dejunio y el 2 de octubre de 2014, con motivo de participar en las Elecciones Regionales de 2014.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Erlith Hidalgo López, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 00825972, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora dela Municipalidad Provincial de Moyobamba, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, mientras dure la licencia de Filiberto Mego Rodríguez, otorgándosele la credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

DECLARAN IMPROCEDENTE EL PEDIDO DEL PRESIDENTE DEL JEE DE REQUENA

RESOLUCIÓN N° 504-2014-JNE
Pub. El Peruano 26/06/2014

Lima, diecinueve de junio de dos mil catorce.--**VISTA** la solicitud presentada por el doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy, presidente del Jurado Electoral Especial de Requena, con fecha 4 de junio de 2014, con la que pide se le declare impedido para desempeñar el referido cargo, por razones de salud.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, literal *a*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), modificada por las Leyes N.° 29688 y N.° 30194, los Jurados Electorales Especiales son órganos temporales que funcionan durante los procesos electorales y son presididos por un juez superior titular en ejercicio, de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, pudiendo ser presididos por un juez superior provisional en el caso de que el distrito judicial no cuente con número suficiente de magistrados titulares.
2. Mediante Oficio Múltiple N.° 646-2014-PJ/CSJLO-P, de fecha 21 de mayo de 2014, de la secretaria de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se remitió a este organismo electoral, la Resolución Administrativa N.° 0509-2014-PJ/CSJLO-P, de fecha 21 de mayo de 2014, con la que se formalizó el acuerdo de Sala Plena de la misma fecha, que designó como presidente del Jurado Electoral Especial de Requena, para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, al juez superior titular Aldo Nervo Atarama Lonzoy.
3. Por medio de la Resolución N.° 433-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, se estableció la conformación de los Jurados Electorales Especiales para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, convocado por Decreto Supremo N.° 009-2014-PCM, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Requena, que se instaló el 1 de junio de 2014, bajo la presidencia del citado magistrado.
4. Con la solicitud presentada el 4 de junio de 2014, el doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy, pide que se le declare impedido para desempeñar el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Requena, por motivo de salud, en razón de tener que seguir un tratamiento médico permanente por presentar un diagnóstico de cardiopatía isquémica coronaria, además de una afección renal que lo aquejó en el mes de febrero de este año, situación que, según manifiesta, lo obliga a permanecer en la ciudad de Iquitos. Señala, además que no podría viajar a los distritos donde se instalarán las mesas de sufragio, a los que se puede acceder por deslizador, en viajes de 15 horas.
5. A tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la LOJNE, el cargo de miembro de Jurado Electoral Especial, es irrenunciable, ello, debido a la temporalidad de su ejercicio, pues inicia con la instalación de dicho órgano electoral y culmina una vez hechas las proclamaciones de los resultados de la elección del proceso específico para el cual fue designado.
6. Debe tenerse en cuenta que el pleno del Jurado Electoral Especial es un órgano colegiado cuya principal función es administrar justicia electoral en primera instancia, la que debe ser ejercida en su propia sede, sin necesidad de que sus miembros se desplacen a localidades distintas, pues todo trabajo de campo corresponde que sea realizado por el personal contratado con ese fin.
7. Asimismo, el escrito y los documentos presentados por el doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy refieren un estado de salud que ya se conocía al momento de su designación por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Loreto y que no le impedía desempeñar sus funciones como juez superior del distrito judicial de Loreto. Así, de la revisión de la documentación presentada, se concluye que no existe una condición o estado, posterior a la instalación del Jurado Electoral Especial de Requena, que signifique un impedimento para ejercer el cargo de presidente del referido jurado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido presentado por el doctor Aldo Nervo Atarama Lonzoy, para que se le declare impedido de ejercer el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Requena.--**Artículo segundo.- PONER** la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial y de la Corte Superior de Justicia de Loreto, para los fines que se estime pertinentes.--**Artículo tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONVOCAN A CANDIDATO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, MIENTRAS ESTE VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 505-2014-JNE
Pub. 30/06/2014

Expediente Nº J-2014-00599.—CAJAMARCA.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio múltiple N.° 26-2014-GR.CAJ-CR/SCR, presentado el 9 de junio de 2014 por Paola Karina Jáuregui Iparraguirre, secretaria del consejo regional, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Gregorio Santos Guerrero, presidente del Gobierno Regional de Cajamarca.

CONSIDERANDOS

1. El literal *a* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los presidentes regionales que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 19 de junio de 2014 (038), la secretaria del Consejo Regional de Cajamarca remite copia certificada de la solicitud de licencia, sin goce de haber, de Gregorio Santos Guerrero, presidente del Gobierno Regional de Cajamarca, que presentó el 27 de mayo de 2014 (fojas 39), siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo Regional N.° 029-2014-GR.CAJ-CR, de fecha 2 de junio de 2014 (foja 002), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 5 de octubre de 2014.
   Asimismo, los miembros del Consejo Regional de Cajamarca acordaron encargar al vicepresidente César Augusto Aliaga Díaz, las funciones de presidente regional mientras dure la licencia concedida al titular.
4. En el presente caso se aprecia que el presidente regional presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el consejo regional, cuyos miembros, a su vez, cumplieron con elegir a la autoridad que ocupará, temporalmente, el cargo de presidente, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 0140-2014-JNE, corresponde convocar a César Augusto Aliaga Díaz, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 07926689, para que asuma, por encargatura, las funciones de presidente, del Gobierno Regional de Cajamarca, mientras esté vigente la licencia concedida a Gregorio Santos Guerrero.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Gregorio Santos Guerrero, presidente del Gobierno Regional de Cajamarca, departamento de Cajamarca, mientras esté vigente la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a César Augusto Aliaga Díaz, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 07926689, para que asuma provisionalmente el cargo de presidente del Gobierno Regional de Cajamarca, departamento de Cajamarca, mientras esté vigente la licencia concedida a Gregorio Santos Guerrero, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.**
TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón, Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE ALCALDE Y REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE PACASMAYO, MIENTRAS ESTE VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 506-2014-JNE
Pub. 27/06/2014

Expediente N.º J-2014-00620.--PACASMAYO - LA LIBERTAD.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 175-2014-SG-SPLL, presentado el 11 de junio de 2014 por William Ramírez Villanueva, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Hugo Frederihs Buchelli Torres, alcalde de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, departamento de La Libertad.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 18 de junio de 2014 (fojas 021), la secretaria general, de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, remite copia certificada de la licencia, sin goce de haber, que Hugo Frederihs Buchelli Torres, presentó el 2 de junio de 2014 (fojas 022), ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N.° 002-2014-MPP, de fecha 3 de junio de 2014 (fojas 002), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 5 de octubre de 2014.
4. Teniendo en consideración que Hugo Frederihs Buchelli Torres, alcalde de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, procede convocar al primer regidor Elmer Augusto León Pairazamán, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 41050316, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.
5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Carmen Rosa Amaya García, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 19189509, candidata no proclamada del partido político Partido Aprista Peruano, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Hugo Frederihs Buchelli Torres, alcalde de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, departamento de La Libertad, con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.-**

CONVOCAR a Elmer Augusto León Pairazamán, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 41050316, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, departamento de La Libertad, mientras esté vigente la licencia concedida a Hugo Frederihs Buchelli Torres, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--
Artículo tercero.- CONVOCAR a Carmen Rosa Amaya García, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 19189509, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Pacasmayo, departamento de La Libertad, mientras dure la encargatura de Elmer Augusto León Pairazamán, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO PROCLAMADO Y NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE ALCALDE Y REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE QUISPICANCHI, MIENTRAS ESTE VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 507-2014-JNE
Pub. El Peruano 01/07/2014

Expediente N.º J-2014-00636.--QUISPICANCHI – CUSCO.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 435-2014-A-MPQ, presentado el 13 de junio de 2014 por Julián Condori Puma, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Graciano Mandura Crispín, alcalde de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi, departamento del Cusco.
CONSIDERANDOS
1. El literal *b* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con el Oficio N.° 448-2014-A-MPQ, de fecha 18 de junio de 2014 (fojas 016), se remite copia certificada de la licencia, sin goce de haber, que Graciano Mandura Crispín, alcalde de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi, presentó el 6 de junio de 2014 (fojas 018), ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N.° 001-2014-MPQ/CM, de fecha 9 de junio de 2014 (fojas 002 y 003), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 6 de octubre de 2014.
4. Teniendo en consideración que Graciano Mandura Crispín, alcalde de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, procede convocar al primer regidor Julián Condori Puma, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 25199451, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.
5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Percy Nina Mamani, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 01551053, candidato no proclamado del movimiento regional Autogobierno Ayllu, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Quispicanchi, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Graciano Mandura Crispín, alcalde de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi, departamento del Cusco, con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Julián Condori Puma, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 25199451, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi, departamento del Cusco, mientras esté vigente la licencia concedida a Graciano Mandura Crispín, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Percy Nina Mamani, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 01551053, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Quispicanchi, departamento del Cusco, mientras dure la encargatura de Julián Condori Puma, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

RESTABLECEN VIGENCIA DE CREDENCIAL DE CARGO DE ALCALDE DEL CONCEJO DISTRITAL DE COPANI

RESOLUCIÓN N° 508-2014-JNE
Pub. 25/06/2014

Expediente N° J-2013-01715.--COPANI - YUNGUYO – PUNO.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTOS** los escritos presentados por Aureliano Alejo Calisaya, de fechas 26 de mayo y 16 de junio de 2014, por los cuales solicita el restablecimiento de credenciales como alcalde de la Municipalidad Distrital de Copani, provincia de Yunguyo, departamento de Puno.
CONSIDERANDOS
1. Mediante la Resolución N.° 133-2014-JNE, del 25 de febrero de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dejó sin efecto la credencial de Aureliano Alejo Calisaya, alcalde de la Municipalidad Distrital de Copani, por estar incurso en la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (fojas 291 a 294).
   Cabe destacar que la mencionada resolución tuvo como base la Resolución N.° 9, de fecha 19 de diciembre de 2013, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la Resolución N.° 5, de fecha 11 de diciembre de 2013, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Yunguyo, a través de la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra Aureliano Alejo Calisaya por los delitos de peculado doloso para sí y para otro, abuso de autoridad y enriquecimiento ilícito en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Copani, imponiendo cinco meses de prisión preventiva contra dicho ciudadano, emitida en el Expediente penal N.° 91-2013-0.
   Asimismo, se tomó en cuenta la Resolución N.° 6, de fecha 19 de diciembre de 2013, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno resolvió confirmar la Resolución N.° 3, de fecha 11 de diciembre de 2013, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yunguyo, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Aureliano Alejo Calisaya por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso por apropiación de caudales y colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Copani, por el plazo de nueve meses, emitida en el Expediente penal N.° 92-2013-0.

2. Sin embargo, mediante el Oficio N.° 224 -2014-SPA-CSJPU, recibido en fecha 18 de junio del presente año, el presidente de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno remite la Resolución N.° 12, de fecha 13 de mayo de 2014, a través de la cual se dispuso la inmediata libertad de Aureliano Alejo Calisaya por vencimiento del plazo de prisión preventiva, en el expediente penal signado con el número 91-2013-56 (fojas 324 a 327). Asimismo, se remite la Resolución N.° 2, de fecha 21 de mayo de 2014, por medio de la cual se declaró fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva incoada contra Aureliano Alejo Calisaya, en el expediente penal signado con el número 92-2013-8 (fojas 334 a 340).
   En atención a lo expuesto, no se cumple el supuesto de hecho establecido en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, referente a la causal de suspensión derivada del mandato de detención, pues debe entenderse que dicha orden debe encontrarse vigente. Por este motivo, al no existir un mandato de detención vigente, deben restablecerse las credenciales a Aureliano Alejo Calisaya.
3. Por ello, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Simeón Condori Acho, quien había asumido provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Copani, así como la credencial de Rosa Angélica López Limachi, quien, asimismo, había asumido provisionalmente el cargo de regidora de la misma entidad edil, convocados ambos a través de la Resolución N.° 133-2014-JNE, correspondiendo, en consecuencia, restablecer la vigencia de la credencial del alcalde otorgada a Aureliano Alejo Calisaya.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, --**RESUELVE.--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Simeón Condori Acho, con la cual asumió provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Copani, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, conforme fuera dispuesto por la Resolución N.° 133-2014-JNE.--
Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Rosa Angélica López Limachi, con la cual asumió provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de Copani, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, conforme fuera dispuesto por la Resolución N.° 133-2014-JNE.--**Artículo tercero.- RESTABLECER** la vigencia de la credencial que le fuera otorgada a Aureliano Alejo Calisaya como alcalde de la Municipalidad Distrital de Copani, provincia de Yunguyo, departamento de Puno.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

INSCRIBEN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS A LA PERSONA JURIDICA CYBERMATIX PERU E.I.R.L.

RESOLUCIÓN N° 509-2014-JNE
Pub. 27/06/2014

Expediente N.° J-2014-0515.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTA** la solicitud de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, de fecha 15 de mayo de 2014, presentada por la persona jurídica Cybermatix Perú E.I.R.L., a través de Luis Alberto Morón Palacios, representante legal de la misma.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 15 de mayo de 2014, Luis Alberto Morón Palacios, gerente general de la persona jurídica Cybermatix Perú E.I.R.L., solicitó la inscripción de la referida empresa en el Registro Electoral de Encuestadoras.

Sin embargo, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, el Reglamento), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió requerir, mediante Auto N.° 1, de fecha 3 de junio de 2014, a la referida persona jurídica, para que cumpla, dentro del plazo señalado, con remitir la documentación faltante.

De esta manera, con fecha 20 de junio de 2014, la persona jurídica Cybermatix Perú E.I.R.L. cumplió con remitir la documentación solicitada, subsanando las observaciones advertidas acreditando al profesional Saúl García Mendoza, licenciado en Economía, adjuntando la constancia de habilitación emitida por el Colegio Profesional de Economistas de Ica, en la cual se aprecia que está inscrito en dicho gremio con el Registro N.° 263.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5, literal *l*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras, regula los requisitos y procedimientos de inscripción, así como también establece que solo podrán publicarse o difundirse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. Ahora bien, en el Reglamento se establece el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto con la finalidad de publicarlas o difundirlas a través de cualquier medio de comunicación, así como la normativa referente a la publicación y difusión, y al procedimiento de sanción por infracción a dicha normativa.
   En tal sentido, el artículo 6 del Reglamento establece, en caso de personas jurídicas, que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal, adjuntando poder vigente, deben presentarse los siguientes documentos: a) razón social de la encuestadora; b) copia del documento nacional de identidad del representante legal; c) testimonio de la escritura pública de constitución social de la empresa inscrita en los Registros Públicos, en el que conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto; d) domicilio del representante y del establecimiento en donde funcione la encuestadora; e) pago de la tasa correspondiente; y f) acreditación de un profesional colegiado en Economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, lo cual en el caso de los economistas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Supremo N.° 041-87-EF, que reglamenta la Ley N.° 15488, modificada por Ley N.° 24531, equivale a copia certificada del título profesional, así como original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que se acredita.
3. De lo antes expuesto, dado que se ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el Reglamento, acreditando a un profesional calificado (fojas 11 y 12) y presentando el recibo por el pago de la tasa correspondiente (fojas 13), este Supremo Tribunal Electoral considera que debe estimarse la solicitud de inscripción presentada, asignar un número de registro y abrir la partida correspondiente.
4. Finalmente, cabe señalar que la inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 5 del citado reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero**.- **INSCRIBIR** en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Cybermatix Perú E.I.R.L., la que deberá actuar de acuerdo con el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, y demás normas electorales pertinentes.--**Artículo segundo**.- **ABRIR** la partida

correspondiente para que dicha persona jurídica realice encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de voto, asignándole como código de identificación el Registro N.° 290-REE/JNE.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

INSCRIBEN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS A LA PERSONA JURÍDICA NAHIARA SOTOMAYOR COILA TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.

RESOLUCIÓN N° 510-2014-JNE
Pub. 27/06/2014

Expediente N.° J-2014-0484.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTA** la solicitud de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, de fecha 5 de mayo de 2014, presentada por la empresa Nahiara Sotomayor Coila Telecomunicaciones E.I.R.L., a través de Christian Oliver Sotomayor Egúsquiza, representante legal de la misma.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 5 de mayo de 2014, Christian Oliver Sotomayor Egúsquiza, gerente general de la persona jurídica Nahiara Sotomayor Coila Telecomunicaciones E.I.R.L., solicitó la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras de la referida encuestadora.

Sin embargo, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, el Reglamento), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió requerir, mediante Auto N.° 1, de fecha 15 de mayo de 2014, a la referida persona jurídica, para que cumpla, dentro del plazo señalado, con remitir la documentación faltante.

De esta manera, con fecha 17 de junio de 2014, la persona jurídica Nahiara Sotomayor Coila Telecomunicaciones E.I.R.L. cumplió con remitir la documentación solicitada, subsanando las observaciones advertidas, acreditando al profesional Jorge Alí Apaza Flores, licenciado en Ingeniería Estadística e Informática y adjuntando la constancia de habilitación emitida por el Colegio de Estadísticos del Perú - Consejo Regional Lima, en la que se aprecia que está inscrito en dicho gremio con el Registro N.° 107.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5, literal *l*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras, regula los requisitos y procedimientos de inscripción, así como también establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. En ese sentido, en el Reglamento se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto con la finalidad de publicarlas o difundirlas a través de cualquier medio de comunicación, así como la normativa referente a la publicación y difusión, y al procedimiento de sanción por infracción a dicha normativa.

   El artículo 6 del Reglamento establece, en caso de personas jurídicas, que con la solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal, adjuntando poder vigente, deben presentarse los siguientes documentos: a) razón social de la encuestadora; b) copia del documento nacional de identidad del representante legal; c) testimonio de la escritura pública de constitución social de la empresa inscrita en los Registros Públicos, en el que conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto; d) domicilio del representante y del establecimiento en donde funcione la encuestadora; e) pago de la tasa correspondiente; y f) acreditación de un profesional colegiado en economía o especialista en estadística, para llevar a cabo las encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, lo cual, en el caso de los ingenieros estadísticos, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.° 29093, Ley de Creación del Colegio de Estadísticos del Perú, equivale a copia certificada del título profesional, así como original o copia certificada de la constancia de habilidad del profesional que se acredita.
3. De lo antes expuesto, dado que se ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el Reglamento, acreditando a un profesional calificado (fojas 29 y 30) y presentando el recibo por el pago de la tasa correspondiente (fojas 2), este Supremo Tribunal Electoral considera que debe estimarse la solicitud de inscripción presentada, asignar un número de registro y abrir la partida correspondiente.
4. Finalmente, cabe señalar que la inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 5 del citado reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo primero**.- **INSCRIBIR** en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Nahiara Sotomayor Coila Telecomunicaciones E.I.R.L., la que deberá sujetar su actividad a las reglas establecidas en las normas electorales respectivas.--**Artículo segundo**.- **ABRIR** la partida correspondiente para que dicha persona jurídica realice encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de voto, asignándole como código de identificación el Registro N.° 289-REE/JNE.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General

RENUEVAN INSCRIPCION DE LA PERSONA JURIDICA IMASEN S.A.C.

RESOLUCIÓN N° 511-2014-JNE
Pub. 27/06/2014

Expediente N.° J-2014-0518.--REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTA** la solicitud de renovación de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, de fecha 15 de mayo de 2014, presentada por la persona jurídica Imasen S.A.C., a través de Giovanna Peñaflor Guerra, representante legal de la misma.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N.° 155-2001-JNE, de fecha 15 de febrero de 2001, se inscribió a la persona jurídica Imasen S.A.C. en el Registro Electoral de Encuestadoras, en la Partida Registral N.° 0009-REE/JNE.

Con escrito de fecha 15 de mayo de 2014, Giovanna Peñaflor Guerra, representante legal de Imasen S.A.C., solicitó la renovación de inscripción de la referida persona jurídica en el Registro Electoral de Encuestadoras.

Sin embargo, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Resolución N.° 5011-2010-JNE, Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, el Reglamento), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resuelve requerir, mediante Auto N.° 1, de fecha 3 de junio de 2014, a la referida persona jurídica, para que cumpla, dentro del plazo señalado, con remitir la documentación faltante.

De esta manera, con fecha 20 de junio de 2014, dicha persona jurídica cumplió con remitir la documentación solicitada, subsanando las observaciones advertidas.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *g*, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
   Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras y regula los requisitos y procedimientos de inscripción. De igual manera, establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.
2. Ahora bien, mediante la Resolución N.° 5011-2010-JNE, de fecha 28 de diciembre de 2010, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción y renovación de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto para su publicación o difusión, así como la normativa referente a la publicación y difusión, y al procedimiento de sanción por infracción a dicha normativa.
   En tal sentido, el artículo 7 del Reglamento establece los requisitos para la renovación de inscripción, dentro de los cuales se debe presentar copia actualizada de la ficha registral expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), la ficha del Registro Único de Contribuyente (RUC) expedida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y la constancia de pago de la tasa correspondiente.
3. De lo expuesto, en el presente caso se advierte que la solicitante ha cumplido con presentar los requisitos establecidos para la renovación de su inscripción, conforme se ha señalado anteriormente. Igualmente, se ha constatado la necesidad de actualizar la información registrada previamente, es decir, los números de teléfonos y las direcciones electrónicas de dicha persona jurídica. En consecuencia, corresponde renovar la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras a la persona jurídica Imasen S.A.C., en la Partida Registral N.° 0009-REE/JNE.
4. Finalmente, cabe señalar que la renovación de inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, conforme con el artículo 5 del reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE.--Artículo único.- RENOVAR** la inscripción de la persona jurídica Imasen S.A.C. en la Partida Registral N.° 0009-REE/JNE del Registro Electoral de Encuestadoras, debiendo actuar de acuerdo con el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras y las demás normas electorales pertinentes.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DEL CALLAO, MIENTRAS ESTE VIGENCIA LA LICENCIA CONCEDIDA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES

RESOLUCIÓN N° 514-2014-JNE
Pub. 30/06/2014

Expediente Nº J-2014-00579.--CALLAO – CALLAO.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTOS** los Oficios N.º 902-2014-MPC/SG y N.° 1009-2014-MPC/SG, presentados el 4 y 19 de junio de 2014, respectivamente, por el secretario general de la Municipalidad Provincial del Callao, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Carlos Manuel Caballero Quiroz, regidor de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece las disposiciones a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 26 de febrero de 2014, Carlos Manuel Caballero Quiroz, regidor de la Municipalidad Provincial del Callao, presentó su licencia, sin goce de haber, ciento veinte días antes de las fechas de las elecciones (fojas 6), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante Acuerdo de Concejo N.° 52-2014 de fecha 28 de mayo de 2014 (fojas 2 y 3), a partir del 7 de junio de 2014.
4. En el presente caso se aprecia que el citado regidor presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, mediante Acuerdo de Concejo N.° 052-2014, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica Municipalidades, así como las disposiciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución N.º 0140-2014-JNE, corresponde convocar a Lizamel Accilio Santiago, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 40636895, a fin de que asuma la encargatura de regidora de la Municipalidad Provincial del Callao, candidata no proclamada por el movimiento regional Mi Callao, conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 22 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial del Callao, por el tiempo vigente de la licencia concedida a Carlos Manuel Caballero Quiroz, es decir, a partir del día 7 de junio de 2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Carlos Manuel Caballero Quiroz, regidor del Concejo Provincial del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Lizamel Accilio Santiago, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 40636895, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida a Carlos Manuel Caballero Quiroz, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEO PROVINCIAL DEL CALLAO, MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 515-2014-JNE
Pub. El Peruano 01/07/2014

Expediente Nº J-2014-00580.--CALLAO – CALLAO.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTOS** los Oficios N.º 901-2014-MPC/SG y N.° 1008-2014-MPC/SG, presentados el 4 y 18 de junio de 2014, respectivamente, por el secretario general de la Municipalidad Provincial del Callao, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Arturo Ramos Sernaqué, regidor de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece las disposiciones a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 26 de mayo de 2014, Arturo Ramos Sernaqué, regidor de la Municipalidad Provincial del Callao, presentó su licencia, sin goce de haber, ciento veinte días antes de las fechas de las elecciones (fojas 6), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante Acuerdo de Concejo N.° 51-2014 de fecha 28 de mayo de 2014 (fojas 2 y 3), a partir del 7 de junio de 2014.
4. En el presente caso se aprecia que el citado regidor presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, mediante Acuerdo de Concejo N.° 051-2014, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica Municipalidades, así como las disposiciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución N.º 0140-2014-JNE, corresponde convocar a Carlos Vicente Quispe Coronado, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 25465152, a fin de que asuma la encargatura de regidor de la Municipalidad Provincial del Callao, candidato no proclamado por el movimiento regional Movimiento Independiente Chimpún Callao, conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 22 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial del Callao, por el tiempo vigente de la licencia concedida a Arturo Ramos Sernaqué, es decir, a partir del día 7 de junio de 2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Arturo Ramos Sernaqué, regidor del Concejo Provincial del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Carlos Vicente Quispe Coronado, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 25465152, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida a Arturo Ramos Sernaqué, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONVOCAN A CANDIDATA NO PROCLAMADA PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDORA DEL CONCEJO PROVINCIAL DEL CALLAO, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 516-2014-JNE
Pub. El Peruano 01/07/2014

Expediente Nº J-2014-00581.--CALLAO – CALLAO.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTOS** los Oficios N.º 900-2014-MPC/SG y N.° 1007-2014-MPC/SG, presentados el 4 y 18 de junio de 2014, respectivamente, por el secretario general de la Municipalidad Provincial del Callao, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Óscar Araujo Sánchez, regidor de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece las disposiciones a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 26 de mayo de 2014, Óscar Araujo Sánchez, regidor de la Municipalidad Provincial del Callao, presentó su licencia, sin goce de haber, ciento veinte días antes de las fechas de las elecciones (fojas 6), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante Acuerdo de Concejo N.° 50-2014 de fecha 28 de mayo de 2014 (fojas 2 y 3), a partir del 7 de junio de 2014.
4. En el presente caso se aprecia que el citado regidor presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, mediante Acuerdo de Concejo N.° 050-2014, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica Municipalidades, así como las disposiciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución N.º 0140-2014-JNE, corresponde convocar a Jeanette Eliana Salazar Moscoso, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 25571202, a fin de que asuma la encargatura de regidora de la Municipalidad Provincial del Callao, candidata no proclamada por el movimiento regional Movimiento Independiente Chimpún Callao, conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 22 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial del Callao, por el tiempo vigente de la licencia concedida a Óscar Araujo Sánchez, es decir, a partir del día 7 de junio de 2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Óscar Araujo Sánchez, regidor del Concejo Provincial del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Jeanette Eliana Salazar Moscoso, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 25571202, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial del Callao, mientras esté vigente la licencia concedida a Óscar Araujo Sánchez, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y

publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General .

CONVOCAN A CANDIDATA NO PROCLAMADA PARA QUE ASUMA EL CARGO DE REGIDORA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE HUÁNUCO, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 517-2014-JNE
Pub. El Peruano 02/07/2014

Expediente N.º J-2014-00647.--HUÁNUCO – HUÁNUCO.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 060-2014-MPHCO-A., presentado el 16 de junio de 2014 por Lorenzo Silva Céspedes, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Iván Núñez Barboza, regidor del Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Conforme lo establece el numeral 27, del artículo 9 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), el concejo municipal no podrá conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40% de los regidores, con la finalidad de asegurar el normal funcionamiento edil.
4. Con fecha 6 de junio de 2014 (fojas 003), Iván Núñez Barboza, regidor del Concejo Provincial de Huánuco, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N.° 040-2014-MPHCO-E, de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 002), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 5 de octubre de 2014.
5. Teniendo en consideración que Iván Núñez Barboza, regidor del Concejo Provincial de Huánuco, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Natalia Del Roció Crespo Santiago, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 44724872, candidata no proclamada del partido político Partido Democrático Somos Perú, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Iván Núñez Barboza, regidor del Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Natalia Del Roció Crespo Santiago, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 44724872, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, mientras dure la licencia concedida a Iván Núñez Barboza, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 518-2014-JNE
Pub. El Peruano 01/07/2014

Expediente N. º J-2014-00615.—HUANCAVELICA.-Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N. º 441-2014-GOB.REG-HVCA/CR-CD, presentado el 18 de junio de 2014 por Jordán Cárdenas Arana, secretario del consejo regional, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Maciste Alejandro Díaz Abad, presidente del Gobierno Regional de Huancavelica.

CONSIDERANDOS

1. El literal *a* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los presidentes regionales que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio del año en curso.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. El 18 de junio del presente año, el secretario del mencionado gobierno regional remite la solicitud de licencia de Maciste Alejandro Díaz Abad, presentada el 2 de junio del año en curso (fojas 9), siendo esta concedida mediante el Acuerdo de Consejo Regional N.° 047-2014-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 5 de junio de 2014 (fojas 7 a 8), por el periodo de ciento veinte días, a partir del 7 de junio, lo que significa que su fecha de término será el 4 de octubre de 2014.
   Asimismo, a través del referido acuerdo se acordó encargar al vicepresidente Augusto Olivares Huamán, las funciones de presidente regional mientras dure la licencia concedida al titular.
4. En el presente caso, se advierte que el presidente regional presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto y en cumplimiento con las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0140-2014-JNE, siendo esta aprobada por el consejo regional, por lo cual corresponde convocar a Augusto Olivares Huamán, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23203415, para que asuma, por encargatura, las funciones de presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, mientras esté vigente la licencia concedida a Maciste Alejandro Díaz Abad.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Maciste Alejandro Díaz Abad, presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, departamento de

Huancavelica, por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 4 de octubre de 2014, con motivo de participar en las Elecciones Regionales de 2014.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Augusto Olivares Huamán, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23203415, para que asuma provisionalmente el cargo de presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, departamento de Huancavelica, mientras esté vigente la licencia concedida a Maciste Alejandro Díaz Abad, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADA PARA QUE ASUMAN PROVSIONALMENTE LOS CARGOS DE ALCALDE Y REGIDORA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE HUANUCO, MIENTRAS ESTE VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 519-2014-JNE
Pub. El Peruano 02/07/2014

Expediente N.º J-2014-00648.--HUÁNUCO – HUÁNUCO.--Lima, veinte de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 060-2014-MPHCO-A., presentado el 16 de junio de 2014 por Lorenzo Silva Céspedes, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Clever Edgardo Zevallos Fretel, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 6 de junio de 2014 (fojas 004), Clever Edgardo Zevallos Fretel, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N.° 041-2014-MPHCO-E, de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 002 y 003), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 5 de octubre de 2014.
4. Teniendo en consideración que Clever Edgardo Zevallos Fretel, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, procede convocar al primer regidor Lorenzo Silva Céspedes, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 22475658, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.
5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Cecilia Zevallos León, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 22502522, candidata no proclamada del partido político Partido Democrático Somos Perú, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Clever Edgardo Zevallos Fretel, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Lorenzo Silva Céspedes, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 22475658, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, mientras esté vigente la licencia concedida a Clever Edgardo Zevallos Fretel, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Cecilia Zevallos León, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 22502522, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, mientras dure la encargatura de Lorenzo Silva Céspedes, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATA NO PROCLAMADA PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDORA DEL CONCEJO DISTRITAL DE ANANEA, MIENTRAS ESTE VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 520-2014-JNE
Pub. 30/06/2014

Expediente N.º J-2014-00691.--ANANEA - SAN ANTONIO DE PUTINA – PUNO.--Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio 153-2014-MDA/A., presentado el 24 de junio de 2014 por Samuel Ramos Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, comunicando la licencia, sin goce de dieta, concedida al regidor Mateo Serpa Apaza.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Conforme lo establece el numeral 27, del artículo 9 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), el concejo municipal no podrá conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40% de los regidores, con la finalidad de asegurar el normal funcionamiento edil.
4. Con fecha 6 de junio de 2014 (fojas 002), Mateo Serpa Apaza, regidor del Concejo Distrital de Ananea, presentó su solicitud de licencia sin goce de dieta ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N.° 063-2014-MDA/A, de fecha 16 de junio de 2014 (fojas 008 y 009), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 5 de octubre de 2014.

5. Teniendo en consideración que Mateo Serpa Apaza, regidor del Concejo Distrital de Ananea, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde convocar a Virginia Ccama Ortiz de Quispe, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 02557178, candidata no proclamada de la alianza electoral Gran Alianza Nacionalista – Popular – Poder Democrático Regional, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Mateo Serpa Apaza, regidor del Concejo Distrital de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Virginia Ccama Ortiz de Quispe, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 02557178, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, mientras dure la licencia concedida a Mateo Serpa Apaza, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE CUTERVO, MIENTRAS ESTE VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 531-2014-JNE
Pub. El Peruano 02/07/2014

Expediente N.º J-2014-00683.--CUTERVO – CAJAMARCA.--Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 375-2014-MPC/A., presentado el 23 de junio de 2014 por Segundo Raúl Pinedo Vásquez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Cutervo, departamento de Cajamarca, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida al regidor Juan Lorenzo Cubas Quispe.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Conforme lo establece el numeral 27, del artículo 9 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), el concejo municipal no podrá conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40% de los regidores, con la finalidad de asegurar el normal funcionamiento edil.
4. Con fecha 3 de junio de 2014 (fojas 003), Juan Lorenzo Cubas Quispe, regidor del Concejo Provincial de Cutervo, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N.° 105, de fecha 3 de junio de 2014 (fojas 005 a 009), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 5 de octubre de 2014.
5. Teniendo en consideración que Juan Lorenzo Cubas Quispe, regidor del Concejo Provincial de Cutervo, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde convocar a Doraliza Mendoza Díaz, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 27283161, candidata no proclamada de la alianza electoral Alianza Cajamarca Siempre Verde – Fuerza 2011, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Cutervo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Juan Lorenzo Cubas Quispe, regidor del Concejo Provincial de Cutervo, departamento de Cajamarca, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Doraliza Mendoza Díaz, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 27283161, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Cutervo, departamento de Cajamarca, mientras dure la licencia concedida a Juan Lorenzo Cubas Quispe, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

MODIFICAN RESOLUCIÓN N° 082-2014-JNE EN EL EXTREMO DE LA SEDE DEL JEE ESPECIAL DE PASCO

RESOLUCIÓN N° 532-2014-JNE
Pub. El Peruano 04/06/2014

Expediente N.º J-2014-00693.--SANTIAGO DE QUIRAHUARA – HUAYTARÁ – HUANCAVELICA.--Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio 065-2014-MDSQ/A., presentado el 24 de junio de 2014 por Cleofe Pelagia Huamán Rojas, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santiago de Quirahuara, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, comunicando la licencia, sin goce de haber, que le fue concedida.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.

3. Con fecha 5 de junio de 2014, Cleofe Pelagia Huamán Rojas, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santiago de Quirahuara, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones (fojas 004), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedido mediante el Acuerdo de Concejo N.° 024-2014-MDS, de fecha 9 de junio de 2014 (fojas 002 y 003), por el periodo comprendido entre el 8 de junio al 5 de octubre de 2014.
4. Teniendo en consideración que Cleofe Pelagia Huamán Rojas, alcaldesa distrital, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma que fue aprobada por el concejo municipal y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, procede convocar al primer regidor Juan Oswaldo Palomino Maldonado, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23608835, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.
5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar al regidor suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, y, en el supuesto de no quedar suficientes candidatos, se incorpora a los integrantes de otra lista, debiendo ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio, correspondiendo convocar a Felipe Eleuterio Matías Yallico, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23552761, candidato no proclamado del movimiento regional Movimiento Independiente Trabajando para Todos, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huaytará, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Cleofe Pelagia Huamán Rojas, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santiago de Quirahuara, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.-**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Juan Oswaldo Palomino Maldonado, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23608835, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Quirahuara, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, mientras esté vigente la licencia concedida a Cleofe Pelagia Huamán Rojas, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Felipe Eleuterio Matías Yallico, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23552761, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Distrital de Santiago de Quirahuara, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, mientras dure la encargatura de Juan Oswaldo Palomino Maldonado, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADO, PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE ALCALDE Y REGIDOR DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE QUIRAHUARA, MIENTRAS DURE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 532-2014.JNE
Pub. 30/06/2014

Expediente N.º J-2014-00693.--SANTIAGO DE QUIRAHUARA – HUAYTARÁ – HUANCAVELICA.--Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio 065-2014-MDSQ/A., presentado el 24 de junio de 2014 por Cleofe Pelagia Huamán Rojas, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santiago de Quirahuara, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, comunicando la licencia, sin goce de haber, que le fue concedida.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 5 de junio de 2014, Cleofe Pelagia Huamán Rojas, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santiago de Quirahuara, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones (fojas 004), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedido mediante el Acuerdo de Concejo N.° 024-2014-MDS, de fecha 9 de junio de 2014 (fojas 002 y 003), por el periodo comprendido entre el 8 de junio al 5 de octubre de 2014.
4. Teniendo en consideración que Cleofe Pelagia Huamán Rojas, alcaldesa distrital, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma que fue aprobada por el concejo municipal y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, procede convocar al primer regidor Juan Oswaldo Palomino Maldonado, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23608835, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.
5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar al regidor suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, y, en el supuesto de no quedar suficientes candidatos, se incorpora a los integrantes de otra lista, debiendo ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio, correspondiendo convocar a Felipe Eleuterio Matías Yallico, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23552761, candidato no proclamado del movimiento regional Movimiento Independiente Trabajando para Todos, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huaytará, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Cleofe Pelagia Huamán Rojas, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santiago de Quirahuara, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Juan Oswaldo Palomino Maldonado, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23608835, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Quirahuara, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, mientras esté vigente la licencia concedida a Cleofe Pelagia Huamán Rojas, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Felipe Eleuterio Matías Yallico, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 23552761, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Distrital de Santiago de Quirahuara, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, mientras dure la encargatura de Juan Oswaldo Palomino Maldonado, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

.CONVOCAN A CANDIDATOS PROCLAMADO Y NO PROCLAMADOS PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE LOS CARGOS DE ALCALDE Y REGIDORES DEL CONCEJO PROVINCIAL DE HUAROCHIRI, MIENTRAS ESTE VIGENTE A LICENCIA

RESOLUCIÓN N° 533-2014-JNE4
Pub. El Peruano 02/07/2014

Expediente N.º J-2014-00637.--HUAROCHIRI – LIMA.--Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el documento s/n, presentado el 13 de junio de 2014 por Juan Antonio Mercado Suelpres, comunicando las licencias, sin goce de haber, concedidas a Luis Antonio Núñez López y Anastacio Raúl Rojas De la Cruz, alcalde y regidor, respectivamente, de la Comuna Provincial de Huarochiri, departamento de Lima.

CONSIDERANDOS

1. El literal *b* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente venció el 7 de junio de 2014.

   Asimismo, el literal *c* del numeral 4 del artículo 14 del acotado dispositivo legal, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, en el plazo límite que se precisa en el párrafo precedente.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. El 24 de junio de 2014, con el Oficio N.° 190-2014/SG-MPH-M (fojas 007), se remiten copias certificadas de las licencias, sin goce de haber, que Luis Antonio Núñez López, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huarochiri y Anastacio Raúl Rojas De la Cruz, primer regidor de del concejo provincial, presentaron el 3 y 6 de junio de 2014 (fojas 008 y 009), respectivamente, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedidas mediante el Acuerdo de Concejo N.° 097-2014/CM-MPH-M, de fecha 6 de junio de 2014 (fojas 002 y 003), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 6 de octubre de 2014, en ambos casos.
4. Teniendo en consideración que Luis Antonio Núñez López, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huarochiri y Anastacio Raúl Rojas De la Cruz, primer regidor del concejo provincial, presentaron sus solicitudes de licencia dentro del plazo previsto, las cuales fueron aprobadas por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, procede convocar al regidor Edson Marcelo Romero Pampavilca, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 07117918, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.
5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Judith Zoraida Meza Navarro, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 44781474 y a Yoselyne Rosita Velásquez Pajita, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 46761435, candidatas no proclamadas del movimiento regional Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochiri, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Luis Antonio Núñez López, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huarochiri, departamento de Lima, con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Anastacio Raúl Rojas De la Cruz, primer regidor del Concejo Provincial de Huarochiri, departamento de Lima, con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Edson Marcelo Romero Pampavilca, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 07117918, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huarochiri, departamento de Lima, mientras esté vigente la licencia concedida a Luis Antonio Núñez López, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--**Artículo cuarto.- CONVOCAR** a Judith Zoraida Meza Navarro, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 44781474, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huarochiri, departamento de Lima, mientras dure la encargatura de Edson Marcelo Romero Pampavilca, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Artículo quinto.- CONVOCAR a Yoselyne Rosita Velásquez Pajita, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 46761435, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huarochiri, departamento de Lima, mientras esté vigente la licencia concedida a Anastacio Raúl Rojas De la Cruz, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATA NO PROCLAMADA PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDORA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE CANCHIS, MIENTRAS ESTE VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 534-2014-JNE
Pub. El Perruano 02/07/2014

Expediente N.º J-2014-00686.--CANCHIS – CUSCO.--Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 016-2014-SG-MPC., presentado el 23 de junio de 2014 por Salomón Cruz Aragón, secretario general de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida al regidor Edgar Juan Verástegui Verástegui.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Conforme lo establece el numeral 27, del artículo 9 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), el concejo municipal no podrá conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40% de los regidores, con la finalidad de asegurar el normal funcionamiento edil.
4. Con fecha 5 de junio de 2014 (fojas 002), Edgar Juan Verástegui Verástegui, regidor del Concejo Provincial de Canchis, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N.° 044-2014-

CM-MPC, de fecha 17 de junio de 2014 (fojas 012), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 5 de octubre de 2014.

5. Teniendo en consideración que Edgar Juan Verástegui Verástegui, regidor del Concejo Provincial de Canchis, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde convocar a Aydeé Saraya Cuevas, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 42090172, candidata no proclamada del movimiento regional Movimiento Regional PAN, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Edgar Juan Verástegui Verástegui, regidor del Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.

Artículo segundo.- CONVOCAR a Aydeé Saraya Cuevas, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 42090172, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, mientras dure la licencia concedida a Edgar Juan Verástegui Verástegui, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARTO DE PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, MIENTRAS ESTE VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 535-2014-JNE
Pub. El Peruano 01/07/2014

Expediente Nº J-2014-00538.—LORETO.--Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.° 0327-2014-GRL-SCR, presentado el 19 de mayo de 2014, por Astolfo Díaz Bazán, secretario del consejo regional, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Yván Enrique Vásquez Valera, presidente del Gobierno Regional de Loreto.

CONSIDERANDOS

1. El literal *a* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los presidentes regionales que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Con fecha 23 de junio de 2014 (fojas 016), el secretario del Consejo Regional de Loreto remite copia certificada de la solicitud de licencia, sin goce de haber, de Yván Enrique Vásquez Valera, presidente del Gobierno Regional de Loreto, que presentó el 14 de mayo de 2014 (fojas 018), siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo Regional N.° 047-2014-SO-GRL, de fecha 15 de mayo de 2014 (fojas 001), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 4 de octubre de 2014.

   Asimismo, los miembros del Consejo Regional de Loreto acordaron encargar al vicepresidente Luis Enrique Lozano Escudero, las funciones de presidente regional mientras dure la licencia concedida al titular.
4. En el presente caso se aprecia que el presidente regional presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el consejo regional, cuyos miembros, a su vez, cumplieron con elegir a la autoridad que ocupará, temporalmente, el cargo de presidente, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 0140-2014-JNE, corresponde convocar a Luis Enrique Lozano Escudero, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 05280711, para que asuma, por encargatura, las funciones de presidente, del Gobierno Regional de Loreto, mientras esté vigente la licencia concedida a Yván Enrique Vásquez Valera.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Yván Enrique Vásquez Valera, presidente del Gobierno Regional de Loreto, departamento de Loreto, mientras esté vigente la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Luis Enrique Lozano Escudero, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 05280711, para que asuma provisionalmente el cargo de presidente del Gobierno Regional de Loreto, departamento de Loreto, mientras esté vigente la licencia concedida a Yván Enrique Vásquez Valera, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE HUAMANGA, MIENTRAS ESTE VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 536-2014-JNE
Pub. El Peruano 01/07/2014

Expediente N.º J-2014-00698.--HUAMANGA – AYACUCHO.--Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 148-2014-MPH/SG., presentado el 25 de junio de 2014 por Miguel Ángel León Ambía, secretario general de la Municipalidad Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida al regidor Richard Llacsahuanga Chávez.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.

2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Conforme lo establece el numeral 27, del artículo 9 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), el concejo municipal no podrá conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40% de los regidores, con la finalidad de asegurar el normal funcionamiento edil.
4. Con fecha 6 de junio de 2014 (fojas 004), Richard Llacsahuanga Chávez, regidor del Concejo Provincial de Huamanga, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N.° 052-2014-MPH/CM, de fecha 16 de junio de 2014 (fojas 002 y 003), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 5 de octubre de 2014.
5. Teniendo en consideración que Richard Llacsahuanga Chávez, regidor del Concejo Provincial de Huamanga, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde convocar a Vilma Pujaico Pérez, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 06650872, candidata no proclamada de la alianza electoral Frente Regional Tuna, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Richard Llacsahuanga Chávez, regidor del Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Vilma Pujaico Pérez, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 06650872, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, mientras dure la licencia concedida a Richard Llacsahuanga Chávez, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese. --**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE CAYLLOMA, MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 537-2014-JNE
Pub. El Peruano 03/07/2014

Expediente N.° J-2014-00699.--HUAMANGA – AYACUCHO.--Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 149-2014-MPH/SG., presentado el 25 de junio de 2014 por Miguel Ángel León Ambía, secretario general de la Municipalidad Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida al regidor Guido Palomino Hernández.

CONSIDERANDOS

1. para el proceso El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Conforme lo establece el numeral 27, del artículo 9 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), el concejo municipal no podrá conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40% de los regidores, con la finalidad de asegurar el normal funcionamiento edil.
4. Con fecha 6 de junio de 2014 (fojas 004), Guido Palomino Hernández, regidor del Concejo Provincial de Huamanga, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N.° 053-2014-MPH/CM, de fecha 16 de junio de 2014 (fojas 002 y 003), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 5 de octubre de 2014.
5. Teniendo en consideración que Guido Palomino Hernández, regidor del Concejo Provincial de Huamanga, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde convocar a Modesto De la Cruz Llallahui, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 28312052, candidato no proclamado del movimiento regional Movimiento Independiente Regional Todos con Ayacucho, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Guido Palomino Hernández, regidor del Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Modesto De la Cruz Llallahui, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 28312052, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, mientras dure la licencia concedida a Guido Palomino Hernández, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

CONVOCAN A CANDIDATO NO PROCLAMADO PARA QUE ASUMA PROVISIONALMENTE EL CARGO DE REGIDOR DEL CONCEJO PROVINCIAL DE CAYLLOMA, MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA LICENCIA CONCEDIDA

RESOLUCIÓN N° 538-2014-JNE
Pub. El Peruano 02/07/2014

Expediente N.º J-2014-00684.--CAYLLOMA – AREQUIPA.--Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce.--**VISTO** el Oficio N.º 126-2014-MPC-CH., presentado el 19 de junio de 2014 por Rodolfo Sabino Sarayasi Samayani, alcalde de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida al regidor Julio César Vicente Salas.

CONSIDERANDOS

1. El literal *c* del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N.° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.
2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.
3. Conforme lo establece el numeral 27, del artículo 9 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), el concejo municipal no podrá conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40% de los regidores, con la finalidad de asegurar el normal funcionamiento edil.
4. Con fecha 5 de junio de 2014 (fojas 003), Julio César Vicente Salas, regidor del Concejo Provincial de Caylloma, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N.° 058-2014-MPC-Chivay, de fecha 13 de junio de 2014 (fojas 005 a 009), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 5 de octubre de 2014.
5. Teniendo en consideración que Julio César Vicente Salas, regidor del Concejo Provincial de Caylloma, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la LOM, corresponde convocar a Napoleón Félix Florez Becerra, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 24946900, candidato no proclamado de la alianza electoral Alianza por Arequipa, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,--**RESUELVE .--Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Julio César Vicente Salas, regidor del Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.--**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Napoleón Félix Florez Becerra, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 24946900, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, mientras dure la licencia concedida a Julio César Vicente Salas, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--**SS.--TÁVARA CÓRDOVA.--CHÁVARRY VALLEJOS.--AYVAR CARRASCO.--RODRÍGUEZ VÉLEZ.--Samaniego Monzón,** Secretario General.

INDICE GEOGRÁFICO

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	RESOLUCIÓN N°
Amazonas	Bagua		Res. 301-2014-JNE
Amazonas	Bagua		Res. 389-2014-JNE
Amazonas	Chachapoyas	Granada	Res. 300-2014-HBE
Áncash			Res. 456-2014-JNE Res. 489-2014-JNE
Áncash	Carlos Fermín Fitzcarrald		Res. 395-2014-JNE
Áncash	Huaraz	Huaraz	Res. 450-2014-JNE
Áncash	Huaraz	Independencia	Res. 439-A-2014-JNE
Áncash	Huari	Chavín de Huantar	Res. 204-2014-JNE
Áncash	Huaylas		Res. 351-2014-JNE
Apurímac	Abancay	Huanipaca	Res. 353-2014-JNE
Apurímac	Chincheros	Anco-Huallo	Res. 368-2014-JNE
Arequipa	Arequipa	Santa Isabel de Siguas	Res. 420-2014-JNE
Arequipa	Arequipa	Tiabaya	Res. 344-2014-JNE
Arequipa	Arequipa	Yanahuara	Res. 369-2014-JNE
Arequipa	Arequipa	Uchumayo	Res. 376-2014-JNE
Arequipa	Caylloma		Res. 538-2014-JNE
Arequipa	Caylloma	Coporaque	Res. 398-2014-JNE
Arequipa	La Unión	Sayla	Res. 393-2014-JNE
Ayacucho	Huamanga		Res. 536-2014-JNE Res. 537-2014-JNE
Ayacucho	Huanta		Res. 454-2014-JNE
Ayacucho	Lucanas	Cabana	Res. 431-2014-JNE
Ayacucho	Vilcas Huamán	Accomarca	Res. 359-A-2014-JNE
Cajamarca			Res. 505-2014-JNE
Cajamarca	Cutervo		Res. 531-2014-JNE
Cajamarca	Jaén		Res. 447-2014-JNE
Cusco	Canas		Res. 367-2014-JNE
Cusco	Canchis		Res. 534-2014-JNE
Cusco	La Convención	Maranura	Res. 352-2014-JNE Res. 383-2014-JNE
Cusco	Paruro		Res. 484-2014-JNE
Cusco	Quispicanchi		Res. 507-2014-JNE
Huancavelica			Res. 518-2014-JNE
Huancavelica	Castrovirreyna	Arma	Res. 361-2014-JNE
Huancavelica	Huancavelica	Yauli	Res. 481-2014-JNE
Huahncavelica	Huaytará	Santiago de Quirahuara	Res- 532-2014-JNE
Huánuco			Res. 517-2014-JNE
Huánuco	Ambo		Res. 488-2014-JNE
Huánuco	Dos de Mayo	Yanas	Res. 421-2014-JNE
Huánuco	Huánuco		Res. 519-2014-JNE
Huánuco	Huánuco	San Pedro de Chaulán	Res. 430-2014-JNE
Huánuco	Huánuco	Santa María del Valle	Res. 372-2014-JNE
Huánuco	Humalíes	Jircán	Res 349-2014-JNE
Huánuco	Lauricocha	Rondos	Res. 346-2014-JNE

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	RESOLUCIÓN N°
Ica	Ica		Res. 363-2014-JNE
Ica	Ica	Ica	Res. 440-A-2014-JNE
Ica	Ica	La Tiguiña	Res. 509-2014-JNE
Ica	Ica	Salas	Res. 479-2014-JNE
Ica	Ica	Subtanjalla	Res. 403-2014-JNE
Junín	Chanchamayo	Perené	Res. 0355-2014-JNE
Junín	Concepción		Res. 374-2014-JNE
Junín	Huancayo	Hualhuas	Res. 371-2014-JNE
Junín	Huancayo	Quichuay	Res. 467-2014-JNE
Junín	Jauja	Acolla	Res. 385-2014-JNE
Junin	Satipo		Res. 365-2014-JNE
Junín	Satipo	Pangoa	Res. 429-A-2014-JNE
La Libertad			Res. 482-2014-JNE
La Libertad	Ascope	Rázuri	Res. 402-2014-JNE
La Libertad	Chepén		Res. 390-A-2014-JNE
La Libertad	Julcán		Res. 388-2014-JNE
La Libertad	Pacasmayo		Res. 506-2014-JNE
La Libertad	Trujillo		Res. 480-2014-JNE
Lambayeque			Res. 445-2014-JNE
Lima	Barranca	Supe	Res. 373-2014-JNE
Lima	Cajatambo		Res. 485-2014-JNE
Lima	Cañete		Res. 483-2014-JNE
Lima	Lima	San Isidro	Res. 443-A-2014-JNE
Lima	Cañete	Asia	Res. 384-2014-JNE
Lima	Huaral		Res. 366-2014-JNE
Lima	Huaura	Santa María	Res. 341-2014-JNE
Lima	Lima	Carabayllo	Res. 364-2014-JNE
Lima	Lima	Lima	Res. 409-2014-JNE
Lima	Lima	Lince	Res. 511-2014-JNE
Lima	Lima	Los Olivos	Res. 410-2014-JNE
Lima	Lima	Miraflores	Res. 442-C-2013-JNE Res. 448-2014-JNE
Lima	Lima	San Luis	Res. 396-2014-JNE
Lima	Lima	Villa El Salvador	Res. 360-A-2014-JNE Res. 381-2014-JNE
Lima	Yauyos	San Pedro de Pilas	Res. 360-2014-JNE
Lima	Yauyos	Tupe	Res. 423-2014-JNE
Loreto			Res. 535-2014-JNE
Loreto	Loreto	Maynas	Res. 453-2014-JNE
Loreto	Loreto	Maynas	Res. 452-2014-JNE
Loreto Maynas	Maynas		Res. 277-2014-JNE Res. 278-2014-JNE Res. 279-2014-JNE Res. 280-2014-JNE Res. 386-2014-JNE Res. 394-2014-JNE Res. 421-A-2014-JNE

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	RESOLUCIÓN N°
Loreto	Maynas	Iquitos	Res. 438-A-2014-JNE
Loreto	Ucayali	Inahuaya	Res. 376-A-2014-JNE
Moquegua	Ilo		Res. 489-A-2014-JNE
Pasco	Oxapampa	Pozuzo	Res. 348-2014-JNE
Piura			Res. 002-2014-JNE Res. 425-2014-JNE
Piura	Ayabaca		Res. 357-2014-JNE
Piura	Ayabaca	Sicchez	Res. 294-2014-JNE
Piura	Piura		Res. 377-2014-JNE
Piura	Piura	Castukka	Res. 455-2014-JNE
Puno	El Collao		Res. 400-2014-JNE
Puno	Moho		Res. 375-2014-JNE
Puno	Puno	Vicco	Res. 285-2014-JNE
Puno	Yunguyo		Res. 392-2014-JNE
Puno	Yunguyo	Copani	Res. 508-2014-JNE
San Martín	Bellavista		Res. 390-2014-JNE
San Martín	Moyobamba		Res. 487-2014-JNE
San Martín	San Martín		Res. 476-2014-JNE
San Martín	San Marttín	Tarapoto	Res. 451-2014-JNE
Tacna	Tacna		Res. 399-2014-JNE
Tacna	Tacna	Tacna	Res. 449-2014-JNE
Tacna	Tarata	Sitajara	Res. 223-2014-JNE
Tumbes	Tumbes	La Cruz	Res. 424-2014-JNE
Ucayali	Padre Abad	Irazola	Res. 358-2014-JNE
	Callao		Res. 444-2014-JNE Res. 446-2014-JNE Res. 514-2014-JNE
	Callao	La Perla	Res. 478-2014-JNE

INDICE DE PERSONAS

APELLIDOS, NOMBRES	N° RESOLUCIÓN
Abanto Rodríguez, Juan Antonio	Res. 480-2014-JNE
Accilio Santiago, Lizamel	Res. 514-2014-JNE
Acuña Peralta, Humberto	Res. 445-2014-JNE
Aguirre Ayala, Denis Flavia	Res. 395-2014-JNE
Albújar Pereyra, Juan Carlos	Res. 373-2014-JNE
Alegría Valverde de Sánchez, Margarita Tráncito	Res. 420-2014-JNE
Alejo Calizaya, Aureliano	Res. 508-2014-JNE
Alfaro Quispe, Miyams	Res. 482-2014-JNE
Aliaga Díaz, César Augusto	Res. 505-2014-JNE
Álvarez Aguilar, César Joaquín	Res. 456-2014-JNE
Alvarez Paredes, Javier Antonio	Res. 478-2014-JNE
Amaya Cubas, Jorge Luis	Res. 374-2014-JNE
Amaya García, Carmen Rosa	Res. 506-2014-JNE
Aparicio Rondoy, Raúl Ricardo	Res. 425-2014-JNE
Apaza Mamani, Emiliano	Res. 367-2014-JNE
Aponte Troque, Lodit	Res 349-2014-JNE
Aquino Pezo, Manuel Jesús	Res. 476-2014-JNE
Araujo Sánchez, Óscar	Res. 516-2014-JNE
Ariza Rosales, Alcides	Res. 431-2014-JNE
Arocutipa Ramos, Marleny Esperanza	Res. 400-2014-JNE
Atarama Lonzoy, Aldo Nervo	Res. 488-2014-JNE
Avalos Santos, Wilfredo	Res. 485-2014-JNE
Ballesteros Bautista, Antonio	Res. 348-2014-JNE
Barrientos Curi, Marcelina	Res. 484-2014-JNE
Bazán Rodríguez, Víctor Hernán	Res. 366-2014-JNE
Bejarano Preciado, Ana Victoria	Res. 444-2014-JNE
Bermejo Recoba, Robert Jury	Res. 377-2014-JNE
Boza Arévalo, Julio Antonio	Res. 278-2014-JNE
Buchelli Torres, Hugo Frederihs	Res. 506-2014-JNE
Buendía Castillo, Dina Viviana	Res. 371-2014-JNE
Burgos Mondragón, Norma	Res. 301-2014-JNE
Caballero Quiróz, Carlos Manuel	Res. 514-2014-JNE
Cabrera Hernández de Gómez, Ana Maria	Res. 403-2014-JNE
Cama Cruz, Paola Beatriz	Res. 392-2014-JNE
Camarena Mauricio, Rosario del Pilar	Res. 285-2014-JNE
Campos Rodríguez, Benedicto	Res. 349-2014-JNE
Candela Sánchez, Gladys Martina	Res. 474-2014-JNE
Cantella Salaverry, Raúl	Res. 443-A-2014-JNE
Cárdenas Macedo, Gissela Giovanna	Res. 476-2014-JNE
Carita Monroy, Fidel	Res. 399-2014-JNE
Carlos Castillo, Miguel ángel	Res. 485-2014-JNE
Carrillo Garay, Carlos Godofredo	Res. 366-2014-JNE
Casas Vilca, Pablo Éter	Res. 423-2014-JNE

APELLIDOS, NOMBRES	N° RESOLUCIÓN
Castro Nieves, Faviola del Pilar	Res. 377-2014-JNE
Castro Sierra, Ricardo Fidel	Res. 396-2014-JNE
Ccama Ortíz de Quispe, Virginia	Res. 520-2014-JNE
Cerdán Abanto, José Nicolás	Res. 301-2014-JNE
Chambilla Siña, Juan Carlos	Res. 223-2014-JNE
Chávez Abanto, Dante Alfredo	Res. 480-2014-JNE
Chávez Atachagua, Emiliano	Res. 285-2014-JNE
Chávez Castro, Wálter Eduardo	Res. 377-2014-JNE
Chávez Elguera, Américo	Res. 368-2014-JNE
Chávez Lope, Justo Rolando	Res. 285-2014-JNE
Chávez Quiñonez, Mamerto Antonio	Res. 473-2014-JNE
Chávez Quiñonez, Pepe Antonio	Res. 473-2014-JNE
Chirinos Chacón, Abel Jesús	Res. 467-2014-JNE
Chuecas Wong, Efraín Ricardo	Res. 377-2014-JNE
Chumacero Morales, José Alberto	Res. 377-2014-JNE
Chunga Zapata, Miguel Gustavo	Res. 377-2014-JNE
Chuquibala Vargas, Jaime	Res. 300-2014-JNE
Chuquispuma Caycho, Miguel Luis	Res. 483-2014-JNE
Ciccia Ciccia, Miguel	Res. 377-2014-JNE
Collazos Obregón, Esteban Alfonso	Res. 395-2014-JNE
Condori Acho, Simeón	Res. 508-2014-JNE
Cóndori Pima, Julián	Res. 507-2014-JNE
Cossío Orihuela, José Manuel	Res. 374-2014-JNE
Crespo Santiago, Natalia Del Rocío	Res. 517-2014-JNE
Cuadros Paredes, Miguel Ángel	Res. 344-2014-JNE
Cubas Quispe, Juan Lorenzo	Res. 531-2014-JNE
Culquicóndor Cango, José Carlos	Res. 357-2014-JNE
Curto Mori. Juan Augusto	Res. 394-2014-JNE
De la Cruz Cabrera, Nan Coverty	Res. 388-2014-JNE
De la Cruz Llallahui, Modesto	Res. 537-2014-JNE
Delgado Bacigalupi, Elvis David	Res. 369-2014-JNE
Delgado Cabanillas, Edwin John	Res. 389-2014-JNE
Delgado Monteza, Wincler Almanzor	Res. 447-2014-JNE
Delgado Polo, Dante	Res. 446-2014-JNE
Díaz Abad, Maciste Alejandro	Res. 518-2014-JNE
Escalante Delgado, Rosi Honorato	Res. 484-2014-JNE
Escobar León, Roberto	Res. 374-2014-JNE
Esperilla Clemente, Segundina	Res. 367-2014-JNE
Espino Méndez, Alejandro	Res. 459-2014-JNE
Espinoza Peña, Mónica Emilia	Res. 444-2014-JNE
Eyzaguirre Cockburn, Wálther Guillermo	Res. 377-2014-JNE
Florez Becerra, Napoleón Félix	Res. 538-2014-JNE
García Heredia, Jilmer	Res. 390-2014-JNE
Gavilán Pineda, Ruzmeri	Res. 360-A-2014-JNE

APELLIDOS, NOMBRES	N° RESOLUCIÓN
Gómez Oscorima, Orlando Hugo	Res. 461-2014-JNE
Gómez Palomino, Alfredo	Res. 359-A-2014-JNE
Gonzales Valdivia, Luis Eduardo	Res. 344-2014-JNE
Granadino Cunya Wilmer	Res. 294-2014-JNE
Gutiérrez Aguirre, Milagros Caridad	Res. 371-2014-JNE
Herhuay Quintana, Jorge Fernando	Res. 429-A-2014-JNE
Hernández Acasiete, Carlos Alberto	Res. 479-2014-JNE
Hernández Matta, Javier Eugenio	Res. 479-2014-JNE
Hernández Ortiz. Julio César	Res. 445-2014-JNE
Herrera Estela, Lorenzo	Res. 430-2014-JNE
Hidalgo López, Erlith	Res. 487-2014-JNE
Hilario Terreros, Adelaida María	Res. 374-2014-JNE
Horna Santa Cruz, Juan Pablo	Res. 445-2014-JNE
Hostia Vásquez, Corina Betti	Res. 479-2014-JNE
Huaicani mestas, Juan	Res. 400-2014-JNE
Huamán Rojas, Cleofé Pelagia	Res. 532-2014-JNE
Huamán Sopla, Toni Roland	Res. 300-2014-JNE
Huayanca Ramos, Martín Ramón	Res. 403-2014-JNE
Iñigo Peralta, Guido	Res. 381-2014-JNE
Ipanaqué Sánchez, Gil Alexánder	Res. 377-2014-JNE
Isla Córdoba, Antonio	Res. 374-2014-JNE
Jiménez Mera, Adela Esmeralda	Res. 277-2014-JNE Res. 278-2014-JNE Res. 279-2014-JNE Res. 280-2014-JNE
Jordán Paz, Enrique	Res. 446-2014-JNE
Juipa Peña, Luis Alberto	Res. 346-2014-JNE
Leandro Marca, Rossmery Paola	Res. 361-2014-JNE
León Berrocal, Yossy Mireel	Res. 431-2014-JNE
León Flores, Lupe Teresa	Res. 402-2014-JNE
León Pairazamán, Elmer Augusto	Res. 506-2014-JNE
León Romero, Mansueto Pitman	Res. 473-2014-JNE
Llacsahuanga Chávez, Richard	Res. 536-2014-JNE
Llallico Manzanedo, Ruth Miriam	Res. 374-2014-JNE
Llanos Flores, Alfonso	Res. 377-2014-JNE
López Limachi, Rosa Angélica	Res. 508-2014-JNE
Lozano Escudero, Luis Enrique	Res. 535-2014-JNE
Luján Dámaso, Jaime	Res. 421-2014-JNE
Machacuay Yamo, Porfirio	Res. 294-2014-JNE
Machicao Mamani, Gonzalo	Res. 375-2014-JNE
Mallqui Pozo, Vidal	Res. 346-2014-JNE
Malpartida Palacin, Luzmila	Res. 285-2014-JNE
Mamani Chambilla, Norberto	Res. 392-2014-JNE
Mamani Merma, Hugo	Res. 367-2014-JNE
Mandura Crispin, Graciano	Res. 507-2014-JNE
Marcavillaca Álvarez, Francisco	Res. 352-2014-JNE

APELLIDOS, NOMBRES	N° RESOLUCIÓN
Marchena Villegas, Humberto	Res. 357-2014-JNE
Márquez Ticona, Ramiro	Res. 353-2014-JNE
Matías Yallico, Felipe Eleuterio Matías	Res. 532-2014-JNE
Mayhua Ccanto, Félix	Res. 481-2014-JNE
Medina Rivera, Aniceto Marciano	Res. 360-2014-JNE
Mego Rodríguez, Mego	Res. 487-2014-JNE
Mendoza Díaz, Doraliza	Res. 531-2014-JNE
Merea Tello, César Augusto	Res. 365-2014-JNE
Merie Casique, Wendy	Res. 280-2014-JNE
Merino Marchán, Fabián Eduardo	Res. 377-2014-JNE
Meza Navarro, Judith Zoraida	Res. 533-2014-JNE
Meza Requena, Edú Anderson	Res. 371-2014-JNE
Monzarz Stier, Magdalena Denise de	Res. 443-A-2014-JNE
Morales Esterripa, Lourdes Inés	Res. 483-2014-JNE
More López, José Mercedes	Res. 377-2014-JNE
Mori Ramírez, Wálter	Res. 446-2014-JNE
Mulatillo Chamba, Vilma	Res. 294-2014-JNE
Murgia Zannier, José Humberto	Res. 482-2014-JNE
Nina Mamani, Percy	Res. 507-2014-JNE
Noronha Salazar, Guillermo	Res. 277-2014-JNE Res. 279-2014-JNE Res. 280-2014-JNE
Nuñez Barboza, Iván	Res. 517-2014-JNE
Nuñez De la Cruz, Esther	Res. 481-2014-JNE
Nuñez López, Luis Antonio	Res. 533-2014-JNE
Ñahuinilla Alata, Noe Rodecindo	Res. 460-2014-JNE
Olivares Huamán, Augusto	Res. 518-2014-JNE
Pacheco Mena, Herminio	Res. 420-2014-JNE
Palacios Gómez, Juvinio Abel	Res. 359-A-2014-JNE
Palomino Hernández, Guido	Res. 537-2014-JNE
Palomino Maldonado, Juan Oswaldo	Res. 532-2014-JNE
Panez Vidal, Harry Michael	Res. 285-2014-JNE
Pari Gonzales, Dionicia	Res. 399-2014-JNE
Patiño Castillo, Rosa Peregrina Antonia	Res. 364-2014-JNE
Paúcar Cueva, Omar Levi	Res. 460-2014-JNE
Peralta Turpo, Alvaro	Res. 375-2014-JNE
Pérez Barzola, Róyer Olmedo	Res. 385-2014-JNE
Pérez Daza, Román	Res.376-A-2014-JNE
Pimentel Zegarra, Néstor Reynaldo	Res. 374-2014-JNE
Ponce Mayle, Oswaldo	Res. 372-2014-JNE
Porras Porras, Jesús Alejandro	Res. 355-2014-JNE
Pujaico Pérez, Vilma	Res. 536-2014-JNE
Quenta Cruz, Deniz	Res. 223-2014-JNE
Quichca Salazar, Juan	Res. 481-2014-JNE
Quiñonez Reátegui, Juan Carlos	Res. 278-2014-JNE

APELLIDOS, NOMBRES	N° RESOLUCIÓN
Quiróz Laguna, Ebert Raúl	Res. 443-2014-JNE
Quiróz Vásquez, Joel Alí	Res. 390-A-2014-JNE
Quispe Castro, Enrique	Res. 361-2014-JNE
Quispe Chacón, Nilda	Res. 485-2014-JNE
Quispe Coronado, Carlos Vicente	Res. 515-2014-JNE
Quispe Vilcas, W#álter	Res. 360-A-2014-JNE
Ramírez Aguirre, Augusto Lorenzo	Res. 478-2014-JNE
Ramírez Zevallos, Gróver Vari	Res. 204-2014-JNE
Ramos Aparco, Lidio	Res. 371-2014-JNE
Ramos Mayta, Vicente Félix	Res. 467-2014-JNE
Ramos Pariguana, Juan de Dios	Res. 484-2014-JNE
Ramos Pilco, Lizandro Segundo	Res. 386-2014-JNE
Ramos Sernaque, Arturo	Res. 515-2014-JNE
Reyes Buado, Santos Pánfilo	Res. 388-2014-JNE
Reyes Pedraza, Hilario Ramón	Res. 474-2014-JNE
Rivas Plata Crisanto, María Goretti	Res. 377-2014-JNE
Rivera Barrios, Arlex Limbert	Res. 420-2014-JNE
Riveros Riveros, Sergio	Res. 364-2014-JNE
Rodríguez Domínguez, Sonia	Res. 430-2014-JNE
Rodríguez vda. de Aguilar, Ruby Consuelo	Res. 377-2014-JNE
Rojas De la Cruz, Anastacio Raúl	Res. 533-2014-JNE
Rojas Domínguez, Edgar	Res. 439-2014-JNE
Rojas Mercado, Wilfredo Jaime	Res. 371-2014-JNE
Rojas Rojas, Valeriano	Res. 398-2014-JNE
Rojas Vásquez, Gardel	Res. 277-2014-JNE Res. 279-2014-JN
Román Gonzales, María del Carmen	Res. 386-2014-JNE
Romero Muñoz, Gladis Marlene	Res. 351-2014-JNE
Romero Pampavilca, Edson Marcelo	Res. 533-2014-JNE
Roque Hernández, Jacinto Roberto	Res. 363-2014-JNE
Ruesta Zapata, Carlos Emilio	Res. 377-2014-JNE
Ruíz Dávila, Ramón	Res. 390-2014-JNE
Saavedra Vergara, Erika Rafaela	Res. 458-2014-JNE
Salazar de Ríos, Aydée	Res. 372-2014-JNE
Salazar Huapalla, Félix Ernesto	Res. 458-2014-JNE
Salazar Moscoso, Jeanette Eliana	Res. 516-2014-JNE
Salazar Mucha, Olmedo Edwin	Res. 374-2014-JNE
Salazar paúcar, Pablo Sebastián	Res. 204-2014-JNE
Salinas Henckell, Malco Enzio	Res. 424-2014-JNE
Sánchez Minchola, Mónica Paola	Res. 482-2014-JNE
Sánchez Reto, Milagritos	Res. 377-2014-JNE
Sánchez Reto, Milagritos	Res. 443-C-2014-JNE
Sandoval De la Cruz, Carlos Alberto	Res. 482-2014-JNE
Santa Cruz Pardo, Bandwer	Res. 482-2014-JNE
Santiago Gregorio, Alfonso Pedro	Res. 395-2014-JNE

APELLIDOS, NOMBRES	N° RESOLUCIÓN
Santos Guerrero, Gregorio	Res. 505-2014-JNE
Saraya Cuevas, Aydeé	Res. 534-2014-JNE
Segura Vargas, William Nolberto	Res. 301-2014-JNE
Serpa Apaza, Mateo	Res. 520-2014-JNE
Shajian Hidalgo, Edinson	Res. 389-2014-JNE
Shuña Gordon, Wilmer	Res. 376-A-2014-JNE
Silva Céspedes, Lorenzo	Res. 519-2014-JNE
Taboada Retamozo, Carlos Mauricio	Res. 373-2014-JNE
Taipe Javier, Margarita	Res. 443-C-2014-JNE
Terán Espinal, Félix Hugo	Res. 398-2014-JNE
Tolentino Soriano, Celso Celestino	Res. 360-2014-JNE
Torres Polo, Juan Isaías	Res. 396-2014-JNE
Uribe Tamayo, Juana María	Res. 355-2014-JNE
Valdez Arroyo, Francisco	Res. 341-2014-JNE
Valenzuela Solís, Jaime Marcial	Res. 385-2014-JNE
Vásquez Justano, Héctor	Res. 374-2014-JNE
Vásquez Valera, Yván Enrique	Res. 535-2014-JNE
Velarde Paredes, Edwin Santiago	Res. 369-2014-JNE
Velásquez Pajita, Yoselyne Rosita	Res. 533-2014-JNE
Vera Luna, Carmen Ninoska	Res. 443-A-2014-JNE
Verástegui Verástegui, Edgar Juan	Res. 534-2014-JNE
Vicente Salas, Julio César	Res. 538-2014-JNE
Yábar Becerra, Efraín	Res. 383-2014-JNE
Yanayaco Valencia, Segundo	Res. 294-2014-JNE
Yaxahuanca Tapia, Floresmilo	Res. 377-2014-JNE
Yaya Chumpitaz, Juan Luis	Res. 384-2014-JNE
Yuriko Escalante, Gina	Res. 482-2014-JNE
Zárate Montero, Máximo Pedro	Res. 374-2014-JNE
Zevallos Fretel, Clever Edgardo	Res. 519-2014-JNE
Zevallos León, Cecilia	Res. 519-2014-JNE
Zevallos Torres, Alberto Guillermo	Res. 376-2014-JNE

INDICE DE MATERIAS

ASUNTO	CAUSA	RESOLUCIÓN
A y M PROYECT MANAGEMENTE CONSULTING S.A.C.	Inscriben en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 441-A-2014-JNE
ACTO DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO - NULO	No ha sido notificado cumpliendo las formalidades	Res. 421-2014-JNE
ACUERDO DE COCEJO - CONFIRMAN	Rechazó pedido de vacancia contra regidor, por la causal de restricciones de contratación prevista en el Art. 22, numeral 9 de la LOM	Res. 0355-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Rechazó pedido de vacancia contra alcalde por la causal de nepotismo, establecida en el Art. 22, numeral 8 de la LOM	Res. 223-2014-JNE Res. 368-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Fundada solicitud de adhesión al procedimiento de vacancia y confirman acuerdo que rechazó solicitud de vacancia de cargo de alcalde, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas prevista en el Art. 11 de la LOM	Res. 277-2014-JNE Res. 278-2014-JNE Res. 279-2014-JNE Res. 280-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Rechazó solicitud de vacancia contra alcalde y regidores, por las causales de nepotismo y restricciones de contratación, prevista en el Art. 22, numerales 8 y 9, concordante con el Art. 63 de la LOM	Res. 294-2014-JNE Res. 395-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Rechazó solicitud de vacancia contra alcalde por la causal de restricciones de contratación, prevista en el Art. 22, numerales 9, concordante con el Art. 63 de la LOM	Res. 301-2014-JNE Res. 344-2014-JNE Res. 365-2014-JNE Res. 396-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Rechazó solicitud de vacancia contra alcalde por la causal de restricciones de contratación, prevista en el Art. 22, numeral 9 de la LOM	Res. 300-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Rechazó solicitud de vacancia contra alcalde por la causal de ausencia de la localidad por más de 30 días sin autorización del concejo, prevista en el Art. 22, numerl 4 de la LOM	Res. 357-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Rechazó solicitud de vacancia contra regidor, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el Art. 11 de la LOM	Res. 364-2014-JNE Res. 374-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Rechazó solicitud de vacancia de alcalde y regidores, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas prevista en el Art. 11 de la LOM	Res. 377-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Desestimó la solicitud de vacancia contra alcalde, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el Art. 22, numeral 9 de la LOM	Res. 385-2014-JNE

ASUNTO	CAUSA	RESOLUCIÓN
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Rechazó solicitud de vacancia contra regidor por la causal de nepotismo prevista en el Art. 22, numeral 8 de la LOM	Res. 386-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Infundada solicitud de vacancia contra alcalde, por la causal de sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la LEM, prevista en el Art. 22, numeral 10 de la LOM	Res. 398-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Improcedente solicitud de suspensión de cargo de alcalde, por la causal de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo, prevista en el Art. 25, inciso 4 de la LOM	Res. 399-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Rechazó solicitud de vacancia contra regidor, por la causal de inconcurrencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas o 6 no consecutivas, prevista en el Art. 25, numeral 4 de la LOM	Res. 400-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - CONFIRMAN	Improcedente solicitud de vacancia contra regidor por las causales de nepotismo y restricciones a la contratación previstas en el Art. 22, numeral 8 y 9 de la LOM	Res. 388-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - NULO	Improcedente declaratoria de vacancia contra alcalde, por la causal de nepotismo prevista en el Art. 22, numeral 8 de la LOM	Res. 346-2014-JNE Res. 384-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - NULO	Improcedente solicitud de vacancia contra alcalde, por la causal de restricciones de contratación prevista en el Art. 22, numeral 9 de la LOM	Res. 352-2014-JNE Res. 366-2014-JNE Res. 372-2014-JNE Res. 373-2014-JNE Res. 402-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - NULO	Improcedente solicitud de vacancia contra regidores, por la causal de nepotismo prevista en el Art. 22, numeral 8 de la LOM	Res. 365-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - NULO	Improcedente solicitud de vacancia de alcalde por la causal de restricciones de contratación, prevista en el Art. 22, numeral 9, en concordancia con el Art. 63 de la LOM	Res. 381-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - REFORMAN	Infundada solicitud de vacancia contra de regidor por las causales establecidas en los Arts. 11 y 22, numeral 8 de la LOM	Res. 204-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - REVOCAN	Improcedente pedido de suspensión de cargo de alcalde	Res. 285-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO - REVOCAN	En el extremo que aprobó solicitud de vacancia contra alcalde, por las causales previstas en el Art. 22, numerales 4, 5 y 7 de la LOM	Res. 353-2014-JNE
ACUERDO DE CONCEJO -CONFIRMAN EN PARTE	Infundada solicitud de vacancia contra regidor, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el Art. 22, numeral 9 de la LOM	Res. 403-2014-JNE
APERCIBIMIENTO	Hacer efectivo	Res. 393-2014-JNE
CENTRO DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA E.I.R.L.	Inscriben en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 410-2014-JNE

ASUNTO	CAUSA	RESOLUCIÓN
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DEL CAMPESINADO - CIPCA	Rechazan inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 455-2014-JNE
COMUNICACIONES AMC CECILIA E.I.R.L.	Inscriben en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 439-2014-JNE
CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 07 JULIO 2013	Infundada solicitud de reembolso de gastos de promotor de revocatoria en el distrito de Uchumayo	Res. 376-2014-JNE
CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA	Requieren a presidente, o a quien ejerza dicha función a que cumplan a convocar a sesión extraordinaria, a fin de se defina en primera instancia la situación jurídica del presidente del Gobierno Regional	Res. 456-2014-JNE
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO - IMPROCEDENTE	Afectado ha interpuesto recurso de apelación en contra del pronunciamiento de vacancia por la causal de nepotismo, prevista en el Art. 22, numeral 8 de la LOM	Res. 375-2014-JNE
CREDENCIAL - CARGO ALCALDE	Restablecen	Res. 505-2014-JNE
CYBERMATIX PERU E.I.R.L.	Inscriben en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 509-2014-JNE
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES	Aprueban la Tabla de Tasas en Materia Electoral	Res. 465-2014-JNE
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	Conformación de los Jurados Electorales Especiales	Res. 433-2014-JNE
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2015	Aprueban Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en procesos electorales y consultas populares	Res. 434-2014-JNE
EMPRESA ENCUESTADORA OPINIÓN POPULAR E.I.R.L.	Inscriben en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 452-2014-JNE
EPSILON ANALISTAS Y CONSULTORES E.I.R.L.	Rechazan inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 453-2014-JNE
IMASEN S.A.C.	Renuevan inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 511-2014-JNE
JEE ANGARAES	Pedido de reconsideración improcedente y conformación	Res. 460-2014-JNE
JEE BOLOGNESI	Modifican Res. N° 433-2014-JNE en cuanto a participación de segundo miembro porque esposo participará como candidato	Res. 441-2014-JNE
JEE BONGARÁ	Licencia por enfermedad del presidente	Res. 459-2014-JNE
JEE DE PASO - NUEVA SEDE	Define nueva sede en distrito de Yanacancha	Res. 432-2014-JNE
JEE HUAURA	Convocan a fiscal superior provisional designada por la Junta de Fiscales Superiores de Huaura, para que asuma temporalmente el cargo de primer miembro, mientras dure el impedimente del titular	Res. 458-2014-JNE
JEE ICA	Convocan a fiscal superior designado por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica, para que asuma cargo de primer miembro	Res. 461-2014-JNE

ASUNTO	CAUSA	RESOLUCIÓN
JEE LA UNIÓN	Autorizan a presidente a asistir a la continuación de audiencia programada en Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa	Res. 438-2014-JNE
JEE LIMA OESTE 3	Conformación	Res. 442-2014-JNE
JEE LIMA SUR 2	Autorizan al presidente para que asista a los juicios orales en los que ha intervenido en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur	Res. 439-A-2014-JNE
JEE REQUENA	Improcedente pedido de que se declare impedido de ejercer el cargo de presidente	Res. 504-2014-JNE
JEE YAROWILCA	Convocan a juez superior provisional designado por la Corte Superior de Justicia de Huánuco como presidente	Res. 443-2014-JNE
KARIN OLIVIA AYAPI DA SILVA	Inscriben en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 421-A-2014-JNE
LICENCIA SIN GOCE DE HABER - CARGO ALCALDE	Para participar como candidato en las Elecciones Regionales	Res. 473-2014-JNE Res. 478-2014-JNE Res. 480-2014-JNE Res. 481-2014-JNE Res. 484-2014-JNE Res. 485-2014-JNE Res. 506-2014-JNE Res. 507-2014-JNE Res. 519-2014-JNE Res. 533-2014-JNE
LICENCIA SIN GOCE DE HABER - CARGO CONSEJERO REGIONAL	Para participar como candidato en las Elecciones Regionales	Res. 444-2014-JNE
LICENCIA SIN GOCE DE HABER - CARGO PRESIDENTE REGIONAL	Para participar como candidato en las Elecciones Regionales	Res. 444-2014-JNE Res. 445-2014-JNE Res. 482-2014-JNE Res, 505-2014-JNE Res. 518-2014-JNE Res. 535-2014-JNE
LICENCIA SIN GOCE DE HABER - CARGO REGIDOR	Para participar como candidato en las Elecciones Regionales	Res. 474-2014-JNE Res. 478-2014-JNE Res. 483-2014-JNE Res. 487-2014-JNE Res, 514-2014-JNE Res. 515-2014-JNE Res. 516-2014-JNE Res. 517-2014-JNE Res. 520-2014-JNE Res. 531-2014-JNE Res. 533-2014-JNE Res. 534-2014-JNE Res. 536-2014-JNE Res. 537-2014-JNE Res. 538-2014-JNE
LICENCIA SIN GOCE DE HABER - CARGO VICE PRESIDENTE REGIONAL	Para participar como candidato en las Elecciones Regionales	Res. 446-2014-JNE Res. 482-2014-JNE
LORETO OPINIÓN & MERCADO E.I.R.L.	Deniegan inscripción	Res. 439-2014-JNE
MOVIMIENTO REGIONAL EN VÍAS DE INSCRIPCIÓN - TACHA INFUNDADA	Infundada tacha contra la inscripción del movimiento regional Innovación y Desarrollo Regional	Res. 4252014-JNE
MOVIMIENTO REGIONAL INNOVACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL	Tacha infundada a la inscripción	Res. 425-2014-JNE
NAHIARA SOTOMAYOR COILA TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.	Inscriben en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 510-2014-JNE

ASUNTO	CAUSA	RESOLUCIÓN
NOTIFICACIÓN DE ACTA DE SESIÓN - NULA	No cumplió con las formas establecidas	Res. 359-A-2014-JNE Res. 360-2014-JNE
NOTIFICACIÓN DE ACTA DE SESIÓN - NULA	No fueron notificados de acuerdo a ley los regidores	Res. 443-C-2014-JNE
OPINION ELECTORAL Y MERCADO S.A.C.	Inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 409-2014-JNE
PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CARGO ALCALDE - NULO	Nulo todo lo actuado en el procedimiento contra alcalde, por la causal de falta grave de acuerdo al Reglamento interno del Concejo, prevista en el Art. 25, numeral 4 de la LOM	Res. 369-2014-JNE
PROCEDIMIENTO DE VACANCIA CARGO ALCALDE - NULO	Nulo todo lo actuado en el procedimiento de vacancia de cargo de alcalde, por la causal de nepotismo, prevista en el Art. 22, numeral 8 de la LOM	Res. 348-2014-JNE
PROCEDIMIENTO DE VACANCIA CARGO REGIDOR - NULO	Nulo todo lo actuado en el procedimiento de vacancia de cargo de regidor, por la causal de reastricciones de contratación, prevista en el Art. 22, numeral 9 de la LOM	Res. 351-2014-JNE
PROCEDIMIENTO DE VACANCIA CARGO REGIDOR - NULO	Nulo todo lo actuado en el procedimiento de vacancia contra regidor, por infracción al Art. 22, numerales 8 y 9 de la LOM	Res. 383-2014-JNE
PUNTO DE VISTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.	Rechazan inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 449-2014-JNE
QUIPUS ENTERPRISE S.A.C.	Rechazan inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 450-2014-JNE
RECURSO DE APELACIÓN	Carece objeto emitir pronunciamiento	Res. 390-A-2014-JNE
RECURSO EXTRAORDINARIO - INFUNDADO	Contra: Res. 1012-2013-JNE Res. 0016-2014-JNE Res. 1100-2013-JNE Res. 208-2014-JNE Res. 244-2014-JNE	 Res. 341-2014-JNE Res. 363-2014-JNE Res. 394-2014-JNE Res. 423-.2014-JNE Res. 424-2014-JNE
REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS	Inscriben a: Opinión Electoral y Mercadeo S.A.C Centro de Informática y Estadística E.I.R.L.. Karin Olivia Ayapi Da Silva Comunicaciones AMC Cecilia E.I.R.L. Voto Vecinal E.I.R.L. A y M Proyect Management Consulting S.A.C. Empresa Encuestadora Opinión Popular E.I.R.L Cybermatiz Perú E.I.R.L. Nahiara Sotomayor Coila Telecomunicaciones E.I.R.L.	 Res. 409-2014-JNE Res. 410-2014-JNE Res. 421-A-2014-JNE Res. 439-A.2014-JNE Res. 440-A-2014-JNE Res. 441-A-2014-JNE Res. 452-2014-JNE Res. 509-2014-JNE Res. 510-2014-JNE
REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS	Aprueban reglamento	Res. 435-2014-JNE
REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS	Deniegan inscripción de Loreto Opinión & Mercado E.I.R.L.	Res. 438-A-2014-JNE
REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS	Renuevan inscripción: Opinión Pública	Res. 442-C-2013-JNE

ASUNTO	CAUSA	RESOLUCIÓN
REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS	Rechazan inscripción: Punto de Vista Asesores y Consultores S.A.C. Quipus Enterprise S.A.C. Epsilón Analistas y Consultores E.I.R.L. Richar Cardeñ Checa Centro de Investigación y Promoción del Campesinado - CIPCA	 Res. 448-2014-JNE Res. 449-2014-JNE Res. 450-2014-JNE Res. 453-2014-JNE Res. 454-2014-JNE Res. 455-2014-JNE
REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS	Renuevan inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 511-2014-JNE
REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES	Aprueban reglamento	Res. 437-2014-JNE
REGLAMENTO DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL	Aprueban reglamento	Res. 436-2014-JNE
REGLAMENTO DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS	Aprueban reglamento	Res. 435-2014-JNE
REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONEROS Y OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES Y CONSULYAS POPULARES	Aprueban para las Elecciones Regionales y Municipales 2014	Res. 434-2014-JNE
RESOLUCIÓN - PRECISAN	Res. 327-2014-JNE Res. 306-2014-JNE Res. 1115-2014-JNE Res. 220-2014-JNE Res. 242-2014-JNE	Res. 358-2014-JNE Res. 362-2014-JNE Res. 443-B-2014-JNE Res. 447-2014-JNE Res. 455-A-2014-JNE
RESTABLCEN CREDENCIAL	Cargo alcalde	Res. 429-A-2014-JNE
RICHAR CARDEÑA CHECA	Rechazan inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 454-2014-JNE
SOLUCIONES & CONSULTORIA DE MARKETING S.A.C.	Rechazan inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 448-2014-JNE
SUSPENSIÓN - CARGO ALCALDE	Por el tiempo que dure el mandato de detención causal prevista en el Art. 25, numeral 3 de la LOM	Res. 420-2014-JNE
SUSPENSIÓN - CARGO REGIDOR	Por la causal de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo, prevista en el Art. 25, inciso 4 de la LOM	Res. 360-A-2014-JNE
TABLA DE TASAS EN MATERIA ELECTORAL	Aprueban	Res. 465-2014-JNE
VACANCIA - CARGO ALCALDE	Por fallecimiento, causal prevista en el Art. 22, numeral 1 de la LOM	Res. 443-A-2014-JNE
VACANCIA - CARGO REGIDOR	Por la causal de fallecimiento, prevista en el Art. 22, numeral 1 de la LOM	Res 349-2014-JNE Res. 390-2014-JNE Res. 430-2014-JNE Res. 476-2014-JNE
VACANCIA - CARGO REGIDOR	Por la causal de inconcurrencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas o 6 no consecutivas, prevista en el Art. 22, numeral 7 de la LOM	Res. 361-2014-JNE Res. 376-A-2014-JNE Res. 389-2014-JNE Res. 392-2014-JNE Res. 431-2014-JNE Res. 467-2014-JNE
VACANCIA IMPROCEDENTE - CARGO REGIDOR	Por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas prevista en el Art. 11 de la LOM	Res. 371-2014-JNE
VOTO VECINAL E.I.R.L.	Inscriben en el Registro Electoral de Encuestadoras	Res. 440-A-2014-JNE